



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
JUAN VICENTE SORIANO

1843

*Signatura: 7750*

ES.030092.AMA.007750







Tr. 7750  
BC - 6964  
1843



*M*  
101  
y  
y  
1000  
1000  
1.  
8.  
8.  
20.  
20.  
20.  
26.  
27.  
27.  
29.  
29.  
1000  
2.  
5.  
8.

Indice que yo Juan Vicente Soriano Escribano N.º de Pago del Protocolo que he concluido en este presente año mil ochocientos cuarenta y tres en virtud del Acuerdo de la Audiencia Territorial del dia diez y nueve de Diciembre de 1843

Clases de Dias Escrituras	Nombres de los Otorgantes	Nombres de los Testigos	Fol.
1. Poder	Roque Monday otros a D. Juan B.º Rondo	Silvestre Briones y José Briones	1.
8. Permuta	Pita Lipoll con Joaquin Manes	D. Juan Sertoy y D. Cami to Sempere	2.
8. Testam. <sup>to</sup>	D. D. Alejandro Perez ques	Nadal Gines, Juan Co. Lopez, y Jose Lopez	3.
20. C.º de Pago	D. Vicente Abad y esposa a D. Rafael Baralo y D. Jose Maria	D. Vicente Mollo y Gualber y Jorge Perez	4. <sup>ta</sup>
20. Venta	D. Rafael Baralo y Es posa y otro a D. Vicente Mollo y Gualber	D. Vicente Abad y Jorge Perez Sempere	9.
20. Oblig. <sup>o</sup>	Antonio Perez y Libert a Joaquin y Ant.º Coronat	Juan Co. Mata y Jose Valery Morca	10. <sup>o</sup>
26. Dote	Juan Perez a Josefa Mera	D. Joaquin Mout y Payne Galiana	11.
27. Testam. <sup>to</sup>	Jose Canabau	Blas Tubian, Cipriano Se gura y Juan Co. Botella	13.
27. Compromi. <sup>o</sup>	D. Juan B.º Cuello y otros	Joaquin Pacheco, Ant.º Paya y Cayetano Pitol	14. <sup>o</sup>
29. C.º de Pago	Mig.º Frances y esposa a Vicente Juan Valor	Jayme Sempere y Vicente Libert	16.
29. Venta	Felix Frances a Miguel Frances	Vicente Juan Valor y Jorge Sempere	16. <sup>o</sup>
2. Oblig. <sup>o</sup>	Jose Segura a Juan Co. Abad	Vicente Juan Valor y Rafael Cabrera	17. <sup>o</sup>
5. Venta	Maria Maria a Juan Co. Silvestre	Jose Lopez y Francisco Sempere	18. <sup>o</sup>
8. Dote	Tomás ortó a Maria Coloma	Vicente Perez y Bautista Perez	19.

Feb.	Clases	Ostrogantes	Fertigos	fol.
9.	Oblij.	Jose Peres y esposa a Jose Florent	Fertigo Torquim Manes y Tomas Mad	20.
11.	Venta	Ignacio Abesola a Fran. Llopis	Antonio Morales y Francisco Carbonell	21.
13.	Testam. <sup>to</sup>	D. Domingo Ramirez	Vicente Hernandez, Vicente Grau, y Jose Olcina	22.
13.	Venta	Nasael Dupino a J. <sup>te</sup> Juan Valor	Jose Corbi y Jordi y Antonio Puig	23.
14.	Subasa <sup>da</sup>	Margarita Miralles a Tomas Ferrandis	Mas Julian y Tomas Olcina	24.
15.	Venta	Fran. Girones a J. <sup>te</sup> Girones	Jose Garcia y Jose Antonio Carbonell	25. <sup>6</sup>
20.	Codicilo	D. Jose Soriano y hieto	D. Tagna Berros, D. Antonio Gonzales, D. Mas Julian	25. <sup>6</sup>
24.	Podex	D. Jose Matthes a Pas- qual Vicen	Baut. Gualles y Jorge Semper	26. <sup>6</sup>
24.	Dotc	Fran. Mira a Agus- tina Paja	Jose Montllor y Antonio Do- mencs	27.
25.	Convenio	Jose Santonja su hija Rosa y viceno Vicente Semper	Antonio Semper y Tomas Garcia	28.
26.	Arrend. <sup>to</sup>	Antonio Semper a Tomas Garcia	Antonio Santonja y Tomas Martiner	29. <sup>6</sup>
26.	Podex	D. Jose Luis Semper y esposa a D. Salvador Peller	Antonio Santonja y Tomas Martiner	30.
26.	Dotc	Fran. Cortes a Teresa Maiguer	Ignacio Paja y Bas. Perer	30. <sup>6</sup>
26.	Arrend. <sup>to</sup>	Diego y Cristoval Bo- tella y Sobianos	D. Mauro Perer y D. Fran. Co. Manes	31. <sup>6</sup>
1.	Venta	Diego Botella a D. Maria Fernando	D. Mauro Perer y Francisco Perells	34.

Marzo  
1.  
3.  
8.  
9.  
9.  
9.  
9.  
10.  
14.  
14.  
16.  
16.  
18.  
18.  
20.  
20.



Novo Clases - - - Organtes - - - Estigos - - - fol.

1.	Oblig. <sup>n</sup>	Fran. Co. Molla' a' D. Camilo Cabrera	Jose Mullon y Jose Pedro	35.
3.	Venta	Miguel Porday y Epura a' Ant. Torda	Joaquin Garcia y Rafael Bonomat	35. <sup>6</sup>
8.	Poden.	D. Joaquin Carbó a' Jose Perotin	D. Jacinto Crosat y Vicente Bonet	36. <sup>6</sup>
9.	Venta	Rafael Mura a' Maria Gornaler	Juan Baut. Casat y Miguel Gornaler	37.
9.	Venta	Maria Gornaler a' Rafael Mura	Juan Baut. Casat, y Miguel Gornaler	38.
9.	Oblig. <sup>n</sup>	Fran. Co. Albers a' Rafael Gibert	Fran. Co. Ferrer y Mig. Miro	39.
9.	Venta	Joaquin Albers a' Fran. Co. Ferrer	Rafael Gibert y Mig. Miro	39. <sup>6</sup>
10.	Oblig. <sup>n</sup>	Agustin Tabaloyes a' Juan Ferrandis	Fernando Anail y Jorge Girones	42.
14.	Venta	Corne Piers a' D. Vic. Piers	Fran. Co. Domenech y Vicente Guaxero	42. <sup>6</sup>
14.	Venta	Corne Piers a' D. Mig. Victoria	Fran. Co. Domenech y J. Guaxero	44. <sup>6</sup>
16.	C. de Pago	Pasqual Taler a' Estanislao Santonja	Lorenzo Estevan y Fran. Co. Barbera	44. <sup>6</sup>
16.	Oblig. <sup>n</sup>	Estevan Santonja a' Miguel Perer	Lorenzo Estevan y Fran. Co. Barbera	45.
18.	Protesto	Juan Ferrandis a' Fran. Co. Sanchez	Juan Bonomat y Juan Baut. Gosalber	46.
18.	Permuta	D. Jose Lampeny y Epura con Juan Gibert y Epura	D. Camilo Torda y Felix Miro	47.
20.	Poden.	D. Fran. Co. Plana a' Fran. Co. Vicedo	José Llorens, y Ant. Morales	48. <sup>6</sup>
20.	Permuta	Vicente Julia y otros con Ant. Morales y otros	Vicente Espin y Miguel Garcia	49. <sup>6</sup>

22.	Hipoteca	D. Jose Laperas a Alberto Mirana	Jose Molló y Tor, Raf. Mullon	51.
27.	Oblig <sup>on</sup>	Antonio Agues a Isaguin Haragora	Fran. Berenguer y Antonio Segura	52.
28.	Venta	Jose Segura a Fran. Abad	Baut. Gosalbes y Jose Gibert	52 <sup>o</sup>
28.	Venta	Fran. Co. Abad a Vic. Juan Valor	Bautista Gosalbes y Jose Gibert	53.
30.	Podem y Lento	Jose Casals a Fern. Maub	Jose Moneris y D. Miguel Ferol	54.
2.	C. de Pago	Josefa Moya V. a Felipe Monserat	Jose Gibert, Agustín Maiguer	55.
2.	Oblig <sup>on</sup>	Jose Peur a Cristo val Beltra'	Baut. Gosalbes y Fran. Sempere	55 <sup>o</sup>
3.	Venta	Rafael Maria a Jose Carbonell	Baut. Soler y Mig. Planes	56.
3.	Convenio	Jose Corbi y Torda y Ant. y Agustín Miralles	Pablo Garcia y Fran. Gibert	57.
4.	C. de Pago	Diego Botella a Maria Ferrando	Ant. Ferol y Ant. Candela	57 <sup>o</sup>
8.	Finiquito	D. Rosa Gosalbes a D. Camilo Cabrera	Jose Sorca y Pedro Sanchez	58 <sup>o</sup>
10.	Oblig <sup>on</sup>	D. Camilo Cabrera y otros	Jose Garcia y Jose Silvestre	61 <sup>o</sup>
13.	Venta	Miguel Planes y hijo a Fran. Co. Abad	Bartolomé Soler y Antonio Carbonell	63.
15.	Venta	Vicente Alberola a Fran. Co. Llopis	Antonio Balaguer y Vicente Oliver	64.
21.	Venta	Come Piers a Rosa Agullo'	V. Ripoll y Agustín Martiner	64 <sup>o</sup>
21.	Venta	Come Piers a D. Vicente Valor y Valor	Francisco Guinra y Gaspar Beltran	65 <sup>o</sup>
22.	Venta	Come Piers a Jose Cortes	Joaq. Fran, Donato Domenech	66 <sup>o</sup>

April  
22  
23  
26  
27  
28  
28  
29  
29  
30  
May  
1  
1  
3  
6  
8  
10



Abril Clases — Orogantes — Testigos — Fol.

22.	Venta... Carne Biera a D. Vicente Biera	José Paez y José Cortes	67 <sup>o</sup>
23.	Convenio... Joaquín Haragora a Antonio Argues	Ant. Colominas y J. Miquel	68 <sup>o</sup>
26.	Venta... Carne Biera a Vicente Guerrero	Mas Barceló, V. M. Llares	69.
27.	Poden... Vicente Galiana a Joaquín Ferrer	Mas Barceló y J. M. Paez	69 <sup>o</sup>
28.	Venta... D. Vicente Biera a los S. Pedro y Lobet	José Garcia, Juan Co. Baer	70.
28.	Venta... D. Vicente Biera a D. Juan Casa-Semper	Vicente Guerrero y Juan Co. Domenech	71.
29.	Protecto... Fran. C. Perelló a D. José Molto y Valor	Juan Co. Boti, José Salome	72.
29.	Licencia... Manuel Sanr a sus hijos Manuel	J. Gades, Lorenzo Mira	72.

30.	Venta... Manuel Sanr a Ramon Pina	Mig. Botella y Miquel Martorell	72 <sup>o</sup>
-----	-----------------------------------	---------------------------------	-----------------

Mayo

1.	Poden... D. José Luis Semper y hijos a D. Salv. Oller	Ant. Santanjo y Tomas Martiner	73 <sup>o</sup>
1.	Venta... Fran. Cas. Albero a Fran. Pasqual Belda	Agustín Carbonell y José Soler	74 <sup>o</sup>
3.	Venta... Antonio Blanes a su hijo Manuel	J. Torres y Adal. Miralles	75 <sup>o</sup>
6.	Compañ. D. Camilo Cabrera y José Chafer	J. Ripoll, Fran. Co. Ceig	76 <sup>o</sup>
8.	Oblig. Silvestre Garcia a Pasqual Millá	Agustín Martiner y Rafael Pasqual	78.
10.	Venta... José Borrás y Spona a Vicente Berenguer	Miquel Soler y Miquel Gisbert	79.

May/	Clases	Partes	Testigos	fol.
10.	Poder...	Maria Barberá a su hijo Ant.º Abad	D. Vicente Borrat y Pau Vista Gosalbes	79.º
10.	Oblig.º	Rafael Perer y Vilapla na a Fran.º Paga	Rafael Gaudelo, Fran.º Rey	80.º
11.	Dote	Camilo Estebe a Ma ria Antolí	Vte. Nollo, Raf. Ocina	81.
12.	Dote	Jose Libert a Terera Epi y Barberá	Jose Abad y Roque Soler	82.
12.	División	Alexander de Merino Lepinos	Cristoval Meltran y Jose Perer	83
14.	Comp.º	Antonio Perer, Jose Can donell y Jose Tomas	Fran.º Pericas y Rafael Sempere	86.º
20.	Dote	Jose Canto a Camila Perer	Jose Perer, Fran.º Ferrandis	88.
19.	Venta	Cosme Piera a Jose Coster	Vte. Perer y Fran.º Gombau	91.º
20.	Poder	D. Santiago Diego a su hijo Juan Baut.º	Mig.º Gosalbes, Jose Pelajo	93.
20.	Venta	Cosme Piera a D. Fran.º Nidauna	Jose Peyras, Jose Lomban	94.
23.	Oblig.º	Juan Baut.º Albert a D. Camilo Cabrera	Jose Chaper, Mig.º Xironas	94.º
24.	Venta	Cosme Piera a Jon ge Sans y otro	Jose Galdo, Nicolau Pera	96.
25.	Convenio	D. Juan, D. Valer, D. Vte. Valor, D. Ant.º y D. Jose Sempere herms.	Nicolau Perer, Fran.º Sempere	97.
26.	Testam.º	D. Fran.º Partos Pons	Jose Ponsada, Vte. Blanga Tomas Carbonell	98.
27.	Protecto	Ant.º Libert a Pe dro Poblet	Fran.º Agemin y Baut.º Gosalbes	99.

May/ 29.º  
30.º  
Junio 2.º  
5.º  
5.º  
5.º  
5.º  
5.º  
8.º  
9.º  
9.º  
10.º  
11.º  
11.º



	<u>Clases</u>	<u>Otorzantes</u>	<u>Fertigos</u>	<u>Fol.</u>
29.	Venta	Cosme Pizarra a D. Pablo Casamichana	D. Salvador Comas y D. Ramón Rey	99.
30.	Cenoso	Miguel Monca a D. Ant. Pidecans y otros	Bautista Blanes y Antonio Sempere	100.
31.	Dote	Jose Gibert a Rosa Valls	Salvador Cruz y Ant. Pires	101.
32.	Poder	Jayme Mulet y con cap. Puerad. Ing. Rubio	Jose Sempere y Jorda y Bernando de la Calle	102.
33.	Division	Herederos de Antonio Puer Satore	Joaquin Karagora y Antonio Juliano	103.
36.	Fertiga	Vicente Alberola	Ant. Jorda, Matias Lario, Antonio Santonja y Jose Lapi	103.
39.	Venta	Jose Vicens a Vite y Vicens	D. Ant. Pasqual y Miro y Antonio Colomina	109.
43.	Oblig.	Vicente Vicens ad. Antonio Pasqual y Miro	Antonio Colomina y Vicente Juan Sempere	110.
44.	Venta	Miguel Puer a Pasqual Ripoll	Joaquin Domenech y Joaquin Noullor	111.
46.	Venta	Cosme Pizarra a Benardo Sento	Tomás Just y Juan. Miro	112.
46.	Oblig.	Miguel Miro a Raf. Gibert	Mig. Miro y Rafael Gibert	113.
47.	Venta	Cosme Pizarra a D. Vicente Pizarra	Jose Puer y Gabriel Ferrandis	113.
48.	Venta	Jose Benaben a Tomas Domenech	Gregorio Tels, Juan. Puer	114.
49.	Division	Juan. Guerau con sus hijos	J. Juan. Pico y Jose Carris	115.

18. Venta. Generosa Perer à Juan Clases - - - - - Pedro Poblet, Baut. Gibert y Juliola Jimeno - - - - - } 119.  
 21. Dote. Tomas Perer à Teresa Sempere - - - - - Manuel Molto y Antonio Lorent - - - - - } 120.  
 21. Dote. Juan Perer à Rosa Sempere - - - - - Ant. Lorent y Man. Molto - - - - - } 120.  
 22. Dote. Salvador Sebrilla à Rita Garcia - - - - - Ant. Mañá, Man. Bernabéu } 121.  
 23. Dote. Juan Paga à Maria del Pilar Vilaplana - - - - - Juan Jose Soriano y Man. Guillen - - - - - } 122.  
 30. Poder. Bautista Gades à Pasqual Carbonell - - - - - Juan Jose Soriano y Jose Perer y Perer - - - - - } 123.

Julio  
 1. Poder. D. Jose Valero y Mercedes D. Juan Luque - - - - - Juan Jose Soriano y Valero Soriano - - - - - } 125.  
 3. Poder. Vicente Perer à Jose Julian - - - - - D. Man. Baut. Cuello y Juan Jose Soriano - - - - - } 124.  
 21. Perdon. Vicente Miralles à Fran. Co. Perer - - - - - Jose Tordá y Jose Torregrossa - - - - - } 125.  
 22. Poder. D. Jose Luis Sempere à Ant. Tordá - - - - - Antonio Santonja y Lorenzo Tordá - - - - - } 126.  
 23. Dote. Jose Santonja à Rita Gibert - - - - - Anselmo Vilaplana y Esico los Carbonell - - - - - } 127.  
 26. Dote. Antonio Pastor à Maria Picher - - - - - Juan Jose Soriano y Lorenzo Maria - - - - - } 129.  
 28. Poder. D. Juan B. Cuello y otros, Alberto Miranay otros y Fran. Co. Tordá - - - - - Vicente Man. Mad, D. Valero } 130.  
 30. Venta. Torquim Perer y otros à Ant. Molto - - - - - Juan Jose Soriano y Pasqual Pipoll - - - - - } 131.  
 31. Oblig. Nicolas Merita y esposa à Generosa Soler - - - - - D. Jaf. Oriol y Josefara - - - - - } 132.



fol.	Clases	Organos	Testigos	fol.
119.	1. Poder	D. Jose Sampedro y Tonda a D. Luis Portocarrero	D. Jose Luis Sampedro y Al- berto Mirana	133.
120.	1. Oblig. <sup>n</sup>	D. Jose Luis Sampedro D. Jose Sampedro	Basael Ribera y Antonio Candela	134.
120. <sup>6</sup>	2. Oblig. <sup>n</sup>	Jose Moreno a Bauto Galiana	Juan Jose Soriano y Gaspar Baldo	135.
121. <sup>6</sup>	2. Cesion	Vicente Garriga a su hijo Vicente	Raf. Giner y Agustin Terol	135. <sup>6</sup>
122.	4. Venta	D. Fernando Iturza a Pte Garriga	Vicente Sobrecasas y Jose Sobrecasas	136.
123.	9. Venta	Cosme Riera a Jose Cortes	D. Pablo Casamichana y Juan Jose Soriano	137.
123. <sup>6</sup>	9. Oblig. <sup>n</sup>	D. Jose Luis Sampedro a D. Jose Sampedro y Tonda	Alberto Mirana y Leandro Cabrera	138.
124.	9. Relevarion de hipotecas	Alberto Mirana a D. Jose Luis Sampedro	D. Luis Portocarrero y Leandro Cabrera	139.
124. <sup>6</sup>	9. Oblig. <sup>n</sup>	D. Jose Luis Sampedro a D. Jose Sampedro y Tonda	Alberto Mirana y Leandro Cabrera	139. <sup>6</sup>
125.	9. Venta	Cosme Riera a D. Juan C. Bidauxa	Juan Jose Soriano y Ant. Carbonell	140.
126.	9. Venta	Cosme Riera a D. Pablo Casamichana	Juan Jose Soriano y Jo- se Cortes	141. <sup>6</sup>
127.	9. Venta	D. Vicente Riera a D. Feliciano Miralles	D. Jose Espinos y Candela y Juan Jose Soriano	142. <sup>6</sup>
129.	9. Dote	Parguel Moya a Pital Perer	Ant. Carbonell y Pedro Gosalbes	144.
130.	7. Venta	Cosme Riera a Jorge Laur y otro	Juan Jose Soriano y D. Fe- liciano Miralles	145.
131. <sup>6</sup>	8. Venta	D. Vicente Riera a Al- berto Mirana y otros	Juan Jose Soriano y Le- andro Cabrera	146. <sup>6</sup>
132. <sup>6</sup>	11. Poder	Juan C. Paga a Fran. C. Perello y otro	Juan Jose Soriano y Valen- soriano	148

11. Poder... Juan Co. Martinez á Ma. J. Raf. Parqual, J. Quintan Roo } 148.  
 y el Ceruelo - - - - - na
11. Co. de Pago J. Jose Lpinos y otros } Miguel Santonja y Jorge } 149.  
 á D. Raf. Parqual - - - - - Juan
13. Oblig.<sup>n</sup>... Joaquin Blanes á Ma. Juan Jose Soriano y Balero } 150.  
 Silvestre - - - - - Soriano
16. Venta... Felipe Albers á Ma. J. Rafael Cruz y Juan Jose } 151.  
 fael Ribert y otro - - - - - Soriano
18. Oblig.<sup>n</sup>... Juan Co. Paga y Arcab } Juan Jose Soriano y Balero } 151.  
 á Tomas Sempere - - - - - Soriano
20. Convenio... Teresa Vilaplana } Juan Jose Soriano y Juan Co. } 152.  
 á hijo Juan Co. Blanes - - - - - Parqual
23. Venta... Vicente Borrero y otro } Juan Jose Soriano y Ant. } 153.  
 á Jose Penollar - - - - - Pico
23. Convenio... J. Camilo Cabrera y } Juan Co. Pastor y Mig. Cortell. } 154.  
 Juan Co. Mollá - - - - -
29. Convenio... Jose Ant. Sanchez y } Juan Jose Soriano y Blas } 155.  
 esposa á Capataz Tomas Barceló
29. Venta... Jose Ant. Sanchez y } Ant. Balaguer, y Juan Jose } 156.  
 poro á Jose Albers - - - - - Soriano
29. Venta... J. Vicente Niera á } Leandro Cabrera y Juan Co. } 158.  
 D. Juan B. Cuello y otro } Pastor
30. Oblig.<sup>n</sup>... Juan Co. Auna y otros á } Blas Julian y Juan Jose } 159.  
 Juan Co. Giver - - - - - Soriano
30. Venta... Jose Sorda á Juan Co. } Juan Jose Soriano y Blas } 160.  
 Sorda - - - - - Barceló
30. Proteto... Jose Lorenzo á Ant. } Jose Garcia y D. Sorda } 161.  
 Canto - - - - -
3. Poder... Jose Borrero á su } Juan Jose Soriano y Mig. } 161.  
 hijo Jaime - - - - - Leller
4. Testam.<sup>to</sup>... Raf. Vall y Margarita } Ant. Canto, Raf. Vall, y } 162.  
 Vilaplana - - - - - Ant. Muntó



Clases - - - Ostrogantes - - - Antigos - - - fol.

148.<sup>6</sup>  
149.  
150.  
151.  
151.<sup>6</sup>  
152.<sup>6</sup>  
153.  
154.<sup>6</sup>  
155.<sup>6</sup>  
156.<sup>6</sup>  
158.  
159.  
160.  
161.  
161.<sup>6</sup>  
162.<sup>6</sup>

- 9. Venta... Jayme Fabia y esposa } Fran. Co. Paer y Juan Masonet } 163.<sup>6</sup>  
à Jose Mataix
- 6. C. de Pago. Vicente Pastor à Rafael } Juan Jose y Valero Soriano } 165.  
Carbonell - - - - - Hermanos
- 10. Venta... Ignacio Cabrera à Sera } Fran. Co. Sempex y Baut. } 165.<sup>6</sup>  
fin Domenech - - - - - Gosalbes
- 10. Venta. Serafin Domenech à } Fran. Co. Sempex y Baut. } 166.<sup>6</sup>  
Ant. Cabrera - - - - - Gosalbes
- 13. Arrend. D. Jose Luis Sempex à Joan } Juan Jose Soriano y Bat. } 169.<sup>6</sup>  
quin Boti - - - - - tasan Paga
- 14. Protento. D. Joan Victoria ad. Pez } Ant. Bonnat y Antonio } 168.<sup>6</sup>  
Vir. Uender - - - - - Marimont
- 14. C. de Pago. Joaquin Garria à Jose } Raf. Calafi, y Juan Jose } 169.  
Lorda - - - - - Soriano
- 17. Venta. Fran. Co. Gomez à Ant. } Juan Jose Soriano y Valero } 170.  
Llopis - - - - - Soriano
- 20. Rescicio } D. Jose Luis Sempex y esposa } Juan Jose y Valero Soriano } 171.<sup>6</sup>  
de Venta } la à Man. Libert y esposa. } Hermanos
- 22. Poder... Joaquin Garria à Tomas } Ventura Pasqual, y Valero } 172.<sup>6</sup>  
Blanes - - - - - Soriano
- 25. Convenio. D. Jose Luis Sempex con } Joaquin Stout y Juan So } 175.<sup>6</sup>  
Antonio Florent - - - - - te Soriano
- 26. Venta... Vicente Gines à Pasqual } Alberto Mirano y Juan } 174.<sup>6</sup>  
Libert - - - - - Jose Soriano
- 26. Venta. D. Vicente Vicera à D. } D. Pedro Bieda y D. Alberto } 175.  
Jose Peru Vendu - - - - - Mirano
- 1. Dote. Vicente Domenech à } Jose Gosalbes y Lluquet } 176.  
Teresa Blanes - - - - - Gosalbes
- 8. Poder... D. Joan Thomas à Fay } Valero Soriano y Jose } 177.  
Nondedeu - - - - - Libert
- 8. Poder... Jose Florent à D. Jose } Valero Soriano y Jo } 177.<sup>6</sup>  
Jacoban - - - - - se Libert

Octub<sup>r</sup> / Clases. - - - - - Otorgantes - - - - - Testigos - - - - - fol.

- 9. Venta. Tomasa Trucillo a D. { Ant.º Tonda y Joaquín } 179.
- Jose Luis Lemper - - - - - Lorenz
- 11. Arrend<sup>to</sup>. Jose Ant.º Pasqual { Jaime Climent y Gaspar } 178.
- a Fay. Oriola - - - - - Sanz
- 13. Oblig<sup>on</sup>. Miguel Botella a { Valero Soriano y Agustin } 179.
- Fran.º Vraido - - - - - Bernabeu
- 16. Transac<sup>ion</sup>. D. Fran.º Lemper, D. Luis { D. Jose Pasqual y Britania y D. Fran.º } 180.
- Lemper y D. Nic.º Montllor { ciro Santonja
- 16. Venta. Antonio Salazar a Jo { Jose Gilbert y Jose Molho } 181.
- se'º Horra - - - - -
- 18. Poder. D. Rafael Pasqual y Mi { Juan Abad y Ant.º Perez } 182.
- ro a Jose Carris y otros
- 18. Venta. Vicente Melchor y Epa { Valero Soriano y Antonio Perez } 183.
- sa a Jose Perez - - - - -
- 18. Venta. Rosa Santamaria a Ca { Lorenzo Bañer y Valero } 184.
- milo Garcia - - - - - Soriano
- 24. Testam<sup>to</sup>. Jose Morca - - - - - { Vicente Morca, D.º Martin } 185.
- { Eusebio Flores, Ant.º Martorell, } 185.
- Fran.º Morca,
- 25. Oblig<sup>on</sup>. Jose Perez a D. Cami { Fran.º Martí y Ant.º Guillen } 186.
- lo Cabrera - - - - -
- 25. Venta. Vicente Horra a { Valero Soriano y Bautista } 186.
- Jose Penollar - - - - - Lorenz
- 25. O.º de Pap. Pedro Ant.º Ejea a { Fran.º Perells y Agustin Mor } 187.
- Fran.º Pico e hijo - - - - - nabau
- 26. Oblig<sup>on</sup>. Jose Vilaplana a D. { D. Joaquin M.º Pacheco y } 187.
- Maximo Moliner - - - - - Valero Soriano
- 30. Poder. D. Maximo Moliner { Valero Soriano, D. Juan Baut.º } 190.
- a D. Isag. M.º Pacheco - - - - - Cuella
- 30. Poder. Carlos Barrachino y { D. Juan Baut.º Cuella y Juan } 190.
- otros, a Juan Juaneda - - - - - Valero Soriano
- 30. Venta. Estanislao Santonja { Juan Peydro y Valero So } 191.
- a D. Miguel Perez { riano



179.	Clases.	Orogantes	Testigos	fol.
179.	31. Protesto.	D. Miquel Perier a Ant. Albars.	José Verdú y José Pastor	193.
179.	1. Poder	Juan P. Sorianu a Domingo Vengut.	D. Juan B. Cuello; Jorge Sempere	193.
179.	1. C. de Pago.	María Espinosa a Miquel Valor	M. García y Andarico Pardo.	193.
180.	1. Venta	José Ant. Molle a su hijo Ant.	Jorge Sempere y Juan. Sacer.	194.
181.	2. Oblig.	Jorge Martínez a D. Gaspar Pico.	Baut. Solalbes y Ant. Puig.	195.
182.	3. Oblig.	Cristoval Abad a D. Isaq. M. Pacheco.	Juan Sanchez y Jeronimo Armas	196.
183.	4. Protesto	D. Camilo Cabrera a Baut. Martí.	José Terol e Tideo Ortiz.	197.
184.	4. Oblig.	José Matamedonda a Vicente Gadea.	Luis Garcia y J. Sacer.	197.
185.	5. Poderes.	Vicente Gibert a Jo- sé Perotín.	Tideo Reig y Agustín Martí.	198.
186.	9. Testam.	D. Jaime y D. Ant. Varios hermanos	Pedro Martí, V. Balaguer y José Casa.	199.
186.	12. C. de Pago.	Vicente Perier a José Agustín Molle.	Baut. Solalbes y José Libert.	200.
187.	12. C. de Pago.	Agustín y Elena Mi- ralles a su padre Ant.	J. Puig y José Corbi.	201.
187.	12. Venta.	Ant. Miralles a An- tonio Satore.	J. Puig y José Corbi.	201.
190.	14. Venta.	Vicente Colomer a Vicente Melchor.	Ant. Perer y José Antoli.	202.
190.	14. Testam.	Camilo Pajo.	Tomas Carbonell, V. Garcia y José Morant.	203.
191.	15. Oblig.	José Climent a Juan Ferrandis.	D. Juan Santoyo y D. Guin- tin Borra.	204.

Clases	Orogantes	testigos	fol.
16. Poder	Jose Vilaplana a Tomas Satore	Rafael Olcina y Baut. Perez	205.
2h. Venta	Pedro Mulla a Simon Miralles	Jose Thoma y Ant. Mulla	205.
2h. Dote	Agustin Asnar a Camilo Lapi	Antonio Lempere y Jo se Abad	206.
2h. Dote	Angelo Miramont a Rosa Antali	D. Juan Santoyo y Jose Pardo	206.
26. C. de Pago	D. Ferrando Lirona a J. Llaniga	Jayme Tomas y Juicolas Perez	207.
26. Venta	Ant. Mulla a Jose Thoma	Pedro Mulla y Jime on Miralles	208.
4. Poder	D. Noga Paga a Jose Lempere	Silvestre Rey y Jose Garcia	209.
4. Poder	D. Rosa Gosalbes a Juan Perello	Ant. Esteve y Francisco Penadis	210.
6. Venta	Raf. Lpinos y Juan a Raf. Blanes	Antonio Perez y Vic. Toda	210.
6. C. de Pago	J. Raf. Puer hermanos a Rafael Carbonell	Jose Lario y Juan Abad	212.
6. Aguilas	D. Juan Garcia y D. Juan Bar celo a D. Pelegrin Morato	Juan Garcia y Ant. Llorens menor	213.
8. Poder	Ant. Pico a Pedro Pico y otro	Bautista Gosalbes y Jorge Carbonell	214.
8. Venta	Felir Pats y Jpova a Jose Molto	Fades Miralles y Juan Satore	215.
10. Oblig	Juan Gibert a Jayme ha ragora	Jose Quilis y Jose Mira	216.
11. Poder	Juan Ferrandis a Jose Me dina	Bautista Gosalbes y Jorge Lempere	217.
11. Poder	Pelegrin Morato y otro a Antonio Paga	Baut. Gosalbes y Jose Lempere	217.
11. Venta	Josefa Noga a Raf. Lant	Ant. Puer y Jorge Garcia	218.

12. Gian  
 16. Ven  
 20. Ob  
 20. Ob  
 23. C. de  
 23. Ven  
 23. Ven  
 27. Com  
 28. Pro  
 29. Res  
 vulo

15. Pr. Juanra: Jose Ferrer a Ant.<sup>o</sup> { Joaquin Signes, y Ant.<sup>o</sup> Segura... } 219.  
 Henera - - - - -
16. Venta: Vicente Amayago { Jose Segura y Jose Gubert - - - } 220.<sup>6</sup>  
 sa a D.<sup>o</sup> Berenguer - - -
20. Obig.<sup>o</sup>: Ant.<sup>o</sup> Tabaloyas a { Jose Guillen y Fran.<sup>o</sup> Reig - - - } 221.<sup>6</sup>  
 Juan Ferrandis - - -
20. Obig.<sup>o</sup>: Agustín Tabaloyas { Jose Guillen y Fran.<sup>o</sup> Reig - - - } 222.  
 a Juan Ferrandis - - -
23. Cl. de Pap.: D. Miguel Gubert a { Serafin Domenech, y Ant.<sup>o</sup> Oliver - - } 222.<sup>6</sup>  
 Jose Picher - - -
23. Venta: Jose Picher a D.<sup>o</sup> { Ignacio Guillen y Fran.<sup>o</sup> Girones - - } 223.  
 Rosa Gosalbes - - -
23. Venta: Jose Picher a D.<sup>o</sup> { Ignacio Guillen y Fran.<sup>o</sup> Girones - - } 224.  
 Rosa Gosalbes - - -
27. Comenio: Heredero de Vicente { Jose Mullor y Jayme Vicedo - - - } 225.  
 Matamedona - - -
28. Primer: D.<sup>o</sup> Rosa Gosalbes a { Ignacio Guillen y Ant.<sup>o</sup> Oliver - - } 227  
 D. Ant.<sup>o</sup> Payá - - -
29. Revisión { D. Joaquin Pico y { Joaquin Piquel, y Ant.<sup>o</sup> Pico - - - } 228.  
 de Contratos Serafin Domenech

(10)

Resultan 228. Escrituras del presente  
 Índice, del cual he sacado un copio en papel  
 de oficio en el dia siete de Enero del Coriente año  
 y solo he entregada en el dia ocho, a D. Roque  
 Gosalbes Alcalde Segundo Cont.<sup>o</sup> como a Regente del  
 Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia, para que por su condueto  
 sea remitida a la Audiencia territorial por la  
 Secretaria de Arrendo de la misma; segun

*[Handwritten flourish]*



lo tiene acordado en 19. de Dic. de 1803, y circun-  
ludo en el Boletín de esta Prov. de Alicante en  
31. del mismo; en el que se previene entre otros  
Capitulos, que todos los Jueces hagan de este  
modo el índice anual en sus protocolos, y remitan  
testimonio a la Audiencia en los ocho primeros días  
del mes de Enero de cada un año. Lo que auto-  
y firmo en Alcañiz a ocho de Enero de mil  
ochocientos cuarenta y Cuatro =

Juan B. Soria



Juan Vicente Soriano y Fernandez Escribano  
 de S. M. D. N. P. N. Señal segunica, Notario de Reynos del num.  
 y vecindario de esta Villa de Alcoy el a

Doy fe y testimonio: Que en este dia de la fecha doy  
 principio a mi registro Protocolo que ha de servir para  
 el presente año. Y para que asi conste libro, signo y fe  
 mo este testimonio en la referida Villa de Alcoy  
 a dos de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres

W W W

Juan V. Soriano

Poder Proque Ponda  
 y otros ad. Juan Bant. Ponda

Di lo que a  
 Proque Ponda  
 da en copia  
 go sello 2º  
 dia de Enero  
 gan, doy fe

En la Villa de Alcoy a dos de Enero de  
 mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el Sr. y testigos  
 infrascritos comparecieron Proque y Salvador Ponda herma  
 nos por si, y Joaquin Llacer como marido y legal admuni  
 strador de su consorte Antonia Ponda hermana de aque  
 los, y todos de esta vecindad, y unanimes y conformes  
 Dijeron: Que daban y conferian todo su poder cumpli  
 do, tan libre, especial, bastante y general cual endos.

se requiera y necesario sea à D. Juan Bautista Ronda Abogado del  
H. Colegio de la Ciudad de Valencia con residencia y despacho  
habiendo en la Villa de Callos de Enzarria, para que en  
nombre y representación de los otorgantes celebre cuantos  
Concil.  
juicios de Conciliación fueren menester tanto demandando como defendiendo los intereses de los mismos, ante cualquier  
sede de los Alcaldes de dicha Villa o de otro punto arreglado en con-  
formidad de lo prevenido en el Reglam. provisional, y no habiendo confor-  
midad lo que certificará para con ella acudir y demandar  
Cobrar en tribunal competente: Para que pida recibo y cobro cuan-  
to se le adeude en dinero, frutos, generos u cosas tenidas que  
fueren, bien sea por medio de Escrituras, herencias, sales u  
otros documentos o tratos, sentencias, ajuste de cuentas y demas  
que pudiere ocurrir y de ella de' los recibos, cartas de pago y finqui-  
tas conducentes: Para que pida cuenta los vassallos y apremios, o  
bien contra dize y tashe no hallandolos arreglados: Para que pida  
divisiones y particiones de herencias los aprueve y ratifique o por  
trans.  
galo reparos y enmiendas que advierta en las mismas. Para  
que pueda transigir, conciliar y conciliar en cualquier nego-  
cio, y en caso de discordia nombre un tercero, o comprometa  
sus acciones en juicio arbitrario o amigable, compromisos, otorga-  
do al efecto las Escrituras del caso: Para que pueda admitir arrenda-  
mientos y arrendar todos o cualesquiera fincas de los poseedores  
bajo los precios y estipulaciones que advirtiere: Para que pueda  
vender todos los bienes raices, muebles, efectos y cosas que sean  
de la pertenencia de los otorg. bajo los precios y pactos que esti-  
me y para sus beneficiarios de los otorgantes, y otorgar las escrit.  
de venta y cartas de pago que fueren menester: Para que  
en nombre de los otorgantes comparezca ante el Jefe  
de de N. Int. de Callos de Enzarria o cualquier otro que  
fuere menester y principies o continúe todos sus pleitos,  
asuntos y recursos q. en la actualidad tengan pendientes  
o en adelante subieren, bien sean promovidos por ter-  
ceros o por cualquiera persona o Corporación asulorotra  
y entendiéndose presente escritos, testigos, documentos,  
y toda clase de pruebas, oiga auto, sentencias, interlocuti-  
vos y definitivas consentiendo lo favorable y apelando de lo ad-  
vers. recurra, recurra, retrado, y escribanos, separandose





de la herencia cuando lo tenga por oportuno; pida  
 embargos, secuestros, y venta de bienes posesiones y campo  
 ros, toda clase de juramentos, posiciones y protestas, transa-  
 ciones y convenios con lo demás del caso. Y <sup>de</sup> último en nombre  
 de los otorg. haya cuantas dilig. judiciales o extrajudiciales  
 se requirieren, para para todo con lo incidente y dependiente  
 se requiera este mismo sin limitacion alguna, con facultad  
 y general administracion, y facultad de substituirse en cu-  
 anto a pleitos, rebecaslos y nombrar otros que a todo, rele-  
 van en forma. Y a la finera y cargo de todo lo dicho, obli-  
 gacion sus bienes presentes y futuros a estas y pasar por cu-  
 anto por estas poderse se hicieren y obiare. A lo dicho y  
 otorgaron siendo testigos Silvestre Perrieres y Jose Vicio-  
 ner hijo y padre, ambos de esta vecindad alorcales,  
 y otorgantes que firma el quatabe, Doyfe con es-  
 un = tres = vale = D. = tres = de = a = vale =

Roque Ronca

Antoni  
 Juan V. Soriano

Permuta Rita Ripoll  
 viuda con Joaquina Planes

Di Copia y no  
 Planes aprensivas  
 de un manido de la  
 tolas, en un pliego  
 bello el dia de su  
 otorgam. de

En la Villa de Alcoy a ocho de Enero de 1845 ochocientos cua-  
 renta y tres. Antoni el escribano y testigos comparecio Rita  
 Ripoll viuda de Jose Domenech vecina de la misma y dijo:  
 Que hacia sobre muchos años (re referido manido Jose Domenech  
 sin ausencia ni consentimiento de la otorgante hizo permuta  
 de unas tierras y parte de un campo de su heredad que le pertenecian  
 a la misma con su hermano Jose Ripoll las cuales fincas se hallan  
 situadas en el termino de Nijona, y las de su otro hermano en la  
 Villa de Benilleba, mas como nunca quiso acceder al otorgamiento  
 de la escritura la otorgante, ha resultado que unos y otros han  
 disfrutado de las fincas permutadas pero sin titulo legitimo para  
 ello; pero como la otorgante ha quedado viuda y por consiguiente  
 libre para hacer y determinar de lo suyo a su voluntad, y al-

misimo tiempo habien fallecido su citada hermano Jose Ripoll  
y sus hijos y su cuñada Joaquina Planes habien quedado con  
hijos menores los cuales no deben perder lo que les corresponde  
de su difunto padre, con el fin pues de que unos y otros  
puedan usar libremente de las fincas que estan poseyendo  
en la actualidad ya sin de ratificando hecho y permutado  
por su marido Jose Domenech para que sea legal y tenga toda  
la fuerza que la ley concede, y sin que ni unos ni otros se  
puedan reclamar cosa alguna de todo el tiempo transcurrido;  
para aspanulirar la competente liza de permuta en la mejor  
forma que haya lugar en derecho a favor de Joaquina Planes  
viuda de Jose Ripoll, que se halla presente a este otorgamiento con  
su segundo marido Vicente Soler, que previo la licencia marital  
previada por dios, que de habiend perdido concedida y aceptada en  
presencia mio y de los testigos doctos; la referida Nita Ripoll  
Otorga: Queda en cambio o permuta para siempre jamás  
a su cuñada Joaquina Planes sus hijos, herederos y sucesores una  
cuanta parte de tierras y cosas de la heredad titulada de Olama  
situada en el termino de Nijona partida de la Ombria, lindante  
con Jose Serra e viuda Puga, todo franco de censos hipotecas, ni  
otro gravamen especial y general y con sus respectivas entadas  
calidas, usas, costumbres derechos y servidumbres, las permutaba  
con otras tierras de Jose Ripoll su hermano situadas en termino de  
Benilloba bajo los lindes y demas que segun han manifesta  
do ambas partes, constan en otra liza, otorgada por sus res  
pective maridos en dho. Benilloba ante el Esno, Nique C  
Ripoll, cuyos valores de las fincas referidas eran iguales y  
ascendian a Ciento y diez libras de cada parte: y por lo  
tanto se hacen mutuamente la Otorgante y su cuñada Joaquina  
Planes la Cautela, Carta de pago y finiquito mas conforme a la segu  
ridad de esta permuta: y declararon ser el punto vala de las fincas permuta  
das que no valen mas y por si mas valieren se hacen gracia y donacion  
perfecta e irrevocable entre vivos, y confesaron q. no habiend tenido  
ni ingano en este contrato, antes bien se hace para la completa satis  
faccion y seguridad de ambas partes, mas por si lo hubiere renuncia  
don la ley segunda, titulo primero, libro de uno de la novissima leop  
lacion: y por de este acto se separaron, ya los suyos del derecho de pose  
sion y propiedad que tenian a otras fincas y lo cedieron y traspasaron  
la una ala otra para que como legitimo dueño <sup>en cuarto caso</sup> usen y dispongan  
de la permuta a su voluntad y satisfaccion sin dependencia alguna  
mas obligadas ala clausula exceptis clericis con lo demas q. contiene  
y bajo sus penas, y cedieron la posesion de la Corporal vel Cucari y poder  
para tomarla actual por si o como les pareciere, y entenal





De tal posesion se otorgaron esta escritura afirmando y ratificando cuanto habian hecho sus respectivos maridos antes, y en el interin se constituyeron por sus inquieturas y precarias posesiones en forma y se obligaron ala eviccion y lanceamiento de esta linea, de permuto con ome qto a dño. Tal afirmacion y cumplimiento de cuanto dejan dichos ambas compositos obligaron sus bienes presentes y futuros con poderis alos Partidos del dño. para q. dello les apremien con todo ayo legal de acuerdo con todas las leyes, fueros y dños, a ratificar y ratificarse en su forma; Asi lo dispusieron y otorgaron siendo presentes por testigos D. Juan Santiago y D. Camilo Sempere ambos de esta vecindad, alor cuales y otorgantes, con el Oficio de la manida de la Joaguina, que ninguno firmo por espresar no saber ya los lugares de donde uno de los testigos don J. Sempere. = Tambien la doy de haber les presentado la toma de posesion de esta linea en el Oficio de hipotecas de la Ciudad de Nijona, que Concantayna si no lo hubieran hecho en la forma que citan, dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dño. presentado no tendran valor ni efecto. Enm = m = Para el dño. de esta permuto = s = n = Inter = en cuanto cabe = Balgan = punt. = dñ = Abogado = tit. = una = no vale = D. Juan = or = oragan = = o = e = Juan Antonio = Juan B. Sempere =

Testam<sup>to</sup> del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> } En la Villa de Alcoy, a ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres; Ante el infrascripto Escribano Real y testigos que abajo se nombraron: Jo. D. Alexan-  
 Alexandro Berenguer: } dro Berenguer hijo legitimo de Juan y de Mariquita Arino, natus  
 Di Copia a Sibana Real y testigos que abajo se nombraron: Jo. D. Alexan-  
 a Antonia dro Berenguer hijo legitimo de Juan y de Mariquita Arino, natus  
 Asnar en dro Berenguer hijo legitimo de Juan y de Mariquita Arino, natus  
 Don Pliego al de la Villa de Polop partido Judicial de Callosa de Enrie,  
 Sello de Presbitero y D. en sagrada teologia, beneficiado de la Catedral de  
 tres y doce Valencia, Capellan mayor de la N.<sup>a</sup> Cofradia de San Jaime que  
 de Sello de Valencia, Capellan mayor de la N.<sup>a</sup> Cofradia de San Jaime que  
 cuantos en fundo el Rey D. Jaime en dicha Catedral. Hallandome vecino  
 sumos medio, en esta Villa de Alcoy, y en perfecta salud, y en mis cinco sentidos,  
 doce de oc- y potencias cabales: creiendo como firmemente creo en el misterio  
 tubarnis de la Santissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas dis-  
 distincion tintas y en un todo iguales, y un solo Dios verdadero: creo que la sajun-  
 ta y Cuarta. ta (que es el hijo) se hizo hombre en las purisimas entrañas de  
 don J. Sempere = Maria Santissima, y murio por mi amor afrentosamente en una

En virtud de man-  
damiento del Sr.  
D. Vicente Coronado y  
Martinez Juez de pri-  
mera instancia de  
este partido de fecha  
cinco de los corrien-  
tes, decretado en el  
cumplimiento a  
un exhorto del ju-  
gado de primera  
instancia del dis-  
trito del Mar de  
Valencia, he li-  
brado una segun-  
da copia de esta es-  
critura de testamen-  
to en un pliego del

sello quin-  
to y doce  
del undécimo con  
la numeracion  
siguiente el del  
sello quinto con el  
7697 y los doce del  
undécimo compren-  
a saber: el prime-  
ro de ellos con el 989,628  
los seis que siguen  
comprenden desde  
el 989,630 al  
989,635  
y los cinco  
ultimos  
comprenden  
desde el  
989,637 al  
989,645.

Alcoy  
a diez de febrero de  
mil ochocientos se-  
senta y ocho. Day fe  
Gosalber

Cuerpo por salvarme: Creo que instituyó los Santos Sacramentos  
del altar: Creo que al fin de los siglos ha de venir a juzgar  
vivos y muertos, y dar a cada uno el premio o castigo  
que merecer con sus obras: Creo finalmente todos los arti-  
culos de la fe, y en todos los sacramentos, misterios, y presen-  
tes del que contiene y confiesa la Santa Madre Iglesia C. B. P. en cuya  
fe y creencia protesto vivir y morir, para reunirme con mi fami-  
lia sin detencion, y para ello pongo por mi intercesora y abogada  
ala Virgen de Desamparados madre de Dios y de todos los pecadores, al  
Santo Angel de mi guarda, Santos y santas de mi nombre y deoci-  
on y a toda la Corte Celestial, para que impetrando de su divina  
Majestad el perdón de mis culpas y pecados lleve mi alma a gozar  
de la bienaventuranza eterna. Y temeroso de la muerte que es segu-  
ra aunque incierta su hora, deseo de dejar un legado para cu-  
ando llegues ese terrible lance mis bienes temporales, otorgo mi tes-  
tamento y ultima y deliberada voluntad en la forma siguiente =

Item. Cuando Dios sea servido llevar mi alma de esta vida a la eterna la  
encarnando por los meritos de su passion y muerte, y mi cuerpo logo  
ala tierra de que fue formado el cual quiero sea enterrado segun  
mi clase y colocado en ataud se me haga enterrar llano, conducián-  
do mi cadaver a la Iglesia seis pobras aqui en las de San Juan de la  
cinco o seis reales de a cada uno, y asistiéndome a mi funeral si fuere  
en esta Villa de Alcoy sus beneficiados, y celebrándome misa can-  
tada de cuerpo presente, y cuando y pasivo no se me entierre has-  
ta que hayan pasado cuarenta y ocho horas; y conificado mi  
entierro, encargo a los Albaceas que nombrare den cuenta inme-  
diatamente a la Catedral de Valencia para que se celebre misa =

Item. Mando y lego por sola una vez a la manda foroso los doce R. S. P.  
están prevenidos por Sr. Cadetes =

Item. Dejo y lego al Senor Arzobispo de esta Diocesis uno de mis bonetes  
para manifestarle mi obediencia y respeto como a Prelado =

Item. Declaro que mis padres son difuntos, y por lo tanto no tengo herederos  
forosos y puedo disponer de mis bienes y rentas como sea de mi agrado =

Item. Nombró por mi Albacea testamentario en el caso de morir en esta  
Villa de Alcoy, al Sr. D. Miguel Ferrando beneficiado de la Villa de  
Concentayna, y hasta que se presente en esta a los Señores maestros  
de esta vecindad, para que dispongan mi entierro y funeral  
y demas que tengo dicho, dándoles a cada uno en su caso y lugar el  
poder y facultad mas amplia que necesario sea para que entiendan  
en ello y hagan cumplir y cumplan mi voluntad segun la dejo apre-  
sada, pagandolo todo de mis bienes a la posible brevedad: Si mi

En virtud  
mandamiento  
D. Vicente Co-  
Martinez  
primera  
de este parti-  
do de fecha  
cinco de los corrien-  
tes, decretado en el  
cumplimiento a  
un exhorto del ju-  
gado de primera  
instancia del dis-  
trito del Mar de  
Valencia, he li-  
brado una segun-  
da copia de esta es-  
critura de testamen-  
to en un pliego del  
sello quinto y doce  
del undécimo con  
la numeracion  
siguiente el del  
sello quinto con el  
7697 y los doce del  
undécimo compren-  
a saber: el prime-  
ro de ellos con el 989,628  
los seis que siguen  
comprenden desde  
el 989,630 al  
989,635  
y los cinco  
ultimos  
comprenden  
desde el  
989,637 al  
989,645.

Alcoy  
a diez de febrero de  
mil ochocientos se-  
senta y ocho. Day fe  
Gosalber

Libro  
requer  
de D.  
Fasse





En virtud de man  
damiento del Sr. D.  
Vicente Cremades,  
Martinez Fues de  
primera instancia  
de este partido de pe  
cha veinte y ocho de  
mes último, de  
entendido en el cum  
plimiento a un  
exhorto del Jue  
gado de primera  
instancia de Ca  
llora de Insarria,

he librad  
do una  
tercera copia  
de esta escritura  
de testamento  
en veinte y nue  
ve fojas papel  
del sello de pobres  
conforme en dicho  
mandamiento  
se exige.

A hoy cuatro de  
Febrero de mil o  
chocientos seten  
ta y ocho. Voy fe

Gonzalbes

Libre copia a  
requerimiento  
de D. Miguel  
Basso y Chi

muerte fuere en la Ciudad de Valencia, nombros por mi  
Alhacea testamentario ad. Fernando Ferrando abogado vecino  
de esta Ciudad, el cual dispondra se me amontije como ya lo tengo dicho  
y colocado en el said daza cuenta alafatada para q. esta se lleve el fado  
ber y haga mi funeral como se acostumbra hacer a todo beneficiado de  
la misma, mediante ascrito yo de esta Catedral, y que lo tengamos paga  
do antes de entrar; pero previniendo asimismo no se me entierre hasta  
que hayan pasado las cuarenta y ocho horas, mediante haberme que  
dado diferentes veces como muerto del ataque de la gota, y haber se apu  
mido los espiritus vitales despues de muchas horas: y le doy al Ferrando  
el poder necesario en dho, para que entienda en todo lo dicho y haga  
cumplir y cumpla cuanto sobre este particular ordeno y mando, por  
gando lo que fuere de mis bienes, pues esta es mi voluntad =

Nombro por mi unico y universal heredero de todo mis bienes de de  
chos y acciones presentes y futuros de cualquier clase que sean pero  
usufructuariamente a la muger que me asiste llamada Antonia  
Aznar natural de Colop, esto es, si no la casa viviendo yo, y esta en  
mi casa y compania el dia de mi muerte; para que los haga goce y  
disfrute a su voluntad sin dependencia alguna, pero con la precisa  
condicion y obligacion que las fincas rusticas y urbanas las ha de  
conservar bien, y trabajar las tierras a uso y costumbre de buen la  
brador, no deteriorando ni arruinando ninguna finca, antes al  
contrario mejorarla en cuanto sea posible: y fallecida que sea  
la dha. Antonia Aznar, quiesca y es mi voluntad pasen todos mis bie  
nes derechos y acciones presentes y futuros a la hermana de esta  
llamada Maria Aznar, si no la casa o vive doncella, en los mis  
mismos terminos, condiciones, y obligaciones que hago asuham.  
Antonia, de modo que ni una ni otra podra venderlos: y todo lo ha  
ga de mi libre y espontanea voluntad, y quiesca se cumpla esta dis  
posicion obligatoriamente =

Item. Verificada la muerte de Antonia y Maria Aznar nombrados here  
deros usufructuarios de todos mis bienes en su caso y lugar segun que  
da arriba dicho; Quiesca y mando, que la casa que me pertenece en po  
sesion y propiedad situada en la Ciudad de Valencia en el barrio de  
San Miguel que hace esquina alaplara de S. Sayme conalada  
con el numero doce, manzana doscientas nueve, la cual con

va Notario de  
Valencia en el  
concepto de Sin-  
dico de la Junta  
de gobierno de la  
Cofradia de Nues-  
tra Señora de los  
Desamparados  
de dicha Capital  
en un pliego de  
sesta numero  
11221 y once de  
la decima terce-  
ra, cuyos nume-  
ros compruevan  
de el 330933,

al Item...  
330,943.

elvey a veinte  
y uno de Enero  
de mil ochocien-  
tos noventa y  
nueve day fe

Gualber

pre a Pedro Nives albacea de Salvador Nives, en quince  
de Enero de mil ochocientos diez por escritura ante el Sr.  
D. Joaquin Gil y Alarcón con residencia en Valencia,  
lea y se entienda propiedad de la Virgen original de  
los Desamparados que esta en su hermita en la plaza de  
Aseo de esta Ciudad a quien se la lego y mando para siempre jamas  
con la precisa condicion y obligacion que de la renta que produce  
se invierta en misas rezadas en su dia y en los demas del novena  
por pagando ocho r. v. de cada una a todos los Capellanes acogidos  
en aquella Capilla, no lo de la Catedral, pues esta es mi voluntad  
voluntad: y hazo presente que esta casa paga a la Administracion  
que tiene la Catedral de Valencia de D. Rodrigo de Heredia tres libras, Dos  
sueldos y seis dineros anuales de Enero, mitad en dos de Febrero, y la otra  
en dos de Agosto: y que Fran.ª Motines con su te de Samuel Nives hizo  
su Testamento en once de Julio de mil setecientos ochenta y dos ante  
el Sr. D. Pedro Esteve en Valencia, y me juro en el tenor de sus bienes  
a Salvador Nives doncella =

Tambien mando, dejo, y lego, despues que hayan muerto las referidas Anto-  
nia y Maria Anas hermanas a quienes dejo y nombro mis herederas con  
fructuarias segun lo tengo manifestado, mi Casa que tengo y se halla situa-  
da en el Caballet de la Villa de Polop la cual edifico mi madre Beatriz  
Arino, para que se haga de ella una Capilla ala Virgen de los Desampa-  
rados, y a preciarla cuando la quiten del Oratorio en donde esta, se  
hiciera esta Capilla en el cuarto que esta bjo la Escalera de arriba de la  
cual donde mi madre fue atormentada por los espiritus malignos  
o lo que fuere por espacio de cuantos años en la primera alcoba, de-  
jando la segunda para sacristia; con la primera, segunda y tercera  
revenida sera suficiente para una Capilla pequena: en el caso de  
quererla hacer mayor se debe tomar toda la fasa hasta el camino  
del Marzano, y en tal caso se dejara el sitio de la alcoba para Capilla  
de un Crucifijo sino estava ala mayor magnificencia y ornato  
de la arquitectura de la referida Capilla; por sea esta mi delivera-  
da voluntad. =

Item. Hecho que sea la Capilla referida, y sacada la competente licen-  
cia para celebrar, se colocara la Imagen de la Virgen de los Desamparados  
en la misma en su nicho que sera en su altar principal; y  
la Vigera de la Virgen antes de salir el sol se hara un buelo de tam-  
panal, disparando tambien veinte y cuatro Monterets como se  
acostumbra en las fiestas de S.º Francisco: por la tarde se cantara  
Vigieras, completas, maitines, y laudes, por todos los Sacerdotes y  
Cantores acostumbrados del Pueblo, a quienes se les dara la debida





Atribuicion: Se cantaran igualmente las mismas  
 horas ó todo el oficio de la Virgen las Vísperas del día del Nacimiento  
 de Nuestra Señora de Septiembre, Vísperas de la Purificación y Vísperas  
 de la Anunciacion (dia quince de Agosto) Se trasladará la Virgen a la Igle-  
 sia la Víspera ó el mismo dia asupuesta, y al amanecer se empezaron  
 a celebrar Misas delante de la Virgen por todos los Sacerrdotes del pueblo dan-  
 doles la limosna por cada una de ocho Rs. debiendo ser precedidos  
 los Sacerrdotes de las familias de Berenguer y Armar; como tambien  
 entera que se deben celebrar todos los Domingos y fiestas del año, y de-  
 mas dias en la capilla del Nabelet quienes debere ser la limosna de seis  
 Rs. por cada una: todo lo que mandado se lleve a cada efecto por ser  
 esta mi voluntad

Item: Tambien quiero y mando se lleve a cada efecto, que en el día de  
 la Virgen de los Dolores se canten las horas de prima, tercia, sexta, no-  
 na, Vísperas y completas, despues de la Misa, y que se celebre el Misa lanta-  
 da con toda pompa, y al principio se dispararan veinte y cuatro mon-  
 teretes, como tambien al levantar adios, y al acabar la Misa; y por la tarde  
 en la procesion se haran otros tantos disparos con los mismos monteretes  
 como se acostumbra en todas las Solemnidades, Sermon, el Santissimo  
 Sacramento patente, en catorce velas de cera de siete libras cada  
 una en este dia, como tambien en los dias dichos de la Virgen el San-  
 tissimo Sacramento patente el día del Nacimiento, Purissima, Purifica-  
 cion, y Anunciacion cantando todas las horas, prima, tercia, sexta, no-  
 na, Vísperas y completas, pues esta es mi voluntad que quiero se  
 cumpla segun lo dejo dicho =

Item: Deo claramente que misestas oraciones y obras son menores que cen-  
 ta por llamarla atencion del padre. Ceano ofendido por la culpa de mi  
 tro Padre Adam; pues siendo creado del barro ofendio el sea supremo in-  
 creado é infinito; é indignado lo arrojó del Parayso; mas cubiéndose ni-  
 dando ya desgraciados a los hijos de Adan antes de nacer, se ofreció á tran-  
 quilizar a su eterno Padre dandole una completa satisfacion, por  
 Adan arrepentido: Una muger que la tentadora que sacó a Adan del  
 parayso; mas diqueso hacer otra bellissima y sin segundo para vol-  
 ver a sus hijos al Parayso; é lea infundió el dragon toda su malicia  
 con la mansana que recibio; é la Virgen Maria infundio toda su  
 gracia para recibir toda su gracia el hijo de Dios en su entra-

nos, lo verificó, parió a Jhesus hijo de Dios vivo; murió en la Cruz  
y subió a los Cielos triunfante e de satisfacción a su padre  
que lo había ofrecido en por el pecado de Adán, y abrió las  
puertas del Parayso celestial para todos lo que creemos  
que es nuestro Salvador: Debemos en primer lugar mos-  
trar muestra de agradecimiento en lo que podemos, a lo menos  
concederle las Catorce luces mayores cantando todas las horas en  
todas las solemnidades; En el día de Huebel Santo en el monumen-  
to; En la hora del día de la Ascension; En el día del Corpus; y ade-  
mas, Salva al amanecer de treinta y tres Monterets los mas  
grandes en el Castillo como se acostumbra en las Capitales en  
sus balcones, cuando disparan toda su artilleria, el día del  
día del Corpus el Santísimo Sacramento de la Iglesia, a la mitad  
de la procesion, y a la entrada en la Iglesia, y si no hubiere balcones  
para alumbrarles y acompañar al Sr. por la procesion, debieran  
ir delante las catorce luces mayores q. haya en el altar: y quiero  
y mando se haga como queda dicho, y haciendo las tres descargas  
de Monterets en obsequio del Santísimo Sacramento y en memoria  
de los treinta y tres años que habitó entre nosotros nuestro redentor  
Jesús, y que sean disparados desde el Castillo de Palos, por ser el balcon  
te inveniible e inexcusable a los Moros por espacio de setecientos  
años; por ser esta mi voluntad =

Item. Mando y quiero que se le haga a la Virgen de los Desamparados una  
novena muy solemne para aumentar la devocion a los devotos,  
y diga esta novena un sacerdote de la familia de Benenghien y  
Alvar, y encaso de no haber qualquiera otro Capellan dándole de ce-  
lebracion ocho r. de cada día de los nueve, y diez reales mas por decir la  
novena; y cumplidos los nueve días volverá a su Imagen a su capi-  
lla del Nabulet: y quiero se ejecute segun queda dicho por ser esta mi  
voluntad =

Item. Afin de que se verifiquen todas las solemnidades referidas del modo  
que dejo indicado, despues del fallecimiento de Antonia y Maria Almas,  
mando, dejo y lego todos mis bienes presentes y futuros para dicho  
efecto, esto es, aquellos que no tienen colocacion directa y deter-  
minada hasta de ahora: a saber: la posesion propia de la ad-  
ministracion, sea: El patrimonio mio del banca del Chorro q.  
está justipreciado en tres mil pesos con un cabellon q. lo rodea de  
de adier y seis palmos de fondo para el desagüe; y el banca del  
barranco justipreciado en ochocientos pesos) el banca del pla-  
net de la Nucia dotado de mi madre: El Morraño, banca y costera  
muerta: tres bancaletos en la muerte de Palmora, heredad





De mi tío D. D. Alejandro Merenguer cuatrobancales  
de Viña al pie de la Sierra de Panoche en la parte de la Sierra  
ta; herencias de mi hermano Soldado, dote de mi madre que le tocó en  
parte, la mitad de la parte que le tocó a mi hermano Soldado en la  
ta de palmas por herencia de mi referido tío: cuyos bienes mando y lego  
como tengo dicho para solemnidad y pago de lo que ya tengo indiciado  
que se verificara de sus rentas y no de otra cosa pues ellos deben permitirme  
necesarios por siempre jamás <sup>ante</sup> en fin. <sup>de</sup> determinar otras cosas: por  
que esta es mi deliverada voluntad =

Item...  
Para llamar la devoción, me he parecido dar principio a una Co-  
fradia contribuyendo la administración para efectuarla en un prin-  
cipio en la mayor parte, ó en el todo: si se ofrecen dificultades para em-  
pezarla con la debida solemnidad los cofrades deben desplegar su celo y  
hacer un esfuerzo para ello: Reverentamente confesarse cada mes, y  
tomar la comunión de dos eudos con una vela en la mano cada uno,  
tanto hombres como mujeres, cantando un **Salmo** ó himno mi-  
entras la toman, y sedosando realza a los entones, y ochos al con-  
fesarse ó lo que parezca justo: Se cantará el rosario por las calles  
todos los Domingos, y si no se permitiere se rezará dentro de la Iglesia  
con el santísimo sacramento patente, con catorce buces mayores  
encendidas, una hora por la tarde: Lu acobrase el Rosario se cantará  
una Medalla cada mes de a seis ó siete y de adieu a los días de la so-  
lemnidad de la Virgen y para los que acudan al rosario y paguen la  
abro ó seis cuartos al mes para radicar la devoción: también se canta-  
rá el Vireacris en su forma ó el alvario por el pueblo todas las  
noches ó bien sea por el castillo y para excitar la devoción se cantará  
un Vireacris y una taza de dulces todas las noches para colación:  
para conseguir el objeto fírese con mayor fundamento el menester  
nombrar Chavaria y Clavaria, esta cobrará las mesadas de las Ma-  
yorales, recogerá limosnas, hará presente lo que falta en las opilla:  
de ropa nueva ó lo que sea; notará en un libro los servicios de las  
que se ofrecieren a cozer y remendar la ropa, lavar, limpiar y  
planchar Corporales, purificadores, amitos, albas, ó barnes, lim-  
piar las lamparas, viñajeras y demás que fuere menester: Si  
son pobres y enferman lo hará presente para darles la asistencia  
posible, profiriendolos alms que se fieren las obras de caridad con  
sus malas costumbres y consejos: y también anotará las limosnas

recogidas <sup>mesadas</sup> y sus servicios para hacerlos contar a quien corres-  
ponda en todo tiempo: pues esta es mi voluntad =  
Item. El Clavario hallara un tesoro en el fielo aumentando las solemnidades con magnificencias, mandando hacer un gran pan bendito como se acostumbra, con su buen ejemplo y buenas costumbres, debe buscar confesores para las Comuniones, y confesar esta Cuaresma tambien de noche mientras se cantan los pasos del Calvario, deteniendose un poco mas pronto hay alguno que no quiere confesarse de dia, o tiene verguenza: Mexicana Cruz, crucifijo, faroles, quiron, medallas, escapulario, y Catorce hachas para alumbrar y acompañar al Santisimo Sacramento cuando hayo de salir a comulgar los Cofrades, y si faltare algo buscarlo o anticiparlo; y anotara a los Cofrades que se ofuscan voluntariamente, ayudan y acavan a otros Cofrades: Donde para Colector para cobrarse, arriendos, mesadas, limosnas de trigo, panes, aceite, vino, algarrobas, almendras y demas cosas; escribiendo las limosnas que haya de cada uno de los particulares: notara a los q. se ofuscan a tocar las Campanas, encender lucas; los mas asistentes a las Comuniones, a las solemnidades, a buscar confesores, predicadores, asistir a los Sacramentos de Comulgar, extremauncion, diligentes a llevar la Viagem a los Cofrades enfermos, si lapiden, amontajar y enterrar a los mismos, y a recoger limosnas sean predilecto a los hijos de Dios y de los hombres: Dos son los preceptos que son el fundamento de nuestra Santa religion. el amor de Dios y del proximo, y los que asisten a todas las Comuniones y servicios de la Cofradia, son los primeros proximos, que si son pobres la Cofradia lo debe asistir si se hallan enfermos suministrandoles todo alimento, dandoles sus sueldos, todos los dias para el puchero de Gallina, medicos y medicinas, y pagandoles el enterrar: y por el tiempo con ayuda de las limosnas se les debe hacer una casa que llaman de hospital con camas, colchones, sabanas, y criador para toda asistencia, entendiendose esto a los que esten prontos a los servicios de la Cofradia, a los que asisten a las Comuniones son otra clase, a los q. solo a los rosarios otra, y los que no son Cofrades otra; mas si son pobres se les debe asistir con lo que haya lugar: y aun a nuestros Enemigos, es precepto de nuestra salvacion, hacerles bien la Cofradia. El Clavario consultara con los Doctores y letrados lo que le toca hacer para cumplir bien y comparecer sin mancha ante el Tribunal del altisimo Juez: A los que no asisten a las Comuniones, mal hablador, ladrones, adu-teros, de malas costumbres, jugadores, mentirosos, murmuradores, quitadores de fama, a los q. defraudan el salario al jornalero etc; no se les debe mirar con tanto respeto siendo asi q. Dios lo destina al fuego eterno; y quien que otro Clavario lo cumpla asi como lo dejo indicado por esta mi voluntad =





Item. - Nojo de esta inteligencia nombros por Abbaças ó Administradores de mis bienes ya referidos a las cofradías afin de que tengan la mas justa y equitativa distribución, la cual se componda ó representara por medio de un priore y dos mayordomos nuevos todos los años, como se hace en la cofradía que fundo el Rey D. Felipe en la ciudad de Valencia, conformandose en las dificultades que por el tiempo resulten en los leyes que allí rijan =

Item. - El Prior será un sacerdote siempre, el primer Mayordomo un Abogado, y el segundo Mayordomo un labrador de todo que sea mayor de cuarenta años. El Prior el primer año sea el Cura, el año siguiente un Doctor el mas anciano, ó sacro te en su defecto. El Mayordomo primero, sea el primer año el Doctor ó Abogado mas antiguo; a los años siguientes los Abogados, doctores mas ancianos ó los Abogados que se hallen y en su defecto los Médicos turnaran tambien. Se elija para el segundo Mayordomo del primer año a un labrador mas de todo y mayor de cuarenta años que supla leer y escribir, por que asi es mi voluntad.

Item. - Cuando muera la Antonia y Maria Armas hermanas al Conde de la parroquia de la villa de P'lop convocará y hará presente a los Abogados y algunos labradores mas ancianos y de color del Dho. Pueblo, la novedad de haberse de nombrar representantes para principiar la cofradía, y el primer Domingo antes de cantar el Rosario, le nombraran Prior, Mayordomos, Clavario y Clavaria todos valencinos, hasta que se haga la primera junta y los confirmen: a los años siguientes se sortearan los labradores eligiendo los mas ancianos de cuarenta años que suplan leer y escribir; para segunda Mayordomo Clavario y Clavaria uno hay que supla leer y escribir, todos los priores y Mayordomos congregados resolveran lo que crean mas conforme: por esta es mi voluntad =

Item. - Tambien es mi voluntad, que el nombramiento de Prior y Mayordomos, sorteo del segundo Mayordomo, el Clavario y Clavaria nuevo se haga el primer Domingo inmediato ó pronto despues de la Virgen de los Desamparados: la junta general nombrará a siete de los cuales se sortearan para el Mayordomo y Clavario nuevos: para el Clavario y Mayordomo de cuarenta años arriba la nombraran a su gusto =

Item. - Igual mente es mi voluntad que se haga en la cofradía Comunion general tres veces al año por lo menos a saber: El día de la Virgen de los Desamparados, el día de la Asunción, y el día de la Purificación; en otros días a orden del Prior ó cuando mejor le parezca, se convocará a junta general para dar cuenta ó hacer presente si hay alguna novedad que discutir ó artículo ventajoso que proveer; aceptando lo que mas convenga a juicio del Prior, Mayordomo y

o abenplacito general, o pluralidad mayor de votos congre-  
dos los Cofrades mas ancianos de cuarenta años: se devono  
atender en lo que se haze de proveer a los negocios de los  
Cofrades mas antiguos, segun se haze en la Cofradia de  
San Jago; en caso de empate o igualdad de votos  
en junta general debese preferir el cofrade mas antiguo, o la  
parte de los cofrades mas ancianos: se nombra un Abogado al Doctor  
mas antiguo o mas anciano para defender los derechos de la Cofradia:  
se nombra un secretario interino hasta que por sus concombres  
to acreditem y lo hagan secretario en propiedad, al Sr. del Pue-  
blo, o al debate que parecerá mas a proposito para custodiar los  
libros de la Cofradia, endonde constara el primer dia que prin-  
cipio la Cofradia, quienes fueron el Prior y Mayordomos, lo que  
se distribuyo en las solemnidades, las muchas asistencias a las Co-  
munionas, los dias de las juntas su actuado, sus decretos, el nombra-  
miento de Prior y Mayordomos, a quienes toco el cargo de llevar  
y llevar a todos los años y demas que conenga para memoria  
y claridad: tambien una memoria de las posesiones, quienes las  
tienen el dia de los pagos, el nombre de todos los Cofrades, las mercedes  
recibidas, las limosnas entradas, quien las ha dado en posesion o en  
mucho, en particular las existencias y deudas, las virtudes exem-  
plares que acompañan a los Claros y Claros de cada uno  
de los años, y como han distribuido las rentas y limosnas de cada  
un año, y los servicios de los Cofrades mas debidos: Llevar a la Pa-  
gen a Casal enfermos Cofrades, sus asistencias y gastos, si se ha  
de atender a muchos que tienen posesiones se les debe doblar las  
mercedes, para q. la Cofradia los tenga presentes, y los reconozca

estando enfermos para su mejor asistencia  
Escritas, examinadas, y aprobadas las Cuentas del año, el Prior  
y Mayordomos como a Duenos arbitros absolutos podran dete-  
minar, mercar, vender todas las posesiones conutar las entras  
mejores, (menor mi patrimonio, el bancal del Chorno y el del ba-  
rranco que me hizo mi tio el D. Mexarideo Perenguer endos  
de 500. de mil ochocientos y dos, ante el Sr. D. Ant. Tacares re-  
sidente en Valencia, cuyas tierras y muchas mas las mereo de  
Fran. Juan Alvares Maria en diez y siete de set. de mil seteci-  
entos ochenta y uno, ante el Sr. D. Pedro Pallares en allora de  
Luzarría, me lo dejó en tutamento que hizo en Valencia, ante el  
Sr. D. Maxiano Sanchez sedo en veinte y seis de setiembre  
de mil ochocientos tres;) disponer de las limosnas para acumen-  
tar la devocion y solemnidades, la celebracion de Misas en los  
dias de precepto y las diez, y ala once asistencia de enfermos, a  
fin de contentar a todos los Cofrades: puse esto quise y mande  
se haga todo como queda dicho por ser mi voluntad =

agui





Item... El Prior y Mayordomos mandaran pagar al Clavario y Clavaria  
 via los servicios que hayan hecho corporales de los Cofrades, como  
 tambien las misas cantadas y demas gastos que ocurran en las ceremonias  
 de las solemnidades, alr que sirvan como lo manda el sinodo para la  
 Catedral y parroquias de Valencia, esto es, lo que sea justo economizando  
 cuanto sea posible, y asiguo para el que celebre la misa a cada veinte  
 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º  
 segun los tiempos, los mismos Prior y Mayordomos lo dirijan todo con la ma-  
 yor justicia y orden, y pagaran al Clavario y Clavaria sus muchos tra-  
 bajos y fatigas como a bien tengan: Si el Clavario o Clavaria quisieren pe-  
 galar al Cura, Cantores y demas algun extraordinario lo haran de su cuenta,  
 mediante a que la administracion no puede hacerlo por tener muchos obli-  
 gaciones sobre si, y tiene que atender alas obras, reparos, ropa decente  
 para las solemnidades, como Casullas, ternas que si se puede se haran de  
 tela de Oro, Corporales y elbas de batistilla, con lo demas que corresponden pa-  
 ra la mayor magnificencia del culto Divino, por asi lo quiero y mando  
 por ser esta mi voluntad =

Item... Tambien quiero y mando, que cada seis meses se ponga en la puerta de  
 la Cofradia una tabla, en donde se vean escritas las limosnas que hicie-  
 ren cada uno de los particulares, y en lo que ha sido el estado: por ser esta mi  
 voluntad =

Item... Como el Prior y Mayordomos habean ocupado muchos dias y rato en el desem-  
 peño de su encargo y justa administracion pasando cuenta con el Clavario y  
 Clavaria, y no poder atender a sus intereses por los estorvos que ocurren en  
 tales destinos, como entar juntas generales y demas, y creer yo deben ser premia-  
 dos los primeros, como asi mismo el Abogado que dejando su familia y obligas-  
 ciones deudas a sus hijos y asuntos peculiares por servir y ser instrutor de las  
 administraciones ya observando las obras que se hacen, revisando los libros y esta-  
 do de las posesiones, y ya defendiendo o instruyendo algun pleito, se le debe de  
 pagar un tanto en recompensa de todo segun los años y circunstancias, y esto  
 lo verificara la Junta general que todo lo vea y conozca; esto es cuando no  
 lo quieran tomar en su beneficio como duenos arbitros de los intereses de la  
 administracion: pero si algunos no quieren premio alguno ganaran la  
 voluntad de Dios, y de su madre la Virgen de los Desamparados, mas si algun  
 menesteroso lo quiere se le regulara como se dijo dicho, porque si dignos est  
 operarios mereced suya. Si el Clavario quiere hacer presente alguna  
 novedad, si es menester convocar a Junta u otra cosa, la Junta se con-  
 pensara los trabajos que conca juntos en desempeño de sus tareas.



y satisfecho todo, se deca por concluido el libro de cuentas de aquel año, y quanto con el metalico existente en esta Arca contada haos se entregara una albrion y las otras dos a los Mayordomos de lo año siguiente; y al beca se seladara con la copia para lo que fuere necesario, y para fha vean cuando quieran todos o qualquiera de los cofrades, pues esta es mi voluntad.

Item. Si por alguna causa o motivo se deca fha que fuere el Gobierno o real pnia alguna superior o suprema hubiere provido o proviere que se ve rifique en mi anteriores disposiciones, y quierese q'ava vender o encau tar de los bienes que deyo para gloria y alabanza de Dios y de su madre la vir gen de los de campador, mando y quierese que todos Dhos. mis bienes, sean y se entienda para fundar un Hospital de caridad en mi pueblo la villa de Alap que de de ahora para cuando llegue este caso lo mando dejs y leys, y quierese q' si asi sucediere sean preferidos siempre los vecinos de Dho. pueblo a las personas y q' si se les exista y cuide como correspondo, formando para la buena ad ministracion un junta del curas, Capellanos y seis labradores prudentes y honrados que esto tengan mas de cuarenta años, y que cuiden de las fin cas como correspondo, y haciendo el hospital en el sitio mas adecuado a tal establecimiento; pues esta es en segundo casa mi ultima y delirna voluntad que quierese cumplida sin escusa alguna.

Item. Y por el presente testos y amulo, doy por ninguno valen ni efecto, quanto testos mentos, codicilos, poderes para testos, u otras disposiciones testamentarias que hubiere hecho por escrito, de palabras o de otro modo que se paxieren por que solo quierese valgo este por mi testamento y ultima voluntad, o por aquella lra. publica que mas haya legar en derecho. Asi lo digo, otorgo y firmo ante el presente lno. Real de esta villa de Alcoy D. Juan D. Toriano y testigos que lo son, el aca de Gineva de Torres, Juan Lopez de Juan, y Jose Lopez de Juan hermanos, y todos vecinos de la misma, los cuales y otorgan te doy fe con oro = un do = serrajero = dos = salmo = dia del Na cimiento = co = purificacion = valgan = int = vixperas de la Purissima dia ocho de Dic = vale = un do ocho = valga

J. Alexandro Borrero

Antemi

Juan D. Toriano

Carta de pago D. Vicente Albad  
y esposa D. Josef Marceló y  
D. Jose Maria

En la Villa de Alcoy a veinte de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el lno. y testigos infra escritos comparecieron D. Vicente Albad del comercio de la misma en union de su esposa D. Ana Maria Baragora, y D. Rafael Marceló y D. Jose Maria, este hacendado y vecino de S. Juan de Alicante, y aquel de la de esta villa, y fabricante de paños; y previa la licencia marital que previene el dno. que de haber sido pedida, concedida, y aceptada a presencia mia y de los testigos doy fe: de ella usando la lra. Ana Maria en union con su



manido Dijeron: Que D. Agustín Albors le dejó en legado  
 en su última disposición de cuarenta libras ala compracion  
 de Dña Maria Zaragoza, y otro de sesenta la esposa de aquel  
 D. Vicente Maria; estando obligados a satisfacerlos o pagarlos por mitad  
 el D. Rafael Barceló y D. José María como a herederos de la expresada D. Vi-  
 centa, y pasando en este acto a verificarlo, y que siempre conste la contura,  
 se han convenido en formalizar la competente escritura; y poniéndola en  
 ejecución en el modo mas cumplido a derecho Otorgan y confiesan que  
 recibir en este acto de los susodichos D. Rafael Barceló y D. José María  
 la cantidad de mil R. en moneda de oro a su voluntad y satisficcion,  
 la cual el contador contador que fuere pasaron a su poder a presencia mia  
 y de los testigos de quados y fe; y los restantes que me enteré de declararon ha-  
 berlos recibidos de los mismos antes de este otorgamiento a toda su satisfac-  
 cion, cuyo entrega por la cuenta que constan de presente la confiesaron, y  
 renunciaron en lo sucesivo con las de la nueva, excepcion del dinero no  
 contado y demás del uso, contados años que profin; y por lo tanto otorgaron  
 al Barceló y Maria la Carta de pago y finiquito mas conforme y officari  
 que convenga a su seguridad, dejándolos libres y sueltos de la obligacion  
 y responsabilidad en que se hallaban constituida de satisfacerlos. Le-  
 gados, y se obligan a no reclamarlos jamas ni tampoco sus herederos ni  
 sucesores, y si lo hicieron consenten no ser oidos en juicio ni fuera del  
 y pagar todas las costas que se originen. Y a la femera y comp. de cuanto  
 queda dicho, los otorgantes obligaron a bienes presentes y futuros, con  
 poderis a los justicias de S. M. porque a ello les apremien con todo lo  
 que legal, renunciaron todas las leyes, fueros y dros, a su favor y lo que  
 neral en forma. A lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Vicente  
 Mollo y Gualber, y Jorge Perez y otros que a continuacion se refieren  
 a los cuales, y otorgantes que firmo el lib. y por su esposa que espues  
 lo no haber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos, D. José Conaco = Int =  
 D. Agustín Albors = Vale =

H. *V. de Abad*  
*Antoni*  
*Juan*  
 Venta D. Raf. Barceló y  
 esposa, y otro, a D. Vicente  
 Mollo y Gualber --- En la Villa de Alcañices a veinte de Enero de  
 mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el día, y testigos



testigos infrascriptos comparecieron D. Rafael Marceló fabricante de paños de esta vecindad, y su esposa D. Mariana Mañá; y también D. José María Macandado vecinos del Pueblo de S. Juan de Alicante;

y previa tal licencia marital que previene el dote, que de haber sido pedida, cancelada y aceptada por los expresados con consentimiento y presencia mía y de los testigos doctos; y unánimes y conformes todos dijeron: Que daban en venta real por precio de heredad para siempre jamás a D. Vicente Molto y Gualbert de esta vecindad y su familia, a sus hijos, herederos y sucesores, una cuarta parte del Molino papelerero llamado de D. Simón con los bancales anexos al mismo y que corresponden a esta cuarta parte; y que los restantes dho. molino pertenecen y es propia la mitad de D. Joaquín San Juan vecino de la Villa de S. Juan de Alicante; una diez y seis avas partes le corresponden a D. Mita Alcina, otra a D. José Albor y su familia, otra a los herederos de Alcaña, y otra igual al comprador; en cuyo molino se halla situado en este término y partido del Salt y Linde todo el corticera de D. Ant. Gualbert vecino de Concentunyo, y representado con el Molino papelerero de D. Joaquín Gistort y Colomen, es por medio de la cual parte del Molino papelerero adquirieron tenencia propia del D. José María y de S. Mariana Mañá por haberla heredado de su difunta madre D. Vicenta Mañá, y hallarse libres y francos de todo gravamen ni obligación especial ni general, y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres retrovas y arribos, y las vendidas en precio de Ocho mil

Disposición de D. Vicente Molto en dos pliegos delos segundos en 23 de Jul. año de su octoguinto doffe

Nota de la escritura presentada de copia dada anteriormente en el of. Aparece haber pagado el comprador el Dño. del medio por ciento de hipot. a D. José María de S. Juan de Alicante, según recibí fecha de 23 de Jul. último, y estar tomada la razón en la contaduría de hipotecas el día 5. de 18 de esta villa a cargo del Sr. D. Juan Matijó de log. doffe de 18 de Mayo de 1813

que doffe y por lo tanto le otorgan los comparecientes al mismo la mas tolema y especial carta de pago y convenio con seguridad de toda la cantidad, con la obligación de responder y pagar los nuevecientos cincuenta y dos rs. aquí en correspondencia según queda dicho. Y declararon que dicha suma es el justo valor de la cuarta parte del molino papelerero deslindado, que no vale mas, y por si mas, valiere del escero en mucha o poca suma le hacen al comprador por gracia y donación perfecta e irrevocable entre vi-

dos mil quinientos cincuenta y dos rs. que los vendedores quedan a deber a los herederos de D. Manuel Perjes de Alicante procedentes de una deuda del dueño que fue del dho. Molino D. Agustín Albor, ya favore de el expresado D. Man. Perjes; y la restante cantidad de siete mil cuatrocientos ochenta y dos rs. los recibes en este acto de mano del comprador D. Vicente Molto y Gualbert en monedas de oro reales y los videntes a sus satisfacciones y presencia mía y de los testigos de que doffe y por lo tanto le otorgan los comparecientes al mismo la mas tolema y especial carta de pago y convenio con seguridad de toda la cantidad, con la obligación de responder y pagar los nuevecientos cincuenta y dos rs. aquí en correspondencia según queda dicho. Y declararon que dicha suma es el justo valor de la cuarta parte del molino papelerero deslindado, que no vale mas, y por si mas, valiere del escero en mucha o poca suma le hacen al comprador por gracia y donación perfecta e irrevocable entre vi-

dos mil quinientos cincuenta y dos rs. que los vendedores quedan a deber a los herederos de D. Manuel Perjes de Alicante procedentes de una deuda del dueño que fue del dho. Molino D. Agustín Albor, ya favore de el expresado D. Man. Perjes; y la restante cantidad de siete mil cuatrocientos ochenta y dos rs. los recibes en este acto de mano del comprador D. Vicente Molto y Gualbert en monedas de oro reales y los videntes a sus satisfacciones y presencia mía y de los testigos de que doffe y por lo tanto le otorgan los comparecientes al mismo la mas tolema y especial carta de pago y convenio con seguridad de toda la cantidad, con la obligación de responder y pagar los nuevecientos cincuenta y dos rs. aquí en correspondencia según queda dicho. Y declararon que dicha suma es el justo valor de la cuarta parte del molino papelerero deslindado, que no vale mas, y por si mas, valiere del escero en mucha o poca suma le hacen al comprador por gracia y donación perfecta e irrevocable entre vi-

dos mil quinientos cincuenta y dos rs. que los vendedores quedan a deber a los herederos de D. Manuel Perjes de Alicante procedentes de una deuda del dueño que fue del dho. Molino D. Agustín Albor, ya favore de el expresado D. Man. Perjes; y la restante cantidad de siete mil cuatrocientos ochenta y dos rs. los recibes en este acto de mano del comprador D. Vicente Molto y Gualbert en monedas de oro reales y los videntes a sus satisfacciones y presencia mía y de los testigos de que doffe y por lo tanto le otorgan los comparecientes al mismo la mas tolema y especial carta de pago y convenio con seguridad de toda la cantidad, con la obligación de responder y pagar los nuevecientos cincuenta y dos rs. aquí en correspondencia según queda dicho. Y declararon que dicha suma es el justo valor de la cuarta parte del molino papelerero deslindado, que no vale mas, y por si mas, valiere del escero en mucha o poca suma le hacen al comprador por gracia y donación perfecta e irrevocable entre vi-





vos con intimacion y demas firmes legales, y tambien  
 confesaron que en este contrato no ha intervenido lesion ni  
 engano, y por si lo hubiere renunciaron la ley segunda, titulo 1,  
 primero, libro decimo de la Novisima Recopilacion: y de este  
 acto se separaron los vendedores del derecho de posesion y propie-  
 dad y de cualquiera otro titulo que pueda favorecerles, por todo lo  
 cedieron renunciaron y traspasaron al Comprador para que co-  
 mo legitimo dueño use y disponga de la Cuarta parte del Mo-  
 lino y bancales contiguas, a su voluntad y satisfaccion sin de-  
 pendencia alguna; mas obligado ala Clausula Exceptis Clericis  
 contra demas que contiene y bajo sus penas: y le dio en la posesion  
 de lo corporal, vel cuasi, y poder para tomarla actual, parti, o como  
 le pareciere; y en tal de tal posesion, le otorgaron esta Carta, para  
 que sea vista por ella haberse la transferido, y en el interin se con-  
 tituyeron por sus inquilinos, y precarios preceden en forma; y de  
 se obligaron ala Eviccion y saneamiento de esta Venta con ane-  
 glo a derecho. Y la D. Mariana Maria renunció la ley de  
 trenta y una de Toro, que de sus efectos fue enterado por mi el Sr. D.  
 de que doy fe, y juro en legal forma no haber sido persuadida  
 violentada, ni amoralada para otorgar la presente por su marido  
 ni otra persona; que tampoco tiene hecha protesta en contrario,  
 ni pedido ni pedido absolucion ni reliquion de esta juram<sup>to</sup>, a ningun  
 prelado, y si de proprio motivo le la concedieran no usará de ella para  
 de perjurio: y el D. Rafael Manuel ratificó la licencia concedida  
 a su esposa, y se obligó a no reclamarla por pretento alguno.  
 Y el comprador D. Vicente Malto se obligó a satisfacer los  
 noventa e cincocientos cincuenta y dos rs. que se ha retenido en su  
 poder del total valor de la compra, a los herederos de D. Mari-  
 Mercedes, o a quien legitimo los represente, sin falta ni escusa

alguna. Y al firmarse y cumplim<sup>to</sup>. de cuanto queda dicho, obli-  
garon los vendedores y compradores cada uno en la parte  
que le toca sus bienes y rentas presentes y futuros, con po-  
derio a las justicias de S. M. para q. a ello les apremien  
con todo rigor legal, remunerar<sup>on</sup> todas las leyes fueros y dios,  
usufabos y la general enfuama. Ni lo dijeron ni otorgaron  
firmaron siendo testigos D. Vicente Abad del Comercio y Jorge  
Perez y Tanegrosa jornaleros ambos de esta vecindad, a los cuales  
como a los otorgantes y comprado<sup>o</sup> doy fe conozco. Y tambien  
la doy de haber presentid al Notario la toma de razón de esta Es-  
critura en el Oficio de hipoteca de esta Villa dentro del termi-  
no legal, sin cuyo requisito y pago del derecho provenido no ten-  
drá valor ni efecto.

José María  
Antoni<sup>o</sup>  
Juan<sup>e</sup> Sordano

Obligacion Antonio Perez y  
Gisbert a Joaquín y Antonio Poronot

En la Villa de Alcoy a veinte de Enero de mil ochocientos cuarenta  
y tres, Antóni el Em<sup>o</sup>. y testigos. Comparació Antonio Perez y Gisbert vecino  
de la Concepcion de la Villa de Elche, de cuyo consueño y vecindario sale garante.  
Joaquín Poronot que se halla presente y es vecino de esta villa, y el Antóni Perez  
dijo: Que en esta mejor forma que tenga lugar en derecho, confesaba deber y se  
obligaba a pagar a Joaquín y Antonio Poronot hermanos fabricantes de pa-  
ños de esta vecindad la cantidad de Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve N<sup>os</sup>. que  
les está deviendo, procedentes de paños que tiene recibidos de los mismos  
alfiade, de cuya calidad bondad y precio se dió por satisfecho, y por un  
ter de presentala entrega se declara así y remuneró sus leyes costas de  
la prueba, excepcion de la cosa no habida, y demas del caso, con los cuatro  
años que profine para la prueba que los dá por pasados, y juro en legal-  
forma, no haber dolo, malafes ni engaño, ni en esta negocio mediar  
interes ó redito alguno, y al efecto remuneró todas las leyes q. le favore-  
can: la cual cantidad se obligo a satisfacer el día treinta y uno de  
Agosto proximo del corrientes año sin falta ni excusa alguno, y no  
lo haciendo coniente ser apremiado con todo el rigor de las leyes con  
solo esta Villa, y juram<sup>to</sup>. de quien fuere parte legitima relevandola de  
otra prueba aunque en derecho se requiera. Y para la mayor seguridad  
y firmara de esta obligacion hipoteca especial y expresamente su casa  
que le pertenece en posesion y propiedad en este poblado y calle de la  
Sangre señalada con el numero quinze la cual linda con los hered.

Di lo pin a pag<sup>n</sup>  
Poronot remuneró  
q. ello segund<sup>o</sup>  
deseuotose<sup>o</sup>  
doy fe =



de Antonio Menabent por un lado y por otro lado Miguel Salazar  
 y de frente con Rafael Valli calle en medio, lo cual asegura es  
 tan libre de hipoteca ni de gravamen especial ni general, y se obligó a  
 no venderla ni permitir que se venda sin que haya satisfecho y pagado a los ante  
 dichos la referida cantidad. El Sr. Joaquín Boronat acepta esta hereditaria  
 parte, y en nombre de su hermano Antonio en todas sus partes para uso de ella  
 en su caso y lugar. Y a la primera y cumplimiento de cuanto queda dicho, el  
 Sr. y fideiussor obligó a todos sus restantes bienes presentes y futuros, sin que  
 la obligación especial de que se trata perjudique a la general, ni esta que  
 he por los acreedores podran usar de ellas como les acomode, y de lo que  
 a las Justicias de S. M. para que a ello le apremien con todo rigor legal, remun  
 do todas las leyes, fueros y derechos a su favor y la general en forma. Mi  
 lo dijeron otorgaron y firmaron, siendo testigos Juan Matais y José  
 Balon y Alonca ambos de esta vecindad, a los cuales y aceptante, de que conozco =  
 Juan Menabent = Balon y Alonca = Balon y Alonca = Balon y Alonca = Balon y Alonca =  
 Antonio Menabent = Balon y Alonca = Balon y Alonca = Balon y Alonca = Balon y Alonca =  
 Antonio Menabent = Balon y Alonca = Balon y Alonca = Balon y Alonca = Balon y Alonca =

Joaquín Boronat

Dote Juan Berer  
 a Josefa Aurora

En la Villa de Alcoy a veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mí el Escribano y testigos infra-  
 tor comparecieron María Soler consentida de Vicente Aurora y su hijo  
 Josefa Aurora y soler doncella de una parte, y de otra Juan Berer moro-  
 soltero, todos vecinos de la Villa de Penaguila, no habiendo compare-  
 cido el referido esposo de aquella por ser de una avanzada edad y  
 hallarse enfermo y de entod imposibilitado de hacerle, pero muy  
 conforme en que su esposa otorga la presente dote, dotal a su espe-  
 sada hija dandole al efecto el poder mas amplio y especial que nece-  
 sario sea para ello, segun asi lo manifestaron los comparecientes,  
 y a mayor abundamiento lo corroboran un tanto que se me ha  
 entregado por los mismos, fechada en esta Villa de Penaguila del día de ayer



y firmada por D. Reynundo Domenech, que dejó unida a mi  
 minituario, en lo que expresa q' el Dho. Vicente Añza así lo  
 ha otorgado ante el mismo y otros testigos: y en su consecu-  
 encia conformes todos los comparecientes en ello, pasando a  
 ponerlo en ejecución en el mejor modo que haya lugar  
 en derecho, La referida Maria Soledad Ortega: Hace estando para  
 contraer matrimonio su expresada hija Josefa Añza con el Juan  
 Perez, y dadas las tres canonicas moniciones q' prescribe el Concilio  
 de Trento; y desesa la otorgante y tambien su esposo que entodo tiempo  
 conste lo que apunto su dha. hijo al matrimonio, y que ella abonda  
 por su futura esposa en los Casos prevenidos por derecho, han determina-  
 do formalizar las Correspondientes Cartas de todas las cosas y demas que  
 justipreciadas por personas p'ritas nombradas de comun acuerdo  
 representadas anotadas, con sus correspondientes justiprecios, la cual  
 queda en mi minituario para la dicha confrontacion en caso necesario  
 de que doy fe: Mas advierte la otorgante y tambien en nombre  
 de su marido, que dhas. cosas y efectos son propios de su expresada hija  
 Josefa por haberlos adquirido unos con el sudor de su frente por haber  
 vivido muchos años, y otras abenta adquirid por regalos de sus amigos  
 y de los huéspedes de las Casas, en recompensa de sus buenos servicios, por  
 lo q' así lo confieso, y renuncio tanto la otorg. <sup>te</sup> por si, como en todo  
 su vida toda acción y derecho que puedan tener a todos los  
 cosas o parte de ellas, pues aquel q' tubieren de lo cedida y traspas-  
 san, o le haen donaciones perfectas inter vivos de ellos; y porvenir no  
 le pida cuentas su hermano Juan. ni otra persona en su nombre,  
 ni lo lleve a colacion ni particion en ningun tiempo; pues renuncian  
 todas las Leyes que les favorezcan. Mas cosas y demas q' apunto al  
 matrimonio son las que a continuacion se expresan = RS

Prim.º	Un gergon tela hilo rayado, valorado en noventa y ocho d.º	48 -- "
	Un par de almoadas de tela de D.º, meves d.º	9 -- "
	Un Colchon, en noventa y tres d.º	93 -- "
	Una Colcha, en sesenta y ocho d.º	68 -- "
	Un cubricama de hilo y algodón con faja de terciado en ochenta y dos d.º	82
	Ocho sabanas tela de fora, en trescientos sesenta d.º	360
		<hr/> 660



660.

Seis Camisas telas de seda y cuerpo de mosolina, en noventa y seis	96.
Seis Id. de tela de seda, en ciento y dos	102.
Cinco enaguas de Id., en ciento veinte y cinco	125.
Otras Id. de mosolina, en diez y seis d. diez y siete mas	16. 17.
Otras Toallas para amasar, en once	11. "
Otras Id. mesa en nueve	9. "
Un Mandil, en quince	15.
Dos servilletas de tela, en doce	12.
Cuatro id. de Algodon	20.
Una Toallada de Algodon, en siete	7.
Dos Enjugamanos de tela, en seis	6.
Un delante Cama, en veinte y dos	22.
Dos pares de Almohadas de percal blanco, treinta y seis	36.
Dos pares id. de tela, en veinte y ocho	28.
Un Caberal, en siete d. y medio	7. 17.
Un tapete de percal de color, en diez y siete	17.
Una Toalla de percal, veinte y cinco	25.
Una basquina negra en setenta	70.
Una Mantilla de seda, en treinta y dos	32.
Otra Id. de id., en diez y ocho	18.
Otra de franela, en veinte y ocho	28.
Un jubon de seda, en veinte y ocho	32.
Otro de Cubico, treinta y dos	24.
Otro de idem, en veinte y cuatro	24.
Un Sagalejo de percal, veinte y cuatro	40.
Otros Id. de percal frances, en cuarenta	40.
Otro id., en veinte y cuatro	30.
Otras enaguas de mosolina en treinta	20.
Otras de percal veinte	20.
Otras Id. en veinte	20.

1605

- Unsayalejo de perca, veinte - - - - - 20. - - -
- Otro de perca blanco, en quince - - - - - 15.
- Cinco jubones de perca, treinta y dos - - - - - 32.
- Sis pares de medias de algodón, Cuarenta - - - - - 40.
- Veinte y dos panchos de algodón y seda Doscientos ochenta y uno 281.
- Un delantal, entres - - - - - 3.
- Dos pares de Zapatos, veinte - - - - - 20.
- Un par de pendientes diez y ocho - - - - - 18.
- Un último, una arca de pino, en noventa - - - - - 90

Y en punto a las ropas y demas arriba expresado en una sola suma la cantidad de Dos mil ciento } Total - - - 2124 =  
 veinte y cuatro r. v. n. Cuyas ropas y demas } Armas - - - 300  
 efectos antedichos el Juan Perez se dio por entregado de ello a su } Suma 2424

satisfaccion, y como no habia de presente lo confesio asi, y renuncio las Leyes de lo entrago y pnao, excepcion de la cosa no habida ni recibida y demas del caso con los cuatros años que profiere para la pnao de q. los da por parados, y tambien todas las demas leyes q. le favorecan, por lo que le otorgo a su futura esposa Dona Juana la cantidad de veinte libras mas eficades y le ofrecio en arras o aumento de dote veinte libras por sus loables prendas, y tanto estas como el restante capital se lo conuigo y abono a todos sus bienes presentes y futuros, y se obligo a no disiparlos por sus crimenes ni excusas, antes por el contrario a conservar su valor para devolvale en los casos prevenidos por las Leyes: pues apruovo y ratifico el justiprecio que cada cosa lleva por que lo cree arreglado y justo, y por si en alguna cosa apareciere exeso le hace a la dña. Juana gracia y donacion entre vivos. Y a la firmura y cumplimiento de quanto queda dicho, la Mania Soler por si y en nombre de su marido Vicente Arco, y el Juan Perez por la suya entrapante que arada uno le coarapondes, obligaron sus bienes presentes y futuros a dar poder a los justicias de S. M. para que a ello les aprenhien con todo rigor legal, renuncian a todas las leyes fueros y derechos a su favor y la general informada. A lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Santiago Llorit, y Payne el abispo de Blas de esta Ciudad, a los cuales y otorgantes que firmamos el que cabe, y por lo que asi lo hace a su cargo un testigo, doy fe con los r. v. n. Soler = le seu = Valgan

Juan Perez      J. Llorit      Antoni  
 Juan P. Soler





Testam<sup>to</sup> de Jose Bernabeu } En la Villa de Alcoy a veinte y siete  
 de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante el in-  
 frascripto Lrno, y testigos que abajo se diran; Yo Jose Bernabeu  
 arriero de oficio, hijo de Pedro Juan y de Rita Martí, ya difuntos,  
 vecino de la misma: hallandome en perfecta salud pero de  
 una edad avanzada, mas contadas mis potencias y sentidos,  
 creiendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima  
 Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, y en todo lo que cree y con-  
 fiesa la Santa madre Iglesia, C. A. R. en cuya fe y creencia he  
 vivido y pactado vivir y morir, poniendo por mi intercesora y  
 abogada a la Virgen Santissima, madre de Dios y de todos los pecado-  
 res, al S<sup>to</sup> Angel de mi guarda, Santos y Santas de mi nombre y de-  
 vocion ya toda la Corte Celestial para q<sup>d</sup> impetrande de su Divina  
 Magestad el perdono de mis culpas y pecados lleve mi alma a gozar  
 de la bien aventuranda eterna. Temeroso de la muerte que  
 es segura conq<sup>u</sup> firmencia su Oca, otorgo este mi testamento  
 y ultima voluntad para q<sup>d</sup> se cumpla despues de mi muerte  
 y que no haya disputas ni pleitos entre mis hijos, y es en la  
 forma siguiente =

Primo. Cuando Dios sea servido lleve mi alma de esta vida a la eterna  
 de la encomiendo por los meritos de su passion y muerte, y mi Cuer-  
 po lego ala tierra de que fue formado, y quiero y mando que sea  
 amojajado segun estimen mis albaceas que abajo nombrare, y  
 colocado en ataúd, se me haga enterrar Mano, y se me celebre  
 Misra cantada de cuerpo presente si fuere hora, y si por la tarde  
 viperas de difuntos, y dejo para todos los gastos referidos enterrao  
 y demas de mi funeral Cuatrocientos r.<sup>os</sup>, que despues de pagado  
 todo, de lo que sobrare, mando se me celebren misas recadas por  
 mi alma, pagando por cada una la limosna de cuatro r.<sup>os</sup> vellon  
 por sentodo lo dicho mi deliverada voluntad =

Item. Mando y lego por sola una vez al S<sup>to</sup> hospital de esta Villa, ala  
 Casa Santa de Penitencia y a los Niños de San Vicente del Valencio,  
 un R.<sup>o</sup> de vellon a cada establecimiento =

Item. Alla mandafarosa lego tambien por sola una vez, los  
 doce R.<sup>os</sup> prevenidos por R.<sup>o</sup> ordenat =

Item. Confieso he sido casado en primeras nupcias con Rosa Ybanera la cual falleció, dejando por hijos vivientes a Rafael, Rita José, y Teresa Bernabeu y Ybanera, mas estos dos últimos murieron de menor edad recayendo sus acciones a mi favor, y el Rafael está casado con Maria Pastor, y la Rita caso también con Fran.º Slopis mas aquella ha muerto dejando por hijos y nietos míos, a Fran.º Rosa, José, Rita, Luisa, Vicente, Gracia, y Maria Slopis y Bernabeu: mas advierto que tanto el Rafael como la Rita tienen satisfecha toda la parte que les correspondió de su difunta madre Rosa Ybanera =

Item. También declaro me volví a casar en segundas nupcias con mi actual consorte Vicenta Gorálber, siendo de edad honesto, del cual matrimonio tenemos por hijos vivientes a Miguel, Camilo, Bautista, Antonio, Teresa, y Maria Bernabeu y Gorálber, de los cuales solo están casados la Rita con Camilo Gorálber a la cual se le hizo con Carteras dotales; y Camilo a quien nada se le ha dado cuando se casó; y los cuatro restantes se hallan en mi compañía solteros =

Item. Así mismo Confieso y declaro no tengo deudas a mi favor, pero en contra tengo una afavor de mi hermano Fran.º Slopis molinero la cual asciende a mil cuatrocientos r.º. que en diferentes veces me ha prestado <sup>te</sup> gracias para mis necesidades y apuros en la casa, los que no le he podido volver por mi quebrantada salud, y por lo tanto, quien y mando se le pague la referida cantidad religiosam. con lo mejor de mis bienes sin excusa ni protesto alguno, pues estoy agradecido a su fineza, y si durante mi vida me anticipase algunas otras cantidades en la referida prestamo, le entregare recibo a presencia de tres testigos, y presentandolo de esta conformidad y que los testigos lo afirmen, le sean abonadas igualmente, por ser justo de mis bienes, pues esta es mi voluntad =

Item. Declaro para inteligencia de mis herederos: que cuando case con mi actual mujer se hicieron Carteras dotales de lo que aportó al matrimonio que según recuerdo ascendieron a Ciento veinte y cinco l.º y por anterior el Sr.º Tomas Monca =

Item. Confieso que la casa en que habito es herencia de mis Padres, mas en mi segundo matrimonio según mi conciencia, se ha mejorado en varias obras, y en ladrillados q. se han hecho, sobre trescientos libras, lo cual hago presente y q. en caso necesario se puede justificar por los Maestros Albañiles, y los q. trabajaron en ello, porque





Después de mi muerte, no haya desabonemias ni  
pleitos =

Hem. -- Mediante a lo mucho que hemos trabajado mi esposa actual  
y yo para sostener tan dilatada familia y lo mucho que mutua-  
mente nos hemos estimado, es mi voluntad mejorarla como efectivamente  
la mejoro en el remanente del quinto de todos mis bienes dños, y acciones,  
presentes y futuros para que como dueña absoluta de él, disponga li-  
bramente de ellos como sea de su agrado, para a lo que quiero y mando: y en  
carga me encomiendo a Dios =

Hem. -- Nombro por mis Albaceas testamentarias a mi hijo Miguel Berna-  
ben, y a mi Amigo Blas Julián, a los dos juntos ya cada uno se parte  
et in solidum, a quienes doy el poder y facultades necesarias, para q.  
hagan cumplir y pagar cuanto dejo dicho en este mi testamento espe-  
cialmente en lo pto, a quienes les encargo sus conciencias en la pronta  
ejecución =

Hem. -- En el remanente de todos mis bienes presentes y futuros instituyo  
y nombro por mis únicos y universales herederos de todo mis bienes, dños,  
y acciones presentes y futuros en iguales partes a mis expresados hijos  
Jose, Pita, Teresa, Rafael, Miguel, Camilo, Bautista, Antonio, Tere-  
sa y Maria Bernaben, mas como de todo estos han fallecido Tere-  
sa y Jose recaerá sobre los demas toda mi hacienda en los terminos  
que dejo expresados, para que la hagan y dispongan de ella ambobos  
con independencia alguna mas obligados a la cláusula Inceptis libe-  
ris contubernio q. contiene y bajo sus penas; mas quienes q. traigan  
a Colación y partición cada uno lo que haya recibido anteriormente,  
y si alguno moviere disputas, pletos u otras q. cosa, mando y quiero  
que por el mismo hecho quede solam<sup>te</sup> a la legitima; por ser todo lo  
dicho mi última y delivada voluntad =

H. -- Y por el presente revoco y anulo, doy por ningun valor ni efecto  
cuantos testamentos Codicilos, u otras disposiciones que hubiere  
hecho, por escrito, de palabra o de otro modo, pues solo quiero y  
mando valga este por mi testamento, y el último y delivada vo-  
luntad, o bien por aquella escritura publica que mas haya su-  
gado en derecho. Asi lo dije, y otorgo siendo presente por testigos  
Blas Julián, Cristóbal Segovia oficio barbero y Francisco  
Botella zapatero todos de esta vecindad, a los cuales y otorgo



te quiero firmas por expresion no sacen y asu mego lo huer eno  
de los testigos. Doy fe conozco =

Blas Turianse

Antoni

Juan B. Cuello

Escritura de comp.ª por D.ª  
Juan B.ª Cuello y otros

En la villa de Alcoy a veinte y siete de Enero de mil ochocientos  
cuarenta y tres: Antoni el escribano y testigos infrascriptos compare  
cieron D. Juan Bautista Cuello maestro Cirujano, D. Eudes Casto  
fabricante de paños, y D. Leandro Cabrera todos de esta vecindad;  
Presidente, Secretario y Tesorero de la Sociedad formada para la explo  
tacion de la mina de albol titulada los Amigos situada en el  
barracho llamado del Albenque en el campo de Cartajena; y  
tambien D.º. P. en nombre y representacion de la Sociedad, y  
de la mayor parte de los individuos de ella, en virtud de la ceta  
celebrada en el dia de ayer, la cual me fue puesta de manifiesto  
para la mayor seguridad y firmesa, que desee asi yo el Sr. D.º.º.  
se, la cual queda rubricada de mi mano. Dijeron: Que en con  
secuencia de la autorizacion concedida a los mismos por la mayor  
parte de individuos de la referida Sociedad, y de las instrucciones que  
les fueron dadas para que celebrasen la competente. Escrituras de los  
Capitulos, condiciones, y obligaciones que han de regir para gobierno  
de la Compania, parecian a efectuar su Cometicion en el mejor modo  
y forma que haya <sup>lugar</sup>, poniendo a su continuacion los Capitulos  
que ya tenian redactados y aprobados en junta general los cuales  
se observaron religiosamente. por ahora hasta q. se determine  
esta cosa por toda la Sociedad y son del tenor siguiente =

Prim.ª... Esta Sociedad se compondra de cuarenta acciones tan toman, <sup>ta</sup>  
de las cuales una sea de gratis ya favor del sujeto que denuncie  
la mina o a quien este estime endosarla; y las demas acciones  
estaran obligadas a satisfacer y pagar mensualmente diez d.º.º.  
para gastos de explotacion y demas que ocurriessen para la  
buena direccion y administracion de la misma =

2.ª... Todo socio estara obligado a poner en manos del tesoro ca  
da mes los diez d.º.º. asignados, o mas si asi lo determinare  
la Junta Directiva en caso de necesidad, en los dias primeros, se  
gundo y terceros del mes sin falta ni excusa alguna; y aquel  
que no lo verifique quedara borrado y excluido de la Sociedad,  
y perdera cuantos depositos hubiere hecho hasta entonces: pero  
en el caso que dha. Mina diere utilidades y apareciere ganan  
cias, la Sociedad le habrara los depositos q. hubiere hecho a  
proporcion de las acciones q. hubiere =



- 3º --- Para la diaccion de la Sociedad se formaran una junta Directiva compuesta de un presidente, Contador, Tesorero, Secretario, y tres vocales, y desempeñara cada cual su destino gratis =
- 4º --- Formada la junta Directiva no podra ser destituida sin que se le aprueve haya cometido algun fraude que resulte en perjuicio de la Sociedad, y ningun individuo podra renunciar sin el consentimiento y beneplacito de los demas.
- 5º --- Todas las seis meses debera ser renovada la junta Directiva en junta general que se reunira al efecto, pudiendo esta reelegir a los mismos sujetos o parte de ellos segun le pareciere, todo lo cual constara en acta formal; pero una vez nombrada debera obrar basase estrictamente el capitulo cuarto en todas sus partes =
- 6º --- Si en algun tiempo la junta Directiva tubiere por conveniente el aumentar la Cantidad señalada en el Capitulo Segundo, se convocara junta general, y esta en virtud de lo expuesto por aquella deliberara lo mas conveniente =
- 7º --- Para que con toda exactitud y pureza pueda examinarse la Sociedad o cualquiera de sus individuos los dispendios que cada uno hubiere y los pagos que hubiere devan tener y llevar corriente el secretario, Tesorero, e interventor cada uno un libro bien ordenado de cargo y Data, con obligaciones de dar cada mes cuenta a la junta Directiva del resultado que apareciere, y cada tres meses a la Sociedad en general =
- 8º --- El Director de la explotación que hay en la actualidad o que hubiere en lo sucesivo debera estar sujeto al frente de los trabajos de los jornaleros, y sera obligacion suya el anotar diariamente la Cantidad de Mineral q. se extraiga de la mina, y el sabado de cada semana remitira a la junta Directiva un estado del total producto de mineral, Nombres de los jornaleros, dias que hayan trabajado cada uno de ellos y lo q. haya percivido por su trabajo, todo con el fin y objeto, que a primera vista queda enterado la junta y demas individuos de la Sociedad =
- 9º --- El primer Domingo de cada trimestre habra junta general en la que se harran presentes por la junta Directiva todos



los dispendios ó gastos ocurridos en aquellos tres meses, fondos existentes, y cantidad de Mineral que se haya recojido; y si hubiere ganancias se repartirán segun las acciones ó acciones que cada uno tuviere =

10. -- Todo individuo de la Sociedad es libre para poder vender ó enagenar su acción en el modo y forma que mejor le convenga, pero con la obligación de dar cuenta al Secretario de la Junta Directiva del nuevo Socio para que conste en el libro general, y quede enterada esta Junta. =

11. -- A cada Socio se le entregará su título de pertenencia dividido en cuartos para que quiera desprenderse de una ó mas partes de su acción no tenga necesidad de formalizar Escrituras pues bastará uno de aquellos documentos endosado para que la persona a quien se le diese sea accionista y hallarse obligada a pagar su contingente como así mismo a percibir los ganancias que le tocaren =

12. -- La Mina titulada de los Amigos situada en el barrión de Abenque en el campo de Castajena es propiedad de esta Sociedad, y la correspondencia de la misma será enterada con las firmas del Presidente, y Secretario.

13. -- Estas Capitales condiciones y obligaciones se reducirán a Escritura pública, por medio de los individuos de la Sociedad, ó por los individuos que la mayoría de votos comisione al efecto con el fin y objeto que tenga la fuerza y vigor en derecho necesario =

14. -- Siempre que la Mina haya producido alguna cantidad de Mineral bastante para disponer de ella dándole salida no se podrá efectuar su venta sin el consentimiento de toda la Sociedad, y en su defecto de la Junta Directiva la que tomará todas las medidas necesarias y que la venta se haga con toda la circunspección y buena fe que se requiera, diciendo presencia y entendiendo en el negocio al menos tres Socios de los que se hallen mas inmediatos al mineral que se ha de vender; y con tal expresa condición y obligación de exigir del comprador una certificación de la cantidad de mineral y precio ó valor de que lo compra, día, mes, año, y punto donde se verificó la venta =  
En cuyos capitales, pactos, Condiciones y obligaciones





formalizan la presente escritura parti y en nombre de los demas socios de la expresada mina de los amigos en virtud de las facultades que les han concedido para ello, la cual se llevara a su debido efecto en todas sus partes, sin perjuicio de añadir quitar o enmendar cualquier capitulo u otra cosa que en junta general se deliberare y aprovare por mayoria de votos. Y ala firmara y cumplimiento de cuantos queda dicho obligaron todos sus bienes presentes y futuros y de los demas socios actuales, y de los que fueren en lo sucesivo; dieron poder a las justicias de S. M. para q. a ellos les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fueros y derechos a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo testigo Joaquin Pacheco, Antonio Paga y Oleina, y sacetano Nicol menor, de esta vecindad a los cuales, y otorgante doy fe conserco en el lugar = balle =

Juan Bautista Llorente

Antonio

Francisco y Leonora Labrera y Juan Antonio

Carta de pago Mij.  
Francisco y esposa a Vic.  
Juan Valor

En la Villa de Alcoy a veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el Escribano y testigos infrascritos comparecieron Miguel Frances y su esposa Teresa Nives, vecinos de la Villa de Muro, y tambien Vicente Juan Valor labrador de esta vecindad, y los dos primeros Dijeron: previa sabidencia manatub que previene el derecho, que en virtud de la ley de venta que otorgaron en diez y ocho del proximo para do Octubre del año cuarenta y dos, ante el presente Escribano y a favor de Vicente Juan Valor de un por =

nal y medio seticena en el termino del Lugar de S.<sup>ta</sup> Maf.<sup>ta</sup>  
 bajo linderos y demas fincas. Licitud se expresan  
 en precio de Docientas Ochenta Libras, y mediante  
 haberse convenido con el comprador el entregar, y  
 recibir por los otorgantes toda la cantidad sin embargo de  
 ser su ultimo plazo por todo el mes de Setiembre proximo,  
 llevandolo a devid efecto en la mejor forma que haya lugar  
 Otorgan: Que reciben en este acto las docientas ochenta lib.<sup>ras</sup>  
 total valor de las fincas expresadas de mano del comprador  
 Vicente Juan Valor en monedas de plata y oro usuales y  
 corrientes a su voluntad y satisfaccion despues de contadas  
 y suplidas sus faltas, todo a presencia mi y de los testigos de q.  
 doy fe; y como enteramente satisfechos y pagados, firma  
 tiran a favor del Vicente Juan la mas firme y eficaz carta  
 de pago que converga a su seguridad, y se obligan por lo tanto  
 a no reclamara cosa alguna sobre este particular, sacandole  
 de la responsabilidad y obligacion en que se hallaba constituido  
 en la expresada Escritura de venta. Tal es firmada y cumplimiento  
 de cuanto queda dicho obligaron todos sus bienes presentes y futu-  
 ros, dicen poder a las Justicias de su Mage.<sup>d</sup> para q.<sup>e</sup> a ello les apre-  
 mien con tod rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros y de-  
 rechos a su favor y la general en forma. A lo dijeron y otorgaron  
 siendo testigos Jorge Sempere, y Vicente Ribert ambos de esta ve-  
 ciudad, a los cuales, y otorgantes, que firma el q.<sup>e</sup> sabe, y por el  
 que no lo hace a sus ruegos un testigo, doy fe con todo = Domingo =

Doy fe  
 Miguel Frances y  
 Jorge Sempere

Antemi  
 Juan de Soriano

Venta de Peliz Frances  
 a Mig. Frances y esposa  
 En la Villa de Alcoy a veinte y nueve de Enero de  
 mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el Sr. y testigos in-  
 frascriptos comparecio Peliz Frances tejedor de lino vecino del  
 Lugar de S.<sup>ta</sup> Mafael mayor de los veinte y cinco años, y dijo:  
 Que debo en venta real por parte de heredad por antiemprejuna  
 a Miguel Frances y su esposa veintidós padres del don-

Di copia a Mig.  
 Frances en un pliego  
 sellado segundo sin  
 demora. Doy fe =





gante, Una casa de habitacion y morada situada en la  
Villa de Muro calle del Palacio con todas sus dependien-  
cias y anexidades, la cual linda por dos partes con tierras del  
Sr. Conde, por debajo con Sr. Bernabeu, y de frente con Sr.  
Valls, cuya casa adquirió en propia suya por haberla comprado  
a su hermano Fran. Frances, y esta libre y franca de todo qua-  
raveru; y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres  
derechos y servidumbres de la Venia en precio de ochenta lib.  
las cuales declaró haber recibido de su referida madre Teresa Ri-  
ves por ser de su propio caudal o dote, y como esenta y vendida  
su entrega lo confesó así y renunció las leyes de la entrega y pue-  
ra excepciones del dinero no contado y demas del caso, con todos  
años que para fine qualordá por parador; y por lo tanto les otorgó  
a los compradores la mas eficaz carta de pago q. convenga a su  
seguridad: y declaró que dicha casa en la actualidad no vale mas  
mediante al gravamen o servidumbre que esta misma tiene  
los compradores durante su vida, y por si mas valiere del exceso en  
mucho o poca suma les hizo gracia y donacion perfecta e irrevocable  
que el dño. N. S. N. S. intervivos, y confesó que en este contrato no ha interve-  
nido lesion ni engano y por si lo hubiere renunció lo hoy segundo, lib.  
prim. de su novisimo rescripto: y desde este acto se separó el dño. de  
posesion y propiedad que tiene a tra. finca, y lo cedió y traspasó a los com-  
pradores para q. cada uno en su respectivo caso y lugar disponga de ella  
a su voluntad sin dependencia alguna, mas bajo la Clausula Exceptis  
clericis contra demas q. fuerint y bajo sus penas, y las de la posesion  
D. Corporal, vel cuas, y poder para tomalla actual, posesi, o como  
les pareciere, y en senal de tal otorgo esta tra. para q. sea visto por  
ella habersela traspasado y en el interior se constituyó por su inguili-  
no y precases porcedo en forma, y se obligó al d. Frances y a  
renunció de esta venta segundo. Del referido Sr. Frances  
declaró que la cantidad por q. ha sido comprado la dha. Casa era  
propia de su esposa Teresa Rives, y por lo tanto sea entendido

esta firma de la propiedad de su ringer sin ninguna inter-  
 pretacion. Y a la firma y cumplimiento de quanto queda  
 dicho el vendedor obligo sus bienes presentes y futuros  
 con poderio alas Justicias de S. M. para q. a ello le  
 apremien con tod. rigor legal, renuncio todas las Leyes  
 fueros y dros, anfibon y la general infama. Añ. lo dijeron y  
 otorgaron siendo testigos Vicente Juan Valor y Jorge Sempere  
 ambos de esta vecindad a los cuales, otorgante y compradores que  
 firmo el q. sabe y por los que no lo hace a sus ruegos y a los  
 testigos, Jorge Loures: y tambien la doy de haber prevenido la toma  
 de raron de esta villa, en el oficio de hipotecas de la villa de Caceres  
 dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del  
 derecho prevenido no tendra valor ni efecto =

J. P.

Miguel Frances  
 Jorge Sempere

Antoni  
 Juan de S. Juan

Oblig. Jose Segura  
 a Fran. Co. Abad.

En la Villa de Alcoy a dos de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres:

Antoni el Escribano y testigos infra-  
 Di copia a Fran. Abad, en cumpli-  
 go bello 2. dia  
 de su otorg. doy  
 fe =

Cuando comparecieron Jose Segura labrador y vecino del Pueblo de  
 San Rafael, y Fran. Co. Abad tambien labrador y vecino de esta Villa,  
 y el primero Dijo: Que en la mejor forma que haya lugar  
 e derecho. se obligaba y obligo a satisfacer y pagar al dho. Fran. Co.

Abad la cantidad de mil quatrocientos cuarenta y dos  
 que le esta debiendo al mismo por haberselos prestado gracioso-  
 samente para sus necesidades sin q. haya mediado premio  
 ni interes alguno, como lo jura en legal forma en este ac-  
 to de que doy fe como cierto y veridico su entrega la confie-  
 sa, y renuncio las leyes de la entrega y pnuwa escopcion  
 del dinero no contado y demas del Caro, con los dos años  
 que profiere para la pnuwa q. lo da' por parador, y por  
 lo tanto le otorgo la escritura o recibo mas eficaz: Cuyo  
 cantidad se obligo a satisfacer y pagar sin excusa ni  
 pleito alguno en el dia veinte y cinco de Enero del proximo  
 año mil ochocientos cuarenta y quatro, y no lo haviendo





consiente ser apremiado con todo el rigor q. las leyes  
prescriben con solo esta transi<sup>to</sup> y finam. de quien  
fuere parte legitimo relevandole de otra p<sup>te</sup> nueva aunque  
en derecho se requiera. Y para la mayor seguridad de dho.  
deuda hipoteca especial y expresamente G<sup>o</sup>pedars de tierra  
Campatecano de dos anegadas poco mas o menos lindante con  
Vicente Juan Valon, Isaquin Ferrer y Camino P. B.: Mas, Otro pe  
dars de tierra secano de tres fanales poco mas o menos parte  
plantado de v<sup>u</sup>na, y parte cultivado en la partida del Pl<sup>o</sup> B<sup>o</sup>ij  
termino de dho. lugar que linda con Jose Miralles y Fozedo  
mench<sup>o</sup> las cuales fincas aseguro estas libras de todo grava  
men; y tambien se obliga ~~no~~ venderlas ni permutarlas  
sin q. antes se pague su acreedor: y en minimo hipoteca  
deis horas de agua que porce de la fuente de formina en dho.  
termino, pero con la condicion que el otorgante podra vender  
dhas. seis horas de agua cuando le acomode, avisandole pri  
mero al P. Co. Abad. Y el dho. Abad acepta esta obligacion  
en todas sus partes para usar de ella en su oro y lugar. Y la  
financ<sup>o</sup> de cuanto queda dho. el otorgante obligo todo sus  
demas bienes presentes y futuros, sin q. la obligacion especial  
derogue ni perjudique a la general, ni esta aquella antes  
bien podra el acreedor usar de ambas o como le acomode,  
con poderio alas Just. de S. M. p<sup>o</sup> q. a ellos les apremien con todo  
rigor legal, renuncio ~~todas~~ las leyes fueros y d<sup>o</sup>s. ampatoz y la  
general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testi  
gos Vicente Juan Valon, y Rafael Cabrera ambos de esta ve  
cuidad a los cuales y otorgante y aceptante que no firman  
por expresar no saben y otros mejor lo hace un testigo doy fe como  
co. Y tambien lo doy de haber prevenido lo como de rason de esta

existencia en el oficio de hipotecas de Conde de Castañeda dentro del  
termino legal sin cuyo requisito no tendria valor ni  
efecto =

290.

Venta Maria Maria  
Vda a Fran. Co Silvestre

Vicente J. Valera y  
Antoni  
Juan B. Boniano

Di Copia Fran.  
Silvestre en un  
pliego sellado 2.<sup>o</sup>  
Vio de su cargo  
Doyfe =

En la Villa de Alcoy a cinco de Febrero de mil  
ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el Escribano y testigos infra-  
scritos compareció Maria Maria viuda de Fran. Co Peñar vecina de la  
misma y dijo que daba en venta real por fero de heredad para siempre  
jamal a su convecino Fran. Co Silvestre, sus hijos, hered. y sucesores un cuar-  
to de habitacion con su alcoba y lacena que recibe la luz por la parte  
del Corral el cual se halla encima de la Cocina principal, y tam-  
bien una Cocina que esta sobre el referido cuarto a la izquierda  
y se halla bajo tejado y con una ventana al Corral, y todo se halla  
en esta poblado y Calle de San Nicolas en la casa señalada con el n.<sup>o</sup>  
Ciento siete, que lo restante de dicha casa pertenece al Comprador,  
a Tomario Miró, a Joaquin Planes, y otros, cuyo cuarto y cocina  
expresados aseguro la otorgante ser propios suyos por compra que  
hizo a Maria Laya y Peñar de otro. Cuarto y tercera parte de cocina por  
deuda asufabon segun resulta de la Vna. otorgada en cuatro de  
Junio de mil ochocientos treinta y uno ante el Sr. Notario Pi-  
poll, y para agrandar la indicada cocina compró un cuartito a To-  
mas Laya, Sr. Laya y su esposa Juana Miró, como tambien apare-  
ce de la Vna. otorgada al efecto ante dho. Escribano en diez y nueve  
de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres, cuyas Copias fueron  
exhibidas por la vendidora y entregadas al Comprador de que doyfe;  
y una y otras fincas declaro estas libres y francas de todo Censo, hypo-  
teca, tributo, ni otro gravamen especial ni general, y rentas respec-  
tivas entradas y salidas que devienen comunes, usos, costumbres, dios,  
y servidumbres, se lo vendia todo en precio de Doscientas cuarenta  
libras moneda del Reyno, las que recibes en este acto del Francisco  
Silvestre en monedas de Oro y plata usual y convenientes las que con-  
tadas pasaron a su poder a su voluntad y satisfaccion a presen-  
cia y de los testigos de que doyfe, y como enteram. pagada de la es-  
presada cantidad, le otorgo al Comprador la Carta de pago y fini-  
quito el mas eficaz y solenne q. conenga a seguridad: y con-  
feso que esta cantidad es el justo valor de las referidas fincas, y  
no vale mas, y por si mas valiesen del exceso en mucha o poca  
suma le hizo al Silvestre gracia y donacion perfecta e irre-

P. L.

Di  
m  
u  
y  
b





bocable que el día, llamo inter vivos; sin que haya ha-  
 bido dolo, lesion ni engaño y por si lo hubiere renunció  
 la ley segunda, título primero, libro decimo de la novisima Recopilación;  
 y desde este acto se separó del derecho de posesion y propiedad que tenia  
 a dhas. fincas, y lo cedió, renunció y traspasó al comprador, para  
 que como legitimo dueño, use y disponga de ellas, aun voluntad sin  
 dependencia alguna, mas obligado ala clausula exceptis clavicis  
 como demas que contiene y bajo sus penas: y cedió la posesion bl. con  
 posesion vel cuasi, y poder para tomarla actual, por si, o como le  
 pareciere, y en señal de tal posesion se otorgó esta escritura por af.  
 sea visto por ella haberse la transferido y en el interior se constituyó  
 por su inquilina y precaria poseedora en forma, y se obligó ala  
 evicción y saneamiento de esta venta segun derecho. Y al fi-  
 nera de cuanto queda dicho obligó la otorgante sus demas bienes  
 presentes y futuros, con poder a los Justicias de S. M. para que  
 a ello la apremien con todo rigor legal, renunció todos los leyes  
 fueros y derechos a su favor, y la general en forma. A lo dijo y otor-  
 gó siendo testigos Jose Mopsis de Freyria, y Juan de Sempere tintorero  
 ambos de esta vecindad, a los cuales, y otorgante que no firma por que  
 dijo no saber, ya sus mayores lo hace un testigo do y fe mayores. Y  
 tambien el do y de haber prevenido la toma de raron de esta dha,  
 en el oficio de hipotecas de esta villa dentro del termino legal, sin  
 cuyo requisito y pago del día, prevenido no tendrá vala ni efecto =

Jose Mopsis

Antoni  
 Juan de Sempere  
 Tintorero

Dote Tomas ortu  
 a Maria Coloma

Di Copia a To-  
 mas ortu en  
 cumplimiento de la  
 ley de día de  
 su otorgam.  
 do y fe =

En la Villa de Alcoy, a ocho de febrero de mil ochocientos cuaren-  
 ta y tres: Ante mi el escribano y testigos imparciales comparecieron  
 Antonio Coloma con su esposa Margarita Gisbert y su hija Maria  
 Coloma y Gisbert doncella, y tambien el pretendiente de esta  
 Tomas ortu y Barrachina Labrador de oficio, viudo de Maria

Dineros, todos vecinos de el Pueblo de Touremandranas, y pre-  
via la licencia marital que previene el derecho, que  
de haber sido pedida concedida y aceptada por los  
expresados conatos a presencia mia y de los testigos, do-  
se, estos unanimes y conformes Dixerón: Que estando  
para contraer matrimonio su referida hija Maria Coloma  
y Gibert con el expresado Tomas Ocho en virtud de la conformi-  
dad de la misma y el consentimiento de los otorgantes, despues  
de haber tratado y convenido sobre el particular, y habiendole mani-  
festado al Tomas que su hija era una pobre y no podian otorgar  
le cartas dotales por ser muy cortos los efectos o ropas que podria  
llevar al matrimonio, motivo a los cortos bienes que tenian y la  
dilatada familia en que se hallaban como le constaba todo al  
dho. Tomas; y que este la habia prometido dotarla motivo a  
que su edad es avanzada y que le dobla el tiempo a su hija, que  
daba a su generosidad el hacerlo de modo que no quede desam-  
parada a la flor de su vida: y entiendo el referido Tomas Ocho y Ba-  
rrachina de quanto queda expresado, y deseoso de cumplir las palabras  
a su futuro esposo, como tambien a sus padres; expresando ser libre,  
y no tener hijos ni herederos forzosos, pasando a poner en execucion  
lo que le tiene manifestado, en la mejor forma que haya lugar en  
derecho y de su libre y espontanea voluntad Otorga: Que siempre  
y quando se celebre el matrimonio que deuen contraer Maria  
Coloma y Gibert doncella de edad de veinte y quatro años la dota,  
o bien le hace donacion propter nuptias (por las virtudes y loables  
circunstancias de la misma), y por que le dobla la edad cuando  
menor, y no quiere que si falleciere quede desamparada y a la  
voluntad de los que sean sus herederos) de todos los muebles,  
ropas, efectos, dinero, semovientes, frutos, barbechos y siembras  
que al tiempo de su muerte, se hallaren en su casa o fuera de ella  
sea donde fuere, con tal sean de la propiedad del otorgante, inclu-  
yendo toda clase de frutos pendientes de aquel año sea en la estacion  
fuere puesto se lo dona y cede sin excepcion de cosa alguna, sin  
que sus hijos si los tubiere, ni otra persona o heredero pueda de  
modo alguno reclamar ni pedir cosa que no sea bienes raíces:  
Y ademas impone la carga o gravamen a todos sus bienes raíces,  
esto es, a los que los heredaren, de dar a la Maria Coloma despues  
de su muerte dos cahices de trigo de buena calidad todos  
los años durante su vida sin escusa ni falta alguna, y no  
lo haciendo le da el poder suas amplias para que los apremie





con todo el rigor de las leyes hasta que sea ratificado reli-  
 giosamente, por lo que es su voluntad y su deseo que cuan-  
 to de ja dicho se lleve a su punto y debido efecto, demodo que  
 no haya excusa ni oposicion, por todo lo aprueva, ratifica y confir-  
 ma en este acto para cuando llegue a su fin; y la Srta. Maria podra  
 libremente disponer de lo donado a su voluntad como cosa suya pro-  
 pria adquirida con justo y legitimo titulo; y en su donacion se obli-  
 ga a no revocarla por ningun pretexto ni causa, siempre que se efi-  
 que el matrimonio, y da toda la fuerza y vigor que en derecho se  
 requiera a este documento, supliendo cuantas clausulas, leyes, y or-  
 denanzas fueren menester aunque aqui no vayan explicadas. Y  
 los padres de la Maria Coloma dan las gracias a su futuro  
 marido Tomas Orte, de su generosidad; y la Srta. Maria Colo-  
 ma acepta esta donacion o dote en los mismos terminos que  
 quedan expresados para su uso y disponer de ella como mejor  
 le conenga. Y a la firma y cumplimiento de cuanto queda dicho,  
 el Tomas Orte y Parrachina obligo todos sus bienes, rentas y ac-  
 ciones presentes y futuros, con poderio a las Justicias del R. M. por que  
 de ello se lleve a su debido efecto, y renuncio todas las leyes, fueros  
 y derechos a su favor y la general informacion. Los testigos y otor-  
 garon siendo testigos Vicente Perez de Arana y Juan Perez de Bi-  
 cente padre e hijo de esta vecindad, a los cuales, otorgantes y  
 aceptante, que solo firma el Coloma, y no los demas por ex-  
 presar no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon  
 doyle consero.

f Antonio Coloma y Serrano  
 Oblig. Jose Perez y esposa  
 a Jose Florens.

En la villa de Alcoy a nueve de Febrero de mil  
 ochocientos cuarenta y tres: Antena el Sr. y testigos infanzoniles  
 comparecieron Jose Perez y Libert con su esposa Rosa Florens y  
 el copio Noti labrador de experiencia, y tambien Jose Florens fabricante  
 a Jose Florens de paños todos de esta vecindad; y previa la licencia marital

que previene el derecho, que de haber sido pedida, concedida y  
aceptada a presencia mia y de los testigos doyfe, los dos con  
votos unanimes y conformes Dijeron: Que en la mejor  
forma que haya lugar en derecho, se obligaban y obliga-  
ron mancomunada<sup>te</sup> a satisfacer y pagar al dho. Lo-  
re Lorens la cantidad de Do mil quatrocientos noventa y cinco  
rs. v. que en diferentes ocasiones les ha prestado en metálicos para  
sus negocias y gastos, sin que haya mediado en ello premio ni  
en un pliego interés alguno, sino graciosamente, como lo juran en legal y sano  
ellos segundos ante mi y testigos de que tambien doyfe: cuya cantidad la paga  
en veinte y han sin pleito ni excusa alguna en dos plazos y pagas iguales,  
dos de Marzo la primera en el dia diez y siete de Enero del proximo año  
en un año de su otorga<sup>to</sup>, doyfe = mil ochocientos cuarenta y cuatro, y la segunda y ultima en  
igual dia del año cuarenta y cinco, y no lo haciendo consenten  
se apremiados ejecutivamente con solo esta escritura y juran<sup>to</sup>.  
del que fuere parte legitima relevandolo de otra prueva aun  
que en derecho se requiera: y para la mayor seguridad y fir-  
mer del dho, se ofrecen y se obligan a pagar dha. suma en  
dinero metálico, o en su defecto en la cosecha de maiz que co-  
jan en cada un año de los expresados en la brevedad que llorren  
en arrendamiento, cuyo fruto no venderan sin antes dar  
cuenta al dho. Lorens por si acaso lo quixere el mismo pagandolo  
al precio comiente que vaya en aquellas épocas. El expresado  
Lore Lorens renuncio lo que se le ha de dar de los dho. de cuyos efectos  
fue enterada por mi el escribano de que doyfe, y juro confor-  
me a dho, que para otorgar esta escritura, no ha sido violentado,  
amenazado ni persuadido por su marido ni otra persona: q.  
tampoco tiene hecha protesta en contrario ni pedido ni pedido de  
solucion ni relajacion de esta juran<sup>to</sup>. a ningun prelado, y si de  
propio motivo se la concedieren, no usara de ella pena de perjurio.  
Del Lore Lorens acepta esta escritura de obligacion en los terminos  
expresados para usar de ella en sus cas. y lugar. Tal cumplido  
dicho los otorgantes obligaron sus bienes presentes y futuros,  
con poderio a las Justicias del Sr. para que a ello los apremien  
con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros y dros,  
asufabon y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron  
siendo presentes por testigos Joaq. Manes y Tomas Abad





ambos de esta vecindad a los cuales, y otorgantes que no firmaron por expresar no saber ni tampoco los testigos, por la misma razon, doy fe como = y solo firmo el Jose Lorenzo =

Antoni

Venta Ignacio Alberola a Fran. Lopis

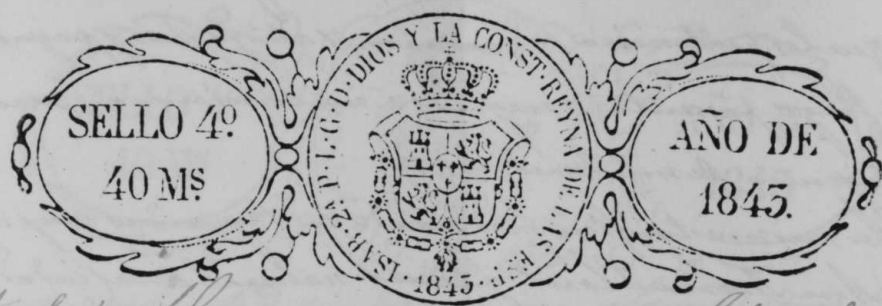
José Lorenzo y Juan V. Soriano

En la Villa de Alcoy a once de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el Escribano y testigos infra-critos comparecio Ignacio Alberola tejedor de lienro vecino de la Villa de Muro, de cuyo conocimiento y vecindario se dio por satisfecho el comprador que abajo se dice, y dijo: Que daba en venta a Fran. Lopis por precio de heredad para siempre jamas a su convecino Fran. Lopis de Manuel que se halla presente a este otorgamiento, sus hijos, herederos y sucesores. Un pedazo de tierra huerta comprensivo de siete cuartas, o bien sean dos anegadas menos una cuarta, situada en el termino de esta Villa de Muro y partida titulada del Real franco, con derecho a una rionada de agua del Niqueo mayor de la fuente de la expresada Villa cada tanda, con libertad del dia, cuya finca aseguro ser propia suya, y estar libre y franca de toda hipoteca ni otro gravamen; y linda por el monte contiguas de Vicente Alberola, por levante con el camino del molino, por poniente con hered. de Fran. Jose y grossa, y por medio dia con hered. de Vicente Alberola, y con la Caseta de Bosch; y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres se la vendio en precio de Ciento ochenta y seis Libras moneda del Reyno, las que recibe en este acto del comprador en monedas de Oro y plata usuales y corrientes a su voluntad y satisfaccion despues de contadas y suplidas sus faltas a presencia mia y de los testigos de que doy fe; y como enteramente pagado del valor de esta finca le otorgo al Fran. Lopis la mas firme y eficaz carta de pago que convenga a su seguridad; y declaro que en este contrato no ha interveni-

do lesion ni engaño y por si lo hubiere renunció la ley se-  
gunda, tit.º primero, libro decimo de la Novissima  
Recopilacion; y aseguró que dicha cantidad es el jus-  
to valor de la indicada finca, que no vale mas y por  
si mas valiere del exceso le hizo al Comprador gracia  
y donacion perfecta e irrevocable entre vivos con intima-  
cion y demas firmes legales: y desde este acto se separó del  
derecho de posesion y propiedad, titulo, von ó cualquiera ac-  
cion que tubiere a dita finca, y todo lo cedió y traspasó al  
Comprador para que como legitimo dueño use y disponga de  
ella a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligado a  
la Clausula Exceptis Clericis como demas que contiene y bajo  
sus penas: y le dio la posesion real corporal vel cuasi, y  
poder para tomarla actual, por si, ó como le pareciere, y  
entendab de tal posesion le otorgó esta Escritura para que  
sea visto por ella habersela transferido, y tener el derecho  
tambien de recibir el arrendamiento del corriente año del  
sujeto que la lleva en arriendo, y se constituye desde este ac-  
to por suinquilino y precario poseedor en forma, y de la  
eviccion y saneamiento de esta venta segun derecho. Para  
firmas y comp.º de cuanto queda dicha el otorgante obli-  
gó todos sus bienes presentes y futuros, **DIO** poder a las Jus-  
ticias de S. M. para que a ello le apremien con todo el rigor  
legal, renunció todas las leyes, fueros, y derechos a su favor  
y la general en forma. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos  
Antonio Morales, y Juan Carbonell de Agustín ambos  
de esta vecindad, a los cuales, y otorgante que no firmo por  
expresar no saber, ni tampoco los testigos por la misma  
razon doy fe conoicos a estos. - Tambien la doy de haber  
prevenido al Comprador la toma de razon de esta cosa, en el ofi-  
cio de hipotecas de la Villa de Concentayna dentro del termino le-  
gal, sin cuyo requisito y pago del día, prevenido, no tendrá va-  
lor ni efecto - **Y** ni tampoco los testigos -

Antoni  
Juan Carbonell





Testamento de  
Domingo Ramiro

En la Villa de Alcora a trece de Febrero de mil  
ochocientos cuarenta y tres. Ante el infrascripto  
Escrivano y testigos que se diran; Yo Domingo Ramiro hijo de Fran.  
y de Fran. Maria natural de Villafianca del Campo jurisdiccion de  
la Ciudad de Daroca en Aragón, vecino de esta Sta. Villa hallandome  
en perfecta salud, memoria, entendimiento, y voluntad; creyendo como  
firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad padre, hijo y  
Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero; y entendi-  
do que creo y confieso la Santa Madre Iglesia C. A. B. en cuya fe y creen-  
cia he vivido y protesto vivir y morir; poniendo por mi intercesora y  
abogada a la Virgen del Pilar de Zaragoza, al Santo Angel de mi  
guarda, Santos y Santas de mi nombre y devoción, ya toda la corte celestial  
para que impetrande de su Divina Magestad el perdón de mis culpas y pe-  
cador pongan mi alma en carrera de salvacion llevandome a gozar  
de la bienaventuranza eterna. Y temeroso de la muerte que es segura  
cuando quisiera subora, y deseando que mis hijos no tengan duda  
de mi desabonencia despues de mi fallecimiento otorgo este mi testamento  
y ultima voluntad que quiero se cumpla religiosamente  
y es en la forma siguiente =

Item... Quando Dios sea seruido llevar mi alma de esta vida a la eterna  
sola encomiendo por los meritos de su passion y muerte, y mi cuerpo  
lego a la tierra de que fue formado, y quiero y mando sea amontajado  
y puesto en ataúd segun estime mi hijo Manuel Ramiro; que  
me se haga enterrado sano, y se me celebre misa cantada de cuerpo pre-  
sente si fuere hora, y si por la tarde o si por de difunto pagandolo  
todo de mis bienes, y en quanto al bien de mi alma lo dejo a voluntad  
de mi Sta. hija Manuel Ramiro lo cual dispondrá sobre ella lo  
que le parecerá o a bien tengo; puesto es mi voluntad =  
Item... A la mand. forzosa de lo y lego por sola una vez, los doce B. prove-  
nidos por N. ordenet =

Item... Declaro he sido casado en primeras Nupcias con Jeronima Garcia  
de cuyo matrimonio han quedado por hijos Maria Jesus y Nicolas  
hermanos carnales, mas este ultimo ha fallecido dejando un hijo  
llamado Domingo Ramiro y Galiano del matrimonio que celebré  
con Mexiana Galiana mi mujer; y confieso que al tiempo

de celebrarse su matrimonio les entregue todo el haber materno que les pertenece, y quedaron satisfechos y pagados lo que hago presente arreglado á mi conciencia, para inteligencia de mis herederos =

Item. Asimismo confieso fui casado en segundas nupcias con Ana Maria Lloret y Tomas natural de la ciudad de Alicante, y de la cual solo ha quedado al tiempo de su fallecimiento una hija legitima de dicho matrimonio llamada Manuela Ramiro y Lloret Doncella, la misma que se halla en mi compañía =

Item. Mediante á que mi hijo Manuela Ramiro y Lloret se halla en estado honesto y en mi compañía asistiendome y cuidandome con aquel amor y cariño de una buena hija, y que asi mismo ha sufrido y sufre cuantas incomodidades lleva consigo mi estado de viudo, e impertinencias de mi vejez: y que al mismo tiempo arreglando-me á lo que me dicta mi conciencia su madre de esta y esposa mia Ana Maria Lloret apunto al matrimonio en diferentes doyas y otros efectos sobre dos mil d. de los cuales no se puedo haber ni justificar por no haber hecho en aquel entonces la correspondiente tasa de dote, por todas estas razones que son tan veridicas como justas, quieros y es mi voluntad mejorar, como efectivamente mejoré á mi referida hija Manuela Ramiro y Lloret en el tercio y remanente del quinto de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros, para que los haya, venda, trueque ó disponga de ellos libremente á su voluntad como cosa suya propia adquirida con justo y legitimo título sin dependencia alguna, mas obligada á la cláusula exceptis Clavis como demas que contiene y bajo sus penas; á lo cual le encargo me encomiende á Dios =

Item. Saveros del derecho que la ley me concede nombro por mis albaceas testamentarias á mi intimo amigo Vicente Hernandez, ya falta de este al vicario de mar. heda que haga en esta Iglesia parroquial, para que cada cual en su respectivo lugar haga cumplir y cumplir cuanto dejó dicho en este mi testamento especialmente en lo pío, encargandales sus conciencias en la pronta ejecución, pues para todo les doy el poder mas amplio que necesario sea, á cada uno en su lugar, por ser esta mi voluntad =

Item. En el remanente de todos mis bienes, d. de. y acciones presentes y futuros instituyo y nombro por mis sucesores y sucesores á las herederos en iguales partes á mis hijas Maria Jesus Ramiro y Garcia; á Manuela Ramiro y Lloret, ya mi Nieto Domingo Ramiro y Galiana en representacion de mi difunto hijo Nicolas Ramiro y Garcia, para que los haya y dispongan de ellos libremente.





así su voluntad sin dependencia alguna como dueños absolutos, mas obligado a la Clausula Exceptis Clericis como demas que contiene y bajo sus penas, y todo con la vendición de Dios y la misericordia, por ser esta mi voluntad =

Rev.

Y por el presente revoco y anulo todo por ningun valor ni efecto cuantos testamentos, codicilos u otras disposiciones testamentarias que hubiere hecho por escrito de palabra o de otro modo, pues pues solo quiero y mando valga esta por mi ultima y delibada voluntad, o por aquella escritura publica que mas haya lugar en derecho. Así lo dije otorgo y firmo ante mi y testigos que lo fueron Vicente Hernandez, Vicente Grau y Blanca, Jose Olamay Espinos todos de esta vecindad, a los cuales y otorgante, doy fe con voz =

Domingo y Ramirez

Vicente Hernandez

[Signature]

[Signature]

Vicente Grau

Juan Antonio Toriano

Venta Rafael Espinos a Dte Juan Galon

Di lo que al Comprador en un principio sello segundo dia en un otorg, doy fe

Conto Villa de Alcoy a trece de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el Srmo, y testigos infrascriptos compareció Rafael Espinos de Maucos batanero vecino de la misma y Dijo: Que daba en venta Real y enagenacion perpetua a su convecino Vicente Juan Galon, sus hijos herederos y sucesores, un pedazo de tierra secano, pero con el derecho de dos horas y media de agua para regarlo de la fuente de Formiña, comprendido de dos jornales y medio poco mas o menos, de los cuales habia como medio jornal plantado de vino, y lo demas tierra lampo; el cual banca se halla situada en el termino del lugar del Sr Rafael y partida del Olivar, que linda todo el contorno de Miguel Molto, heredero de Jose Molto, y D. Jose Ramon Neig: la cual finca aseguro ser propia suya por haberla comprado a Fran. Abad y Pastos, y esta libre de todo gravamen excepto un canon de siete libras anuales pagadoras por mitad en

en ocho de Junio, y ocho de Diciembre de cada un año a D.  
Joaq. Descals como dueño territorial y dueño del refe-  
rido Lugar de San Rafael, cuya licencia ha dado por es-  
crito en este día al vendedor la que me ha sido exhibida por  
el mismo de que voy fe, y con sus respectivas entradas, salidas,  
unos costambres, días, y su día y meses, solo a vendia en precio de Setenta  
y tres libras moneda del Reyno, cuya cantidad se dio por entregada a su  
voluntad, y por su cuenta que consta de presente lo confesó así, y remen-  
ció sus leyes con las de la nueva escipcion del dinero no contado y de un  
del caso con los dos años que profiere para la prueba que los di' por pasado,  
y por lo tanto le otorgó al Comprador el recibí o carta de pago más  
conforme que conenga a su seguridad: y declaró que esta cantidad  
es el justo valor de la finca expresada finca, que no vale más, y por  
si mas valiere del exceso en muchas o pocas sumas a favor al Comprador  
gracia y donacion perfecta e invocable entre vivos; que tampoco  
ha habido lesion ni engaño en esta venta, y por si lo hubiere te-  
nunció la Ley segunda, tit. primero, libro decimo de las Novisimas  
recopilacion: y desde este acto se separó del dño, de posesion y proprie-  
dad que tenia a dña. finca y lo cedió y traspasó al comprador para  
que como legitimo dueño use y disponga de ella a su voluntad sin  
dependencia alguna, mas obligado a la clausula exceptis Clericis  
como de mas que contiene y bajo sus penas: y le dio la posesion ab-  
soluta vel cuasi, y poder para tomarla actual, por si, o co-  
mo le pareciere; y en señal de tal, le otorgó esta dña., para que  
sea visto por ella haberla transferido, y en el interin se consti-  
tuyó por su inquilino y precario poseedor en forma, y se obligó  
ala locacion y saneamiento de esta venta segun derecho. Y el  
Vicente Juan Valor que se halla presente aceptó esta escritura en  
los terminos que la misma contiene, reconociend a D. Joa. Des-  
cals por dueño territorial de dho. lugar, al que se obliga a pa-  
gar el Canon anual de siete libras en los días señalados de cada  
un año sin excusa alguna desde esta fecha en adelante. Y ala  
firmas y cumplim<sup>to</sup>. de quanto queda dicho el otorgante y aceptante en  
la parte de lo que a cada uno toca obligaron todos sin bienes presentes y futuros  
compoderis a las justicias de S. M. para que a ello les oprimen con todo rigor legal  
remunicaron todas las leyes pvenos y dñs, con feben y la general en forma. Así  
lo dijeron y otorgaron siendo testigos Jose Conchi y Sordá y Ant. Quij y Pizar de esta ve-  
ciudad a los cuales, otorgante y aceptante que solo firmaron estas, por expresion no  
haberlos de mas de yo fe conoco = También la doy de haber presenciado la toma de la  
con de esta dña. en el oficio del concejo y en el termino legal sin cuyo requi-  
sito y pago del dño. presenciado, y otorgado Valor ni fecho = Enm<sup>to</sup> para que a la dña.  
Vicente J. Valor Juan Valor Juan Valor

v. 4. v.

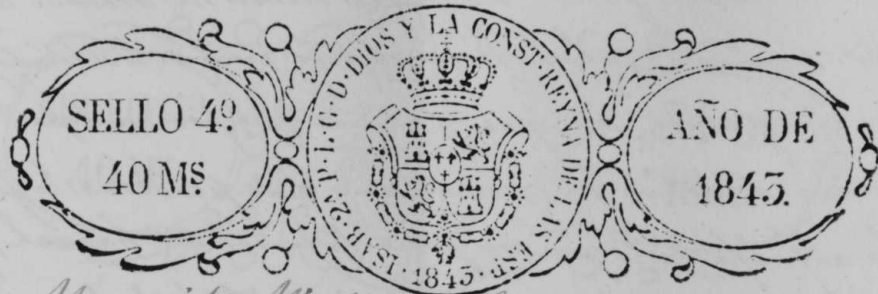
f

Prof. Escal

Valor

Juan Valor





Subarriendo Margarita Miralles viuda, a Tomas Ferrandis - En la Villa de Alcoy a catorce de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el Viejo, y testigos infraescritos comparecieron Margarita Miralles viuda de Vicente Serra, y Tomas Ferrandis labrador ambos de esta vecindad; y a primera dijo: Me daba en subarriendo al Dho. Tomas Ferrandis un pedazo de tierra sujeta de Cuatro anegadas y media poco mas o menos situada en la portada de les Mascarells de este termino, cuyo pedazo le tiene arrendado de D. Agustina Arcauda su dueño, el cual tiene con tierras de la viuda de Muller, con las de D. Concepcion Serra, y con las de D. Juan. Ca. Valor; y Dho. subarriendo sus condiciones, condiciones y obligaciones siguientes =

1º Este subarriendo sera por el termino de dos años que principiaron a contarse desde primero del mes de Noviembre del corriente año, y concluiran en igual dia del año mil ochocientos cuarenta y cinco; pero con facultad y derecho que el Tomas Ferrandis podra sembrar de Alfilfa Dho. pedazo de tierra portado el proximo mes de Marzo, sin que la otorgante pueda ponerle obice ni impedimento alguno =

2º Que sea condicion y obligacion de el Tomas Ferrandis pagar anualmente en favor al Dho. subarriendo la cantidad de Ciento setenta y cinco libras moneda de este Reyno, en dos plazos, el primero en el dia de San Juan de junio de Cien libras, y el ultimo en el dia de todos los Santos de setenta y cinco, que ambas sumas importan las dichas ciento setenta y cinco libras; sin que para ello haya excusa alguna =

3º Que tambien sera obligacion del Ferrandis llevar la tierra a sus usos y costumbres de buen labrador, ya dar los riegos el mismo o por persona que sea de su confianza sin que de ningun modo haga perjuicio a terceros y si lo hiziere sera de su cuenta y riesgo =

4º Que el mismo Ferrandis tendra el derecho de regar el bancaal cada ocho dias con dos horas y media que le pertenecen; pero si por la sequia o escasez de las aguas no pudieren regarlo a los quince dias, y se pasasen estos sin poderlo verificar por los motivos espuestos, y se le perjudicase en la cosecha, la otorgante le abonara en tal caso las perdidas que tubiere a juicio de peritos que nombraran entre los dos; mas esta tendra cabida siempre y cuando que el Ferrandis no diga perder el agua o el fruto por su culpa =

5.º -- Que la otorgante no tendrá dicho ni acción a que el Ferrandis siga este subarriendo el año mil ochocientos y cuarenta y cinco, siempre y cuando que por cualquiera causa o motivo se acordara o se perdiera la hierba alfalfa en lo que compone la mitad del bencal, y que después de un escrupuloso conocimiento lo declarasen así los peritos que se nombrasen al efecto =

6.º -- Que el Ferrandis no podrá hacer mas legos al alfalfa que los que se acostumbra en este país, y si se excediere en ello, y por su culpa se perdiera la hierba, en este caso no tendrá derecho a pedirle baja alguna a la otorgante. Con cuyos Capitulos, pactos y condiciones que la otorgante y el Tomas Ferrandis aceptan y aprueban ratificandolos su contenido, cada uno por la parte que le toca se obligan a cumplirlos exactamente con todos sus bienes presentes y futuros, con poderis a los Justicias de S. M. porque a ellos la apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros y derechos a su favor y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Blas Julian y Tomas Oleina ambos de esta vecindad, a los cuales, otorgante y aceptante que no firmamos ninguno por expresar no saber y a las mejor lo hace un testigo doy fe conosco = Enm.º cu.º y.º fe.º

17. T. f

Blas Julian

Antoni

Juan T. Soriano

Venta Fran.º Girones  
a Vicente Girones

Di copia en  
Fran.º Girones  
mes en un  
pliego lallo  
2.º día de  
su otorga-  
miento. 1797  
fe =

En la Villa de Alcoy a quince de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el Sr.º, y testigos infrascriptos compareció Fran.º Girones y legos b.º oficio carpintero de esta vecindad, a quien doy fe conosco, y Dijo: Que daba en venta de por fin de heredad para siempre firmas a su hermano D. Vicente Girones y legos b.º vecinos de la ciudad de Alicante, Sr.º, a sus herederos y sucesores, Una Casa de habitacion y morada con todas las anexidades que le corresponden situada en la referida Ciudad de Alicante y calle denominada de la porteria de San Agustín hoy plaza de Dho. nombre frente a la porteria del demolido Convento, la cual linda por un lado con casa de los herederos de D. Manuel Soler, por el otro con la de los de D. Vicente Rovira, enfrente con dicha plaza y por las espaldas con casa de los herederos de





D. Nicolas Soler, cuya Casa asegura con propia su  
ya por haberla comprado a D. José Alcázar y Istave ve  
cino de la expresada Ciudad y de su domicilio por escritura otorgada en  
la misma en veinte y dos de Enero del corriente año ante el Es-  
cribano D. José Irujo y Palau, y esta libre y franca de todo  
censo, hipoteca, censo, obligación, ni otro gravamen espe-  
cial ni general, y con sus respectivas entradas, salidas, usos,  
costumbres, derechos y servidumbres activos y pasivos, se la ven-  
dió en precio de Diez mil d. v. n., de cuya cantidad se dio por  
entregado a su voluntad y satisfacción por confesar haberla re-  
cibido antes de este otorgamiento, y como cierta y verídica su  
entrega y no constando presente lo declaró así, y renunció  
sus leyes con las de la nueva excepción del dinero no contado y  
demás del caso, con los dos años que profiere que los da por pa-  
dar; y por lo tanto otorgo a favor de su referido hermano D. Pe-  
dro Girones comprador la Carta de pago y finiquito mas confor-  
me y eficaz que convenga a su seguridad; y declaró que esta  
cantidad es el justo valor de la indicada Casa, que no vale  
mas y por si mas valiere del exceso en mucha y poca suma  
debió al comprador gracia y donación perfecta e irrevoca-  
ble entre vivos, con intimación y demás firmes legales;  
y confesó que en este contrato no ha intervenido lesión ni engaño  
y por si lo hubiere renunció la ley segunda, tit.º primero, libro  
decimo de la Novísima Recopilación; y de este acto se separó  
del derecho de posesión y propiedad que tenía a la expresada Casa  
y la cedió, renunció y traspasó al referido su hermano, para  
que como legítimo dueño use y disponga de ella a su voluntad  
sin dependencia alguna mas obligado a la cláusula exceptis  
clericis con lo demás que contiene y bajo sus penas; y le dió la pose-  
sion p.º. corporal vel cuasi, y poder para tomarla actual por  
si ó como le pareciere; y en señal de tal posesion le otorgó es-  
ta Escriba, para que sea visto por ella haberse la transferido, y  
en el interin se constituyó por su inquilino y precario poseedor  
en forma, y se obligó a la vicción y saneamiento de esta  
venta segun derecho. Y a la firmes y camp.º de cuanto

quedando dicho el otorgante obligado todos sus bienes presentes  
y futuros, dió poder a las Justicias de S. M. para que  
a ello le apremien con todo rigor legal, renunció todas  
las Leyes, fueros y derechos a su favor y la general enfor-  
ma. Así lo dijo otorgó y firmó siendo testigos José Gua-  
rdia y Perer y José Ant. Carbonell y Periquel ambos de esta vecin-  
dad, a los que doy fe condecoros. Y tambien la doy de haber prese-  
nido la toma de razón de esta Esca, en el oficio de hipotecas de  
Alicante dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del  
derecho prevenido, no tendrá valor ni efecto. <sup>Yo el Sr. D. J. de</sup>  
D. J. de <sup>Valencia</sup>  
7 Juan. <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup>

Codicilo de D. José  
Soriano y Escoto, Cura

En la Villa de Alcoy a veinte de

Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el  
Escribano y testigos imparciales, D. José Soriano y Escoto Pbro.  
y Cura de almas de esta Iglesia Parroquial, hallandose un poco in-  
dispuesto de su salud dijo: Fue en el mes de Diciembre del pasado año  
mil ochocientos treinta y seis ante el Escribano P. de la misma D.  
José Matajés de Molló otorgó su testamento y ultima voluntad: y  
habiendo deliverado en la actualidad <sup>quitar</sup> algunas cosas, y ana-  
dis otras, pasando a ponerlo en ejecución por via de Codicilo,  
o en la forma que mas haya lugar en derecho otorga y manda  
rellenar a debid efecto lo siguiente =

Parte. Mando y quiero, que ademas de la cantidad que tiene seña-  
lada para bien de su alma en el testamento indicado del  
año mil ochocientos treinta y seis, se apliquen para la ce-  
lebracion de mis es cercadas por su intencion, todas las deu-  
das que al tiempo de su muerte resulten a su favor por  
razon de su Curato, hasta el dia ultimo de Febrero inclu-  
sive del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, y se  
pague por cada celebracion cinco rs. en clase de limosna,  
por ser esta su ultima y deliverada voluntad =

Hago: Así mismo mando y quiero por ser esta su voluntad,





que todos los creditos que resulten a su favor al tiempo de su fallecimiento por rason del mismo Curato, desde el dia primero de Marzo del expresado año mil ochocientos cuarenta y uno, hasta ultimos de setiembre del propio año; se invientan y sinan para el culto de esta yglesia parroquial =

Item. Tambien quiere y manda, q no tenga ningun valor ni efecto el legado que tiene hecho a favor de D. Julian Espinos del Comercio de la Ciudad de Orizuela en el citado testamento, pues desde ahora lo revoca y anula en todas sus partes, porben esto su ultima voluntad =

Item. Nombró por su Abaca testamentario, ademas de los que constan nombrados en el referido testamento, a D. Jayme Varios Pbro. y vicario de esta Yglesia Parroquial, aguiendo iguales facultades y poderes que aquellos, sin excepcion alguna. Y mediante a que no puede hacerlo del mismo modo respecto a D. Antonio Gonzalez Pbro. en rason a no permitirlo su instituta, quiere y suplica al Sr. D. Jayme Varios, y demas Abacas nombrados, atiendan y respeten sus acuerdos, como si fuera tal; por que esto es su voluntad =

Y ultim. quiere y manda, que todo lo expresado, valga y se lleve a efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho iniolablemente: pues desde este acto revoca y anula el testamento citado en todo lo que fuere contrario a este Codicilo, mas ratificandole y aprovandole de nuevo en todo lo que sea conforme con el, y en todo lo demas que no se oponga a lo que dejo dicho, a fin se estime y valga

uno y otro por su ultima y deliverada voluntad, y por  
ningun motivo ni causa se contraenga a ella.

Asi lo dijo, otorgo y firmo siendo testigos presenciales  
D. Jayme Davios Pbro., D. Antonio Gonzalez Pbro., D. Blas  
Juliano, y Josef Laras, todos de esta vecindad, a los cuales, y tenor  
otorgante, doy fe conoreo =

Antemi  
Juan F. Soriano

Jose Soriano

Orden D. Jose Batlles a Parqual Vicen } en la villa de Ormaiztegui a veinte y cuatro de Feb.  
de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el

Di Copia } D. Jose Batlles medico  
ad. Jose } vecinos de la misma y dijo: Que dabay conferia todo suponen cum.  
Batlles en } plied tan bastante, qual en derecho se requiera y necesario sea  
unpliego } a Parqual Vicen vecinos de la villa de Ormaiztegui, ausente pero como  
sello D. } si estubiera presente y aceptante, para que en su nombre y  
Dias de su } representacion compareca ante cualesquiera de los alcaldes  
otorgante } de Sta. villa o de cualquiera otro punto donde fuere ne-  
Doy fe = }  
Cobranza }  
Pleitos }

juicio }  
neceser, y celebre en union de su hombre bueno cuantos  
juicio de conciliacion fueren convenientes para la defension  
de los dros, del otorgante, tanto demandando como defendi-  
endolos, y no habiendo conformidad, y no habiendo conformi-  
dad pida y saque certificacion del juicio para con el mi-  
mo hacer la demanda mas conforme ante el Tribunal com-  
petente, tod con arreglo a lo prevenid en el Reglam. provisio  
nal para la administracion de justicias: Para que pida, per-  
ciba y cobre cuantas cantidades le aducen en el referido  
Ormaiztegui u otros pueblos de cualquier modo que se los deban,  
biensean en dineros, liquidos, frutos, u otras cosas, y de lo  
que percibiere de recibos y hazalas costas de pago y finique-  
nos correspondientes: Para que principie o conti-

18





me todos suplicitor, asuntos y recursos que en la actualidad tenga pendientes o en lo suando tubical bien sean promovidos por si mismo, o por cualquier persona o corporacion am contao, y en su seguimiento presente lo que testigos documentos, y pasesmas, oigo autor, sentencias interales cutonios y definitivas, consintiendo lo favorable, y apelando, y en su caso suplicando de lo adverso: recome jueces, letrado y Enos, separandose de la recusacion cuando lo tengo por oportuno: pida embargos, cuentas y venta de bienes, posesiones y amparos, transacciones con venio y compromisos, haciendo los tras. conducentes; llevando todos los asuntos hasta su total de terminacion, o separandose de ellos por medio transacion o componiendo sus acciones en jueces arbitros o amigable componedore. Y ultim. en nombre del otorgante haga cuantos diligencias judiciales o extrajudiciales de requirars aunq. sean tales que se requiera de especial poder, puer para todo como incidente y dependiente se requiera este mismo sin limitacion lo mismo que podria hacer el otorgante por si mismo siendo presente, con facultad y general administracion, y con facultad de penas y enjuicias, poderlo substituir en cuanto a pleitos revocarlo substituirlo y nombrar otros, que a todo releva en forma. Y a la fianza y comp. de cuanto queda dicho, obligo sus bienes y rentas presentes y futuros, a estar y pagar por cuanto por este poder se hiciera y obrare. Asi lo dijo otorgo, firmo siendo testigos Juan. de Alben y Jorge. Benavente ambos de esta vecindad, abo. inales y otorg. doy fe conores =

Jose Battles

Antoni  
Juan T. Soriano

78.

Dote Fran. Co. Miras  
a Agustina Paga } En la Villa de Alcoy a veinte y cuatro de Febrero  
de mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el Enos. y testigos  
infrascriptos Comparacion: Vicenta Lempere y su esposa Pi-  
ta Torda, consusobrina Agustina Paga huerfanada padre  
y madre, de una parte; y de otra Vicenta Palaguer y de

de Juan. Mira, y su hijo de estos Juan. <sup>Co</sup> more soltero, todos de esta vecindad y los dos primeros Dijeron: Que hallandose su referida sobrina Aguitina Payer para contraer matrimonio con el expresado Juan. Mira, y habes estado en su compañía, declarando que con este en todo tiempo lo que aportó al matrimonio en dote y propio caudal suyo otorgan las presentes cartas de los efectos ó cosas que taradas por persona inteligente de consentimiento de ambas partes con las que a continuación se expresan. Pero como los comparecientes Vicente Sempere y su esposa Rita Pardo han prestado a la d<sup>ha</sup>. Aguitina cincuenta Duros para completar las cosas de su dote, se han convenido y conformado los d<sup>hos</sup>. Conyentes con su sobrina y su futuro esposo, que los dichos mil d<sup>ros</sup> los percibirán y pagaran tan pronto como la Aguitina reciba la parte de herencia de su Abuela la cual se compone de una parte de habitación, y hasta tanto que esta venifique cobraron el Vic<sup>te</sup>. Sempere y su esposa las dos pesetas que percibe mensualmente de la parte de herencia en lo que se conformaron todos, cuya habitación se halla por indivisa con los demás hermanos de la d<sup>ha</sup>. Aguitina. — P<sup>a</sup>

Prim <sup>te</sup> Un tercio a cuadros blancos y azules en cincuenta	70.
Un Colchon de lana tela rayada de azul ciento setenta	170.
Otro de hilos tela azul a cuadros, en sesenta	60.
Una colcha nueva en ciento setenta y cinco	175.
Un Cubierta blanco tela de seda con guarni <sup>on</sup> ciento diez	110.
Unas almoadas blancas tela rayada en diez y seis	16.
Tres delante Camas de diferentes clases en ochenta	80.
Cuatro pares de almoadas de varias clases ciento y diez	110.
Unas cortinas blancas con pabellon y guarni <sup>on</sup> en setenta	70.
Cuatro sabanas tela de seda nuevas ciento sesenta	160.
Seis Camisas tres tela de lana y tres de seda ciento veint <sup>o</sup> och <sup>o</sup> .	128.
Cuatro enaguas tela de seda y finas, ochenta y cuatro	84.
Una tohalla con guarni <sup>on</sup> , tres en jergamano diez y ocho	18.
Un tapete tela francesa a flores veinte y seis	26.
Una tohalla y tres servilletas treinta y dos	32.
Tohallas y mandiles de hoano, treinta	30.
Cinco pares de medias de algodón, en noventa	40.





Los mantelinas de panelo en cincuenta	50.
Un jubon de lana nuevo, en ochenta	80.
Otro de cubico en cuarenta	40.
Dois sagalejos de percal en setenta	70.
Siete panelos de varios colores, noventa y seis	96.
Y ultimas, una area nueva con cascado y lla	57.

ve en cincuenta y siete -

Y <sup>1862. N. 225.</sup> ~~Importar los efectos referidos en una sola sum.~~ <sup>225.</sup>

mil ochocientos sesenta y dos de cuyos efectos y ropas se encuentra en este acto a presencia mia y de los testigos de que doy fe, y se obligo a devolver su valor en los casos prevenidos por las Leyes, y no disiparlos, venderlos ni gravarlos por su existencia ni exonerar y apremio en ninguna de sus futuras hipotesis de sesenta y cinco N. 225. por sus virtudes y circunstancias. Tal es firmo de cuanto queda dicho obligo a mi bienes presentes y futuros con preaviso ala Justicia de N. 225. para que a ello se apremie con todo rigor legal, renunciando todas las leyes favorables y derechos en favor de la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Jose Moulhon de Jose y Ant. Domenech de Bicente de esta vecindad, a los cuales como a los otorgantes se firmaron los que saben doy fe con los

Francisco Mira

Comario Jose Santonja y su hijo Pasa y hierno Vicente Sempere...

En la Villa de Altoy a veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el Sr. y testigos infrascriptos comparecieron

Antemi Sempere y Antemi Juan B. Torrens

opio cau  
es que  
ambas  
los  
han  
mple  
los  
de se  
como  
La  
ento  
ados  
meio  
indi -  
R.  
50.  
170.  
60.  
175.  
110.  
16.  
80.  
110.  
90.  
160.  
128.  
84.  
18.  
26.  
36.  
30.  
40

José Santonja viudo de Rosa Boti y Pedro consubija de este Rosa  
Santonja y Boti y su madre Vicente Perez, todos  
vecinos de la misma y mayores que espusieron ser de los  
veinte y cinco años, y previa la licencia marital que pre-  
viene el dño, que de haber sido pedida, concedida y aceptado por am-  
bos consoates a presencia mia y de los testigos y el escribano doy fe,  
todos unánimes y conformes y de libre y espontanea voluntad, la-  
vedores del derecho que en este caso les compete Dijeron: Fue por el

Di copia a José  
Santonja en dos  
pliegos sellos 2.<sup>o</sup>  
en 20. Abril  
año de su otorga-  
miento, doy fe  
  
Di un traslado  
a Vicente  
Perez en dos plie-  
gos sellos 2.<sup>o</sup> en  
21. Abril año  
de su otorgam-  
to, doy fe =

de los bienes que en este caso les compete Dijeron: Fue por el  
fallecimiento de la espasada Rosa Boti, esposa, madre y suegra des-  
pectiva de los comparecientes, han quedado dos habitaciones en este  
poblado y calle del Sr. Nicolas en la casa señalada en la reticulada  
con el n.º ciento veinte y seis, que lo restante de la casa es propia  
y le pertenece a José Boti, y toda ella linda por un lado con los here-  
deros de Luis Santomania y por el otro con la de Miguel Nias. Y  
mediante a que la referida difunta otorgó su testamento y últi-  
ma voluntad ante el ya difunto escribano D. Torquín Pines en  
esta Villa en el día seis de Mayo del pasado año mil ochocientos treinta  
y siete, y en sus otras de sus cláusulas declara no tener mas hija  
que la compareciente, y por lo mismo ser su unica heredera de lo  
que introdujo al matrimonio en ropas y efectos segun la heritana de dote,  
y ademas un rancho o' desban con el derecho de entrada, escalera, y poder  
hechar las basuras al Establo, cuyo desban se hallaba en la casa de la calle  
de Sr. Nicolas arriba señalada, segun aparece en la Division y particion  
de los bienes relictos por sus difuntos Padres: y que por parte de su esposo  
José Santonja, y padre y suegro de los comparecientes consta de publico  
haber introducido al matrimonio cierta cantidad en metálico here-  
dada de su tio el Padre Fray Silvestre Santonja como tambien lo declara  
la misma: Con el objeto pues, de determinar prontamente lo que  
corresponde al otorgante José Santonja y a su hija unica Rosa Santon-  
ja y Boti motivo a que con aquel Capital levantaron sobre el dño.  
desban tres habitaciones, de las cuales por sus apuros les fue preciso  
vender la que se halla en medio y es la tercera salita de la calle, y  
por consiguiente habiéndose quedado solamente la segunda habi-  
tacion o' salita, y la cuarta; Cerrionados todos los comparecientes  
de esta verdad, se habian convenido mutuamente por los vincu-  
los que les une de tan proximo parentesco y amistad reciproca,  
transijir todas las dificultades que pudieran aparecer en este nego-  
cio, y al efecto se han deliverado y terminado en esta forma:





Que el padre Jora Santonja percibirá desde este acto la cuarta habitacion contada lo que le concierne, la qual se compone de una Salita con su alcoba, un amasador a el todo de dicha Alcobá con una Cocina y otro amasador contiguo ala referida Cocina, todo lo qual se halla dentro de la expresada Salita, y en desban encima de dicha Cocina y un terradito encima del desban. Y que la segunda habitacion que se compone de la Salita que cae a la calle con su alcoba, un terradito o amasador inmediato a dicha Alcobá; una Cocina y un almario en la misma Salita con uso comun a la calea, sea y se cubienda propia de la Hosa Santonja y Boti: teniendo ambos el día de entrada, escalera y comien con los demas qualis correspondan: con cuyas habitaciones se dan por contentos pagados y satisfechos los compradores, dándose mutuam<sup>te</sup>. la posesion<sup>de</sup>. corporal vel cuasi de su respectiva habitacion, y cediéndose y traspasándose el día de posesion y propiedad, y dándose por satisfechos de todo, sin que en lo sucesivo se puedan reclamar cosa alguna por este asunto, pues se hacen mutuamente gracia y donacion para intervinos de cualquier exceso o agravio que pudiese resultar, y para su mayor firmeza renunciaron todas las leyes que le favorecan, y cancelan y dan por ningun valor ni efecto cuantos documentos publicos o privados apareciere, pues los anulan, y quierem no hagan fe en juicio ni fuera de él: y si, solam<sup>te</sup>. valga este convenio o transacion hecho espontaneam<sup>te</sup>. a beneplacito de los otorgantes. Y la expresada Hosa Santonja renunció la ley, cuenta y rera de toros que le fue explicado por mi el escribano de que doy fe, y juro en forma legal, que para otorgar esta liza. no ha sido violentada amonarrado ni persuadido por tu marido ni otra persona; que tampoco tiene hecho protesto en contrario, ni pedido, ni pedira absolucion ni relajacion de este juram<sup>to</sup>. a ningun Prelado, y si de proprio motu se la concedieron no usará de ella pena de perjurá: y su marido ratifico la licencia concedida, y se obligó a no reclamarla por protesto alguno. Y al cumplim<sup>to</sup>. de quanto queda dicho, los otorgantes obligaron sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias de S. M. para que a ellos les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes

fueron y dióron a su favor y lo general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos. Ant. Sempere tintorero y Tomas Garcia fabricante de paños de esta vecindad a los cuales y otorgantes que no firman por expresar no saben, ya sus ruegos lo hace uno de los testigos doña consero. Y tiene bien la doy de haber prevenido la toma de raron a los otorgantes de esta villa en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito no tendran valor ni efecto. Enm. Perar. V. e.

A. S. J. Antonio Sempere y Sanchez y Juan. Antonio

Arrend. Ant. Sempere a Tomas Garcia...

En la Villa de Alcoy a veintay seis de Feb. de mil ochocientos cuarentay tres: Antonio el viño. y testigos suscritos comparecieron D. Ant. Sempere y sancho tintorero, y D. Tomas Garcia fabricante de paños de esta vecindad, y el primero dijo: Que daba en arrendam<sup>to</sup> o alquiler al D. Tomas Garcia, una Casa de habitacion que posee en este poblado, situada en la Plaza del Parador Nuevo bajo linderos notorios, menos los bajos o entresuelos que los tiene D. Jose Marti impresor arrendados; pero si los botanos o selleros correspondientes; por termino de dos años que principiasen a contarse desde primero de Marzo proximo y conclirian en igual dia del año mil ochocientos cuarentay cinco, debiendo pagar por dho. concepto el D. Tomas ocho r. y medio diarios por todo el tiempo de este arriendo sin falta ni excusa alguna, y el pago se ara por trimestres vencidos y si asillo lo tuviere mayor del derecho que las leyes le conceden. Y el citado D. Tomas Garcia acepta esta dha. de arrendam<sup>to</sup> por el tiempo y precio estipulado, y se obliga a cumplirla, pagando cada trimestre lo estipulado, y si no lo tuviere consiente ser apremiado a ello con el rigor de ley. Y sera obligacion y condicion de los otorgantes el avisarse antes de los tres ultimos meses de este arrendam<sup>to</sup>. si se adecontinuar o no dho. arriendo, pues con uno de los dos que no quieran cesar el arriendo el dia de su fin. Sin embargo que aunque se proroga en el tendran ambos libertad de seguir en los mismos terminos o alterar sus bases segun a cada uno le convenga, pues en dho. tres meses tienen lugar para convenir en lo que quieren, pues ambos otorgantes quedaran libres para hacer nuevo trato o disolver el presente. Y en estos terminos queda formalizado este alquiler, y ambos se obligan a su cumpl<sup>to</sup> por lo que les toca consus bienes presentes y futuros. Dieron poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien con todo rigor legal; renunciaron todas las leyes fueros y dióron. a su favor y lo general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Antonio Sanchonja y Tomas





Martinez ambos de esta vecindad abocuales, otorgante y  
 aceptante que firman, doy fe conorco =

Anto. Sempere y Tomas Garcia y Antena  
 Juan F. Toriano

Poder D. Jose Luis Sempere  
 y esposa D. Salv. Oller } En la Villa de Alcoy a veinte y seis de Febrero  
 de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi  
 el Sr. y testigos infrascriptos compraron D. Jose Sempere y de  
 las Casas y su esposa D. M. del Milagro Torda del estado noble de  
 esta vecindad; y por via de licencia marital que previene el Sr. que  
 se habia sido pedida concedida y aceptada por Dtos. Conventos a presen-  
 cia mia y de los testigos dnyse: y unanimes y conformes dijeron: Que  
 habian y conferian todo su poder cumplido tan libre, bastante y especial  
 cual en Sr. se requiere y necesario sea a D. Salvador Oller Sr. vecino  
 de la Ciudad de Gandia; para que en nombre y representacion del Sr.  
 Otorgante proceda a la enagenacion y venta de un pedazo de tierra  
 huerta consueco correspondiente derecho de agua para su riego; com-  
 prensivo de cinco hanegadas y media poro mas o menos, que la  
 otra mitad de dho. pedazo es propio de D. M. del Dolores Torda y  
 Puigmolto, cuyo pedazo todo entero se compone de once hanega-  
 das; y se halla situada en la partida del racho los terminos de  
 la expresada Ciudad, lindante con tierras de Tereso Pallares viuda  
 de Pedro Picornell, con los de Andres Gamis, Simon Serra, Sebas-  
 tian Valier y otros: y los cinco hanegadas y media referidas  
 son propias de la Señora Otorgante por tenerlas adjudicadas  
 en la Division y particion practicada por fallecimiento de  
 su Sr. Padre D. Jose Torda, la cual se halla protocolizada en esta  
 Villa ante el Sr. de la misma D. Jose Mataix de Molto en ve-  
 inte y dos de Enero de mil ochocientos cuarenta: y despues de  
 ajustada y convenida el Sr. Oller con el Comprador, procederan  
 a formalizar la correspond. Escritura de venta a favor

Di copia  
 a D. Jose  
 Sempere  
 en cumplido  
 y el Sr. D.  
 de la Ciudad  
 de Gandia  
 doy fe =

Ante mi

3

de este por el valor ó precio que hubiere pactado, que no debe  
 rá ser menos de la Cantidad de cinco mil setecientos ve-  
 inte y ocho r. v., la que recibino en el acto del otorgam<sup>to</sup>.  
 haciendole en mismo la carta de pago conducente, con  
 las demas, clausulas, remuneraciones, y confesiones de su natura  
 lera y estilo, para que les sirva de verdadero título de pertenencia  
 pues para todo lo dicho como incidental y dependiente se requie-  
 ra este mismo, con franquea y general administracion. Y ultima-  
 mente en nombre de los otorgantes salga el tenor. O sea ala eviccion  
 y saneamiento de la venta referida con todos los bienes y rentas de los poder-  
 dantes, que tanto en este punto como en los demas que continen en estos poder-  
 res, los obligan desde ahora para cuando llegue el caso de su cump<sup>to</sup>,  
 dando poder a las justicias de S. M. para que a ellos les apremien con todo  
 el rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros y derechos a su favor y  
 la general en forma. Asi lo dijeron otorgaron y firmaron, siendo tes-  
 tigos Ant<sup>o</sup>. Antonija y Tomas Martin de esta vecindad, a los cuales,  
 y de los otorgantes doy fe con orca = una = ter = v. de =

# Jose Luis Sampedro  
 Milagro Tordaf

Antoni  
 Juan<sup>te</sup> Toriano

Dote Fran. Cortes  
 a Teresa Maiguer

En la Villa de Alcoy a veinte y seis de Feb. de mil  
 ochocientos cuarenta y tres. Antoni el Escribano y testigos infra-  
 critos comparecieron Rafael Maiguer y su esposa Maria Mullon con  
 su hija Teresa doncella de una parte, y de otra Jose Cortes con su con-  
 sorte Madalena Moltó y su hijo Fran. mero soltero, todos labradores  
 y vecinos de la misma, y previa la licencia marital que el dño. pre-  
 viene, que de haber sido pedida concedida y aceptada por dños. esposos, y el  
 dño, doy fe; los dos primeros Dijeron: Que esta para contraer matri-  
 monio su referida hija Teresa Maiguer y Mullon con el expresado Fran.  
 Cortes; ya fin de que siempre conste lo que lleva al matrimonio en  
 dote y propio caudal suyo a cuenta de ambas legitimas y que le  
 sea abonado su valor por su futuro esposo en los casos que previenen  
 las leyes; formalizar las presentes Cartas Dotales de las ropas y efectos  
 que le entregan en este acto justipreciadas por personas intelig. de Co-  
 mun consentimiento y con como siguen =

Un Gergon a cuadrados arales, en <del>cinuenta</del> <sup>veinte</sup> v. . . . .	90.
Un Colchon de hilos telas encami., Ciento cuarenta . . . . .	140.
	<u>190.</u>

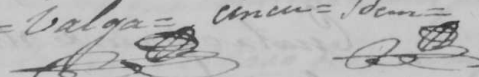




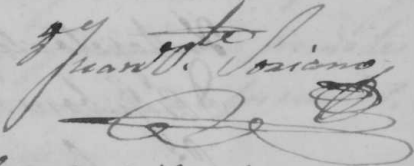
Una Colcha nueva para la cama, en Ochenta	80.
Dos almohadas blancas, en veinte	20.
Un Cubertor blanco nuevo con guarnición, ciento treinta	130.
Seis Sabanas limpias de seda nuevas, trescientos sesenta	360.
Otra delgada con guarnición en ciento	100.
Dos delante Camas, uno en ciento veinte, otro en sesenta	180.
Cuarta o parte de almohadas en ciento sesenta	160.
Siete Enaguas tela de seda, en ciento cuarenta	140.
Diec Camisas nuevas tela de seda y finas doscientos ochenta	280.
Un tapete de percal en guarnición, cuarenta	40.
Dos Jubones de seda y uno de publica, ciento sesenta	160.
Cinco Pañuelos diferentes, doscientos cuarenta	240.
Quince pañuelos de diferentes clases, trescientos diez y seis	316.
Un mantel de mesa, servilletas y limpiamanos, sesenta y seis	66.
Una toalla, delantal y mandil, cuarenta y seis	46.
Once pares de medias a ocho rs. cada uno	88.
Un albanico y unos zapatos, en diez y siete	17.
Dos mantellinas una negra y otra blanca, ciento doce	112.
Y una Arca usada con cerrajas y llaves, cuarenta	40.
Ademas de quanto queda expresado hacen	Total --- 2769.
presente en este acto los Padres de la Herencia	Aras --- 300.
	Resumen 3069

Maquier que tiene esta trescientos de  
inte r. v. de un legado que le dejó su tío el Sr. J. de cuando  
fallecio, cuya onza de oro le sera abonada cuando faller  
caus sus referidos padres ademas de lo que le pertenecia por her  
renio de otros, sin disputa ni pleito alguno; pero si su  
dho. hija y su futuro esposo quisieren reclamar de los otros  
gantes antes de su muerte la citada onza, en tal caso debe  
entenderse incluida en el capital de las ropas arriba di-  
chas, lo que hacen presente para que sirva de claridad.  
Y el Sr. Cortes recibe en este acto las ropas y demas que  
quedan señaladas, y de su valor le hace una futura esposa  
el recibo mas conforme obligandose a responder de  
él y devolverlo a su esposa o quien la represente en la

debe  
atura  
cia  
de  
ultima  
cion  
poca  
pode  
imp.  
contod  
labor y  
mo ter  
uales.  
no  
il  
infrat  
con con  
con  
brados  
o. pre  
or, y el  
natri  
sado  
nio en  
y que le  
viener  
factos  
de Co-  
No. 90.  
-140.  
190.

so y lugar; y le ofrece en Aras ó aumentos de Dote **Trescientos**.  
 M. D. por sus virtudes y honradas, ratificando de nuevo  
 el justiprecio por parecerle justo y arreglado y renuncia a las Leyes  
 que puedan favorecerle. Recupera la adventencia que tra  
 cen los padres de su futura esposa afin se lleve á efecto  
 segun las mismas lo previenen. Tal cumpl. de todo obligo  
 sus bienes presentes y futuros, con poderes a los Justicias de S. M. para  
 que á ellos les apremien con todo rigor legal, renunció todas las leyes  
 fueros y derechos a su favor y la general en forma. Así lo dijeron  
 y otorgaron siendo testigos Ignacia Parga Carpintero, y Rafael Perera  
 Perera ambos de esta vecindad, a los cuales, y otorgantes que no firman  
 por decir no saben, ni tampoco los testigos por la misma rason, doy  
 fe con arco = **Un = Trescientos = Valga = cinco = Dem =**  


Transacion Diego y Cristoval  
 Botella y sus sobrinos - - -

Antemi  
 Juan B. Perera  


En la Villa de Alcoy a veinte y seis de Febrero de mil ochocientos  
 cuarenta y tres: Antemi el Srno, y testigos infrascriptos comparecie  
 ron Diego Botella por si, Jose Merino tambien por si, Antonio Blanes  
 como apoderado de Cristoval Botella segun poderes que exhibio en  
 el acto otorgados por el mismo en esta expresada villa en el  
 dia siete de Julio de mil ochocientos cuarenta, ante el Srno. D. Ni-  
 colas Pedro, Jose Perotin en calidad de Creador de la menorada Ma-  
 ria Merino, y Jose Frances carpintero en representacion de Vicenta  
 Santonja segun aparece por los poderes otorgados a su favor por la  
 misma, exhibidos por el Srno. Frances, los cuales fueron autorizados  
 por el Srno. D. Ant. Martinez. en la villa de Lata mora en diez  
 y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta cuyos do-  
 cumentos despues de enterados los comparecientes entregué a las partes  
 de que doy fe, y todos unanimes y conformes **Dijeron**: Que al falle-  
 cimiento de **Teresa Sempere** se proscribio al Inventario, Division y partici-  
 on entre los interesados en la herencia, en virtud de demanda entre los  
 mismos, que se celebró por juicio de Conciliacion, habiendose conformado  
 en formalizar el Inventario dentro de terceros dia y hacer la di-  
 vision y particion correspondiente, y al efecto nombraron por di-  
 visores unos a Fran. Perello y otros a Jose Casais, pero reservandose  
 el Alcalde D. Miguel Nallo en nombrar un tercer Divisor en caso  
 de discordia de la clase de detrados, a lo que se conviniéron todos;  
 mas para su execucion hubo alguna morosidad, y los demandan-  
 tes presentaron escrito al Srno. Alcalde segundo D. Maximino





Videncina para que se procediera a la division y parti-  
tion referida, y por providencia de veinte y uno de junio  
del pasado año cuarenta y dos, se mandó entre otras cosas que  
dentro de seis dias se reformase la division y particion solicita-  
da, por los peritos Divisores nombrados, todo lo que se notificó  
a quien lo correspondia, pero sin embargo no se verificó y  
dijo motivo a que Diego Botella y algunos interesados pre-  
sintiesen segundo escrito ante el propio Sr. Alcalde Videncina  
pidiendo se mandase a Jose Carris Divisor nombrado por el  
demandado Cristoval Botella formalizarse la division en  
union del otro nombrado, o por separado en el caso de no haber  
conformidad, para en su virtud nombrar un tercero en dis-  
condicio, a lo que se accedió por el Tribunal mandando a  
Jose Carris practicarse la division referida con el Francisco  
Perello dentro de tercero dia bajo apercibimiento, o por  
separado para nombrar un tercero en discondicio no habi-  
endo conformidad, cuyo proveido se hizo saber en veinte  
y nueve de julio de dicho año, y en nueve de Agosto del  
mismo el forris presento la Division la que unida a las  
diligencias de su referencia se mandó pasar al Abogado D. Angel Vilaplana  
a quien Sr. Sr. Alcalde nombró por Aleros, y esta en su dictamen  
de doce de Agosto fue de parecer se le hiciera saber a Francisco  
Perello que dentro del termino de diez dias presentase la division  
hecha por supante entregandole al efecto los inventarios  
documentos y papeles que se le facilitaron por la parte intere-  
sada para desempeñar su cometic, lo que apruvo Sr. Sr. Sr.  
Alcalde en trece del mismo mes de agosto; y en su consecuen-  
cia el Fran. Perello presento su division en treinta y uno del  
expresado mes, la que unida al expediente pasó al Aleros el  
cual en su dictamen fue de parecer, que por la diferencia que  
se observaba en ambas Divisiones nombrase su Aleros, un tercero de  
tal clase de Abogados aquiin despues de notificadas las partes, y res-  
tado el embargo se le entregase el expediente con todos los docu-

mentos oportunos, alo que se advino el dho. Sr. Alcalde  
por providencia de nueve de Setiembre, y nombro al Abog.<sup>o</sup>  
D. Blas Molto para dho. efecto, y se le entrego el liope  
viente endoce de dho. mes, y en veinte y uno de dho.  
presento su division practica, que unida al mismo  
le mando para al Acor. en veinte y tres, y el dho. dntamen  
de este que lo fue en veinte y seis fue el de confesion tratada  
a cada una de ambas partes para q. dentro del termino legal  
expusiesen cada una lo que les pareciese, a lo q. se conformo  
el Sr. Alcalde en proveido de treynta del expresado, lo que  
se hizo saber a una de las partes, ya Jose Perotin, y no al Diego  
Botello por hallarse ausente, hasta que regreso y se le no-  
tifico en quince de Febrero del presente año, y entregadas los au-  
tos a Cristoval Botello para contestar al tratado confesid  
presento un escrito haciendo ver el dho. que le avitia y conformo  
mandare con la Division practica por el Abogad. D. Blas Molto,  
y habiendo mandado sustad. consera el tratado al Diego Botello  
en veinte y uno de Febrero, despues de notoria de las partes se le en-  
tregaron los autos en el mismo dia, que es todo lo que resulta a  
unque por mas extenso estos relacionados autos que se hallan  
por ahora en mi poder y oficio por haberlos devuelto el die-  
go Botello sin contestar al tratado confesid al mismo: In visto  
pues de todo lo relacionado, y sin embargo de algunas dificultades  
que se han observado en los tres Divisiones practicas, con el  
fin de concluir las desavenencias, incomodidades y dispendios  
que han observado todos los comparecientes cada uno en el nombre  
que interviene, y que para dicho objeto han mediado sujetos  
de toda providad y honrades, amantes de la paz y reconciliacion  
habian determinado transigir el asunto, y pasando a ponerlo en  
ejecucion en la mejor forma que haya lugar endicho cerciora-  
dos del que en este caso les compete, todos unanimes y conformes  
otorgaron: Que apruevan confirmaron y ratifican en todas sus  
partes la Division y particion hecha por el dho. D. Blas Molto nom-  
brado por el Tribunal como a tercero endicho dia y pasando a llevarlo  
a efecto en este acto en cuanto perteneciente ala Casa montuonisa  
pues en cuanto los muebles y demas efectos se lo dividiran por separado  
se pasa a señalar lo que a cada uno de los interesados pertenece y  
es la forma siguiente =

Habende Diego Botello

Hade haber este interesado en parte de su la cantidad de





Ocho mil ochenta y siete r. veinte y ocho mar.

8087..28.

Se le hace pago.

En la casa mortuoria situada en la calle de San Francisco  
senalada con el n.º 46. que linda con Jose Paja, y Fran.º Corral-  
ber, por detras con el estendero de lanas y paños, y de frente con  
con Nadal Perez, a saber =

En la primera sala que cae a la calle justipreciada en  
cuatro mil ciento treinta y ocho r. ----- 4138.

En la cocina primera y cuarto dentro de la misma  
valorada en tres mil setecientos veinte y tres r. ----- 3723.

En la cuarta parte del corral en trescientos  
diez y ocho r. diez y siete mar. ----- 318.1/2 --- 8289.

En la cuarta parte de Establo, trescientos seten-  
ta y uno condico y siete r. ----- 371.1/2

En la cuarta parte de entrada, en cuatro  
cientos treinta y ocho r. ----- 438

Es visto tener de exceso y debora habonar a su  
hermano Cristoval Botella nuevecientos un r. diez mar. ----- 901..6.

Igual y pagado

8087..28

Haber de Maria y Jose Merin hermanos

Hade haber estos interesados en la misma forma que  
arriba se expreso, tres mil seiscientos treinta y nueve  
r. con treinta y dos mar.

3639..32.

Se les hace pago.

En la segunda sala justipreciada en tres-  
mil setecientos doce r. ----- 3712.

En la octava parte del corral, en ciento-  
cinuenta y nueve r. un cuartillo ----- 159.1/4

En la octava parte del Establo, en ciento-  
ochenta y cinco y tres cuartillos ----- 185.3/4

En la octava parte de la entrada doscientos  
diez y nueve r. ----- 219.

4276.

Es visto tener de exceso y deben habonar a su  
Cristoval Botella, seiscientos treinta y seis r. dos mar. --- 636..2.

Igual y pagado

3639..32.

Cristoval Botella

Hade haber este interesado en la casa arriba delindada

matro mil seiscientos veinte y cuatro  $\$$ . ocho m<sup>d</sup> 4624.<sup>6</sup>

En el terreno que cae a la parte del Corral  
mil quinientos quince  $\$$  - - - - - 1515.

En el Amasador que hay en el primer ramo  
de la Escalera, seiscientos dos  $\$$  - - - - - 602.

En un satano o tellerito que hay en el primer  
ramo de la Escalera debajo del Amasador cuatro  
cientos seis  $\$$  - - - - - 406.

En la octava parte del Corral, ciento cincuan-  
ta y nueve y un cuartillo - - - - - 159  $\frac{1}{4}$ .

En la octava parte del Estable, ciento ochenta  
y cinco y tres cuartillos - - - - - 185  $\frac{3}{4}$ .

En la octava parte de la entrada, doscientos  
diez y nueve  $\$$  - - - - - 219.

Y habiendo percibido de su hermano Diego Botella - - - 201.<sup>6</sup>

Y de sus sobrinos Maria y Jose Merin seiscientos treinta  
y seis  $\$$ . dos m<sup>d</sup> - - - - - 636.<sup>2</sup>

Lo visto quedan igual y pagado - - - - - 4624.<sup>6</sup>

Con esta division y particion quedan satisfechos y pagados  
estos interesados por lo respectivo a la cosa destinada, de cuyas partes  
se dio en su entrega a su voluntad, renunciando sus hijos con la  
de la nueva excepcion de la cosa no habida y demas del caso: y el ex-  
vial Botella y en su nombre Antonio Planes recibio del Diego Botella  
los novecientos un  $\$$ . dos m<sup>d</sup>. 0.<sup>2</sup> y de sus sobrinos Maria  
y Jose Merin los seiscientos treinta y seis  $\$$ . dos m<sup>d</sup>, en monedas  
de plata reales y conientes a su voluntad y satisfaccion toda pae-  
sencia mia y de los testigos de que doy fe, y como entregado de estas canti-  
dades les otorgo el recibo o cautela mas eficaz: y todos recibieron  
los unos a los otros el derecho de posesion y propiedad que tenian a las  
fines y se lo señalamos en la parte que a cada uno le ha correspondido  
y queda expresada en su lugar, y declararon ser el justo valor lo  
que a cada uno le ha caido en su parte, al dor ultimo q. se ha ca-  
bido por suerte, y por si mas valiere se hacen mutuamente gracia y de-  
nacion perfecta e irrevocable entre vivos con insinuacion y de-  
mas firmes legales: y unos a otros se dan posesion de lo corporal  
del caso, y poder para tomarlo actual por si o como lo pareciere, y en  
tenal de lo que satisfechos con las partes que quedan señaladas, y que los  
demas efectos y cosas se lo dividiran entre si con el mismo orden y equi-  
dad amistad, se hacen de todo reciprocamente la mas firme carta de  
pago y finiquito en forma, pudiendo disponer cada uno de su parte  
como quisiere o mejor le convenga ratificando de nuevo este convenio  
y particion obligandose a no reclamarlo por ningun pretexto ni  
causa y si lo hicieren quieramos o no ser oidos en juicio ni fuera de el:  
Asi mismo quedan obligados estos interesados a hacer el conducto



4624<sup>6</sup>



3087.

para dirijir las aguas y darles salida con arreglo a lo que  
 a cada uno les correspondi; y tambien a otras siempres  
 y cuando el pie o fundam<sup>to</sup> de la casa dividida se declarase fal-  
 so o se necesitase, bajo las mismas bases de lo convenido y pactado an-  
 teriorment<sup>e</sup>. La finquera y cuamp<sup>to</sup> de cuanto queda dicho, el Diego  
 Botella y Jose Merin obligaron todos sus bienes presentes y futuros, y los  
 demas los de sus representantes, con poderis a los Justicias de B. No. para q<sup>e</sup>  
 a ello les apremien con tod rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros  
 y dros, anfiboras y general enforas. A esto dijeron y otorgaron siend  
 testigos D. Mauro Perez y D. Fran. Blanco ambos de esta vecindad, a los  
 cuales y otorgantes que firmamos lo que avien, y por lo q<sup>e</sup> no lo hace a sus  
 ruegos uno de los testigos do se conoce; y tambien el otro de haber prevenido  
 a los interesados, que de esta escritura se ha de tomar poron en el oficio de  
 hipotecas de esta villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito no  
 tendra<sup>n</sup> valor ni efecto = Inmudados = Teresa Sempae = esta = Valgan =

201<sup>6</sup>

636<sup>2</sup>

4624<sup>6</sup>

pagados

por partes

res conloy

el exento

no Note

onadas

de apae

tas. conti

cedieron

inocadas.

respondid

los lo

Clutaca

nia y de

on y de

poral

ne, y en

y que los

y reipno.

Conte de

Jose Frances e Mauro Perez  
 Diego Botella  
 Fran. Blanco Jose Merin  
 Antena  
 y Juanth. Arriano

Venta Diego Botella  
 a D. N. Ferrando...

En la Villa de Alcoy a primero de Marzo de mil  
 ochocientos cuarenta y tres. Antena el Esno, y testigo infrascritos  
 comparecio Diego Botella fabricante de paños de esta vecindad y di-  
 jo: Que daba en venta real por juros de heredad para siempres a  
 su convecina D. Maria Ferrando viuda de D. Fran. Canigo, que  
 se halla presente a este otorgamiento, sus hijos, hered, y sucesores,  
 una habitacion que le pertenece en posesion y propiedad en esta villa  
 de la calle de San. en la casa señalada con el n.º Cuarenta y cinco que  
 lo restante de la casa le pertenece a su hermano Cuitoral Botella ya  
 sus sobrinos Merin y Jose Merin, y linda toda ella por un lado  
 con Jose Paga, por el otro Fran. Colalvez por detras con el estendero  
 de lasas y paños, y de frente con casa de Nadal Ferrando. Calle  
 en medio: la cual habitacion se compone del derban de la calle  
 y el de la Escalera, esta parte del establo, y esta parte del

Corral, con el derecho de entrada y salida por el Naquan y con la  
parte correspondiente en la Escalera justipreciada todos estas  
pieras antedichas en precio de tres mil trescientos diez y seis  
r. v. Tambien se compone dha. habitacion de la primera  
sala que es alafalle valorada en Cuatro mil ciento tre-  
inta y ocho r. En la cocina y quanto dentro de ella que es la  
primera justipreciada en tres mil setecientos veinte y tres. En la  
cuarta parte del corral que vale trescientos diez y ocho r. Diez y siete  
marz. En la quinta parte del bitablo valorado en trescientos setenta y  
un r. Diez y siete marz. En la sexta parte de entrada justipreciada en  
cuatrocientos treinta y ocho r. Importando estas partes ocho mil novecientos  
ochenta y nueve r. v. que unida esta suma con la anterior asciende a  
total de Diez mil trescientos cinco r. v. y con sus respectivas entra-  
das, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres activos y pasivos  
se vendia toda la dicha habitacion por los susodichos justipre-  
cios importantes en una sola suma ala de Diez mil trescientos y  
cinco r. v. libre y franca de toda hipoteca, señorio, ni otro gravamen,  
excepto un censo que contra si tiene toda la casa de Capital de  
mil quinientos r. v., y que le corresponde ala expresada habita-  
cion por su parte seiscientos cincuenta y seis r. Diez y siete marz. De  
Capital, del cual se debe satisfacer el censo a mas que lo per-  
tenezca ala persona a quien correspondiera por derecho, y recibiendo  
le ala Compradora el Capital de dho. censo, es vrito que en liquid  
el valor intrinseco de la dha. habitacion el de Ocho mil  
seiscientos cuarenta y ocho r. Diez y siete marz. de la cual  
suma recibe en este acto el vendedor tres mil r. en mone-  
das de oro y algo de plata las que pasaron a su poder despues de conta-  
das y pesadas a su voluntad y satisfaccion a presencia mi y de los testigos  
de que doy fe, y de ellas le hizo el recibo mas conducente ala segu-  
ridad de la Compradora, y los ocho mil seiscientos cuarenta y ocho  
r. Diez y siete marz. <sup>restantes</sup> los recibira de la expresada compradora o de  
quien la represente dentro el preciso termino de dos meses que prin-  
cipiaran a contarse desde esta fecha, y concluiran en igual dia  
del mes de Mayo proximo, en cuyo dia deban dejar libre y desem-  
barazada el vendedor la expresada habitacion para que la Com-  
pradora pueda disponer de ella a su voluntad, con la condicion  
expresa que en dho. tiempo el Vendedor no pagara alquiler  
por vivir en ella. Y aseguro el Diego Botella que dha. cantidad  
es el justo valor de toda la expresada habitacion por que en ello  
hasid justipreciada por peritos, que no vale mas, y por si mas valie-  
re del exceso en mucha o poca suma le hizo ala Compradora gra-  
cia y donacion perfecta e irrevocable q. el dho. llama intenci-  
on con insinuacion y demas firmas legales: que tanpo ha





habido. lesion ni engano y por lo tanto he renunciado la ley 1ª  
 tit.º primero, libro decimo de la Novisima Recopilacion: y por  
 de este acto se separo del derecho de posesion y propiedad que tenia  
 en la destinada habitacion, y lo cedo, renuncio y trasporo todo a D.º Maria  
 Fernando, para que como legitima dueña use y disponga de ella libremente  
 a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligada a la Clausula Excepta  
 Clerico con lo demas que contiene y bajo sus penas, y le dio la posesion N.º, con  
 posesion real en caso, y poder para tomarlo actual, posesi, o como le parecie-  
 re; y entenal de tal posesion le otorgo esta Escritura para que sea visto  
 por ella habiendola transferido y en el interior se consto trujo posesi inquisi-  
 tivo y precario poseedor en forma, y se obligo a la eviccion y saneamiento  
 de esta venta segun derecho. Ha expresado D.º Maria Fernando acepto  
 esta venta en todas sus partes para usar de la habitacion segun le acomode;  
 y se obligo a satisfacer desde esta fecha en adelante el censo anual  
 contra si tiene a la persona a quien correspondia ende adelante; y tambien  
 pagarle al vendedor la restante cantidad que le queda en deber al pla-  
 zo estipulado en la presente venta, y no lo haciendo consiente con apre-  
 miada con todo el rigor de las Leyes. La afirmacion y cumplimiento de cuanto que  
 va dicho vendedor y comprador a por lo que a cada uno toca, obliga  
 con todos sus bienes presentes y futuros, dice y poder a las Part. del. N.º.  
 para que a ellos les apremien con todo el rigor legal, renunciaron todas  
 las Leyes, fueros y derechos en favor y la general en forma. Mi lo dije  
 con y otorgaron siendo testigos D.º Marcos Perez de los Rios, y Fran.º Mollá, ambos  
 de esta vecindad, a los cuales, otorgante y aceptante, que firmas el que  
 sabe y por lo que no es un negocio lo hace un testigo de oficio consero. Y  
 tambien la doy de haber prevenido la toma de razon de esta venta, en el  
 oficio de hipotecas de esta villa dentro del termino legal, sin cuyo requi-  
 sito y pago del derecho prevenido no tendra ni efecto. = Enm =  
 diez y ocho = do = valgan = entrel = restantes = vale = Enm = vende =  
 Enm = do = nata = la = d = as = l = da = br = Valen =

# Diego Pro...

Mano Perez  
 Otro

Antonia

Mano de...

Obligacion Fran.º Mollá  
 a D.º Camilo Cabrera

En la Villa de Alcoy a primero de Marzo de  
 mil ochocientos cuarenta y tres. Antonia el uno, y testigos compare-  
 cieron Fran.º Mollá letrado y vecino de la villa de Alcoy, y D.º Ca-

milo Cabrera del comercio de esta vecindad el cual se da por satis-  
fecto del conocimiento del negocio, y el primero Dijo:  
Que en la mejor forma que haya lugar endrò, se obligaba  
y obligo a satisfacer y pagar al referido D. Camilo Cabrera o  
a quien lo representa la suma de noventa L. que confeso te-  
ner recibidas del mismo procedentes de una Mula ya cerrada,  
supelo castano, que de su bondad y calidad se dio por satisfecho en  
el acto de la venta que le hizo al fiado, y por no ser presente la  
entrega renunció sus leyes con las de la patria, escipion de la ora  
no habida y demas del sacramento años que profiere, y por lo tanto  
le otorgo el recibo mas conforme a su seguridad: la cual cantidad le  
pagara en dos plazos, el primero de cuarenta L. por todo el mes de  
Diciembre del corriente año, y el segundo y ultimo de cincuenta  
Libras en fines de Noviembre del proximo año mil ochocientos  
cuarenta y cuatro, sin que haya escusa ni pleito alguno, y no  
lo haciendo coniciete sea apremiado por todo el rigor de las leyes.  
Y el D. Camilo Cabrera acepto esta Ltra. de obligacion en los termi-  
nos expresados para usar de ella en su favor y lugar. Y al cumplimiento  
de todo lo dicho cada uno de los comparecientes por la parte que les  
toca obligaron sus bienes presentes y futuros, con poderio alud. Just.  
de L. M. p. para q. a ellos les apremien con todo rigor legal, renunciaron  
todas las leyes, fueros y dros, asu favor y la general en forma. Asi-  
lo dijeron y otorgaron siendo testigos Jose Mellon de Roque, y Jose Pe-  
dro de Jose ambos de esta vecindad, a los cuales, otorgante y aceptante  
que solo firmo este, y no qual por expresar no saben, ni tampoco  
los testigos por la misma razon doy fe consero a todos menos al obligo.

J. Camilo Cabrera

Antoni  
y Juan  
de Toranzo

Venta Rafael Loida y  
Esposa a Ant. Loida

En la Villa de Alroy a tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres. Antoni el uno, y testigos imparciales comparecieron Rafael Loida y su esposa Rita Botella fabricante de libritos de papel vecinos de la misma, y precia la licencia marital que preciene el duccho, que de haber sido pedida concedida y aceptado por ambos consortes a presencia mia y de los testigos doy fe, de ella usando la dha. Rita Botella en union de su marido Dije-  
ron: Que daban en venta L. por juao de heredad para siempre jamas a su hijo Antonio Loida y Botella que se halla presente a este otorgamiento, y en parte de prensa que se halla





destinada y sirve para prensar paños con las cornes  
 pendientes ahinas, la cual es propia y le pertenece  
 al otorgante por haberla comprado de su propio pe-  
 culio, la cual se halla situada en el día de hoy en la casa de Antonio  
 Molto en la calle de S.<sup>ta</sup> Antonia de este Collado, y que la restante  
 parte de esta prensa con las demas ahinas que la componen son  
 propias del comprador y de los hermanos de este Rafael y Vicente,  
 Jorda y Botella; y asegurandolo libre y suena de todo hipote-  
 ca ni otro gravamen, se la vendian en precio de cuatro mil  
trescientos v. p. de los cuales confesaron haber recibido del com-  
 prador antes de este otorgamiento dos mil ochocientos sesenta  
as su voluntad y satisfacion, cuya entrega por ser ciento y no  
 constan de presente asi lo declararon, y renunciaron sus bienes  
 con los de la puerca, excepcion del dinero no contado y demas del  
 caso con los dos años que se pufine para la puerca, y los mil cua-  
 tricientos cuarenta v. p. restantes, convinieron vendedores y com-  
 prador quedasen habuados en dicha parte de prensa hasta q.  
 los vendedores determinen otra cosa y lo pidan, pero con la  
 obligacion de que se les dara el credito que les corresponde  
 de otra cantidad hasta que lo puerca; y le otorgan  
 al comprador el recibo o carta de pago de la cantidad recibida  
 para que le sirva de recibo; y confesaron que dicha can-  
 tidad es el justo valor de la referida parte de prensa, que no es  
 le mas y por si se realizare del exceso hicieron al comprador gracia  
 y donacion perfecta e inenovable en su favor con insinuacion y demas  
 fianzas legales; que tampoco ha habido tenor ni cugano y parti lo ha-  
 biese renunciaron la ley segunda titulo primero libro de cinco de  
 la novissima recopilacion; y desde este acto se separaron del dño. de  
 posesion y propiedad que tenian a otra parte de prensa, y lo cesie-  
 ron renunciaron y traspasaron al comprador en lo mismo temi-  
 nos que arriba quedan representados para que use y disponga de ella  
 a su voluntad sin dependencia alguna; y le dieron la posesion P. B.

corporal del cuani, y poder para tomarlo por sí o como le pare  
 ciere, y en señal de tal posesion le otorgaron esta escritura  
 para que sea vito por ella habiendola transferido, y en el  
 interin se constituyeron por sus inquilinos y precarios  
 poseedores en forma, y se obligaron ala evicion y a una  
 miento de esta venta segun derecho. Y el Antonio sendo Acepta  
 esta lra. en todas sus partes obligandose a pagarles a los vende  
 dores los mil quatrocientos e lla renta de d. Quando se los re  
 clamare, y para tanto quedan abonados en dicha parte de pren  
 sa, y se pagara elredito anual que se correspondo. Y alafin  
 meray cump. de cuanto queda dicho cada parte por lo que le toca  
 obligaron subien presente y futuro con poderio a las justicias  
 de S. M. para q. a ellos les apremien con tod. rigor legal resuen  
 cianor todas las leyes fueros y d. no, eufabon y la general en forma.

Los dos renglonos  
 y medio rayados  
 al final de esta  
 escritura antes de  
 las firmas, no val  
 gen porque se pusieron  
 equivocadamente.

Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Joaquin Garcia de Joa  
 quin y Blas Borant de Nafal ambos de esta vecindad, a los cuales  
 otorgantes y aceptante. que fano este y no los demas por exprese  
 no suen y a sabi de los que fue un testigo doffe =

A. 7.  
 7. 9.

Ante. Joaquin Garcia *Emm de fe - cca - Valen -*  
 Poder D. Joaquin Carbo  
 a Jose Perotin *Antoni*  
*Juan de Soria*

En la Villa de Alcoy a ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta  
 y tres. Antemi el lno. y testigos infrascriptos comparecio D. Joaquin  
 Carbo vecino que espuso ser de la villa y contada de Madrid y Dijo. Que  
 daba y conferia todo su poder cumplido tan libre y bastante qual en  
 Dno. le requiera y sea necesario, a su amigo Jose Perotin oficio  
 zapatero de esta vecindad, para que en su nombre y representacion  
 compareca ante los señores alcaides de esta expresada Villa, y su  
 tribunal, y tambien en este Juzgado de primera instancia,  
 o ante cualesquiera otros Alcaides, o Juzgados, y principie  
 o continue todos sus negocios, asuntos, recursos y plectos. que en la  
 actualidad tenga pendientes o en lo suen o tubiere, bien sean pro  
 movidos por si mismo o por cualquiera persona o corporacion  
 a su contra; y en su legitimo presente escrito, haya de que  
 simientos, pedimentos, recursos, protestas, citaciones y empla

Di lo que a  
 Jose Perotin  
 en un pliego  
 de llo 3.º, dia  
 de notor.  
 doffe =





ramientos; tache y contradiga ala contrario, ya  
 su tiempo y prueva presente escritos, testigos, y toda clas-  
 se de documentos; haga juramentos, y los pida al parte  
 adverso, posiciones, y demas conducente; pida embargos de  
 cueros y venta de bienes, posesiones y amparos, transacciones  
 convenios y compromisos, o comprometa sus acciones en jueces  
 arbitros y amigables componedores otorgando para ello las escri-  
 turas del caso: oiga cueros, sentencias, interlocutorios y definitivas  
 consentiendo lo favorable y apelando de lo adverso; recurra fueras  
 letrados, y escribanos separandose de la recusacion cuando lo tenga  
 por oportuno. Y ultimam<sup>te</sup> en nombre del otorgante haga  
 cuantas diligencias judiciales o extrajudiciales se requirieran para  
 que sea tal que se recuite de especial poder, para para todo, cada  
 cosa, o parte, como incidente y dependiente se requiriera este  
 mismo sin limitacion, comprensiva y general administrac<sup>o</sup>  
 facultad de jurar y enjuiciar, poderlo substituir, revocarlo o  
 substituirlo y nombrar otros que a todos releve en forma. Y  
 al cumpl<sup>to</sup> de cuanto queda dicho obligo todos sus bienes presen-  
 tes y futuros a citas y pasar, por cuanto por este poder de  
 hicieron y obrare. Asi lo dijo y otorgo siendo testigos D. Jacun-  
 do Rosal Abogado vecino de esta y Vicente Bonet vecino que  
 dijo ser de el Plazuelo partido de Jativa, no firmo el otorgan-  
 te por expresar no saber yo sus nombres lo hizo un testigo  
 de todo lo cual doy fe = ~~hago~~ = ~~el~~ = ~~quedado~~ = ~~Valencia~~

Jacinto Cruzado

Antemi  
 Juan B. Soriano

Venta Rafael Aura  
 a Maria Gonzaler

En la Villa de Alcoy a nueve de Marzo de  
 mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el lmo. y testigos Con-  
 parecio Rafael Aura y Cantos maquinero vecino de la mis-  
 ma, mayor que expreso ser de los veinte y cinco años, y  
 dijo: Que daba en venta p<sup>a</sup> y enagenacion perpetua  
 a su convecina Maria Gonzaler, consorte de Jose Abad

pane  
 lo vende  
 los se-  
 de pren-  
 a la fin-  
 litora  
 Justicia  
 resuen-  
 infamada.  
 de pa  
 los cuales  
 expresan  
 no queda  
 de la  
 i  
 i  
 i  
 cuarenta  
 hay que  
 ijo. Que  
 cual en  
 ioficis  
 entacion  
 lla, y su  
 mecia,  
 incipie  
 que el lo  
 de un pro-  
 oracion  
 reque  
 y en pla

sus hijos hered. y sucesores una parte de casa o di-  
gase una habitacion situada en esta villa en la  
calle de S.º Agustín, en la casa señalada con el n.º  
cuarenta y seis, y se compone de una cocina y  
dormitorio y está en el segundo piso, toda cerrada  
dentro de la unica puerta que hay entre escaleros, con el  
derecho al zagual y escalera hasta la habitacion referida  
y mere uso al establo, con todos los demas derechos, uso, co-  
tumbres y servidumbres activos y pasivos, que le corres-  
pondan, y libre y franca de todo censo, hipoteca, censu, ni  
otro gravamen especial ni general, y como a tal de la ven-  
dia en precio de mil ochocientos n.º de cuya cantidad de  
dio por contento satisfecho y pagado a su voluntad, y por no  
ser de presente la entrega la confesó y renunció sus leyes  
contas de la nueva escopcion del dinero no contado y demas  
del caso con los dos años que profiere, y por lo tanto le otorgó  
a la compradora la mas firme y solenne carta de pago que  
convenga a su seguridad: y declaró que dha. habitacion es  
propia suya por haberla heredado de su difunta madre. Mi-  
caela tanto y habiéndole cabido por su hija en la Division y par-  
ticion que se halla protocolizada ante el Sr. D. Juan Mata y  
y que linda toda la casa con el horno de la Virgen de Agosto,  
por el otro lado con José Saur y por la otra parte con Antonio  
Cort; y ser el justo precio de la misma que no vale mas  
y por si mas valiere del exceso le hizo a la compradora gra-  
cia y donacion pura e irrevocable que el día. Nana inter-  
vivos: que no habido lesion ni engaño en esta venta, y por si  
apareciere renunció la ley segunda, tit.º primero, libro de  
cinco de la novisima recopilacion: y de este acto se separó  
del derecho de posesion y propiedad que tenia a dho. finca y lo  
cedió renunció y traspasó a la compradora para que como  
legitima dueña, use y disponga de ella a su voluntad sin de-  
pendencia alguna, mas obligada a la clausula Exceptis Cle-  
ricis con los demas que contiene y bajo sus penas, y le dio la  
posesion n.º Corporal, vel cuasi y poder para tomarla actual  
posi.º o como le pareciere, y en señal de tal posesion le otorgó

en un pliego  
sello quando  
día de su otorgamiento, día  
fe.º





esta liza para que sea vinta por ella habiendola trans-  
 ferido, y en el interior se constituyo por su inquietud  
 y precario poseedor en forma, y se obligo ala eviccion  
 y saneamiento de esta venta segun derecho. Madha Maria  
 Gonzales acepto esta liza, en todas sus partes, en virtud del po-  
 nio y licencia concedida por su marido Jose Abad el cual la  
 ratifica en este acto, y se conoce y conforme se otorga la  
 presente liza, a favor de su consorte por ser este Capital o va-  
 lor propio de la misma por haber vendido una finca propia  
 suya para dho. efecto. Tal cumplimiento de todo lo dho. el ven-  
 dedor obligo sus bienes presentes y futuros dio poder al Jefe  
 del Mo. para que a ello se apremien con todo rigor legal, renun-  
 cio todas las leyes fueros y derechos a su favor, y la general enfor-  
 ma. A los dizeños y otorgaron siendo testigos Juan Bauti-  
 sta Crosat y Miguel Gonzalez ambos de esta vecindad a los cuales  
 otorgante, aceptante, y su marido q. no firman por ser pro-  
 prios no saben, ya sus suegros lo hace un testigo, doffe coronel.  
 Tambien ados de haber prevenido al comprador a la toma  
 de razon de esta liza, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro  
 del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dho. prevenido  
 no tendra valor ni efecto.

Juan Bautista Crosat

Antes de  
 Juan B. Toriano

Venta M.ª Gonzalez  
 a Rafael Aza

En la Villa de Alcañices a nueve de Mayo de  
 mil ochocientos cuarenta y tres. Antes del dho. y testigo infra-  
 critos comparecieron Jose Abad y su esposa Maria Gonzalez ve-  
 cinos de la misma, y previa la licencia marital que previene el  
 derecho, que de haber sido pedida, concedida, y aceptada a presencia  
 mia y de los testigos doffe, de ella usando la dha. M.ª Gonzalez di-  
 jo: Que daba en venta M.ª por puro de heredad para siempre firme  
 a su convecino Rafael Aza y Cantó, sus hijos, herederos, y su

Si lo es a  
 Rafael Aza  
 en cumplimiento  
 de lo dho.  
 de un doffe

cesores Una habitacion que se compone de una Cocina y  
un cuarto con el derecho de entrada y salida, usos  
costumbres, derechos y servidumbres que le corresponden,  
esto es, de poder entrar y salir por la puerta para lo  
como los demás habitantes, y tambien de poder usar el  
establo para sus precisas necesidades diarias, y tirar en el las  
basuras que hiziere en dha. habitacion sin que se le pueda  
poner impedimento alguno: Cuya habitacion se halla en la  
Casa propia de D. Teresa Vilaplana Viuda de D. Jose Karalber, si-  
tuada en la Calle del Caracol de este Poblado lindante con Jose  
Perez y Fran. Pedionera: la cual habitacion aseguro la vende  
Dona Terpropia suya por haberla comprado de su propio peculio  
a Nita Laura Viuda de esta vecindad en veinte y ocho de Agosto del  
pasado año cuarenta ante el presente Srno, sin que tenga accion  
ni derecho a tirar, arrojar ni sacudir cosa alguna por tal ven-  
tana que recibe la dha. habitacion por pertenecer a otro  
Dueno el conalito; y la misma esta libre y franca de tod. Censo,  
hipoteca, censo, ni otro gravamen especial ni general, y como  
tal se la asegura y vende en precio de mil quinientos r.<sup>os</sup>.  
de cuya cantidad se dio por contento, satisfecha y pagada por  
haberla recibid antes de este otorgamiento, y como cierta su  
entrega, y no contaba de presentarla confeso y renunció sus  
leyes contra de la nueva excepcion del dinero no contado y de  
mas del caso con lodos años que profiere; y por lo tanto le otor-  
go al Comprador la carta de pago mas conforme a su seguridad.  
y declaro que dha. cantidad es el justo valor de la expresada  
finca, que no vale mas, y por si mas valiere del exeso en mu-  
cha o poca suma le hiere al Comprador gracia y donacion  
perfecta e irrevocable entre vivos: que tampoco ha habid  
lesion ni engaño, y por si lo hubiere renunció la ley segunda del  
primero, libro decimo de las Novisimo Recopilacion: y por  
este acto se le pareo del derecho de posesion y propiedad que  
tenia a la expresada habitacion, y lo cedio, renunció, y tras-  
paso al dho. Comprador, para que como legitimo Dueno  
use y disponga de ella a su voluntad, sin dependencia algu-  
na, mas obligado a la Clausula Exceptis Clericis, con lodos  
que contiene y bajo sus penas; y le dio la posesion N. Corporal  
vel cuasi, y poder para tomarla actual por si, o como se  
pareciere, y en senal de tal posesion le otorgo esta Carta  
para q. sea visto por ella haberse la transferid y en el





interim se constituyo por su ingulino y precarea  
 poseedor en forma; y se obligo a la coicion y lancia  
 miento de esta venta segun derecho. Y a D. M.<sup>a</sup>  
 Gonzales renuncio la ley de venta y unode los que se fue expli-  
 cada por mi el lmo, de quado dije; y juro en legal forma  
 no haber sido violentado o amarrado ni persuadido por  
 su marido ni otra persona; que no tiene protesto en  
 trans, ni pedido ni pedira abolicion ni relajacion de este ju-  
 ramento a ningun Prelado, y si de proprio motu se la comedia  
 no usara de ello para de perjuicio: y su marido ratifico la li-  
 cencia concedida a me y a para otorgar la presente y hacerla  
 de favor <sup>del comprador</sup> por lo que queda expuesto, y se obligo a no redaman-  
 ta por protesto alguno. Y al comp. de todo lo dho. la bendecora  
 y en cyporo entupante que le toca obligaron su bien y presen-  
 tes y futuros, con poderio a las Cort. de S. M. para que a ellos les  
 apreniun con todo rigo legal, renunciaron todo, las leyes fueras  
 y derechos a su favor y la general en forma. An lo dijeron y otor-  
 garon siendo testigos D. Juan B. Corat y Miguel Gonzales  
 ambos de esta vecindad a los cuales otorgante y su marido que no  
 firman por expreson no tacer ya sus ruegos lo hizo un testigo  
 doy fe conores. Y tambien la doy de haber prevenido al comprador  
 la toma de rason de esta lra. en el oficio de hipotecas de esta  
 Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dho.  
 prevenid no tendra valor ni efecto. Sum. a Int. del comprador = ve

Juan B. Corat

Antoni  
 y Juan B. Corat

Obligacion Fran. Co. Albero  
 a Rafael Gibert y Gibert } En la Villa de Alcoy a nueve de Mayo de  
 mil ochocientos cuarenta y tres: Antenn el dho, y testigos compa-  
 recio Fran. Co. Albero labrador y vecino de la Villa de Agres, de cuyo cono-  
 cimiento se dio por satisfecho Rafael Gibert que se halla presente. Y  
 este otorgamiento, y el dho. Fran. Co. Albero dijo: Que en la mejor  
 forma que haya lugar en derecho se obligaba y obligo a pagar  
 al referido Rafael Gibert y Gibert carpintero de esta vecindad  
 la cantidad de mil ochocientos d. de que le esta deviendo, pro-

cedentes de un Ancho pelo negro, comado, sin señal o marca alguna  
 no que le tiene vendido al fiado, de cuya entrega calidad  
 y bondad se dio por satisfecho, y por no ser de presente, sino  
 entrega la confeso y renuncio sus leyes con las de la nueva  
 recepcion de la Isla no habida y demas del fero, con los  
 cuatro años que profiere, y por lo tanto otorgo el recibo mas con  
 forme, la cual cantidad se la pagara al Gibert o a quien lo represente  
 en dos plazos y pagas iguales en dineros metalicos y no en otras especies, a saber  
 la mitad en el dia de la Virgen de Agosto del corriente año, y la otra  
 mitad de nuevecientos en igual dia del siguiente año mil ochocien-  
 tos cuarenta y cuatro sin pleito ni excusa alguna, y no lo haciendo  
 comiente se apremia de ejecutar en. con solo esta escritura y juram.  
 de quien fuere parte legitima relevandole de otra prueba alguna.  
 se requiera. Y para la mayor firmeza y seguridad de esta deuda pae-  
 to por su fiador a por Perez y solo su convecino, el cual enterado de lo an-  
 riba dicho acepto dicha firmeza y se obligo a pagar la cantidad referida  
 a los plazos estipulados por via de escusacion de bienes del deudor principal  
 con sintiendo se apremia en su caso con el rigor de las leyes. Y el  
 Raphael Gibert acepto esta linea, en todas sus partes para ser de ella  
 en su casa y lugar. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho el otorgante  
 y su fiador en la parte que les toca obligaron sus bienes presentes  
 y futuros, con poderio a los justicias de S. M. para q. a ellos los apremien  
 con todo rigor legal, renunciando a todas las leyes, fueros, y derechos a su fa-  
 vor y la general en forma. A lo que dijeron y otorgaron siendo testigos  
 Fran. Co. Petre vecinos de Banera, y Mig. Nino Carpintero de esta vecin-  
 dad y firmo el otorgante, fiador y acreedor, doy fe  
 Los Enxrendados en Casa no habida - firma y acreedor, doy fe

Valgan  
 Jose Perez y Soler  
 Raphael Gibert y Gibert  
 Antemi  
 Juan. Soriano

Venta Joaquin Albero  
 a Fran. Co. Perez

Fran. Co. Albero  
 En la Villa de Alcoy a nueve de Marzo de mil

ochocientos cuarenta y tres. Antemi el Em. y testigos infrascriptos  
 Comparecio Joaquin Albero y Frances tratante mayor que es  
 preso' sex de los veinte y cinco años y de esta vecindad y dijo:  
 Que en el pasado año mil ochocientos treinta y ocho: se le hizo  
 venta a feno reservativo al quitas en la Villa de Banera  
 ante el Em. N. de su numero Joaquin Antoli, Sancho por los  
 Señores Administradores del Sto. Hospital de aquella villa, y de  
 los que le sucedieron en sus respectivos officios quales eran

Di Copia  
 a Fran. Co.  
 Perez en  
 don. pliq.  
 sello seg.  
 y uno del  
 sello h. en  
 31. Marzo  
 año de su  
 otorg. doy  
 fe  
 Soriano





los individuos de aquel Ayuntamiento por los cuales  
 y por los que en adelante ejercieren tho. oficio y  
 administracion prestaron voz y caucion en forma  
 asegurando de que estaran y pasaran por el contenido de aquel in-  
 trumento, y habien procedido al efecto varias diligencias practica-  
 das por tho. Corporacion de acuerdo y consentimiento de la h. m. n.  
 Diputacion Provincial, acordaron como queda manifestado ha-  
 cerle venta como efectiva. Se le hicieron conocidos los requisitos  
 clausulas, condiciones, renunciaciones y demas del caso de empu-  
 dero de tierra secano que poseia tho. Hospital en las inmediaciones  
 de aquella villa en la partida del Hgibe suabida de tres ha. n.  
 gadas y una cuarta valoradas en su totalidad en precio de tres  
 mil r. v. en venta y ciento ochenta en renta anual, cuyo  
 finca lindaba en aquel entonces con calle publica, con casa  
 y vergel de Felipe Molina, con vergel de los herederos de Tomas  
 Navarros, con vergel de Claudio Frances y camino de araguan de  
 rinal, cuya finca en consecuencia a la relacionada trata de  
 venta para en posesion y propiedad al otorgante con clase de  
 censo reservativo al quitar por hasta entonces con la carga  
 gravamen y obligacion de pagar anualm. a los Administrad.  
 de aquel tho. Hospital Ciento cincuenta y tres r. v. con seis mas.  
 teniendo en consideracion el sitio que quedo señalado para  
 construir un nuevo hospital en tho. pedano de tierra que tod  
 el estaba justipreciado por peritos en valor de tres mil r. v.  
 mas rebajando el precio del solar referido, quedo liquido a favor  
 del Acquiriente el de Dormil quinientos treinta y ocho  
 r. v. diez y seis mas. de los cuales le pertenecia pagar de censo  
 anual los referidos Ciento cincuenta y tres r. v. con seis mas. vellon.  
 Mas como quiesca que el otorgante le tiene vendido a Fran-  
 cisco y Ballentes un solar en tho. terreno en el cual ha edificado  
 ya un horno de pan cocer en los mismos terminos y condi-  
 ciones que al otorgante le habian hecho la venta, este sola-  
 mente tenia la obligacion de entregarle al otorgante treinta

reales <sup>o</sup> cada un año <sup>o</sup> se le pertenecian por los quinien  
tos <sup>o</sup> de Capital <sup>o</sup> valor del expresado Solar, para que  
unidos con los ciento veinte y tres que le quedaban  
a responder de su parte hicieren el pago total del  
Censo indicado: segun que asi es. Deven y aparece por  
mas extenso en la copia de sus terminos expresada en esta cota  
por el vendedor, y fue leida a presencia de Fran. Perse y de los  
testigos que se dizan de la que quedaron enterados, de que doy fe.  
Y mediante a que el Joaquin Albers y Frances menor, se halla  
domiciliado en esta Villa siguiendo su comercio y no poder  
por si propio dar el oportuno destino al restante terreno que  
le queda del pedazo censuado, habia determinado venderlo  
en virtud del derecho y accion que tiene para ello, y poniendolo  
en execucion en la mejor forma que haya lugar en derecho  
Otorga: Que dava en venta <sup>o</sup> por sus de heredad para siem  
pre jamas a Fran. Perse y Ballerter labrador y vecino de la  
Villa de Bañeras que se halla presente a este otorgamiento,  
a sus hijos, herederos, y sucesores; Un pedazo de tierra secano  
de tres hanegadas poco mas o menos, a censo reservativo al  
quitar, el cual se halla situado en la partida del Algive  
termino de Dho. Bañeras, lindante con por un lado con Calle  
publica, por el otro con un homo de por lozes del comprador,  
por el otro con un vegetal de los hered. de Tomas Navarro, con  
Solar del <sup>o</sup> Hospital de la expresada Villa, y con camino y  
vereda vecinal: cuya finca aseguro ser propia cuya por  
haberla adquirido por medio de venta <sup>o</sup> que le hicieron  
en el año mil ochocientos treinta y ocho los administr.  
del Hospital de Bañeras segun queda arriba manifestado,  
y esta libre y franca de toda hipoteca senorio ni otro gra-  
vamen especial ni general, y con sus respectivas entradas  
salidas, usos, costumbres, derechos, y servidumbres activos y pasi-  
vos, se la vende en precio de de dos mil seiscientos noven-  
ta y ocho <sup>o</sup> diez y seis marz. <sup>o</sup> en esta forma: Dos mil  
treinta y ocho <sup>o</sup> diez y seis marz. <sup>o</sup> por el valor de la tierra censuada la  
cual queda y se la vende a censo reservativo al quitar  
en los mismos terminos que la tenia el otorgante, pero  
con la obligacion que el comprador hasta que no redi-  
ma y quite el expresado valor o Capital, se vera satis-  
facer y pagar a los Administradores del <sup>o</sup> Hospital de  
Bañeras el censo anual de ciento cincuenta y tres <sup>o</sup>  
diez marz. en el dia once de setiembre de cada un año

Venta





sin falta ni excusa alguna: seiscientos setenta y dos  
por las mejoras que se han hecho por el vendedor  
en dicha finca, que todo asciende al sumo dicho valor  
de dos mil seiscientos noventa y ocho d. diez y seis mar.  
de cuya suma se da por entregado a su voluntad y satisfaccion  
de los referidos seiscientos setenta y dos d., que por ser creta su  
entrega y no contar de presente la confesio y renuncio su le-  
yes con las de la prueba excepcion del dinero no contado y demas  
del caso con los dos años que prefino que los da por parados, y de  
ellos le otorgo la carta de pago mas conforme: y dicto que  
los dos mil seiscientos noventa y ocho d. diez y seis mar.  
es el justo valor y precio de la referida finca, que no vale  
mas, y por si mas valiere del escrito en mucha o poca suma  
le hizo al comprador gracia y donacion pura, perfecta e irre-  
vocable que el dho. llama inter vivos con insinuacion y de-  
mas financas legales, y renuncio la ley segunda, tit. 10.º primer libro  
decimo de la novisima recopilacion: y desde hoy en adelante pa-  
ra si y sus sucesores, de su poder, de su y de su sucesores, de su y de su  
de sus y sucesores, del dominio posesion, titulo, voz recurrente u  
otro cualquier derecho que les compete a la enunciad finca  
por todo lo cede renuncia y traspara, con las acciones reales,  
personales, mistas, utiles y directas en el comprador y en  
quien lo represente, para que la posea, venda, cambie y  
use y disponga de ella a su voluntad, con la condicion de  
quedar reservada sobre ella o edificios que se construyan  
la cantidad escrita expresada, y la obligacion de pagar a la  
Administracion los reditos anuales mencionados mientras  
no se redimo su valor: como de costumbre propia adquirida  
con justo y legitimo titulo, pero obligado a la clausula exceptis  
clausis con lo demas que contiene y bajo sus penas: y le dio  
la posesion Real, corporal vel cuasi y poder para tomarla ac-  
tual, posesiva o como le pareciere, y en tenal de tal posesion  
le otorgo esta finca, para q. sea visto por ella habersela  
transferido, y en el interior se contiene para su inquisicion

y precario poseedor enfiteusico y se obligo a la eversion y  
lanzamiento de esta venta segun derecho. Si lle  
gare el caso que el comprador o los suyos hicieren  
concurso de acreedores a los bienes de los mismos ha  
de ser vista y entenderse no habiendole transferido  
el dominio de dhas. tierras dada el censo mediante <sup>no</sup> haber  
pagado su valor, solo los sescientos sesenta y cinco reales, y por lo  
mismo se hade estimar por arrendador y poseedor precario,  
preferido en ellos a los censuistas a todos los acreedores por  
privilegiados que sean, y tener derecho a recobrarla como acre  
edor de dominio, sin perjuicio del qual compete por los he  
ditos que se adendern. El Sr. D. Juan de Perrey y Ballester acepta esta  
condicion en todos sus partes y se obliga a cumplirla en los  
terminos que en ella se expresan, ya pagar a los Adminis  
tradores del H. Hospital de Monjas los ciento veinte y tres  
reales de censo por dhas. finca en el dia once de setiembre de  
cada un año, ya demas treinta y seis reales por el solar  
donde tiene edificada su casa de pan cocer, hasta tanto  
que no redima y quite todo el capital del censo, relevand  
por ello al vendedor, de la responsabilidad y obligacion que  
tenia de pagar el censo total de ciento cincuenta y tres y seis  
y seis marcos, pues se obliga el comprador a pagarlo sin escusa  
ni pleito alguno: y para su mayor firmeza hipoteca especial  
y expresam<sup>te</sup> el expresado solar de pan cocer q. ha edifica  
do en parte de dho. <sup>terreno</sup> lind. con calle publica, confeso de Felice  
Molina y por las demas partes con el propio terreno, el  
que se halla libre de todo gravamen, y se impone la obli  
gacion de pagar el dho. censo anual<sup>te</sup> obligandose a no  
venderlo, permittirlo ni gravarlo sin esta carga que se  
cuenta sobre el perpetuo<sup>te</sup> y hasta que no se redima;  
y por ello sejo libre y desembarazado al Sr. D. Juan de Perrey y Ballester  
ya los suyos de todo cargo y obligacion. Y a la firmeza  
de quanto queda dicho vendedor y comprador por lo q.  
a cada uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros  
con poderis a los Justicias de S. M. por q. ellos lo supie  
rnen con todo rigor legal, renunciaron toda la de  
yer, fueros, y don. arripados, y la general enfiteusica,





así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Pa  
fael Gibert y Gibert carpinteros, y Miguel  
Munó del mismo oficio, y ambos de esta vecin  
dad, a los cuales, como al otorgantes y aceptante que  
solo firma aquí, y por esto hace aun nuevo testifi  
go por no saber do y fe. También lo doy de haber preveni  
do la toma de razón de esta escritura en el oficio de  
hipotecas de esta villa dentro del termino legal, sin cu  
yo requisito y pago del día, previendo no tendrá valor  
ni efecto = Enmi = treinta y ocho = Valga = inter = no = tenno = balen =

Joaquín Alberca

Rafael Gibert y Gibert

Obligacion Agustin Javaloyas  
a Juan Ferrandis

Juan Ferrandis

Di Copia a  
Juan Ferran  
dis, en un  
pliego de  
Ho 2.º de  
22. Marzo  
año de su  
otorga, doy  
de  
En la Villa de Alcoy a diez de Marzo de mil ochocientos cuarenta  
y tres: Antemi el escribano y testigos infrascriptos comparecieron  
Agustin Javaloyas labrador y vecino que expresó ser de la Villa de Pe  
ñero, y Juan Ferrandis tratante de esta vecindad, el cual se dio por  
satisfecho del conocimiento de aquel; y el indicado Agustin Java  
loyas dijo: Que en la mejor forma que haga lugar en derecho se  
obligaba y obligo a satisfacer y pagar al referido Juan Ferrandis o  
a quien lo represente legitimamente la suma de Ocho mil d.º de  
que se tiene prestados antes de este otorgamiento en buena mo  
neda, para sus urgencias y apuros, <sup>te</sup>graciosam. sin premio,  
redito, ni interes alguno, como así lo furo endevida forma a pe  
renia mia y testigo de que doy fe, y como cientos y veintidosa  
entrega la confuso así, y renuncio sus leyes contas de la prueva ep  
cepcion del dinero no contad y demas del Cues, y poalo mismo le to  
go la cautela o recibo el mas solemnem q. conengo a subtequ  
ridad: la cual cantidad se obliga a satisfacer y pagar al dicho

Ferrandis o a quien legitiman<sup>ta</sup>. lo representa en el día primero  
 del mes de Octubre del presente año en monedas de oro o  
 plata, y no en otra especie, o papel moneda, sin escusa  
 ni pleito alguno, y así lo haciendo consiente ser apremiado  
 con todo rigor de la Ley con solo esta l<sup>ta</sup>. y juram<sup>to</sup> de la par  
 te, relevándole de otra prueba aunque endi<sup>o</sup>. se requiriera.  
 Y para la mayor seguridad de esta cantidad, hipoteca especial y expre  
 mente a la responsabilidad de ella, un jornal de tierra regadío situa  
 do en el termino de Kellu partida del ondo de las Nieves que linda con  
 José Chiment, Prant Miralles, Bautista Bernabeu, y Antonio el Me  
 nute: y tambien cinco jornales de tierra secano plantada de diferen  
 tes arboles en dho. termino y partida de cotes, que linda con Antonio  
 Tavaloyes, Vicenta Pasqual y Antonio la Besona: cuyas fincas ase  
 guro ser propias suyas por herencia de sus padres, y estan libres de toda gra  
 vamen especial y general, las que se obligo a no vender permittas  
 ni gravar hasta tanto que no sea pagado enteram<sup>te</sup>. de su deuda el  
 acreedor. Y el Juan Ferrandis accepto esta Escritura en todas sus  
 partes para usar de ella en su caso y lugar siempre que no sea  
 reintegrado de su capital al plazo estipulado. Y al cumpl<sup>to</sup> de todo lo  
 dicho, el Tavaloyes obligo a demas sus restantes bienes presentes y  
 futuros, sin que la obligacion general desogue ni perjudique a la  
 hipoteca especial, ni a aquellos, pues el acreedor podra dirijir sus  
 acciones a lo que mejor le acaerdes: di<sup>o</sup> poden las Just. de S. M. para  
 que si ello le apremien con todo rigor legal, renuncio todos los leyes, fue  
 ras y dros, asufabos y la general en forma. Asi lo dijeron y otorga  
 ron siendo testigos Fernando Arauil y Jorge Girones ambos de esta  
 vecindad, a los cuales, otorgantes y acceptantes que firma este, y no  
 a qual por expresar no saben, ya sus ruegos lo hace un testigo, doy  
 fe. Y tambien cada uno de habia prevenido la toma de rason de esta  
 d<sup>ta</sup>, en el oficio de hipotecas de la villa de Villajoyosa dentro del  
 termino legal, sin cuyo requisito y pago no tendra valor ni efecto =  
 d<sup>ta</sup> y = ser = ger = o = balen =

A Juan Ferrandis  
 Ferrandis Arauil Antonio  
 y Juan Girones

Venta Como tierra  
 a D. Vicente Biera

En la villa de Alcoy a catorce de Mayo de mil  
 ochocientos cuarenta y tres. Comparecio Como tierra labrador  
 Di Copin y vecino de la villa de Rincuat y dijo: Que daba en venta  
 a D. B<sup>ta</sup> y enagenacion perpetua por D. Vicente Biera Maestro Ciu  
 Biera. Jano de esta vecindad que se halla presente a este otorgamiento,  
 en un pliego a sus hijos, herederos y sucesores. Una octava parte de una al  
 3





de cincuenta y dos que se compone la Mina de no-  
 minada el terrible, situada en el barranco Pinalbo  
 de mar, en Sierra Almagrera terminos de quebras; que  
 linda con otras minas conuidas de S.<sup>ra</sup> Fran., S.<sup>ra</sup> Habel, y el  
 Cuerno. Mas, medio octava parte de accion de veinte y cua-  
 tro que se compone la mina llamada la Indiferencia en  
 el mismo sitio y termino, lindante con la Juanita, el Puro y  
 otros: Un cuarto de accion de noventa y dos que se compo-  
 ne la Mina titulada de San Sebastian que se halla en el ba-  
 rranco Pinalbo de tierra de la referida Sierra y termino, que lin-  
 da con la mina S.<sup>ra</sup> Marcos, S.<sup>ra</sup> Ramon y la Esperanza. Otro  
 cuarto de accion de ochenta y seis que se compone la mina  
 titulada S.<sup>ra</sup> Ramon en el mismo sitio y termino, que linda  
 con la de S.<sup>ra</sup> Sebastian, San Marcos, y la Esperanza. Ultima-  
 mente le hace venta de una octava parte de accion de se-  
 tenta y cuatro que se compone la conocida por la mina  
 de las Niñas en el propio barranco esta de frente del jorro  
 en la repetida Sierra y termino, lindante con la llamada  
 Virgen de la fabera de antas, el Socorro, Venus y el de Oriu  
 y la Trinidad, con todos sus conueos, herramientas, y terrenos  
 que alas dichas partes de minas les correspondan, las cuales con-  
 feso sea propias suyas por haberlas comprado a Jose Lopez Muñoz  
 en veinte de Febrero del corriente año en Subasta ante el Sr.  
 Cristoval Lopez Roman; todas las referidas partes libres de toda  
 carga, excepto la que tienen sobras; segun la instruccion del Sr.  
 y todas ellas se las vendio en precio de setecientos N.<sup>os</sup> en que  
 han convenido, en esta forma: Cien N.<sup>os</sup> que le de vera entre  
 gan el comprador el dia primero de Abril del presente año: Otro  
 cien N.<sup>os</sup> que le dara en el dia treinta de Junio proximo: y los  
 quinientos restantes se los pagara el comprador en primero  
 de Noviembre del corriente año sin plecto ni escusa alguna  
 y si no lo huere consiente se apremia con todo el rigor de la ley  
 pero con la obligacion que si por culpa o negligencia del  
 otorgante de no satisfacer o pagar los mensuales o repartim.

que se hicieren en la sociedad a su debido tiempo y por esta causal  
o descuido se perdiera la acción o derecho a dichas partes de acción de las  
el otorgante estará obligado a devolverle al comprador todo  
el dinero que le hubiere entregado a cuenta de los setecientos  
y en que le hace la venta de dichas partes de Minas: pero  
también el comprador estará obligado habiéndole al otro  
parte el pago que le correspondiere de las partes de acciones  
arriba expresadas, como así mismo los gastos que ocurran para  
hacer los pagos de dichas partes, que deberán ser en cuenta de iguales  
al otro del otorgante mediante a que se queda con otras tantas  
partes de acciones como las que vende al D. Vicente Niño. Y el  
vendedor asegura ser el justo valor de lo vendido el precio así  
dicho, que no vale más, y por si más valiere del escaso lo hizo al  
D. Vicente Niño y donación perfecta e irrevocable en su vida  
con renunciación de la ley segundo, tit. primero libro de cinco  
de la Novísima recopilación: y de este acto se separó del D.  
de posesión y propiedad que tenía a las precitadas partes de mi-  
nas, y lo cedió renunció y trasparó al comprador para que como  
legítimo dueño use y disponga de ellas a su voluntad sin dependen-  
cia alguna: y le dio la posesión. N. lo qual val como y poder para  
tomar la actual posesión o como le pareciere, y en señal de tal posesión  
le otorgó esta escritura para que sea vida por ella haberse a transfe-  
rid, y en el interior se constituyó por sí mismo y por su posesión  
en forma, y se obligó a la ejecución y cumplimiento de lo contenido  
segundo. Y el D. Vicente Niño aceptó esta escritura en todas sus  
partes y se obligó a pagar dichas cantidades a los plazos estipulados:  
y ambos comparecientes se obligaron y conviniere, a que  
siempre que alguno de los dos tratara de vender todas o cuales  
quiera de las partes de acción que quedan expresadas, o las que  
el Compañero suyas que son en cuenta de iguales a lo que acabo  
de vender, a hacerlos presentes el uno al otro, para que por  
el tanto sea preferido el que diera a cualquiera otro Es-  
traño, lo que prometieron en cumplimiento de lo que se dijo. Y uno y  
otro por la parte que les toca se obligaron para su cumplimiento  
todos sus bienes presentes y futuros con poderío a los señores D. N. de  
para que a ello les apremien con todo rigor legal renunciando  
todos los derechos fueros y fueros. arripato y la general en forma de  
lo dijeron y otorgaron siendo testigos Francisco de Anorcha y Rodrigo  
y Vicente Guerrero ambos de esta ciudad a los cuales y otor-  
gante y aceptante que firmo el que sabe y por el que no lo  
hace así mismo uno de los testigos doña Felisa. Y también  
la doña de haber prevenido al comprador la toma de daros



Ta. Censual  
 ccion de Min  
 do  
 aron para  
 iguales  
 tantas  
 s. i el  
 eis con  
 le his al  
 la vivan  
 de cinco  
 i del dia  
 ter de mi  
 loms  
 penden  
 para  
 pavis  
 transfe  
 scado  
 venta  
 de sus  
 dador.  
 aque  
 cuales  
 la que  
 a cabo  
 ue por  
 otro lo  
 uno y  
 otro  
 de. Mo.  
 ias  
 de. Mi  
 igua  
 otan  
 no lo  
 tambie  
 ron



De esta lra en el oficio de hipotecas de dentro del  
 termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho  
 prevenido no tendra valor ni efecto. Anterior el lra. y testigos intercedidos.

Ante Miera, Juan Co. Bonilla y  
 Rodriguez y Antemio  
 Juan P. Toranzo

Venta Cosme Miera  
 a D. Mig. Victoria

En la Villa de Alcoa a catorce de marzo

de mil ochocientos cuarenta y tres. Antemio el lra. y testig.  
 Di. Copia a  
 D. Mig. Victoria en  
 un pliego  
 sellado y  
 demostroj.

En presencia de comparecidos Cosme Miera tabernero y vecino de la  
 Villa de Alcoa y de D. Miguel Victoria fabricante de paños de esta vecindad,  
 siempre jomas a D. Miguel Victoria fabricante de paños de esta vecindad,  
 que se halla presente a este otorgamiento, a sus hijos hered. y sucesores, tres  
 cuartas partes de una accion de cincuenta y dos que se compone la accion  
 de la mina titulada el Terrible, la cual se halla situada en el  
 Marcano Pinalbo de Mar en la Sierra Almagrera terminos de Quoban,  
 lind. con la de S. Estebel, el terreno, y San Juan. Ademas de un  
 tercia cuarta parte de accion de veinte y cuatro que se compone la mina  
 denominada la Indiferencia, en el mismo sitio y termino, lindante  
 con la de Juanito, el Russ y otros, <sup>y ambas</sup> con todos sus conareos, herramientos,  
 terreno y demas que a los mismos les correspondan, las cuales estan  
 libres y francas de todo cargo u otro gravamen, excepto la que tienen  
 sobre si la primera mediante hallarse ya demarcada, y ambas se  
 venden en preuio de S. Estebel y S. Juan en que ambos se han conve  
 nido, los mismos que confeso el vendedor haber recibido del Compa  
 ño antes de este otorgamiento, a su satisfacion, y por ser cierta  
 su entrega y no contar de presente lo declaro asi, y renunció sus  
 leyes, con las de la prueba, escacion del dize no contar y demas del  
 caso con los dos años q. profina que lo da por parados, por lo que letra  
 go al D. Miguel Victoria la Carta de pago mas conforme a su seguridad.  
 Siendo condicon precisa por haberse convenido asi los compare  
 cientes, que el Cuarto restante de la citada accion de la mina el  
 Terrible, y que las otras tres cuartas partes quedan  
 a favor del comprador segun queda expresado, como propio del vendedor,  
 sera obligacion del tenor de Victoria costearle todos los gastos que  
 ocurran hasta poner la indicada mina en metales de utilidad

entales terminos, que ademas de producir lo restante para  
 costearse, queden utilidades a favor de los socios, y en este caso,  
 el Cosme Biera se encantara del cuanto de accion refe-  
 rido como suyo propio, prosiguiendo por su cuenta con el  
 mismo, tanto para percibir sus utilidades, como para satis-  
 facer cuantos gastos ocurran: anadiendo, que una vez que  
 el Cosme Biera se encante del referido cuanto no tendra accion ni  
 derecho alguno, a reclamar ni pedirle al Victoria indemnizacion  
 ni pago alguno en lo sucesivo por cualquiera ocurrencia que pudie-  
 se sobrevenir en dho. Mina, pues asi quedan obligados. Y declaro q.  
 dha. cantidad es el justo valor de lo vendido, que no vale mas y por lo  
 mismo del precio de lo vendido al comprador que en donacion por fute-  
 rable entre vivos, y renuncio lo ley segunda, tit. 0. primero libro de  
 la Novisima Recopilacion: y de este acto se separa del dho. donacion y  
 propiedad que tenia al vendido, y lo cedio, renuncio y traspare al compra-  
 dor para que como legitimo Dueño use y disponga de ello a su voluntad, sin  
 dependencia alguna. y le dio la posesion de lo corporal, vel cuasi, y por lo tanto  
 esta dho. para q. sea visto por el, habiendole transferido, y en el instante  
 constituyo por su inquilino y precario poseedor en forma, y le obligo a  
 la eviccion y saneamiento de esta venta segun derecho. Y el dho. Miguel  
 Victoria acepta esta escritura en todas sus partes obligandose a trabajar  
 el cuanto de accion de la Mina titulada el terrible que es propio del  
 Cosme Biera en los mismos terminos y condiciones arriba indicado.  
 Y a la firmeza y cumplimiento de quanto queda dicho, el vendedor y compra-  
 dor cada uno por la parte que le toca, obligaron sus bienes, presentes  
 y futuros, de su poder a los test. deb. de. para q. a ello se oprimen  
 con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros, y derechos, asi  
 a favor, y lo general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testi-  
 gos Juan Co. Domenech y Rodriguez y Vicente Guerrero ambos de  
 esta vecindad, a los cuales, otorgantes y aceptantes que firmo el  
 que sabe, y por el que no lo hace a su riesgo uno de los testigos doy  
 fe concurso: Y tambien la doy de haber precedido la toma de la  
 de esta escritura en el oficio de hipotecas de Vera dentro del termi-  
 no legal, sin cuyo requisito y pago del derecho presente, no tendra  
 valor ni efecto.

Miguel Victoria      Juan Co. Domenech y Rodriguez      Antonio

Juan Co. Domenech y Rodriguez      Antonio

Juan Co. Domenech y Rodriguez      Antonio

Cartade pago Pasqual Tels a Estanislao Pantorja } En la Villa de Alcoy a diez y seis de Mayo  
 de mil ochocientos cuarenta y tres: Anterior el dho. y testigos  
 comparecio Pasqual Tels hacendado vecino de la Villa





de Sax, y dijo: Que en veinte y uno de Junio del  
 pasado año cuarenta y dos, hizo venta con todos los re-  
 quisitos necesarios a Estanislao Santonja y Torregrosa  
 labradores de esta vecindad, de una sexta parte de una heredad  
 situada en la partida del Algar termino de Concarbaysa con  
 todas las anexidades que le corresponden en precio de cuatro  
 mil R. P. y con ciertos plaros condiciones y obligaciones  
 segun mas extensamente consta en la ltra. de venta autori-  
 zada por el Sr. D. de Sax Sr. D. Estan. y mediante haber  
 satisfecho el expresado Santonja su total valor antes de este  
 otorgamiento, pues en lo confiesa, y renuncia las leyes de la en-  
 trega y prueba excepcion del dineros no contad y demas del favor  
 con los dos años que profiere, el citad Viles en su consecran-  
 cia le otorga al Estanislao, la mas solemn e carta de pago y  
 finiquito que con seguridad convenga, dejandole libre y aus  
 bienes de la responsabilidad y obligaciones en que se hallaba  
 constituido en la ltra. de compra la cual amula y cancela  
 y cancela en cuanto a los pagos, a fin no haga fe en juicio ni  
 ni fuera de el, por estar enteramente pagados de los cuatro mil  
 R. referidos. Y a la firmara y comp. de cuanto queda dicho obli-  
 go todos sus bienes y rentas presentes y futuros con poderis a la  
 Justicias de S. M. para que a ello le apremien con todo rigor de  
 gal, renuncio todas las leyes fueros y derechos en su favor y la  
 general en forma. Ni lo dijo, otorgo y firmo siendo testigos  
 Lorenzo Estevan escribiente y Fran. Barbera escogidos de la m  
 de esta vecindad, los cuales respondiendo de la identidad del otorg.  
 de todo lo cual doy fe = Enm. = la ltra. = 1.º

Parquial Viles

Antemio  
 Juan V. Toriano

Obligacion Estanislao Santonja } En la Villa de Alcoy a diez y seis de Mayo  
a Miguel Perez y Perez . . . } de mil ochocientos cuarenta y

y tres: Antemi el uno, y testigos infrascriptos comparecieron con Estanislao Santonja y su esposa Josefa Bonell labradoras y vecinas de la misma, y D. Miguel Perez y Perez fabricante de paños de esta propia vecindad, y previa la licencia marital que previene el derecho, que de haber sido p[er]dida concedida y aceptada ap[re]sencia mia y de los testigos doctos; de ella usando la d[icha] Josefa Bonell en union de su esposo Dijeron: Que esta mejor forma que haya lugar end[icho], se obligaban y obligaron mancomunadamente a satisfacer y pagar al expresado D. Miguel Perez la cantidad de dos mil cuatrocientos p[er]s. que le el d[icho] siendo por haberse los prestado graciosamente para sus urgencias y necesidades graciosamente sin premio, redito, ni interes alguno sino por su reciproca amistad como asi lo juran por Dios nuestro Señor ya una señal de fe conforme a derecho; cuya cantidad se obligan a devolver en metalico en dos plazos y pagas iguales, el primero en el dia ultimo del proximo mes de Abril, y el segundo y ultimo, por todo el mes de Setiembre del corriente año, sin d[ar] lugar a excusa ni p[re]t[er]ito alguno, y no lo habiendo consentido con ap[re]sencia de los expresados, consolo esta b[er]a, y juram[en]to de parte legitima relevandole de otra prueva aunque end[icho], se requiera; y como real y efectivam[en]te entregados de d[icha] cantidad le otorgan al prestamista la cautela o recibo mas dele caso. Y para la mayor seguridad y firmeza de quanto queda expresado hipotecan especial y expresam[en]te una sexta parte de heredad que los pertenece por compra que han hecho ad. Pasqual Tels vecino de Sax en el pasado año cuarenta y dos, y se halla situado en la parte del Algor termino de la villa de Fontanayna, que se compone toda la referida heredad de una casa de campo, Almacera, cubo, bodega, y banis tresas blancas y plantadas de viñas y olivos, y ademas algunos ensanches, cuya sexta parte de heredad linda con D. José Peij, José Mamon Peij, Rosa Gonzalez, y Torquima Tels, la cual conferaron esta lib[er]ta de todo gravamen, y se obligaron a no vender permittan de gravar interin no sea satisfecho y pagado el D. Miguel Perez de sus dos mil cuatrocientos p[er]s.: Ha d[icha] Josefa Bonell renunciado las Leyes treinta y una de Toro en que dice que la muger casada no pueda ser fiadora de su marido y si lo fuere no quede obligada a cosa alguna a menos que no se p[ro]vea haberse consentido la deuda en sup[er]vococho en cuyo caso pague

Di copia a D.  
Mig. Perez  
en un pliego  
leho segundo  
dia de su otorgam[en]to, doctos





à probrates del que experimento, y juró en legal forma que para formalizar este contrato no ha sido violentado ni amenazado ni persuadido por su marido ni otra persona antes lo ha hecho de su libre voluntad por consentirse en su utilidad, que no tiene protesta en contrario, ni pedido ni petición absolutoria, ni relajación de este juramento à ningun Pedado, y si de proprio motivo de la concidencia no usara de ella penada por jurar: y ademas renuncio todas las leyes que le favorecan, y que no se opongan por el dote, arras, bienes parafernales ó hereditarios ni otros derechos que pueda tener pues todo lo renuncio con el fin de que sea preferido el Perez à cobrar su dote. Y su marido ratificó la concidencia acordada asimismo, y se obligó tambien ó no declararla por ningun pretexto. Y el D. Miguel acepto esta letra, en los terminos que esta concebida para usarse de ella en su favor y lugar. Y al campo de cuanto queda dicho ambos consientes obligaron sus herederos bienes presentes y futuros, sin que la hipoteca especial de las que ni perjudice ala obligación general pues el D. Miguel podrá usar de la que mejor le acomode, dieron poder à las justicias del No. para q. a ellos los apremiase en contad rigor legal, renuncian a todas las leyes, fueros y usos, à su favor y la general en forma. Así lo dijeron, y otorgaron siendo testigos Lorenzo Latorre y Fran. Co. Barberá ambos de esta vecindad alos citales, otorgantes y aceptante que solo firmo a este y porque los lo hacen asus propios dos testigos doy fe conores. Tambien la doy de haber prevenido al D. Miguel la toma de razon de esta letra, en el oficio de hipotecas de la villa de Alcocer dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendra valor ni efecto.

Lorenzo Latorre  
Miguel Perez

Antonio  
Juan B. Soriano

Protesto por Juan Ferrandis  
a Fran. Co. Sanchez

de mil ochocientos sesenta y tres: Tod el infrascripto uno de los Magistrados de la villa de Alcocer a diez y ocho de Mayo de este año de mil ochocientos sesenta y tres: Tod el infrascripto uno de los Ferrandis con el pagare que acortinacion se insertara por a cobrar la cantidad de tres mil y ochocientos de Fran. Co. Sanchez al porada

Di copia  
a Juan  
Ferrandis

en un pliego sellado  
Día de noche  
807

Del fincon de este Poblado, mas habiendole orenado por esta  
Orada me manifesto Antonio Poblet otro de los principales  
dueños de la referida posesión, hacia algun tiempo que  
el expresado Sanchis no le habia tropedado en la mis-  
ma, y que caeria no se hallaba en esta villa; y en  
su consecuencia y estando para cumplirse el termino  
prefijado en el pagare citado solo le literalmente y es ala  
letra su contenido con el endoso a su continuacion el si-  
guiente = Pagare en virtud del presente en esta villa  
a sesenta dias fha, a la orden de D. Juan Argemir y Torres  
la cantidad de tres mil 200 vellon en oro ó plata sonante  
valor recibid de Dho. Sr. en la misma especie. Alroy  
18. de Enero del 843 = Fran. Co. Sanchis = Pag. a la orden  
de D. Juan Ferrandis valor entendid con Dho. Señor,  
Alroy fha, rot supra, digo, 18. Marzo del 843 = Juan  
Argemir y Torres = Corresponden el pagare y endose in  
destos con su original al que me remito, de que doy fe;  
Y enterado de su contenido el citado Poblet, manifesto no  
le habia puesto fondos para hacer el pago el Dho. Fran. Co.  
Sanchis, ni menos sabia nada del asunto; y en su conse-  
cuencia, y siendo mas de los doce de este dia, en virtud  
de las instanciones que me tiene dadas el Juan Ferrandis,  
hice el protesto mas conforme y arreglado a dho, de el  
presente Pagare al Ant. Poblet en representacion del  
presente Fran. Co. Sanchis, para que recayera sobre este toda  
la responsabilidad, gastos, perjuicios y mano cabos que tu-  
viera el Ferrandis, por no haber acudido a hacer el pago a  
su debido tiempo como devia: de lo que quedo enterado  
el poseedero y ademas le di copia de dho. pagare para que  
se lo hiciera saber inmediatamente. Le presentare en la po-  
sion el referido Sanchis. A lo que fueron testigos Juan Bo-  
ronat y Juan Manuel Gualbe, ambos de esta vecindad o  
los cuales, como al Poblet que firmo doy fe con dho. Fran. Co.

Pagare

A P

Ant. Poblet

Antonio  
Juan Manuel Gualbe





Permuta D. Jose Sempere y Susana con Juan Gibert y su consorte Josefa Gibert en la Villa de Alroy a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres: Anterior el lmo. y testigos con

parecieron D. Jose Sempere y de las Casas con su esposa D. M.ª del Milagro Sorda del estado noble; y Juan Gibert y su consorte Josefa Gibert labradores y todos vecinos de la misma, y presentacion delo segun do, y como del sello cuanto, en D. B. Maas. Orogan. Doyfe =

mas hayo lugar en dno. cerionados de los que acada uno los com- pte Orogan. Lude sabian grado y cieto ciencia cambiaban y permutaban, y por su y derecho de dominio permutado y con- bida, la una parte ala otra, y esta aquella, y a los suyos respectiva- mente, por ahora y en todo tiempo se transfieren, traspasan y entregan; es a saber: D. Jose Sempere y su esposa D. Maria del Milagro Sorda les dan, ceden, y por real entrega transfieren a los referi- dos Juan Gibert y su consorte Josefa Gibert, Propietarios de tierra segun su cabida de catonee a quince fanegas por o mas o menos y plantados parte de ellos de vino y olivos, y lo demas tierra laborada e inculta situadas en la partida de las hombrias de este termino, que lindan por un lado con tierras de los herederos de Agustin Miras, con los de D. Mariano Sorda, D. Agustin Ananda, con el mismo Juan Gibert, y el monte Carrascal y otros, por valor o precio de seis mil trescientos R. de. Del Juan Gibert y su esposa en vez vuelta les dan ceden y por real entrega transfieren o traspasan a los ante dichos D. Jose Sempere de las Casas y su esposa D. Maria del Milagro Sorda, Una casa de habitacion con todas sus aneji- dades que le corresponden de hecho y de derecho, situado en el arrabal de Caramanchel de esta Villa señalada con el n.º la cual linda por un lado con casa de Jose Sorda, con otras de Miguel Sempere, por un lado con tierras de S. Nicolas Perin

confitero, y de frente contreras de Ventura Muñoz, Camino  
N.º de Concastagna en medio: en igual precio de  
siete mil trescientos N.º.º. Mas como dicha casa  
tiene sobre si un leño de capital de mil D.º.º.º.  
quince N.º.º.º. y su rédito anual es el de D.º.º.º.  
y ocho sueldos que pertenece y se paga ad. Luis Perquale  
y hermanos vecinos de esta Villa, del cual debe responder  
desde esta fho. el D.º.º.º. Toré y su Señora D.ª M.ª del Espino tanto  
de las pensiones que van viniendo, como los que faltan pagar  
hasta el día de hoy, también habiéndole entregado un tonel de  
cubida de ochenta cantaras de vino vacío, y cuatrocientos  
N.º.º.º. en metálicos: y tener también sobre si dicha casa el ga-  
baneo y carga de tener que habitar en dicha casa al punto que  
tiene la Señalada Terera libent durante los días de esta, sin  
que tanto en la referida casa, como en las tierras arriba des-  
lindadas haya otra gravamen, hipoteca, obligación, seño-  
río ni otra carga alguna mas que las ya referidas, se las per-  
mutaban respectivamente las partes mutuas y correlativamente  
y se transfirieron y traspasaron los unos a los otros, y estos a que  
hab, las libras entradas y salidas, rendas, usos, costumbres, D.º.º.º.  
y servidumbres activos y pasivos que a cada finca correspondan  
y haber puedan ahora y en todo tiempo, así de hecho como de dere-  
cho: En cuya forma, y con las modificaciones, obligaciones  
y condiciones susodichas, se otorgaron favorables cartas de pago  
recíprocamente; dándose por satisfechos y pagados con este cam-  
bio y demás referido, renunciando la excepción de la cosa, y  
dinero no contado y demás del caso; y desde luego todo lo con-  
pocientes se desisten y cada uno de su parte se aparta de  
la propiedad, señoría, posesión, título, uso, recurso y demás  
acciones R.º.º.º. y personales que les pertenecían y pertenecen y pueden  
en la tierra, y las arriba deslindadas, cuyas fincas se que-  
raron las otorgantes ser respectivamente de cada una por heren-  
ta de sus difuntos Padres, y que sea presente permu-  
ta se entenderá y recaerá a favor de las esposas del D.º.º.º. Toré siempre  
y de Juan libent sin excusa alguna. Para lo cual cada una  
de las partes contratantes en favor de la otra respectivamente  
se conceden, renuncian y traspasan todo lo de derecho, pa-  
ra que como propietarios lo gocen, vendan, cambien





hipotecar, y gravar según fueren su voluntad  
 con toda independencia, dándose para ello el poder  
 que se requiera y que en cada una de las partes contratantes  
 residan, constituyéndose alternativamente, en su lugar y pro  
 para que por autoridad propia o judicial<sup>tes</sup> puedan en  
 trar en las tierras y casa que a cada parte pertenecer por  
 medio de esta permitta, tomando y aprehendiendo de ellas  
 la R. actual, y corporal posesion y tenencia para si y sus  
 sucesores, y entre tanto que no se otorgan la una  
 a la otra parte, y esta aquella por sus inquilinos tenedores  
 y precarios poseedores en forma, y se obligan a la cesion y  
 saneamiento de esta permitta transferida como R. vende  
 doros y aragados a derecho. Y el D. Don <sup>Benigno</sup> y su Señora  
 esposa aceptaron esta permitta y se obligaron a satisfacer el  
 censo anual correspondiente a la permittida religiosamente,  
 y además cumplir con el cargo y obligacion vitalicia de ar  
 habitacion en esta Casa si feren Gibert, y habitar los censos  
 que faltan pagar hasta esta fecha a D. Luis Pasqual y hered.  
 Y ambas <sup>esposas</sup> renunciaron la ley de venta y un de tono, q.  
 les fue explicada por mí el Em. de quod y fe. y juraron en la  
 qual forma que para otorgar esta escritura, no han sido victimas  
 de amenazas, ni persuadidas por sus maridos, ni otras per  
 sonas, si no q. lo hacen de libre voluntad por que conocen  
 que es favorable; que no tienen hecha protesta en contrario  
 ni pedido ni pedirar absolucion ni relajacion de este juram.  
 a ningun Relad, y si de proprio motivo las concedieren no usaran  
 de ella para de perjurar; y sus esposas ratificaron la li  
 cencia concedida, y se obligaron a no reclamarla por ningun  
 pretexto ni causa. Tal fin como y cumplimiento de cuanto  
 queda dho. obligaron todos los comparecientes por la parte q.  
 les toca sustinir y ceatas presentes y futuras dixon poder al q.

Justicias de B. No. para que á ello les apremien con todo rigor legal, renunciando todas las leyes, fueros, y usos, así fabos y pageneral en forma. A lo que dijeron y otorgaron siendo testigos D. Camilo Tonda, y Feliz Miró, ambos de esta vecindad, a los cuales, y otorgantes que firmaron los que asen, y ponlo que no se abra entendiendo a sus dueños y fe conoro i y tambien lados de haber prevenido a los otorgantes la toma de razón de esta Villa, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del día, prevenido, no tendrá valor ni efecto = *lun = permu = en = t = io = 8 =*  
*lun = lporas = 9 = 8 =*

José Luis Sampedro  
 Mulago Tonda

Antoni  
 Juan T. Soria  
 Camilo Tonda

Poderes D. Fran. Plano  
 a Fran. Vicedo ...

En la Villa de Alcoy a veinte de Marzo de

Di copia a D. Fran. Plano, cuando plicar sello 2.º de su oficio de notario de oficio =

de mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el Escribano y testigos suscritos compareció D. Fran. Plano del Comercio de esta vecindad y dijo: Que daba y conferia todo su poder cumplido tan libre y bastante cual enderecho le requiera y necesario sea, a su factor D. Fran. Vicedo y su <sup>representación</sup> para que en su nombre y representación en caso de ausencia ó enfermedad celebre ó tenga cuantos juicios de conciliación fueren menester ante los señores Alcaldes Constitucionales de esta Villa, ó ante cualesquiera otros que <sup>se puse</sup> necesaren, como tambien todos los juicios verbales, tanto ante dhos. Alcaldes, como ante los J. Fueros de primera instancia de cualquier Partido judicial que sean, y demande ó defienda todos los derechos e intereses del otorgante, y en el caso de no convenirse pida certificación de los <sup>del Concilio</sup> para con ella traer la demanda mas conforme en el tribunal competente, arreglan dose en todo a lo prevenido en el reglam. provisional para la administración de justicia. Para que entiendo en un todo en los asuntos y negocios de su Comercio tanto en los interinos de su Casa como fuera de ella, tanto recibiendo los pneros mercenarios, dineros, ó cualquier otra cosa ó especie aunque aqui no vayan explicadas, como vendiendolos, fiandolos ó cambiandolos segun convenga al ajeno y estado de la casa, recibiendo su valor, ó haciendo, los traspasos, conducentes, ó girando letras ó pagares a favor del poderdante segun lo exijan las circunstancias, ó bien al contrario si no hubiere fondo

Concil. 1.º

Comercio 3





entafata para satisfacer y pagar en todo o en parte  
 cualquiera mercancia o género que se tomase, pudi-  
 endo endosar otros documentos a favor de los sujetos y  
 el otorgante le indique por medio de carta o de otro modo  
 fehaciente. Para que perciba y cobre cuantas cantidades adeuden  
 a la casa dando los recibos o documentos necesarios a los deudores  
 para resguardo; y tambien pague cuanto se deva bien sea por  
 escrituras, letras de cambio o pagares, o bien de tiempo o en parte  
 que sean reconocidas por legítimas, para que reciba y haya  
 la correspondencia del poderdante y la contente. Para que  
 ajuste y de cuentas a quien hay de hacerlo, y tambien las reciba  
 de otros las examine y apruebe hallandolas conformes o bien  
 las rechace no admitiendolas hasta que sean reformadas y bien  
 hechas. Para que principie o continúe todos sus pleitos, causas  
 y recursos que en la actualidad tenga pendientes o en su sucesor, o  
 bien se promovieren por si mismo, o por cualquier persona  
 o corporacion alguna, y en su seguimiento presente escriba  
 haga requerimientos, pidiientos, recursos, protestas, citacio-  
 nes y emplazamientos, y a su tiempo y prueba presente documen-  
 tos, testigos y demas que le convenga, tache y contradiga a la  
 contraria en su caso y lugar; pida toda clase de juramentos  
 posiciones, transacciones, convenios y compromisos y en tal  
 estado haga las escrituras oportunas y a su tiempo para llevar a  
 efecto lo transigido o acordado: pida embargos, secuestros  
 y venta de bienes, posesiones y ramparos: oiga autos, sentencias,  
 interlocutorios y definitivas consentiendo lo favorable y apelan-  
 do de lo adverso: recuse jueces, letrados, y escribanos, separandose  
 de la recusacion cuando lo tenga por oportuno. Y en todo lo que  
 del otorgante haga cuantas diligencias judiciales o extrajudicia-  
 les le requirieren aun fuesen tales que se requiriesen de especial  
 poder, porque para todo, cada cosa o parte con lo incidente,  
 y dependiente se requiriera este mismo sin limitacion, con  
 franquea y general administracion; lo mismo que haria y  
 hacer podria el otorgante por si propio: confiriendole ade-  
 mas al referido su poder y facultad para jurar y

do rigor  
 la  
 el dño.  
 e = io = y  
 Cobranza  
 Compraventa  
 Cuantas  
 Pleitos  
 testigos  
 librerías  
 J.  
 racion  
 autos  
 me, M  
 ra otros  
 tanto  
 a inst.  
 defendu  
 no con  
 labraza  
 meflan  
 para  
 en un  
 los inte  
 los ge-  
 cupie  
 os, fian  
 de la a-  
 untas,  
 copian  
 andoy

suplicio, podalo substituir entod o en parte a la persona  
 o personas que el poderdante le indique por medio de  
 nota o de otro modo por escrito, rebocados substitui-  
 tuto y nombres otros, pues a todo releva en forma.  
 Valafianera y comp.<sup>te</sup> de cuanto queda dicho el  
 otorgante obligo todos sus bienes y rentas presentes y  
 futuros, a estar y pasar por cuanto por estas poderes se hicie-  
 ren y obraren. A lo dijo otorgo y firmo, siendo testigos  
 Jose Lorenzo, y Antonio Morales ambos de esta vecindad, a lo  
 cuales y otorgante doffe Conarico = Ent = vecino de esta = fuere =  
 o bien haciendo los protestas conducentes = Valen = Enm.<sup>da</sup> de Conarico =  
 vale = Punt.<sup>da</sup> tanto = no valga =

Juan de la Cruz  
 Antonio  
 Juan de la Cruz

Permuta Pedro Julia y  
 otros con Ant. Morales y  
 otros

En la Villa de Alcoy a veinte de Marzo de  
 mil ochocientos cuarenta y tres: Anterior el  
 escribano y testigos infrascriptos comparecieron Pedro Julia por  
 si, y Payne Miralles y su esposa Maria Julia de una parte;  
 de otra Antonio Miralles con su consorte Teresa Vall; Jose  
 Voti con su mujer Teresa Julia; Juan Carbonell con su espo-  
 sa Rita Julia, y Rosa y Payne Julia todos vecinos de la mis-  
 ma y unanimes y conformes Dijeron: Que Payne Julia  
 mayor ya difunto, padre, Abuelo y suegro respectivo de los com-  
 parecientes, y tambien marido de la antedicha Teresa Vall,  
 trato, convino y llevo a efecto con su hijo mayor  
 Payne Julia y Vall en la actualidad tambien difunto,  
 una barata o permuta de una habitacion con otra, de  
 modo que tomaron cada uno posesion de lo permutado  
 como cosa de veinte años atras, sin haber pasado a celebrar  
 la Correspondiente escritura, bien sea por la buena fe que  
 habia entre padre e hijo, o por desidia de ambos, el resulta-  
 do es que ambos han muerto sin llevarla a efecto, quedan-  
 dose las fincas en poder de sus respective herederos que son  
 todos los comparecientes como estaban desde q. se hizo la

Si Copia de Ant.  
 Miralles endos  
 p. hijos de lo he-  
 guido en 24 de  
 Marzo año de  
 su otorgam.<sup>to</sup>  
 doffe =





Barata por aquellos: y como los comparecientes cada  
 uno por la parte que le toca, desean se lleve a efecto  
 lo que tanto tiempo hace estan poseiendo de buena fe  
 los otorgantes y los dichos Jayme Julia mayor y su hijo Jayme  
 en virtud de la barata referida, y no quieren contrariar lo que  
 aquellos hicieron por hacerlo de su libre voluntad por conveni-  
 les asi; pero si desean tener cada parte su título de pertenencia  
 afin que conste en todo tiempo y puedan disponer de los suyos como  
 lo estimen; pasando a ponerlo en ejecución en la mejor via y por  
 una que haya lugar en derecho, cercionados del que en este caso la com-  
 pete, y previa la licencia marital que previene el derecho, que  
 de haber sido pedida concedida y aceptada por los respectivos consortes  
 a presencia mi y de los testigos doctos, dijeron y otorgaron. Que  
 cambiaban y permitaban, y por vez y derecho de dominio por mu-  
 tado y cambiado las unas partes a las otras y estas aquellas, y a los lu-  
 gos respectivamente, por ahora y en todos tiempos se transfieren tras-  
 pasan y entregan; Es a saber: El Vidro Julia y Jayme Niño  
 les y su esposa Maria Julia les dan, ceden, y por real entrega  
 transfieren a los referidos Antonio Miralles y su mujer Teresa  
 Valls, Jose Boti y su esposa Julia, Fran. Carbonell y su conso-  
 rte Rita Julia, y a Rom y Jayf. Julia hermanos una habitacion  
 comprende toda ella de un cuarto y un porche que saca ventana  
 a los corrales, y comprende la obra nueva de una casa de habita-  
 cion sita en el Poblado y Calle de la Virgen de Agosto, y ademas  
 un Cuanto que cae al Corral de la misma casa, que es unico  
 del Vidro Julia, y tambien una cocina en la nevada de en me-  
 dio, cuya habitacion linda por un lado con Casa de Miguel Muller  
 por el otro con el otorgante Vidro Julia, por detras con Tomas  
 Just, y de frente con Jose Richart en la Calle en medio, libre  
 y franca de todo gravamen especial y general, en precio de  
doscientas treinta y dos L. Los antedichos Antonio  
 Miralles y su esposa Teresa Valls, Jose Boti y su consorte  
 Teresa Julia, Fran. Carbonell y su mujer Rita Julia,  
 y Rom y Jayf. Julia, en vez vuelto les dan ceden

asona  
 de  
 aticie  
 rigor  
 andaloz  
 =fuere=  
 de comit.  
 riano  
 Marc de  
 item el  
 Julia por  
 a parte;  
 Jose  
 on su espo-  
 de la mis-  
 Julia  
 de los com  
 Valls,  
 mayor  
 fante,  
 otra, de  
 mutad  
 a celebr  
 ape que  
 el resuta  
 quedan  
 que son  
 hiro ta

y por N. entrega transfieren y trasporan a los susodichos  
Diego Julia, y Payne Miralles y su esposa Maria  
Julia, una tercera parte del dominio útil de una  
Casa situada en esta villa Calle de S. Mateo señalada  
con el N. Cimiento y cinco, y se compone de toda la  
ultima nevada, mitad de la cocina principal, del Cuarto contiguo  
a dicha cocina, de un cuarto encima de la repanda cocina, otro cuartito  
o dispensa que está al lado del Cuarto anterior, la tercera parte del  
Establo, el sotano o feller todo entero que tiene su entrada por debajo  
de la escalera, y el uso comun en la entrada y escalera, y que la restan  
te casa pertenece a los herederos de Payne Julia mor y linda toda ella con  
Casa de Vicente latore por un lado por el otro con la de N. Cimiento, por detrás con  
tierras de D. José Lampar y de frente con la de Ant. Planas, cuya tercera parte de casa  
aseguraron sea propia suya, y tener en ella solamente la Ceraza Valla  
veinte y cinco libras por compra que hizo indifunto Manid de un bache  
segundo liza, ante el Sr. D. Tomas Blanca en diez de Abril de mil ochocien-  
tos veinte, y corresponde otra cantidad en clase de ganancia  
les, y todo ella se halla franca de todo gravamen excepto un fisco  
que contra si tiene y a favor de los herederos de D. José Jordá que se debe  
pagar anualmente: y tanto un finca como otras con todos sus  
derechos activos y pasivos, entradas, salidas, usos, costumbres y ser-  
vidumbres, se las permitaban recíprocamente las partes mu-  
tua y correlativamente por el mismo precio de Dieciséis y  
treinta y dos S. valor igual a cada una de las fincas; y se  
transfieren y trasporan los unos a los otros y estos a  
aquellos todas las acciones y derechos respectivos contra obliga-  
ciones susodichas, y se otorgaron y abonaron las costas de pago reci-  
procamente, dando por satisfechos y pagados con este cambio  
renunciando de recepción de la cosa y demás del caso con los  
cuatro años que prescribe la Ley segunda, tit. primero, libro deci-  
mo de la Novísima recopilacion, y declararon no valer ni  
las fincas permutadas, y si mas valieren se hacen mutua-  
mente gracia y donacion pura entre vivos con insinuacion  
y demás firmes legales: y desde luego todos los comparecientes  
se desisten y cada uno de su parte se aparta de la propiedad, posesion,  
título, voz, recurso y demás acciones R. y personales que  
les pertenecian y pertenecen puedan adhas. habitaciones, para  
que como propias usen y dispongan de ellas libremente, mas  
obligados a la clausula exceptis clericis, con lo demás que contiene y  
bajo sus penas; dando para ello el poder que se requiriera





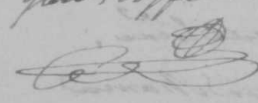
constituyendose alternativam<sup>te</sup>. en subugay y caso  
 para que por autoridad propia o judicialm<sup>te</sup>. puedan  
 entrar en las habitaciones que acada una de las partes  
 pertenecen en virtud de esta permitta, tomando la V. actual y con  
 posesion y tenencia para si y sus sucesores; y entre tanto, se  
 constituyeron por sus inquilinos y precarios poseedores en forma  
 y se obligaron ala eviccion y saneamiento de las respectivas fincas ca  
 da uno por la parte que le toca. Temos y otros aceptaron esta loca.  
 y se obligaron el D<sup>no</sup> Pedro Julia y el Sr. D<sup>no</sup> Manuel Miralles y que por la Mania  
 Julia á satisfacer y pagar desde este dia el censo que contra si tiene  
 la habitacion permitida a quien se responde annualm<sup>te</sup> sin es  
 cusa alguna. Y todas las condiciones de los componientos renunciaron  
 todoy treinta y una de tono, y juraron en forma legal, no haber sido  
 violentados, amonestrados, ni persuadidos por su marido ni otros per  
 sonas, que no tienen protesta en contrario, ni pedido ni pediran absolu  
 cion ni relajacion de este juram<sup>to</sup>. a ningun prelado, y si de motu pro  
 pio se las concedieran no usaran de ellas para deperjuicio. Y el  
 cumpl<sup>to</sup> de todo lo dicho los otorgantes obligaron en bienes presentes  
 y futuros, con poderis ala justiccion de su ley, para que á ello la d<sup>na</sup>  
 ni en contad rigo legal; renunciaron todas las leyes fueros y d<sup>nos</sup>,  
 asu favor, y general en forma. Ahi lo dijeron y otorgaron siendo  
 testigos Vicente Lopi y Abad, y Sr. D<sup>no</sup> Garcia y Balaguer ambos de esta  
 vecindad, á los cuales, como al Antonio Miralles doy fe conocido, se  
 siendo este ultimo responsable del convenio de todos los d<sup>nos</sup>.  
 y previno a todos los otorgantes q<sup>de</sup> de esta d<sup>na</sup>, se ha de tomar razon  
 en el oficio de hipotecas de esta villa dentro del termino legal sin cu  
 yo requisito y pago del d<sup>no</sup>. presentid no tendra valor ni efecto =  
 no firma ningunas por espresar no saber, doy fe Int<sup>o</sup> Segundo esta  
 do y carat<sup>o</sup> todo entero, que tiene recuadrada por el litabla p<sup>real</sup> = Valga =  
 D<sup>o</sup>. Teresa = un<sup>o</sup> = Antonio = lo = Bala = borrado con

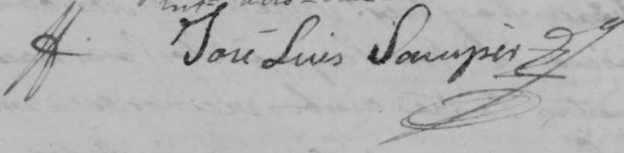
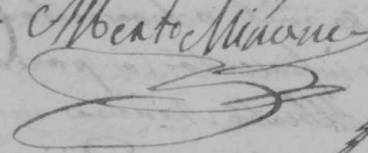
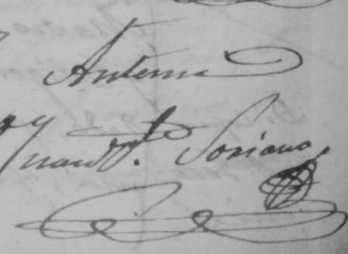
Hipoteca D. Jose Sempere  
 á D. Alberto Mirana

En la Villa de Alcoy á veinte y dos de

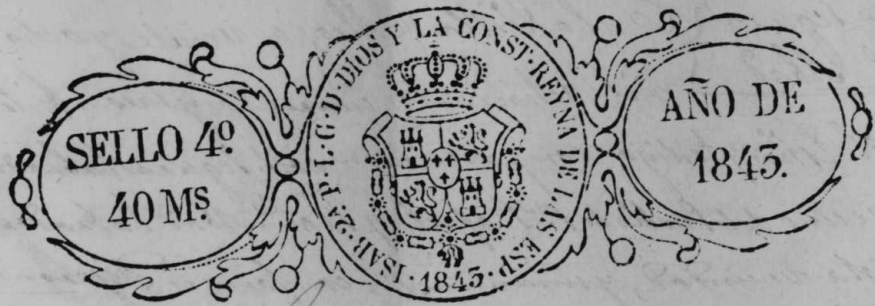
Marzo de mil ochocientos y treinta y tres: Antemi el Sr. D<sup>no</sup> Sempere de las Casas  
 y testigos interpositos componieron D. Jose Sempere de las Casas  
 y Alberto Mirana nuestros Padres ambos vecinos de la mis  
 ma, y el primero Dijo: Que para ciertos negocios de su  
 Luis

Casa ha tenido que pagar prestada la cantidad de siete mil  
 2.º por medio de una letra de cambio que ha firmado  
 y va a favor del Excmo. Sr. Don Antonio Malagueño, o a quien  
 lo represente a cuatro meses fecha el pago de ella,  
 y sabiendo fiador y responsable al pago de dicha canti-  
 dad, si en el día de su vencimiento no se satisficere  
 por cualquier incidente el antedicho Alberto Miriana,  
 según el mismo así lo declara y confiesa; y sin embargo q.  
 no negará en caso, por si sucediere, el D. José Sempere deceso  
 que el Miriana no padezca, sufra ni pierda dicha cantidad,  
 que el Miriana no padezca, sufra ni pierda dicha cantidad,  
 Otorga: Fue hipoteca especial y expresamente a favor de Alberto  
 Miriana o a quien su derecho represente. Un hombre de pan cocido q.  
 se pertenece en posesión y propiedad en este Poblado y calle de la Virgen  
 de la Cuevasanta que linda con tierras de D.º Mitago Landa (ultra pan),  
 con la Bateria de la Sangre y otros, el cual asegura estar libre de  
 todo gravamen excepto un censo que contra si tiene, ya a favor de la  
 Casa del Otorgante: Contapresea e indispensable obligación y  
 condición, que dicha finca valdrá a la responsabilidad del pago  
 sino se satisficieren por el otorgante los siete mil 2.º referidos a  
 su debido tiempo, y lo tubiera que desembolsar el Miriana, el  
 cual tendrá el derecho y acción expedito para repetir contra  
 el hombre de su finca; mas cumplida, pagada y cancelada la au-  
 te dicha letra de los siete mil 2.º por el otorgante religiosa-  
 mente, desde aquel <sup>acto</sup> se tendrá por cancelada la hipoteca y  
 por nula y de ningún valor ni efecto la presente escritura  
 como si no se hubiera otorgado, y no valdrá en juicio ni fuera  
 de él. El Alberto Miriana acepta esta escritura de hipoteca  
 en todas sus partes para usarse ella en el caso que la misma  
 previere, y no de otro modo. También a la firma de lo dicho por  
 lo que les toca obligaron sus bienes presentes y futuros, con  
 poderio al Sr. Int. de S. M. para que a ello les apremien con todo  
 el rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros y derechos a su  
 favor y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron y fir-  
 maron siendo testigos José Malló y P.º, y Rafael Mullon ambos  
 de esta vecindad, alon cuales, otorgante y receptor Doxpe conor-  
 co. Y tambien lo doy de haber prevenido la toma de razón de esta es-  
 critura en el oficio de hipotecas de esta villa dentro del termino le-  
 gal, sin cuyo requisito, no tendrá valor ni efecto. = Lm.º = Mar.º =  
 Int.º acto = vale =

Sempere en  
 cumplimiento de lo  
 2.º de su escritura  
 gan.º Doxpe =  


José Luis Sempere y Alberto Miriana  


 Antemio  
 Juan de Toriano  






Obligacion Antonio y Luisa Villa de Alcocer a veinte y siete de  
 Arques a Joaquin Haragora Mar de mil ochocientos cuarenta y tres.

Ante mi el Sr. Jefe de los Juzgados de Alcocer y vecinos de esta ciudad de Nijana pero morador en la Parroquia de Luchas de Dho. termino; y Joaquin Haragora morador de esta vecindad el cual se da por satisfecho del conocimiento y vicindario del Arque; y el primero Dijo: Que en la mejor forma que haya lugar en derecho, se obligaba y obligo a satisfacer y pagar la cantidad de Setenta y cinco L. moneda del reino al Dho. Joaquin Haragora procedentes de un Mulo cerrado, pelo pardo, que le ha vendido al fiado, de cuya calidad y bondad se dio por contento y satisfecho confesando haberse entregado de Dho. Mulo a su voluntad, y por no ser de presente lo declaro asi y renuncio las leyes de averiguacion y nueva excepcion de la com. no habida y demas del caso y Dho. Cantidad la satisfara al referido Haragora en dos plazos y pagas iguales la primera de treinta y dos lib. diez sueldos por todo el mes de Agosto del corriente año; y la segunda y ultimo entro tres dias de Navidad proximos sin excusa ni pretexto alguno, y no lo haciendo consiente ser apremiado estrictivamente con todo esto Dho. y juramento de quien fuere parte legitimo relevandole de otra nueva aunq. endoso. se requiera. El Dho. Joaquin Haragora acepta esta Dho. en todas sus partes para usar de ella en su tiempo, caso y lugar, tiempo q. el obligado no cumple. Y al cumplir de lo Dho. el Arque obligo todos sus bienes presentes y futuros, con poderio a los Just. de S. M. para que a ellos le apremien con todo rigor legal, renuncio todas las leyes fueros y Dho. amparos y la general inform. Asi lo dijeron y otorgaron. siendo testigos Juan Lozano y Navarro, y Antonio Segura y Mira de esta vecindad, a los q. doy fe consero como tambien al Haragora, no firmo ninguno por espasar no saber, de q. tambien doy fe =

Ante mi  
 Joaquin Haragora

Venta Jose Segura En la Villa de Alcoy a veinte y ocho de Marzo de  
a Fran. Abad mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi

Si copia al Fran  
Abad en un  
papel del sello  
segundo, en dia  
de Vill. año de  
1743, porfe

el Sr. y testigos comparecieron Jose Segura labrador y  
vecino del Pueblo de S. Rafael, y Fran. Abad labrador de  
esta vecindad, y unánimes y conformes Dijeron: Que  
estando debiendo el primero al segundo la cantidad de mil quatrocientos y  
cuarenta r. que le tiene prestados graciosam<sup>te</sup>, a pagar en el día ve  
inte y cinco de mayo del año proximo cuarenta y quatro, segun consta  
por la lra. de obligacion otorgada en esta Villa ante el presente Sr.  
en el día dos de Febrero del corriente año, se habian convenido el con  
relax Sr. lra., haciendole el pago de la referida cantidad el segundo  
en este acto en bienes propios suyos, y poniendolo en execucion el  
expresado Jose Segura Otorga: Que vende y da en pago el citado  
Fran. Abad sus hijos, herederos y sucesores para siempre jamas, Dos  
arregadas de tierra secano poco mas ó menos, situadas en el termi  
no del Pueblo de S. Rafael en el partido llamada de el alcabo  
lindantes con tierras de Vicente Juan Valor, con las de Joaquin Fea  
rex, y camino Real: Cuyo finca aseguro ser propia suya, y estar  
libre y franca de tod gravamen, excepto un Canon de dos l. anuales  
pagaderas por mitad en los dias ocho de Junio y ocho de Diciembre  
de cada un año, ya favor de D. Jose Descals como dueño territo  
rial del referido Pueblo, de cuyo Sr. expresio tener la competente  
licencia para celebrar esta lra.; y con sus respectivas entradas  
salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, activos y pasivos  
de la vendida y dada en pago de su deuda en precio de Cuatrocientos  
ochenta r. Asi mismo le vende y da para completas y pagar  
su deuda seis bozas de agua que le pertenecen en posesion y pro  
piedad de la fuente de Porriñis en dicho termino de S. Rafael, en  
precio de Milvecientos sesenta r., que ambas cantidades at  
cienden a mil quatrocientos cuarenta r. igual valor que era  
en deber al Fran. Abad, y por consiguiente queda solvente. Y  
aseguro quedhas, cantidades son el justo valor de la finca y agua  
referidas, que no vale mas, y por si mas valieren del exceso en mu  
cha ó poca suma hizo al Fran. Abad, gracia y donacion pura  
é irrevocable entre vivos: y desde este acto se separo del derecho  
de posesion y propiedad que tenia a las indicadas fincas, y lo ceso  
remunio y traspaso al Abad, para que como legitimo dueño use





y disponga de ellas su voluntad sin dependencia alguna  
 mas obligado ala facultad de repleto Clerico con lo demas que con-  
 tiene y bajo sus penas; y le dio la posesion de, corporal, vel cuasi  
 y poder para tomar la actual por si o como le pareciere; y en señal  
 de tal posesion le otorgo esta lra, para que sea vito por ella habiendola  
 transferido, y en el interin se constituyo por su inquilino y precario pose-  
 edor en forma; y se obligo ala eviccion y saneamiento de esta venta  
 segun derecho. Y el Sr. Abad, acepta esta escritura de venta por pa-  
 go de su deuda, y por lo mismo le hace al fose segura la mas firme  
 y solenne Carta de pago que convenga a su seguridad, y lo relea de  
 la obligacion y responsabilidad en que se hallaba constituido por  
 la citada obligacion, pues la anula y cancela en todas sus partes  
 para que no haga fe en juicio ni fuera de el; y tambien se obliga  
 a satisfacer y pagar el canon referido ad. Posa Descals como dueño  
 territorial del Dho. Lugar en los terminos que quedan expresados.  
 Y ala primera y cumplimiento de cuanto queda dicho, ambos otor-  
 gantes obligaron sus bienes presentes y futuros por lo que a cada uno to-  
 ca, con poderis alas justicias de S. M. para que a ellos les apremien  
 con tod rigor legal remuniaron todas las leyes fueros y derechos  
 a su favor, y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron, sien-  
 do testigos Bautista Foxalber y Jose Lisbeat ambos de esta vecindad  
 a los cuales, otorgante y aceptante que no firman por expresarse no ha-  
 ber, ya sus amigos lo hace un testigo doy fe conves. = Tambien la  
 doy de haber prevenido al comprador la toma de razón de esta lra,  
 en el oficio de hipotecas de S. M. dentro del termino legal, sin  
 cuyo requisito y pago y pago del derecho prevenido no tendra valor ni  
 efecto. = Inmi = cuat = vale =

Bautista Foxalber

Antoni  
de Priano

Venta Fran. Abad  
a D. Juan Valon

En la Villa de Alcoy a veinte y ocho de Marzo  
 de mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el Srno, y testigos in-  
 frascritos comparecio Fran. Abad labrador de esta vecindad y dijo:  
 Que daba en venta real por fuero de heredad para siempre jamas a su con-  
 vecino Vicente Juan Valon, que se halla presente a este otorgamiento,  
 sus hijos herederos y sucesores; En pedazo de tierra cercano de Dod

Di Copia al  
 comprador  
 cumplido  
 sello segundo  
 de la anterior  
 gan. doy  
 fe =

10  
hanegadas pocas mas ó menos, situado en el término del  
Lugar de S.<sup>ta</sup> Rafael partido del Alcaldí, que linda con  
tierras del comprador, con las de Joaquín Texera, y  
Camino P.<sup>to</sup>; cuya finca asegura ser propia suya  
por venta que le hizo Jose segura en pago de deuda ante  
el presente Escrivano, y estar libre y franca de todo gravamen,  
excepto un Canon de dos libras anuales pagaderas por  
mitad en los dias ocho de Junio, y ocho de Diciembre y a favor de  
D. Jose Descals como Duño territorial del expresado Pueblo  
de cuyo tenor asegura tener la competente licencia para esta  
venta dada por escrito en el dia de ahier; y con sus respectivas  
entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres,  
activos y pasivos, se la vendió en precio de Cuatrocientos  
Cincuenta y cinco r.<sup>os</sup>. Asi mismo le vende en venta P.<sup>to</sup> y enagenacion  
perpetua para si y los suyos seis horas de agua que  
le pertenecen en posesion y propiedad de la fuente de Formina  
del dho. termino de S.<sup>ta</sup> Rafael en precio de Muevecientos catorce  
r.<sup>os</sup>, que ambas cantidades importan la de mil trescientos  
setenta y cuatro, la cual recibirá del comprador en metálico  
sonante y no en otra especie en el dia veinte y cinco de  
Junio del presente año mil ochocientos cuarenta y cuatro  
sin pleito ni excusa alguna, en cuyo acto le otorgará la carta  
de pago mas conforme; y declaró que dhas. cantidades son  
el justo valor de las indicadas fincas que no valen mas y por si  
mas valieren del exceso en mucha ó pocas sumas hizo al comprador  
gratificación y donacion perfecta é irrevocable entre vivos, y renunció la ley se-  
gunda, título primero, libro decimo de la novisimo recopilacion; y desde  
este acto se separó del derecho de posesion y propiedad que tenía adichas  
fincas, y lo cedió renunció y traspasó al comprador para que como legítimo  
Duño use y disponga de ellas a su voluntad sin dependencia  
alguna mas obligado a la clausula Exceptis Clericis como de mas que  
contiene y bajo sus penas, y cedió la posesion P.<sup>to</sup> corporal, vel cuasi  
y poder para tomarlas actual por si ó como le pareciere, y en virtud de  
tal posesion le otorgó esta escritura, para que sea visto por ella haberse la  
transferido y en el intanto se constituyó por su inquilino y precario  
poseedor en forma, y se obligó a la eviccion y saneamiento de esta  
venta segun derecho. Del Vicente Juan Balon acepta esta escritura,  
en todas sus partes y se obliga a satisfacer y pagar los mil trescientos  
setenta y cuatro r.<sup>os</sup> de esta compra al plazo estipulado, y a de-  
mas a pagar anualmente el canon ad. Jose Descals segun queda  
dicho y no haciéndolo uno y otro consiente sea apremiado ejecuti-  
vamente con solo esta escritura y juramento de qui infueraposte





legítima relevandoles de una p[er]nova a unq[ue]ntos, se requie[re]  
 ra. Tal cumplim[en]to de lo que a cada uno toca obligaron to  
 dos sus bienes presentes y futuros, con poderio a las Just. de S. M.  
 para que en ellos les apremien con todo rigor legal renunciaron  
 todas las leyes, fueros y d[er]echos, amparos y privilegios. En lo  
 dijeron y otorgaron siendo testigos Bautista Gosalbes y Josef Gilbert  
 ambos de esta vecindad, a los cuales, otorgante y aceptante q[ue] solo fir-  
 maron este y por no tener aquel lo hace con sus ruegos uno de los testigos,  
 doyfe conozco. Tambien la doy de haber prevenido al p[re]sante  
 la toma de razón de esta l[ic]en[cia], en el oficio de hipotecas de la Villa de San  
 centayna dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del  
 derecho prevenido, no tendrá valor ni efecto. En - cinco - vale -

H. Bautista Gosalbes

Antoni  
 Juan. Toriano

Vicente J. Valera

Poder y tanto Jose Casal  
 a Fernando Arauil

Di copia a Santa Villa de Alcoy a treinta de Marzo de mil ochocientos  
 Fernando Cuarenta y tres: Antoni el Sr. y testigos infanzoneses compare  
 Arauil en Cierzo Jose Casal soldado del Batallon Provincial de la Ciudad de  
 unpliego de ofi[ci]ante hallado en esta con licencia temporal de sus respectivos he-  
 dia de esta fe; Fernando Arauil panadero, y Vicente Cortes y su esposa Maria  
 Juan, doyfe y Teresa Matarradona, estos tres vecinos de esta referida Villa y previo  
 la licencia marital que previene el d[er]o. q[ue] de haber sido pedida con  
 cedida y aceptada a p[re]sencia mia y de los testigos doyfe; el menciona  
 do Jose Casal dijo: Que por escritura ante el presente Sr. notario  
 veinte y cinco de noviembre del pasado año cuarenta y tres y  
 uno, se obligó a servir en los E[st]os de S. M. D. Isabel segunda en la  
 de soldado en la Quinta celebrada en esta Villa en el pasado año  
 cuarenta por la retribucion o precio de Cuatro mil d[er]os, sin  
 pre que lo sacase de la obligacion y responsabilidad al Sr. Verdú,  
 recibiendo entregado de la expresada cantidad dos mil d[er]os en el acto  
 que fuere entregado en caja, como así se verificó, y los dos mil d[er]os  
 restantes a los cuatro años de buen servicio, pero pagandole

de esta cantidad el cinco por ciento anual, segun que por mas  
estenso consta en dho. lra, sabiendo fiadores de esta suma  
y reditos los comparecientes Vicente Pastor y su esposa  
Maria Teresa Mataredona los que al efecto hipotecaron  
una habitacion propia de ambos situada en esta Villa y  
calle del Sr. Rafael: Pero como el otorgante ha necesitado dinero  
para sus urgencias y necesidades, ha tenido que ir pidiendo en di-  
ferentes veces a su amigo Fernando Arauc hasta la suma de Dos-  
cientos veinte d. que confiesa haberlos recibido en moneda  
corriente a su voluntad antes de este otorgamto, y como cierto y veri-  
dica su entrega lo declaro asi y aun unio las leyes con las de la nueva  
excepcion del dinero no costado y demas del caso con los dos años que  
prefiere: y como quiera que dicha cantidad es la unica q. le que  
da para recibir del Ant. Veadu y Bañon o bien de sus fiadores  
Vicente Pastor y su consorte Maria Teresa Mataredona incluso el  
los reditos que se devenguen hasta su pago; se habian convenido el  
otorgante y Fernando Arauc el formalizarle a este el competente  
Lauto para reintegrarse del adelanto que le habia hecho de la citada  
cantidad al tiempo de su vencimiento; y poniendolo en ejecucion en  
esta mejor forma que haya lugar en dho. caso del que en este  
caso le compete Otorga y Confiesa de nuevo haber recibido del dho.  
Fernando Arauc la cantidad de Doscientos veinte d. de los  
que formalizo a su favor el res quando mas conducente a su segui-  
dad, y por lo tanto le confiere poder amplio e irrevocable para que  
de su cuenta y riesgo cobre enteramente del Ant. Veadu o sus fiadores  
la expresada cantidad, cumplidos que sean los cuatro años de servicio  
del otorgante con las costas q. se le originen en su execucion, otorgan-  
do de todo a su favor los resguardos convenientes con las firmas  
necesarias; y siendo preciso compareca en juicio de conciliacion, y  
practique ademas en este juzgado y en el superior cuantas el otor-  
gante haria por si mismo sin limitacion, hasta conseguir plena-  
mente su reintegro, pues para que sea efectivo le cede todas las  
acciones que tenia contra el dho. Bañon y sus fiadores sin reserva  
alguna, le constituye en su propio lugar, grado y antelacion, y le  
faculta para sacar la copia de la lra. de obligacion original, que  
en cuanto al otorgante queda cancelada y de ningun valor ni efecto,  
y por lo tocante al Fernando Arauc en su fuerza y vigor a fin de  
que en virtud de este Lauto use de ella a su arbitrio en su caso  
y lugar siempre que no sea pagado religiosamente. Del Punt.  
Arauc acepta esta lra. de lauto en todas sus partes para con ella  
reintegrarse de la cantidad arriba referida del Ant. Veadu





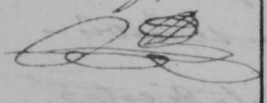
gante y testigos, que de sea ciento y el uno, doffe: En su consecuencia, y no queriendo la otorgante que en ningun tiempo ni bajo pretexto alguno pierda el citada Felipe Monserrat el valor de la habitacion citada Otorga y confiera hallarse satisfecho y pagada de la cantidad de dos mil doscientos cuatro S. D. que vale la habitacion que le tiene vendida en la Calle de S. J. B. y por ser ciento y treinta y no constan de presente los dos ultimos plaios, lo declaro asi, y renuncio sus leyes con las de la prueba ad excepcion del dinero no contado y demas del caso con los dos años que profiere; por lo que le otorgo al Felipe Monserrat el recibo, carta de pago y finiquito que mas conueniga a su seguridad, para q. nadie le ponga obice ni impedimento alguno en la habitacion a dicha por ser ya enteramente propia suya por haberla pagado: y lo sacó de la obligacion y responsabilidad en que se hallaba constituido en la escritura de compra, y por lo mismo anula y cancela en cuanto a las pagas por tenerlas cobradas, dejandolas en lo demas en su fuerza y vigor. Y la firmara y cumpl. de cuanto dejo dichas obligo todo y sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias de S. M. por ra que a ello la apremien con todo rigor legal, renuncio todas las leyes, fueros y derechos a su favor, y la general en forma. Asi lo dijo y otorgo siendo testigos Don Gilbert y Paga, y Augustin Maiguera y Botella ambos de esta vecindad, a los cuales y otorgante que no firman ninguno por decia no tener, doffe conosco =

Oblig. n. Jose Perera a  
Cristoval Beltra

Antoni  
Juan de Ariano

Di lo pido al fin  
toral Beltra  
en un pliego del  
sello cuanto mas  
en ocho de Mayo  
de mil ochocientos  
cuarenta  
y ocho, doffe =

En la Villa de Alcoy a dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el uno, y testigos comparecio Jose Perera Labrad. y vecinos de la misma y dijo: Que en la mejor forma que pagar en derecho se obligaba y obligo a satisfacer y pagar a su convecino Cristoval Beltra o quien lo represente la cantidad de cuatrocientos ochenta S. D. que le tiene prestada, antes de este otorgamiento, para sus necesidades, sin premio ni interes alguno, sino que como lo jura en verdad en forma, de qua doffe: cuyo cantidad se obliga a satisfacerla en dos plaios y pagas iguales













Convenio José Corbi y En la Villa de Alcoy á tres de Abril  
 Ant. y Agustín Miralles de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante

Di Copia a mi el Escribano y testigos interdictos Comparecieron Maria Niza-  
 Antonio Miralles Ues viuda de Pedro Santandreu, con su padre Antonio, y su herman.  
 en un pliego Agustín Miralles, y tambien José Corbi y Pardo y Vicente Boig; todos  
 sellos 4.º en todos de esta vecindad, y la primera dijo: Fue cuando casó con su refe-  
 13. de Julio de 1845. don rido marido Pedro Santandreu trajo este al matrimonio un hijo de  
 fe su primer muger llamado Pedro, el qual ha estado en su compañía  
 hasta de ahora, a el qual le pertenece cierta cantidad de su haber ma-  
 ternu; mas como quiera que ala muerte de su difunto Padre no queda  
 ron bienes de ninguna clase, ni efectos algunos mas, que unas pocas  
 herramientas de su oficio de herrero, y que para ello se estaba debiendo  
 la cantidad de Ochocientos 2.º de a Teresa Espi viuda de Vicente Boig  
 abuela del indicado menor, y en vista de que la otorgante se halla con  
 una dilatada familia, se ha <sup>convenido</sup> con la expresada Teresa Espi y con su  
 reciente José Corbi y Pardo fiador de esta de los dichos Ochocientos 2.º que  
 la otorgante se quedaria con las herramientas de la herreria para  
 poder proseguir trabajando algo y poder sostener la familia; con la obli-  
 gacion de pagar la deuda de los ochocientos 2.º ala citada Teresa Espi  
 dentro del termino de cuatro meses, los cuales principian a contarse  
 desde el dia primero del presente mes, y quedaria libre y desembara-  
 zado el Corbi de su fianza. Y para la mayor fianza y seguridad de  
 la deuda presentaba por sus fiadores a su referido Padre Antonio y a  
 su hermano Agustín Miralles, los cuales aceptaron y se constituyeron  
 fiadores de la otorgante, y se obligaron, a que si la Maria Miralles  
 no pagase los ochocientos 2.º al plazo señalado, los satisficieran ellos inco-  
 namente, bien sea al fiador José Corbi o ala Viuda Teresa Espi expresamen-  
 te este, a fin de que anule y cancele aquella escritura y la que se respon-  
 sabilidad al tno. Corbi, y a mayor abundamiento de lo dicho, hipotecan  
 especial y expresasam. una segunda habitacion que les pertenece en po-  
 sion y propiedad en esta poblado y Calle de la Virgen de Agosto bajo lin-  
 deas notorios, en la casa señalada con el num.º cuarenta y tres, la que  
 aseguraron estar franca de todo gravamen. Y el José Corbi y

Jorda' acepto esta lra. en todas sus partes, y este, como tambien el Vicente Roig tio del menor, aseguraron estar conforme y ser del beneplacito de la Teresa Lepi, pues que habian convenido en ello por las razones arriba expuestas, y no quieren dejar en un total abandono y miseria a la viuda Maria Miralles y su dilatada familia que toda se halla en infantil edad; y que ala verdad no han quedado otros bienes a los que el menor Pedro Santandreu pueda reclamar. Bajo estas bases, condiciones y obligaciones todos los comparecientes en su caso y lugar se han convenido y conformado a que se lleve a efecto en el modo referido, y cumplida y pagada la deuda de los ochocientos r. expresados, queden a favor de la viuda Maria Miralles las herramientas y demas que se inventario al tiempo de la muerte de su marido por ser todo de poca monta. Tal comp. de todo dicho, los comparecientes cada uno en la parte que les pueda tocar obligaron sus bienes presentes y futuros, dieron poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien con todo rigor legal, remancianon todas las Leyes, fueros, y derechos a su favor y la general confianza. Si lo dijeron y otorgaron siendo testigos Pablo Garcia y Fran. Ribera y Carbell ambos de esta vecindad, a los cuales, como ala otorgante, fidedos, y demas comparecientes que firmaron los q. saben y ponan que no lo hace un testigo a sus riesgos doy fe conoico. = Tambien la doy de haber prevenido la tomade razon de esta lra., en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dno. prevenido no tendra valor ni efecto. = Int. convenido = el = Valgan =

Joh Corbi, y Jorda' Agustín Miralles

Antonio Miralles

Vicente Roig

Pablo Garcia

Antoni Juan. Soriano

Carta de pago Diego Botella a M. Ferrando

Di Copia ad. M. Ferrando a un pliego de la segunda dia siete. N. año de su otorg. y roga

En la Villa de Alcoy a cuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el dno. y testigos infraescritos comparecio Diego Botella fabricante de paños de esta vecindad, y dijo: Que en el dia primero del mes de Marzo proximo-





pasado otorgó Lisa Serventa en esta Villa a D.ª Maria Ferrando  
 viuda de D. Fran.º Laniga de una habitacion con todas sus  
 anexidades que le pertenecen, la cual se halla situada en este  
 Poblado en la calle de San Francisco en la casa señalada con el n.º cuaren-  
 ta y cinco, en valor liquido deducido el Capital del censo que le corres-  
 ponde, en precio de Once mil seiscientos cuarenta y ocho d. diez  
 y siete mar. v.; segun que asi es de ver de la referida cesa. de venta au-  
 torizada por el presente heribano; de cuya cantidad recibio en el acto  
 de su otorgamiento tres mil d. v. de los que le hizo entrega escritura  
 el recibo mas conducente; con obligacion de recibir los restantes ocho-  
 mil seiscientos cuarenta y ocho d. y medio en el dia primero de  
 Mayo inmediato, y hasta ese tiempo permaneceria el otorgante en  
 dicha habitacion sin pagar alquiler alguno, pero satisfecho que fuere  
 de la referida cantidad, sepana libre y desembarazada la citada habita-  
 cion, entregandole de seguida las llaves ala compradora. Pero habi-  
 endo el otorgante tenido ocasion de encontrar habitacion a su gusto  
 antes de cumplir el plazo estipulado, y haberselo puesto en noticia de  
 la D.ª Maria Ferrando por venir le seria bien el anticipar el pago o  
 resta de la venta, para poder hacer sus cuentas el otorgante, con la  
 condicion de desembarazar la habitacion y entregar las llaves en el  
 acto a la misma, no puse inconveniente alguno siempre q. le otorga-  
 ra la correspondiente Carta de pago y le entregare los d. haberi: y en su  
 consecuencia pasando a porarlo en ejecucion en la mejor forma que  
 haya lugar en derecho Otorga y confiesa: Que recibe en este acto  
 la cantidad de Ocho mil seis cientos cuarenta y ocho d. diez y  
 siete mar. v. a cumplimiento de los Once mil seiscientos cuarenta y  
 ocho d. y medio, total valor en que vendio a la D.ª Maria Ferrando  
 la habitacion susodicha, la cual cantidad en diferentes monedas  
 de plata y oro despues de contadas y suplidas sus faltas se encunto  
 de ella el otorgante a su voluntad y entera satisfaccion, apresen-  
 tia mia y de los testigos instrumentales, de que doy fe: y como entera-  
 mente pagado del total valor de la habitacion, le otorga a la  
 Compradora D.ª Maria Ferrando la mas firme y solemne Car-  
 ta de pago y finiquito que conenga a su seguridad; por lo que

Lasaca de la obligacion y responsabilidad que tiene en esta, escritura  
de venta, la cual cancela y anula en cuanto al pago, dejandola  
en todo lo demas en su fuerza y vigor, por estar enteramente  
satisfecho del total valor en que se efectuó la venta. Y la  
firmara y cumplió de cuanto queda dicho el otorgante obligo sus  
bienes presentes y futuros, dio poder a los Just. de S. M. para f. éllo le  
apremien con todo rigor legal, renunció a todas las leyes, fueros y derechos,  
asufabor y la general en forma. Asi lo dijo, otorgó y firmó siendo  
testigos Antonio Tort y Pasqual, y Antonio Candela y Perra ambos  
de esta vecindad, a los cuales, y otorgante, doy fe con voz = Enm =  
habita = o = todas = Valgan = & = huerte = & = Valen = Ent = mil = vale =

J. Diego Botella

Antoni

Juan de Soriano

Pinquito D. Rosa Goralber  
a D. Camilo Cabrera su hijo

En la Villa de Alcoy a ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y  
tres: Antoni el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron D. Rosa  
Goralber viuda de D. Antonio Cabrera, y su hijo D. Camilo Cabrera y Goral-  
ber ambos vecinos de la misma y la expresada D. Rosa dijo: Que  
en el dia nueve de Julio del pasado año mil ochocientos cuarenta y  
uno, otorgo en esta Villa poderes generales a favor de su referido hijo  
D. Camilo ante el Sr. D. Nicolas Peydro entre otros particulares  
para administrar sus bienes, percibir y cobrar todas sus rentas, y  
tambien recibir cuantas cantidades le adeudasen o pertenecieran, por  
cualquiera causa, motivo o derecho, segun que por mas extenso apare-  
ce en los citados poderes que se habian esivido en copia y enterame de  
ella a presencia mia y de los testigos doy fe: en virtud de cuyo en cargo  
su citado hijo exaerpondiendo ala confianza a que le habia dispensado, de  
que es un testimonio evidente el aumento y mejoras que han recibido al-  
gunas de las fincas puestas a su cuidado, y haberse adquirido otras por com-  
pra en el intervalo de dha. administracion muestra a no dudarlo, q.  
su expresado hijo ha desempeñado su encargo con el celo, integridad y  
pura que se requeria y hera de apetecer, por todo lo qual se halla  
muy satisfecha la otorgante, y hubiera quando hubiese continua-  
do su referido hijo desempeñando dho. encargo: pero habiendole  
manifestado no poderlo hacer por las muchas ocupaciones que  
le rodean, al menos con aquella actividad que se requiere, le  
habia replicado se sirviera relevarle del cargo de prón, y Admini.





que le tiene conferido, dándole precisamente Cuentas genera-  
 les con cargo y data; y habiendo condescendido la Obisporia a ello,  
 por los justos motivos que le ha expuesto su citado hijo, habian  
 deliberado y convenido ambos que para la debida formalidad se pro-  
 cediera hacer una liquidacion ademas de los bienes que se encan-  
 to el D. Camilo cuando tomo su cargo la referida Administracion,  
 y los que ahora entrega, con expresion del valor que unos y otros  
 tenian en sus respectivas epocas; pasando a punto en ejecucion des-  
 pues de revisados y aprovados las Cuentas, y examinados escrupulosam-  
 te los papeles, documentos, relaciones de Rentas y demas que habido necesari-  
 os para llevarlo a efecto, se pasa a verificarlo en la forma siguiente =

Finca que recibio D. Camilo Cabrera y Goralber  
cuando se encargo de la Administracion.

- N.º 1.ª Una Casa situada en la calle de San Mateo procedente  
 de la herencia de D. Juan Tomas Goralber en precio de Veinti-  
 te y nueve mil quinientos ochenta y un P. veinte y cuatro S. 22981... 24.
- N.º 2.ª Otra Casa en este poblado situada en la calle de la Cruz Blanca  
 herencia de D. Juan Goralber, valorada en quinientos  
 mil ochocientos sesenta y cinco P. 19865... 11
- N.º 3.ª Un huertecito y tinte de tinajas situado en la Hiera  
 de Piquen herencia de D. Guillermo Goralber en  
 precio de Diez y seis mil ciento veinte y nueve P. 16129... 11
- N.º 4.ª Un jornal y medio tierra huerta situado en el  
 termino de Torremauranas justipreciado en la Di-  
 vision de D. Juan Goralber en Diez y nueve  
 mil quinientos P. 19500... 11
- N.º 5.ª Dos jornales y medio tierra huerta sitos en el propio  
 termino de Torremauranas justipreciados segun  
 la misma Division, en veinte y siete mil P. 27000... 11
- N.º 6.ª Una hazienda y medio tierra huerta, situada en el  
 termino de la Villa de Concentayna, procedente de la  
 Division de D. Juan Goralber en precio de Dos-  
 mil doscientos cincuenta P. 2250... 2

2250... 2  
 110329 -- 24.

N.º 7. Dos anegadas tierra huerta sitas en el referido termino de Concentayna, justipreciadas en la misma Division, en tres mil P.<sup>as</sup> 3000.

N.º 8. Media hanegada de tierra huerta situada en el termino de la referida Villa de Concentayna justipreciada en la indicada Division en mil cincuenta P.<sup>as</sup> 1050.

Ascienden estas fincas a la cantidad de Ciento catorce mil trescientos setenta y cinco P.<sup>as</sup>, veinte y cuatro mans. V.<sup>as</sup> 114375...24

Bienes procedentes de la herencia de D. Guillermo Gorálber, y comprados por la Otorg.<sup>te</sup>

N.º 9. La mitad de la heredad de los Castellans con una Casa de Campo, y todo lo demas que cuenta en la citada Division en precio de setenta y un mil P.<sup>as</sup> 71000.

N.º 10. Un pedazo de tierra comprada de Fran.<sup>co</sup> Sanz y hermanos en valor de mil trescientos cincuenta P.<sup>as</sup> 1350.

N.º 11. Una Casa de habitacion sita al extremo de la Calle de S.<sup>to</sup> Nicolas de este Poblado comprada en precio de quince mil P.<sup>as</sup> 15000.

N.º 12. Parte de una casa en la calle de San Mateo de esta Villa en precio de cinco mil setecientos cuarenta y dos P.<sup>as</sup> 5742.

N.º 13. Dos pedazos de tierra secans situadas en el termino de Torremansanas compradas a Vicente Garcia en valor de tres mil setecientos cincuenta P.<sup>as</sup> 3750.

N.º 14. Una Casa Calle de Santa Pita de esta Villa comprada a Tomas Slocas en cuarenta mil P.<sup>as</sup> 40000.

N.º 15. Un pedazo de tierra secans situada en el termino de el Puello de Torremansanas partida de los Orubias adquirido de Fran.<sup>co</sup> Garcia en precio de setecientos cincuenta P.<sup>as</sup> 750.

Suman estas fincas la cantidad de Ciento treinta y siete mil quinientos noventa y dos P.<sup>as</sup> V.<sup>as</sup> 137592.

Resumen de los bienes.

Primera partida - 114,375...24.

Segunda <sup>da</sup> - 137,592...11.

Total P.<sup>as</sup> V.<sup>as</sup> 251,967...24.





Finca que entrega D. Comilo Cabrera segun el aumento de valor que han adquirido duran te su Administracion

3000.  
1050.  
114,375.  
71,000.  
1350.  
15,000.  
5,462.  
3,750.  
40,000.  
750.  
137,592.

La Casa calle de San Mateo n.º 31, justipreciada por el maestro de obras Mauro Gibert en valor de treinta mil P.<sup>as</sup> - - - - - 30,000.  
 La Casa de la calle de la Casa Blanca n.º 16, justipreciada por el mismo Maestro, en valor de veinte y seis mil ciento cuarenta P.<sup>as</sup> - - - - - 26,140.  
 El Viute de Tinajas de la Hiera de Niquen justipreciado por el indicado Maestro Gibert, en diez y ocho mil ochocientos setenta y cinco P.<sup>as</sup> - - - - - 18,875.  
 La Casa calle de Santa Rita justipreciada por el mencionado Maestro, en setenta y seis mil doscientos cuarenta y siete P.<sup>as</sup> - - - - - 76,247.  
 La Casa calle de San Nicolas notada al n.º 149, justipreciada igualmente por el Dho. Mauro Gibert en cuarenta y siete mil quinientos diez y nueve - - - - - 47,519.  
 Una parte de casa en esta Villa calle de San Mateo notada al n.º 111, justipreciada tambien por el mismo Maestro en ocho mil doce P.<sup>as</sup> - - - - - 8,012.  
 Las tierras que forman la heredad denominada dels Castellans justipreciadas por Joaquin Callo y Jose Pico, en setenta y cinco mil noventa P.<sup>as</sup> - - - - - 75,090.  
 La tierra huerta de idem valorada en precio de cuarenta y seis mil quinientos P.<sup>as</sup> - - - - - 46,500.  
 La Casa de Campo nueva titulada dels Castellans justipreciada por el maestro de obras Mauro Gibert en sesenta mil quinientos P.<sup>as</sup> - - - - - 60,500.  
 Una hazienda y media tierra huerta termino de concertaynos en su mismo valor de dos mil

388,883

3

Doscientos cincuenta segun eliv.º 6 - - - - - 2250.  
 Dos hanegadas de tierra huerta situadas en el pro-  
 pio termino de Concentayna en su propio va-  
 lor de tres mil R.º segun eliv.º - - - - - 3000.  
 Media hanegada tierra huerta situada en  
 el referido termino de Concentayna en  
 su valor de mil cincuenta R.º segun eliv.º - - - - - 1050.  
 Y ultim<sup>te</sup>. Once botas de pones vino existentes  
 en la apropiada heredad de los Castellanos fa-  
 bricadas por Vicente Salazar su valor  
 dos mil nueve cientos y setenta R.º - - - - - 2970.  
 Mas, dos pedaros de tierra secanos situados en el termino  
 de Torremonranas comprados a Vicente Garcia en pre-  
 cio de tres mil setecientos cincuenta R.º - - - - - 3750.  
 Y por ultimo otro pedaro de tierra sito en el termino  
 de Torremonranas partido de las hombrias ad-  
 quirido de Fran.º Garcia en precio de setecientos  
 cincuenta R.º - - - - - 750.

Suma total Cuatrocientos dos mil seiscien-  
 tos cincuenta y tres R.º P<sup>o</sup> - - - - - 402,653.

Y ascendiendo las fincas entregadas ad.  
 Camilo Cabrera para Administrar ala suma  
 de Doscientos cincuenta y un mil nuevecien-  
 tos sesenta y siete R.º veinte y cuatro m.º P<sup>o</sup> - - - - - 251,967. 24

Es visto haber mejorado dha. administrac-  
 ion en la cantidad de ciento cincuenta <sup>mil</sup> seis-  
 cientos ochenta y cinco R.º diez m.º P<sup>o</sup> - - - - - 150,685. 16

Advertiendo que tanto este aumento que ha dado el expresa-  
 do D. Camilo a las fincas que quedan anotadas, como las  
 que aparecen compradas por la otorgante D. Rosa Goral-  
 ber y se hallan marcadas a los numeros. 10: 11: 12: 13: 14:  
 y 15: ha salido su valor de la parte de metalico que heredo  
 la D. Rosa de su difunto hermano D. Fran.º Tomas Goralber,  
 como asi lo declara y confiesa la misma apersona mio y  
 de los testigos de que doy fe. Y en su consecuencia la



883  
290.

3000.

1050.

2970.

3750.

750.

2683.

51,967. 24

50,685. 16

expresa -  
como las  
Goral -  
13: 14m  
e heredo  
alber,  
mis y  
is la



D. Rosa Goralber vistas, reconocidas y examinadas todas las cuentas presentadas por su hijo D. Camilo Cabrera de Cargo y Data, como tambien los aumentos o mejoras que ha hecho y aparecen en la mayor parte de las fincas que quedan anotadas y a tenido a su cargo en el tiempo de su Administracion; satisfecha y contenta de cuanto ha hecho y obrado en cita do hijo Otorga: Que da por bien formadas las cuentas particu lares y generales con cargo y data, y por legitimas y veridicas las partidas que resultan en ellas, declarando no haber habido leon, mala fe, ni engaño en con alguna, y por si lo hubiere por error, calculo, u otro substancial en mucha o poca suma, de la que fuere hace a favor de su citado hijo gracia y donacion pura, perfecta e inre vocable que el dios, llama inter vivos con insinuacion y demas fin meras legales: y confiera estas satisfecha y pagada totalmente de las cantidades en metalico y frutos que han producido sus bienes en todo el tiempo que su hijo lo ha tenido bajo su cuidado y administracion: como tambien del metalico que recibio de su tío, y hermano de la Otorgante D. Juan Tomas Goralber por herencia de lote, a excepcion de lo que ganto para mejorar las fin cas antedichas que lo hizo con beneplacito y consentimiento de la Otorgante, por lo que tanto esto, como lo que queda dicho en teriorum. Lo aprueba, ratifica y confirma en todas sus partes sin excepcion de cono alguno, mediante a que su hijo ha obrado en un todo en acuerdo de la Otorgante, y depositado en el todo su confi anza y facultades; como igualm. en los Penales Tasadores que han sido de su gusto y aprovacion: y mediante a no haber poseido de presente en el acto de este otorgamiento ningunos frutos, especies, ni metalico en que devia consistir la entrega, y confe san habersido ciertas y veridicas, lo declaro así; y renunció las leyes contas de la prueba, excepcion del dinero no contado, y con no habida ni recibida y denos del Caro, con los dos años que pre fine para la prueba de su recibo que los da por pasados. Por todo lo cual la Otorgante formuliro a favor de su expresado hijo D. Camilo Cabrera y Goralber la mas firme y solemne carta de pago y Piniquito que convenga a su seguridad tanto de los fru -

tos, rentas de cualquiera clase que hayan producido sus bienes,  
 como del del dinero percibido por dho. Concepto, y como del que  
 recibió de la herencia de D. Juan <sup>Costa</sup> Tomas Goralber, ó de  
 cualesquiera otras cantidades sean las que fueren, para  
 desde este acto amada y cancela cuantos documentos, ó  
 otros papeles pudieran aparecer tocante ala administr.  
 de los bienes de la otorgante entod el tiempo que tu dho. hijo la  
 ha tenido a su cargo: Y desde este acto lo da por libre y desembar-  
 azado de la Administracion que tenia de los bienes de la otorg.  
 sin que ahora ni en ningun tiempo recaiga sobre su hijo la  
 mas leve responsabilidad, por que desde este dia quedan al cui-  
 dado de la otorgante hasta que determine otra cosa: y por  
 lo tanto se obliga a no redamarles ni pedirle cosa alguna en  
 xarón de las Cuentas ante dichas y Administracion entod ni  
 en parte, ni tampoco a oponerse al contenido de esta Escritura  
 por ningun motivo ni causa, por esta en entod conforme ya  
 su satisfaccion, y si lo hiziere en cualquier concepto, quiere y  
 consiente no ser oida en juicio ni fuera de el. Y el D. Camilo  
 Cabrera satisfecho de su buen proceder, y de los elogios que le prodiga  
 su hno. madre en la presente Era, le da las gracias de todo, como tam-  
 bien de haber condescendido en relevarle de la Administracion de  
 sus bienes, para poder atender mas de cerca a sus propios intereses.  
 Y ala firmeza y cumplimiento del contenido de esta Era. la D. Rosa  
 Goralber obligo todos sus bienes y rentas presentes y futuros, dio poder  
 a las Justicias de S. M. para que a ello la apremien con todo rigor  
 legal remeniando todas las Leyes, fueros, y dnos, ampagos, y la general  
 en forma. A lo dijeron y otorgaron siendo presentes por testigos Jose  
 Morca de Pedro, y Pedro Sancho ambos de esta vecindad, a los cuales  
 como a la Era. otorgante y su hijo, que firma este y no aquella  
 por expresar no saben, y a sus ruegos lo hace un testigo doyme co-  
 norco = <sup>Enm. nreze o una balen</sup>

#

Camilo Cabrera

Pedro Sancho

Antoni  
Juan B. Soriano

Obligacion D. Camilo  
Cabrera y otros

En la Villa de Alcoy a trece de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el dño, y testigos infraescritos  
 comparecieron D. Camilo Cabrera y Goralber del comercio, Ant.  
 Cortes tratante, Jose Morca arriero, y Nadal Perez. cafetero, todos  
 de esta vecindad, y Dijeron: Que el D. Camilo Cabrera





se habia quedado por si solo con el arrendamiento para el abasto de la nieve que pueda consumirse esta poblacion bajo los capitulos, condiciones y obligaciones que el Ayuntamiento de la misma ha redactado y puesto de manifiesto: mas como quiesca que el D. Camilo por si solo no puede desempeñar tho. arrendamiento, se han conformado y convenido en que entre los comparecientes se llevare a efecto tho. arrendando obligandose cada uno por su parte a cumplir exactamente con su cometido, y para la mayor claridad e inteligencia pasan a formar los capitulos siguientes =

1º Que el D. Camilo Cabrens es el arrendador de la nieve y por tal sera reconocido por los demas comparecientes, y por lo tanto podra elegir y nombrar sugeto que haga sus veces y roces en este negocio, tanto para pesarla nieve como para cobrarla y demas que abien tenga, y por ahora nombra a Jose Cortes, sin perjuicio de hacerlo el D. Camilo cuando le acomode =

2º Que el D. Camilo nombra por contador de la nieve a Nadal Perez el cual tendra la precisa e indispensable obligacion de entregar el importe de la nieve que tenga recibida todos los Lunes y Viernes de cada semana a paron de Cuarenta y ocho dineros la arroba, y la cantidad que fuere de versa entregarla al D. Camilo o a su representante en plata u oro.

3º Que de la nieve que se le entregue al Nadal Perez en talora debera responder de su importe a paron de los Cuarenta y ocho dineros por arroba, sin que pueda reclamar ningun derecho por cualquier evento o incidente que suceda, de modo que pesada esta nieve deve responder y pagar su valor al arrendador o su encargado sin falta alguna en los terminos ya expresados.

4º Sera derecho del contador Nadal Perez el cobrar diez dineros por cada arroba de nieve por su trabajo y expendio, los cuales se retendran en el acto de dar cuentas al arrendador o su encargado

5º Tambien sera obligacion del arrendador o su encargado el dar recibos al Nadal Perez de las cantidades que vaya entregando de la Dha. Nieve, para la seguridad del Perez

y claridad del arrendador y su encargado, el cual deberá conservar los todos hasta las cuentas generales, con la condición, que si así no lo hace quedará en descubierta de todos los recibos que falten, y tendrá derecho el Arrendador ha hacerle cargo de aquellas cantidades =

- 6.º Asimismo será obligación del arrendador entregarle al Sadal Perer Dociientos veinte d.º. ala última partida de nieve que reciba, esto es, cuando se concluya su venta, cuya cantidad se la dará en clase de regalo, por su actividad y buen desempeño en dicho encargo.
- 7.º Que tanto el Sadal Perer como el Jose Morat tendrán obligación de ser exactos en sus respectivos destinos de Conductores y Cortador de la Nieve, sin dar lugar á entorpecimientos ni quejas de ninguna clase en cuanto al avasto de la Nieve, y si las hubiere de cualquier modo que fuesen, estarán obligados á satisfacer de cualquier modo que fuesen, estarán obligados á satisfacer y pagar toda clase de Multas que impongan los H. Alcald.º, ó sus encargados con arreglo á los Capítulos del arrendamiento, siempre q. resulte por sus omisiones, descuidos ó falta de cumplimiento en su respectivo encargo. Cuyos Capítulos, con sus condiciones y obligaciones aprueban y ratifican los Comparecientes cada uno en su parte que les incumbe, y se conforman y obligan a observar religiosamente, y no lo haciendo consenten ser apremiados con el rigor de la Ley sin que se les admita disculpa ni excusa alguna. Y a la fe mere y cumplimiento de cuanto queda dicho por lo tocante a cada uno de los Comparecientes, obligaron sus bienes presentes y futuros, dieron poder á los Justicias de S. M. para que á ellos les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros y derechos á su favor y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Jose Garcia cafelero, y Jose Silvestre ambos de esta vecindad, á los cuales y otorgantes que firman los que se ven, y por el que no lo hace á sus ruegos uno de los testigos, doy fe con esto =

Camilo Cabra

Antonio Cortez

Sadal Perer

José García

Antonio  
Juan de Toriano





Venta Miguel Planes y esposa a Juan Co. Abad en la Villa de Alcoy a trece de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos comparecieron Miguel Planes y su esposa Concepcion Pastor oficio hilador de lana vecinos de la misma; y previa la licencia marital que previene el dño, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por ambos esposos, aparencia mia y de los testigos doy fe, se ella usando la dña. Concepcion en union de su referido marido unanimes y conformes Dijeron: Que daban en venta... por juramento de heredad para siempre firme a su convecino Juan Co. Abad y Lorenzo papelero, que se halla presente a este otorgamiento, a sus hijos herederos y sucesores Una habitacion situada en este poblado y calle de la Virgen Maria, que se compone de la primera salita de la casa con dos ventanas ala calle de donde recibe la luz; Una cocina que esta tres escalones mas arriba de dña. salita con una ventana ala misma calle, y dos amas adme dentro de la misma; y ademas con el derecho de una cuarta parte del Establo, y otra cuarta parte de la entrada: que la restante Casa pertenece a Juan Boti, Jose Miralles panadero, y Maria Puzton señalada con el numero cuarenta, y toda ella linda con otra casa de la vendedora por un lado, y por los demas con la casa del dñmo, y de frente con casa de Ventura del Hospital dña. Calle en medio. Cuya habitacion aseguraron su propia de la otorg. por haberla heredado de sus padres, y esta libre, y franca de todo censo, hipoteca, censo ni otro gravamen especial ni general; y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, dños, y servidumbres, se la vendian en precio de Ciento Cinquenta L. moneda del Reyno, de las cuales recibien en este acto en monedas de oro y plata corrientes, mil doscientos cuarenta y cuatro d. v. y aparcencia mia y de los testigos de que doy fe; y los mil 112 d. restantes a cumplim. de dicha cantidad confesaron tenerlos recibidos del Comprador antes de este otorgamiento, y para mayor comprobacion y satisfacion presento este un recibo que le habian hecho los otorgantes los cuales lo reconocieron como veridico, el que se espargio e inutilizo en el acto; y como enteramente satisfechos y pagados del valor de dña. habitacion le otorgaron al Comprador

adad  
a recibo,  
ra en  
ncargo.  
obliga-  
tor y con-  
quejas  
las mu-  
satis-  
Alcalde.  
miento,  
compli-  
sus condi-  
cientes  
y obligan  
ser apue  
pa ni  
to queda  
obligaron  
de d. M.  
rencia  
al enfor-  
Garcin  
los cua-  
que no  
mi  
omano

la Carta de pago y finiquito el mas solemne y eficaz que con  
venga a su seguridad, con renunciacion de las leyes de la  
entrega y prueba del recibo de la cantidad no presentada  
ni contada y demas del caso, con los dos años que profi-  
ne. Y declararon que dicha suma es el justo valor de  
la habitacion, que no vale mas, y por tanto mas valiere  
perfecta e irrevocable que el dño, llama interviros: y confesaron que  
en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño, y por tanto hu-  
biere renunciaron la ley segunda, título primero, libro decimo de  
la novissima Recopilacion: y desde este acto se separaron del dño. de  
posesion y propiedad que tenían a dicha finca y lo cedieron, renun-  
ciaron y traspasaron al Comprador para que como legitimo due-  
ño, use y disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna, mas  
obligado al alcañudo Exceptis Clericis con lo demas que contiene y  
bajo sus penas; y le dieron la posesion de Corporal del curato, y poder  
para tomarla actual, por si o como le pareciere; y en señal de tal  
posesion le otorga esta lra. para que sea visto por ella haberse la  
transferido y en el interin se constituyeron por sus inquilinos y  
y precarios poseedores en forma, y se obligaron a la eviccion y sanea-  
miento de esta venta segund derecho. La otorgante renuncio la  
ley sesenta y una de Toro, que de sus efectos fue enterada por mi el  
dño, de que doy fe; y juró en legal forma no haber sido violentado,  
amenazado, ni persuadido por su marido ni otra persona para  
otorgarla presente; ni tener hecha protesta en contrario, ni pe-  
didó ni pedir absolucion ni relajacion de este juramento a nin-  
gun Prelado, y si de proprio motivo se la concedieran, no usará de ella  
pena de perjurio. Su marido ratifico la licencia concedida a su  
esposo para celebrar este contrato, y se obligo a no reclamarla  
por causa ni pretexto alguno. Y la firmada y cumplida de cuanto  
dixeron dichos, obligaron todos sus bienes presentes y futuros, dieron  
poder a los Just. de S. M. para que a ellos les apremien con todo rigor  
legal, renunciaron todas las leyes, fueros y derechos a su favor, y lo  
general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Pan-  
tolome Soler, y Ant. Carbonell ambos de esta vecindad, a los cuales  
y otorgantes que firmo el que sabe, y ponla que no lo hace uno  
de los testigos, doy fe conorco. Y tambien la doy de haber pre-  
venido al Comprador la toma de xaron de esta Escritura  
en el oficio de hipotecas de esta Villa de Alcoy, dentro del  
termino legal sin cuyo requisito, y pago del derecho





prevenido, no tendrá valor ni efecto. =

Antemi  
Juan de Soriano  
# Bartolome Lopez y Miguel Panero y Venta Vicente Alberola

En la Villa de Muro a quince de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el Vno. y testigos inter-  
ditos compareció Vicente Alberola labrador y vecino de la misma  
Dijo: Quedaba en venta p. por juro de heredad para siempre fe-  
mas a Fran. Lopez labrador vecino de la Villa de Muro, que está  
presente a este otorgamiento, sus hijos, herederos, y sucesores Dña  
Chanegado de tierra huerta situada en el termino de dha. Villa  
de Muro partida conocida del real franco con el derecho de  
dos cuartos y medio de hora de agua de la fuente del riesgo  
mayor de la referida Villa cada quince dias, deviendo ser de  
dia claro cuando se riegue, la cual linda contiene con el ven-  
dedor, con su padre y hermanos Jose, y Manuel Alberola,  
con Bautista Alberola y el comprador: Cuyo finca ase-  
guro esta libre de todo gravamen especial y general, y sea  
propia suya por haberla heredado de su tio Vicente Alberola;  
y costas respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, de de-  
chos y servidumbres activos y pasivos de la vendida en precio de  
noventa y cinco libras moneda del Reyno; las que recibí en  
este acto del Comprador en monedas de plata usuales y conien-  
tes a su voluntad y satisfaccion despues de contadas y suplidas  
sus faltas, todo a presencia mia y de los testigos de que doy fe; y es-  
mo enteramente pagado del valor de la referida huerta de  
tierra huerta, le otorgo al Fran. Lopez comprador la mes to-  
lemne y eficaz Carta de pago y finiquito que a su seguridad com-  
berga: y declaro que dicha cantidad es el justo valor de la expres-  
cada finca, que no vale mas, y por si mas valiere del rescate en  
mucho o poca suma le hizo al Comprador gracia y donacion

perfecta é irreversible que el derecho llama inter vivos,  
y renunció la ley segunda, título primero, libro decimo  
de la Novissima Recopilacion; y desde este acto se separó  
del dño, de posesion y propiedad que tenia a dña. finca, y  
lo cedió, renunció y traspasó al Compadre para que como  
legitimo dueño use y disponga de ella a su voluntad sin dependencia  
alguna, mas obligado ala clausula exceptis Clericis conto de may  
que contiene y bajo sus penas; y le dió la posesion R. corporal use e  
cuasi, y poder para tomarla actual, posesi, o como le pareciere; y  
enseñab de tal posesion le otorgó esta liza, para que sea vnta por  
ella habersela transferido, y en el interin se constituyó por un  
quilino y precario poseedor en forma; y le obligó ala eviccion y  
saneamiento de esta venta segun derecho. Y ala firmiera y  
cumplim<sup>to</sup> de cuanto queda dicho, el otorgante obligó todos  
sus bienes presentes y futuros, dió poder alas Justicias del R. para  
que a ello le apremien conto de rigor legal, renunció todas las  
leyes, fueros, y derechos a su favor y la general en forma. Así  
lo dijo y otorgó siendo testigos Antonio Balaguer conser de esta  
vecindad, y Vicente Oliver y Garcia vecino de Atlesocha a los  
cuales, como al otorgante aquiendo yo fe conozco, y que no firma  
por expresar no saber ya sus negocios lo hace el testigo Antonio  
Balaguer, doy fe. Y tambien la doy de haber prevenido la toma  
de raron de esta escritura en el oficio de hipotecas de la Villa de  
Concentayna dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago  
del derecho prevenido no tendria valor ni efecto. =

A B. *Antonio Balaguer*

*Antoni*  
*Juan. Soriano*

Venta Cosme Pizera

a Rosa Agulló v<sup>da</sup>

En la Villa de Alcoy a veinte y uno de Abril de


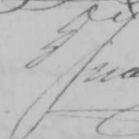
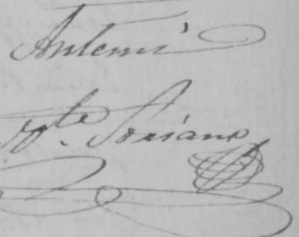
Di Copia ala mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el dño, y testigos infas  
Compadre critos compareció Cosme Pizera labrador y vecino de Pinestrat a  
en un tiempo quien doy fe conozco y dijo: Que daba en venta R. y enagenacion  
de los 4. dñs perpetua porati y los suyos a Rosa Agulló Cadenas su mujer vecino  
de esta Villa y viuda de Gaspar Olivaros una accion de ochenta  
doy fe y seis que se compone la Mina titulada San Ramon sita en  
el barranco Pénalbo de tierra, en Sierra Almagrera termino  
del Pueblo de Cuebar, que linda con la Exporaura, San



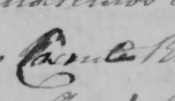


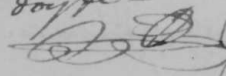
San Marcos, Sr. Sebastian y Sr. Cayetano: y ademas  
 media accion de la Sierra titulada el terrible de cincuenta  
 y dos de que se compone, que linda con el barranco Peñalbo de Mas  
 esta misma Sierra y termino, lindante con el Trueno, Sr. Stabel,  
 y San Juan Co.; contados sus carcos, herramientas y terreno que a las  
 mismas les corresponden libras de todo gravamen en precio de vece-  
 cientos sesenta P. V. de cuya cantidad recibira en este dia tres  
 cientos veinte P. V. de la compradora en buena moneda; trescientos  
 veinte mas en el dia primero de Agosto proximo, y los tres-  
 cientos veinte restantes los percibirá de la misma en el dia  
 de todos los Santos del corriente año sin excusa ni pleito al-  
 guero, y no lo haciendo consiente ser apremiada con el rigor de  
 la ley: y declaro el otorgante que el justo valor de lo vendido  
 es el demostrado que no vale mas, y por si mas valiere le  
 hace a la compradora gracia y donacion perfecta é irrevocable  
 entre vivos, y renuncio la ley segunda tit. primero, libro deci-  
 mo de las Novisimas Recopilacion: y por de este acto se separo del  
 defecto de posesion y propiedad que tenia a las partes de minas  
 vendidas, por ser propias suyas y haberlas comprado en Lubrin por  
 E. S. M. de veinte y tres del proximo pasado marzo ante el  
 E. S. M. Cristobal Lopez Tamara, segun aparece por la copia  
 que copio en este el vendedor, de que doy fe, y todo lo cobro renun-  
 cio y traspaso a la compradora para que como legitima dueña use  
 y disponga de lo vendido a su voluntad con libre franca y gene-  
 ral administracion y en el interior se constituye por su in-  
 quilino y precario poseedor en forma y sale a la viccion y fa-  
 vorecimiento de esta venta segun dize: pero con las condiciones  
 y obligaciones siguientes. Que la compradora ha de costear  
 los trabajos, pagar las contribuciones de superficie y seguir en  
 cualquier negocio o pleito que en lo sucesivo puedan ocurrir con  
 la parte que le correspondiere de los seis cuartos de accion arriba  
 expresados hasta que por un vein de Metales en cantidad suficiente

para costear las labores, y si hubiere sobrante se dividirá  
 en este caso por iguales partes entre el vendedor y  
 comprador; pero desde este acto no se entenderá que  
 cesará la obligación de la compradora en costear las la-  
 bores aun cuando haya utilidades, siempre y cuando  
 sean estas producidas de rajas, vetas ó voladas; mas si cesarían  
 cuando el Criadero sea un filon de potencia y riquera a juicio de  
 Peritos en la materia; y llegado este caso, el otorgante se desca-  
 va la mitad de los seis cuartos de acciones vendidas y que quedan  
 deslindados, y los otros tres cuartos restantes <sup>serán propios de</sup> la compradora  
 como dueña absoluta de ellos; lo mismo que podrá disponer de  
 los otros tres cuartos restantes el vendedor sin q. haya oposición  
 de parte de dha. compradora, pues que así quedan convenidos.  
 La compradora acepta esta venta, con sus pactos condiciones  
 y obligaciones; y ambos obligaron sus bienes y rentas presentes  
 y futuros por la parte que les toca, con poderio a las Justicias de  
 S. M. remuniacion de leyes, fueros y dno., a su favor y la general  
 en forma. A lo dixerón y otorgaron siendo testigos Vicente Pipoll  
 y Agustín Martínez de esta necesidad a los cuales y aceptante que  
 firmaron aquellos a ruego de los otorgantes por expresos no haber  
 dafte coneros; y tambien ludos de haber prevenido la toma de la  
 rra de esta dno., en el oficio de Hipotecas de la Ciudad de Vera den-  
 tro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dno. prevenido  
 no tendrá valor ni efecto = Int = sera propios de = balgas

Inm<sup>da</sup> con = Vale =  Vicente Pipoll y Agustín Martínez Antemi  
 Juan de  

Venta Como Perra  
 ad. Vic. Valor y Valor

En la Villa de Alcoy a veinte y uno de Abril de  
 mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el dno. y testigos con  
 pareció  Juan de Perra labrador y vecino de la Parroquia de S. Bartolomé  
 y dijo: Que daba en venta R. y perpetua enagenacion (con las  
 condiciones que abajo se diran) a D. Bautista Valor y Valor fab.  
 de papel vecino de esta Villa que se halla presente, a este otorga-  
 miento una Accion y media de la Rra titulada S. P. Ramon  
 de Ochenta y seis que se compone situada en el Barranco  
 Pinalbo de tierra, en Sierra Almaguera termino de

Di copia a  
 comprador en  
 un pliego de  
 2.º dia de su  
 otorgamiento  
 doy fe = 





Cuevas lindantes con la Superiora, San Marcos, San  
 Sebastian, y San Cayetano: y ademas una accion de  
 cincuenta y dos que se compone la mina denominada  
 el Tambor que se halla situada en el Barriano Pinalbo de Mar,  
 entre misma sierra y termino lunde con el Tueno, P. Isabel,  
 y P. Francisco, con todos sus conreos, herramientas y terreno que a  
 las mismas les corresponde, las cuales araguan estar libres, y ser pro-  
 pias suyas por haberlas comprado en el dia veinte y tres de  
 Marzo del presente año por D.º pp.º ante el Sr. D. Cristoval Lo-  
 pez Lamora segun lo que se presento para el mismo; y con todos sus  
 derechos activos y pasivos de la venta en precio de mil seiscientos  
reales, de los cuales recibira en este dia del comprador Ochocientos  
reales, y los restantes a cumplim.º de dicha cantidad los recibira de  
 mismo en el dia primero de Agosto inmediato sin pleito ni es-  
 cura alguna, y si no lo hiciere sera apremiado a su pago con todo  
 el rigor de la Ley, pues en estos terminos han quedado convenidos  
 los comparecientes. Y el vendedor declaro que el justo valor  
 de lo vendido es el referido, que no vale mas, y en caso q. mas valie-  
 se del exceso en mucha o poca suma le tira al comprador gra-  
 tia y donacion perfecta e irrevocable que el dño. Hama inter vivos,  
 y renuncio la ley segundo, tit.º primero libro decimo de la Novisi-  
 ma recopilacion: y desde este acto se separo del dño. de posesion  
 y propiedad de dhas. partes de minas entre terminos y condiciones  
 que en esta D.º se expresaron, cediendola en el comprador  
 porque de su autoridad o en judicial, tome y apremie la posesion  
 contribucion franca y general Administracion, y en el interes de  
 constituyó por su inquietino y precario poseedor en forma; y se  
 obligo ala eviccion y saneamiento de esta venta segun derechos:  
 Y las condiciones que arriba se citan y bajo las que otorgan esta  
 D.º. son las siguientes Que el comprador D.º B.º Valon ha de  
 costear los trabajos, pagar los dividendos, la contribucion de

de superficie, y seguir qualquiera negocio o Plito que en los sucesos se curritase con la parte que le correspondiere: hee cuando estas partes de Minas que quedan expresadas produzcan metales en cantidad suficiente para costear las labores o trabajos y hubiere sobrantes se dividiran estos por iguales partes entre el otorgante y comprador; y no se entendera que cesala obligacion del comprador en costear los trabajos aun cuando haya utilidades, si estas son producidas de Rafo, Vetas, o bolsadas; y si, cuando el Criado sea un filon de potencia y riquera a Juicio de Peritos en la materia; y llegado este caso el otorgante se reserva la mitad de las acciones <sup>y media</sup> vendidas al D. ~~Valon~~ Valon quedandole a este gran los cinco cuartos de accion o digase la otra mitad. Y el D. ~~Valon~~ Valon acepta esta venta y condiciones impuestas en la Esca, y tanto este como el vendedor cada uno por lo que les toca obligaron sus bienes y rentas presentes y futuros diexon poder a los Justicias de S. M. para que a ellos les apremiex con todo rigor legal; renunciaron todas las leyes, fueros y derechos amfabos y la general en forma. A lo dijeron y otorgaron siendo testigos Jacinto Quinza del Comercio de la Ciudad de Valencia, y Gaspar Beltran de la Abicantes, firmo el comprador y yo el otorgante por exprem no saber (alos que don se conocio) ya sus ruegos lo hicieron a los testigos. Tambien don se de haber prevenid al comprador la toma de ra con de esta Esca. en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Vera dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dno. prevenido no tendra valor ni efecto = Int<sup>a</sup> y medio = V. = Int<sup>a</sup> = Ferrible = 2 = Valgan = ~~Comme~~ = ~~Comme~~ = ~~Comme~~ = los Cuatro Bautistas = Valga =

Gaspar Beltran  
 Jacinto Quinza  
 Antena  
 Gaspar Beltran  
 Ventas Cosme Pizarra  
 a Jose Cortes

Si copia al Com. de la Villa de Alcoy a veinte y dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el Sr. y testigos infrascritos Com. parecio Cosme Pizarra labrador y vecino de la Baronia de Pinestrat y dijo: Que daba en venta al Sr. por puro de heredad para siempre jamas a Jose Cortes con sitero de oficio de esta vecindad que





que se halla presente á este otorgam<sup>to</sup>, sus hijos here-  
deros y sucesores (con las condiciones que abajo se diran)  
Dos cuartos de Accion, de ochenta y seis que se compone la Mina  
titulada San Ramon situada en el barriano Peñalbo de Sierra, en  
la Sierra de Almagra termino de Cuebas, que linda con la Spe-  
raura, S.<sup>ta</sup> Marcos, S.<sup>ta</sup> Sebastian, y S.<sup>ta</sup> Cayetano: y ademas otros dos  
cuartos de Accion de la Mina denominada el terrible que se  
compone de cincuenta y dos acciones, y se halla situada en el bar-  
riano Peñalbo de Mar en la misma Sierra y termino, lindante  
con el terreno, S.<sup>ta</sup> Isabel, y S.<sup>ta</sup> Juan, con todos sus intereses conroy  
y heramientas y tambien terreno que les correspondo; los cuales  
cuartos de Minas aseguro ser propios suyos por compra que hizo  
en Lubin en veinte y tres de Marzo proximo pasado ante el Sr.  
D. Cristobal Lopez Lamora, segun aparece de la copia presenta-  
da por el mismo de quodopse; y con todos sus derechos, activos y pasivos de  
los vendia todos en precio de Mil R.<sup>os</sup> en esta forma, quinientos  
que recibira en este dia del Contes, y los restantes quinientos  
los percibirá del mismo en el dia primero de Agosto del corriente  
año sin pleito ni causa alguna, y si no lo hiciera sea apremia-  
do con el rigor de la Ley: y el vendedor declaro ser el justo valor  
delo vendido que no vale mas, y por si mas valiere le hizo alcom-  
prador gracia y donacion para inter vivos, con renunciacion  
de la Ley segunda, titulo primero, libro decimo de la novisima  
Recopilacion, y desde este acto se separo del dño de posesion y pro-  
piedad de estas partes de Minas cediendolas al dño. Contes para q.  
de su autoridad, o la judicial la tome y apremio, con libre y  
franca Administracion, constituyendole en el interin por su  
inquilino y precario poseedor en forma, y obligo ala eviccion  
y saneamiento de esta venta segund<sup>o</sup>. Mas condiciones que  
se dice son las siguientes = Que el Comprador hade costear los  
trabajos, pagar las Contribuciones de superficies, y seguir cual-  
quier negocio o pleito que se requiriere con las partes q.  
le correspondo.  
Que cuando estas partes de Minas que quedan expresadas, pro-

Durcan metales en cantidad suficiente para costear  
 las labores, y hubiese sobrantes, se dividiran estos  
 por iguales partes entre el otorgante y comprador;  
 y nose entienda que crea la obligacion del compra-  
 dor en costear los trabajos aun cuando haya utilidad  
 si estas son producidos de rajas, vetas, o bolsadas; y si, cuando  
 el criadero sea un filon de potencia, y riquera a juicio de  
 Peritos en la materia; y llegados este caso el otorgante se re-  
 serva la mitad o sean dos cuartos de accion vna en cada mina  
 de las antedichas, y la otra mitad al jornal enter, el cual acep-  
 ta esta lra. con las condiciones y obligaciones expresadas  
 y ambos otorgantes por lo q. les toca obligaron sus bienes pre-  
 sentes y futuros, con poderio a las Justicias de S. M. de renun-  
 cion de leyes fueros y dros. en favor y la general en forma. Asi  
 lo dijeron y otorgaron siendo testigos Joaquin Juan del Venas and  
 y Donoso Domenech de dho. Pueblo, no firmaron ninguno por  
 expresar no saber, doy fe conores a los otorgantes. Tambien  
 lado y de haber prevenido al comprador la toma de raras en el  
 oficio de hipotecas de Vera dentro del termino legal, sin cuyo  
 requisito y pago del dho. prevenido no tendra valor ni efecto.  
 En m<sup>to</sup> de Valen<sup>cia</sup>

Venta Cosme Pizaro a  
 D. Vicente Pizaro...

Antemi  
 Juan P. Pizaro

Di Copia al Com<sup>o</sup> de la Villa de Alcoy, a veinte y dos de Abril de mil ochocientos  
 y cuarenta y tres. Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos comparecio Cosme Piz-  
 aro labrador y vecino de la Hermonia de Pinestrat y dijo: Que daba en venta  
 y enagenacion perfecta para si y los suyos, a D. Vicente Pizaro Maestro  
 Cirujano de esta vecindad, tres acciones, de ochenta y seis de que se  
 compone la Minatitulado de San Ramon que se halla situada en el Bar-  
 ranco de Penalbo de traza, en la Sierra de Almagrera terminos de faldas  
 que linda con la del Sr. Sebastian, Sr. Marcos, Sr. Cristobal y Sr. Esperan-  
 za con todos sus conares, hermanamientos y terranos que les corres-  
 ponda, (bajo las condiciones y obligaciones que se diran) Cuyas tres  
 acciones asequio el vendedor ser propios suyos por haberlos comprado  
 en sublim en veinte y cuatro de Marzo proximo pasado ante  
 el Sr. Cristobal Lopez Zamora, segun lra, que su copia fue  
 presentada por el mismo de que doy fe; y con todos sus derechos acti-  
 vos y pasivos de la vendia en precio de mil B. V. de los cual confes-  
 so el vendedor haber recibido antes de este otorgamiento tres-





cientos \$, cuya entrega por ser ciento y tres contados de presente  
 la declaro y renuncio sus leyes con los de la prueba, es capción  
 del dinero no contado y demas del caso con los dos años que  
 profiere y de ellos le otorgo el recibo mas conducente; y los setenta  
 y tres restantes los recibira del mismo en el dia primero de  
 Agosto inmediato sin excusa ni pleyto alguno: y aseguro que esta  
 cantidad es el justo valor de lo vendido, que no vale mas, y por si  
 mas valiere le hace al comprador gracia y donacion perfecta e  
 irrevocable que el dño, llama inter vivos; y renuncio la ley segundo,  
 titulo primero, libro decimo de la Novisima Recopilacion; y de este  
 acto se separo del derecho de posesion y propiedad que tengo de San Martin,  
 y lo cedo, renuncio y traspaso al comprador para que de su autoridad  
 o la judicial la tome y aprenda con libras, francos, y general Admini-  
 stracion, y en el interin se constituyo por su inquilino y precario  
 poseedor en forma y se obligo a la eviccion y saneamiento de esta ven-  
 ta segunda de sus. Mas condiciones y obligaciones bajo las que se  
 otorga esta dña, son las siguientes = Que el comprador a de costear  
 los trabajos, pagar la contribucion de superficie, y seguir cualquier  
 negocio o pleyto que ocurra en lo sucesivo de la parte que le corres-  
 ponda: Que cuando la mina produjera metales en cantidad bas-  
 tante para costear las labores y hubiere sobrantes se dividiran  
 estos por iguales partes entre el Vendedor y comprador: Que no se  
 entendera que cesala obligacion del comprador en costear la  
 Mina aun cuando haya utilidades si estas son producidas de  
 Rafas, Petas o bolladas, y si, cuando el criadero sea un filon  
 de potencia y riquera a finis de Peatros en la materia; y llega-  
 do este caso, las acciones que van señaladas se dividiran por  
 mitad con el otorgante y comprador, y cada uno podra dis-  
 poner de su mitad como de su agrado. Y el d. V. ciento diez  
 es a cepto esta dña, bajo las bases y condiciones indicadas,  
 y se obliga a pagar los setenta y tres al flor de plata. Y ambo  
 comparecientes ala fe y a de cuanto queda dicho por lo que  
 le toca a cada uno, obligaron sus bienes presentes y futuros  
 con poderis a las Justicias de B. N. para que a ellos les apremien  
 con tod rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros, y

descoho á su favor y la general en forma. Añito dijeron  
y otorgaron siendo testigos Loureker y Carbonell  
y Jose Coater, ambos de esta vecindad, á los cuales, otorgante  
y aceptante que firmo esto, y por aquel  
lo hace á sus rayos un testigo don se conores. Y tam-  
bien lo doy de haber prevenido al comprador la toma de  
cerca de esta lra., en el oficio de hipotecas de Juan de Santos del  
termino legal sin cuyo requisito y pago del dño. prevenido  
no tendrá valor ni efecto =

ff  
Elente Miguel José de Vera, Carlos y Antonio  
Juan de Toriano

Convenio Joaquin Carajora  
y Antonio Argues... En la Villa de Alcoy á veinte y tres Abril de  
mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el dño. y testigos compare-  
cieron Ant. Argues vecino de Pijona, y Joaquin Carajora de Villaj.  
y unánimes y conformes dijeron: Que en veinte y seis de Marzo del  
corriente año celebraron un contrato ante el presente dño., en el  
cual se obligo el Ant. Argues a pagar al Carajora setenta y cinco  
L. en dos plazos y pagas iguales, el uno por todo el mes de Agosto  
proximo, y el otro en los dias de su avidad inmediato, procedente de  
deuda de un mulo cerrado supelo pardo que le entrego y dio al  
fiado por dho. cantidad; mas como el expresado Argues lo habia  
tomado para ocuparlo en la labranza y demas faenas de labra-  
dor, y dho. mulo no quexer hacer bondad en dho. trabajo lo  
habia hecho presente al Joaquin Carajora, y enterado de ello  
y no quexer perjudicar en lo mas minimo al Ant. Argues habian  
convenido el desacer dho. contrato resolviendole dho. mulo y en su  
consecuencia el expresado Carajora otorga: Que tiene ya en su  
poder el referido mulo, y por lo tanto da por nula y de ningun  
valor ni efecto la citada lra. como si no se hubiese otorgado, y  
por libre ya sus bienes del dho. Ant. Argues de la obligacion y res-  
ponsabilidad en que estaba constituido en ella, sin que por nin-  
gun tiempo se le pueda hacer cargo ni á los suyos con la dho.  
dicha lra. por quedar cancelada y de ningun valor. Así cum-  
plim.º obligo sus bienes presentes y futuros, con renuncia.º de todos  
las leyes q. le favorecan y la general en forma. Añito dijeron y otor-  
garon siendo testigos Ant. Colominas y D. Miguel vec.º de Pijona.  
no firmo ninguno por expresar no saber, doy fe conores á los  
otorgantes =

Antoni  
Juan de Toriano





Cosme Pizra venta } En la Villa de Alcoy a veinte y seis de  
a Jte Guerrero y otros } Abril de mil ochocientos cuarenta y tres:

Di copia ante mi el Sr. Jefe y testigos infrascriptos compareció Cosme Pizra labr. a Vicente Guerrero y vecino de la Baronia de Sinestrat y dijo: Quedaba en venta de su propiedad por juramento de heredad para siempre jamás a Vicente Guerrero, Jose Lado, y Fran. Co. Domenech y Rodriguez, a sus hijos herederos y sucesores una accion de ochenta y seis que se compone la Mina titulada de San Ramon situada en el Barzanes peñalbo de tierra, en Sierra Almagra terminos de Suebas, que linda con la de Sopena, Sr. Marcos, Sr. Sebastian, y San Cayetano; con las condiciones y obligaciones que abajo se dan; cuya accion aseguro ser propia suya por compra que hizo en Sublin ante el Sr. P. Cristoval Lopez Lamona en veinte y tres de marzo proximo pasado la cual contada sus conreos, heramientas y terreno que le corresponde y demas derechos activos y pasivos que le pertenecan o puedan pertenecer de la venta en precio de Doscientos Cuarenta Ptas. los que recibira de los Compradores en el dia primero de Agosto del corriente año sin excusa alguna. Y tambien daba en venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos al Sr. D. Miguel Storca y Jose de Storca su hermana viuda de Vicente Pizra de esta vecindad una accion para los dos, de las ochenta y seis de que se compone la referida Mina de San Ramon situada en el Barzanes Peñalbo de tierra, en la Sierra Almagra bajo los mismos lindes y terminos segun queda arriba referido por precio igualmente de Doscientos Cuarenta Ptas. pagaderos en el dia primero de Agosto proximo y con iguales condiciones y obligaciones que los arriba nombrados que son las siguientes. Que todos los compradores respectivamente por la parte de Minas que le corresponde estaran obligados a costear los trabajos, pagar la contribucion de superficie y seguir cualquier negocio o pleito que en lo sucesivo pueda ocurrir. Que cuando las Minas produzcan metales en cantidad bastante para costear los labores y tubos tubos se dividirá este por igual partes entre el vendedor y comprador; que no se entenderá esta obligacion del comprador si en costear los trabajos de Minas aun cuando haya utilidades si estas son producidas de kafas, otras, o' bolsados, pero si cesara cuando

el criadero sea un filon de potencias y si quiera a juicio de Peritos  
 en la materia y llegado este caso el vendedor se encautara de  
 la mitad de las Acciones, quedando a favor de los compradores  
 la otra mitad para disponer de ella libremente como lo  
 hara el comprador de su parte. Y declaro el Comera Riera  
 que dichas cantidades es el justo valor de las indicadas minas  
 quanto valen mas y por si mas valieren del exceso en muchas o pocas  
 sumas lo hizo a los compradores gracia y donacion pura e irrevocable  
 entre vivos, y renuncio la Ley segunda titulo primero libro decimo de lo  
 novisimo Recopilacion; y de este aceto se separo del derecho de posesi-  
 on y propiedad que tenian a otras minas y lo cedio y traspaso a los Com-  
 pradores para q. como dueños dispongan de ellas bajo las clausulas ante  
 dichas, y en el interin se constituygo por suinquilino y pretares posee-  
 do en forma, y se obligo ala eviccion y fiancam. de esta venta segun  
 dio. Y los compradores Vicente Guerrero Jose Galdo, Fran. Domenech  
 y Rodriguez y D. Miguel Morca que se hallan presentes a esta otorga-  
 miento aceptan esta lra. en todas sus partes y se obligan a cumplir  
 con las condiciones que ella contiene, y el D. Miguel a responder  
 ademas por la parte de su hermano en todo y por todo lo que le con-  
 responde, si ella no lo hiziere. Y tanto el vendedor como los compra-  
 dores cada cual por lo que su toca obligaron sus bienes presentes y fu-  
 turas dieron poder a las justicias de S. M. para que a ello les apremien  
 con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros y dros, a su favor y  
 la general enfueros. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Blas  
 Barcelo y Rafael Olaces y Cabrera ambos de esta vecindad a los cuales otor-  
 gante y aceptantes que firmaron lo que saben de ofe conores. Y tambien  
 lado q. de haber prevenid la toma de razon de esta lra. a los compradores,  
 en el oficio de hipotecas de Vera dentro del termino legal, sin cuyo requisi-  
 to y pago del derecho prevenido no tendra valor ni efecto. Enm. 01-85-12  
 18

Juan <sup>no</sup> Gomez      Vicente Cedenero  
 Miguel Morca      Jose Galdo  
 Pbro.

Antoni  
 por      Antonio Toriano

Poder Vicente Galiana  
 a Joaquin Ferrer

En la Villa de Alroy a veinte y siete de Abril  
 de mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el bono, y testigos compo-  
 recio Vicente Galiana arriero vecino de la Villa de Viljojosera y dijo:  
 Que daba todo su Poder cumplido tan libre y bastante en el enderecto de se  
 quiera y necesario sea a Joaquin Ferrer labrador y vecino del Pueblo de S.  
 Rafael, ya Manuel Morca procurador de este juzgado de 1.ª inst., a los dos  
 juntos y a cada uno de por si et in solidum para que en nombre y representa-  
 cion del otorgante, comparecan y colabren cuantos juicios de concilia-  
 cion fueran manovtes ante los J. Alcaldes de esta Villa o de otras par-  
 tes

#11





Cobranza

to tanto demandando como defendiendo los intereses del otorgante  
 arreglándose en un todo a lo que prescribe el Reglamento, prohibiendo  
 mal para la administración de justicia en este negocio. Para  
 que pidan recibos y cobros cuantas cantidades le aduendan por medio de la  
 tes, Esas, recibos u otros documentos, o por medio de testigos, sacando las  
 de depósito si lo estubieran, y otorgando los recibos, Cantos de pago y  
 quitos conducentes a las partes con todas las demás diligencias que fueren  
 necesarias hasta conseguir el Cobro. Para que principien o continuen  
 todos sus pleytos asuntos y recursos, si en la actualidad tenga pendientes o en  
 lo sucesivo tubiere, bien sean promovidos, parti minimo o por cualquiera  
 persona o corporación a su contenta; y en seguridad de su crédito, presenten escrito  
 testigos documentos y probanzas, oigan auto, sentencias interlocutorias  
 y definitivas, consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso; recu-  
 sen juces, letados y Esos, rogándose de la recusación cuando lo tengan  
 por oportuno: pidan embargos de remobros, se cuentados y veras de bie-  
 nes, posesiones y amparos, toda clase de juramentos, protestas, posiciones,  
 convenios y transacciones, y comparetan sus acciones en juces arbi-  
 tros arbitradores y amigables componedores otorgando las Esas, del  
 caso, tachos y contradigan a la parte contraria con arreglo a las Esas, del  
 título en nombre del poderdante hagan cuantas diligencias judicia-  
 les o extrajudiciales se requirieren aunque sean tales que se requiriera  
 especial poder para para todo como incidente y dependiente se requiriera  
 este mismo sin limitación con franquea y general administración, y fa-  
 cultad de jurar y enjuiciar, pues a ambos lo releva en forma. Y al cam-  
 plimto de dicho obligo todos sus bienes presentes y futuros a estas y pa-  
 sar por cuantos por este poder se hicieren y obraren. Así lo dijo y otorgo  
 siendo testigos Blas Barceló y Vicente Bayo ambos de esta vecindad,  
 a los cuales, y otorgante, yo notario por expresar no saber ya sus nombres  
 lo hace este testigo de oficio con arreglo a lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1845.

Blas Barceló

Antoni  
y Juan José Toriano

Venta D. Vicente Pizaro  
a los H. Padro y Lobet

En la Villa de Alcoy a veinte y ocho de Abril de mil  
 ochocientos cuarenta y tres. Antoni el uno, y testigos infrascriptos compa-  
 ñeros de D. Vicente Pizaro maestros Cirujanos de esta vecindad, y como  
 Pizaro labrador y vecinos de la Parroquia de Pinestrat y Dijeron: Que daban  
 en venta real por puro de verdad para siempre jamás a los H. Padro

Di Copia  
ad. José  
Padro  
encom

y Hobet del vecindario y heredes de Miera, a sus hijos herederos  
 y sucesores, el primero, una accion de ochenta y seis que se compone  
 la mina titulada de San Ramon situada en el Barroco Pinalto  
 de Sierra, en la Sierra Almagrera termino de fuebas lin  
 dante con Sr. Sebastian, Sr. Marcos, San Cayetano y la Lopezan  
 de todos sus coneres, heramientas, y terreno que le corres-  
 ponda, libre de toda carga excepto la que tiene sobre si segun  
 la instruccion del Sr. D. la cual aseguro sea propia suya por compra  
 que hizo a Lome Picoa ante el presente Sr. D. en veinte y dos del quai-  
 ente mes, y con sus respectivos dias, activos y pasivos se la vendio en precio  
 de mil d. P. N. El segundo, la vendio otra Accion de cincuenta y dos  
 que se compone la Mina titulada el Beasible en el Barroco Pinalto  
 de Mar, en la misma Sierra y termino lindante con San Fran, Sr.  
 Isabel y el trueno, tambien con sus coneres, heramientas y terreno, y  
 le correspondan y libre de toda carga excepto la que tiene sobre si,  
 con arreglo a la instruccion del Sr. D. la que expreso pertenecerle por  
 compra que hizo en Lublin en veinte y tres de Marzo proximo pasado ante  
 el Sr. D. Cristoval Lopez Zamora, y con sus demas derechos activos y  
 pasivos se la vendio en precio de otras mil P. N.; de cuyas cantidades se  
 dieron por satisfechos y pagados a su voluntad ambos vendedores, y por ser  
 ciento su entrega y no contar de presente la confesaron y renunciaron  
 sus deyas con las de la nueva excepcion del dinero no contado y demas  
 del caso con los dos años q. se prefieren, por lo que le otorgaron al compra-  
 dor la Carta de pago mas conforme pero con las condiciones y obliga-  
 ciones que abajo se diran. Y confesaron ser el justo valor de lo vendi-  
 do, que no vale mas y por si mismo valiere del exceso en mucha o poca  
 suma hicieron a los compradores gracia y donacion perfecta entre  
 vivos, y renunciaron a la ley segunda, titulo primero libro decimo de la  
 novisima Recopilacion; y de este acto se separaron del dia de posesi-  
 sion y propiedad que tenian a las respectivas Minas, y lo cedieron y  
 traspasaron a los compradores y para el interin se constituyeron por  
 sus inquilinos y precarios poseedores en forma y salieron a la evic-  
 cion y amancamiento de esta venta segundo, por lo que le toca  
 a cada uno. Y las condiciones y obligaciones q. deben observarse  
 son las siguientes = Que los compradores han de costear los traba-  
 jos de dichas Minas, pagar las contribuciones de superficie, y de  
 qualquier negocio o pleito q. en lo sucesivo pueda ocurrir, y de  
 todas partes que les correspondan: Que quando las Minas pas-  
 duercan metales en cantidad bastante para costear los labores  
 y hubiere sobrantes se dividiran estos por iguales partes entre  
 los vendedores y compradores. Que no se entendera que cesala  
 obligacion de dichos compradores en costear los trabajos de las Mi-  
 nas a un quando haya utilidades, si estas son producidas de  
 rajas, vetas, o bolsadas; pero si cesara dicha obligacion quando el  
 Criadero sea un filon de potencia y riquera a juicio de peritos en la  
 materia y llegado este caso, los vendedores percibiran la

pliego delto  
 segundo dia de  
 su otorgamto,  
 doy fe





Sus demas derechos activos y pasivos, que le correspondan de  
la venta en precio de veinte y cinco reales, cuya cantidad entre  
gana la mitad antes del ocho de Mayo proximo, y  
la otra mitad en el dia ultimo de dicho mes, sin  
escusa alguna: y declaró que dicha cantidad es el justo  
valor de lo vendido que no vale mas y por tanto vale  
se le hace al comprador gracia y donacion perfecta entre  
vivos; y en unius la ley segunda, tit.º primero, libro decimo  
del Real Codigo de las Partidas: y desde este acto se separa de las  
de posesion y propiedad que tenia adhesion y lo cedio y transpa-  
so al comprador y en el interin se constituyo por uninquilino  
y precario poseedor en forma y se obligo ala eviccion y <sup>la</sup> ~~perjuicio~~  
de esta venta segunda. Mas condiciones y obligaciones cito-  
das son las siguientes = Que el comprador ha de costear los tra-  
bajos de la expresada accion, pagar la contribucion de superficie,  
y seguir cualquier negocio o pleito que en lo sucesivo pueda ocur-  
rir. Que cuando la mina produjera Metales en cantidad bas-  
tante para costear los labores, y hubiere sobra antes, se dividiran  
estos por iguales partes entre el vendedor y comprador. Que no se  
entendera que sera esta obligacion al comprador en costear los  
trabajos de la citada mina aun cuando haya utilidades, si estos  
son producidos de rufas, ~~plata~~, o bolsadas; pero si cesare esta obli-  
gacion cuando el Criadero sea un filon de potencia y riqueza a  
juicio de peritos en la materia; y llegado este caso el vendedor  
y comprador se dividiran por mitad la referida accion y cada  
uno dispondra de ella a su voluntad. Y el d. Juan Fernandez  
perez y Ferrnando q. se halla presente acepta esta heretura en  
todas sus partes y se obliga a pagar la indicada cantidad en los  
terminos estipulados, ya cumplier las condiciones y obligaciones  
que quedan expresadas. Y al cumplimiento de lo q. a cada uno toca  
obligaron sus bienes presentes y futuros, con poderio a los Just.  
de S. M. para q. a ello les agan juicio con rigor legal, renun-  
ciar a todas las leyes fueros y dros. para favor y la general en forma  
así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Vicente Guerrero y  
Juan Domenech y Rodriguez ambos de esta vecindad, a los  
cuales otorgante y aceptante se afirman do y se convoco: Han  
testado y de haber prevenido la toma de rason de esta her. en el  
oficio de hipotecas de Vera dentro del termino legal, sin cuyo ac-  
quitto y pago el d.º prevenido no tendra valor ni efecto <sup>de</sup> ~~de~~

Vicente Guerrero

Juan Carrasampere

Ante mi  
Juan de Soriano

H





Protesto Fran. Perello } En la Villa de Alcoy á veinte y nueve de Abril  
a D. Jose Mollo y Valor } de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el

Di copia en un año, y testigos infrascriptos Fran. Perello de esta propia vecindad  
testimonio requirio a D. Jose Mollo y Valor para que le pagase la cantidad im-  
a Fran. Perello } portante el pagare que ala letra copio = Pagare en virtud del presente  
No en un } en esta Villa y á treinta dias, y a, alabados de D. Concepcion Giner viuda  
ffico de llo } la cantidad de Dos mil reales v. en oro o plata, valor recibidos de D. Con-  
2.º en H. de } ra en la misma especie. Alcoy 31. de Marzo de 1843. = Jose Mollo y V =  
Mayo año } Pagare a la orden de Fran. Perello, valor recibidos en oro y plata de D. Ho-  
del sello, hoy } son. Alcoy 26. Abril 1843. = Concepcion Giner = Corresponde el presente  
fe = } pagare y endoso con sus originales de que doy fe: y en su consecuencia el  
expresado D. Jose Mollo y Valor enterado de la demanda del Perello dijo  
que no tenia dinero de pronto para satisfacer dicha cantidad, y en su  
virtud hizo el Fran. Perello el Protesto mas conforme requirien-  
dale que si no pagaba dicha cantidad serian de sus cuentas, cuantos  
perjuicios quitos y menos cabos se le originen por la falta de  
cumplimiento, y pidio se le librase testimonio para diri-  
gin su accion contra quien haya lugar en derecho de lo dicho y  
quedo enterado el D. Jose Mollo y Valor a el cual se le dio una copia  
del pagare y su endoso para su gobierno. Ante digeron y otor-  
garon siendo testigos Fran. Perello, y Jose Lotore ambos de esta ve-  
cindad, a los cuales como al Perello y Mollo que firman doy  
fe condecoro = Fran. Perello } Antemi  
Jose Mollo y V. }  
Antemi  
Juan Perello }  
Juan Perello }

Sciencia Man. Saur } En la Villa de Alcoy á veinte y nueve de Abril  
a su hijo Manuel } de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el año, y testigos

Di copia } en un año, y testigos infrascriptos comparecieron Manuel Saur y su hijo de esta man-  
de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el año, y testigos } go del bello  
infrascriptos comparecieron Manuel Saur y su hijo de esta man- } Saur y Oliver tejedores de paños de esta vecindad, y el primero o  
go del bello } Segundo, } Dijo: Que daba y confiera a su referido hijo Manuel, menor soltero,  
segundo, } a Manuel } de edad de diez y nueve años, el permiso o licencia mas confor-  
a Manuel } de edad de diez y nueve años, el permiso o licencia mas confor- } me para que libremente pueda contratar e ir al servicio de  
Saur y Oliver } dia de su } Las Armas en clase de Substituto, Cambio de numero o suplente  
otorgam. } tiempo = } de cualquier sugeto a quienle haya cabido la suerte de soldado  
en la presente. Quinta o las venideras, y tenga a bien la

Impresa titulada de Monovar de la cual Compania es su Director para esta Provincia D. Ramon Pina vecino de esta Villa de Monovar; segun aparece de los Padrones exhibidos por el mismo otorgante en esta referida Villa en siete de Febrero del corriente año por el Dicho y otros socios ante el Sr. D. Jose Nicolano, de que doy fe; y asimismo el otorgante concede la presente licencia de su libre voluntad y por condescender a los deseos que su cudad hijo tiene de servir a S. M. El Manuel Sanz y Oliver acepta el permiso y licencia concedida por su Padre para usar de ella como mejor le convenga. Y a la primera de cuanto queda dicho el otorgante obligo sus bienes presentes y futuros, con poderio a las Justicias de S. M. para que a ello lo apremien, <sup>contado rigor legal</sup> remencien todas las leyes fueros y derechos a su favor y la general enfama. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Vicente Gades y Lorenzo Niza de esta vecindad a los quados doy fe conserco, los cuales responden del conserco de los otorgantes, no firmen esto por expresar no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon. = Ent = con todo rigor legal = D. N. de Dicho D. =

Venta Manuel Sanz  
ad. Ramon Pina

Antemi  
Juan B. Toriano

Di copia a Manuel Sanz padre en su pleigo de la segunda en diez de junio de 1844 =

En la Villa de Alroy a treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el Sr. D. y testigos infrascriptos compramos Manuel Sanz hijo de Manuel y de Mariana Oliver moro a otros de diez y nueve años de edad y de esta vecindad y dijo: Que en la mejor forma que haya lugar enderecho se obligaba y obligo a servir en las lptas. de S. M. D. N. habel segundo; por todo el tiempo que previene la ordenanza de Reemplazos vigente y ordenes posteriores, en clase de substituto, cambio de numero o suplente de cualquier sugeto a quien le haya cabido la suerte de soldado en la Quinta del corriente año o llegare en los venideros; y que a bien tenga la Impresa titulada de Monovar de la que es Director para esta Provincia D. Ramon Pina, en la que se pone a sus ordenes y disposicion bajo la retribucion o precio de dos mil cuatrocientos N. de vellon en los terminos siguientes = La mitad de dho. cantidad se le debera entregar el mismo dia que se admita en Caja; pero como se halla comprendido en el sorteo que se ha de celebrar en esta Villa y podria ser muy facil caberle la suerte de soldado; por que esto no suceda, se ha convenido y confirmado con el dho. D. Ramon Pina a favor de la indicada Impresa ochocientos N. de vellon





Doy cuenta que se le devian entregar cuando sea recibido en caja  
 los cuales servirán como si el mismo hubiese hecho la subscripción  
 o depósito de dicha cantidad, para en el caso de que caiese  
 el soldado que se va a celebrar en esta Villa en la presente semana quede  
 obligada dicha empresa el ponerle en su lugar un substituto, y enta-  
 garle solamente en el primer pago Cuatrocientos \$.<sup>os</sup> descontando de  
 estos los derechos que cuesten los documentos para su admision: y lo \$  
 mil Doy cuenta que restantes los recibira al año de buen servicio y que haya  
 sueldo de la responsabilidad ala indicada Empresa, sin que en este tiem-  
 po se haya de entar ni dado motivo a que la Empresa tenga reclama-  
 cion de ninguna especie, pues si lo hiciera no tendra derecho ni  
 accion a pedir dicha cantidad por ningun pretexto: y cumplido que sea  
 el año de buen servicio para el cobro de la susodicha cantidad debiera pre-  
 sentar el documento que se le entregue ya demas Certificacion  
 del jefe o jefes de su Batallon en la que conste haber servido el año  
 de responsabilidad con exactitud y honradet. Y mediante a que  
 podria suceder que al año de buen servicio se halla ausente en  
 algunas tierras y no le sea posible recibir por si mismo lo mil  
 Doy cuenta que \$.<sup>os</sup> últimos; que es su voluntad, que la Empresa  
 a cuya disposicion se pone en virtud de este Contrato se los enta-  
 gue a su padre Manuel Santa, y por fallecim.<sup>to</sup> o imposibilidad  
 de este a su hermano Rafael Santa y Oliver previos los documen-  
 tos antedichos; a los cuales desde ahora para cuando llegue este caso  
 les confiere y da el poder mas amplio y especial que necesario sea  
 a cada uno en su respectivo lugar para q. perciban y cobren la refe-  
 rida cantidad y paguen cuanta diligencias sean necesarias al efecto,  
 otorgando el recibo o Carta de pago conducentes que tendra tanta  
 fuerza y valor como si lo hiciera el otorgante. Y habiendose  
 presente el D. Ramon Pina acepto esta Escritura en todas sus par-  
 tes y se obligo por si y en representacion de toda la citada Empresa  
 a satisfacer y pagar al Sr. Santa lo que queda estipulado religio-  
 sante o en su ausencia a su padre o hermano; ya ponerle un subs-  
 tituto si le cayere la suerte de soldado en la Quinta que se va a ce-  
 lebrar en esta Villa por todo esta semana, motivo a dejar a favor  
 de la Empresa ochocientos \$.<sup>os</sup> en clase de subscripcion, de lo mil y  
 Doy cuenta que debia recibir en el acto de ser admitido en caja.  
 Y a la firmara de cuanto queda dicho otorgante y aceptante

cada uno por la parte que le toca, el primero no obligó sus bienes presentes y futuros y el segundo por de la compra, dieron poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros y derechos resu fabor y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Miguel Botella de Ignacia y Miguel Montañell de Agutín ambos de esta vecindad a los cuales, otorgante y aceptante que solo firma este, y no los demas por expresar no saber, doy fe con voces = Int = en = Pina = en el boteo = Valgan = Enm = de =

13 P.

f

Thomas Gira

Antoni  
Juan V. Soriano

Poder D. Jose Luis Sempere  
y Espora a D. Salvador Olles.

En la Villa de Alcoy a primero de Mayo de

Di copia ad.  
Jose Luis Sempere en cumplimiento de lo requerido dia de su otorgamiento, doy fe.

mil ochocientos cuarenta y tres: Anterior el Sr. D. y testigo en las citadas composiciones de D. Jose Luis Sempere de las Casas y su hijo D. Maria del Milagro, Torda del estado civil de esta vecindad; y previa la licencia marital que previene el derecho que de haber sido pedida, concedida y aceptada a presencia mía de los testigos por ambos esposos y el Sr. D. y de ella usando la referida D. Maria del Milagro en union con su consorte.

Dijeron: Que daban y conferian todo su poder cumplido con el peculiar y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea a D. Salvador Olles procurador y vecino de la ciudad de Gandia para que en nombre y representacion de los Señores otorgantes proceda a la enagenacion y venta de un pedazo de tierra huerta con su correspondiente riego de la agua para su riego, comprensivo de cinco hanegadas y media mas o menos, la cual finca es propia de la otorgante por haberla heredado de su padre D. Jose Torda segun consta en la adjudicacion que se hizo en la division particada entre la misma y su hermano D. Dolores Torda, a la qual corresponde la otra mitad de la finca que es de igual cabida y valor, cuyo pedazo de tierra se halla situada en la parquia del Bachiller termino de la expresada Ciudad, y siendo contreranos de Jeron. Pallares viudo de Pedro Montañell, con las de Andres Jomis, Simon Serra, Sebastian Palo y otros, frama y libra de todo gravamen, como consta en la indicada division que se halla protocolizada ante el Sr. D. de esta Villa Jose Montañell de Molto en veinte y dos de Enero de mil ochocientos cuarenta.





Y después de ajustado y convenido con el comprador o compradores, proceda a la enajenación y venta de esta finca por  
 malizando al efecto la correspondiente escritura de venta con  
 todas las cláusulas, renunciaciones de leyes, demas de su naturaleza, y  
 por el valor ó precio que hubieren pactado de antemano (que no debe  
 ser menor de cinco mil setecientos veinte y ocho R.<sup>rs</sup>.) que se  
 hará en el acto del otorgamiento, y le hará a continuación la carta  
 de pago mas eficaz al comprador. Y para que con mas seguridad y fir-  
 mura pueda entrar el comprador en la finca citada, se debe honra para  
 cuando llegue el caso de la enajenación se despojará de estos y aparten  
 de la posesión propiedad, propiedad, títulos con ó cualquier otro derecho  
 que les correspondan, y se ceden renunciando y traspasando al que la com-  
 prase, al que la dan en sus mismos términos la posesión. El comprador del  
 cual y poder para otorgarlo por sí, ó como le parezca. Y para su mayor  
 valer la D.<sup>a</sup> María del Milagro Tordera renunciando las leyes, títulos, etc.  
 partidas quinta, las leyes siete, ocho, título tercero de la Novísima  
 Ley de Veintaycinco de Mayo, que dice, que la mujer casada  
 no pueda ser fiadora de su marido, y que cuando con este se obli-  
 gade mancomunada en un contrato ó en diversos, no quede ella ó  
 obligada a cosa alguna, a menos que se pruebe haberse consentido la  
 deuda en su provecho, en cuyo caso pague a favor de la que  
 experimento, como se debe como que el marido está obligado a ella.  
 Y para que no sea legal forma que para formalizar este documento, no ha-  
 ya sido persuadida con eficacia, intimidada ni violentada por su ma-  
 rido ni otras personas, si que antes bien lo otorga de su libre y expen-  
 tanea voluntad y ha sido tal como impulsiva de que se celebre por  
 convertirse sus efectos en su utilidad; que no tiene hecho juramento  
 de no enajenar ni gravar sus bienes, ni tampoco postestas en contra-  
 rio, ni reclamación por violencia, persuasión marital, ni otras ins-  
 titivo, mediante no concusión, ni haber precedido para efectuarse; ni  
 las haya, y si por el contrario las revocó y anuló enteramente. De lo que  
 que no ha pedido, ni pedido a burla ni relajado de estas juramentos  
 a ningún prelado, y si de propio motu se le concedieren no usará de  
 ella para de perjuicio. Asimismo juro por Dios nuestro Señor y natural  
 de que no comparecerá, a que no le otorgó al contrato que se celebre  
 en virtud del presente poder por su dote, arras, bienes parafernales heredados  
 y demás que le competen y competieren, para que se de haora re-  
 nunciando cuantas leyes derechos y privilegios le favorecan; y apruebo

y ratificas a aquel Contrato como si lo hiciera por ti misma apren-  
 cia y consentimiento y beneplacito, y confiera otorgar el presente  
 poder libremente sin violencia, amonaras, ni persuasiones  
 de ningun genero de su marido ni otras personas. Teniente  
 tuencia de todo lo dicho los señores otorgantes confieren  
 el presente poder al Nombrado D. Salvador Oller para  
 que sin dilacion proceda a la venta de lo referido finca en los termi-  
 nos expresados con lo incidente y dependiente, y que con franquea y que-  
 ral administracion con redem este poder especial; desiendo talis-  
 asi mismo a la eviccion y saneamiento de la venta con arreglo  
 a des, en nombre y representacion de los poderdantes, que moneo-  
 muradant. ambos se obligan a ella, y a todo lo demas que conti-  
 enen los presentes poderes, contra bienes y rentas presentes y futuras  
 diron poder a las justicias de su Mage. para que a ello la apremien con todo  
 rigor legal, remuneracion de todas las leyes fueros y usos, auxilios, y pla-  
 general en forma. En lo dicho otorgaron y firmaron siendo testigos  
 Antonio Santonja y Tomas Martinez ambos de esta vecindad, a los cua-  
 les y P. otorgantes doy fe canonica = En un = titulo = se = una = fut =  
 de su dyposo. Punt = propiedad = de = no valgan = En un = y es =  
 es = d = y = p = a = y = n = p = c = Valen =

Don Luis Sanjurjo y Melagro Jordaf

Venta Fran. Albero  
 a Fran. Pasqual Belda

Antonio  
 y Juan de Soliano

Di Copia  
 al Campesino  
 en dyplo.  
 por ellos  
 legados,  
 En do. de  
 Mayo, año  
 de mil ochoc.  
 doffe

En la Villa de Alcoy a primero de Mayo de mil ochocientos, cuarenta  
 y tres: Antonio el uno, y testigos interpresentes comparecieron Miguel  
 Nella oficio carpintero, con su esposa Fran. Albero ambos de esta vecin-  
 dad; y previa la licencia marital que previene la ley cincuenta y cinco  
 de Toro, q. de haber sido pedida, concedida y aceptada por ambos esposos, yo  
 el uno, doy fe; de ella usando la referida Fran. Albero dijo: que daba  
 en venta Real y enagenacion perpetua para si y los suyos a Fran. Co  
 Pasqual Belda y Valer Labrador y vecinos de Baneras, que esta pre-  
 sente a este otorgamiento, los bienes que a continuacion se expresan:  
 Una hanegada de tierra huerta situada en el termino de Baneras  
 de la parte de del Clotets con el derecho para regallar del agua del  
 Rio de Tho. Pueblo, que linda con tierras de Tho. Pueblo, y Fran. Co. Gene-  
 rech por dos lados. Dos anegadas mas de tierra huerta en la parti-  
 da de la Casa de Siteria del mismo termino que lindan con el  
 Comprador, con el camino de la Nambla, y Josefa viuda de Barrio =





con el mismo dño. otra agua para su riego = Mas tres  
 hanegadas tierra huerta en la misma partida y termino  
 del indicad Pueblo, que lindan con tierras de Bautista Cala  
 buig, José Albero, Tomas Puig, y el Comprador. = Otra hanegada de tie  
 ra huerta en el mismo termino y partida con la parte de casa de mo  
 do que hay en ella, y ademas la hera para trillar que le correspon  
 de, la cual linda con tierras de José Albero, Miguel Caturba  
 y el Comprador = Todas las referidas fincas con el dño. de regaladas  
 conta agua del Pio cuando habien tenga motivo o no habentanda  
 para ello. Tambien le vende una hanegada y medio de tierra plan  
 tadas de Cepas situadas en la hoya de donde en el mismo termi  
 no de Baneas, lindantes con José Albero por dos partes, con Tomas  
 Segura, y el Comprador. = Mas otra hanegada y media de tierra  
 plantadas de Olivos y Cepas en otro termino, y partida del Boba  
 que lindan con Antonio Puig, Bautista Calabuig, la Vereda, y  
 el comprador. = Y ultimam<sup>te</sup>, una aragada y media que com  
 prende una Loma situada en la misma Partida y termino referido tie  
 ra Campa, que linda con la Vereda de S<sup>ra</sup> Jorge, con Baut. Calabuig,  
 y el Comprador por dos partes. Las cuales fincas expresadas a segu  
 ra la otorgante se proprio suyas por haberlas heredado de sus difuntos  
 Padres, y estar libres y francas de todo Censo, hipoteca, ni otro gravamen  
 especial y general, y contra respectivas entradas, salidas, usos, costum  
 bres, derechos y servidumbres activos y pasivos, se las vendio todos fin  
 tas en precio de Cuatrocientas veinte y cinco L.<sup>as</sup> provinciales,  
 las que recibio del Comprador en diferentes monedas de Oro y plata  
 despues de contadas por la misma y en la forma a su voluntad y satisfaccion  
 todo a presencia mia y de los testigos de que voy: y como real y efectiva  
 mente pagada de su expresada cantidad, otorgo al Comprador, la parte  
 de pago y finiquito que mas convenga al mismo. Y declaro que esta  
 cantidad es el justo valor de las referidas fincas, que no valen mas, y  
 por si mas valieren, del exceso en mucha o poca suma hizo al compra  
 dor gracia y donacion perfecta e irrevocable que el dño. forma inter  
 vivos, con intimacion y demas firmas legales: y confeso que en  
 este contrato no ha intervenido lesion ni engaño, y por si lo hubiere  
 renunció la Ley segunda, tit. primero, libro decimo de la Novisima  
 Recopilacion; y desde este acto se separó del dño, de posesion, y propio

una apren...  
 resu...  
 is...  
 e...  
 entre termi...  
 lancia y que...  
 iendo se l...  
 un arreglo...  
 en mano...  
 que conti...  
 y futuro...  
 in contad...  
 abas, y la...  
 siendo testigo...  
 ad, a lo cual...  
 una - bot...  
 un - yes =  
 al...  
 oriano...  
 cuarenta...  
 Miguel...  
 e esta ve...  
 ta y cinco...  
 Epoca, yo...  
 i. que daba...  
 r Fran. Co...  
 e esta pre...  
 expresion...  
 Banco al...  
 agua del...  
 Co. Gene...  
 en la parti...  
 con el...  
 de S. Juan =

dad y cualquier otro que competente pueda alas citadas fincas,  
 y todo lo cedió, renunció y traspasó al Fran.º Parquial y sus hijos,  
 para que como legitimo Dueño use y disponga de ellas asu  
 voluntad sin dependencia alguna, mas obligado ala Clausula ex  
 ceptis Clericis, como demas que contiene y bajo sus penas; y le  
 le dió la posesion de Corporal, vel cuasi y poder para tomarla  
 actual posesion, o como se pareciere: y en señal de tal posesion le otorgo esta lra,  
 para que sea visto por ella habersela transferido, y en el interin, se constituyo  
 por su inquilina y precore a poseedora en forma; y se obligo ala eviccion y  
 saneamiento de esta, segun derecho. Renunció todas las Leyes que la puedan  
 favorecer contra la Ley de un de Toro, de cuyos efectos, quando enterada por mi el  
 lno, se quedo a fe, y juró en legal forma, que para otorgar esta lra, no hauid  
 violentada; amonada ni persuadida por su marido ni otra persona;  
 que tampoco tiene hecha protesta ni reclamacion en contrario; ni se pon  
 dra por su dote, arras, bienes parafernales, hereditarios ni de otro modo; ni  
 ha pedido ni pedira absolucion ni relajacion de este juramento a nin  
 gun Prelado, y si de proprio motu se la concedieren no usará de ella pena  
 de perjurio. Su marido ratifico la licencia concedida a su esposa para  
 la celebracion de este Contrato, y se obligo a no reclamarla por nin  
 gun pretexto. Y al cumplto de cuanto queda dicho la otorgante obligo  
 todos sus bienes presentes y futuros, deo poder ala Justicia de S. M. p.  
 que a ello la apremien con todo rigor legal; renunció todas las Leyes, for  
 ras y derechos asu favor y la general en forma. A esto dijeron y otor  
 garon siendo testigos Agustín Carbonell y José Soler de su vecindad  
 de esta vecindad, a los cuales, otorgante y su marido, que firma este  
 y no los demas por expresar no saber do fe conserco. Y tambien la ley de  
 haber prevenid al Comprador la toma de razón de esta lra, en el  
 oficio de Hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo re  
 quisito y pago del derecho prevenid no tendrá ni efecto. -  
 72 en = 1 = 2 = 3 = 4 = 5 = 6 = 7 = 8 = 9 = 10 = 11 = 12 = 13 = 14 = 15 = 16 = 17 = 18 = 19 = 20 = 21 = 22 = 23 = 24 = 25 = 26 = 27 = 28 = 29 = 30 = 31 = 32 = 33 = 34 = 35 = 36 = 37 = 38 = 39 = 40 = 41 = 42 = 43 = 44 = 45 = 46 = 47 = 48 = 49 = 50 = 51 = 52 = 53 = 54 = 55 = 56 = 57 = 58 = 59 = 60 = 61 = 62 = 63 = 64 = 65 = 66 = 67 = 68 = 69 = 70 = 71 = 72 = 73 = 74 = 75 = 76 = 77 = 78 = 79 = 80 = 81 = 82 = 83 = 84 = 85 = 86 = 87 = 88 = 89 = 90 = 91 = 92 = 93 = 94 = 95 = 96 = 97 = 98 = 99 = 100 =

Miguel M. Mag

Venta Antonio Planes  
 asubijo Miguel

Antonio  
 Juan de Toranzo

En la Villa de Mayá tres de Mayo de mil ochocientos cuarenta  
 y tres: Anter mi el lno, y testigos infrascriptos Antonio Planes labra  
 dor y vecinos dela misma, hallandose postrado en cama por su en  
 enteno y cabal juicio como asi lo aseguraron los testigos y el presente  
 lno, da fe de ello; y dijo: Que hallandose en avanzada edad, y  
 mucho tiempo postrado en cama por sus continuos achaques, y por lo  
 tanto no poder por si mismo cultivar la heredad que lleva en arrenda  
 miento propia de D. Jose Gilbert q. esta que se halla situada en S.  
 3





Benet de abajo en este termino, habia convenido con su hijo Miguel Planes y Vilaplana en que se colocara en ella y con viene de su cuenta ya el proximo año cuarenta y cuatro y siguientes; y para establecese en ella y anticipar los labores o trabajos para el año proximo le hera preciso hacerse con Caballerias algunos muebles, y anexo para la labranza; y esta conve nencia, y no seale ya util al otorgante los mulos y algunas ayuas se habia ajustado y conve nido en venderse las contal que se nombraran Peritos inteligentes en la materia; y al efecto nombraron de consentimiento de ambos a Juan Co. Paja y a Tomas Planes de esta vecindad los cuales, entrados del asunto pasaron hacer el justiprecio en el dia trece de Nov. del pasado año cuarenta y dos, epoca enq el otorgante se retiró a vivir a esta Villa, y dicho hi jo entró en la referida labor; y el justiprecio que hicieron en aquella ocasion, y cuya nota escrita en un papel simple, y que yo el Sr. Subi co de mi pueno por quedarsela la parte para su inteligencia segun se ha expresado, se queda y se, le compone de lo siguiente =

Primo.

Una parca de mulos cenados pelo negro y castaños para la labor, ju- stipreciados en Dormil cien d. v. r.	2100.
Una parcion de tierra de maiz, en veinte y cinco d.	25.
Dos Alamos, una deja y dos juegos en cincuenta y siete d.	57.
Una trebedes, una baten, y una Peola en diez y siete d.	17.
Una Ranchilla de madera en nueve d.	9.
Tres tenajas pequenas en trece d.	13.
Una mesilla y una tinajita en nueve d.	9.
Ultimamente, tres sillas de aguililla bijas, en tres	3
<u>Importa todo lo referido Dormil doscientos treinta y tres W. v. r.</u>	

Importa todo lo referido Dormil doscientos treinta y tres W. v. r. Ten su consecuencia el otorgante llevando adelante la palabra que tiene dada Otorga: Que da en venta W. y enagenacion perpetua para si y los suyos un referido hijo Miguel Planes y Vilaplana, que se halla presente a este Otorgamto, los mulos y demas enseres y efec tos que quedan anotados anteriormente, los que aseguro son propios suyos, en precio de Dormil doscientos treinta y tres d. v. r. de los cuales confeso te ner a cuenta de otro, cantidad de seiscientos cincuenta, y alon de dos años y medio de soldado que le devia a otro. subujo a paron de veinte d. v. r. por año, que es entó que se han convenido ambos ultimamto. Los mil trescientos treinta y tres W. restantes, los recibira de su citad hijo en dos plaror y pagor iguales, la primera entos dias de Navidad del proximo año mil ochocientos cuarenta y cuatro, y la segunda y ultima en iguales dias del año cuarenta y cinco, sin curso alguna; y del an-

tidad de los setecientos cinquenta y dos de los dichos Leñeros a su tho.  
 hijo la Carta de pago mas conforme; y asegura que la referida  
 cantidad de los dos mil doscientos treinta y tres y dos es el justo  
 valor de lo vendido, que no vale mas, y por si mas malicia  
 del exceso en mucho o por sumo le hizo al comprador  
 con que sea y donacion perfecta e irrevocable q. el dño. ha  
 ma inter vivos; y confesó que en este contrato no ha intervenido  
 lesion ni engaño y por si lo hubiere renunció la ley segunda, l. 1.  
 prim. lib. de iuris iurisdictione; y desde este acto se  
 separó del dño. de posesion y propiedad que tenia a los dños, y otras  
 y demas que quedan arriba nombradas, y todo lo cedio renunció y  
 traspaso a favor de su citad hijo, para q. como dueño absoluto may  
 disponga de ello a su voluntad. y le dio la posesion real, corporal, vel  
 cuasi y poder para tomarla como mejor le convenga, con franca y  
 general administracion. Y el dño. Miguel Planes y Bilaplano accep-  
 to esta lra. de venta en todas sus partes, y se obligo a satisfacer y pa-  
 gar los mil trescientos treinta y tres y dos a los plazos estipulados. La  
 firmara y cumplim. de cuanto queda dicho obligacion cada parte  
 por lo que les toca sus bienes presentes y futuros, dicen poder a las  
 just. de l. de. porque a ellos les apremia con tod. rigor legal renuncia-  
 ron todas las leyes fueros y dños, a su favor y a la general en forma. Ante  
 digeron y otorgaron siendo testigos Vicente Torres y Nadal Piralles  
 ambos de esta vecindad, a los cuales, y otorgante y aceptante q. nos fir-  
 man por expresas notas en, y a su ruego lo hace uno de los testigos  
 de ofe conorco =

Compania D. Camilo  
 Cabrera y Jose Chafex

Vicente Torres  
 Antonio  
 Juan de Torres

En la Villa de Alcoy a sus de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres.  
 Ante mi el dño. y testigos infrascriptos comparecieron D. Camilo Cabrera  
 del Comercio de la misma, y Jose Chafex labrador y vecinos del Pueblo de  
 Salem y unanimes y conformes Dijeron: Que en el día quince de  
 Marzo del pasado año cuarenta y uno formaron una Compania entre  
 ambos a la venal, caminando con sinceridad y buena fe, sin haber  
 formalizado la correspondiente lra. para la seguridad competente;  
 y con el fin de llevar a efecto lo que se han propuesto y que tenga la  
 valider y firmara que se requiera, y que en ningun tiempo por  
 cualquiera desgracia imprevista u otro motivo no pierda ningun  
 no su accion y derecho, habian deliverado elevon su contrato a





Escritura pública, y poniéndolo en ejecución en la mejor forma que haya lugar en derecho concionado del que en este caso les compete, otorgan la presente con las Capitulos condiciones y obligaciones que a continuación se expresarán las cuales prometen cumplirlas religiosam<sup>te</sup> en los terminos y modo siguiente:—

1.º *Prim.* Se confiesa por ambos socios que el Capital de esta Compañia es, y será del D. Lamilo Cabrera, y las ganancias que hubiere y haya hasta el día, serán la mitad del Cabrera, y la otra mitad del José Chafex por sus trabajos y fatigas.

2.º *2.º* Confiesa asimismo el José Chafex tener en su poder del D. Lamilo Cabrera el Capital de Cincuenta y tres mil setecientos cuarenta y cinco P.<sup>tas</sup>, y se obliga a que primero entrará este Capital en poder del Cabrera que se dividan las ganancias, pues hasta que no este reintegrado de su Capital o Capitales que anticipa, no podrá el Chafex disponer ni parte de las utilidades que resulten de la Compañia.

3.º *3.º* Que para el buen orden y gobierno de la Compañia tendrá cada uno de los socios un libro igual en entodo, en los cuales constaran los Capitales que haya entregado o entregue en lo sucesivo el D. Lamilo Cabrera al José Chafex, como de los pagos que este le vaya haciendo a cuenta de los Capitales entregados, pero será profeso y se ledará todo el credito y valor que las leyes exijen al del Cabrera, respeto a que, las entregas que el Chafex haga deberán anotarse en dicho libro y poner a su continuación el recibí con su firma y rubrica y por no saber firmar el D. Chafex lo hará a su ruego rubricado, o apoderado: esto es para la satisfacción y gobierno de la Compañia; y que podría ser muy bien que en el libro del Chafex constasen realm<sup>te</sup> cobradas varias Cantidades, y estas no las hubiera permitido el Cabrera; de modo que este podrá hacerle cargo al Chafex de todas las Cantidades que no consten recibidas con las formalidades que en el libro del socio Cabrera.

4.º *4.º* Se obligan ambos socios contra bienes presentes y futuros a que si por una fatalidad se perdiera el Capital o Capitales que constan llevados en giro la Compañia que se será la perdida por mitad o bien

- 5.<sup>o</sup> Sea de cuentas de ambos ó por iguales partes —  
Todas las compras y ventas que se hagan de ganado lanar,  
y Caballo, de Cerdo, Vacuno, Mulas, y Caballos ó de  
cualquiera otra clase, especie ó cosa, las deberá hacer  
el Jose Chafes del Capital del Cabero, mas dando cuenta  
a este de su inversion, y aun antes estará obligado de con-  
sultar con el mismo Cabero para que tenga el mejor éxito  
y acierto la especulacion =
- 6.<sup>o</sup> Será obligación del Jose Chafes reintegrar al D. Camilo de su  
capital tan pronto como haga las ventas ó lo recoja, sin  
dar lugar á entorpecimientos ni excusas.
- 7.<sup>o</sup> Si el Chafes diese al fiado el ganado ó otra cosa de la compañía,  
será obligación suya poner en la Carta, Vales, pagarés ó otros  
documentos el nombre de la Compañia con los demas requisi-  
tos que correspondan, y llevar una nota de los nombres de  
los sujetos a quienes se fiado, Pueblo, dia, y plazos, con to-  
do lo demas que convenga para inteligencia de la compañía, =  
de la cual se dará copia ó nota al D. Camilo para su inte-  
ligencia =
- 8.<sup>o</sup> Será obligación de ambos socios darse cuentas con cargo y data, siem-  
pre que el uno al otro se las pida, y al fin de cada un año harán una  
liquidacion general con presencia de los libros, libretos, y demas docu-  
mentos que haya, de cuyo resultado se pondrá una Nota en doi-  
da forma en el libro que llevará el socio Cabero en que conste el  
resultado de esta liquidacion, la cual firmada como se expresa  
en el <sup>3.<sup>o</sup></sup> Capitulo, por ambos socios ó sus apoderados, hará toda fe  
en juicio y fuera de él.
- 9.<sup>o</sup> Esta Compañia será durable hasta que los socios tengan ó  
bien desaceula, pero cuando llegue este caso, formaran cuentas  
generales, y cada uno será satisfecho y pagado en la parte que  
le corresponde, esto es, primero se sacará y pagará el capital  
introducido en la Compañia por el socio Cabero, y despues se parti-  
rán las ganancias ó utilidades que resulten por mitad entre el  
mismo y el Chafes bien sea en metálico, credito, y demas que se  
sulte, pero si como queda <sup>te</sup> en el Capitulo 4.<sup>o</sup> se perdiese  
absolutam. el capital ó capitales introducidos por el Cabero en  
la Compañia, justificados los motivos legales de esta perdida





será obligación de ambos socios de perder cada uno la mitad si en ellos haya ni se admita en una de ninguna clase, por entrar en esta compañía bajo el pie de estar ambos a las pérdidas y ganancias. Con cuyos Capítulos condiciones y obligaciones que mutuamente se imponen a ambos otorgantes queda establecida la compañía, y se obligan a llevarla a efecto asegurados en todo a los capítulos que quedan entendidos en la presente escritura sin que en ninguno de ellos se admita interpretación ni tergiversación alguna. Y así firmaron el D. Camilo obligo sus bienes presentes y futuros y el José Chafer por la parte que le toca los suyos habidos y por haber, dieron poder a las Justicias del Sr. M. para que a ello le apremien con todo rigor legal renunciaron todas las leyes, fueros y derechos a su favor y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Vicente Ripoll y Fran. Co. Reig de Andres ambos de esta vecindad, a los cuales, y otorgantes que es lo firmo el Cabrera, y no el Chafer por expresar no saber y a su negocio lo hace uno de los testigos doy fe como es

H

Vicente Ripoll  
Cabrera Hermanos

Antoni  
Juan M. Romano

Obligaciones Silvestre  
Pascua a Casqual Millá } En la Villa de Alcoy a ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el Sr. y testigos infrascritos, comparecieron Silvestre Francia hijo de Agustín y de María Pérez, con su respectivo padre Agustín oficio torero y vecino de la misma, el cual dió a su

ciudad. hizo el permiso o licencia mas eficaz para otorgar este  
contrato, sin perjuicio de que se obliga a dar la licencia a su  
indicad hizo ante este Ayuntamiento. segun esta mandado por  
la Diputacion Provincial de lo que doy fe; y el Sr. Silvestre  
Dijo: Que en la mejor forma que haya lugar en  
derecho, se obligaba y obligo a servir en los Excos. de M.  
D. Isabel segunda pontifico el tiempo que perviene la ordenanza  
de rempleros vigente y ordenes posteriores en clase de substituto, con  
cambio de numero o suplente, de cualquiera sugeto a quien se haya ca-  
bido la vacante de soldado en la presente Quinta o en las venideras;  
y tenga abierta la Imprenta titulada D. Jose Aguilar y Compania  
vecinos de la Ciudad de Valencia, de la que es apoderado entre otros  
D. Pasqual Milla, vecinos de esta Villa y que se halla presente a este  
otorgamiento, segun poderes exhibidos por el mismo otorgado, en la  
Ciudad de Valencia por el Sr. D. Jose Aguilar en once de febrero  
del corriente año ante el Sr. D. Pedro Juan Pardo de la casa  
de la referida Ciudad; para retribucion o precio de siete onzas  
de oro francas de todo gasto, de las cuales recibira la mitad el dia  
que sea admitido en obra, y la otra mitad al año de buen servicio  
y que haya sacado de la responsabilidad a dicha Imprenta, sin que  
en este tiempo se haya desentado, por que si lo hace perdera por lo  
mismo esta cantidad, y no tendra accion ni derecho a reclamar  
la por ningun pretexto ni causa; y para su cobro cumplido el  
año de buen servicio dexara presentar a la Imprenta o su apoderado el  
documento o vale que se le de por la misma, y o demas una certi-  
ficacion del Jefe o Jefes de su Batallon en que conste hallarse  
sirviendo con toda honrada; y bajo estas condiciones y obligaciones  
se pone a la orden y disposicion de la ciudad impresa, la cual o  
demas de lo que queda estipulado, le satisfara diariamente cuatro reales  
pero con la condicion, que si concluido el mes de Set. proximo no se  
hubiere llamado o pedido el cuerpo de la presente Quinta, desde  
aquella epoca se suspendera la peseta diaria hasta que venga  
la orden del cuerpo o se publique. Y el D. Pasqual Milla en nombre  
de su poderdante acepta esta lra. en todos sus partes y se obliga a  
cumplir y pagar religiosam. lo que a la Imprenta incumbe. Y a la  
firmara de todo lo dicho el Silvestre Garcia obligo su persona y he-  
res presentes y futuros y el D. Pasqual Milla por de toda la impre-  
sion; dieron poder a la Justicia de su Magestad para que a ellos  
les apremien con toda rigora legal, renunciaron todas las Leyes  
fueros y derechos a su favor y la general del derecho enfor-  
ma. Asi lo dijeron y otorgaron; y el Ayuntamiento Garcia pro-





Me ratifico la licencia concedida a su cédula hijo y se obligo a no reclamarla jamas por ningun pretexto; siendo testigos Agustín Martínez y Rafael Argual y Carbonell ambos de esta vecindad, a los cuales, otorgante, su padre y representante que firmamos los que avien, y por el que no lo hace a sus duegos un testigo doffe con una = Int. = de quodoffe = Valga = <sup>de comor</sup>

Vicente. Hipólito Agustín Martínez  
 Pascual Argual Antóni  
 Juan. Toriano

Venta Jose Toriano y Lorenza a Vicente Berenguer

En la Villa de Alcoy a diez de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres: Antóni el don. y testigos infrascriptos comparecieron Toriano y Lorenza en un maestra del Retainario vecinos de la misma con su esposa Maria Rosa pliego de Gualde de cuyo consentimiento y vecindad se dio por ratificado Vicente Berenguer comprador, y previa la licencia marital que previene el dno, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por ambos esposos aparecen = <sup>to doff</sup> = Cía mia y de los testigos doffe; de ella usando la referida Maria Rosa dijo: Que daba en venta real y enagenacion perpetua por si y los suyos a Vicente Berenguer labrador y vecino de la Villa de Alcoy, que esta presente a este otorgante; Medio jornal de tierra huerta que se riega con agua del barranco, el cual se halla situado en la partera del Babal termino de esta Villa, lindante con herederos de Bartolomé Gualde, con Agne Gualde de su p.ª, Micaela Vadin y Gregorio Puster; la yafinca asegura sen propia suya por herencia de su padre y esta libre o franca de todo gravamen, y censos respectivos entradas, salidas, usor, costumbres, dno, y servidumbres, se la vendio en precio de Ciento y Cuarenta L.ª las que confeso tener recibidas en union de su marido del Comprador antes de ahora, y como es esta su entrega y no contar de presente lo declaro así, y renuncio sus leyes contra de la prueva esepcion del dinero no contado y demas del caso, con los dos años que profine quelorda por pasados: y por lo tanto le otorgo al Comprador la mas firme y solemnne Carta de pago que conenga a seguridad. Y asegura que esta cantidad es el justo valor de lo vendido q. no vale mas, y por si mas valiere del escorio le hizo al Berenguer precio y donacion perfecta e irrevocable entre vivos, y renuncio la ley segunda, titulo primero, libro decimo de las Novissimas Recopilacion que trata de la lesion o engaño. Y desde este acto se separo del derecho de posesion y propiedad que tenia a esta finca

y lo cedió, renunció y traspasó al comprador para que como legítimo  
 dueño use y disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna  
 para obligado a la cláusula *Rescriptis Clericis* con lo demás que con-  
 tiene y bajo sus penas: y le dió la posesión de la cosa por el caso  
 si, y poder para tomarla actual, posesión como le pareciere, y  
 esencial de tal posesión le otorgó esta forma, para que sea oída por  
 ella haberse la transferido, y en el interior se constituyo por su inque-  
 lino y precario poseedor a forma que obligó a la evicción y saneam.  
 de esta venta se pendió: y prometió no oponerse por su dote, o ras, bienes  
 paraferales, ni demás que tubiere derechos, para renunciar a todas las leyes  
 que le favorecan con la serento y una de tono de cuyos efectos fue entera-  
 da por mí el Sr. D. D. D. y juró en legal forma que para otorgarla  
 presente no ha sido violentado, amenzado ni persuadido por su ma-  
 rid ni otra persona, que no tiene protesta en contrario, ni pedido, ni  
 pedirá absolucion ni relajacion de este juram. a ningun delado, y  
 si de proprio motu le concedieren no usará de ella pena de perjurio: y  
 su marido satisfito tal renuncio concedido a su dote, y se obligó a no re-  
 clamarla por ningun pretexto: y tanto este como su padre Ramon Abad  
 que se halla presente salenfia doores de esta venta y se obligan a tenerla  
 por firme y responder de ella con sus bienes. Y al cumpl. to de todo lo dicho,  
 la vendedora, su marido, y su suegro obligaron sus bienes presentes y  
 futuros, con poderis a los Justicias del No. para q. a ello les apremien con  
 todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros y d. no, a su favor y la  
 general en favor. A lo d. jeron y otorgaron siendo testigos Miguel Bo-  
 ler de Bartolome y Miguel Gisbert de Demian ambos de esta vecindad  
 a lo que doy fe con vros como tambien al comprador, firmaron los que  
 supieron y por la que no lo hizo a sus ruegos en testigos. Y previne al  
 comprador, q. de esta forma, se ha de tomar raron en el oficio de hipotecas  
 del Alcaide enbarrio, dentro del termino legal sin cuyo requisito y pago  
 del d. no. previendo no tendrá vala ni efecto =

Juan Urbina

Ramon Yuana

Antoni

Miguel Gisbert

Juan B. Soriano

Poder N. Barbera

esuhijo Ant. Abad

En la Villa de Altoy a diez de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el Sr. D. y testigos comparecis

Maria Barbera viuda de Antonis Abad de esta vecindad y dijo:

Que daba y conferio todo su poder cumplido tan libre y bastante

en el derecho se requiera y necesario sea a su hijo Antonis

Abad oficio perchado de panes vecinos de esta villa, ya Ant. Paga procurador del Jurgado de primera inst. de la misma, al-

in 9.

Si copia a la  
 de... en  
 un... de  
 de... con  
 otorgamiento,  
 mi fe =





primero para que en su nombre y representación se presente ante los señores Alcaldes Constitucionales de esta expedita Villa o de cualquier otro punto que fuere necesario, y celebre cuantos juicios de Comisaría y venales conciergan tanto demandando como defendiendo sus intereses conformandose o no segun el caso, o transigiendole por mediacion de los hombres buenos, arregandose en todo a lo que prescribe el Reglamento Provisional para la administracion de Justicia: Para que pida toda clase de dudas las recibas y cobros de los sugetos que se las devan y le de los recibos Cartas de pago y finiquitos conducentes. Para que contrate, alquite, y despid a los sugetos que estubiesen para entrar de cualquiera de las habitaciones de la otorgante, o bien que estando en ellas no pagasen a su debido tiempo, o no cuidasen del uso y limpieza o las deteriorasen por cualquier causa o motivo, y en cuanto a los alquileres pueda hacerlo por meses o tiempo determinado percibiendo su valor anticipado o a su venimiento segun le parezca, y si le parece haga escrituras e arreglo al arrendamiento que hubieren pactado con las clausulas de su naturaleza y estilo: Para que tome cuenta las examine y apruebe si estan conformes o las repruebe y pida su reforma, hasta que se presenten con toda legalidad y pureza: y pueda transigir, concordar y convenir con cualquiera persona en todos los negocios y asuntos de la otorgante lo mismo que podria hacer la misma por si propia. Y al segundo Art.º Paga, para que principie o continúe todo sus pleitos asuntos y recursos que en la actualidad tenga pendientes o cubo sucesivos tubiere bien promovido, por si misma o por cualquiera persona o Corporacion a su contra, y en su legitimo presente Creditos testigos Documentos y procuras, oiga, auto, leantorias interaloutorias y definitivas consentiendo lo favorable y apelando de lo adverso: le use fueras letrado y linor. Separandose de la recusacion cuando lo tenga por oportuno: pida embargos, secuestros y venta de bienes, porciones y amparos, toda clase de jurementos, posiciones, protestas, fechas, transacciones y compromisos, o comprometa sus causas en jueces arbitros y amigables componedores otorgand las Eras del caso. Y ultimam<sup>te</sup> en nombre de la otorgante hagan el Abad, y el Paga cada uno en su parte que le correspondo cuantos diligencias judiciales o extrajudiciales se requirieren

3

a unq. seantales que se necite de especial poder, para por  
 todo con lo incidente y depend. se requiera este mis-  
 mo sin limitacion, con franquea y general admi-  
 nistracion y facultad de jurar y enjuiciar, pues  
 los releva en forma. Tal cumplto de cuanto queda  
 dicho obligo todos sus bienes presentes y futuros, e estos  
 y pasan por cuanto por estos Poderes se hicieron y obraron.  
 Asi lo dijo y otorgo siendo testigos D. Vicente Boronat  
 y Benito Gualba ambos de esta vecindad a los cuales y otra  
 gente que no firmo por expresion no baxa un sus hue  
 y por lo hue un testigo de ofe condeco <sup>Enm. de Ot. en a. 22<sup>da</sup></sup>

B. G.

Batista Losalbes

Antemi  
 Juan de Soriano

Obligacion Rafael Perez y  
 Vilaplana a Fran. Co. Paga.

526. 16.

En la Villa de Alcoy a diez de Mayo de mil  
 ochocientos cuarenta y tres. Antemi el Srno, y testigos comparecieron  
 Rafael Perez y Vilaplana y Fran. Co. Paga labradores y vecinos de la mis-  
 ma, y el primero dijo: Que cumpliendo con el Capitulo diez de la  
 Leya, de arrendamiento que hizo al Fran. Co. Paga del Colomer y Pinella  
 en veinte y cinco de Agosto del pasado año cuarenta y uno, sobre q.  
 otorgaria la competente escritura de lo que le devia al Dho. Paga  
 para su mas completa satisfaccion y seguridad, se habian conve-  
 nido el celebrarla en este dia; y poniendola en ejecucion en la  
 mejor forma que haya lugar en derecho cercionad del que en este  
 caso le compete, el expresado Rafael Perez dijo y otorgo: Que  
 confesaba deber al indicado Fran. Co. Paga la cantidad de veinte  
 mil R. de procedentes, diez y nueve mil de lo que consta en la  
 Division particion y adjudicacion hecha ante el presente escribano de  
 los bienes, derechos y acciones de sus Padres Blas Perez y Bernarda Vilaplana  
 como de las deudas en contra de estos, que por su tercera parte le toco pagar  
 al Dho. Paga la citada cantidad; y los mil R. de restantes procedentes  
 del redito que corresponde a la expresada cantidad por todo el año mil  
 ochocientos cuarenta y dos a razon del cinco por ciento anual. Y  
 en su consecuencia se obliga a satisfacer y pagar la susodicha can-  
 tidad de veinte mil R. dentro del termino de cinco años

B. P.  
 t. 2





al citado Fran. Paga o quien lo represente legitimamente dentro del termino de cinco años que deberan principiarse a contar desde el dia de todos los Santos del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno, deviendo pagar ademas el cinco por ciento anual en los dias que verifique la trilla del otorgante, bien sea en trigo de su cosecha o en metatico sonante, y no cumpliendo a su debido tiempo en lo principal y reditor consiente ser apremiado con todo el rigor de la Ley, por ser una deuda justa y legal y que ha sido reconocida en la Division de los bienes de sus Padres por el otorgante, su hermano y sobrinos, segun mas extensamente aparece en la misma. El Fran. Paga acepta esta obligacion en todas sus partes y se obliga a cobrar en su debido tiempo el Capital y reditos, y en su caso usar de ella como le convenga. Y a la primera y cumplimiento de cuanto queda dicho, cada uno por la parte que le toca obligaron sus bienes presentes y futuros con poderis a los Justicias de S. M. para q. a ello les apremien con todo rigor legal, e mencionaron todas las Leyes, fueros y d. n. a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Rafael Candela de Manuel y Fran. Reig de Andres ambos de esta vecindad, a los cuales, otorgante y aceptante que <sup>aquella y no esta</sup> firmaron por expresar no saber, y que se han conformado pagar por mitad esta suma, con la copia que se saque, y a ruego del mismo firmo un testigo, doy fe con orco a todos <sup>Int. = aquel, y no esta = yo</sup>

H Rafael Perez Juan. Reig Antoni  
 Dote Camilo Esteve  
 a Maria Antoli...

En la Villa de Alcoy a oncede Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el linio y testigos infrascriptos comparecieron Rita Mastorell consorte de Pedro Antoli y su hijo de estos Maria Antoli y Mastorell doncella; y Rita Espinos esposa de Jaime Esteve con su hijo Camilo Esteve y Espinos todos de esta vecindad, los cuales consortes manifestaron tener bien visto bastante de sus respectivos maridos para otorgar la presente motivo hallar en ausentes y tener que celebre este matrimonio en el dia de mañana, y la referida Rita Mastorell dijo: Que estando para contraer matrimonio en expresado hijo Maria con el Camilo Esteve de conformidad de ambas familias, y entregarle en dote y pro-

pio caudal suyo a cuenta de ambas legítimas varios efectos  
 en ropo de diferentes clase para ayuda a soportar la carga  
 del matrimonio, habian convenido las otorgantes con sus  
 maridos el que se formalizasen las correspondientes cartas  
 dotales, y poniendolo en ejecución en la mejor forma que  
 haya lugar en derecho, se para a justipreciar los efectos que  
 se diran por personas Peritas elejidas por las partes, los cuales cele entre  
 garan seguidam<sup>te</sup> el Camilo Esteve y son como siguen — P. 10

Un <sup>ta</sup> In Gergon tela hilo a cuadro arul en cincuenta y dos <sup>1/2</sup> —	92.
Do <sup>s</sup> Colchones de hilos telas rmo encarnadas y otras arul a cuadro en Docientos Peritas —	260.
Unas almohadas Menas tela rayada en veinte —	20.
Una Colcha nueva para la cama en Docientos diez —	210.
Un Cubertor blanco de Algodon con guarnic <sup>ion</sup> ciento cinquenta —	150.
Tres delante Camas, uno de Algodon rayado, otro calado en puntilla, y otro wordado con franja en ciento veinticuatro —	124.
Seis pares de almohadas, una de morolina de mascara con dos puntillas, otras de morolina con guarnicion bordada y puntilla y otras de tela de lino, en Ciento ochenta <sup>1/2</sup> —	180.
Un tapete de percal a grandes flores con guarnic <sup>ion</sup> cuarenta y cuatro —	44.
Unas Cortinas de Alcobas, y una de Ventana blancas con guarnicion en ciento y veinte —	120.
Ocho sabanas, siete de tela de lino, y otra fina con guarnicion en trescientos Peritas <sup>1/2</sup> —	370.
Nueve Camisas, siete tela de lino, y dos lino fino, en Docientos veinte y seis <sup>1/2</sup> —	226.
Do <sup>s</sup> Inaguas unas finas y otras tela de lino, ciento cuarenta —	140.
Seis Servilletas y un Mantel de mesa, cuarenta y seis —	46.
Do <sup>s</sup> limpiamanos o tohallas en veinte y seis <sup>1/2</sup> —	26.
Un mandil, tohallas y levantol de horno en cuarenta —	40.
Nueve pares de medias, ocho de Algodon y uno de seda en cien to diez <sup>1/2</sup> —	110.
Un vestido de cubica negra en ciento noventa —	190.
Tres jabones, dos de cubica y uno de seda, ochenta y seis —	86.
Un Conset nuevo en Catorce <sup>1/2</sup> —	14.
Un faldellin de lana con guarnicion, en cuarenta y cuatro —	44.
	2492.





260.  
20.  
210.  
190.  
124.  
130.  
44.  
120.  
370.  
226.  
140.  
46.  
26.  
40.  
110.  
190.  
86.  
14.  
44.  
492.

Suma ant<sup>ra</sup> . . . . . 2492.  
 Cinco sagalejos de lana y pascal de diferentes colores, en  
 docientos ochos . . . . . 208.  
 Doce pañuelos de diferentes clases y colores, ciento noventa . . . 190.  
 Dos pares de zapatos uno de seda y otros de lobailillo, en quince . . . 15.  
 Un rosario engarzado en plata y dos abanicos, veinte y ocho . . . 28.  
 Y ultim<sup>ta</sup>. Una arca con cerraja y llave nueva, cuarenta . . . 40.  
 Y en enseres de cocina y amasador, en cuarenta . . . 40.  
 Mas dos mantellinas y pañuelo que con tres o pelo que acmeidas  
 valen ciento y veinte . . . . . 120.

Importan en una sola suma los efectos que quedan 3093.  
 expresados tres mil noventa y tres p. v. los cuales se { Armas 375  
 libio en este acto <sup>el Camilo Esteve</sup> y de los testigos y se obligo a responder  
 de su valor en los casos prevenidos por las leyes, y protijio su justiprecio  
 por conceptuarlo arreglado y conforme, y si excediere en muchos o pocas  
 una le hace gracia y donacion a su futura esposa Maria Antoli entre vi-  
 vos; y le otorgo en Armas o aumento de dote segun le convenga por sus  
 libables circunstancias trescientos setenta y cinco p. v. y tanto de uno,  
 como de otro le foamaliro el resguardo que mas convenga a seguri-  
 dad. Y a su cumplim<sup>to</sup> obligo todos sus bienes presentes y futuros con  
 poderio a las Justicias de V. M. para q<sup>e</sup> a ello le apunien con todo rigore le-  
 gal, renunció todos los Leyes, fueros y d<sup>os</sup> en favor y la general en forma.  
 Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Vicente Pollo de Mateo y Raf.  
 Olina de Mariano ambos de esta vecindad, a los cuales, como a todos los  
 comparecientes, que ninguno firmo por expresar no saber, doy fe como  
 es = Interol = el Camilo Esteve = Valga = <sup>Edo</sup> = a = a = los = a = Valen =

Dote Jose Gilbert y Alemanys  
 a Teresa Lopi y Barbera . . . . .

Antoni  
 Juan B. Brion

Di copia  
 al Sr.  
 Gilbert  
 en dos  
 pliegos

En la Villa de Alcoy a doce de Mayo de mil ochocientos cuarenta  
 y tres: Antoni el d<sup>no</sup>. y testigos infrascriptos comparecieron Vicen-  
 ta Barbera viuda de Jose Lopi con su hija Teresa Lopi y Barbera

de los teneos  
 en ventischo  
 de buena ee  
 mil u hozien  
 to cincuenta  
 y dos, boyte

Donello: y Rosa Alemany viuda de Pasqual Gibert  
 consubijó Jose Gibert y Alemany inoro saltero y  
 todos de esta vecindad, y la dha Vicenta Barbera Dijo  
 que está para contraer matrimonio su referida hijo  
 Ferreo con el Jose Gibert, y con el objeto que en todo tiempo  
 conste lo que aporta en dote y propio caudal suyo que se lo da  
 a cuenta de lo que le pueda caber de su parte, habian convenido  
 formalizar la correspondiente lra. de dote de las ropas y efectos  
 que justipreciados por personas inteligentes de comun acuerdo se  
 le van a entregar a el futuro esposo en este acto para efecto  
 que el resguard mas conducente, y los efectos que se indican  
 son los siguientes.

Prim <sup>ta</sup> Un Gergon tela a cuadros arides, en cuarenta y ocho p <sup>as</sup> . . .	48.
Un Colcho poblado de hilos tela encarnada, en ciento y veinte . . .	120.
Unas Almoadas llenas tela encarnada, en veinte . . . . .	20.
Una Colcho para la cama nueva, en ochenta . . . . .	80.
Un Cuberton blanco con guarnicion, ciento cuarenta . . . . .	140.
Cuatro Sabanas tela de casa nuevas, ciento noventa y dos . . .	192.
Unas abanafino con encaje y guarnicion, en sesenta . . . . .	60.
Uno Camisas tela de casa nuevas, ciento noventa . . . . .	190.
Sis Inaguas nuevas, en ciento cuarenta . . . . .	140.
Dos delante lamas uno adamascado con banda, y otro de mosolina con guarnicion, en ciento y diez . . . . .	110.
Unas Almohadas guarnecidas en banda, sesenta . . . . .	60.
Dos pares mas ordinarias en cuarenta y cuatro . . . . .	44.
Una lantina con supabellon en cien p <sup>as</sup> . . . . .	100.
Sis servilletas de algodow, en veinte y cuatro . . . . .	24.
Dos tohalles y unas de horno en en veinte . . . . .	20.
Dos tompia manos de fañano en cuatro . . . . .	4.
Un tapete de mesa a flores veinte y ocho p <sup>as</sup> . . . . .	28.
Una tohallola nueva en diez y seis . . . . .	16.
Sis pares de medias algodow, en cuarenta y ocho . . . . .	48.
Un mandil y levantal de horno, veinte y cuatro . . . . .	24.
Un Vestid de cubica negro, en ciento noventa . . . . .	190.
Dos jubones de barga en ciento y veinte . . . . .	120.
Cuatro sagalejos de lana y percal, ciento noventa . . . . .	190.
Dos mantillas franela negras, en ciento veinte . . . . .	120.





Diecho pañuelos de varios grandores y colores, docientos	2088
veinte R - - - - -	220.
Dos pares trapatos unos Cabanillo y otros toda, veinte	20
y ultimam <sup>te</sup> . Una arca de pino nueva sin cerraja y llaves, cuarenta y seis - - - - -	46.
Importan la ropa y efectos expresados en una sola suma Dos mil trescientos	Total 2374.
Setenta y cuatro R. D. <sup>os</sup> las cuales ropa y demás recibis en el acto el Jose Ribent <sup>o</sup> el futuro hipoc, y se obligo a responder de su valor en los casos q <sup>e</sup> previenen las leyes; y aprovo el jurispreuio hecho de cada una de ellas por estar arregladas, y si escidiera en algo le hizo ala honoraria para entre vivos; y le ofrecio en arras o aumento de dote por su honestidad y circunstancias una onza de Oro, la que unida al capital abonara si le disolviera el matrimonio, con preferencia a otros credito.	Arras. 320
Tal cumpl <sup>to</sup> de todo ello, obligo todos sus bienes presentes y futuros, dis poder alas justicias de S. M <sup>a</sup> para si ello le apremien con todo rigor legal, remunió todas las leyes, fueros y d <sup>os</sup> , acusador, y la general en forma. A esto dijo, y otorgo siendo testigos Jose Abad de Jose, y Roque Soler de Franc <sup>ca</sup> ambos de esta vecindad, a los cuales y demas comparecien tes, que ninguno firmo por expresar no saber, doyse con unco = En tre líneas = y le hizo recibo en forma = <i>(Signature)</i>	Resumen 694

Division entre los herederos de Mauro Espinos -

Antoni<sup>o</sup>  
Juan<sup>e</sup> Soriano  
*(Signature)*

Di Copia en la Villa de Alcoy a doce de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres: a Vicente Antoni el Ab<sup>o</sup>. y testigos infra critos comparecieren Rafaela canto v<sup>da</sup> Espinos de Mauro Espinos, y sus hijos Rafael y Vicente Espinos y canto: Tagnie de todos los intere<sup>ndos</sup> (este es su hipoc<sup>o</sup>) Rita Espinos y canto: Jose Ant<sup>o</sup> Planes Curador nom brado judicialm<sup>te</sup> de los menores Miguel, Roque, Concepcion, Ant<sup>o</sup>, dia 6. de Sept<sup>bre</sup> año. Maria y Leonor Moulter y Espinos hijos de Jose, y de la difunta del dicho, Mariana Espinos y canto: Miguel Pares y Pares en representacion de su hijo menor Pilar como heredera de su difunta madre y de la difunta Rosa Espinos y canto: Maria Leand y Espinos hija de Jose

loda  
monid  
efectos  
cdo de  
lectu  
indican  
Blgo  
- 48  
- 120  
- 20  
- 80  
- 140  
- 192  
- 60  
- 190  
- 140  
- 110  
- 60  
- 44  
- 100  
- 24  
- 20  
- 4  
- 28  
- 16  
- 48  
- 24  
- 190  
- 120  
- 190  
120  
188

Don Copia endos (y de Maria Espinos y Canto tambien difunto: y Juan Baya como padre y legal administrador de Amalia Baya y heredera virrieta de Mauro Espinos: y previa la licencia marital que previene el derecho, que de habersido pedida, con cedida, y aceptada por los respectivos consortes y el lmo. doct. Manrines y conformes Dijeron: Que habiendo fallecido bajo disposicion testamentaria el referido Mauro Espinos, habian nombrado amisoram. de de comun acuerdo para formar la Division, particion y liquidacion de sus bienes a Mlos Julian su convecino, y habiendola formado bajo los documentos e instancias que le han dado, enterados de ella, y deseando elevarla a lra. publica lo verificaban en este acto para que se protocolice integra y en todo y en parte, y en su consecuencia yo el lmo. ley de la letra la indicada Division ante los testigos y comparecientes, y ratificados de su contenido por los interesados es como sigue = Mlos Julian vecinos de esta Villa de Alcoy Divisor y particionero nombrado convencional y extrajudicialm. por Rafaela Canto viuda de Mauro Espinos y sus hijos Rafael y Vicente Espinos y Canto; Tayme Uteae y su esposa Rita Espinos y Canto; Jose Ant. Blanes Curador nombrado judicialmente en el dia veinte y tres de Febrero ultimo por D. Jose Torda y Frances Mcaide segundo const. de esta dha. Villa; de los monjes Miguel, Roque, Concepcion, Antonio, Maria y Leonor Monjaes y Espinos hijos de Jose y de Mariana Espinos y Canto; Miguel Perez Perez en representacion de su hija Pilar por muerte de su madre Rosa Espinos y Canto; Joaquin Ferrer y su mujer Maria Ferrer y Espinos en representacion de su madre Maria Espinos y Canto difunta; y Juan Baya como padre y legal administrador de Amalia Baya y heredera virrieta del dho. Mauro Espinos: para liquidar, dividir y particion los patrimonios y herencias del difunto Mauro Espinos entre la viuda la dha. Rafaela Canto, padres, abuelos, y suegros respectivos, y procediendo a evacuar mi cometido y darle a cada parte lo que legalmente le corresponda, despues de examinados los documentos que me han presentado, y con arreglo a las instrucciones que me han sido dadas por los interesados, paso a sentar para la devida claridad, comprobacion y acierto, los atentos preliminares siguientes. =

Libro testimonio en veinte y dos fojas papel del sello de pobre, como prescripto de esta Division en virtud de mandamiento con fuerza de ley de Div. P. Señor Juan del... de este partido D. D. mas Agustin... su fha. quince del presente mes referenda por el lmo. D. D. Mateix, cuyo mandamiento esta tambien extendido y prescripto de la libre en dho. papel de pobre. Alcoy veinte y uno de Junio del mil ochocientos cincuenta y nueve, doct.

Por tanto

1º Es de suponer en primer lugar: Que el difunto Mauro Espinos otorgó su testamento mancomunado con su esposa Rafaela Canto en esta Villa en trece de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos, ante el lmo. Leandro Garcia; los cuales, despues de hacer la protestacion de la fe e invocacion divina, manda-





con ser amortajados con habito de las monjas de esta villa,  
 y colocados en ataúd se les hiciera enterrarlos con  
 asistencia del N.º Clero; que se les celebrase misa cantada  
 de cuerpo presente si fuere hora, y sino Vísperas de difuntos:  
 dejando cada uno por bien de su alma, gastos de enterramiento, funeral y  
 demás arriba expresado la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta R.º.  
 y si despues de pagado todo sobrase alguna cosa, mandase cele-  
 brar misas recadas por sus almas y las de sus padres y parientes. =

2º

Selegan cada uno de los testadores a las mandas forrosas para las  
 viudas y huérfanos de los Militares, las doce R.º prevenidos por N.º ord.º;  
 y a la Casa Santa de Jerusalem para sostener aquellos Santos lugares  
 la limosna de veinte R.º cada uno; entendiendose uno y otro  
 legado por sola una vez: y se nombraron por Albaceas Testamen-  
 tarios el uno al otro Exoso, y el que sobreviva nombrado de  
 luego a su hijo Rafael Espinos y tanto, con los poderes necesarios. =

3º

Declaran tambien los testadores, que en su matrimonio han  
 tenido por hijos legitimos a Rafael, Vicente, Rita, Mariana, Ro-  
 sa y Maria Espinos y Cantó, de las cuales, las tres ultimas nom-  
 bradas han fallecido, dejando por hijos a los que se hallan nombra-  
 dos en el parrafo primero de esta division: y confiesan asi mis-  
 mo, que a todos sus referidos hijos cuando contrajeron matrimo-  
 nio les dieron a cada uno a cuenta de ambas legitimas ciertas  
 cantidades que constan en las letras, de dote, y demas. =

4º

Selegan ambos Exosos en su citado Testamento el uno al  
 otro el quinto de todos sus bienes derechos y acciones presentes  
 y futuros; con la condicion que si el sobre viviente no lo necesitare  
 pasará por iguales partes deducidos los quatrocientos cinquenta  
 R.º de bien de alma, a sus expresados hijos Rafael, Vicente y  
 Rita Espinos y Cantó; y la otra cuarta parte se dividirá entre  
 sus nietos Miguel, Roque, Concepcion, Antonio, Maria y Leonor  
 Monllor y Espinos, que es decir, que entre estos seis, ha de recibir  
 una parte igual a sus dichos tios. =

3

5<sup>o</sup>

Tambien mejoran en dicho testamento los referidos consortes cada uno por su parte en el tercio de todos sus bienes derechos y acciones presentes y futuros a sus citados hijos Rafael, V. te, y Rita Espinos y tanto en iguales partes, y a sus hijas Miquel, Roque, Concepcion, Antonia, Maria y Leonor Monllor y Espinos tambien los mejoran, debiendo percibir entre todos ellos una parte igual a la que les toque a cada uno de sus expresados hijos, con el fin les sirva a todos de aumento ademas de la legitima que les correspondan. —

6<sup>o</sup>

En el remanente de sus bienes nombran e instituyen por sus unicos y universales herederos por iguales partes a sus hijos Rafael, Vicente y Rita Espinos y tanto, estas partes: a sus hijas Miquel, Roque, Concepcion, Antonia, Maria, y Leonor Monllor y Espinos en representacion de su difunta madre Mariana Espinos y tanto: a su nieta Pilar Perez y Espinos en nombre de su difunta madre Rosa Espinos y tanto: a su nieta Maria Serra y Espinos en representacion de su difunta madre Maria Espinos y tanto: y a su vieta Amalia Pajo hija de Juan y de Rosa Serra y Espinos su nieta ya difunta, los cuales percibiran cada uno lo que legalmente les correspondan. —

7<sup>o</sup>

Sin embargo que los testadores no aclaran ni manifiestan lo que cada uno introdujo al matrimonio; consta por las Cartas dotales que se otorgaron ante el ya difunto Sr. Juan B. de Liner en esta villa dia quince de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, que la Rafaela tanto viuda llevo en dote Ciento sesenta y siete L.<sup>s</sup> diez y ocho sueldos, y ocho dineros; y que su esposo Mariano Espinos le ofrecio en arras veinte L.<sup>s</sup>, que todo unido sumo la de Ciento ochenta y siete L.<sup>s</sup> diez y ocho sueldos, ocho din.<sup>s</sup>. Que tambien es cierto introdujo al matrimonio la Sra. Rafaela tanto una habitacion en una de las casas de la calle de Santo Domingo bajo linderos notorios en este Poblado, la cual heredo de sus padres, ya poco tiempo la vendieron en precio de trescientas L.<sup>s</sup>, que unido todo su haber, asciende al Capital de Cuatrocientas ochenta y siete Lib.<sup>s</sup> diez y ocho sueldos y ocho dineros, que hacen P.<sup>o</sup> siete mil trescientos diez y ocho P.<sup>o</sup> treinta y dos maravedises. —





8º

El difunto Mauro Espinos segun relacion de los interesados introdujo al matrimonio por herencia de sus Padres un Batan de cuatro pilas: Un pedazo de tierra huerta en la partida de los Mascarellles; y una casa en la Calle de S. Jago que valorado todo en seis mil pesos, que son M. P. = 9000. Mas con el cargo y obligacion de dar anualmente al Pbro. D. Jose Espinos durante su vida Dociientos veinte y cinco M. P. en clase de Pension; y por ello se quedaran cargados en la casa de vida de esta herencia Cuatro mil quinientos M. P. inter vivos el D. Jose; pero en cuanto fallere se dividira esta cantidad entre los partícipes de esta herencia del mismo modo que se practica en esta Division, percibiendo cada uno lo que le correspondiere segun lo mandado por los Testadores =

9º

Tambien declaran los Testadores estar debiendo a su hijo Rafael Espinos dos mil M. P. que les presto para sus necesidades, los que mandan se le pague religiosam. y que respecto a que el mismo Rafael le ha entregado a su padre para la asistencia y curidad del mismo en su enfermedad seis cientos M. quiere igualmente se sean pagados, ascendiendo ambas sumas a la de 2600 M. P. =

10º

Considerando que en esta herencia no hay como Division, y que en ella hay menores los cuales se ven sacados su parte integra despues de reunidos todos los interesados en la misma como tambien el Curador de los menores se habian convenido y conformado, en que el pedazo de tierra huerta partida de los Mascarellles se le adjudique a los tres hermanos Rafael, Vicente y Nito Espinos y tanto, y que estos queden obligados a pagar en metálico la parte que le correspondiere a cada uno de los demas interesados en esta herencia; que tienen nombrados Curadores para el justiprecio y tasacion de todo lo que concierne a esta herencia los cuales son de todo

33

su confianza, y que estan persuadido se habian anulado  
 a sus conciencias entod = Y bajo estos atentor, para a  
 formalizar el cuerpo general de bienes, las bajas de  
 estos, y ultim<sup>te</sup>. la liquidacion division y adjudicacion  
 que a cada uno de los interesados corresponde y es como  
 sigue =

Cuerpo general de Bienes

Forman el cuerpo general de bienes, en primer lugar los mue-  
 bles y efectos existentes en poder de la viuda Rafaela Cantó, y en se-  
 gundo lugar los bienes raíces, cuyos valores se anotaron a conti-  
 nuacion segun tasacion y relacion de peritos. y son los siguientes

1. <sup>o</sup> Prim <sup>te</sup>	Una Mesa de pino usada en veinte y dos R <sup>l</sup>	22.
2	Otra Mesa mas pequeña de D. D. en ocho	8.
3	Todo el Vedriado de la cocina, en doce	12.
4	Six sillas usadas, en veinte	20.
5	Una labana de hierro casero, en cuarenta	40.
6	Una casa en esta poblado y calle de S <sup>to</sup> Tomas de esta Villa se- nalada con el N <sup>o</sup> 2. lindante por un lado y parte de la es- palda con Casa de Antonio Botella, y por el otro con la casa de Hermosa, y por el frente con la de los herederos de Rita Talas Otra calle en medio, valorada en precio de Catastro mil ochocientos ochenta y cinco R <sup>l</sup>	14885.
7	Un pedazo de tierra huerta de cinco hanegadas por o mas o menos con el derecho de dos horas y media de agua pa- ra su riego, situada en este termino partida de los Masca- xelles, que linda con tierras de los herederos de D. Vicente Carbonell por dos partes, con Antonio Vilaplana, y D. Ni- colas Monllor en precio de veinte y un mil R <sup>l</sup>	21000
Suma el cuerpo general de bienes treinta y cinco mil nueve cientos ochenta y siete R <sup>l</sup>		<u>35,987</u>

Nota: Se previene que la Coma comun que usaba el  
 matrimonio a lo que se valoró no se ha puesto en  
 valor por quedar de la viuda Rafaela Cantó.

Bajas de este Capital

1.<sup>o</sup> Prim<sup>te</sup> Son bajas ciento ochenta y siete R<sup>l</sup> diez y ocho  
 sueldos y ocho dineros por Dote de Rafaela Cantó, y  
 ademas veinte R<sup>l</sup> que su marido Mauro Espinos le ofe-  
 ció en Arnes, segun Esna, autoridad por el y difunto Sr.  
 Juan B<sup>ta</sup> Linares en quince de Feb. del pasado año mil  
 ochocientos ochenta y siete: ya mas una habitacion





que heredó de sus padres en una casa de la calle de S<sup>to</sup> Domingo de esta Villa de Alcoy, la que se vendió después de casados en precio de trescientas L.: por lo que, importando introducida por la madre Rafaela al rito al matrimonio quinientas siete L. diez y ocho sueldos, ocho dineros, que reducidos a R. V. ascienden a siete mil seiscientos veinte y cuatro R. V. = de esta cantidad se bajan Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete R. V. siete maravedíes, que importan la mitad de los dotes que dieron a sus seis hijos cuando se casaron; y solo le queda líquido para su abono, la suma de tres mil ciento setenta y siete R. V. con veinte y siete maravedíes - 3170. 27.

2º - También se bajan los dos mil R. V. que se le deben a Rafael Espinos por habérselo prestado a sus padres según el atento N.º 3. - 2000.

3º - Son asimismo bajas seiscientos R. V. que se le deben al referido Rafael Espinos por lo suministrado para el gasto de su enfermedad de su padre Mauro Espinos según el atento N.º 4. - 600.

4º - Mas, se bajan cuatro mil quinientos R. V. que quedan cargados en la casa para el pago de las quince libras que se han de pagar al Sr. D. José Espinos anualmente según consta en el atento N.º 5. - 4500.

5º - Asimismo se bajan ciento catorce R. V. que se deben de sacar la copia del testamento a saber; cincuenta de los diez, de saca, y sesenta y cuatro del papel - 114.

6º - También se bajan: el importe de sacar los gastos totales de Rafaela al rito y de sus hijos Rosa y Mariana Espinos, que ascienden a ochenta y un R. V. - 81.

7º - Mas de lo que se debe del equivalente del pasado año cuarenta y dos, cincuenta y dos R. V. - 52.

8º - De lo que se debe del reparto del riesgo de las mercaderías cincuenta R. V. - 50.

9º - A los maestros de obras Rafael Masia y Mauro Gilbert por el justiprecio de la casa de esta herencia cincuenta R. V. - 50.

10º - Por el derecho de dividir, y protocolizar la presente, quinientos R. V. - 500.

Importa el total de bajas la suma de Once mil ciento diez y siete R. V. veinte y siete maravedíes } 11117. 27

los Mue  
y en se  
conten  
siguient  
22.  
8.  
12.  
20.  
40.

14885.

21000  
5387

Y siendo el del Cuerpo general de bienes el de treinta y cinco mil nuevecientos ochenta y siete P.<sup>as</sup> } 35987..

Es visto quedar liquid el total patrimonio Paterno en veinte y cuatro mil ochocientos sesenta y nueve P.<sup>as</sup> } 24869..7

Se va de esta cantidad el quinto con que ha sido agraciada la viuda Rafaela como segun el atento N.<sup>o</sup> 4. importan la cantidad de cuatro mil nuevecientos setenta y tres P.<sup>as</sup> veinte y ocho maris } 4973..28.

Y queda liquida la suma de diez y nueve mil ochocientos noventa y cinco con tres maris } 19895..18

Se deduce el tercio con que han sido agraciados los hijos y nietos del testador segun el atento N.<sup>o</sup> 5. que asciende a la cantidad de seis mil seiscientos treinta y un P.<sup>as</sup> veinte y siete maris } 6631..27.

Y queda liquid para legitimas la suma de trece mil doscientos sesenta y tres P.<sup>as</sup> veinte maris } 13263..20

A esto se agregan la mitad de las Dotes que dieron a sus seis hijos a saber a Maria Espinos cuando caso con Jose Serra le dieron doscientas cincuenta L.<sup>as</sup> por lo tanto oportuna a colacion la mitad q.<sup>ta</sup> son P.<sup>as</sup> mil quinientos treinta y siete P.<sup>as</sup> diez y siete maris } 1537..17

A Rosa Espinos cuando caso con Miguel Perez le dieron en dote ciento once libras diez y nueve sueldos segun lo es ante Jose Mataiz entrece de Febrero de mil ochocientos veinte, de lo cual se acola la mitad q.<sup>ta</sup> son P.<sup>as</sup> } 839..29

A Mariana Espinos le dieron en dote ciento diez y seis L.<sup>as</sup> quince sueldos, segun lo es ante Tomas Borca en veinte y cuatro de Noviembre del expresado año veinte, que acolando la mitad importan en P.<sup>as</sup> } 875..29.

A Rita Espinos le dieron en dote nuevecientos P.<sup>as</sup> cuando caso con Jayme Esteve, y acolando la mitad de esta cantidad asciende en P.<sup>as</sup> } 490.

A Rafael Espinos le dieron cuando se caso se- tecientos cincuenta P.<sup>as</sup> segun relacion que la mitad que acola son en P.<sup>as</sup> } 375.

Y ultim<sup>te</sup> se agrega la mitad de lo que dieron a Vicente Espinos cuando caso, segun relacion, que fueron secientos cincuenta P.<sup>as</sup> que la mitad que acola son P.<sup>as</sup> } 375.

Resumen liquid para las legitimas diez y siete mil setecientos diez y seis P.<sup>as</sup> veinte y siete maris } 17716..27

Y dividida esta cantidad entre los seis interesados en partes iguales toca a cada uno la suma de dos mil nuevecientos cincuenta y dos P.<sup>as</sup> veinte y siete maris } 2952..27.



11117-27  
 35987.  
 24869-7  
 4973-28.  
 9895-18  
 6631-27.  
 13263-20  
 1537-17  
 839-29  
 875-29.  
 490.  
 375.  
 375.  
 7716-27  
 952-27.



En su consecuencia se pasa a hacer la adjudicación y pago a los interesados en esta herencia con arreglo a lo que a cada uno le corresponde =

Haber de la madre comun  
Rafela Canto.

Ha de haber esta interesada liquid de lo que introdujo al matrimonio segun el d. 1.º de bajas, tres mil ciento setenta y dos con veinte y siete maris. ----- 3170..27  
 Por el quinto en que la agrasio su difunto marido Mauro Espinos segun el atento 4.º, cuatro mil nueve cientos setenta y tres y veinte y ocho maris ----- 4973..28  
 Importa el total haber de esta interesada ocho mil ciento cuarenta y cuatro y veinte y un maris ----- 8144..21.

Se le hace pago.

Prim. En ciento dos y. de los inmuebles y cosas que aparecen en el Inventario de los d. 1.º hasta el d. 3.º inclusive ----- 102.  
 Ultimam. Se le hace pago en la parte de la casa de esta herencia segun aparece al d. 6.º de dho. Inventario, en valor de ocho mil veinte y cuatro y veinte y un maris... 8024..21.  
 Suma el total pago de esta interesada la cantidad de ocho mil ciento cuarenta y cuatro y veinte y un m. y siendo este el haber que le pertenece queda pagado. } 8144..21

Haber de Rafael Espinos

Ha de haber este interesado por su legitima Paterna dos mil nueve cientos cincuenta y dos y veinte y siete maris. ----- 2952...27  
 Por la cuarta parte del tercio en que ha sido mejorado, segun el atento 9.º, mil seiscientos cincuenta y siete y treinta y dos maris ----- 1657..32  
 Por dos mil seiscientos y. que se le deben segun el d. 23.º de bajas ----- 2600...11  
 Importa el total haber de este interesado siete mil doscientos diez y. con veinte y cinco maris... } 7210..25.

Se le hace pago

Prim. En trescientos setenta y cinco y. que debe a colar, mitad de lo q. recibio cuando se caso ----- 375.

Tambien se le hace pago en parte de la finca de esta herencia señalada en el v. 6.º del cuerpo de bienes en valor de quinientos ochenta y cinco r. veinte m

989.20 1/2

Ahi mismo se le hace pago en la tercera parte de la tierra huerta con todos sus derechos situada en la partida de las Mascarellas de este termino en valor de siete mil r. 0.º segun consta en el v. 7.º del cuerpo de bienes . . . 7000.

Ultimam.º se le hace pago en cuatro mil quinientos r. 0.º en la misma casa de la herencia, los cuales tendra en su poder para responder y pagar anualmente y mientras vivo el Sr. D. Jose Espinos, y cuando este fallereca esta es obligada a haber a los interesados y herederos, lo qual pertenece a seguir el atento r. 8.º

4500.

Importa lo adjudicad a este interesado Doce mil cuatrocientos sesenta r. 0.º. Y siendo solo su haber el de siete mil doscientos diez r. veinte y cinco mar.

12460.

7210.28

Es visto sobrante la suma de cinco mil doscientos cuarenta y nueve r. con nueve mar.

5249.9

Para lo cual se le imponen las obligaciones siguientes

1.º Prim.º el satisfacer y pagar anualmente al Sr. D. Jose Espinos doscientos veinte y cinco r. durante su vida, para lo qual se le quedan cuatro mil y quinientos r. a cargo de esta Cam.ª v. 6.º del cuerpo de bienes, y en el v. 4.º de bajas . . . . . 4500.

2.º Ultim.º se pagara a ochocientos cuarenta y siete r. con nueve mar. que importan las bajas de de el v. 9.º hasta el 10.º inclusive . . . . . 817.

Por lo que es visto queriendo estos pagos la suma de cinco mil trescientos cuarenta y siete, y solo tener que satisfacer la de . . . . . 5249.9

Resulta en su pagado y restarse le a deber noventa y siete r. con veinte y cinco m. . . . . 97.28

Los que perisibin de su herem. Vicente Espinos y quedara igual y pagado . . . . . 0000.

Haber de Vicente Espinos

Ha de haber este interesado por su legitima parte dos mil novecientos cincuenta y dos r. veinte y siete mar. vellon . . . . . 2952.27

*[Handwritten flourish]*





589.20 7

7000.

Ultim<sup>te</sup> Por la cuarta parte del tercio en que está agra-  
 ciada, mil seiscientos cincuenta y siete r. treinta y dos m. 1657-32  
 Suma todo - - - - - 4610-25.  
Se le hace pago

4500.

2460.

7210-25

4249-9

Prim<sup>te</sup>, se le hace pago en lo que acola de la mitad que le  
 dieron sus padres cuando se caso, don M. B. trescientos  
 setenta y cinco - - - - - 375.  
 Tambien se le paga en parte de casa de vita herencia se-  
 ñalada en el r. 6. del cuerpo general de bienes, quinien-  
 tos ochenta y cinco r. veinte mans. - - - - - 585-20.  
 Y ultimam<sup>te</sup> se le hace pago en la tercera parte del ban-  
 cal cuarta situad en las Mascarellas de esta termino  
 en valor de siete mil r. 0. segun aparece en el  
 r. 04. del cuerpo genal. de bienes - - - - - 7000.

4500.

Importa el total pago de esta interesada siete mil  
 novecientos sesenta r. veinte mans - - - - - } 7960-20  
 Y siendo su haber el de cuatro mil seiscientos  
 diez r. veinte y cinco mans. - - - - - } 4610-25.

847.

347

5249-9

97-25

0000.

Es visto llevar sobrante la cantidad de tres  
 mil trescientos cuarenta y nueve r. veinte y  
 nueve mans - - - - - } 3349-29.  
 Por lo que se le imponen las obligaciones si-  
 guientes =

- Prim<sup>te</sup> El pagar a sus seis sobrinos hijos de su difun-  
 ta hermana Mariana Espinos la cantidad de tres  
 mil ciento cuarenta y nueve r. con diez mans. - - - - - 3149-10
- 2<sup>a</sup> A su hermano Rafael Espinos noventa y siete  
 r. veinte y cinco mans. - - - - - 97-25.
- A su hermana Rita Espinos ciento dos r. trece m. - - - - - 102-13

Sumando los pagos la de tres mil trescientos cuarenta y  
 nueve r. veinte y nueve mans. Igual y pagado - - - - - 0000-00

Haber de Rita Espinos

Haber de esta interesada por sublegitimo Paterna  
 dos mil novecientos sesenta y dos, y veinte y siete m. - - - - - 2962-27

952-27

Mas, por la cuarta parte del tercio en que ha sido mejorada, mil seiscientos cincuenta y siete d. treinta y dos mrs. - - - - - 1697..32

Importa el total haber de esta interesada Cuatro mil seiscientos diez d. veinte y cinco mrs. - - - - - 4610..25

Pago a la misma

Se le hace pago en la mitad del Dote que le dieron sus padres cuando caso con Jayme Esteve, que importa cuatrocientos cincuenta d. - - - - - 450.

En la parte de su de esta herencia segun consta al r. 6. del cuerpo general de bienes, quinientos ochenta y cinco d. veinte mrs. - - - - - 585..20

Y ultim<sup>te</sup> se le hace pago en la tercera parte del banco de los Mascarells de este termino con los dros, que le correspondan segun consta en el r. 7. del cuerpo general de bienes, en siete mil d. - - - - - 7000..

Importa el total pago de esta interesada la cantidad de ocho mil treinta y cinco d. veinte mrs. - - - - - 8035..20

Y siendo el haber que le corresponde el de 4610..25

Es visto le sobran tres mil cuatrocientos veinte y cuatro d. veinte y nueve mrs. - - - - - 3424..29

Para lo cual se le imponen las obligaciones siguientes =  
Prim<sup>te</sup> El pago a su sobrina Pilar Peris y Espinos hija de su difunta hermana Rosa la cantidad de dos mil ciento doce d. treinta y dos mrs. - - - - - 2112..32

En los hijos de su difunta hermana Maria Espinos y Serra la suma de mil cuatrocientos catorce d. con diez m. - - - - - 1414..10.

Ascienden los pagos que debe hacer esta interesada tres mil quinientos veinte y cuatro d. ocho mrs. - - - - - 3524..8.

Y siendo los sobrantes que tiene tres mil cuatrocientos veinte y cuatro con veinte y nueve mrs. - - - - - 3424..29.

Es visto tener pagado además ciento dos d. trece m. los que recibira de su hermano Vicente Espinos de su sobrante, y con ellos quedara igual y pagado - - - - - 102..13.

Haber de los menores Miguel, Roque, Concepcion, Antonia, Maria y Leonor Monllor y Espinos, ajen su repres.<sup>ta</sup> Jose Ant.<sup>o</sup> Planes.

Y aude haber estos interesados por su legitima materna en representacion de su difunta madre



2962..27  
 1697..32  
 4610..25  
 450.  
 585..20.  
 7000..  
 8035..20  
 4610..25  
 3424..29  
 2112..32  
 1414..10.  
 3527..8.  
 3424..29.  
 102..13.  
 0000.



Mariana Espinos y pinto la cantidad de Dormil  
 nuevecientos cincuenta y dos r. veinte y siete m. -- 2952.. 27

Mas por la cuarta parte del tercio en que estan  
 agraciados, mil seiscientos cincuenta y siete r. con  
 treinta y dos maris - - - - - 1652.. 32

Importa en total haber la suma de cuatro mil  
 seiscientos diez r. con veinte y cinco maris - - - - - 4610.. 25.

Pago a los mismos

Prim. Se les hace pago en la mitad del dote que reci-  
 bio su madre al tiempo de casarse, importante ocho-  
 cientos setenta y cinco r. veinte y nueve m. q. se ven  
 traer a colacion - - - - - 875.. 29

Tambien se les paga en parte de la parte de esta  
 herencia señalada en el r. 6. del cuerpo general  
 de bienes, por la cantidad de quinientos ochenta  
 y seis r. veinte maris - - - - - 586.. 20.

Importan estos pagos la suma de mil cuatro  
 cientos sesenta y dos r. con veinte y cinco maris. - - - - - 1462.. 25.

Y siendo el haber q. les pertenece el de - - - - - 4610.. 25

Es visto faltarles para su completo pago la suma de 3148.. 10.  
 cuya cantidad percibirian de su tio Vicente  
 Espinos de lo que lleva sobrante, y con ella que  
 daran iguales y pagados - - - - - 3148.. 10

Haber de Pilar Perez y Espinos

Hade haber esta interesada por su legitimo en repre-  
 sentacion de su difunta madre Rosa Espinos la cantidad  
 de Dormil nuevecientos cincuenta y dos r. veinte y siete m. -- 2952.. 27.

Pago a la misma.

Prim. Se le hace pago en la mitad del dote que se le entre-  
 go su madre Rosa Espinos que debe colacionar y  
 son ochocientos treinta y nueve r. veinte y dos maris. 839.. 22

Ultim. Se le hace pago en la suma de Dormil ciento y  
 tres r. cinco m. que recibira de su tio Pito Espinos  
 de los que lleva sobrantes - - - - - 2113.. 5

33

Sumas dichas partidas la de dos mil nueve cien-  
tos cincuenta y dos  $\text{\$}$ . con veinte y siete maras - - - - - 2952..27

Por lo que es visto queda igual y pagada esta parte 0000 ..

Haber de Maria Serra y Espinos y de  
Amalia Paya y Serra en representacion  
de Maria Espinos y Canto madre y  
Abuela respectiva =

Hande haber estas interesadas por su legitimo maternal  
la cantidad de dos mil nueve cientos cincuenta y dos  $\text{\$}$ . con  
veinte y siete maras - - - - - 2952..27.

Pago a las mismas

Prim.<sup>ta</sup> Se les hace pago en la mitad del dote que le dieron  
sus padres cuando caso su hijo Maria Espinos con Jose  
Serra que importa la mitad la suma de mil quinientos  
treinta y siete  $\text{\$}$ . diez y siete maras,  $\text{\$}$ . que de ven a colar - - - - - 1537..17.

Y ultim.<sup>ta</sup> Se les hace pago en mil cuatrocientos setenta  
 $\text{\$}$ . diez maras,  $\text{\$}$ . que de ven a percibir de su tía Rita Espi-  
nos de los que le sobran de lo que llevo adjudicado - - - - - 1419..10

Sumas estas partidas dos mil nueve cientos cincuen-  
ta y dos  $\text{\$}$ . veinte y siete maras, cuya cantidad debe  
partirse por mitad entre Maria Serra y Espinos y Ama-  
lia Paya y Serra y con ello quedan pagadas estas Interesas. 0000

Aclaraciones

Se declara, que todos los coherederos estaran mutuamente obli-  
gados por la parte de herencia que llevan señalada a la eviccion  
y saneamiento de los bienes raices divididos: y tambien se declara  
que siempre que aparecieren algunos otros bienes, derechos o acciones  
pertencientes a esta herencia, y que no se hayan tenido presentes  
o se ignoren hasta de ahora, se dividiran en la misma for-  
ma o proporcion que los anteriores: y tambien se hallan en  
la obligacion de abonar con la misma proporcion todos los  
creditos que aparecieren contra dicha herencia, sin que se  
admite excusa ni pretexto alguno justificador que sean en le-  
gal forma.

En cuya conformidad doy por concluida la presente division  
segun mi saber y entender arreglada bien y fielmente al testa-  
mento y ultima disposicion del padre Coman Mauro Espinos  
y los documentos e instrucciones que me han facilitado los inte-  
resados los que he devuelto a los mismos; salvo error involun-





tario que estoy pronto a enmendado siempre q. se me haga cons-  
 tar. A los 20 de Abril de mil ochocientos cuarenta y  
 tres = Blas Julian = Corresponde fielmente con su original  
 de que doy fe: Y para que la expresada Division hecha extrajudicialm<sup>te</sup>.  
 a beneplacito de todos los comparecientes arriba nombrados tenga la  
 validez y firmeza que se requiere otorgan: Que en la mejor for-  
 ma que haya lugar en derecho aprueben ratifiquen y confirmen  
 la antedicha Division con sus intentos, deducciones, liquidaciones,  
 hijuelas o adjudicaciones, y aclaraciones que van hechas y opore  
 cen en ella misma: y cada parte se da por satisfecha de lo que lleva  
 adjudicado, y unos a otros se hacen cesion, y renunciacion cualquiera  
 que pudieran tener a lo que cada cual lleva señalada, transfiriendose  
 la posesion y propiedad, y se dieron la posesion N. Corporal vel cuasi  
 y poder para tomarla actual posesion o como les pareciere; y confe-  
 saron no haber lesion ni engaño y por si lo hubiere renunciaron  
 la ley segunda, titulo primero libro decimo de la Novissima Reces-  
 pilacion, y se hicieron unos a otros gratis y donacion perfecta  
 e irrevocable entre vivos con intimacion y demas firmes  
 legales si apareciere en algun tiempo mas o menos valor de lo  
 que cada uno llevo adjudicado: y se obligaron a no redaman esta  
 cosa, en todo ni en parte, ya teniendola por firme sin alteracion,  
 supliendo cualquier defecto y demas que contenga. Y las Comarques  
 arriba expresadas, renunciaron todas las leyes que las favorecan,  
 con la sesenta y una de Toro, que sus efectos fueron enterados por  
 mi el dño. de que doy fe; y juraron en legal forma no haber sido  
 violentados, amemorados, ni persuadidos por sus maridos ni  
 otras personas para otorgan la presente; que no tienen protes-  
 ta en contrario, ni pedido, ni pedirán absolucion ni relajacion  
 de este juram<sup>to</sup>. a ningun Prelado, y si de proprio motu se la conce-  
 dieron, no usaran de ella pena de perjurio: y sus respectivos  
 maridos ratificaron la licencia concedida y se obligaron  
 a no reclamarla por pretexto alguno. Y la firmes y cum<sup>to</sup>.  
 de cuanto queda dicho y hecho cada cual de los otorgantes por la  
 parte que le toca, obligaron sus bienes, los de sus mugeres, y  
 menores presentes y futuros dieron poder a los Justicias de  
 su Mage<sup>d</sup>. para q. a ellos les apremien con todo rigor legal; renun-

2952. 27

2952. 27

1537. 17

1415. 10

2952. 27

000

ite obli-

ovision

de los

aciones

entes

for-

men

los

ese

ente-

ision

l'esta-

nos

inte-

olum-

vieron todas las leyes, fueros y dros. antifabos y la general  
 en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos  
 Cristoval Beltra y Sales y Jose Peres y Gibeat ambos  
 de esta vecindad, a los cuales y otorgantes que firmaron  
 los que asen doy fe con el co = Justi = Contu mondo Joag. Ferrer = O. E.  
 En el d. 7 = 10 de = och = 74 = tras = ca = en = 1744  
 Miguel Perez Vicente Espinos

Prasael Espinos  
 Joaquin Ferrer  
 Maria Serra  
 Juan Pajá  
 Juan Antonio  
 Juan Antonio

Compañia Ant. Peres,  
 Jose Carbonell y Jose Tomos

En la Villa de Aleny a catorce de Mayo de mil ochocientos cuarenta  
 y tres. Antemi el año. y testigos infrascritos comparecieron Antonio  
 Peres de Leonardo contra maestre de maquinas de elavoro a land,  
 Jose Carbonell de Jose Carpintero, y Jose Tomos oficio Pastor, todos  
 Vecinos de la misma, y unanimes y conformes Dijeron: Que  
 habian formado un contrato de compañia de un Ganado de fabrica  
 para hacer leche y venderla diariam. por esta Poblacion, con  
 arreglo a los Capitulos que al efecto tienen firmados, y deseando  
 para la mayor seguridad y firmiera reducir dho. contrato a  
 escritura publica, poniendolo en ejecucion en la mejor via  
 y forma que haya lugar en derecho Otorgan: Que de su libre  
 y espontanea voluntad ratifican y formalizan de nuevo  
 el citado trato y convenio de compañia, bajo los capitulos  
 condiciones y obligaciones que a continuacion se expresa-  
 ran, y son los siguientes.

- 1.ª Prim. Que es obligacion de los tres socios poner en fondo cada  
 uno Cuatrocientos cuatro d. v. bien sea en metalicos sona-  
 te o en labras que equivalgan a dha. cantidad, a fin de  
 que haya perenes veinte y seis Cabras, y bien sea del dinero  
 o de las Cabras se encautará el socio Jose Tomos, pues como  
 queda dicho deben existir veinte y seis Cabras pertenecientes  
 ala compañia; y si para el buen suertid de la leche se necesi-  
 taren algunas mas, estas las deberan comprar de superculis  
 el Peres y el Carbonell sin escusa alguna.
- 2.ª El guardador o pastor del Ganado lo sera el Jose Tomos  
 por el salario diario de cuatro d. v. que se le dan de los





- fondos ó peculios de los tres socios, y dho. ganado se marcará con un sello que adoptara la Compañia
- 3.º Será obligación del Socio Tomos, llevar y cuidar del Ganado como apastor diestro é inteligente, pero si necesitase algun regal para su ayuda, será de su cuenta el pago y manutención, sin contribuir á ello en cosa alguna el Peac ni el Carbonell. =
  - 4.º El Ganado deberá tener un albergue comodo y saludable bajo la responsabilidad del Socio José Tomos. =
  - 5.º Cuando haya alguna Res que se conceptue conveniente el venderla se verificará previa la amueñia y aprobación de los tres socios y su producto se repartirá entre los mismos el mismo dia en que se efectue el reparto de lo que se saque de la Leche =
  - 6.º El Socio José Tomos será el obligado á vender la Leche que hagan las Cabras diariamente, y de su producto dará exacta cuenta y parros a los demas socios en los dias Domingo de cada semana, en el que se hará la distribución de las ganancias lacteas y se pagará el salario señalado al pastor José Tomos =
  - 7.º Los gastos de sal, pisonadas, herbajes, y demas que el Ganado necesite será de cuenta de la Compañia; pero si el mal que el Ganado hiciera fuese por culpa del pastor, como podria marse, ó por descuido, ó malicia suya, entonces será obligación de dicho pastor de pagarlo, sin contribuir en nada los demas socios
  - 8.º Si fuere preciso llevar alguna Res ó Reses forasteras en union de las Cabras entraran en el fondo comun de la Compañia los productos que se saquen de la guarda y se dividirán con igualdad =
  - 9.º Esta Compañia tendrá duración por el espacio de un año que deberá contarse desde el dia primero del presente mes de Mayo, y concluirá en igual dia del año inmediato mil ochocientos cuarenta y cuatro, en cuya época se formalizaran cuentas generales y se dividirá con igualdad el capital y ganancias entre los tres socios, anó se que formalizara de nuevo dicha Compañia con los mismos capitulos y otros que nos convengan. Bajo dho. Capitulos condiciones y obligaciones otorgan el presente contrato, y se

obligan a cumplirlo religiosamente en todos sus partes cada uno por lo que le toca y para ello obligaron sus bienes presentes y futuros, dicen poder, a los Justicias de S. M. para que a ellos les apremien con todo el rigor legal, renuncian con todas las leyes, fueros y derechos a su favor y la general en forma. Así lo digeron y otorgaron siendo testigos Fran<sup>co</sup>, Penicas, Rafael Tempere, y Vicente Slopis de esta vecindad, a los cuales yo otorgante que firmar los q. savens, doy fe conovico =

H. Jose Carbonell

*[Signature]*

Ante Joven

Antoni  
Juan de Soriano

Venta como Piedad  
a Jose Cortes

En la Villa de Alcoy a diez y nueve de Mayo de  
Dilapio a mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el uno, y testigos infanzoni-  
Jose Cortes } tor comparecio como Piedad labrador y vecino de la Baronia de Pines  
encuyticio } trat y Dijo: Quedaba en venta. N. y enagenacion perpetua para si  
sellos de } y los sujos a Jose Cortes Qualero de esta vecindad q. se halla presente  
de su otorga } niente, doy a este otorgamiento, Una accion de cincuenta y dos que se compone  
fe = } la mina titulada el Terrible, situada en el barranco Pinalbe  
de } de Man, en Sierra Almagra termino de fuebos, que linda con  
el Trueno, Santa Habel, la Aparecida y otras, con todos sus linderos  
res o heramientas conseros, terreno y demas q. le corresponden.  
Cuya accion se seguro sea propia suya por haberala comprado a D. Ma-  
mon Ferrander Gris por escritura en el ubain a cinco del Corriente  
de mes ante el Sr. D. Cristoval Lopez Lamona la que estubo en  
el acto de que doy fe: libre, y en precio de mil 2. 2. de los cuales,  
recibio del comprador en este dia doscientos cuarenta y los restantes  
por todo el mes de Agosto proximo sin escusa alguna, punde  
lo contrario quedara sin efecto. Y declaro que esta cantidad es el justo  
valor de lo vendido, que no vale mas, y por si mas valiere del esciso  
le hizo al comprador gratis y donacion pura e irrevocable que  
el Sr. D. Ma. inter vivos, con renunciacion de la ley segunda,  
titulo primero, libro decimo de la novissima Recopilacion que el  
trato de la desion y engano. Y desde este acto se separo del derecho  
de posesion y propiedad, con las condiciones que abajo se dizen, ce-  
diendolo y renunciandolo en el Jose Cortes, para q. de su autoridad  
o la judicial tome y aprenda la posesion, con libre y franca y  
general administracion, y en el interin se constituyo por su inqui-  
lino y precario poseedor en forma y se obligo a la seguridad de





esta venta segunderechos. Y las condiciones que se han de observar son las siguientes =

- 1.ª Será obligación del Comprador cortar los trabajos, pagar la contribucion de superficie y seguir cualquiera negocio o pleito que en lo sucesivo pueda ocurrir =
- 2.ª Que cuando las minas ó lora produzca metales en cantidad suficiente para cortarse y hubiere sobrantes, se dividiran estos por iguales partes entre el Comprador y otorgante =
- 3.ª No se entendera que cesa la obligación del Comprador en cortar los trabajos aun cuando haya utilidades, si estas son producidas de rajas, vetas ó bolsadas, y si, cuando el criadero sea un filon de potencia y riquera ó finis de Rentas en su materia, y llegado este caso, se dividiran las acciones expresado tomando la mitad el vendedor y la otra mitad el comprador
- 4.ª Cuando llegue el caso que espresa la condicion anterior se hará una cuenta exacta de los gastos que hayan ocurrido desde esta fecha y se reintegrará de la mitad de ellos el José Cortes, el cual se obligó y aceptando en dividida forma esta línea, por la parte que a el le toca. Y ambos con cumplim.º obligaron sus bienes presentes y futuros al cumplimiento de lo que en esta escritura se contiene, renunciaron todas las leyes fueros y usos, estatutos y la general en forma. Ahi lo digeron y otorgaron siendo testigos Vicente Perez de Vta. y Juan. Gonalvez de Ant.º ambos de esta vecindad, a los cuales otorgante y aceptante que no firmaron por expresar no saben, y tampoco los testigos por la misma razon doyfe conozco. Y tambien la doyfe haber prevenido la toma de razon de esta escritura, en el oficio de hipotecas de Vera dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrá valor ni efecto en un = az az n = sol = x = Valen =

Dote José Cortes a Camila Perez

Antemi Juan. Gonalvez de Ant.º

En la Villa de Altopa veinte de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el escribano y testigos comparecieron Salvador Perez de Juan. torpedon de oficio con su esposa Josefa Sellar y su hija

Camilo Perez y Sella doncella de una parte y de otra Jose Canto moro soltero todos de esta vecindad no habiendo comparecido sus padres de este Rafael y Agueda Foralher por expresar estar ausentes, y previa la licencia marital que precione el derecho, que de haber sido pedida concedida y aceptada a presencia mia y de los testigos doctos, los primeros dijeron: Que esta para contraer matrimonio su referida hija Camila Perez con el indico Jose Canto de consentimiento de ambas familias, y con el fin de que sea tan oportuno mas facil las cosas del matrimonio habian convenido en entregarle a cuenta de ambas legitimas varias ropas para que le sirviera de dote y propio caudal suyo, y que su futuro esposo le abonase su valor, y para lo cual habian nombrado a Maria Moya para que justificase las ropas bajo su conciencia y pericia, de comun acuerdo con el Jose Canto, y llevando lo todo a su debido efecto, y que conste por medio de una publica se procede a ello en la forma siguiente:

Prim. Un Terzon tela de Cañano a cuadrados azules, cincuenta y dos	90
Un Colchon de hilos tela de D. en ciento cuarenta y seis	140.
Dos almudras llenas de D. tela rasgada, en diez y seis	16.
Una Colcha nueva para la cama, en ciento y veinte	120.
Un Cuberton blanco hilo y algodón con balana ciento cincuenta	150.
Cuatro Sabanas tela de Cera, en ciento setenta y seis	176.
Dos Delante Camas uno fino en setenta y siete y otro mas grueso en cuarenta y ocho	108.
Tres pares de almudras tela de Cera, en treinta	80.
Sus Camisas, cuatro tela de Cera y dos fina en ciento noventa y dos	192.
Cuatro Pañuelos nuevos, en treinta	80.
Un tapete pajero a flores, en treinta y dos	32.
Una Cortina blanca con pabellon, setenta	70.
Sus servilletas de lienzo y un mantel de mesa, treinta y dos	32.
Un Brial bayeta encarnada en treinta y dos	32.
Dos limpiamanos en doce	12.
Un mandil y una tohalla de sereno, en diez y ocho	18.
Siete pares de medias de Algodon cincuenta y seis	56.
Una mantilla de panela guamecida de terciopelo, treinta y dos	72.
Un Vestido de lana a flores en ciento veinte	120.
Dos D. de peneal a flores en noventa	90.
Un abanico de cubica negra en ciento sesenta	160.
Un jubon de seda nuevo en sesenta	60.

Diego  
Di. Lopez  
Olona  
c. m. p.  
sello  
de not.  
m. c.  
fe =





Vnos pámuelos de diferentes colores y grand. Ochenta y cuatro - - - - 84.  
 Vn jubon de Cubico negro usado, treinta y dos - - - - - 32  
 Vna Mantellina pámelo negro usado, treinta y dos - - - - - 32  
 Vn Sagalejo color rosa poco usado, veinte - - - - - 20  
 Vnas enaguas blancas usadas algunas pocas, veinte, diez y siete - - - - 17.  
 Vn Abanico, un pañuelo y una bluyita tod en doce - - - - - 12.

Importan los efectos arriba expresados en una sola suma 2052.  
 ma lade Dos mil cincuenta y dos. V. salvo herencia de su  
 ma o pluma; de los cuales se dió por entregado a nuevo } Armas - 320  
 lidad el Sr. Carrizo, el cual se obligo a responder de } 2372

su valor en los casos prevenidos por derecho, pues ratifica el justiprecio  
 que se acaba de hacer, y si hubiere algun exceso le hizo a su futuro hijo  
 la gracia y donacion para entre vivos, y le ofrecio en arras por sus virtudes  
 y estimacion que le tiene una onrada de Das, y de todo le hizo el recibo  
 mas conforme y se obligo a responder de todo con sus bienes presen-  
 tes y futuros, dió poder a los justicias de S. M. para q. a ellos les apremien-  
 te con todo rigor legal, renuncio todas las leyes, fueros y derechos amobos  
 y la general en forma, Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Jose  
 Peres de Jose y Fran. Semantis ambos de esta vecindad a los cuales y com-  
 parientes que firma el que sale y por lo que no a su riesgo lo hace  
 un testigo, doy fe conoreo =

Jose Carrizo, Fran. Ferrandiz, Antonio  
 Juan. Sisono

Poderes D. Santiago Diego a sus hijos Juan B. a veinte de Mayo de mil ochocientos  
 Cientos cuarenta y tres. Ante mi el Sr. J. y testigos infraescritos compareció  
 D. Santiago Diego Madrazo natural de la Villa de la Vega del Ar. Prov. de  
 de Santander, vecino y del Comercio de la referida Villa de Alcoy a  
 quien doy fe conoreo y dijo: Que daba y confesio tod supoder cumplido  
 tan libre, volante y general cual endio, se requiera y necesario sea  
 a su hijo Juan Sant. Diego Madrazo y lobos del propio vecinda-  
 rio, para que en su nombre y representando su propia persona, ce

esta para  
 lindicad  
 de que fue  
 emido en  
 lebrario  
 abonate  
 para que  
 un acuen-  
 que conste  
 siguiente =  
 90  
 140.  
 16.  
 120.  
 140.  
 170.  
 108.  
 80.  
 120.  
 80.  
 32.  
 70.  
 32.  
 32.  
 10.  
 56.  
 70.  
 110.  
 90  
 100.  
 60.

sobre cuantos juicios de conciliacion y venales fueren maneritos ante los  
 P. Alcaldes tanto demandando como defendiendo con arreglo al Reglamento  
 para la administracion de Justicia: Para que pida recibos y cobre  
 cuantas cantidades le adieren sea del modo que fuere, y de ello  
 de los recibos o Contas de pago: Para que pida y tome cuentas las  
 examine y apruebe si estan conformes, o las tache y haga refor-  
 mar hasta que esten conformes: Para que denuncie otras nuevas y siga su  
 interese: Para que arricunde todo o parte de sus bienes segun y conforme le  
 pareciere en los precios mas arregados, o bien los administre bajo las instancias  
 del otorgante: Para que pague cualquiera cantidad que deviere el poder-  
 dante: Para que transija cualquiera dificultad o negocio, o comprometa  
 sus acciones en juicios arbitros o amigables componedores: Para que pueda com-  
 prar cualquiera finca o cosa y acepte la cosa si fuere maneritos haciendo el  
 pago en el acto del otorgam<sup>to</sup>. si obligandose hacerlo a lo plaris q. se estipulen:  
 Para que pueda vender cualquiera finca rustica o urbana, u otra cosa que  
 conviniere al cobro de o señalando plazos: Para que que pueda intervenir en  
 juntas o congregaciones y de suporeces y voto: Para que pueda hacer Escrituras  
 de todo lo dicho arregado al asunto de que se trata con todas las clausulas y  
 requisitos concernientes. <sup>te</sup> *Ultim<sup>te</sup>* en nombre del otorgante principie  
 o continue todos sus pleitos, negocios, y recursos que en la actualidad tenga  
 pendientes o en lo sucesivo tubiere, bien sean promovidos por si mismo o  
 por cualquiera persona o corporacion su contra, y en su seguim<sup>to</sup> pal-  
 sente Escritos, testigos, documentos, y provarra, oiga autor, sentencias, in-  
 terlocontos y definitivas consistiendo lo favorable y apelando de lo adver-  
 so; recuse jueces, letrados, y tribunales, separandose de la recusacion cuando  
 la tenga por oportuna: pida embargos, secuestros, y venta de bienes po-  
 sesiones y amparos, toda clase de juramentos, protestas, tachas, posicio-  
 nes, transacciones, convenios y compromisos y en caso de no haberlos se  
 comprometa sus acciones en juicios arbitros y amigables componedores, o nome-  
 bre interese o en discordia otorgando la escritura que fuere del caso, y  
 finalm<sup>te</sup> en la representacion que interviene haga cuantas diligencias judi-  
 ciales o extrajudiciales se requirieran a unq. <sup>te</sup> *con* tales que se necesitaren de  
 especial poder, para para todo como incidente y dependiente se requiriera este  
 mismo sin limitacion, con fianza y general administracion, facultad  
 de jurar y enjuiciar, poderlo substituir en cuanto a pleitos rebocor, por sub-  
 titulos y nombrar otros q. todos releva en forma. Tal <sup>te</sup> *comp<sup>to</sup>* de cuanto  
 queda dicho, obligo todos sus bienes y rentas presentes y futuros, a cobrar y po-  
 sar por cuanto por este poder se tubiere y cobrare. Si lo dijo y otorgo si-  
 endo presentes por testigos Miguel Goralberg y Julio de esta vecindad, y José  
 Pelayo y Gomez de Camar de Bes, alor enala y otorgante q. firmas de los  
 nores = Enm<sup>do</sup> = Venden = Valga = *De* = a su = de as = o = e = Valen =

Santiago de los Baños de San Pedro

Miguel Goralberg

José Pelayo

Antoni  
Juan de los Baños

Ven  
 a D.  
 Di Cop  
 Compa  
 en imp  
 yo lle  
 Di de  
 Otorga  
 No de  
 6/2





Venta como Biera } En la Villa de Alcoy á veinte de Mayo de  
 a D. Juan. Co. Vidaura } mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni

Si Copiar el libro, y testigos compareció como Biera labrador, y vecino de Finestras  
 Compadre de esta provincia y dijo: Que daba en venta de y enajenacion perpetua por  
 en un pie 400000 rs. y los suyos a D. Juan. Co. Vidaura fabricante de papel de esta verindad, q.  
 dia de su vida se halla presente a este otorgamiento; Una accion de ochenta y seis que  
 se compone la Mina titulada de San Ramon, situada en el Barranco  
 de Sinalbo de tierra, en tierra Almaguera, termino de Cuebas, que linda con  
 San Sebastian, Sr. Cayetano y la Esperanza; y otra accion de cinquenta  
 y dos que se compone la Mina denominada el terrible, sita en el bar-  
 ranco Sinalbo de de mar, en tierra Almaguera termino de Cuebas linda  
 el trueno, Santa Isabel la aparicion y otras; y ambas minas con to-  
 dos sus conreos, herramientas, terreno y demas que les corresponden,  
 libres, pero con las condiciones que abajo se diran: Cuyas Acciones  
 aseguro ser propias suyas por haberlas comprado por escrituras pu-  
 blicas en Lubrín, la primera a seis del presente mes a D. Juan Do-  
 minguez, y la segunda a D. Juan. Co. Vidaura y sacamos en dho. pueblo a  
 cinco del referido mes, autorizadas ambas por el Sr. N. D. J. J. J. J. J.  
 Lopez Ramora segun aparece por las copias de dhas. escrituras que  
 exhibo en este acto, de lo qual se: y con los demas derechos activos  
 y pasivos que les corresponden de las vendias en precio de mil N. D.  
 cada una, que ambas ascienden a dos mil N. de los cuales recibirá  
 en el dia de mañana mil de mano del Comprador, y los otros mil  
 restantes en el dia primero de Agosto proximo sin excusa alguna.  
 pues de lo contrario quedara sin efecto esta tra. Y hechado que dhas.  
 cantidades son el justo valor de las indicadas acciones que no valen  
 mas, y por si mas valieren del exceso le hizo al comprador gracia  
 y donacion perfecta é inrevocable, entre vivos, con renuncia  
 cion de la Ley segundo, tit. primero libro decimo de la Novisima  
 Recopilacion que trata de la tenion y coganio: y desde este acto se te-  
 paso del derecho de posesion y propiedad (con las condiciones que  
 se diran) y lo cedio y traspaso al D. Juan. Co. Vidaura para que  
 de su autoridad o la judicial tome y aprenda la posesion, con  
 libre franca y general administracion; y en el interes de  
 constituyó por su inquilino y precario poseedor en forma,

ante los  
 miento  
 tigo su  
 tomale  
 instracio-  
 el poder-  
 ometa  
 cada com-  
 ciendo el  
 estipulen:  
 ora que  
 venia en  
 Escritura  
 sulas y  
 principie  
 das tempo  
 mismo o  
 to, pal-  
 mis, in-  
 dels adven  
 cuando  
 tener po-  
 , porcio-  
 mis de  
 , d'non  
 cas, y  
 cios judi-  
 entide  
 i caalote  
 facultad  
 los sub-  
 cuanto  
 tan y pa-  
 go si-  
 y foró  
 solo-

y se obligó a la seguridad de esta venta segund derecho. Y las condiciones que haude observarse en una y otra accion.

Las siguientes =

- 1<sup>o</sup> - Será obligacion del comprador costear los trabajos, pagar las contribuciones de superficie, y seguir cual quier negocio o Pleito que en los sucesos pueda ocurrir =
- 2<sup>o</sup> - Que cuando la Mina ó poro produzca metales en cantidad suficiente para costearse y hubiese sobrante, se dividiran estos por iguales partes entre el vendedor y comprador =
- 3<sup>o</sup> - No se entenderá que cesa la obligacion del comprador en costear los trabajos, aun cuando haya utilidades, si estas son producidas de rajas, vetas ó bolsadas; y si, cuando el criadero sea un filon de potencia y riquero a juicio de Peritos en la materia, y llegado este caso se dividiran cada accion a por mitad y la una se la quedará el comprador y la otra el otorgante =
- 4<sup>o</sup> - Cuando llegue el caso que expusiera la condicion anterior se hará una cuenta exacta de los gastos que hayan ocurrido desde esta fecha en la accion del Perible, y se reintegrará de la mitad de ellos el comprador; lo que no sucederá con la accion del Placer por no estar asi pactado. Y el D. Fran. Nidaura acepta esta escritura con las condiciones antes dichas, y se obliga a pagar las cantidades expresadas. Y a la firmada y comp. de cuanto queda dho. comprador y vendedor por la parte que les toca obligaron sus bienes presentes y futuros, con poderis a las justicias del N. para que si ellos les apremiaren con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros y dros, asu favor y lo general en forma. Así lo digeron y otorgaron siendo presentes por testigos Jose Pedro de Ant. y Jose Lombardi de pasqual, ambos de esta vecindad, a los cuales otorgante y aceptante que firmaron el que abe y por el que no lo hace asu mego uno de los testigos doxpe conosco. Y tambien la dox de haber prevenido la toma de razon de esta lra. en el oficio de hipotecas de Pena dentro del termino legal, sin cuyo requirito y pago del derecho prevenido no tendrá valor ni efecto = Enm<sup>do</sup>

H  
Fran. Nidaura

Jose Pedro

Antoni  
Juan. Toriano

Obligacion suante. Alons  
ca D. Camilo Cabrera

En la Villa de Alcoy a veinte y tres de  
Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres. Así firmo  
el Escribano y testigos infra escritos comparecio

Si copia





a D. Camilo Cabrera en  
 un pliego  
 sellos 2º  
 dia de su  
 otorga.

Juan Bautista Albornob Labrador vecino del pueblo  
 de Salem, de cuyo conocimiento y vecindario se  
 parte el testigo que Chafes de que doffe, y dijo: Que  
 esperaba en que la cosecha de Aceite proximo sera abun-  
 dante, habia determinado hacer algun negocio interesante con  
 el anticipo del valor de noventa arrobas de este liquido en me-  
 talico, y para ello habia contratado con D. Camilo Cabrera del  
 Comercio de esta Villa conviniendose con el en dicho anti-  
 cipo, ajustando el precio de cada arroba de aceite a razon de  
 veinte y tres R. V. que las noventa arrobas importan Dos-  
 mil setenta R. V. y pasando a verificarlo en el mejor modo q.  
 haya lugar en derecho, exercionad del que en este caso le com-  
 pете, y de su libre y espontanea voluntad otorga: Que re-  
 cibe en este acto del D. Camilo Cabrera la cantidad de los  
 referidos Dos mil setenta R. V. en monedas de oro y algo de  
 plata usuals y corrientes, que despues de contadas y suplidas  
 sus faltas pasaron a su poder a su satisfaccion, todo a presen-  
 cia mia y de los testigos de que doffe, por lo que le otorgo el  
 recibo mas eficaz que conenga a la seguridad del Cabrera;  
 con la precisa e indispensable obligacion que le hade dar no-  
 venta arrobas de Aceyte por toda la Cuaresma proxima de  
 buena calidad y recibo, esto es, claro, de buen gusto y sin  
 mancha alguna, sin que para ello haya escusa ni pa-  
 to alguno por aumento o disminucion del valor que  
 en aquel tiempo pueda tener el Aceyte; o que sucediere al-  
 guno de los casos imprevistos como, hielo, piedra, sequia u  
 otra cosa, puen todo lo renuncia, y se obliga a pagarle al  
 D. Camilo Cabrera o a quien lo represente el valor que  
 le acaba de anticipar de los Dos mil setenta R. V. en noventa  
 arrobas de Aceyte de recibo o buena calidad segun que  
 da dicho, que a razon de veinte y tres R. V. cada una  
 ascienden a la cantidad indicada: habiendo tenido

tambien en consideracion el otorgante los ocho ó diez  
meses que el D. Camilo anticipa su capital gracioso-  
samente, como lo firmo en legal forma, de que doy fe:  
Y para la mayor seguridad de que el otorgante cum-  
plira su palabra religiosamente, entregandole al D. Ca-  
milo las Noventa arrobas de Acente ante dichas, y no entera-  
cosa ni especie, hipoteca especial y expresam<sup>te</sup>. Dos pedanzos de  
tierra juntos, secanos, y plantados de Olivos comprensivos de  
siete anegadas poro mas ó menos, situados en el termino de  
Salem inmediatos al Pueblo, que lindan con Miguel Cor-  
tell Benavent, Jose Londo, Jose Otero de Carlos, y el Camino del  
Toralet, tal cual segun sus propios rucos y esta libre de todo que  
bancan, tal que responderán de las noventa (a) de Acente infu-  
liblem<sup>te</sup>. al tiempo señalado. Y el D. Camilo Cabrera que se ha-  
lla presente y enterado de esta Escritura la acepta en todas  
sus partes segun y en los terminos que el Alborn lo dejó ex-  
presado para usar de ella como le convenga en su caso y lu-  
gar. Y ala fermura y cumplimiento de cuanto queda dicho, el  
Juan Bautista Alborn obligo sus restantes bienes presentes y  
futuros, sin que esta obligacion general derogue ni perjudi-  
que ala especial, ni esta aquella, antes por el contrario el  
D. Camilo pueda dirigirse sus acciones como mejor estime; y  
para ello dio poder a las justicias de S. M. para q. a ello le que-  
nien con todo rigor legal, renunció todas las leyes, fueros,  
y dios. asu favor, y la general en forma. Asi lo dijeron y  
otorgaron siendo testigos Jose Chafer, de Salem, y Miguel  
Girones de esta Villa, a los cuales y aceptante doy fe conores,  
y firmaron los que supieron. Y previene al D. Camilo, que  
de este día se hade tomar raron en el oficio de hipotecas  
de Alayda Cabrera de partido judicial a que corresponde  
dentro del termino legal, sin cuyo requisito no tendra valor  
ni efecto, doy fe. Amm - az los - son - vale

Juan Bautista

Alborn

Camilo Cabrera

Ante mi

Juan V. Toriano

[Signature]






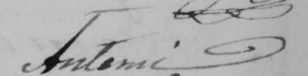
Venta Cosme Sierra } En la Villa de Alroy á veinte y cua  
 á Jorge San y otros } tro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y  
 tres. Anterior el escribano y testigos infrascriptos compare-  
 ción Cosme Sierra labrador y vecino de la Baronia de Pines-  
 trat y dijo: Que dava en venta real y enagenacion porpe-  
 tua para si y los suyos á Jorge San de Antonio y Vicente  
 Lloret de Bast. vecinos de esta Villa, que se hallan presente  
 a este otorgamiento; Media accion de las Minas tituladas  
 Sr. Ramon que se compone de ochenta y seis, y el Terrible  
 de cincuenta y dos; es decir, que de cada una de dhas. Mi-  
 nas terrende media accion, formando en todo una, pero  
 dividida en esta forma: tres cuartos de la referida Accion al  
 expresado Jorge San, y el otro cuarto restante, al D<sup>te</sup> Lloret pe-  
 ro con la condicion, q. tanto este como el San tendran derecho  
 en ambas minas cada uno por la parte que lleva marcada; las  
 cuales minas se hallan situadas la primera en el baronico Pi-  
 nalbo de mar; y la segunda en el baronico Pinalbo de mar,  
 ambas en la Sierra Almagrera terminos de Cuebas, lindan-  
 tes la del Sr. Ramon con las minas denominadas San Bas-  
 tian, Sr. Cayetano, y la Virgen: y la del Terrible, con  
 el Trueno, Santo Isabel, la Aparicion y otras, y las  
 dos medias Acciones referidas con todos sus conreos, herma-  
 nicentas, terreno y demas que les correspondan se las vendia  
 libres, pero con las condiciones que abajo se expresan,  
 en precio de Mil D<sup>tos</sup> en esta forma: Quinientos D<sup>tos</sup>  
 que recibe en este acto del Jorge San en moneda de  
 plata de uso asu voluntad y satisfacion y presencia mia  
 y de los testigos de que doy fe, de los que le otorgo el recibo  
 mas conforme a su seguridad: y los quinientos D<sup>tos</sup> restan-  
 tes los percibirá de ambos compradores cada uno por la  
 parte q. le toque el primer dia del mes de Agosto

Di con el  
 Jorge San  
 en un pliego  
 sello cuanto  
 mayor en  
 el d<sup>to</sup> San  
 otorgo  
 fe

cuotra  
 arde  
 bor de  
 ino de  
 el ca  
 no del  
 todo que  
 s info  
 echa  
 todas  
 pa ep  
 y lu  
 o, el  
 te y  
 ex judi  
 io el  
 e; y  
 e que  
 uros,  
 on y  
 uel  
 ores,  
 que  
 oteas  
 unde  
 calor

inmediato sin falta ni recuso alguno, pues de lo contrario quedara sin efecto. Y declaro que dicha cantidad es el justo valor de lo vendido, que no vale mas, y por ultimo valiere del exceso testifico a los compradores gracia y donacion pura e irrevocable entre vivos; con remuneracion de la ley que queda tit.º primero, libro decimo de la Novissima Recopilacion; y desde este acto se separo del dho. de posesion y propiedad, con las condiciones que se diran, y <sup>ala</sup> redio y remunerio a favor de los compra- para que de su autoridad o la judicial tomen y aprendan la posesion, con libre franquea y general admistracion, y en el interior de consti- tuyo por su inquilino y precario poseedor en forma, y se obligo a la seguridad de esta venta segun derecho; y confeso ser proprio suya la accion referida por compra que hizo a D. Jose Ant. Serra del Terrible en subrim en cinco del presente mes; y la de San. B.annon a D. Fran.º Vireas en seis de dho. mes en subrim, ante el Sr. D. Cristoval Lopez Ramona, cuyos copias estuvieron en el acto, de quado y fe. Y las condi- ciones que se han de observar son las siguientes

- 1ª - Sera obligacion de los compradores costear los trabajos, pagar los con- tribuciones de su oficio, y seguir en cualquier negocio o pleito que pueda ocurrir en lo sucesivo =
  - 2ª - Que cuando la Mina o mina produzca metales en cantidad suficiente para costearse y hubiere sobrantes se dividiran estos por iguales partes en- tre el vendedor y compradores =
  - 3ª - No se entendera que cesa la obligacion de los compradores en costear los trabajos aun cuando haya utilidad, si estas son producidos de lafor, vetas o bolcadas; y si, cuando el Criadero sea un filon de potencia y ti- quera a juicio de Peritos en la materia; y llegado este caso se dividi- ra la accion expresada tomand la mitad el otorgante y la otra mitad los compradores a proporcion de lo que le corresponde a cada uno: Y cuando llegare el caso que expresa la condicion anterior, se hara una cuenta exacta de los gastos que hayen ocurrido desde esta fecha en la media accion de la Mina el Terrible, y se reintegraran de ellos los compradores de la mitad, lo que no sucederá asi en la mina de Barron. Del Torquesaur y D.ª Horet compradores aceptan esta linea. en todas sus partes, y se obligan a cumplir las condiciones, y pagar los quinientos r. al plaso estipulado. Y al cumpl.º de todo lo dicho vendedor y comprad.º por los fines de oblig.º presentes y futuras, en poderio a las just.º de S. M.º para que se cumpla en todo rigor legal; remuneracion de todas las leyes, fueros, y dho.º, en favor y general en forma. Asi lo dijeron y otor- gan estando testigo Jose Galdo y vicola Perez ambo de esta verdad q.º firmamos q.º si uno por lo q.º no lo hace un testigo su sueno o y se consero. =
- Y tambien el dho.º haberse venido la toma de raron de esta Mina, en el oficio de hipot.º de Vera dentro del termin legal, sin cuyo requisito y pago no tendria valo- r = la = Valga =



  
 Jose Sinz Antoni

C.º  
 sube  
 Sen.º





Convenio D. Juan B. Valera  
 y D. V. D. Ant. y D. Jose  
 Sempere y Sancho

En la Villa de Alcoy a veinte y  
 cinco de Mayo de mil ochocientos

cuarenta y tres: Anterior el uno, y testigos infrascriptos comparecieron D. Juan Bautista y D. Vicente Valera y Valera hermanos, y D. Ant.º, y D. Jose Sempere y Sancho tambien hermanos, los dos primeros fabricantes de papel, y los segundos tintoreros, todos vecinos de la misma, y el primero D. Juan Bautista Valera dijo: Que en el dia veinte y uno de Abril proximo pasado compré en esta Villa a Cosme Piers labrador y vecino de la Baronía de Finestrat por tres mil y trescientos reales de vellón una accion y media de la Mina titulada San Ramon de ochenta y seis que se compone, situada en el barranco Pinalbo de Breña en Sierra Almagres termino de Cuebas: ya demas otra accion de cincuenta y dos que se compone la Mina denominada el Terrible situada en el barranco Pinalbo de Mar en la misma Sierra y termino, con los lindes, condiciones y obligaciones que en dicha Venta se expresan, en precio o valor los referidas dos acciones y medio de mil seiscientos N. P. de los cuales entrego al vendedor ochocientos, y obligandose a pagarle los ochocientos N. restantes en el dia primero de Agosto proximo del corriente si vesu- sa alguna. Y habiendole invitado su ciudad hermano, y los demas comparecientes a que les diese parte en las acciones ante dichas, tanto por el proximo parentesco como por la mutua estimacion y amistad que se profesan, el otorgante habia condescendido a sus instancias, y habian convenido mutuamente el dividirse y repartirse entre los cuatro por iguales partes las dos acciones y medio arriba mencionadas con todas sus consecuen- cias, y poniendolo en ejecucion en la mejor forma que haga lugar en derecho el D. Juan Bautista Valera otorga: Que desde este acto de conviene y conforma dividirse y partir los diez cuartos de acciones

valor  
 con  
 compra  
 posesion  
 de conti-  
 nua  
 a la  
 ayala  
 del Terri-  
 ad. Fran-  
 eloper  
 landi-  
 los for-  
 ma pua  
 te para  
 ater en  
 carlos  
 de lafor,  
 ia y li-  
 Dividi-  
 amitud  
 no: 7  
 natua  
 en la  
 los los  
 amon.  
 datus  
 intos  
 grad.  
 put.  
 de las  
 yotas  
 dad de  
 moros.  
 lio de  
 balon-  
 balon  
 no

que quedan nombres de las minas tituladas San Ramon, y el  
terrible situadas en el barranco Vinalbo de mar y tierra  
en el término de Almagora termino de fuebas con sus linderos, en se-  
ra heramientas, terreno, clausulas, condiciones y  
y obligaciones y demas que en la relacionada se  
mencionan la que servira de pauta y norte a todos los compa-  
recientes para cumplirlo todo religiosam<sup>te</sup>. pues dichas acciones  
quedan desde este dia divididas por iguales partes entre los cuatro  
comparecientes, y para ello se desiste, desapodera y aparta de lo que  
antes le correspondia y solo se queda para si la cuarta parte de todas  
ellas, y lo demas lo cede renuncia y traspara a su indicado heren<sup>do</sup>.  
D. Vicente, ya sus amigos D. Jose y D. Ant<sup>o</sup>. Sempere para q<sup>ue</sup> como due-  
ños disponga cada uno de su parte a su voluntad sin dependencia  
y para ello se desapodera de la posesion y propiedad que tenia en todo  
y lo cede en favor de aquellos dandoles la posesion N<sup>o</sup>. corporal y el caosi  
y poder para tomarla como mejor les convenga; y todo por el mis-  
mo valor y precio que al otorgante le han costado, es decir, cuatro-  
cientos R<sup>os</sup>. a cada uno, que Reuaidos entre los cuatro comparecientes  
forman la cantidad de los mil seiscientos R<sup>os</sup>. y de la parte que a  
cada uno le ha correspondido satisfacen de los ochocientos R<sup>os</sup>. entregados  
por el otorgante al Com<sup>o</sup>. Pizarra vendedor, confeso haberlos recibidos  
del valor y siempre a su satisfacion, cuya entrega por los cresta y no con-  
tar de presente la declara asi; y renuncio sus leyes contra de la prueva ex-  
cepcion del dinero no contado y demas del caso por lo que les otorgo el re-  
cibo mas conforme; y los ochocientos R<sup>os</sup>. restantes los pagaran entre  
los comparecientes al Com<sup>o</sup>. Pizarra el primero de Agosto proximo sin  
falta: pero con la condicion q<sup>ue</sup> el otorgante tendra en su poder la N<sup>o</sup>.  
de compra y con ella se entendera el solo con la sociedad de las cita-  
das Minas en todos los casos que sea menester, y los demas comparecien-  
tes contribuiran por su parte al otorgante en la q<sup>ue</sup> les perteneca,  
arreglandose en un todo al contenido de esta escritura. La afimera  
y cumpl<sup>to</sup> de este combenio q<sup>ue</sup> todos aceptan, obli<sup>gan</sup> yaron sus bienes pre-  
sentes y futuros, con renunciacion de todas las Leyes francos y d<sup>os</sup>. a su  
favor y a general en forma. A lo dize y otorgaron y firmaron  
siendo test<sup>es</sup>. N<sup>os</sup> Justos Fern<sup>o</sup> y Fran<sup>co</sup>. Sempere ambos de esta vecindad, a lo  
cuales y otorgantes doy fe con r<sup>e</sup>. Yo tambien doy fe  
haber prevenido la toma de r<sup>e</sup>. de esta escritura a  
los comparecientes, en el officio de hipotecas de la fin-

Di cop  
29 de  
ano  
sello  
Doy fe  
Di segun  
cop<sup>ta</sup> a  
que el  
Ha ur  
preun<sup>to</sup>  
de Fran<sup>co</sup>  
y land  
de N<sup>o</sup> de  
tor un  
idea 5.º  
nona en  
Cayo  
1862  
fep-





de Vera dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prescrito, no tendra valor: Juan de Luna - Dalga - mar - tigo

Juan Baut. Galo  
Vicente Valor y Galo

José Ampere y Granado  
Ant. Ampere

Antoni  
Juan J. Soriano

Testamento de D.  
Franc. Pastor...

Di Copial  
en  
29 de Mayo  
año del  
sello, en  
dos pliegos  
sello 3º  
Doy fe =  
D. segunda  
copias a el  
quilo el  
Ha us  
de Fran  
plano  
de Ruf  
tor un  
sello 5º  
nono en 16  
Mayo de  
1862 Doy  
fe =

En la Villa de Alcoy a veinte y seis de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres; Ante el cura y testigos infra-  
critos: Yo D. Fran. Pastor Religioso esclaustrado del convento de  
el P. Serafico P. Fran. de esta dicha Villa; hallandome en perfect  
ta salud, memoria, entendimiento y voluntad: Creyendo como fir-  
memte creo en el inefable misterio de la Santissima Trinidad, po-  
doy fe = Crey, hijo, y espiritu santo, tres personas distintas y un solo Dios ver-  
dadero; y en todo lo que creo y confieso nuestra Santa madre Jefe-  
lia C. A. R. en cuya fe y creencia he vivido, y protesto vivia y mo-  
quilo eluir y gir: poniendo por mi intercesora y abogada a la Virgen del Cal  
de San  
de su Divina Magestad el perdondeme mis culpas y pecados ponga mi  
tor un  
sello 5º  
nono en 16  
Mayo de  
1862 Doy  
fe =  
Cuando Dios sea servido llevar mi alma de esta vida a la eterna  
sela en comiento por los meritos de su pacion y muerte, y mi cuerpo  
lego a la tierra de que fue formado y quieros y mando sea amontajad  
con Abito de mi P. P. Fran. y puesto en ataud se me haga enterrado  
celebrandose me misa cantada de requiem si fuere hona, y si por la tarde  
visperas de difuntos, dejandolo todo a disposicion del Rev. Clero de esta  
Parroquia el cual se hara cargo soy un pobre sacerdote que no

- tengo bienes de fortuna y me haré el entiero amor de di con  
todo lo demás que corresponde a los de mi estado y clase.
- H. También declaro me hallo en igual caso de pobre en  
cuanto a las mandas forrosas; mas no obstante si preciso  
fuere el contribuir con lo prevenido en B. ordenes, aquel  
que nombrae por mi heredero si aceptare la herencia satis-  
fara los doce R. prevenidos por sola una vez =
- H. Dejo a mi Prelado Diocesano el unico bonete que tengo suplican-  
dole me disimule por ser un pobre esclaustrado =
- H. Nombro por mi albacea testamentario a Rafael Pastor mi sobrino  
a el que le doy el poder y facultades necesarias cuantas se requirieren  
en tales casos sin limitacion alguna, para que obre y disponga como  
a bien tenga, dejandolo todo a su voluntad y conuenencia =
- H. Confieso no tengo ascendientes ni descendientes que sean herederos  
forrosos, y por coniguiente soy libre para disponer de lo poco que  
tengo a mi voluntad, y en la persona que mas me haga favorecido  
en mis tribulaciones enfermedades y vejez =
- H. Sabed del derecho que las leyes me conceden instituyo y nombro  
por mi unico y universal heredero de todos mis bienes, derechos, y accio-  
nes presentes y futuros a Rafael Pastor hijo de Rafael sobrino car-  
nal mio, por ser el unico que en union de su esposa Josefina de los me  
han cuidado con esmero y cariño en todo tiempo y espero continua-  
ran hasta que Dios me llame a la eternidad; para q. los hayan, gocen,  
vendan truequen o quieren a su voluntad disponiendo de todo como  
con suya propia adquisida con legitimos y justos titulos; sin q. de ello  
mis demas sobrinos puedan reclamar cosa alguna de cuanto me  
pertenece y pertenecer puede pues todo lo dejo a mi indicado sobrino  
Rafael Pastor por ser esta mi ultima y deliverada voluntad que  
manda se cumpla estrictamente =
- H. Para mayor aclaracion y firmura de lo que dejo arriba dicho  
combiene hacer presente, que la pensión q. para el gobierno a todos  
los de mi clase no vá al oriente y por lo mismo confieso me  
estan deviendo algunos meses como cuenta y aun es publico;  
y mando y quiero q. mi dho. sobrino Rafael Pastor como here-  
dero universal mio, reclame y pida cuanto se me adeuda  
al tiempo de mi muerte, y lo cobre y disponga de la cantidad  
que fuere a su voluntad, pero entod obligado a la clausula Exceptis  
Clericis con lo demás que contiene y bajo sus penas, encargar





Yo el aél, y tambien en su lypor me encomienden a Dios.  
 Y por el presente revoco y anulo doy por ningun valor ni efecto, cuantos  
 testamentos, codicilos, u otras disposiciones testamentarias que hubiere  
 hecho o apareciaren, por escrito de palabra o de otro modo sea qual fuer,  
 pues solo quiero valga este por mi testamento y ultima y definitiva  
 voluntad, que mando y quiero se cumpla estrictamente sin  
 interpretacion alguna, o bien se tenga por aquella dno. pp. ca  
 que mas haya lugar en derecho. A lo dho, otorgo y firmo, siendo pre-  
 sentes por testigos Juan Pensada jornalero del campo, Vicente Plan-  
 quea papellero, y Tomas Carbonell candador todos vecinos de esta  
 villa y de mi el dno. Juan Vicente Lorianos, a lo q. doy fe  
 conozco Inm. de p. ado = e = q. = valgan =

Fran<sup>co</sup> Poble

Ante mi  
Juan V. Lorianos

Protesto Antonio Gibert } En la Villa de Alcoy a veinte y siete de Mayo  
 a Pedro Poble. } de mil ochocientos cuarenta y tres. Ante

Di copia a  
 Ant. Gibert  
 en un pliego  
 sellado en  
 primer de  
 junio año  
 de 1843  
 doy fe

mi el dno y testigos infraescritos: Antonio Gibert fabricante de  
 paños de la misma entero a Pedro Poble su convecino de un pa-  
 ño librado por este a favor de aquel, el qual ala letra lipo:  
 pagare en virtud del presente en esta villa ya treinta dias  
 fecha ala orden de D. Antonio Gibert, la cantidad de Do-  
 mil setenta y cuatro reales vellon en oro u plata y no  
 en otra especie, valor recibid de dicho señor en la misma  
 especie Alcoy 28. de Abril de 1843 = Pedro Poble = su 2071. R.  
 Corresponde el presente pagare con su original de que doy fe,  
 y que devolvare a su tiempo al Gibert rubricado de mi ma-  
 no, mediante sea las tres y media de este dia, y el dho. An-  
 tonio Gibert lo requirio con el indicad pagare a favor de  
 pago a la cantidad que expresa el mismo, pues aunq. se

Vencio suplar el día de mañana era feriado y convenia  
le manifestare si hacia ó no el pago: Moque  
contento el Pedro Pobllet nose hallaba confounded  
para ello; <sup>y que procediera al protesto</sup> y acto continuo el Gibeat le hizo el pro-  
testo mas conforme requiriendole por varias veces, y recon-  
viniendole serian de sus cuentas cuantos costas, danos y per-  
juicio se le ocasionaron por faltan al cumplimiento del pago,  
y pidió se le librare el oportuno testimonio para los usos  
que le conovieren; de todo lo que quedo enterado el Pedro  
Pobllet al cual se le dio una copia del protesto para el  
gobierno, todo a presencia de los testigos y mis de que doy  
fe. Si lo digeron y otorgaron siendo testigos Juan  
Algemis, y Juan Goralber ambos de esta vicinidad á  
los cuales como al Gibeat y Pobllet que firman doy  
fe conorco = <sup>firmo este = 52 de mayo</sup> ent. Pobllet = <sup>que procediera al protesto</sup> = <sup>Valgor</sup>

A

Antonio Gibeat

Pedro Pobllet

Antemi

Juan de Sorian

Venta Cosme Piera  
a D. Pablo Casamichana

Di copia al  
comprador en  
bor pliego del  
ello segund  
día de otorg.  
doy fe =

En la Villa de Alcoy á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos  
cuarenta y tres: Antemi el escribano y testigos infrascriptos Compresio for-  
me Piera labrador y vecino de la Baronia de Finestrat y dijo: Que daba  
en venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos ad. Pablo Cas-  
michana menor del Comercio y vecindario de la expresada Villa, que  
esta presente á este otorgamiento, tres acciones de Minas, a saber =  
Una accion de la mina titulada San Ramon de ochenta y seis de que  
se compone situada en el barranco Pinalbo de tierra, en Sierra  
Almaguera termino de Cuebas lindante con la de S. Sebastian, S. Cayeta-  
no y la Esperanza. Otra accion de la mina denominada San Seba-  
tian de veinte y tres de que se compone, sita en el Barranco Pi-  
nalbo de Sierra Almaguera termino de Cuebas lunde con la de San  
Ramon, la Esperanza y San Marcos. Y ultim. una accion de  
la mina llamada el Feixible de cincuenta y dos que se compone  
situada en el barranco Pinalbo de Mar en Sierra Almaguera

1.  
2.  
3.





termino de Cuebas que linda con el Tanceno, P.º Isabel,  
 la aparecida y otras; y las tres con todos sus Cameros, heras  
 mientas, terrenos y demas que les correspondan, libros, pero con las condi-  
 ciones que abajo se diran: Cuyas acciones aseguro ser propias suyas.  
 por haberlas comprado por 11.000.000 en Subirón la primera ad. Fran.º  
 Vireo y la segunda ad. Juan Dominguez en seis del presente mes;  
 y la tercera ad. Jose Ant.º Serna en el mismo Pueblo en cinco del Cor-  
 riente, y todas ante el Sr. D.º Cristoval Lopez Zamora, segun que asi  
 es de ver y aparece por mas extenso en las Copias de lras. presentadas en este  
 acto, de las que se entera el comprador y testigos de que doy fe, y con todos sus  
 demas derechos activos y pasivos se las vendia todas las acciones en  
 precio de 10.000.000; de los cuales declaro el vendedor tener recibido  
 del comprador antes de este otorgamiento cuatrocientos mil y por no ser de pre-  
 sente la entrega lo confeso asi, y renuncio sus leyes contra de la prueva excep-  
 cion del dinero no contado y demas del caso, con los dos años que prescribe: e in ciento y  
 reales que recibes en este acto en monedas de oro convenientes a su satisfaccion a  
 presencia mia y de los testigos de que doy fe, y de ambas cantidades le otorgo al fra-  
 nchana la carta de pago mas conforme; y los mil restantes los satisfara al  
 vendedor en el dia primero de Agosto proximo sin escusa alguna pues solo contra-  
 rio quedara sin efecto. Y declaro que dicha cantidad es el justo valor del ven-  
 dido que no vale mas, y por si no valiere del exceso le hizo al comprador gran  
 y donacion perfecta e inextinguible entre vivos: con renuncion de la ley se-  
 gunda, titulo primero, libro decimo de la Novisima Recopilacion y desde este acto  
 le separo del derecho de posesion y propiedad, pero con las condiciones que se  
 diran, y la renuncio y cedio a favor del Sr. D.º Pablo, para f.º de su autoridad  
 o la judicial tome y aprenda la posesion y tenencia, con libre franca y  
 general Administracion; y en el interin se constituyo por su inquietud  
 y precario poseedor en forma y se obligo a la seguridad de lo vendido con  
 arreglo a derecho. Y las condiciones que se han de observar son las siguientes

- 1.º Sera obligacion del Casamichana costear los trabajos pagando las contribucio-  
 nes de superficie y seguir qualquiera negocio o pleito que por causas ocurri-  
 ento sucesos. =
- 2.º Que cuando las minas o poro produzcan metales en cantidad suficiente  
 para cortarse, y hubiere sobrantes, se dividiran entre por iguales  
 partes entre el vendedor y comprador =
- 3.º No se entendera que cesara obligacion del comprador en cortar

los trabajos, aun cuando haya utilidades, si estas son produci-  
das de rajas, vetas o bolsadas, y si, cuando el criadero sea  
un filon de potencia y riquera a juicio de Peritos en la ma-  
teria; y llegado este caso se dividiran las acciones expresadas  
por mitad entre el vendedor y comprador. Y cuando llegue  
el caso que expusiere la condicion anterior, se hara una cuenta exacta  
de los gastos que hayan ocurrido desde esta fecha en adelante en quan-  
to ala Accion del Terrible y se reintegrara de ellos el comprador por  
mitad, lo que no sucedera asi en las otras dos acciones referidas. Y el  
D. Pablo Casamichana acepta esta cosa, en todas sus partes y se obliga  
a cumplir las condiciones antes dichas, y pagar los mil \$ al plazo es-  
tipulado. Y al camp. to de todo lo dicho, vendedor y comprador por lo que  
a cada uno les corresponde obligaron sus bienes presentes y futuros  
con poderio alas Justicias de S. M. para q. a ello les apremien con todo  
rigor legal, renunciaron todas las Leyes fueros y derechos anexas  
y general enfuero. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos el  
D. Salvador Lomas y D. Ramon Paiz vecinos y del Comercio de esta Villa,  
alor cuales, otorgante y aceptante q. solo firmas este y no aquel por  
expresar no la vez ya sus ruegos lo hacen testigo don J. Conrco. Y  
tambien la doy de haber prevenido la toma de rason de esta cosa, en el  
oficio de hipotecas de Vera dentro del termino legal, sin cuyo requisi-  
to y pago del \$no. prevenido no tendra valor ni efecto =

Pablo Casamichana y Salvador Lomas Antemi  
y Juan P. Soriano

Cesion Miguel Llorca  
a D. Ant. Vidana y otros

En la Villa de Alcoy a treinta de Mayo de mil ochocien-  
tos cuarenta y tres: Antemi el \$no, y testigos comparecieron Miguel  
Llorca labrador y vecino de la Encomienda de Archeta, D. Antonio Vi-  
dana fabricante de papel, D. Fran. Co. Carbonell arquitecto, D. Lorenzo San-  
tonjo tuclero, y D. Vicente Birona linjano todos vecinos de esta dha. Villa;  
y el primero Dijo: Que es dueño de una Mina planicie titulada  
la Guapa situada en el termino de dha. Villa de Archeta, partida co-  
nocida del Riallet, de la que tiene su designacion y pertenencia  
desde el dia veinte y nueve de Abril proximo pasado, segun el do-  
cumento que espusiere en este acto y que fue leido por los compare-  
cientes, el cual se halla marcado con el numero Ciento cincuenta  
y ocho, firmado por D. Fran. de Sales y Garcia de que doy fe;  
y descando que dha. Mina paxe y sea propia de los antedichos





poniendolo en ejecucion en la mejor forma que  
aya lugar en derecho, despues de convenidos y conformes  
por unanimemente. Otorgo: Que desde este acto, se deriste de esa  
poderes y aparte del derecho de posesion y propiedad, titulo voz, seranso  
y cualquier otra accion y derecho que tiene y pudiere tener en el susce-  
lito de la referida Mina plomir a situado en el termino de Becheza,  
y la Cede, renuncia y traspaso a favor de los Senores comparecientes  
en el mismo ley y estado en que se encuentra en la actualidad con  
todos sus derechos activos y pasivos sin exceptuar con alguna que le  
correspondan o pertenecer pueda, y al efecto le da la posesion P.º, con  
poral vel cuasi, y poder para tomarla actual posesion, o como despa-  
reciere; y en señal de tal posesion les otorga esta lra. para q. sea vis-  
to por ella habersele transferido, y en el interin le constituye por su  
inquilino y precario poseedor en forma; y podran disponer de la lra.  
Mina a su albedrio y voluntad como cosa suya propia adquirida  
con justo titulo, pero con sujecion a las ordenanzas y P.º ordenes to-  
bre este ramo: y hace esta cesion libre y espontaneam. sin otra  
retribucion o pago, que los indicados Plomir, Carbonell, Santon-  
ja, y Pica de posesion; y en nombre de todos los demas que componie-  
ren en el suscribo la sociedad o compania de la referida Mina, le  
handedan media Accion gratis de las que dha. sociedad <sup>tiene</sup> sin falta  
ni escusa alguna pues con esta obligacion y gravamen hace esta  
cesion sin reserva de otros derechos. Los Comparecientes antedichos  
aceptan esta lra. de cesion en todas sus partes, y se obligan a darle como  
efectivam. le dan al Miguel Storca media accion gratis de las que se  
manquieren por la sociedad a su debido tiempo. Y uno y otros por lo que les  
toea oblig. sus bienes presentes y futuros, dieron poder a los Justicias  
de su Magestad para que a ello les apremien con todo rigor  
legal, renunciaron todas las leyes, fueros y derechos a su  
favor y la general en forma. Asi lo digeron, otorgaron y  
firmaron siendo testigos Bautista Blanes y Antonio  
Sempere ambos de esta vecindad, a los cuales, otorgantes  
y aceptantes, doy fe conveco. Y tambien la doy de haber

prevénido la toma de raras de esta Villa, en el oficio de hipotecas de Villajoyosa dentro del termino legal sin cuyo requisito y pago del dño, prevénido, no tendrá val  
 los ni efecto = int = forme = vale = Cum = 6 = iera = dñe =

Vicente Mingu

Lorenzo Santanero

Ante: Pivaura fern. Carbonell

Miguel Morca y Juan Antonio Soriano

Dote Jose Gibert  
 a Rosa Valls

En la Villa de Alcoy a dos de Junio de mil ochocientos

cuarenta y tres: Antemi el recibano y testigos infraescritos comparecieron Vicenta Matasredona viuda de Antonio Valls, y su hija Rosa Valls y Matasredona doncella; Bautista Garalber con su mujer y el hijo de esta Jose Gibert y su hijo político del Garalber, y previa la licencia marital que previene el derecho, que de haber sido pedida concedida y aceptada por ambos esposos a mi presencia y de los testigos yo el letrado, doy fe; la referida Vicenta Matasredona dijo: Que esta para contraer matrimonio su expresada hija Rosa Valls con el citado Jose Gibert moro soltero pues se ha mandadas las tres canonicas moniciones que previene el canon de treinta, y deseando que entod tiempo conste lo que apunta al matrimonio por dote y propio caudal suyo, como que procede su valor de la herencia de su difunto padre; y que su futuro esposo se obligue a abonarle su valor entos casos que previenen las Leyes de los Rejos q. se le van a entregar previo el justiprecio que se van hacer de las mismas por dos personas peritos nombradas por ambas, se proceda a ello en la forma siguiente =

Una toquilla de seda blanca y arule, en suav. y curado	46.
Dos Colchones de pelo rayados uno arule y otro de carmel de vicentes, suav. y curado	240.
Una Almohada blanca en veinte	20.
Una Colcha nueva en ciento y veinte	120.
Una Cuberton blanco con guarnicion en ciento sesenta	160.
Una Sabana fina con guarnicion, en sesenta	60.
Sis d. tela de seda a catone pesetas	336.
Dos delante Carnas guarnidos en ciento	100.
Cinco pares de Almoados, en ciento ochenta	180.
Dos Tohallolos en cuarenta	40.
Una Tapete percal tronco en cuarenta	40.
Tres Camisas nuevas tela de seda en doscientos ochenta	280.
	<b>1620</b>





	Suma Ant <sup>a</sup>	1620.
Diez Inaguas tela de las yfims, doscientos cuarenta		240.
Unas cortinas con pabellon, en ochenta		80.
Tochallas de hornos, mandil y delantal cuarenta		40.
Diez servilletas y dos manteles setenta		60.
Seis enjugamanos, en doce		12.
Diez pares de medias algodón a dos perlas cada una		80.
Una basquina cubica negra, en ciento ochenta		180.
Dos jubones uno de lana y otro de cubica, en ciento		100.
Dos mantellinas franela negra, ciento veinte		120.
Once pañuelos de diferentes colores, doscientos veinte		220.
Cuatro hazalejos percal y lana, ciento ochenta		180.
Dos pares zapatos uno de seda y el otro de cabra, diez y seis		16.
Y ultim <sup>te</sup> . Una correa con cerrojo y llave, un cuanta y seis		6.

Importan todos los ropas y efectos expresados en una sola 3002  
 Suma tres mil cuatrocientos v. d. y siendo el haber q. la panta  
 nece de su difunto padre Antonio Valli ende tres mil setenta  
 y cinco v. d. lo visto le debe a su hija D<sup>na</sup> Maria Valli para com-  
 pletar su haber paterno, setenta y un v. d.

De las ropas y demas mencionada se dio por entregada } Armas 320  
 a su voluntad el novio Jose Gibert por recibirlas de su futura esposa } Total 3320  
 a su satisfaccion a presencia mia y de los testigos de que doy fe, y de su va-  
 lor le otorgo al mismo el recibo mas conforme, y se obligo a no gravar  
 enagenar ni hipotecar su valor por sus crimiens, deudas ni exco<sup>rs</sup>  
 y si a devolvendo estos casos prevenidos por los leyes y ratifico el justiprecio  
 hecho por conocer estar arreglado, renunciando a todos los leyes q. le favorez  
 can, pues si tubiere algun exceso le hace gracia y donacion para entre  
 vivos y mediante al carino q. la tiene por su buena prendo le ofrecio en  
 Armas una onza de oro la que le consigno en lo mejor de sus bienes. Na D<sup>na</sup>  
 Matamedona Madre se obligo a pagarle los setenta y un v. d. que faltan pa-  
 ra completar la dote a haber de su hijo de la parte de su padre y los futuros  
 contentos hiciera en su indicada madre el recibo conducente de esta can-  
 tidad para su satisfaccion y seguridad dejandola libre de la responsabi-  
 lidad y obligacion en que se hallaba constituida. Tal a fe meo y con-  
 plimiento de todo lo dicho el Jose Gibert obligo todos sus bienes  
 presentes y futuros, con poderio a los Just. de S. M. para que a ello  
 lo apremien con todo rigor legal; renunciando todos los leyes fueros y  
 derechos a su favor y la que en adelante en su favor. A lo dicho y otorgado

siendo testigos Salvador Perer de Salvador, y Andres Perer de  
Andres ambos de esta vecindad, a los cuales y comparecientes que fi-  
man los q. saben doy fe con voces =

Jose Luis Laneta

Bautista Gasalles

Antoni

Juan de Soria

Poder Pedro Jayme Mulet  
y Concep. Perer a D. Eug. Rubio

En la Villa de Alcoy a cinco de Junio de mil  
ochocientos noventa y tres. Ante mi el Sr. J. testifi-

Di lo pío a  
Pedro Jay.  
Mulet en un  
piego sellado  
segundo, día  
de mayo.  
doy fe =

gos inscriptos comparecieron Concepcion Perer y Marti soltera mayor  
de edad y que se gobierna por si propia, y Pedro Jayme Mulet y su legiti-  
mo y vecino tío, de su mismo  
Respecto Perer y Marti, y previa la licencia marital que previene la ley  
cuarenta y cinco de Toro, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por  
ambos consortes, a presencia mia y de los testigos doy fe; los tres unanimes  
y conformes Dijeron: Que habiendo fallecido su hermano D. Agustin Pe-  
rer y Marti Sr. Religioso extramuros de la Orden del Padre San Fran.  
conventual en el de Jesus extramuros de la Ciudad de Valencia; y tambien  
haber muerto su padre Antonio Perer y a torn posteriormente, habien-  
do todos sus bienes derechos y acciones a favor de las Otorgantes, y como que  
ya que hasta de ahora era su expresado padre el que representaba a su  
indica hijo D. Agustin para cobrar las pensiones atrasadas que le devian  
a este, se hallan en el caso los comparecientes de reclamarlas, y no pudiendo  
hacerlo por si propios, habian determinado hacerlo por medio de procurador  
legalm. autorizado y que fuese el mismo que tenia nombrado su di-  
funto padre y suego respectivo; y poniendolo en ejecucion en el mejor  
modo que tuvo lugar en dho. Otorgan: Que dan y confieren todo su  
poder cumplido, tan libre especial y bastante, cual en derecho se  
requiere y necesario sea a D. Eugenio Rubio y D. Ignacio Penas-  
ja otros de los procuradores de numero de la Ciudad de Valencia, para  
que en sus nombres y representando sus propias personas comparezcan  
los dos juntos o cada uno de por si et in solidum pidan reciban y cobren  
cuantas pensiones resulten en dho. a su referido hermano D. Agus-  
tin Perer y Marti en rason a su excomunio haciendo para dho.  
efecto cuantas solicitudes y diligencias fueran menester judiciales o  
extra judiciales, presentandose en las oficinas de este ramo Jefe, directo-  
res y tesorero hacen constar el hecho que les asiste por medio de docu-  
mentos y demas; y entregandoles el todo o parte de la deuda, de los recibos





Cartas de pago y finiquitos conducentes. Y tambien los confieren y dan poder y facultad a los indicados Rubio y Penarsoja para que juntos o por separado, principien o continuen todos sus pleitos negocios y recursos q. en la actualidad tengan pendientes o en sus sucesivos tubieren, bien sean promovidos por si mismos o por cualquiera persona o Corporacion en su contra; y en su seguimiento presenten escritos, testigos, documentos y proveanos, oigan autos, sentencias, interlocutorios y definitivas concurriendo lo favorable y apelando de lo adverso, como tambien suplicando en su caso; recusen jueces, letrados y escribanos sep or and ore de la recusacion cuando lo tengan por oportuno; pidan embargos, secuestros y venta de bienes, posesiones, y ganados, toda clase de arrendamientos, tachas, protestas, posiciones, transacciones, convenios y compromisos otorgando los leales, oportunos; Y ultim<sup>ta</sup> en nombre de los otorgantes hagan cuantos dilig<sup>ta</sup> judiciales o extrajudiciales se requirieron acun<sup>ta</sup> sean tales que se requiriere de especial poder, pues para todo con lo incidente y depend<sup>ta</sup> se requiriera este mismo sin limitacion, comparencia y general administracion y facultad de jurar y jurisficiar, con relevacion en forma. Y a la firmeza y cumplimiento de cuantos dejare dicho cada uno por lo que les toca obligaron sus bienes presentes y futuros a estas y pasar por cuanto por estos poderes se hicieren y obraren. A lo lo digieron, otorgaron y firmaron siendo testigos Jose Sempere y Torda y Penarsoja de la calle de esta vecindad, a los cuales, y otorgantes doy fe

Conozco <sup>En su virtud</sup> ~~en su virtud~~ <sup>de</sup> Concepcion Perez  
 la misma Valga ~~de~~  
 En su virtud = V.  
 Pedro Jayme Mulet  
 Rafaela Perez

Antoni  
 Juan de Soria

Division Herederos } En la Villa de Alcoy a cinco de Junio de mil  
 de Ant. Perez Satorre } ochocientos cuarenta y tres; Antoni el Escriba-  
 no y testigos infrascritos comparecieron Tomas Mata rodona  
 y su esposa Teresa Perez, Concepcion Perez soltera mayor de edad  
 por si, Juan Blaca y su muger Antonia Perez, y Pedro Jayme  
 Mulet y su consorte Rafaela Perez, todos vecinos de la misma;  
 y previa la Licencia Marital que proviene al derecho, que de  
 haber sido pedida, concedida y aceptada por los respectivos Es-

Di copia  
 a Pedro  
 Jayme  
 Mulet  
 en dos pla-  
 gos del  
 sello de  
 Plenas

7 siete del dells  
cuanto más, en  
once de Feb.  
de mil ochoc  
cientos cuarent  
ta y ocho diez  
se =

*[Handwritten signature]*

poros apresencia mi y de los testigos doy fe; todos unanimes y  
conformes Dijeron: Que habiendo fallecido Ant.<sup>o</sup> Perez  
satorre padre y suegro de los comparecientes, y nombra  
do entre otras cosas Division y partidos en su testamento  
a su amigo Jose Sempere y Torda, habian determinado pro  
ceder a practicar la division y particion de todos los bienes, dños, y acio  
nes del difunto amigablemente, y para ello, ademas del division  
antedicho, los comparecientes habian elejido a Juan V.<sup>o</sup> Loricano  
para que ambos lo hicieran; y habiendose verificado asi bajo la  
disposicion testamentaria, documentos e instrucciones que les  
han dado, se la han presentado, y enterado de ella, y deseando elevar  
la a E.<sup>ca</sup>. pp.<sup>ca</sup>, lo verifican en este acto para que se protocolice  
integro, respecto que estan conformes en ella y la apuesan entodas  
sus partes, mediante haber sido leida por mi el Sr.<sup>o</sup>, en alta voz  
apresencia de los mismos, y de los testigos de que doy fe, y es la q. sigue =

Division =

Jose Sempere y Torda fabricante de paños y Juan V.<sup>o</sup> Loricano  
Sr.<sup>o</sup>. Real vecino de esta Villa de Alcoy, Divisores y partidores nom  
brados; el primero por el difunto Antonio Perez, y los dos por los  
coherederos Tomas Matarradona como marido de Teresa Perez y Mantu;  
Concepcion Perez y Mantu mayor de edad y soltera, Juan Sacer en repre  
sentacion de su esposa Antonia Perez y Mantu, y Pedro Teyme Mu  
let como esposo de Rafaela Perez y Mantu; todos vecinos de la misma  
y como unicos y universales herederos del referido difunto; para li  
quidar, dividir y partir el patrimonio del padre comun de las refe  
ridas Teres, Concepcion, Antonia y Rafaela Perez y Mantu; y pro  
cediendo a evacuar mientras cometid y dar a cada uno lo que legi  
timam.<sup>te</sup> les corresponda, con arreglo al dispuesto por el tes  
tador y demas documentos e instrucciones de los interesados,  
pasamos a formar para la leida a base, claridad, congruancia  
y acierto los Alentos preliminares siguientes =

1.<sup>o</sup> - Es de suponer que el difunto Antonio Perez satorre otorgo su  
testamento y ultima voluntad en esta Villa el dia trece de Julio  
del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos ante el presente  
Sr.<sup>o</sup>, el cual despues de la protestacion de la fe e invocacion Divina,  
mando se le amontajase con habito del R.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> San.<sup>o</sup>, el cual lo tenia  
ya en su casa; y colocado su cuerpo en atand, se le hiziese entien  
ro llano, se le celebrase Missa cantado de requien de cuerpo presente  
si fuere hora, y si por la tarde Vesperas de difunto, y para todo lo  
dicho y biende su alma mando y lego veinte y cuatro libras, y que

20

39





Si despues de pagado tod sobrare alguna cantidad se le dijeren  
 misa, rezadas por su alma pagando por cada una cuatro R. P. e  
 tambien mando y lego al hospital de esta Villa de Alcoy, y a la  
 Casa N. de Jerusalem cuatro R. P. a cada establecimiento por solo  
 una vez: que se pagasen los diez Reales de manda forosa; y para sus  
 Alcabas testamentarias nombro a subdito Pedro Jayme Mulet, ya  
 su amigo Jose Lempere y Torda.

2º... Declaro haber sid casad con Ana Maria Marti, ya difunta, de cuyo  
 matrimonio quedaron cuatro hijas que lo son, Teresa, Concepcion,  
 Antonia, y Rafaela, en la actualidad tres casadas, y la concepcion solte-  
 ra y mayor de edad, ya todas confeso tenerles entregad su haber  
 materno con arreglo a su testamento y Division y particion que  
 al fallecimiento de su madre se hizo en catore de Marzo del año  
 mil ochocientos cuarenta y uno; pero como en aquella epoca solo  
 estaban casadas la Teresa y Antonia, y las demas quedaron en su  
 compania, alas que se les dio y señalo lo que les pertenecia de su madre  
 en cuanto al tercio de que fueron mejoradas la Concepcion y Rafaela  
 en la casa mortuoria callejon del homo del Vidrio de esta Dha. Villa;  
 y la Teresa y Antonia quedaron pagados de tod su haber. Tambien de-  
 claró el testador que sus hijas Concepcion y Rafaela tienen la me-  
 yor parte de la Casa antedicta, pues a el solo le quedo en ella  
 siete mil quinientos veinte y nueve R. con diez marcos, los que mando  
 y consigno a las mismas en Dha. Casa a cuenta de lo que les cupiese de  
 su haber, a fin de que de ese modo se quedasen por entera con la Casa que  
 habitan =

3º... Mediante a que su hija Rafaela Perez y Marti ha contraido matrimo-  
 nio poco hace con Pedro Jayme Mulet, y que por lo tanto se hallaba el tes-  
 tador solo con su hija Concepcion, la que lo asistio y cuidaba con  
 esmero y cariño, le mando y lego toda la ropa y efectos de su uso blan-  
 cay de color, con su arco, y su cama parada con fergon, dos colcho-  
 nes, cuatro sabanas, una colcha o cubiertas, un delante cama, dos  
 almoadas llenas con sus fundas; ya demas en muebles de forma lo  
 que le acomode en valora de setecientos R. P.; entendiendose to-  
 do este legado, si estubiere soltera y en su compania al tiem-  
 po de su fallecimiento.

4<sup>o</sup> -- Tambien mando se le entregase a su indicada hija Concepcion su Dote como le acomode con arreglo a lo que han precedido los tres hermanas. Que las deudas que aparecieron en pro o en contra se dividan en iguales partes por sus cuatro hijas; a las que nombra e instituyo por sus unicas y universales herederas por iguales partes despues de cumplido y pagado quanto dejs' dicho: y revoco y anulo cuantas disposiciones hubiese hecho antes de ahora =

5<sup>o</sup> -- En atencion a que todos los coherederos en esta herencia se han conformado estrictam<sup>te</sup> al dispuesto por su padre comun; antes de proceder a la division y particion de la herencia de la madre comun; han extraido del fondo comun para los gastos de luto, funeral y chispa, y demas q<sup>e</sup> se han ocurrido; lo q<sup>e</sup> han hecho con mas abstencion que lo prevenia el testador en obsequio del mismo; por consiguiente queda este punto aclarado para el suceso, y para manifestar la union entre los coherederos =

6<sup>o</sup> -- Como consta por la division y adjudicacion de la herencia de la madre Ana Maria Manri se les hizo cargo a las hijas casadas entonces de la mitad de la Dote que recibieron al tiempo de contraer matrimonio, que a la Teresa ascendio a nuevecientos setenta y seis R<sup>l</sup>. y Ma. Ant<sup>a</sup> a mil ochocientos cincuenta R<sup>l</sup>. La Rafaela que lo ha recibido por entero cuando se casó tresmil veinte y dos R<sup>l</sup>. y la Concepcion que tambien lo recabó de recibir en tresmil ciento treinta y seis R<sup>l</sup>. todo lo que a portarse a la division cada una en su respectivo haber. No se hará mención en esta division de las ropas efectos y muebles del uso de la indicada Concepcion, como tampoco de la Cama parada, por haberse conformado todos los herederos el entregarcelos antes de proceder a la division, lo q<sup>e</sup> han verificado religiosamente segun lo mandado por el testador =

7<sup>o</sup> -- En su mismo sin contradiccion alguna se han conformado los interesados, en que por parte de sus haberes se les dé a la Concepcion y Rafaela la parte de Casa montuoniva que le correspondia a su padre Ant<sup>o</sup> Pavez en valor de siete mil quinientos veinte y nueve reales vellones, sin que fuese necesario hacer nuevo juicio, pues pasaban todos por el que se hizo en la division de la madre comun, tanto en esta parte de casa, como las demas fincas pertenecientes a la herencia; motivo haber pasado tan corto tiempo. Se advierte que la parte de casa consignada a la Concepcion y Rafaela en el callejon del horno del vidrio tiene sobre si un capital de censo de quinientos R<sup>l</sup>. con la pension anual correspondiente, que deberan satisfacer por mitad las dos hermanas; mas por ello se les debe rebajar el capital del mismo en su respectivo lugar, lo que se hace presente =

8<sup>o</sup> -- Mediante lo que en las fincas de esta herencia no hay comoda division;





Y que al mismo tiempo se han inclinado algunos de los interesados a unas fincas mas que a otras, afin de que no haya desavenencia entre los mismos, se han convenido en breves suertes; al efecto se han formado dos papuletas, la una con los nombres de Concepcion y Rafaela, y la otra con los de Teresa y Antonia; y otras dos papuletas en las que en una decia: Casa de la calle de San Rafael, y la otra decia: Casa de la calle del Portal nuevo; y verificada el sorteo en legal forma, ha resultado haberles cabido la casa de San Rafael a los hermanos Teresa y Antonia; y la de la calle del Portal nuevo a la Concepcion y Rafaela; pero como aquellas para completar la dote de las debe adjudicarse parte de dicha casa, se han convenido todos que la Concepcion y Rafaela se canguen con Dha. Casa, que son tres cuartos partes, haciendoles a Teresa dos mil ciento noventa y ocho r. diez maras. a saber: la Concepcion mil ochocientos diez y ocho r. con ocho maras, y la Rafaela trescientos ochenta, y con ello queda pagada la parte que le correspondia en la casa del Portal nuevo. La Rafaela debe entregar a su hermana Antonia en dineros la suma de mil trescientos veinte y cuatro r. doce maras. y queda tambien pagada la parte que le correspondia de Dha. casa, quedando por el mismo hecho de la Concepcion y Rafaela integras los tres cuartos partes de la casa de la calle del Portal nuevo.

Y en su consecuencia, pasamos a formalizar el cuerpo general de bienes de las ropas, muebles, fincas, y dineros perteneciente al patrimonio del difunto Antonio Perez y Batone, advertiendo q. los muebles ropas y demas han sido justipreciados por Mariana Gibert y Teresa Baur nombradas por los interesados, y en cuanto a los bienes raíces como ya queda sentada se para por el justiprecio que se hizo en la division de la madre comun Santa Maria Martin.

Cuerpo General de Bienes

1.º	En ropas y muebles que se han dividido las cuatro interesadas en iguales partes antes de proceder a la formacion de la presente Division, en la de tres mil trescientos diez y siete r.	3317
2.º	En setecientos r. que la Concepcion ha elegido en bienes en virtud del legado que le hizo su padre en su ultimo testamento, los cuales se le han entregado despues de justipreciados.	700
		<u>4017</u>

3  
3

3º

### Bienes Raíces

Por una parte de una de las celdas del horno del Vidrio, que resta por pertenecer a Concepcion y Rafael Perer hermanas, segun el atento N.º. cuya parte de casa era propia de su difunto padre como aparece en sus Alentó, valo rado en siete mil quinientos veinte y nueve N.º. con seis maras, ; la cual se halla situada en esta Poblado y linda por un lado con otra de dichas hermanas y por el otro con el horno del Vidrio, y tiene cargado sobre si un lena cap.º de quinientos reales - - - - - 7529.6.

4º - - Una Casa situada en esta Villa calle del.º. Rafael como lado con el N.º. 11, propia de esta herencia, que linda con Jose Santonja por un lado, y por otro con Jose Silvestre, en precio de doce mil ochocientos sesenta y uno - - - - - 12861...

5º - - Tres cuartas partes de una celda del portal de arriba de este Poblado bajo el N.º. 6, que linda con la viuda de Jorge Abad por un lado, y por otro con Fran.º. Galan en precio de nueve mil quinientos cincuenta y cinco N.º. - - - - - 9545...

6º - - Y ultimam.º. en dinero, despues de pagado entrego, funeral y demas segun se expresa en el atento N.º. mil novecientos sesenta y nueve N.º. diez y siete maras - - - - - 1969.17.

Suma el Cuerpo General de bienes treinta y cinco mil novecientos veinte y un N.º. veinte y tres maras. } 39921.23

### Bajas

1.ª - - Son bajas setecientos y dos por el importe de los muebles que Concepcion Perer ha recibido por el legado de su difunto padre, segun el N.º. 2.º. del cuerpo de bienes - - - - - 700.

2.ª - - Tambien se bajan quinientos y dos Capital del fieno que tiene sobre si la parte de la casa mortuoria Callejon del horno del Vidrio, segun se expresa en el Alentó N.º. 7. - - - - - 500.

Suman estas Deducciones - - - - - 1200.11

Por lo que es visto quedan liquidos el cuerpo de bienes deducidas las bajas anteriores, treinta y cuatro mil setecientos veinte y un N.º. veinte y tres maras - - - - - 38721.23

3.ª - - Se agregan los dotes de las cuatro interesadas en la misma forma que lo expresa el atento N.º. 6, a saber:

1.ª - - Por la mitad del dote que recibio Teresa Perer cuando caso con Tomas Matamoros, en novecientos sesenta y seis - - - - - 916

35697.23





35697...23.

2º. - A la Antonia cuando contrajo matrimonio con Juan de la Cruz por su mitad de Dote segun el Alente C. mil ochocientos cincuenta \$ - - - - - 1850...11

3º. - A la Concepcion Perez que como a soltera ha recibid su Dote en la actualidad, segun y como se expresa en el Alente C. en valor de tres mil ciento treinta y seis \$ - - - - - 3136...11

4º. - <sup>te</sup> ultimam. A Rafaela Perez cuando se casó con Pedro Jaj. sulet que se le dió por entero en valor de tres mil veinte y dos \$ segun el Alente C. - - - - - 3022...11

Asiende el capital liquid divisorio Cuarenta y tres mil setecientos cinco \$ veinte y tres marz. - - - - - 13705...23

Que dividid entre las quatro herederas Teresa, Concepcion, Antonia y Rafaela por iguales partes, toca a cada una Diez mil nueve cientos veinte y seis \$ con catorce marz. - - - - - 10926...14.

En su consecuencia pasamos hacorla adjudicacion y pago a cada una de las interesadas de esta herencia, segun y con arreglo a lo que a cada una le pertenece en la forma sig.

Haber de Concepcion Perez

Habe haber esta interesada por su legitima paterna la cantidad de diez mil nueve cientos veinte y seis y catorce marz 10926...14.

Pago a la misma } Por el censo - - - - - 250  
 } Por los muebles - - - - - 700  
 Haber total - - - - - 11876...14.

Por el Dote por entero que ha recibid segun aparece al ut. 3º agregado al capital divisorio - - - - - 3136.

Por la cuarta parte de muebles divididos segun el ut. 1º del cuerpo de bienes ochocientos veinte y nueve y nueve con ocho - - - - - 829...8

Por la cuarta parte de bienes liquid segun el ut. 6º del cuerpo de bienes, cuatrocientos noventa y dos con doce marz - - - - - 1192...12

Por la mitad del capital del censo en que esta gravada la parte de Casa Callejon del Vidro segun aparece en el ut. 3º del cuerpo de bienes, que son doscientos cincuenta y dos, del cual estora a pagar la pension anual q. le corresponde - - - - - 250...11

Por los muebles que ha elegid en premio de setecientos \$ segun consta en el ut. 2º del cuerpo de bienes - - - - - 700.

En la mitad de la parte de la Casa mortuoria segun el ut. 3º del cuerpo de bienes, de la cantidad de los doscientos cincuenta 5407 - 20

7529.6.

2861...

2945...

1969.17.

921.23

700.

500.

200...11

721.23

96

97 23

Suma ent<sup>a</sup> - - - 5467..20

Del Capital del Censo, tres mil quinientos caton  
ce y veinte más, - segun expuso el Alente n.º 7. - - - 3514..20  
Y ultimam<sup>te</sup> por la mitad de las tres cuartas partes de la  
casa calle del Portal nuevo de este Poblado bajo el n.º 9. que  
la otra mitad le corresponde a su hermano Rafael, q.  
se halla marcada al n.º 5. del cuerpo de bienes, y expliada  
tod al Alente n.º 8. - - - 4772..17

Suma el pago de esta interesada a trece mil seiscien } 13094..24  
tos noventa y cuatro W. veinte y cuatro más - - - }  
Y siendo su haber el de 11876..14

Es visto le sobran mil  
ochocientos diez y ocho n.º diez más. Los que se le im  
pone la obligacion de pagar a su hermano Perez a  
Perez en remuneracion de el valor q. le corresponde  
en las tres cuartas de la casa calle del Portal nuevo de  
malado en el n.º 3. del cuerpo de bienes, y segun el Alente 8.

Y queda pagada - - - 00000..0

### Haber de Rafaela Perez

Ha de haber esta interesada por su legitimo paterno diez  
mil nueve cientos veinte y seis n.º catorce más - - - 10926..14

Mas por la mitad del Capital del Censo de la parte de Casa  
montuoria que le corresponde, señalada al n.º 3. del cuer  
po de bienes, del que debe pagar anualmente la pensión  
segun lo manifiesta el Alente n.º 8., de ciento cincuenta - - - 250

Atiende todo su haber a once mil ciento setenta y } 11176..14  
seis n.º catorce más - - - }

### Pago a la misma

Se le hace pago en tres mil veinte y dos n.º que poseyó  
cuando Caso con Pedro Tuj. Anulet en dote - - - 3022..

Por la cuarta parte de las ropas y muebles que se dividieron  
por iguales partes entre las hermanas, segun el n.º 4. del  
cuerpo de bienes, ochocientos veinte y nueve n.º - - - 829..8

Mas en la cuarta parte del dinero segun el n.º 6. de este cuer  
po de bienes, Cuatrocientos noventa y dos n.º Diez más - - - 492..12

Por la mitad del Capital del Censo que contra si tiene la parte  
de la casa montuoria callejon del horno del Vidrio de os  
cientos cincuenta, con la obligacion de pagar anualm<sup>te</sup>  
la pensión q. le corresponde - - - 250..11

Por la mitad del valor de la parte de Casa montuoria segun el  
n.º 3. del cuerpo de bienes, rebajado a los doscientos cincuenta  
del Capital del Censo, tres mil quinientos catorce n.º hon. 3514..20.

Y ultim<sup>te</sup> por la mitad de las 3/4 partes de la casa de la calle del Portal  
nuevo segun el n.º 5. del cuerpo de bienes, y Alente n.º 8. =  
Cuatro mil setecientos setenta y dos, con diez y siete más - - - 4772..17



467-20  
 3514-20  
 772-17  
 894-24  
 876-14  
 1818-10  
 0000-0  
 326-14  
 250  
 276-14  
 3022-  
 829-8  
 492-12  
 250-11  
 514-20  
 492-17



Suma el pago de esta interesada Docemil ochocientos ochenta y veinte y cuatro mrs. 9<sup>rs</sup> 12880-24.  
 Siendo su haber de 11,176-14  
 Es visto lleva sobranter mil setecientos cuatro y diez mrs. Por lo que se le impone la obligacion de pagar a su hermana Teresa trescientos ochenta y seis y a su hermano Antonio mil trescientos veinte y cuatro con diez y seis en remuneracion de la parte que le correspondia en el Portal Nuevo segun el v.º 3.º del cuerpo de bienes, y del Alento d. 8.º  
 Y queda pagada 0000-0.

Haber de Teresa Perez

Hade haber esta interesada por sublegitimo paterno diez mil nuevecientos veinte y seis y catorce mrs. 10926-14

Pago a la misma

Por la mitad de su dote que debe a colacionar en esta division nuevecientos setenta y seis y 1/2 976-11  
 Por la cuarta parte de las ropas y efectos q. se dividieron por igual las partes entre las interesadas segun el v.º 4.º del cuerpo de bienes ochocientos veinte y nueve y ocho mrs. 829-8  
 Por la cuarta parte del dinero repartido entre las mismas segun el v.º 6.º del cuerpo de bienes, Cuatrocientos noventa y diez y doce mrs. 492-12  
 En la mitad de la casa Calle de San Rafael señalada con el v.º 11.º y que se halla marcada al v.º 11.º del cuerpo de bienes, y que la otra mitad pertenece a su hermano Antonio Perez, por haberles cabido por suerte segun el Alento 8.º; seis mil cuatrocientos treinta y siete y medio 6430-17  
 Y ultimo en dinero Docemil ciento noventa y ocho con diez mrs. que debora recibir de sus hermanas, a saber de la Concepcion 1818 d. 10 m.º 17 y de Rafaela 380, que ambas suman dicha cantidad, y es por la parte de casa que le ha cedido de la Calle del Portal Nuevo señalada al v.º 5.º del cuerpo de bienes, y segun queda manifestado en el Alento d. 8.º

Asiende su total pago a 10926-14

Por lo que es visto quedar igual y pagada esta interesada 0000-0

Haber de Antonia Perez

Hade haber esta interesada por sublegitimo paterno diez mil nuevecientos veinte y seis y catorce mrs. 10926-14

Pago a la misma

Se le hace pago en la mitad de la dote que apunto al matrimonio cuando se casó con Juan de la Cruz que de ella colan mil ochocientos cuarenta y tres - - - - - 1850... 7

En la cuarta parte de ropas y muebles que se dividieron entre las cuatro herederas, segun aparece en el lib. 2.º del cuerpo de bienes - - - - - 829... 8

En la cuarta parte del dinero que tambien se dividieron por iguales partes, segun el lib. 6.º del cuerpo de bienes cuatrocientos noventa y dos y diez marcos - - - - - 492... 12

En la mitad de la casa de la Calle de S.º Raphael de esta Poblado tenida a lado al lib. 1.º que la otra mitad le corresponde a su hermana Teresa por haberle cabido por su parte segun el atento N.º 8.º de igual cuatrocientos treinta y siete y siete marcos - - - - - 6430... 17

Y ultimamte. Se le hace pago en mil trescientos veinte y cuatro y seis marcos que recibira de su hermana Rafaela Perer en recompensa de la parte de casa del Portal Nuevo que queda a favor de esta y de su hermana Concepcion - - - - - 1326... 10

Asiende el total pago a diez mil nuevecientos veinte y seis y seis marcos - - - - - 10926... 14

Por lo que es visto quedar igual y pagada - - - - - 00000... 0

Comprovarcion de la cuenta anterior

Capital liquid del cuerpo general de Bienes - - - - -	43705... 23	} Igual
Adjudicada a Concepcion Perer - - - - -	11876... 14	
D. a Rafaela Perer - - - - -	11176... 14	
D. a Teresa Perer - - - - -	10926... 14	
D. a Antonio Perer - - - - -	10926... 14	
Asiende el pago de estas interesadas a - - - - -	44905... 23	
Reduciendo de este cap. las dos bajas importantes mil doscientos N.º 1.º - - - - -	1200	
Es visto quedar igual - - - - -	43705... 23	00000... 0

Declaracion

Se declara que las cuatro herederas estan mutuamente obligadas a la eviccion de las fincas que respectivamente son adjudicadas, y responsables al pago de cualquier deuda que pudiere aparecer contra el Caudal Diccional; como tambien tendran accion a percibir por cuantas partes les que resulten a favor, y todo cuanto pueda acrecer a la herencia de que se trata. En cuyos terminos dejamos concluida la presente division y adjudicacion sin haber cursado agravo a ninguna de las partes interesadas, salvo cualquier equivocacion involuntaria que estamos prontos a enmendar si apareciere. Cuya division entrego a las partes en este dia de la fecha con todos los documentos que nos han expido, la cual firmamos en esta Villa de Alcoy a 5 de Junio de mil ochocientos cuarenta y tres = Jose Lampere y Jordi =





Juan D.º Larios = Corresponde bien oficialmente lo preinserto consensual de que doy fe: y para que la expresada División hecha amigable y extrajudicialm. a beneficio de todos los interesados y comparecientes arriba nombrados tenga la validez y firmeza que se requiere otorgar: Que esta mejor forma que haya lugar endicho, aparezca, ratifiquen y confirmen la antedicha División en todas sus partes, con los contentos, deducciones, liquidaciones, hijuelas ó adjudicaciones y declaraciones, que van hechas y aparecen en esta misma, y cada uno de los interesados se da por satisfecho y entregado de lo que se le ha adjudicado, pues en este acto la Concepción Perez entrega a su hermana Teresa y su marido Tomas Matamoros los mil ochocientos diez y ocho d.º. Diez florines d.º. y la Rafaela Perez entrega a su mismo a su hermana Teresa y su marido Tomas trescientos ochenta d.º. y a su otra hermana Ant.ª y su marido Juan Blacer la suma de mil trescientos veinte y cuatro d.º. con diez avos. y son a cumplimiento y pago de la parte de los que devia pertenecerles a las mismas, segun queda expresado en dicha División, por lo que les otorgan a la Concepción y Rafaela la carta de pago conducente, mediante a esta enteram. pagada de los dhas. cantidades por haberse hecho todo a mi presencia y de los testigos de que doy fe: y unos a otros se hacen cesion y renuncian el derecho que podian tener en las fincas adjudicadas y se dan la posesion y propiedad por que como dueños legítimos dispongan cada una de lo que lleva adjudicado sin dependencia alguna, pues se dan los unos a los otros el poder necesario: y se hacen donacion perfecta entre vivos, con insinuacion y demas firmezas legales, del mas ó menor valor que pudiere resultar algunos de los interesados: pues no hubiere lesion, mala fe, ni engaño y por tanto hubiere renunciaron la ley segunda, título primero, libro de cinco de la Covisima Recopilacion; y se obligan a no reclamation alguna contra esta dha. División, porque la crecen conforme y arreglada en todo; y unos a otros se hacen mutua carta de pago en forma de lo concerniente a esta herencia; pues desde ahora renuncian cuantos derechos puedan competirles a favor de unos a otros, y suplen cuantos defectos y leyes puedan favorecerles en especial las que les incumben a las mugeres Casadas, las cuales a demas de estas, renuncian la ley sesenta y una de Toro que de sus efectos fueron enteradas por mi el dho. día de que tambien doy fe: y jicaron por dios nuestros

1850...  
 829...8.  
 492...12.  
 6430...17.  
 1324...10.  
 0926...14.  
 0000...0.  
 3705...23  
 obligado  
 y respon-  
 el caudal  
 antes las  
 a que  
 División  
 las par-  
 rias que  
 entrega  
 que nos  
 Junio  
 cordia =

tenor ya una señal de cruz que para otorgar lo presente no han  
sido violentadas, amenazadas ni persuadidas por sus respec-  
tivo parientes ni otras personas; ni tampoco tienen hecho pacto-  
ta en contrario, ni pedido, ni pedia, ni abolicion ni relajacion  
de este juram.<sup>to</sup> a ningun tielo, y si de propio motu se las  
concediere no usaran de ella para de perjurar. Y sus citados Excmos. ratifi-  
caron la licencia concedida a las mismas y se obligaron a no reclamarla por  
pretexto alguno. Y a la firmada y cumpl.<sup>to</sup> de todo lo dicho los otorgantes  
obligaron sus bienes presentes y futuros dicen poder a las Justicias de  
S. M. para si a ello les apremien con todo rigor legal, reseneriar con todas  
las Leyes, fueros y derechos esufabar y la general enfama. Asi lo dijeron  
y otorgaron siendo presentes por testigos Lorenzo honapora serrano,  
y Antonio Julian tepado ambos de esta vecindad, a los cuales, y otorgan-  
tes que firmaron lo que saen y por la que no lo hace un testigo a sus  
mejores doy fe con orco. Y tambien a doy de haber prevenido la toma de  
raron de esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa para  
su mayor legalidad y firmeza, dentro del termino legal = Est. Decret =  
Pront = de la p. = veintid = un = Real = y = 01 = 27 = Decret = 36 = 1 = 6 = p = la = 4 =

Pedro Jaime Mulet = Rosafela Perez = m = n = 2 = la = y =  
Concepcion Perez. Juan Sacor Jose Sampedro  
Antonia Perez y Jordan  
Tomas Matamoros

Antonio Julian

Antoni  
Juan T. Soriano

Testamento de  
D. Albeola

En la Villa de Alcoy a cinco de Junio de mil ochocien-  
tos cuarenta y tres: Antoni el infrascripto escribano y testigos que se diran:  
Yo Vicente Albeola hijo de Jose y de Vicenta Gonzalez, esta ya difunta, na-  
tural de la Villa de Muro, y vecino de esta: Hallandome enfermo en cama,  
pero en mi entera juicio, memoria y voluntad; creiendo como firmemente  
Cree en el misterio de la santissima trinidad, padre, hijo y espirito santo, tres  
personas distintas y un solo Dios verdadero, y entodo lo que cree y confiesa lo  
santo madre y para C. A. M. en cuya fe y creencia he vivido y proteste vivir  
y morir: poniendo por mi intercesora y abogada a Maria Santissima, a  
santo Angel de mi guarda, santos y santas de mi nombre y devocion, y a toda  
la corte celestial, para que impetrande de su divina Magestad el perdón de mis  
culpas y pecados, lleve mi alma a la bien aventurada eternidad: y temiendo  
de la muerte que es segura a uno y a cada su car; y deseando que esta





y le dio la posesion de corporal vel cuasi, y poder para tomarla  
 actual parti o como le pareciere, y entenal de tal posesion  
 le otorgo esta lra, para que sea visto por ello habuela  
 transferid, y en el interin se constituyo por su inquietus  
 tenedor y precario poseedor en forma, y se obligo a la sape  
 ridad y saneamiento de esta venta segun derecho. Y el comprador  
 acepto esta lra, de venta en todas sus partes y se dio por entregad  
 de la media Maquina y otras cosas que le pertenecian a satisfac  
 cion. Y al afirmara y cumplimiento de cuanto queda dicho el  
 vendedor obligo todos sus bienes presentes y futuros, dio poder a los  
 Justicias de S. M. para q. a ello se apremien con todo rigor legal, renun  
 cio todas las leyes, fueros, y derechos asu favor y la general en forma:  
 A lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D. Antonio  
 Pasqual y Miró y Ant. Colomina ambos de esta vecindad, a  
 los cuales y otorgantes doy fe conoreo. Y tambien la doy haber por  
 venid la toma de paron de esta lra, en el officio de hipotecas de esta  
 villa dentro del termino legal, con lo demas que esta preveni  
 do =

H

Tori Tinnos

Vicente Jimeno Antenu  
 Juan M. Jimeno

Obligacion Vicente Jimeno  
 a D. Ant. Pasqual y Miró

Di copia a esta Villa de Alcoy a ocho de Junio de mil ochocientos cuarenta  
 D. Ant. Pasqual y tres: Antenu el Emño, y testigos inprescritos comparecieron Vicente  
 delos 2.º dia Jimeno Contramaestre y propietario de una Maquina de Cardar  
 veinte de Ju- Chilar, y D. Ant. Pasqual y Miró fabricante de paños ambos veci  
 nio del cami- nos de la misma; y el Jimeno Dijo: Quaeudo mejor forme q.  
 ente. rino, doy haya lugar en derecho se obligaba y obligo a satisfacer y pagar  
 fe = al referido D. Ant. Pasqual o a quien legitimo lo represente, la  
 cantidad de Ocho mil setecientos P. V. procedentes de varias can  
 tidades prestadas graciosamente para sus urgencias, sin premio ni  
 interes alguno como lo juro en decida a forma de que doy fe: La  
 cual cantidad se obliga a pagar sin falta ni escusa al ex  
 presado Pasqual dentro del termino de tres años que principia  
 ran a contarse desde este fecha, pero en el modo y forma sig =  
 Que dentro de un año pagara una tercera parte de la deuda





mi esposa e hijos no hayadisturbios ni desabenciones stango mi  
testamento y ultima voluntad, aclarando los particulares en que  
puede haber desabenciones, por ser veridicos y arreglados a mi conciencia; y es  
en la forma siguiente =

Quando Dios se seruire llevar mi alma de esta vida ala eterno de la eternidad  
de por su pacion y muerte, y mi cuerpo legs ala tierra de que fue formado, y fe-  
glico a mi esposa me mande amortajar con lo que a bien tenga o pueda,  
y mediante a quatro un pobre que tal vez no haya para pagar la dote a mi  
consorte en todo lo que poseo baptico al Sr. cura o quien haga sus veces mande  
se me haga el entiero como a Dios, y encargo a mi mujer, q. si puede me  
mande celebrar algunas misas por mi alma =

Asi mandas pias nada dego porque no tengo =

Asi mandas fearosa tampoco dego nada por la misma razon, sin embargo  
de haberme lo hecho presente el describan o q. si tengo se paguen doce

Declaro soy casado en far de la santa Madre Iglesia con Margarita Ara-  
cil de cuyo matrimonio tengo por hijos vivientes a Vicente Antonio,  
a Ramon, a Leonor y Josefa Alberola y Aracil, los dos primeros  
se hallan en el servicio de las armas y los otros dos en mi compa-  
nia solteras y la mas joven para de los doce años.

Confieso para descarga de mi conciencia e inteligencia de mis referidos  
hijos, como cuando contrahe matrimonio con mi actual consorte Ma-  
garita Aracil no se hicieron cartas dotales, pero si es cierto que traje al  
matrimonio en ropas y efectos en valor de treinta y cinco L. tres R. y 8. Din.  
lo que conto por medio de un papel simple que se hizo en aquella epoca  
y se halla en poder de la misma; cuyo papel leido a presencia del testador  
mio y de los testigos declaro ser el mismo, de que doy fe =

Asi mismo declaro haberle ofrecido en vienas a mi hija esposa Dier  
libras las que le consigne en mis bienes presentes y futuros =

Tambien confieso haber recibido en la compania conyugal once L.  
que le pertenecieron a mi consorte por herencia de un tio suyo, las  
cuales me entrego el Sr. D. Mariano Grau cura parroco de la villa  
de Benico =

Y ultim. declaro que mi referida esposa heredó de sus difuntos padres  
una casa y un banca en el Pueblo y termino de Albalochas, cuyas fincas  
vendí yo a Vicente Arques vecino de dho. Pueblo en precio de Ciento  
sesenta L., por lo que resulta de todo lo dicho soy deudor a mi consorte  
de Docietas diez y seis L. 8. R. y 8. Dineros, los que mando y quisiera se  
se satisfagan o abonen en la casa que poseo en la Villa de Muro  
por herencia de mi tio Vicente Alberola, en cuya casa le consigno

esta deuda y si no hubiere bastante para el pago total, se le haga  
pago en los demas bienes que tengo o pueda tener por heren-  
cia de mi padre, pues asi lo mando y quiero se cumpla  
por ser justo, y ademas para descarga de mi conciencia. =

Nombro por mi albacea testamentario a mi conuente Margari-  
ta e Isaac a la que le doy el poder y facultades mas amplias concerni-  
entes a este encargo, para que obre segun el estado y circunstancias de mi  
casa al tiempo de mi muerte, a la que le encargo su conciencia =

Mediante a la mucha estimacion que nos hemos tenido y nos tenemos  
mi esposa yo, y lo mucho que esta ha sufrido, y esta padeciendo en mi  
larga enfermedad llevandolo todo con paciencia; es mi deliberosa volun-  
tad dejarle, como efectivamente le mando y dejo a mi referida esposa  
Margarita e Isaac el quinto de todos mis bienes, derechos y acciones pre-  
sentes y futuros, para que los haya y disponga de ellos librem<sup>te</sup>. a su volun-  
tad sin dependencia alguna, mas obligada a la clausula Exceptis Clericis  
contra demas q. contiene y bajo sus penas, a la que le encargo me encomiende a do-  
y en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuros  
instituyo y nombro por mis unicos y universales herederos a mis refe-  
ridos hijos Vicente, Antonio, Ramon, Leonor, y Josefa Alberola y Bra-  
cil para que los haya y dispongan como mejor visto les fuere con la  
ventadion de Dios y su mio por ser esta mi voluntad se los dividan por  
iguales partes: y obligados tambien a la clausula Exceptis Clericis: y encan-  
go a todos amparen y cuiden a mi pobre madre que tanto ha padecido para  
criarlos, y sustentarlos en mi enfermedad =

Y en el remanente de todos mis bienes presentes y...

Y por el presente reboco y anulo doy por ningun valor ni efecto cuantos  
testamentos, codicilos u otras disposiciones testamentarias que hubiere  
hecho por escrito de palabra o de otro modo, pues solo quise y mando  
valga este por mi testam<sup>to</sup>. y ultima voluntad, o por aquella h<sup>ra</sup>. pp<sup>ca</sup>  
que mas haya lugar en derecho. Asi lo dije y otorgo ante mi Juan  
D<sup>o</sup>. Toriano y testigos, que se fueron Antonio Jardi de Jose, Matias  
Laris Igual, Ant. Santonja de Estevan, y Jose Lopi de Roque, todos  
de esta vecindad, a los cuales, y otorgante que no firmo por expresar  
no saber ni tampoco los testigos por la misma razon, doy fe cono-  
rante = Y en el remanente de todos mis bienes presentes y...

Enm<sup>do</sup> con M<sup>o</sup> abeo de ante = Valen<sup>te</sup> =

*[Signature]*

Antonia

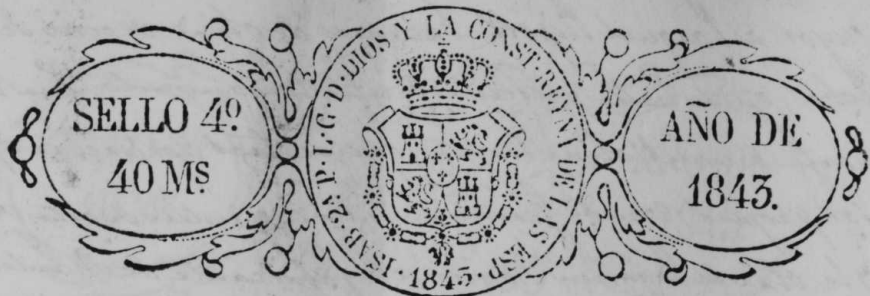
Juan Toriano

Venta Jose Dimeno  
a Vicente Dimeno

Di copia

En la Villa de Alcoy a cinco de Junio de mil





ciudad, la otra tercera parte al siguiente año inme-  
 diato, y la tercera y ultima al año mil ochocientos cua-  
 renta y seis, sin falta ni excusa alguna, pero con el gravar  
 men o' credito a anual del seis por ciento a estilo y uso de comercio,  
 mas proporcion que vaya haciendo los pagos los <sup>se deduciran</sup> creditos, que juro el  
 otorgante en toda forma no sea otro que los expresados: y en estos  
 terminos se obliga a cubrir esta deuda. Y para la mayor seguridad  
 y firmeza del D. Ant. Pasqual le hipoteca especial y expresamente  
 una Maquina de Cardan e hilar que le pertenece en propiedad; la  
 qual se halla en la actualidad montada en el edificio de Joseph Gibent  
 y herederos de Miguel Gibent extramuros de esta Villa, con todos  
 sus menesteres herramientas y demas, la que se obliga a no ven-  
 der ni gravar hasta haber pagado los ocho mil setecientos y dos  
 reditos, y si lo quisiera quiere no hago fe en juicio y fuera de el. Y  
 el Prestamista acepta esta tra. de obligacion con su hipoteca en  
 los terminos que la mismo expresa para usar de ella en todo  
 y lugar. Y el mismo a la firmeza de lo dicho, obligo sus restantes  
 bienes presentes y futuros, con poderio alos just. de S. M. para q' ello  
 le apremien con todo rigor legal, renunciando todas las leyes fueros y dere-  
 chos contrarios y en general en forma. A lo dicho y otorgado siendo  
 testigos Antonio Colonina y Vicente Juan Senquez ambos de esta ve-  
 lidad, a los cuales otorgantes y aceptante se firmaron, doy fe con es-  
 ta tambien la doy de haber preeminido la toma de razon de esta escritura en  
 el officio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal segun esta man-  
 dad = Int. = se deduciran = Balga =

Ante mi  
 Antonio Pasqual y Miro Antonio  
 Juan de Soriano

Venta Miguel Perer  
 a Pasqual Ripoll

En la Villa de Alcoy a nueve de Junio de mil ochocientos cua-  
 renta y tres: Antemi el Año. y testigos infrascriptos comparecio a Mi-  
 guel Perer y Perer fabricante de paños de esta ciudad y Dijo:  
 Que daba en venta B. y enagenacion perpetua porati, y los

cujos a Pasqual Ripoll batanero de oficio vecino del Pueblo de Benilloba, que se halla presente a este otorgamiento, una tercera parte de un Molino Batan, que las otras dos terceras partes son propias, una de Jeronimo Tulia carpintero de esta vecindad, y la otra de Joaquin Domenech fabricante de mantos vecino de Benilloba; el cual Batan se halla situado en el termino del referido Pueblo de Benilloba partido llamado del Salt, que linda con el molino harinero propio del Conde de Revillajigedo, con otras de del sello segun Fran. Moñillon, y el Rio, con medio jornal de tierra plantado de chopos do, dia 1.º de Agosto año de 1788 parte del Batan y terrenos de la indicada Chopada que deve entenderse su otorgamiento. Tambien la tercera parte, aseguro ser propia suya, y estar libre y franca de todos gravamen especial y general, y con sus respectivas entradas, salidas, rucos, costumbres, derechos y servidumbres activos y pasivos que le corresponden se la vendia en precio de Cuatro mil y quinientos R. V. los que recibira del comprador, Dos mil R. por todo el proximo mes de Agosto, y los dos mil quinientos restantes por todo el mes de Noviembre venidero del corriente año sin falta ni excusa alguna. Y aseguro que dicha cantidad es el justo valor de lo vendido, que no vale mas, y por tanto valida del exceso le hizo al comprador gracia y donacion pura e irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas firmes legales; y renuncio la ley segundo, titulo primero libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de lo lesion y engano: y desde este acto se separo del Dño. de posesion y propiedad que tenia adha. Tercera parte de Batan, y la cedio renuncio y traspare con su Chopada al comprador para que como legitimo dueño use y disponga de ella libremente sin dependencia alguna, mas obligado ala Clausula Exceptis Clericis como demas q. contiene y bajo sus penas: y le dio la posesion R. Corporal, vel cuasi y poder para tomarlo, actual, por si, o como le pareciere, y entenal de tal posesion le otorgo esta lra. para que sea visto por ella haberselo transferido, y en el interin se constituyo por su inquilino y precario poseedor en forma; y se obligo ala evicion y saneamiento de esta venta segun derecho. Y el Pasqual Ripoll acepta esta lra. de veinte entradas sus partes, se da por entregad de la finca comprada, y se obliga a pagar su valor al tiempo estipulado, y no lo haciendo consiente ser apremiad con todo el rigor de la ley, y tambien se obliga a no vender, permutar ni gravar esta parte de finca, hasta q. el dte. pagado del todo el vendedor. Y ala firmes y cumpl. de quanto queda dicho, Vendedor





y comprador ponlo que a cada uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros, dieron poder a las Justicias de S. M. para que a ella les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fueros y derechos a su favor y la general enfama. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Joaquín Domenech y Joaquín Monttón vecinos de Meniñobos, abascales, otorgante y aceptante que solo firma aquí, y por este testigo a su ruego pone expresar no saber, doy fe conserco = Y también el comprador de haber prevenido al comprador la toma de raras de esta línea, en el oficio de hipotecas de Concastañana, dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrá valor ni efecto = Enm = este = los = Valen =

Miguel Perez      Joaquín Monttón      Antón  
 Joaquín Domenech      Juan J. Soriano

Venta Cosme Piana a Fernando Santo

En la Villa de Mayá a nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y tres: Antón el Sr. y testigos infrascriptos compareció Cosme Piana el comprador y vecino de la parroquia de Finestrat y dijo: Que daba en venta real y por escritura enagenacion perpetua para si y los suyos a su linia el Sr. Fernando Santo tra- fojas sello tante de esta vecindad, que se halla presente a esta otorgante, un cuarto de su otorga accion de la mina titulada San Sebastian de veinte y tres que se compone, si- miento, tuada en el barranco Pinalbo de Sierra Anagresera termino de Cuebas, que doy fe = tienda con la de San Ramon, la de Peranera, y la de Marcos: que asegura ser propio suyo Sr. cuarto de accion por compra que hizo ad. Juan Segura en Subir con fha. seis de Mayo pasado del corriente año ante el Sr. D. Cristoval Lopez Ramona. Mas, media accion de la misma denominada el Terri- ble de cincuenta y dos que se compone, situada en el barranco Pinalbo de Mar, en Sierra Anagresera termino de Cuebas, lindante con el Sr. D. Juan de Habel, la Aparecida y otras, la que asegura haber comprado ad. Ju- an Berna Ramon en Subir en cinco de Mayo del presente año, ante el referido Sr. D. Cristoval Lopez; y los tres referidos cuartos de fha. acciones, con sus consercos, herramientas, terrenos y demas que les corresponden, se los vendió libres, pero con las condiciones y obligaciones que se diran, en precio de Cuatrocientos ochenta y tres M. D. que deberá recibirse del compra- dor sin falta ni escusa alguna, la mitad por todo el día primero de Ago- sto proximo, y la otra mitad, en el mes de Noviembre inmediato del pre- sente año, y no lo haciendo no tendrá efecto esta Sr. Declaro ser el justo valor de lo vendido que no vale mas, y por si mas valiere

del escero le hizo al comprador gracia y donacion pura entre vivos, con renunciacion de la ley segunda, tit. primero, libro de inmo de la bovisima Recopilacion, y desde este acto se separo del derecho de posesion y propiedad, con las condiciones que se di-  
xan, y la renuncio y cedio a favor del comprador, para q  
de su autoridad o la judicial tome la posesion y tenencia, con  
franca y general administracion, y en el interin se constituya por su  
inquilino y precario poseedor en forma; y se obligo a la seguridad de los ven-  
did con arreglo a dho. Mas condiciones q se han de observar son las sigui-  
entes =

- 1.<sup>o</sup> - Sera obligacion del comprador cortejar los trabajos, pagar las contribucio-  
nes de superficie, y seguir cualquier negocio o pleito que pueda ocurrir  
en lo sucesivo =
- 2.<sup>o</sup> - Que cuando las Minas o pozos produzcan Metales en cantidad suficien-  
te para cortearse, y hubiere sobrante, se dividiran estos por iguales  
partes entre el vendedor y comprador =
- 3.<sup>o</sup> - No se entendera que cesala obligacion del comprador en cortear los trabajos  
aunque haya utilidades si estas son producidas de Rafas, betas o bolta-  
des; y si, cuando el Criadero sea un filon de potencia y riqueza a ju-  
icio de peritos en la materia: y llegado este caso se dividiran los dho. tres  
cuartos de accion por mitad entre el vendedor y comprador. Y llegado  
este caso se hara una cuenta exacta de los gastos que hayan ocurrido  
desde esta fecha en la parte de accion del terrible y se reintegrara de  
la mitad de ellos el comprador, lo q no sucedera en la parte de la bl  
de levantacion. Y el Hernandez tanto entera de todo acepta esta lra.  
en todas sus partes, y se obliga a cumplir las condiciones ante di-  
chas, y pagar los cuatrocientos ochenta bl. al plazo estipulado. Y al  
cumpto de esta lra. vendedor y comprador por lo que a cada uno  
toca obligaron sus bienes presentes y futuros diere y poder a las Jus-  
ticias de S. M. para q a ello les apremien con todo rigor legal, renun-  
ciarion todas las leyes, fueros, y dho. a su favor, y la general en forma.  
Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Tomas Just, y Fran. Miro  
de Padal ambos de esta vecindad, a los cuales, obligante y aceptante  
que no firman por expresar no saber, y a sus hijos lo hace un testigo  
doy fe conosco = Tambien el dho. se habia prevenido al comprador la  
toma de la row de esta lra. en el oficio de hipotecas de Vera dentro  
del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido  
no tendra valor ni efecto =

Francisco Miro

Ante mi  
Juan de Soriaño





Obligacion Mig. Mixo  
a Rafael Gibert

En la Villa de Alcoy a nueve de Junio de  
mil ochocientos cuarenta y tres: Anterior

el dño. y testigos infrascritos comparecieron Pedro Mixo exer-  
cicio Carretero, y Rafael Gibert y Gibert Carpinteros ambos de esta vecin-  
dad, y el expresado Pedro Mixo Dijo: Que en la mejor forma que hayo  
lugar enderecho se obligaba y obligo a satisfacer y pagar al refe-  
rid Rafael Gibert la cantidad de mil quinientos R. V. que le  
esta deviendo, procedentes de un carro gordo montado en regla  
que le ha vendido al fiado; de cuya buena clase, hechuras y demas  
se dio por contento y satisfecho por haberse entregado de dho. carro  
a su voluntad, cuya entrega por ser cierta y no constar de presente  
la confeso, y renuncio sus leyes contra de la nueva excepcion de la  
cosa no habida ni recibida y demas del caso; por lo que le otorgo el  
recibo mas conducente a su seguridad: La cual cantidad se obligo a  
satisfacer y pagar al Gibert o a quien legitimamente lo represente  
dentro del termino de tres años contados desde esta fecha, o antes  
si le fuere posible, sin que haya excusa ni pretexto alguno para no  
hacerlo, pues hegado este caso, quienes y coniente sea apremiado con  
tod el rigor de las leyes: y juro en legal forma no pagar redito ni pen-  
sion alguna de los mil y quinientos R. indicados, sin embargo de  
darsele fiado por tres años. Y Rafael Gibert acepta esta escritura de  
obligacion, y se conviene a recibir las sumas q. le vaya entregando  
antes del vencimiento del plazo, ya por ellas en cuenta por en quanto he  
que este sin desvirtuar por ellos la fuerza de este contrato. Y la firme-  
za de quanto queda dicho uno y otro por la parte que les toca obligaron  
sus bienes presentes y futuros, con poderio alas Just. de S. M. para q. les ha  
premi en contod rigor legal, renuncian todas las leyes q. les favorez-  
can, y la general en forma. A lo digeron y otorgaron siendo testigos Mig.  
Mixo y Marceliano Mixo hermanos de esta vecindad, a los que, como al  
otorgante y aceptante q. firmo el q. sabe y por el que no lo hace un testigo de ofi-  
cio conores =

Miguel Mixo

Rafael Gibert y Gibert

Anterior  
Juan de Porras

Venta Cosme Niera } En la Villa de Alcoy á diez de Junio de mil ochocien  
á D. Vicente Niera } tos cuarenta y tres: Anterior el Sr. y testigos infrascriptos

compereció Cosme Niera labrador y vecino de la Baronia de Pinestrat y Dijo: Enudaba en venta N. y enagenacion perpetua parati y los suyos á sus sobrinos D. Vicente Niera conjujano de esta vecindad, que se halla presente á este otorgamiento, Dos acciones de la Mina titulada el terrible de cincuenta y dos de que se compone, situada en el barranco Pinalbo de Max, en Sierra Almaguera termino de cuebas, la qual asegué ser propia suya por compra que hizo á D. Cristoval Cortes y Ferr. en Lubrin el dia cinco del proximo pasado Mayo por N. ante el Sr. D. Cristoval Lopez de Vera segun la copia de la N. extirvida por el mismo en este acto la qual se halla conforme, y pasada por el oficio de hipotecas de Vera, y legalizada por los Sr. Tomas de Haro Reyes, y Manuel Ramona de que doy fe: Cuya mina se halla lindante con la del Excmo. Sr. N. N. N. la Aparecida y otras: y la otra dectaro ser tambien suya por compra que hizo á D. Juan Ortega en dho. Pueblo de Lubrin en siete del indicado Mayo ante el propio Sr., la que se halla asi mismo pasada por la hipoteca de Vera y legalizada por los referidos Sr., las que le vendia libre, y en precio de doscientos cuarenta y tres cada una, los que le devesá entregar para el dia primero de Agosto proximo. Mas, otra accion de la Mina denominada San Ramon de ochenta y seis que se compone situada en el barranco Pinalbo de Tierra, en Sierra Almaguera, termino de Cuebas, que linda con la Luperanra, Sr. Cayetano y Sr. Sevastian, la qual accion declaro ser propia suya por compra que hizo á D. Juan Dominguez y á D. Juan Verea Ramon en Lubrin en seis del pasado Mayo, ante el referido Escribano, la que presento en este acto y se vio estar pasada por la hipoteca de Vera y legalizada por los Sr., Tomas de Haro y Manuel Ramona, la que tambien le vendia libre, por precio de trescientos veinte y tres d. d., los que le devesá entregar el comprador en el dia primero del inmediato Agosto. Mas, Media accion de la Mina llamada Sr. Sevastian de veinte y tres de que se compone, situada en el mismo barranco, termino y partida, lindante con Sr. Ramon, la Luperanra y San Marcos, la que asegué ser propia suya por haberala comprado á D. Juan Verea Ramon en Lubrin en seis del pasado segun escritura extirvida por el mismo autorizada por el nominado Sr., hipotecada en Vera, y legalizada por dho. Escribano, la que le vendio en precio de cuatrocientos cincuenta y tres d. d. libre, devesandole pagar dha. cantidad en el dia primero de Agosto proximo. Mas, dos acciones, dos de la Mina titulada San Ramon de ochenta y seis que se compone, y otra de la llamada Sr. Sevastian de veinte y tres que se compone, con los mismos linderos, barrancos, termino y partida que quedan arriba expresados, cuyas tres acciones declaro haberlas con

Di copia al  
Comprador en  
dos pliegos sellos  
segundo, dia de  
su otorgam.  
Doy fe =

1.  
2.  
3.




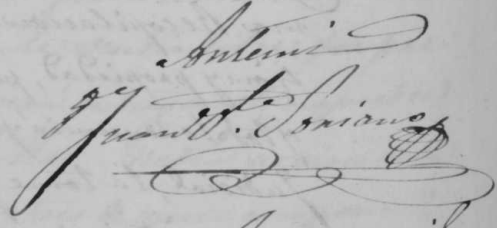


prado a D. Ramon Ferr. Juis en Lubrin en dias de Mayo pro-  
 ximo pasado ante el propio Sr. D. Cristoval Lopez, y habiendo pa-  
 sado por la hipoteca en Vno, y esta legalizado por los mismos Señores, que  
 las demas, las cuales se la vendia en precio de mil trescientos diez R.  
 los que se devieron entregar al otorgante por todo el mes de Nov. del presente  
 año. Y ultimo se vende media accion de la Mina denominada Santa  
 Olaya de Ochenta que se compone, la que se halla situado en el baranco  
 Pinabto de tierra en Sierra Almagrera termino de Cuebas lindante  
 con la Esperanza, Montant y Venus de Oro que compró a D. Juan Ca-  
 barno Ramos en siete de Mayo pasado en Lubrin ante el dho. Sr. D. Cris-  
 tovab, y fue hipotecada en Vno, y legalizado por los mismos Señores, q. las  
 anteriores en precio de trescientos veinte R. que los pagara al otorgan-  
 te en primeros de Agosto proximo; las cuales acciones expresadas, todas  
 se hallan libres, y se las vendia por las cantidades que llevan marcadas,  
 pero con las condiciones y obligaciones que abajo se diaan; con todos sus con-  
 ceos, heramientas y terrenos que les correspondan, y de sus derechos y ac-  
 ciones activas y pasivas que les competan. Y declaro que dichas cantidades  
 son el justo valor de las referidas acciones de Minas que quedan deslin-  
 dadas, que no valen mas, y por tanto valieren del exceso en mucha o poca  
 suma se hizo a su sobrino Pizera gracia y donacion perfecta e irrev-  
 cable que el día, llama inter vivos con insinuacion y demas firmes  
 legales; y renuncio la ley segunda, titulo primero, libro decimo de la Novisi-  
 ma Recopilacion; y desde este acto se separo del derecho del derecho de pose-  
 sion y propiedad, pero con las condiciones y obligaciones que se estendian  
 y todo lo renuncio y trasporo a favor del comprador, para q. de su autoridad a lo  
 judicial, la tome y aprenda, con libre, franca y general administracion,  
 y en el interior se constituyo por su inquietud y por ceos poseedor conforme  
 y se obligo a la seguridad de lo vendido con arroyo a derecho. Las condi-  
 ciones que deben observarse son la siguiente:

- 1.ª Seran obligaciones del comprador costear los trabajos, pagar las contri-  
 buciones de superficie y seguir cualquier negocio o pleito que pueda  
 ocurrir en lo sucesivo =
- 2.ª Que cuando las Minas o pozos produzcan Metales en cantidad  
 suficiente para costearse y hubiere sobrante se dividiran es-  
 tos por iguales partes entre el vendedor y comprador =
- 3.ª No se entendera que cesa la obligacion del comprador en costear  
 los trabajos aun cuando haya utilidades, si estas son

producidas de Rafas, betas, ó bolsadas; y si, cuando el Cri-  
 dero sea un filon de potencia y requiera a juicio de  
 Peritos en la materia: y llegado este caso se dividiran  
 las acciones expresadas por mitad entre el vendedor  
 y comprador: y cuando llegue el caso que previene  
 la condicion anterior, se hará una cuenta exacta de los gas-  
 tos que hayan ocurrido desde esta fecha, en adelante de las  
 acciones de la mina el terrible, y S.<sup>ra</sup> Sebastian, y se reintegra-  
 rá de ellos el comprador por mitad; lo que no sucederá así con  
 las demas acciones de las Minas que contiene esta S.<sup>ra</sup>. Y  
 el D. Vicente Pizaro acepta esta S.<sup>ra</sup>. en todas sus partes, y se obli-  
 ga á cumplir las condiciones ante dichas y pagar su valor a los  
 plazos estipulados. Y al cumpl.<sup>to</sup> de todo lo dicho, vendedor y com-  
 prador por lo que á cada uno les corresponde, obligaron sus  
 bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias de S. M. pa-  
 ra q.<sup>ta</sup> a ellos les apremien con todo rigor legal, renunciaron  
 todas las Leyes fueros y d.<sup>ros</sup>, a su favor y la general en forma. Asi  
 lo dijeron y otorgaron siendo testigos Jose Perez de Jose y Gabriel  
 Ferrandis de Tomas ambos de esta vecindad, a los cuales, otorgante  
 y aceptante que firma este, y yo los demas por expresarnos no sa-  
 beye conarco = Y tambien lo doy de haber presentado al comprador  
 la toma de raras de esta S.<sup>ra</sup>. en el officio de hipotecas de Vera  
 dentro del termino legal, si cuyo requisito y pago del derecho  
 prevenido no tendra valor ni efecto.

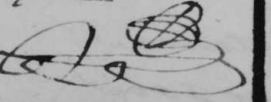
f. *Vicente Pizaro*  


*Antoni*  
*Juan de S. S. S.*  


Venta Jose Bernabeu  
 a Tomas Domenech

En la Villa de Alcoy a once de Junio de mil  
 ochocientos cuarenta y tres: Antemi el año, y testigos imparcites  
 comparecio Jose Bernabeu labrador de esta vecindad, y dijo: Que  
 dava en venta real y enajenacion perpetua para si y los suyos a  
 Tomas Domenech de Pasqual officio albaniés vecino de la misma  
 y a su esposa Rosa Paga, que se hallan presentes a este otorgam.<sup>to</sup>  
 una parte de Casa que se compone de todos los desbanses de la calle,  
 con derecho al Establo, escalera, y entradas, de la forma que sigue  
 y se halla situada extramuros de esta Villa en la puente de  
 Alicante, que linda toda ella con Rafael Latorre por un  
 lado, con el callejon y camino de la heredad de Rosa Paga, por  
 detras con siemas de Miguel Valor y de frente Camino B.<sup>to</sup>

Di Copia al  
 Comprador  
 en cumplimiento  
 del sello leg.  
 en once de Julio  
 de mil ochocien-  
 tos y ochenta y  
 tres.







de Alicante, con la condicion y obligacion qualos tabi-  
ques que faltan en el referido devan se deberan hacer  
por mitad entre el vendedor y comprador; y lo que falta  
hacer en la escalera sera obligacion del otorgante contribuir  
a ello con dos terceras partes, y al comprador con una. Cuyas por-  
te de casa asegura con propia suya por haberala construido toda en-  
tera y entera libre y franca de todo gravamen especial y general, y  
sus respectivas entradas, salidas, rasos, cortumbres, derechos, y servi-  
dumbres activos y pasivos de la vendida en precio de Mil seisien-  
tos treinta y un R. V., de los cuales recibe en este acto del Tomador  
Domenech y su esposa la cantidad de mil R. en tres onzas de oro  
y dos dueros en platos moneda corriente, a su voluntad y satisfaccion  
a presencia mia y de los testigos de que doy fe, y de ellos les otorgo la  
Cautela o recibo mas conforme; y los recibidos hasta completar  
su total valor los recibira de los mismos en el dia de S.ª Ferera  
quinze de Octubre del corriente año sin falta alguna. Y asique  
esta cantidad es el justo valor de lo vendido, que no vale  
mas, y por si mas valiere del escero en mucha o pocas sumas hira a  
los compradores precio y transacion perfecta e inescusable, entre vi-  
vos, y renuncio la ley segunda, tit.º primero, libro decimo de las  
revisitas recopilacion que trata de la lecion y engaño. Y de esta  
acto se separa del derecho de posesion y propiedad que tenia a esta  
parte de casa, y lo cedo, renuncio, y transacio a los compradores  
para que como legitimos dueños usen y dispongan de ella a su  
voluntad sin dependencia alguna, mas obligados a la clausula  
Exceptio Clericis, con todas las q. contiene y bajo sus penas: y le dio  
la posesion R.º corporal del cuasi, y poder para tomarla ac-  
tual posesion, o como le pareciere, y entenal de tal posesion  
les otorgo esta liza, para que sea visto por ella haberse la trans-  
ferido, y en el interior se constituyo por suinquilino y preca-  
reo poseedor en su nombre, y se obligo a la eviccion y saneamiento  
de esta venta segun derecho. Y los compradores aceptaron esta  
escritura en todas sus partes y se obligaron a hacer las obras  
de los tabiques del devan y de la escalera entro terminos arriba  
expresados, ya satisfacer la renta al plazo estipulado. Y el  
Tomador Domenech declaro que toda la cantidad de esta com-  
pra es propia de su consorte Rosa Sayá por haberla hereda

do de su difunto padre Fran. Payer, mas como todavia no  
 la ha percibido por ser menor de edad, mas esta  
 proximo a ella, le apretada su madre Rosa To-  
 mas los mil N. arriba expresados con condicion  
 de devolverlos tan pronto como los cumpla y re-  
 ciba lo que le toca de su difunto padre: por lo que confiesa  
 que dha. habitacion sera propia de su dha. esposa por su  
 haber paterno. Y la firma es y cumplto de cuanto queda dicho  
 vendedor y compradores por lo que a cada uno toca obligaron  
 sus bienes presentes y futuros, con poderio alar Just. de S. M. para  
 que a ello les apremien con todo rigor legal, renuncian  
 todas las leyes, fueros y derechos en favor y la general exor-  
 ma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Gregorio  
 Tales y Fran. Perez ambos de esta vecindad, a los cuales, otorgan-  
 te y aceptante, que firmo el que avo y por el que no lo hace  
 a sus ruegos un testigo doy fe conores. = Y tambien otorgo de  
 haber prevenido a los compradores la toma de raron de esta  
 villa, en el oficio de hipotecas de esta villa dentro del termi-  
 no legal, sin cuyo requisito y pago del dho. prevenido no  
 tendra valor ni efectos. = Enm = ed = v. l. g.

# Tomas Pomenez  
 Gregorio Tales  
 Antoni  
 Juan B. Toriano

Division Fran. Guerau  
 con sus hijos...

Diagonia a Fran.  
 Guerau, en dos  
 pliegos del sello  
 segundo y do,  
 del cuento, en el  
 dia dos de octubre  
 año de mil ochocientos  
 cincuenta,  
 doy fe =

En la Villa de Alcoy a Once de Junio de mil  
 ochocientos cuarenta y tres: Antoni el Niño, y testigos infra scri-  
 tos comparecieron Fran. Guerau texero de oficio padre y suegro de  
 los que siguen: Agustín Guerau y Abad por si, Urbano Pichen y  
 su esposa Maria Guerau, y Miguel Perez con su consorte Catalina  
 Guerau todos vecinos de la misma, y mayores de los veinte y cinco  
 años y previo la licencia marital que previene tal y cincuenta  
 y cinco de loro, que de haber sido pedida concedida y aceptada a preveni-  
 mia y de los testigos doy fe, todos unanimes y conformes Dijeron: Que  
 habiendo fallecido muchos años hace Maria Abad esposa, madre,  
 y suegra respectiva de los comparecientes, y no haberse entregado  
 por su expresado padre el respectiva haber que pudiera corres-  
 pondeles por no haberse formalizado cuando se casaron la dha.  
 de dote por ser ambos consortes miserables, y muy pocos los  
 bienes que firmaron a la muerte de dha. Maria Abad: del-





puer de varias desabencionias entre el padre comun y sus hijos, y lo que resulto del juicio conciliatorio que fue formado la division y adjudicacion por medio de peritos nombrados por consentimiento del padre e hijos a los que dieron amplias facultades para hacerlas y transijir cuantas dificultades ocaerian tanto en el inventario como en la division y adjudicacion de lo que les pudiera pertenecer, se habia procedido a ello bajo las instrucciones y demas datos, apropiandose al mas justo con el fin de que no haya plectos ni desabencionias entre los comparecientes, y al efecto se la han presentado y leido ante la Autoridad, la que ha encontrado conforme; y deseando elevar dho. Division a E. S. M. C. lo verifico en este acto para que se protocolice integra; y habiendola leido me sañe por mi el Sr. D. a presencia de los interesados y testigos de que do y se, paso a insertarla en la forma siguiente.

Div. 1ª --- Jose Carris Prov. del Juzgado de primera inst.ª de esta Villa, y Fran. Co. Pico rentista vecinos de la misma peritos Divisores, y amigables componedores nombrados el primero por Fran. Co. Guerau y el segundo por Miguel Pixer y Urbano Picher como mandos de Catalina, y Maria Guerau y Abad hijas de aquel, e interesadas en la herencia de su difunta madre Maria Abad consorte del mismo: en virtud de nuestro encargo, que se nos confirió en el dia cinco de Abril proximo pasado ante el Sr. D. Jose Lorda y Frances como Alcaldes en el juicio de conciliacion que paso ante el mismo en el citado dia: procedemos a la formacion del Inventario y sucesiva Division previa las consideraciones que se diran en la forma siguiente.

1ª --- Ha de suponerse, que del expresado matrimonio de Fran. Co. Guerau con Maria Abad resultan tres hijos, que lo son: Agustino, Catalina y Maria Guerau y Abad; que aunque el primero tenia manifestada que se apartaba de esta Cuestion por estar pagado y satisfecho de lo que pueda tocarle de esta herencia, no obstante se le hara suponte para que de ello haya la mayor claridad; pero con la salvacion expresada por aquel.

- 2.<sup>o</sup> -- Tambien ha de considerarse que la Maria Abad fallecio intestada, y de consiguiente, se dividira sus bienes en partes iguales entre sus tres hijos; dando al padre la parte de gananciales que le corresponde --
3. -- Asimismo se tendra presente que en el otorgo de su dote cuando contrajeron matrimonio los padres de los interesados; pero ello no obstante el Fran.<sup>o</sup> Guerau manifiesta, que su Mujer apporto en dote nueve cientos veinte y seis N.<sup>os</sup> veinte mans. v.<sup>as</sup>; y ademas, que obvio en su poder Cuatrocientos Cuarenta N.<sup>os</sup> procedentes de la herencia de la Abuela Vicenta Juan, por un legado que esta hizo a sus hijos Agustin y Maria Guerau, y Abad. -- Con estos antecedentes, y las noticias e indagaciones que los Superiores mandados hemos procurado adquirir para el mejor acierto de nuestro encargo, procedemos a la formacion del Inventario en la forma siguiente --

### Inventario

- |   |       |
|---|-------|
| 1. <sup>o</sup> -- Una parte de Casa situada en la Calle de San Miguel bajo linderos notorios de este Poblado señalada con el N. <sup>o</sup> 15. justipreciada en mil ochocientos N. <sup>os</sup> ----- | 1800. |
| 2. <sup>o</sup> -- En varios muebles de Casa, que existen en poder del padre Fran. <sup>o</sup> Guerau, mil cuatrocientos quince N. <sup>os</sup> -----   | 1415. |
| 3. <sup>o</sup> -- En el valor de tres Pollinos que habia al tiempo del fallecimiento de Maria Abad, convenido en cantidad los tres de mil seiscientos N. <sup>os</sup> -----                             | 1600. |
| 4. <sup>o</sup> -- Se ha convenido tambien, en que la madera que habia en el tejaz al tiempo expresado valia ocho cientos N. <sup>os</sup> -----  | 800.  |
| 5. <sup>o</sup> -- En las tejas y ladrillos que existian en dicho tejaz en aquel tiempo, en setecientos N. <sup>os</sup> -----  | 700.  |
| 6. <sup>o</sup> -- En lena existente segun calculo y noticias tomadas, en valor de Doscientos ochenta y cinco N. <sup>os</sup> -----  | 285.  |
| 7. <sup>o</sup> -- Por la ropa que habia en Casa de los Padres, mil cuatrocientos N. <sup>os</sup> -----  | 1400. |
| 8. <sup>o</sup> -- Y ultimam <sup>te</sup> , los cuatrocientos cuarenta N. <sup>os</sup> del legado de la abuela Vicenta Juan -----   | 440.  |
| Importa el cuerpo de bienes ochomil cuatrocientos cuarenta N. <sup>os</sup> -----   | 8440. |

### Bajas

- 1.<sup>o</sup> -- Son bajas, el importe del entierro de Maria Abad





	Endoscientos ochenta y cinco	285.
2 <sup>o</sup>	Lo aportado al matrimonio por la difunta, segun la consideracion tercera, en valor de novecientos veinte y seis y veinte m <sup>s</sup> .	926. 20
3 <sup>o</sup>	El legado de la Abuela D <sup>ta</sup> Abad segun la consideracion tercera en valor de cuatrocientos cuarenta y	440.
4 <sup>o</sup>	En la mitad de lo que Catalina Guerau apor <sup>to</sup> al matrimonio cuando caso' con Miguel Pico, en valor de trescientos setenta	370.
5 <sup>o</sup>	En idem de lo que Maria Guerau llevo al matrimonio cuando caso' con Urbano Pichea, en noventa y nueve y	99.
	Importan las vajar, dos mil ciento veinte y veinte m <sup>s</sup> .	2120. 20
	Siendo el total haber el de ochomil cuatrocientos cuarenta	8440. 0
	Queda liquido para dividirse entre el padre comun Fran <sup>co</sup> Guerau y sus tres hijos, la de seis mil trescientos diez y	6317. 14.
	nueve y catorce m <sup>s</sup> .	
	Dividida esta cantidad en dos partes iguales entre el padre Fran <sup>co</sup> Guerau, y sus tres hijos Agustin, Catalina y Maria Guerau y Abad por considerarse como a gananciales durante la compania conyugal, importa tres mil ciento cincuenta y nueve y veinte y cuatro m <sup>s</sup> .	3197. 24.
	Cuya cantidad dividida entre los tres hermanos heredes nos, toca a cada uno por su legitima, mil cincuenta y tres y ocho m <sup>s</sup> .	1093. 8.

Haber de Agustin Guerau

	Habe haber este interesado por su legitimo materno	1093. 8.
	Mas, por la tercera parte de lo que su madre apor <sup>to</sup> al matrimonio, trescientos ocho y veinte y nueve m <sup>s</sup> ,	308. 29.
	Mas, por la mitad del legado de la Abuela doscientos veinte	220. 0.
	Total haber de este interesado	1682. 3

Haber de Catalina Guerau

	Habe haber este interesado por su legitimo materno mil cincuenta y tres y ocho m <sup>s</sup> .	1093. 8.
	Por la tercera parte de lo que su madre apor <sup>to</sup> al matrimonio, trescientos ocho y veinte y nueve m <sup>s</sup>	308. 29.
	Por la mitad del dote que tiene recibid y que acola	370. 0.
	Total haber de esta interesada, mil setecientos y treinta y dos y tres m <sup>s</sup>	1732. 3

o inter  
te  
ados; pe  
su Muger  
mas. 2<sup>o</sup>  
D<sup>ta</sup> pro  
men  
y Abad.  
los super  
por aci  
Inven  
ajo linde  
ntipae  
1800.  
1415.  
1600.  
800.  
700.  
285.  
1400.  
440.  
8,440.

## Haber de Maria Guerau

Haber de esta interesada por su legitima Materna mil cincuenta y tres r. ocho mrs. -----	1052.8
Por la tercera parte del dote de su madre, trescientos e cho r. veinte y nueve mrs, -----	308.29
Por la mitad del legado de la Abuela doscientos veinte r. -----	220.00
Y por la mitad de lo que recibio en dote cuando se caso y que debe traer a colacion, noventa y nueve r. un mr. -----	99.1
Total haber de esta interesada mil seiscientos ochenta y uno con cuatros mrs -----	<u>1681.4</u>

## Nota

Como todos los bienes inventariados: anteriormente  
quedaron y aun existen algunos en poder del padre co-  
mun Fran. Guerau, hemos deliverado, que el unico me-  
dio de hacer los pagos que de sus haberes corresponde a sus  
ante dichos hijos Agustin, Catalina y Maria, sea adju-  
dicado al mismo; pero quedando este en la obligacion de  
satisfacer y pagar a sus referidos hijos las cantidades  
que les pertenecen despues de rebajarse de sus respec-  
tive abex lo que ya tengan percibido por sus Dotes y otras  
circunstancias, y para la mayor claridad de ello, para-  
mos hacer los pagos en la forma siguiente =

## Pago a Agustin Guerau

Se le hace pago a este interesado en mil quinientos ochenta y dos r. tres mrs. que confiesa el mismo tener recibidos de su padre Fran. Guerau -----	1582.3
Y queda pagado -----	0000.00

## Pago a Catalina Guerau

Debe percibir y cobrar de su padre Fran. Guerau mil trescientos sesenta y dos r. tres mrs -----	1362.3
Mas trescientos setenta r. mitad de la dote cuando caso con su actual marido que los tiene recibidos y a cola -----	370.00
Y de este modo queda igual y pagada -----	<u>1732.3</u>

## Pago a Maria Guerau

Debe percibir y cobrar de su padre Fran. Guerau mil quinientos ochenta y dos r. cuatro mrs -----	1582.4
Mas noventa y nueve r. de la mitad de su dote que recibio cuando se caso y que deve colacionar ahora -----	99.00
	<u>1681.4</u>





1099.8  
308.29  
220.11  
99.1  
1681.4

Suma anterior - - - - - 1681.4.

Por lo que es visto queda igual y pagada esta Inter.<sup>a</sup> 0000.0.  
Acta Para el pago y seguridad de las cantidades que quedan en deber el padre Fran. Guerau á sus dos hijas Catalina y Maria Guerau y Abad es responsable la parte de esa marcada con el N.º 15. en la fable de San Miguel de este Obispo, y que va anotada al N.º del Inventario; con obligacion que se le impone al padre de pagarles el alquiler que les corresponde a cada una, ó los reditos ó raron del cuatro por ciento de dhas. sumas, hasta que de su parte quedaren satisfechas las interesadas; debiendose el bajar uno u otro a proporcion de lo que vayan percibiendo u cuenta de su respectivo haber =

Pagados segun queda dicho los interesados en esta herencia, solo queda saber si las cantidades que llevan señaladas forman el Capital inventariado, y para ello hacemos la siguiente =

Comprobacion

Aguistin hade haber - - - - -	1582.3.	} Igual
Catalina hade haber - - - - -	1732.3	
Maria hade haber - - - - -	1681.4	
Al padre Fran. Guerau por la mitad de gananciales - - - - -	3159.24	
Mas por el importe del Interimo - - - - -	285.11	
<u>Suma lo adjudicad - - - - -</u>	<u>8440 P.</u>	

1582.3.  
0000.11  
1362.3.  
370.  
1732-3  
1582.4.  
99.  
681-4

Siendo el total inventariado el de ochomil cuatrocientos cuarenta y tres, vale igual 8440 y de este modo quedan pagados todos los Interesados =  
En cuya conformidad dejamos cometido nuestro encargo, sin que en su formacion hayamos tenido otro interes q. la quietud y bien estar de las partes. Y por ser asi lo firmamos en Alcoy a veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres = Fran. Co Pico = Jose Carrio = Corresponde la precinsenta Division con su original de quedar fe: Y para que la expresada Division hecha de conformidad de Nos interesados y con amonicion de la Autoridad aun

que es <sup>de</sup> extrajudicial, tengo la virtud y firmeza que se requiere. Otorga-  
gan: Los cunto mejor forma que haya lugar en <sup>los</sup> apueban ratifican  
y confirman la ante dicha Division en todas sus partes con todas  
las consideraciones, bajas, liquidaciones o hijuelas y demas  
que aparece en la misma. El Agustín Guerau se da por sa-  
tisfecho y pagado de la parte que le ha correspondido de su haba  
materno, cuya entrega por ser cierta y no constar de presente la confesó  
y renuncio sus leyes con las de la nueva excepción del dinero y cosa no  
habida y demas del caso con los dos años que profiere; por lo q. le otorgo su  
padre Fran. Guerau la parte de pago mas conforme. La Catalina Guerau  
y su esposo Miguel Perez en unio. de su hermana Maria Guerau y su  
marido Urbano Picher, renuncian ceden y traspasan cuantos derechos  
pudieren tener al haba materno a su expresado padre y su ego respectivo,  
y le hacen donacion perfecta inter vivos del exceso q. pudiere haber, pu-  
es solamente se convienen y conforman el recibo de su padre lo que ha  
designado en su respectiva hijuela; y como en este acto reciben el Urba-  
no y su esposa doscientos veinte y en metálico de su padre Fran. Guerau  
que son los que le pertenecen por el legado de su abuela D. cuenta Juan delos  
que le otorgan el recibo mas conforme, todo a presencia unio. de los testigos  
de que doy fe: y los restantes mil cuatrocientos sesenta y uno con cuatros  
reales se conforman a recibirlos del mismo en dos plazos iguales, el  
primero en los dias de Navidad del corriente año, y el segundo en el dia  
del <sup>San</sup> Juan de Junio del veniente año cuarenta y cuatros. La Catalina  
y su esposo, confiesan tener recibid igualm. de su referido padre ciento  
cincuenta reales de los que le hacen el recibo mas conforme, y renuncian  
las leyes de la entrega y preta excepción del dinero no contado y demas del caso,  
y los restantes mil doscientos doce de los que se conforman a recibirlos de su indi-  
cado padre en los mismos plazos q. su dha. hermana Maria Guerau. Y  
el Fran. Guerau padre acepta y se obliga a pagar a sus indicadas hijas  
en los plazos estipulados las cantidades liquidas que quedan marcadas sin  
escusa alguna. La firmeza y cumplim. de cuanto de todo lo dicho, todos  
los comparecientes por lo que a cada uno toca, obligaron sus bienes presentes  
y futuros, dicen poder a las Justicias de S. M. para que a ellos les apremien  
con todo rigor legal, renuncianow, todas las leyes fueros y derechos a su  
favor y a general en forma: y las mugeres a demas la ley sesenta y una de  
Leyes, que de sus efectos fueron enterados por mi el día, de que doy fe, y jura-  
ron por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, q. para otorgar esto lo han  
hecho sin violencia, amedrada, ni persuadida, por sus maridos, ni  
otras personas, que no tienen protesta en contrario, ni pedido ni pidiere  
absolucion ni relajacion de este juram. a ningun Prelado, y si de proprio mo-  
tu se la concedieran no usaran de ella para deperjuicio. Ni lo digen  
y otorganow siendo testigos D. Fran. Pico, y Jose Camis de esta vecondad, no fia-  
mento otorgantes mas q. el padre ya muerto de los demas lo hacen los testigos  
a todo lo q. doy fe con arco = lim = dñe = vale =

Fran. Guerau  
Jose Camis  
Antoni  
Juan P. Pichero



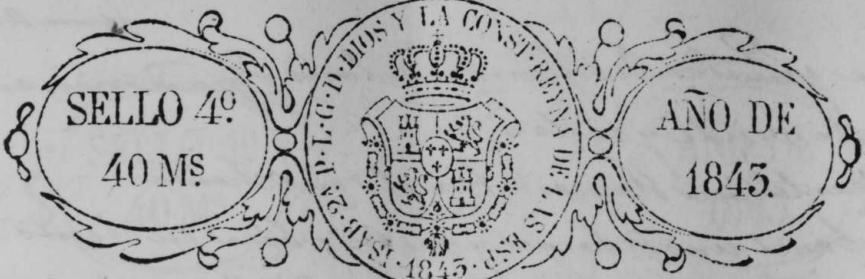


Venta Teresa Perer } En la Villa de Alcoy á diez y ocho de Junio  
á Juan Blacer } de mil ochocientos cuarenta y tres: -Adem

Di copias el Ucribano y testigos interpositos comparecieron Tomas Mataza e  
al comprador } una con su esposa Teresa Perer y Martí de esta vecindad y de la fabri-  
cación de paños de la misma, y previo la licencia marital que previe  
quendo, día } ne la Ley cincuenta y cinco de tomo, que de haber sido pedida, concedida,  
el de Junio } y aceptado por ambos consortes á presencia mia y de los testigos dox  
año de su } se, de ella usando la referida Teresa Perer Dijo: Que daba en venta  
doxfe = } real y irrogacion perpetua para si y los suyos á su convecino y suña-  
do Juan Blacer papelero de oficio, que se halla presente á este otorgami-  
ento, Media Casa que le pertenece, y se halla situada en esta Obra de es-  
ta Calle de San Rafael, que la otra mitad es propia del comprador,  
y toda ella se halla señalada con el numero once, y linda por un lado  
contra de Jose Santonja, por el otro contra de Jose Silvestre, y de enfren-  
te con la de Jose Barbera y otros otra Calle en medio: Cuya mitad de Casa  
aseguro ser propia suya por haberle cabido por suerte en la herencia de  
su difunto padre Antonio Perer y Salome segun consta en la Division  
y adjudicacion hecha amigablemente entre los interesados en el dia cinco  
del presente mes; y esta libre y franca de todo gravamen, excepto un fuenso-  
enfiteutico que contra si tiene de una libra y diez sueldos que debe pagar  
anualmente en el dia primero de noviembre á favor de D. Joaquin Nis y  
Salas ó quien lo represente legitimamente como dueño directo del indicado  
Censo, y demas derechos que quedan correspondiente como a tal: y la Licen-  
cia para otorgar la presente la da en este acto Serafin Domenech en nombre y  
representacion del Senor Directo como su apoderado en legal forma, el cual  
recibirá tambien el laudemio que le correspondo segun la constitucion del  
enfiteusis. Y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, derechos,  
y servidumbres activos y pasivos, se la vendia la esposa media Casa en  
precio de trescientas libras moneda provincial, las que recibe en este  
acto del Comprador en monedas de oro y algo de plata usuales y convenientes  
despues de contadas, á su voluntad y satisfacion á presencia mia y de los  
testigos de que dox fe; y como enteramente satisfecha y pagada, le otorgo  
al Juan Blacer comprador el recibo y Carta de pago que mas convenga  
á su seguridad. Y de lo que es el justo valor de lo ven-  
dido, que no vale mas, y por si mas valiere del escaso en mucha

o poca suma le hizo al comprador gracia y donacion perfecta e in-  
vocable que el dho. Numa intervino, con insinuacion y demas  
firmas legales: tambien confeso que en este contrato no ha  
intervenido leion ni engaño, y por si lo tubiere renunció la  
ley segunda, tit. primero, libro decimo de las Novisimas Re-  
copilacion: y desde este acto se separó del derecho de posesion y propiedad  
que tenia a otra finca, y lo cedió, renunció y traspasó al comprador para  
que como legitimo dueño use y disponga de ella a su voluntad sin de-  
pendencia alguna, mas obligado a la Censura Excoptis Clericis, como  
demas que contiene y bajo sus penas: y le dió la posesion N.º, corporal,  
vel cuasi, y poder para tomarla actual, por si, o como le pareciere; y  
en señal de tal posesion le otorgó esta lra., para que sea visto por ella  
habersela transferido, y en el interin se constituyó por su inquietina  
tenedora, y precaria poseedora en forma: y se obligó a la evicion y sanea-  
miento de esta venta segund derecho; ya no reclamara por su dote, arras,  
bienes parafernales o hereditarios y demas que pueda competir, pues  
renunció todas las leyes que le favorecan, contra los señores y conde  
Toro, que de sus efectos fue enterada por mi el dho. de quodofe; y juró  
por Dios ya una señal de Cruz, que para otorgar esta lra. no ha sido  
violentada, amonada, ni persuadida por su marido ni otra persona; y  
tampoco tiene hecho protesta en contrario, ni pedido, ni pedido abso-  
lucion ni relajacion de este juram<sup>to</sup>, a ningun Prelado, y si se le conce-  
diere de proprio motu no usará de ella pena de perjurio. Y su marido  
Thomas Mataxadona ratificó la lra. concedida a su esposa para otor-  
garla presente, y se obligó <sup>no</sup> a reclamarla por ningun pacto. Y el Sera-  
fin Domenech en el nombre que interviene en prueba de la lra. que  
tiene concedida, y del derecho que le asiste asupral, recibe de la  
Vendedora el laudemio que le pertenece a presencia de los Circunstantes,  
de que tambien doy fe. Y a la fincra y cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dho.  
Vendedora y comprador por lo que a cada uno toca obligaron sus bienes  
presentes y futuros, reconociendo el suyo a cada uno por dho. en derecho  
al d. Joaquin Rico y solar de la finca comprada, y <sup>done</sup> obligaron pagarle el  
Canon annuo segun y en los terminos que quedan marcados. y ambos  
dixeron poder a las Justicias de su Magestad para que a ello les aprenien  
como por sentencia pasada en cosa juzgada, renunciaron todas  
las leyes, fueros y derechos asufabos y la general en forma. Asi  
lo dixeron y otorgaron siendo testigos Pedro Poble, Bautista  
Gibert, y Nicolas Mirreno todos de esta vecindad, a los cuales, como  
ala otorgante, su marido y aceptante que firman los que saben, y  
por lo que no lo hace a sus ruegos uno de los testigos; como tam-  
bien lo hace el Serafin Domenech por la parte que le incumbió





do y se conore. Tambien la d[omi]ca de haber prevenido al comprador  
La toma de raron de esta d[omi]ca. en el oficio de hipotecas de esta villa  
dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho  
prevenido no tendra valor ni efecto = Inf = no = dare = Valgan =

lumi = vende = Vale = *Tomás Ma. tena de rera*

*Pedro Poblet*

*Serafin Domenech*

*Juan Secovez*

*Antoni*

*Juan. Joriano*

*Dote Tomas Perez  
à Teresa Sempere*

En la Villa de Alcoy á veinte y uno de Junio de mil ochoci-  
entos cuarenta y tres: Antoni el Sr[io], y testigos infrascriptos, comparece  
don Vicenta Molto viudad. Jose Sempere consubijá soltera Teresa Sem-  
pere y Molto, y Luis Paez y su esposa Maria Pedro consubijá Tomas  
Perez y Pedro mors saltens, todos labradores y vecinos de la misma; y  
La Vicenta Molto Dijo: Que esta para contraer matrimonio su citada  
hija Teresa con el dho. Tomas, y deseando que siempre conste y se le abo-  
ne por el futuro esposo lo que aporta al matrimonio por dote y pro-  
pio caudal suyo, que es igual al que sus demas hermanas se les ha  
entregado, formalizar las presentes cartas de todas las ropas y bienes q[ue]  
abajo se dixan los cuales han sido justipreciadas por personas entendidas  
de consentimiento mutuo, y son las siguientes =

Prim. Un Gergon tela blanca, en circunento	50.
Un Colchon ragado de hilos, en ciento cuarenta	140.
Una Colcha nueva, en ochenta	80.
Unas Almohadas Venas, en veinte	20.
Dos pares de almoadas unas finas y otras de tela de rera con guarnicion, circunento	50. 176.
Cuatro sabanas tela de rera á once pesetas	44.
Seis Camisas, cuatro nuevas, y dos usadas, ciento cuar. ta y cuatro	80.
Cuatro Enaguas, dos nuevas, y dos algo usadas, ochenta	44.
Tres tohaller de homo, servilletas y mantetes, cuarenta y cuatro	49.
Cinco pares de medias de algodón á nuevas	68.
Un Zagalejo color rosa frances, en sesenta y ocho	56.
Dos B. de Colores, en circunento y seis	

- Nueve pañuelos de diferentes colores y grandanias, en ciento veinte y cuatro --- 124.
- Dos mantellinas blancas de franels en ochenta --- 80.
- Dos jubones uno de largo y otro de cubica, en ciento --- 100.
- Un justillo de seda color de fuego, en veinte --- 20.
- Un delante de cama, en cuarenta y ocho --- 48.
- Una faltriguera, en cuatro --- 4.
- Un par de zapatos seda, en ocho --- 8.

Suma de las ropas expresadas mil trescientos treinta y siete d. vellon, de los cuales se dio por en tregada a su satisfacion el Thomas Perez a pae...

Suma --- 1337.  
 Aras --- 150  
 Total --- 1487

tenia mia y de los testigos de que do y fe, y por lo mismo le otorgo a su futura esposa la cautela mas conducente, y aprobio y ratifico el juramento y le hizo donacion pura entre vivos del mas valor que pudiere resultar, y renuncio la ley segunda, titulo primero, libro decimo de la Novisima Recopilacion y de mas que le favorecen: y ofrecio en casado a la th. Teresa Sempere diez libras, por la estimacion que la tiene y tanto estas como lo demas de su dote se obliga a devolverlo en metalico en el caso que se disuelva el matrimonio por muerte y de otro modo prevenido por las Leyes. Y para ello obligo todos sus bienes presentes y futuros con poderio a las justicias de S. M. para que a ello le apremien con todo rigor legal, renuncio todas las leyes, fueros, y derechos a su favor, y la general en forma. Atilo dijeron y otorgaron siendo testigos Manuel Mollo de Vicente, y Ant. S. Llorens de Jose ambos labradores de esta vecindad, a los cuales y demas conparientes que ninguno firmo por expresa o no, doy fe como es de ver.

Dote Juan Perez  
a Rosa Sempere

Antemi  
 Juan B. Soria

En la Villa de Alcoy a veinte y uno de Junio de mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el Srno, y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Mollo viuda de Jose Sempere con su hijo Rosa Sempere y Mollo doncella, y Luis Perez y su esposa Maria Pedro con su hijo Juan Perez y Pedro moro soltero todos labradores y vecinos de la misma y la Vicenta Mollo dijo: Que esta para contraer matrimonio en expresada hija Rosa con el citado Juan Perez, y deseando que siempre conste y se le habone por este lo que lleva al dho. matrimonio por dote y propio caudal suyo, y sea igual con lo que se le ha entregado a su...





Demas hermanas, formalizan la presente lra, de todas las ropas y demas que se diran, las cuales han sido justipreciadas por personas peritas de consentimiento de las partes, y son las siguientes =

Prim <sup>te</sup> . Un Hergon nuevo tela de casa, en cincuenta P. <sup>as</sup>	50.
Un Colchon nuevo telas rayadas, de hilos, ciento cuarenta	140.
Una Colcha nueva, en ochenta	80.
Dos Almohadas nuevas llenas de hilos, en veinte	20.
Un delante Camo' nuevo, en cuarenta y ocho	48.
Cuatro Sabanas tela de casa nuevas a once pesetas cada una	176.
Dos pares de Almohadas una fina; y otras tela de casa, cincuenta	50.
Seis Camisas, cuatro nuevas y dos estrenadas, en ciento cuarenta y cuatro	144.
Cuatro Snaguas, dos nuevas y dos estrenadas, ochenta	80.
Totallas de manos, servilletas y manteles, todo cuarenta y cuatro	44.
Cuatro pares de medias y una faltriquera, en cuarenta	40.
Tres Hagalejos percal de diferentes colores, noventa y seis	96.
Tres jubones, uno de largo y dos de cubico, ciento ocho	108.
Dos Mantellinas de franela blancas, ochenta	80.
Un delante Camo' nuevo, cuarenta y ocho	48.
Otros pañuelos de diferentes colores y clases, ciento treinta y tres	133.
Y ultim <sup>te</sup> . Unos Zapatos tabinatos, en ocho	8.

Suman las ropas expresadas mil trescientas cuarenta y cinco P.<sup>as</sup>, de las cuales se dio por entragado el Juan Perez su voluntad y satisfacion aprehensio mia y de los testigos de que doy fe, y por lo tanto le hizo a su futura esposa la cautela o seubo mas conforme; y aprobo y ratifico el justiprecio que se habia dado a cada cosa por las sugetas elejidas al efecto, y le hizo a la citada D<sup>na</sup>. Maria y donacion perfecta entre vivos del exceso que pudiere haber; y renunció todos los leges que le favorecian, y la ley segundo, titulo primero, libro decimo de la Novisimo Recopilacion: y ofrecio en arras o aumento de dote ciento cincuenta P.<sup>as</sup> por sus cualidades y estimacion que tiene a la D<sup>na</sup>. Rosa; y tanto estas como el

Suma - 1345  
 Arras - 150  
Total 1495

Dote que queda expresado se obligo á devolverlo en metálico en el caso que se disuelva el matrimonio por muerte ó de otro modo prevenido por las Leyes: y para ello obligo todos sus bienes presentes y futuros con poderis á los Justicias del Mo. para que a ello le apremien con todo rigor legal, remeniéndose todas las Leyes, fueros, y derechos á su favor y á general conforma. Ni lo dijeron y otorgaron siendo testigos Ant. Moreno del Of. de la C. y Man. Molle del Vicente los bradores de esta vecindad á los cuales y demás comparecientes que ninguno firma por expresar no saber, doy fe conozco = <sup>do</sup> Valen = José = Valgan = Enm = 01 = 01 = Valen =

Antoni  
Juan de Torres

Dote Salvador Sebriela  
á Rita Garcia

688

En la Villa de Alcoy á veinte y dos de Junio de mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el Mo. y testigos infrascriptos comparecieron Agustín Garcia oficio bonervo con su esposa María Pexer y su hijo soltero Rita Garcia y Pexer, y Salvador Sebriela de Jaxme y de María Ansa ya difuntos, mozo soltero oficio tundidor y todo vecino de la misma, y previa la licencia marital que previene la ley cincuenta y cinco de Toro, que de haber sido pedida concedida y aceptada, por ambos esposos y presencia mia y de los testigos doy fe: los dos primeros. Dijeron: Que está para casarse en expresada Rita Garcia, con el indico Salvador, y demandando conste y se le trabone por este el dote que le dan á cuenta de ambas legítimas para ayuda al matrimonio, otorgan la presente lra. de las cosas y valor que cada una tiene las cuales han sido justipreciadas por personas inteligentes nombradas de consentimiento de ambas partes, y son las siguientes =

Un par de paños nuevos, en paño de cincuenta d. de	50.
Un Colchón rayas ardoles Negro de hilos, ciento cuarenta	140.
Dos almohadas de la misma tela Negro de hilos, veinte	20.
Un Cubertor blanco con guarnición, ciento veinte	120.
Dos pares de almohadas, unas finas, y otras tela de fasa, ochenta	80.
Dos delante Camas nuevas, en noventa d.	90.
Cuatro Sabanas lieros de fasa á doce pesetas,	120.
Cinco Camisas de tela de fasa nuevas, á seis pesetas cada una.	120.
Tres Enaguas nuevas tela de fasa á cinco pesetas	60.
Tres Servilletas y dos tohallas nuevas en veinte y seis d.	26.
Cinco pares de medias de algodón en cuarenta y dos d.	40.
Un tapete con guarnición, en cuarenta	40.
Sus Pañuelos de varios colores y clases, ciento ochenta	180.
Una Mantellina ó panela negra en setenta	70.
	<u>1230</u>





Dos jubones uno de cubia y otro de lango, ciento setenta  
 Tres Lagalejos, uno de mosolina de Estambul, y dos de perca  
 en ciento setenta

1230.  
 170.

El ultimam<sup>te</sup> unos zapatos de lano, en catorce  
 Ascienden los ropas expresados a mil quinientos ochenta y cuatro r.<sup>os</sup> de cuyos efectos se dio por entregado el Salvador debiendo a su vez

Suma --- 158 L.  
 Arsas --- 190  
 Total R.<sup>os</sup> 173 L.

tuedad y satisfacion apariencia mia y de los testigos de que doy fe; y por lo mismo le otorgo a su futura esposa la cautela o recibo mas conforme; y aprorro y satisfico el justiprecio que llevan las ropas teniendole libre donacion perfecta entre vivos del mas valor q. pudiere resultar, con las demas leyes que le favorezcan, y tambien la ley segundo, titulo primero, libro decimo de las Novisima Recopilacion. Y ofrecio en arras o aumento de dote ala citada Nita Garcia diez libras moneda del Reyno, por el canino que la tiene y loables prendas que en ella conuenen, y tanto estas como el demas valor de su dote se obliga a devolver en metalico en el caso de disolverse el matrimonio por muerte, divorcio o demas que previenen las leyes. Y para ello obligo sus bienes presentes y futuros, con poderis alas justicias de S. M. para q. a ello le apremien con todo rigor legal, renunció todas las leyes fueros y derechos ambiguos, y la general enforama. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Ant. Anail Labrador, y Fran. Bonnabeu de Jore, ambos de esta vecindad, abo cuales y comparecientes, que no firmaron ninguno por expresar no saber, doy fe con rco =

D. Vicente Juan Paya  
 a M.<sup>ca</sup> del Pilar Vilaplana

Antoni  
 Juan de Joriano

En la Villa de Alcoy a veinte y tres de Junio de mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el uno, y testigos infrascriptos comparecio Mariana Carbonell consubijia Maria del Pilar Vilaplana y Carbonell doncella, y no el padre de esta Salvadora por hallarse ausente; y Fran. Cabreno consubijio D.<sup>o</sup> Juan Paya mas soltero y no su padre de este Vicente Juan por hallarse tambien ausente; y la otra Mariana Carbonell Dijo: Que esta para

en el  
 prevenido  
 ciento lo  
 que nin  
 florent  
 de junio  
 infansante  
 Maria Pe  
 de Jaime  
 todo veie  
 day cin  
 da, por  
 dijeron  
 de Salvadora  
 stando en  
 de las ho  
 por por  
 tes, y son  
 50.  
 140.  
 20.  
 120.  
 80.  
 90.  
 190.  
 120.  
 60.  
 26.  
 40.  
 40.  
 180.  
 70  
 1230

contraer matrimonio su referido hijo Pílar con el expresado Sr. Juan con consentimiento de la difunta y su esposo Salvador Vilaplana y no pudiendo asistir a este acto la había autorizada para q. en su nombre formalizara la presente Uta. y entregase las ropas y demás a dicho hijo a cuenta de ambas legítimas para que le sirviera de dote y su futuro esposo las recibiese y le abonase su valor; y para que siempre conste a lo que asiente han nombrado una persona inteligente de consentimiento de ambas partes para el justiprecio de dhas. ropas, y son las siguientes —

Prim. En Gergon a cuadros blancos y azules, cuarenta y ocho r. d. —	48.
En Colchón nuevo fino de lana rayas azules, doscientos veinte —	220.
Dos Almohadas finas telas rayadas encarnadas, veinte r. —	20.
En Cubertos blanco con guarnición, ciento y treinta —	130.
Una Colchón nueva para la cama, ciento veinte —	120.
Una Sabana fina con guarnición, setenta y dos —	72.
Tres Sabanas tela de casa, ciento cuarenta y cuatro —	144.
En delante Cama fino guarnición de puntilla, sesenta —	60.
Otro inferior con guarnición de algodón, en veinte —	20.
En parte Almohadas finas guarnecidas, sesenta —	60.
Dos idem en cincuenta —	50.
Sus Camisas tela de casa nuevas, ciento sesenta —	160.
Cuatro Inaguas tela de casa, ciento doce —	112.
Una Tohalla ordinaria con guarnición, en diez —	10.
Dos mantos de mesa a tres pasetas —	24.
Cuatro Servilletas a cuatro r. cada una —	16.
Mandel y mandil de hornos, treinta y seis —	36.
En tapete de pascas con guarnición, cuarenta —	40.
Siete pares de medias de Algodón, cincuenta y seis —	56.
Once pañuelos de varias clases y colores, doscientos diez y seis —	216.
Una Masquina de rúbrica nueva, doscientos —	200.
Tres Mantillas negras de franja, ciento sesenta —	160.
Dos Pañuelos pascas nuevos, ochenta y ocho —	88.
En jubón de lana negra, cincuenta y seis —	56.
Últim. Dos pares de Zapatos nuevos de seda, veinte —	20.

Ascienden los ropas expresados en precio de dos mil ciento treinta y ocho r. d. de cuyos efectos se dio por entregado el novio Vicente Juan Páez a	}	Suma	2138.
		Aras	300.
		Total	2438.

In voluntad y satisfacción a presencia mía y de los testigos de que doy fe, y por lo mismo le otorgó a su futura esposa la presente mas conforme, aprovando y justificando la tasación que llevan marcada las ropas expresadas, y haciéndole gracia y donación perfecta del exceso que pudiese haber a dicho Pílar, entre vivos, y renuncio las leyes q. le favorecen, y la ley segunda titulo primero libro





Recimo de la ultima Recopilacion: y le ofrecio en arras  
o aumento de dote segun le convenga a su futura esposa  
trescientos reales v. por sus qualidades y estimacion, y tanto estas  
como su dote se obligo a devolverlo en metalico en el caso que  
se disuelva el matrimonio por muerte o de otro modo que disponen  
las Leyes: y para ello obligo todos sus bienes presentes y futuros, de  
poder a las Justicias de S. M. para que a ello le apremien con todo rigor  
legal, renunció todas las leyes fueros y derechos a su favor y a general  
en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Juan José  
Coriano estudiante, y Juanas Guillen ambos de esta vecindad, a  
los cuales, y demas comparecientes que no firman por expresar no  
saber ya al ruego de todos lo hace un testigo doyfe conozco =

Juan José Coriano  
*[Signature]*

Ante mi  
Juan José Coriano  
*[Signature]*

Podex Bautista Godo  
a Pasqual Carbonell

En la Villa de Alcoy a treinta de Junio de mil

Di copia de ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el Escribano y testigos imparciales,  
otorgante en comparecio Bautista Godo labrador y vecinos de la misma, como Cura  
unpliego de lillo 3º dia por ad litem que expuso ser, manibrado en legal forma por este Jurgado  
de primera Instancia y ante el Sr. del mismo Mariano Carris, de  
doyfe = Los menores Antonio, Jose y Juan. Protoms y Assant hermanos


de esta propia vecindad y dijo: Que dabay conferia todo su poder  
cumplido tan libre y bastante cual enderecho se requiriera y necesario  
sea a D. Pasqual Carbonell vecino de la Ciudad de Tizona y otro de  
los procuradores de su Jurgado, para que en nombre y representa-  
cion del otorgante principie o continue todos los pletos, negocios  
y recursos que en la actualidad tengan pendientes los referidos me-  
nores o en lo sucesivo tubieren bien sean promovidos por los represen-  
tantes de Dios. menores, o por cualquiera persona o corporacion a  
su contra; y en su seguimiento presentes escritos, haga requerimien-  
tos, recursos, protestas, pedimentos, citaciones y emplacamientos

*[Signature]*

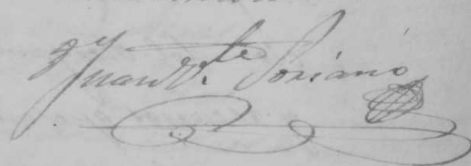
...ado de  
...mana  
...  
...asiente  
...ambas  
...  
...48.  
...220.  
...20.  
...130.  
...120.  
...72.  
...144.  
...60.  
...20.  
...60.  
...50.  
...160.  
...112.  
...10.  
...24.  
...16.  
...36.  
...40.  
...96.  
...216.  
...200.  
...160.  
...88.  
...56.  
...20.  
2138.  
300.  
2438  
...  
...ame  
...loga  
...  
...in las  
...no libro

tos; y a un tiempo y prueba presente documentos, testigos,  
y demas conducentes a la defensa de los expresados  
menores; tache y contradiga a la parte contraria en  
su caso y lugar: pida toda clase de juramentos,  
posiciones transacciones convenios y compromisos, y  
en tal estado haga las escrituras variantes para llevar a  
efecto lo transigido o concordado: pida embargos secuestros y ven-  
ta de bienes posesiones yamparos: ciga autos, sentencias, inter-  
locutorios y definitivos, contentiendo lo favorable y apelando  
de lo adverso: recuse jueces, letrados, y escribanos separandose  
de la recusacion cuando lo tenga por oportuno. Finalmente  
en nombre del otorgante haga cuantas diligencias judiciales  
o extrajudiciales sean conducentes a la accion y derechos de  
los menores citados, aunque sean tales que se necesite de  
especial poder, pues para todo con lo incidente y dependiente  
se requiera esten mismo sin limitacion alguna, confiansa y  
general administracion, lo mismo que haria el poderdante  
por si mismo siendo presente; confiriendole a demas al ex-  
presado Carbonell poder y facultad para jurar y enjuiciar,  
poderlo substituir, revocarlos substitutos y nombrar otros que  
a todo releve en forma en el nombre que interviene. Y a la fir-  
mera y cumplimiento de cuanto queda dicho el otorgante obligo  
todos los bienes presentes y futuros de los tres menores que repre-  
sentan, a estar y pasar por cuanto por este poder se hubiere y  
obaxare. A lo dijo y otorgo siendo testigos Juan Jose Soriano es-  
tudiante y Jose Pizar de Jose ambos de esta vecindad, aborcu-  
les, y otorgante que no firmo por expresado no saber, y a sus  
riesgos lo hace su testigo, don se conoce

Juan Jose Soriano



Antemi  
Juan Jose Soriano



Poder don Jose Valor y Storca  
a D. Juan Suque

En la Villa de Alay a primero  
de Julio de mil ochocientos marcu-  
ta y tres: Antemi el Escribo. y testigos infraescritos, compo-  
ruis D. Jose Valor y Storca, Comandante de la partida

Si copia





al otorgar (colante en persecucion del contrabando con residencia en un pliego en la misma, y Dijo: Que daba y conferia todo el poder cumplido como libre y bastante se requiere en derecho y necesario sea a D. Juan Luque, vecino de la Ciudad de Alicante, y empleado en la empresa de la Sal de la misma, para que en su nombre y representando su propia persona, pida, perciba y cobre cuantas cantidades en dinero o de otro modo le adjudicaren dicha Ciudad u otros puntos o poblaciones sea cual fuere el motivo causa o accion que tenga para ello, siempre que se acredite del modo que previenen las Leyes. Y especialmente sobre los derechos o cantidades que le pertenecian de las presas de contrabando que ha hecho con su partida, y las ha presentado en la Aduana de la citada Ciudad de Alicante, como asi mismo las partes que las correspondan por dicho objeto a los individuos de la indicada partida: Y al efecto se presente al Alcalde de la Aduana de la citada Ciudad o al regente o personas que se hallen destinadas al efecto, haciendo cuantas diligencias sean conducentes para el logro de dicha cobranza, y de ello de los recibos o haga las cartas de pago que correspondan, con lo demas que haya lugar, pues que para todo, le confiere el otorgante el mas amplio poder y facultad. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho, obligo sus bienes presentes y futuros, dio poder a las justicias de S. M. para que a ello le apremien con todo rigor legal, renuncio todas las Leyes, fueros y derechos a su favor y la general en forma. Asi lo dijo, otorgo y firmo, siendo testigos Juan Jose Soriano y Valero Soriano, estudiantes de esta ciudad, a los cuales y otorgante doy fe condecoro.

J. Valor y Llorca

Antoni  
Juan Soriano

Poder Vicente Ferrer } En la Villa de Alcoy á tres de Julio de  
á Jose Julian - - - - }

mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el  
Unio. y testigos compareció Vicente Ferrer tabernero y vecino  
del Pueblo de Santeras y dijo: Que daba y conferia todo su  
poder cumplido tan libre y bastante, cual endio. se requiera  
y necesario á Jose Julian, ya Juan Bautista Crosat otros de los Procurad.  
de este Jugado de primera instancia, á los dos juntos ya cada uno de por  
et insolitum; para que en su nombre y representando su propia per-  
sona celebren cuantos juicios de conciliacion fueren menester ante los  
Alcaldes constitucionales de esta expresada Villa ó de qualquiera otro  
pueblo, tanto demandando como defendiendo los intereses del otorgante  
con arreglo á lo que previene el Reglamento provisional para la ad-  
ministracion de Justicia. Para que pidan, perciban y cobren cuan-  
tas cantidades de maravedíes de aduana, por medio de recibos, Valos, letras  
de cambio, Pagos, Escrituras, Sentencias ó de otra manera cuales-  
quiera que fueren, y de ello den los recibos, cartas de pago, y finiquitos  
conducentes. Para que puedan transigir, concordar y convenir en  
qualquiera asunto, y en caso de desavenencia puedan nombrar un  
tercero en discordia, ó comprometer sus acciones en jueces arbitros  
y amigables componedores, otorgando las Escrituras que fueren del caso.  
Para que tomen cuentas, las examinen y aprueben si las hallasen  
conformes y arregladas ó las tacharen y contradigan hasta que se presen-  
ten con toda legalidad. Y últimam<sup>te</sup> para que principien ó continen  
todos sus pleitos, negocios y recursos, que en la actualidad tengo pendi-  
entes ó en lo sucesivo tubiere, bien sean promovidos por si mismo ó  
por qualquiera persona ó corporacion á su contra; y en su seguim<sup>to</sup>.  
presente escrito, haga requerimientos, recursos, Protestas, pedimen-  
tos, citaciones y emplazamientos; y asutiengo y provea presente  
documentos testigos y demas que conoviere; tacharen y contra-  
digan lo de la contrario en su caso y lugar con arreglo á las Leyes;  
pidan toda clase de juramentos, posiciones, transacciones y demas  
que fuere menester; como tambien embargos, secuestros, y venta  
de bienes, posesiones y amparos oiga autos, Sentencias, interlocu-  
torios y definitivos, consintiendo lo favorable y apelando de lo ad-  
verso: recusen Jueres, Leñados y Benibanos sepasandose de la recusa-  
cion quando lo tengan por oportuno. Y finalm<sup>te</sup> en nombre del  
poderdante hagan cuantas diligencias judiciales ó extrajudicia-  
les se requirieran aunque sean tales que se necesite de especial-  
poder, pues para todo como incidente ó dependiente se requie-  
ra este mismo, sin limitacion alguna, con forma y general

Concilia<sup>in</sup> }

Cobran }

Transigir }

Cuentas }

Pleitos }

Si co  
ste  
muy  
llo  
dia  
gante





administracion y facultad de juzgar y enjuiciar, que ambos releva en forma. Tal afirmacion y cumplimiento de cuanto queda dicho, obligo' todas sus bienes presentes y futuros a estar y pasar por cuanto por virtud de estos poderes se hicieren y obraren. Asi lo dijo y otorgo' siendo testigos D. Juan Bautista Cuello cirujano, y Juan Luis Soriano estudiante ambos de esta vecindad, a los cuales, y otorgante que no firmo por expresar no saber ya sus nombres lo hace un testigo de ley

Juan Luis Soriano

Ante mi  
Juan L. Soriano

Perdon Vicente Linares  
a Juan L. Perera

En la villa de Alcoy a veinte y uno de

Si copia a  
este libranza  
cumplida  
sello segundo  
dia de suble  
gan. D. J. P.

Julio de mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el Sr. J. y testigos infrascritos comparecio' Vicente Linares jornalero vecino de la misma y dijo: Que en el dia veinte y seis de marzo del corriente año fue herido segun indicios o veementes sospechas por su convecino Sr. Perera hallandose a la puerta de su casa, y de resultas de haber quebrado unos cantaros a la vecina de enfrente el Sr. Perera y dos companeros suyos, y en la disputa que tubieron con la vecina no intervino el otorgante en otra cosa que en apaciguar a las partes diciendoles se dejasen de disputar mediante aque' la alma de dichos cantaros se habia marchado a Thi donde se fabrican, mas el Perera y sus companeros se dirigieron al otorgante y agarrandole del pecho cayo' con uno de ellos en tierra y al levantarse se sintio' herido sin poder asegurar por si mismo quien fue' el causante; de cuyas resultas se formo' causa la que se ota' siguiendo en este juzgado de primera instancia contra el indicado Sr. Perera segun tiene entendido: y como quisiera que la herida que recibio' fue' leve sin haber tenido ningun mal resultado; y que ademas se le han presentados personas timoratas y sentimientos conciliadores y amantes.

de la paz, suplicándole pordonase las ofensas que hubiese  
recibido del referido Perer, para que con dicho pardon  
fuese indultado y regresase al seno de su familia pa-  
ra que con su trabajo se alimentase y criase como  
a buen padre: queriendo el otorgante complacer a  
las personas interesadas, y hacer ver y conocer el Fr. Co. Perer  
que sus deseos son de conciliacion y reciproca amistad, y que  
quiere imitar en cuanto este de su parte a los generosos sentimi-  
ento de las Superiores Autoridades que han dado el decreto de  
indulto, para que lo obtenga en la mejor forma que haya lu-  
gar en derecho cercionado el compareciente el que en este caso  
le compete Otorga: Que perdona a el citado Fran. Co. Perer  
cerrajero de oficio y de esta vecindad, hoy preso en estas Carce-  
les nacionales, por la causa arriba citada y delito que se  
accrimina; en cuya consecuencia renuncia desde este dia  
para siempre la accion Civil y Criminal que pudiera com-  
petirle, tanto corporal como pecuniaria: declarando que  
dicho pardon lo hace por amor de Dios y del proximo sin que  
haya mediad para ello, dolo, temor, ni fuerza alguna  
pues todo lo hace de su libre voluntad, y con el buen fin de  
que de que alcance las beneficas intenciones del indulto con-  
cedido por su Excelencia la Junta Superior de esta Provincia,  
y que gocen de su gracia los que hayan incurrido en los deli-  
tos a que se estienda su misericordia: pues no ha creido  
jamás que la Justicia no le imponda el condigno castigo  
que conoviere justo en vista de la resultancia de la causa, la  
cual da desde ahora por rota y cancelada por lo que a el le toca  
para que no obre ningun efecto contra el dho. Fran. Co. Perer,  
la que se obliga a no reclamar en todo o en parte por nin-  
gun pretexto, y si lo hiziere consciente no ser oido en juicio  
ni fuera de él, todo con el laudable objeto de que pueda  
pedir y alcance el Indulto concedido, pues por la parte  
del otorgante ya se halla perdonado enteramente, y suplico  
a los Señores Jueces y Tribunales que de la indicada causa co-  
noccan o puedan conocer, le concedan el Indulto referido





si se halla comprendido en el, para que vuelva al seno de su familia y sea util a ella ya su patria. Por todo lo cual, y a la firmeza de ello obliga todos sus bienes presentes y futuros, dio poder a las Justicias de S. M. para que a ellos le apremien con todo rigor legal; remencio todas las leyes, fueros y derechos a su favor y la general en forma. Asi lo dijo y otorgo siendo testigos Don Pedro de Jose, y Don Toriberto de Jose, a los cuales y otorgante que no firma ninguno por expresar no saber, doy fe con arco =

Poder General D. Jose Luis Semper a Antonio Jordá...

Antoni  
Juan D. Jordá

Di Copia al Conde de Alcañices a veinte y dos de Julio de mil ochocientos, cuatro y tres: Antoni el año, y testigos suscritos. Compareció D. Jose Luis Semper de las lasas rentista y del estado noble de esta vecindad y dijo: Que daba y conferia todo su poder cumplido el mas amplio y general cual en dño, se requiriera y necesario sea a su convecino Don. Jordá y Botella, que se halla presente a este otorgamiento, para que en tu nom- bre y representando su propia persona celebre cuantos juicios de Conciliacion y fueren menester ante los J. Alcaldes constitucionales de esta expresada Villa, o juici de primera instancia segun su caso, o de cualquier otra Ciudad, Villa o Lugar; tanto demandando como defendiendo, arreglandose en un todo al prevenido en el reglamto. provisional para la administracion de justicia, conformandose o no en los juicios de Conciliacion segun le parezca mas apropiado y arreglado, y en el ultimo caso pida certificacion del juicio para con ella hacer la demanda mas conforme ante el Juec competente. Para que pida, reciba y cobre cualquier cantidad de maravedi, trigo, cebada, aceites u otros liquidos, granos o cosas le deban al presente o en adelante se devieren en cualquier parte que sea, biendimane la deuda de Escritura, Vale, Pagare, Letra de Cambio, reconocimientos, restas, alcance de cuentas, u otros documentos o tratos aunq sean uxoriales, por sentencias y de cualquier otro modo; y de ello de los recibos cartas de pago y finiquitos conducentes, y cumlantos si lo permite el negocio. Para que pueda leer y aprobar loe y apremie todas o cualesquiera Escrituras de ventas, transporta-

Andrese  
co tener  
lad, y que  
ostentini  
cretos de  
haga su  
este caso  
an. Perdo  
tas Carce  
que se  
te dia  
diera con  
do que  
sin que  
algun  
en finge  
adults con  
ovincia,  
ulo deli-  
ha caid  
castigo  
ruso, la  
el letra  
co. Paer  
o nin  
juicio  
e pueda  
parte  
y fupia  
und co-  
ferido

Adm.<sup>a</sup>

Arrend.<sup>a</sup>

Cuentos

Pagos

Comprar

Dividir y partir

ciones, concambios, enajenaciones y demas que fuere de su dominio como Dueno del dominio directo que es de diferentes tierras, casas y posesiones que se hallan gravadas con censos o censos anuales enfitéuticos, y cobrar cuantos derechos le correspondan como atal dueno directo con arreglo alas lras. de imposición, y de las Licencias necesarias para la celebracion de las ventas y cualquier otro negocio que se hiciere de las fincas censuadas. Para que pueda administrar todos sus bienes, y recaudar sus frutos y rentas llevando una cuenta y razón exacta para darla a su tiempo al otorgante con cargo y data. Para que pueda alquilar arrendar y dar en renta a cualquier persona o personas o bien subarrendar las cuales quisiere fincas rusticas o urbanas u otras como que sean de su propiedad bajo los precios annos, pactos y condiciones que a bien tenga, y sean conformes a los usos y costumbres donde se hallen las fincas o cosa, y de los recibos, o haga los escrituras conducentes segun lo requiriere el asunto, y en el caso que los inquilinos o arrendatarios no cumplan con lo pactado los despida y desahucie con arreglo a derecho, sin perjuicio de cobrar quanto hasta entonces adeudaren, y rescinda, anule y cancele la lra, y trato que para ellos hubiere por medio de otro contrato. Para que pueda pedir examinar y rever los cuentas a cualquier arrendatario, colono, colector y recaudador que sea y haga y de rentas o caudales del otorgante, y le haga los cargos, admitiendole las datas justas o partidas justas y reprueve todo lo injusto, y si conoviniere pueda nombrar para ello jueces calculadores con las facultades necesarias. Para que pueda pagar y pague previa la legitimidad, examen y conformidad del otorgante todas las deudas que deva y pudiere deber en lo venidero a cualquier persona o personas que con justo titulo pertenecieren recojiendo los recibos, cartas de pago, finiquitos u otros documentos justificativos que correspondan al asunto. Para que en nombre del otorgante y con su amenciu pueda comprar y compre cualesquiera finca rustica y urbano u otra cosa pagando su valor en el acto u obligandose a satisfacer el debito a los tiempos y plazos que hubiere convenido con el vendedor, y al efecto saque las copias de las lras, y pagando lo que corresponde ala Hacienda Nacional los pape por los officios de hipotecas y de las entregas al Poderante. Para que pida division y particion judicial o extrajudicial<sup>te</sup> de cuales quisiere herencia que pudiere haber el otorgante y se haga con intervencion de los demas coherederos y nombrados tasadores, partidores y contadores para las <sup>o cuentas</sup> y adjudicaciones que aprueve y contradiga, y sobre la averiguacion de las deudas que se puedan ofrecer nombre jueces arbitros para q. las vean y en justicia determinen o arbitrand y componiendo, conviniendose para ello con las partes, seno-





lando termino, y en caso de discordia nombrar tercero, ó  
 haga cualquiera transacion y concierto en los terminos que  
 estime. Para que pueda intervenir <sup>en su favor</sup> y corporaciones de cualquiera  
 clase que sean y pueda darse su parecer y voto en pro ó en contra  
 de cuanto se delivere defendiendo los derechos del otorgante con  
 arreglo a justicio. Para que pueda denunciar cualquiera obra  
 nueva que perjudique a los intereses del poderdante haciendo para  
 ello cuantas diligencias sean conducentes. Para que pida y tome  
 posesion y amparos de todas ó cualesquiera fincas que le pertene-  
 zieren por cualquier titulo haciendo los actos y diligencias que  
 le denoten judicial ó extrajudicialmente, otorgando para ello las letras,  
 oportunas para su firma y perpetua memoria. Para que pueda  
 transijir, concordar y convenir en cualquier asunto ó negocio que  
 le correspondan, y en caso de discordia ó desavenencia pueda nombrar  
 un tercero ó comprometer sus acciones en jueces arbitros ó amigables  
 componedores otorgando para ello las letras, conducentes. Para que  
 principie ó continúe todos sus pleitos, negocios y recursos que en la actuali-  
 dad tenga pendientes ó en lo sucesivo tubiere bien sean promovidos parti-  
 nularmente ó por cualquiera persona ó corporacion a su contra; y en segui-  
 miento presente excoitor, testigos, documentos y provaras; oiga autos  
 sentencias, interlocutorias y definitivas, consintiendo lo favorable y apelando  
 y entulando suplicando de lo adverso; recuse jueces, letrados y letrados sepa-  
 rando de la recusacion cuando lo tenga por oportuno; pida embargos,  
 secuestros, y venta de bienes, posesiones y amparos, toda clase de jurami-  
 tos, protestas, tachas, posiciones, transacciones, convenios y compromi-  
 sos, pues constituye al referido Antonio Torda y Postello su procurador  
 general, no solo para lo que va referido, accesorio, dependiente, anexo  
 y conexo, si tambien para todos cualesquiera otros casos y efectos, y cu-  
 anto el otorgante haria y hacer podria presente siendo, á un <sup>mas</sup> grave  
 ó oneroso que lo que va expresado, ó que de su naturaleza y necesi-  
 dad de derecho pidiera especial poder; pues para todo cuanto ocurra  
 se ofrezca y fuere bien visto le concede al dho. Torda el otorgante  
 sus voces y voces, libre y general administracion plenissima é  
 indeficiente facultad. Y por cuanto al otorgante place más

de subno-  
 xas, la  
 10  
 n  
 Para  
 auto y pen-  
 tiempo al  
 dan y dan  
 andarla  
 can de la  
 bien tenga,  
 linea ó con-  
 uera el  
 mplam con  
 xjuicio de  
 uele la  
 Para que  
 mandatis,  
 ó caudales  
 listas ó  
 pueda  
 reccorias.  
 camen y  
 udica deber  
 en justo titu-  
 quitos en  
 nto. Pa-  
 do com-  
 tra con  
 el debito  
 ededo, y  
 responde  
 te cas y pl  
 portacion  
 dice haber  
 nombel  
 pruceve  
 ofrece  
 en) ó en  
 tes, seno-

lo especial que lo general, quiere que este Poder quede habiendo como lo dejó, para que él de luego, en otro Enj. la extensión espe- cial y expresam<sup>te</sup>. a los fines, casos y efectos que pide en el ciudad Ant.º Toró; las cuales clausulas y facultades que así se entendieren, valgan, subsistan y tengan su firmeza como si en este poder estuvieren alargadas a la letra que portales las quiere habes y ha' el otorgante supriendo cualquier defecto de hecho y de derecho, facultando le en mismo para q' haga cuan- tas dilig<sup>as</sup> judiciales o extra se requirieran; y lo releva en todo y como de las costas y demas que pudiere ocurrir. Y a la firmeza y camp<sup>to</sup> de lo cuanto dejó dicho obligó todos sus bienes y rentas presentes y futuras dando poder a la Justicia del M. para q' a ello le apremie con todo ri- gor legal, renunció todas las leyes fueros y d<sup>os</sup>. en favor y lo general en favor. Así lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Ant.º Soleraja y Girones, y Lorenzo Toró y Peter Carpinteros de oficio de esta vecin- dad, a los cuales y demás otorgante doffe conserco = Ent = Cuentas = en juntas = mas = valgan =

José Luis Sampér

Antemí

Dote Jose Antonja a Rita Gibert

Juan V. Toriano

En la Villa de Alcor a veinte y tres de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemí el Enj. y testigos infrascriptos comparecieron Rita Gibert de estado honesto hija de Payme y de Margarita Verdú ya difuntos, y Jose Santonja viudo de Rosa Boti fabricante de panes y ambos mayores de los veinte y cinco años y que se gobiernan por sí pro- pios, y son vecinos de esta dicha Villa; y unánimes y conformes y de libre y espontanea voluntad Dijeron: Que están próximos a contraer matrimonio por tener dadas las tres canonicas morales el emmendado = lo que oportan e introducen en la compaña conyugal, y no haya despues segundo o tercero = lo que antecede = lo presente Enj. de cartas doteales de lo correspondiente a cada uno, poni- endolo por separado, y al efecto habian nombrado dos personas intelligen- tes de mutuo consentim<sup>to</sup>. para el justiprecio de todas las cosas, muebles, y demas, a escepcion de las habitaciones que poseen las cuales solo se de- nialan de lo que se componen; sus señas y linderos, y en su consecuencia se pasa a entender prim<sup>te</sup>. lo perteneciente a la expresada Rita Gibert y es todo lo que sigue =

Una habitacion en el tercer piso que se compone de una Cocina con un pequeño armario, y una salita con su alcoba, todo bajo una llave y piso; y





ademas, un Amasador que hay antes de entrar en la cocina dentro de un especie de porche o entrada que hay ala derecha, cuya entrada es comuen con la pita, subhermana y Luñada; con derechos ala entrada, escalera y Establo: cuya habitacion se halla situada en este Poblado en el Callejon de las Comedias, en la Casa señalada con el n.º 8.º, que la rentante casa es propia de Ant.º Muller, Margarita Gibert su hermana, y de lo here de su difunto Jose Gibert, que toda ella linda con Jose del Escamat, y Jose sa Perry =

Mas Fingergon, dos Colchones, y dos almohadas Menas todo usado valora	250.
En en doscientos diez d.º	20.
Una saftada para la cama usada en veinte	80.
Un Cubertor nuevo color verde en ochenta	60.
Un Cubertor blanco nuevo en setenta	160.
Cuatro Sabanas nuevas en ciento setenta	60.
Tres delante camas a veinte d.º cada una	110.
Cinco pares de almohadas, en ciento diez	
Un tapete nuevo de colores con guarnicion, con una toballola y servilletas valorado todo en setenta	70.
Cuatro Cuaquas a veinte d.º cada una	80.
Dos Camisas nuevas de muger en cuarenta	80.
Cinco Camisas mas usadas en ochenta	150.
Tres Tubones uno de seda y dos de cubica en ciento cincuenta	50.
Un fal sellin de bayeta en cincuenta	80.
Dos hazalejos y un delantal en ochenta	68.
Una mantellina de franela negra en sesenta y ocho	36.
Dos d.º ya usadas, en treinta y seis	40.
Un pañuelo manton nuevo en cuarenta	80.
Tres pañuelos de pita en ochenta	80.
Dier y seis pañuelos de varias clases en ochenta d.º	50.
Dos pañuelos mas, en cincuenta	
Cuatro pares de medias, dos rosarios, unas mangas, y dos fal-trigueras, en sesenta	60.
Tres pares de Zapatos y un abanico en en sesenta	40.
Unas cortinas de alcoba, y otras de ventana, cuarenta	40.
Una mesilla y una Arca usadas en cuarenta	
Y ultimam.º en veinte y siete duros que presento en el acto,	550.
Sobre la mesa en una onrade oro y once duros en plata	
Importan las ropas efectos y dinero mencionados en una tabla	Total 2344.
como dormib trescientos cuarenta y cuatro d.º vello que	Ahorat. 225.
tenidas las cosas que le ha ofuic el novio con dormib	Resumen 2569
quinientos setenta y nueve Reales P.º =	

Y la habitacion, ropas, paños y demas efectos del Novio Jose Santonja que introduce al matrimonio son los siguientes =

Prim.<sup>te</sup> Una habitacion en este Poblado Calle del<sup>ta</sup> Nicolas, en la casa señalada con el n.<sup>o</sup> 126, que se compone de una salita bajo tejado con su Alcoba y amasador, con lizar a otra Calle; y por la espalda otra alcoba y pastador todo a un piso; y ademas una cocina con su terrado en el porche encima de otra alcoba y pastador; que la restante casa pertenece a Jose Boti, y Rosa Santonja, la cual linda con la de la Viuda de Niro y Luis Santamarina Pastas =

Mas, Cuatro medias piegas de paño pasado frisado que componen noventa y siete varas y media justipreciada cada vara a veinte y dos reales ascienden a	2145.
Mas, seis medias de orillas pajiras y encarnadas en ciento treinta y seis	136.
Cinco sacas usadas a catorce \$ cada una	70.
Dos tornos, dos pares de cardas, un blanquillo, y un peso de pesarina, en sesenta	60.
Nueve pines, dos cuchillos, un verdido, una devilla, y una docena de canastas, todo en setenta y cuatro \$	74.
Un tocicol, un brasero con su copa y otras penderas, cuarenta	40.
Los demas muebles y ahinas de casa, ciento y veinte	120.
Un gergony y un colchon usados, en noventa	90.
Dos cubertores usados blancos, en sesenta	60.
Una saflada usada, en veinte	20.
Tres sabanas usadas, en cuarenta	40.
Dos Calzoncillos en veinte y cuatro	24.
Dos camisas de hombre, en treinta y dos	32.
Un tapete en diez y seis	16.
Tres Camisas finas en sesenta	60.
Dos \$. gruesas de panamo en cuarenta	40.
Una paqueta, un pannelo, y unos manteles, en veinte	20.
Tres pares de medias, algodón, en veinte y cuatro	24.
Una paqueta paño arul y un chaleco de seda en sesenta	60.
Una capa arul, en ciento sesenta	160.
Otra \$. parda en noventa	90.
Otra cieja, en veinte	20.
Dos mesas de pino en veinte y ocho	28.
Ultim. <sup>te</sup> Una arca de pino, en treinta y dos	32.

Importan en una sola suma las ropas, paños, y demas efectos referidos tres mil cuatrocientos sesenta y un \$.<sup>os</sup> 3461.

El Jose Santonja se dio por entregado del dinero, ropas, muebles, y demas de su futura esposa Rita Gilbert a su voluntad y satisfaccion y presencia mia y del testigo de que doy fe, por estas todas presentes; y se obligo a responder de su total valor en el caso que se disuelva el matrimonio por muerte o de otro modo que previenen los leyes no habiendo hijos; y lo puse en cartas doscientos veinte y cinco \$.<sup>os</sup> por sus virtudes y estimacion que le tiene, de modo, que todo unido asciende a su total haber a dos mil quinientos sesenta y nueve \$.<sup>os</sup> no incluyendose en este la habitacion que lleva señalada por no haber sido justipreciada, como igualmente la sucesion con la que tiene el Novio Jose Santonja; y patif-





ca este, como tambien la Pieta Gibert cada uno por su parte los justiprecios que llevan hechos haciendose mutua donacion pura entre vivos del exceso que pudieran tener los efectos y ropas cañi- ba marcados, pues conceptuan que su valoracion es justa y omeglada se- que su estado y precios corrientes de todo cuanto en cada parte van teniendos en su respectivo haber. La expresada Pieta Gibert aprueba, ratifica y confir- ma todo lo que apunta al matrimonio suplicando lo por su hija por haber- se valorado a su presencia y de los testigos, de que yo el Sr. D. Joseph, y se conviene y conforma a que si se disolviera el matrimonio sin sucesion y no hubiere perdidas en la Compañia conyugal devran sacar el heredero integro el haber de tres mil cuatrocientos sesenta y seis rs. que importan lo justipreciado y de- mas lo habitacion que lleva destinada. Tambor a la primera y cumplimiento de cuanto dejan dicho obligaron sus bienes presentes y futuros, diez y ocho a las justicias de S. M. para que a ello les apremien con todo rigor legal; renun- ciaron todas las Leyes, fueros y derechos a su favor y la general conforma. A lo lo dijeron y otorgaron siendo testigos Anselmo Vilaplana y Nicolas Carbonell de Fran. ambos de esta vecindad, a los cuales como a los otorgantes que fi- el que sabe, y por lo que me lo hace a sus ruegos uno de los testigos, doyo cono- co = Fran. de Santonja = V.º

# Jose Santonja  
Anselmo Vilaplana

Antoni  
Juan de Serrano

Dote Antonio Pastor  
a Maria Picheu viuda

En la Villa de Alcoy a veinte y seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el Sr. y testigos comparecimos Maria Bado viuda de Mariano Picheu con su hija Maria Picheu y Villda de Prudencio Botella, de veinte y cuatro años de edad, y Ant. Pastor moro soltero mayor de edad y su madre de este Fran. Sempere, y la citada Maria Picheu Dijo: Que esta para contraer matrimonio con el citado Ant. Pastor, y deseando que este le abone el importe de lo que apunta al matrimonio por dote y propio caudal suyo, parte de ello de lo que recibió en partes cuando se celebró su primer enlace, y lo demas lo que ha adquirido en su viudez, pues no le ha quedado su cion alguno de su primer marido, habia determinado otorgar la presente, de todas las ropas, joyas y efectos de que se compone, y a los efectos habian nombrado para su justiprecio una persona inteli-

2545.  
136.  
70.  
60.  
74.  
40.  
130.  
90.  
60.  
20.  
40.  
24.  
32.  
16.  
60.  
40.  
20.  
24.  
60.  
160.  
30.  
20.  
28.  
38.  
3165.  
eblor y demas  
resencia  
blizo a ser-  
onio por  
is, y le fue  
stronario  
mil qui-  
cion que  
realme  
y patri-

gente de consentimiento de ambos contratantes, y poniendolos en ejecución en la mejor forma que haya lugar en derecho se pasa a la anotación y justiprecio de las ropas, muebles, aguas y demas que a continuación se expresan =

Prim. Un leçon tela a cuadros arules, en veinte y cuatro	24.
Un colchon de hilos tela de colores, ciento diez	110.
Otro lleno de buena cuadros arules, cincuenta	50.
Un cuberton arul nuevo sesenta	60.
Dos almohadas llenas, doce	12.
Dos sabanas tela de seda nuevas, setenta y dos	72.
Dos D. a medio uso, cuarenta	40.
Dos pares de almohadas, treinta y dos	32.
Un delante cama blanco, en quince	15.
Cuatro Camisas de lienro nuevas, en sesenta y cuatro	64.
Tres enaguas algo usadas, treinta y dos	32.
Una forstina blanca y pabellon, cincuenta y seis	56.
Un cuberton de hilo y algodón nuevo, en ochenta	80.
Unos mandiles para el horno, treinta	30.
Tres servilletas y un mantel de mesa, en veinte	20.
Tres limpiamanos, en cuatro	4.
Un faldellin encarnado, en veinte y cuatro	24.
Un sagalejo percal frances en cincuenta	50.
Otro percal a flores en treinta y dos	32.
Otro de luto, en veinte	20.
Un jubon de cubica negro en treinta	30.
Otro de sarga negro, en cuarenta y cuatro	44.
Cinco pamelos de diferentes clases, ochenta	80.
Dos mantillas franela negra, ochenta	24.
Tres pares de zapatos, en veinte y cuatro	24.
Un collar y pendientes, veinte y cuatro	4.
Un abanico, en ocho	8.
Un tapete verde de rayeta, en ocho	20.
Un cuadro de s. <sup>ta</sup> Visola, en veinte	10.
Un lipejo, en diez	32.
Una cama de tablas, treinta y dos	24.
Una Arca de pino, en veinte y cuatro	24.
Six sillas apesetas cada una	8.
Tres mas de loquilla usadas, en ocho	18.
Una mesilla con cajon en diez y ocho	4.
Otra mas pequena en cuatro	





24.  
110.  
50.  
60.  
12.  
72.  
40.  
32.  
14.  
64.  
32.  
56.  
80.  
30.  
20.  
4.  
24.  
50.  
32.  
20.  
30.  
44.  
80.  
80.  
24.  
24.  
8.  
8.  
20.  
10.  
32.  
24.  
24.  
8.  
18.  
4.  
1272.

Suma aut. 1272

En Belonde cuatro mecheros en doce - - - - - 12.  
 Un Tablero y otro pequeño en diez - - - - - 10.  
 Un lanternero de madera - - - - - 10.  
 Sarten, tenaras, trévedes, paleta y cucharas, en doce - - - - - 12.  
 Sebillo, frioleras, fuentes y otras cosas, en veinte y ocho - - - - - 28.  
 Importan todas las cosas, muebles y demas arriba expresadas mil trescientos cuarenta y cuatro d. vn }  
 de los cuales se dio por entregado el referido Antonio }  
 Pastor a su voluntad y satisfaccion a presencia mia y de los }  
 testigos de que doy fe, y se obligo a responder de su valor a quien correspondiera }  
 en el caso de muerte o divorcio con arreglo a las Leyes: y se ofrecio en arras }  
 a su futura esposa por sus prendas y estimacion que le tiene ciento y cin- }  
 cuenta d. vn. las que le consignara en lo mejor y mas bien parado de sus bienes, }  
 y aprovia y satisfico el justiprecio que queda marcado, y si hubiere algun ex- }  
 ceso le hizo a su futura esposa y donacion para entre vivos, y tambien }  
 la cobro todo mas conforme. Y al cumplimiento de quanto queda dicho el Antonio Pas- }  
 tor obligo todos sus bienes presentes y futuros a su poder a las Justicias de S. M. }  
 para que a ello le apremien con todo rigor legal, renunciando todas las leyes fue- }  
 ras y derechos a su favor y la general en forma. Avilo dijeron y otorgaron }  
 siendo testigos Juan Jose Soriano, Lorenzo Masia texedor y Vicente Cas- }  
 tanyer todos de esta vecindad, a los cuales como a los comparecientes que }  
 rofirmaron estos por expresar no saber, ya su megor, lo hizo un testigo de }  
 fe con cuyo = Enm de vida = o = Valen =

Juan Jose Soriano

Antonio  
Juan V. Soriano

Padre D. Juan Baut. Cuellas  
y otros a Alberto Mirana y otros

En la Villa de Alcaza veinte y ocho de  
 Julio de mil ochocientos cuarenta y tres: Antonio el Abogado,  
 D. Leandro y testigos infrascriptos comparecieron D. Juan Baut. Cuellas presidente,  
 D. Leandro Cabrera tesorero, D. Rafael Semper contador, D. Eusebio Can-  
 to secretario, D. Juan. Paga vocal, D. Salvador Senor vocal, D. Juan  
 Canto idem, y D. Vicente Hernandez, D. Alberto Mirana, Rafael  
 Chura, componentes la junta directiva, volales e individuos  
 de la mina titulada de los Amigos situada en el barzanio del Al-  
 benque en el campo de Cantajena y los mismos con Ventura Pasqual

Rafael Sempere socios de la mina titulada de los Labradores  
de Benijuan situada en el termino de San Gines en el mismo  
Campo de Cantajena, todos vecinos de esta Villa y Dijeñon. Que  
por si, y en nombre y representacion de los demas socios  
se componen las Companias de las referidas minas, por lo que  
les puestas Comisiones en forma en cuanto a los de esta vecindad median-  
te haber convenido asi en la Junta que habian celebrado para el efecto  
de comisiones dos individuos para que pasaran a inspeccionar dichas  
minas, sus trabajos, y metales y todo lo demas que fuere necesario a inde-  
gar el orden institutos y circunstancias de ambas Sociedades; dandole pa-  
ra ello el mas amplio poder y facultad, y pasando a poner en ejecucion en  
la mejor forma que haya lugar en derecho, cercionados del que en este caso  
les compete, y de su libre y espontanea voluntad, y en virtud de la autori-  
zacion que les tienen dada en Junta general los demas socios de que se  
componen Otorgan: Que dan y confieren todo su poder cumplido tan  
libre, amplio y bastante, cual en derecho se requiera y necesario sea,  
ad. Alberto Minana y D. Leandro Cabrera vecinos de la misma poblacion de  
las referidas minas Los Amigos, y Labradores de Benijuan, situadas en el  
Campo de Cantajena, a los dos Juntas, ya cada uno de por si et in solidum,  
para que en sus nombres y en representacion de los demas individuos com-  
ponentes ambas Sociedades vecinos de esta Villa, puedan pasar y pasen a  
donde se hallan las dhas. minas, se presenten a los socios que halli hubie-  
re, y sean reconocidos por los mismos bien en particular o en Junta, como  
a tales socios y encargados o Comisionados por los de esta Villa en legal for-  
ma; y tengan sus conferencias con los mismos, examinen las cuentas gas-  
tos y dispendios hasta el dia ocuoridos en las citadas minas; que aprova-  
ran, o pondran las objeciones justas y razonables: Para que se presenten  
en Junta general o particular y den su parecer y voto en las cuestiones  
que se presentaren haciendo las reflexiones oportunas a fin de que la  
Sociedad o Sociedades tomen el mayor incremento, buen orden o direc-  
cion en todos sus trabajos y operaciones: Para que si uno se hallare, se  
hagan las correspondientes leas. de Sociedad con los Capítulos condiciones  
y obligaciones que se conviniere; y se formalicen y expidan los títulos  
de pertenencia a los individuos de ambas Companias para su mas comple-  
ta satisfaccion y fiamera: Para que se presenten en dhas. minas, y se exa-  
minen, vean y recorran con quanto trabajos se hayan hecho en ellas, como  
tambien sus metales, y en el caso que conviniere puedan venderlos y uti-  
lizar su valor en la mas activa explotacion: Para que si vieren y con-  
cieren que los trabajos hasta de ahora no han sido dirigidos con el me-  
jor tino acierta y direccion, llamen a Junta especial o general y  
lo hagan presente proponiendo en su caso lo que conviniere fa-  
vorable a la Sociedad y las mejoras y utilidades que pudieran





resultan en variacion de trabajos, quita o aumento de jornales, y ultimamente cuanto fuere necesario al buen regimen y administracion de las citadas minas, pues que toda la Sociedad debe hallarse interesada en que prosperen y se siga un orden y regimen el mas claro, expedito y util. Y finalmente en nombre de los comparecientes y de los demas socios de esta Villa hagan cuantas gestiones y diligencias fueren necesarias judicial o extrajudicialmente y se requirieron, aunque sean tales que se necesite de especial poder, pues para todo, cada cosa o parte, con los incidentes y dependiente se requiera este mismo sin limitacion alguna, por conferir a los citados Miramano y Cabrera ademas de lo dicho la franca y general administracion y facultad de hacer cuanto fuere de bien visto en cuanto concierne a dichas minas sin excepcion de cosa alguna. Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo dicho obligaron sus bienes y de los demas socios de esta Villa presentes y futuros, dieron poder a las justicias de su ciudad para q. a ellos les apremien con todo rigor legal, resumiendo todas las leyes fueros y derechos a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Vicente Juan Abad, Vicente Valor, y don Juan de los Rios de esta ciudad, a los cuales, y otorgantes que firman lo que sigue, doy fe conserco =

Seandro Cabrera  
 Rafael Sempere

Juan Bautista Cuello  
 Alberto Miramano

Juan Pajá  
 Salvador Ruiz y Sempere  
 Agustino Sempere

Vicente Hernandez

Rafael Arroy

Antoni  
 Juan Antonio

Por mi y los que quisieren firmar  
 Pedro Canto y Cia

Venta Joaquin Perez y otros } En la Villa de Alcoy à treinta de Julio de mil  
o Antonio Molto... } ochocientos cuarenta y tres: Antemi el

Señor, y testigos comparecieron Joaquin y Donisio Perez hermanos  
nos labradores y vecinos el primero de la Villa de Concentayna,  
y el otro de esta de Alcoy, y unánimes y conformes dijeron: Que  
deban en venta real y enagenacion perpetua para sí y los suyos á Ant.  
Molto tambien labrador y del vecindario de Concentayna, que se ha-  
lla presente á este otorgamiento, Dos quintas partes de un pedazo de  
tierra comprensiva de huerta y Olivar, y tambien dos quintas  
partes de la casa campo que se halla en dicho terreno, que tantas  
restantes quintas partes de todo lo dicho pertenecen á sus otros  
hermanos Maria, Vicente e Isidro, todo lo cual se halla provin-  
civiso, y les pertenece por herencia de su difunta madre Maria  
Botella; las cuales fincas se hallan situadas en el termino de  
la expresada Villa de Concentayna en la partida llamada del  
Algar, y linda por la huerta con Joaquin Molto, Jose Agustín  
Molto y D. Fran. Sampedro abogado y con el Rio: el Olivar linda  
con Vereda real, con senda vecinal y con las Eras y pared de la casa  
referida: y aseguraron estar todo libre y franco de todo gravamen  
especial y general, y con sus respectivas entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, derechos y servidumbres se las vendian las dos quintas  
partes de huerta, Olivar y casa con lo demás que pudiere correspon-  
derles en precio de Seiscientos treinta Libras monedas provincia-  
les, las que puestas sobre la mesa por el Comprador en varias mo-  
nedas de Oro y plata usual y corrientes, despues de contadas y pu-  
blidas sus faltas se entregaron de ellas por mitad los vendedores  
á su satisfaccion, todo á presencia mia y de los testigos de que doy  
fe: y como enteramente pagados del total valor de lo vendido, le  
otorgaron al Sr. Antonio Molto comprador la mas firme y  
solemne carta de pago que á su seguridad convenga: y declararon  
que dicha cantidad es el justo valor de lo vendido, que no vale  
mas, y por si mas valiere del escero en muchos ó pocas sumas hi-  
cieron al Molto gracia y donacion perfecta é irrevocable  
que el dño. llama inter vivos, con insinuacion y demas fir-  
meras legales: y aseguraron que en este contrato no ha inter-

Diligencia al  
Comprador  
en un pliego  
sello 2.<sup>o</sup> sin  
de motu proprio





Venidos tenor ni engañados, y por si lo hubiere renunciaron  
 la Ley segunda, tit. primero, libro decimo de las Novisimas  
 Recopilaciones; y desde este acto se separaron del Dño. de posesion y  
 propiedad que tenian a las dos referidas quintas partes de huerta,  
 Olivar y casa arriba destinadas a unq. sin dividida ni particio-  
 nadas, y lo cedieron, renunciaron y traspasaron al Comprador  
 como si ya estubiese destinado, para que como legitimo dueño  
 use y disponga de ellas a su voluntad sin dependencia alguna  
 mas obligada a la Real cedula Exceptis Clericis con lo demas que  
 contiene y bajo sus penas; y le dieron la posesion real, corporal  
 vel cuasi, y poder para tomarla actual, por si, judicial, o como  
 le pareciere, y en señal de tal, le otorgo, esta lra, para q. sea visto por  
 ella haberselo transferido, y en el interin se constituyeron por sus  
 inquilinos y precarios poseedores en forma; y se obligaron a la  
 eviccion y saneam. de esta venta segund derecho. Y a la firmera  
 y cumplimiento de cuanto queda dicho obligaron todos sus bienes  
 presentes y futuros dieron poder a las Justicias del M. para que  
 a ellos les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las  
 leyes, fueros y dros. assuabon y la general en forma. Asi lo dije  
 ron y otorgaron siendo testigos Juan Jose Soriano escribiente  
 de esta ve cindad, y Pasqual Ripoll batanero vecinos de Benilloba  
 a los cuales y otorgantes que no firman por expresion nos aser, ya  
 sus ruegos lo hace un testigo doy fe conozco. Y previna al Compra-  
 dor que de esta lra, se lea de tomar raron en el oficio de hipotecas  
 de la Villa de Concentayna dentro del termino legal, sino cuyo re-  
 quisito y pago del derecho prescrito no tendra valor ni efecto, doy  
 fe =

Juan Jose Soriano

Antemi  
 Juan J. Soriano

Oblig. N.º Nicolas Merita y  
Esposa a Generosa Soler

En la Villa de Alcoy a treinta y uno de Julio de  
mil ochocientos cuarenta y tres. Ante

mi el Escribano y testigos infrascriptos comparecieron compare-  
cieron Nicolas Merita oficio tundidor consueciosa Agustinia  
soler, y su hermana de esta Generosa Soler de estado honesto, ma-  
yor de edad, y que se gobiernan por si mismos, todos de esta vecindad; y  
previa la licencia marital que previene el derecho, que de haber sido pedi-

Di copia a la  
prestamito  
endorpicos  
sello segund  
en cuatro  
Agosto, año de  
Su Magestad  
per

da, concedida y aceptada por ambos esposos a presencia mia y de los testi-  
gos, doctos; y los dos primeros dijeron: Que habian suplicado a la ante  
dicha Generosa les prestase la suma de tres mil rs. para que con mas  
ensanche pudieran dar giro a su trafico pues le pagarian un cinco  
por ciento anual de dicha cantidad, a lo que habia accedido la Gene-

rosa contal que se formalizara en la correspondiente licitud, y al  
efecto les habia entregado ya mil cuatrocientos rs. y pasando a ponerlo  
en ejecucion y recibir la restante cantidad otorgan: Que en la mejor

forma que haya lugar en derecho se obligaban y obligaron mancomun-  
nadamente et insolidum ambos consortes a satisfacer y pagar a su  
referida hermana y Cuñada respectiva Generosa Soler la indicada can-  
tidad de tres mil reales rs. de los cuales confiesan tener ya recibidos

a su voluntad mil cuatrocientos ante de este otorgamiento, cuya entre-  
ga por ser cierta y no con taxa de presente lo declararon asi, y renun-  
ciaron las leyes de la entrega y pueva excepcion del dinero no contado  
y demas del caso, con los dos años que profine para la pueva, que los

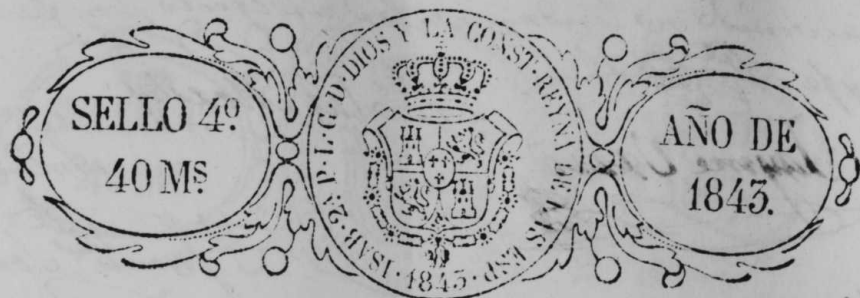
dan por pasados, y los mil seiscientos rs. para completar dicha cantidad  
los reciben en este acto de la indicada Generosa en diferentes monedas  
de oro a su satisfaccion a presencia mia y de los testigos, de que tambien  
doctos: y de toda la cantidad le hicieron el recibo mas conforme, de

la que se obligan a pagarle ademas un cinco por ciento anual, por  
la devolución, pues juraron ambos otorgantes no ser otro el debi-  
to que el expresado, de que doctos, la cual suma y reditos la paga-  
ran sin pleito ni exema alguna en metalico sonante y no en

valos, ni otra cosa, cuando la citada Generosa se la pida, pero con  
la condicion que les debera avisar un mes anticipado para que los  
otorgantes puedan y tengan tiempo de recoger dicha cantidad. Y  
para la mayor seguridad y firmeza de quanto queda dicho hipote-  
tecan especial y expresamte

que la obligacion general de que  
ni perjudique a la especial ni esta aquella, porque la accion





podria usar de ambas como mejor le conviniere.) Una habi-  
tacion que le pertenece en posesion y propiedad en esta Poblacion en  
la calle de S.<sup>ta</sup> Mateo que linda con la casa fabrica por un lado, y por el  
otro con la de Rafael Valor; la cual se compone de una cocina y armario,  
una salita con su alcoba todo a un pie que es la primera habitacion  
con los desahos de dicho que le corresponden. Y ademas la parte que le  
pertenece a la otra habitacion en la calle de S.<sup>ta</sup> Mauris de  
esta Villa que se halla dividida con sus demas hermanas, las cuales  
se obligan a no vender, permutar ni gravar interin no devuelvan  
los citados tres mil rs. y satisfagan los recibos que hubiere venidos. Ha  
dicha Agustina Soler renunciado todas las leyes que se favorecan con  
la ley sesenta y una de Toro, que de sus efectos fue enterada por mi el  
Sr. D. J. J. de las Casas, de que en un <sup>do</sup> y para en deuda forma  
que para otorgar la presente no ha sido violentada, amenzada, ni per-  
suadida por su marido ni otra persona; que no tiene hecha protesta  
en contrario, ni pedido ni pedido absolucion ni gelacion de este juram.  
a ningun Prelado, y si de proprio motivo se la concedieren no usara de ella  
para de persona: que tampoco se opondra por su dote, arras, bienes para-  
fernales, hereditarios ni de otra clase, porque desd sea pagada su herma-  
na del prestamo que le ha hecho, mayor o menor, cuando se venda en be-  
neficio de los otorgantes. Ha Generosa Soler acepto esta Escritura en  
todas sus partes para usar de ella en su casa y lugar, y se obligo a asi-  
rar a los otorg. un mes antes que le hayan de devolver el dinero q.  
les ha prestado. Y al cumplimiento de todo lo dicho cada uno de los compare-  
cientes por la parte q. le toca obligaron sus bienes presentes y futuros a  
dieron poder a las Justicias de S. M. para q. a ello les apremien con todo ri-  
gor legal, renunciaron todas las leyes fueros y diron, a su favor y legene-  
ral en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Payne Vinos  
y Jose Casa de esta vecindad, a los cuales, otorgantes y prestamista que  
llama el que sabe, y por lo que no lo hace a sus ruegos uno de los  
testigos, don J. Conrco. Y previene a la Generosa Soler, que  
de esta Escritura se ha de tomar xaron en el Oficio de  
hipotecas de esta Villa de Alcañ dentro del termino q.  
esta mandado, sin cuyo requisito y pago del derecho

Valga lo mismo de  
D. Jaime Carrion  
en el cargo de  
vintenta puertos  
que un rasgado, el  
cual se hizo por un  
despues de tres por el  
equivocacion

previendo no tendra valor ni efecto, doy fe  
Nicolas Mexia

Jaime Carrion

Ante mi  
Juan de Seniano

Poder D. Juan Sempere y Fonda a D. Luis Portacio  
Caba Villa de Alcoy a primero de Agosto  
de mil ochocientos cuarenta y tres. An-

te mi el Estado y tubigos infraescritos compra-  
recio D. Juan Sempere y Fonda, hacendado, y ocena de la Vi-  
lla de Onteniente, y Dijo: Que daba y conferia todo su po-  
der cumplido tan libre, bastante y especial cual en derecho  
go sello 2.º se requiera y necesario sea, a D. Luis Portacio, platero, de  
esta vecindad; para que en su nombre y representando su  
propia persona, celebre cuantas juicios de conciliacion y  
verbales fueren menester, tanto demandando como defendiendo  
los intereses del otorgante, arreglándose en su caso a lo preve-  
nido en el Reglamento provisional para la administracion  
de justicia, conformándose o no en la presidencia del Juro  
de paz. Para que pida, reciba y cobre cuantas cantidades  
le deban o debieren en lo sucesivo en esta Villa o en qualquiera  
otra, por Cuentas, reconocimientos, sentencias, restas, alcances  
de cuentas o de otro modo; y con particularidad los no-  
venta mil y mas reales vellon que le esta debiendo todavia,  
como otro de los acreedores al concurso de los bienes de D. Vi-  
cente Peña; y de cuanto recibiere y cobrare, de los recibos, car-  
tas de pago y finiquitos conducentes: Y tambien le da poder  
y facultad para que cobrada que sea la ultima cantidad  
citada, que la subdivida en las porciones que abien tenga y las  
de prestadas a los sujetos que le tiene indicados, u a otros  
que bien visto le fuere, siempre que sean de toda su satis-  
faccion y responsabilidad, otorgiendoles las hipotecas especia-  
les que fueren de su agrado, y que se hallasen libres de  
todo gravamen y obligacion; y que dichas cantidades pres-  
tadas que sean; lleven el gravamen o credito que se convenga  
con las partes, que cobrara de las mismas a su debido  
tiempo sin dilacion alguna. Y si para la mayor seguridad  
del prestamo fuere menester las Cuentas de propiedad, las  
requirira a los sujetos para su mayor satisfaccion, y en





su vista otorgara o bien aceptara las *Estimas*. de prestamos que le hicieren, haciendo los juramentos que necesarios sean con todo lo demas que convenga a la firmesa de los contratos que hiciere o aceptare sobre este particular; pues con franca y general administracion, confiese poder y facultad al dicho *Parlacio*, para cuanto queda expresado con lo incidente y dependiente, y demas diligencias judiciales o extra se requirieran: Pues lo otorga en forma. Y a la firmesa y cumplimiento de todo lo dicho, obligo sus bienes y rentas presentes y futuras, dio poder a las justicias de S. M. para que a ello le apremien con todo rigor legal; renuncio todas las leyes, fueros y derechos a su favor y la general en forma. Ahi lo dijo, otorgo y firmo, siendo testigos D. Jose Luis Sampedro y Alberto Spinana, ambos de esta vecindad, a los que y otorgante doy fe condecoro.

Al margen = Citada = bienes = valgan = *[Signature]*  
 Jose Sampedro

*[Signature]*  
 Juan V. Soriano

Obligacion D. Jose Luis Sampedro ad. Jose Sampedro y Tonda...

En la Villa de Alcoy a primero de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecieron D. Jose Luis Sampedro y de las Casas, rentista de esta vecindad, con su hijo D. Jose Sampedro y Tonda vecinos de la Villa de Potente y su apoderado de este D. Luis Parlacio vecinos de la dha. Villa de Alcoy, y el Sr. Dijo: Que tiene contratado y convenido bajo palabra de honor con su expresado hijo D. Jose, ya presente y de su apoderado el recibir del mismo, o bien de este ultimo, la cantidad de treinta mil P. N. en clase de prestamo, a la primera libranza que haga este tribunal de primera Instancia del Capital que

y arreglado; y en el caso que no cumpliere a su debido tiempo con lo que queda obligado, consiente ser apremiado con todo el rigor de la ley con solo esta letra, y juram<sup>to</sup> del que fuere parte legitimo, relevandole de otra prueba aun que en su caso se requiriera. Del B<sup>nt</sup> de <sup>Alcalde</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>villa</sup> <sup>de</sup> <sup>Alcañiz</sup> <sup>recepto</sup> <sup>en</sup> <sup>esta</sup> <sup>obligacion</sup> <sup>en</sup> <sup>todos</sup> <sup>sus</sup> <sup>partes</sup> <sup>para</sup> <sup>usan</sup> <sup>de</sup> <sup>ella</sup> <sup>en</sup> <sup>su</sup> <sup>caso</sup> <sup>y</sup> <sup>lugar</sup>.  
 Y a la firmeza y cumpl<sup>to</sup> de quanto queda dicho, el Abren<sup>t</sup>, obligo todos sus bienes presentes y futuros, con poderio de la Junta de S. M. para que a ello le apremien con todo rigor legal; remencio todas las leyes fueros y derechos a su favor y la general en forma. A lo dijeron y otorgaron, siendo testigos Juan Jose Soriano escribiente, y Juan Baldo tratante de esta vecindad, a los cuales, otorgante y aceptante que no firmaron por expresion no saben, y a los cuales la hace un testigo, doy fe con orco =

Juan Jose Soriano  
 Cession Vicente Garriga  
 a su hijo Vicente

Antemi  
 Juan Jose Soriano

Dilapio al B<sup>nt</sup> de la Villa de Alcañiz de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres. Garriga memo Antemi el B<sup>nt</sup>, y testigos comparecieron Vicente Garriga y su hijo Vicente en un pliego de fabricantes de libritos de papel de fumar vecinos de la misma y unanimes y conformes dijeron: Que en el dia veinte y ocho de Abril del pasado mes y conformes dijeron: Que en el dia veinte y ocho de Abril del pasado año mil ochocientos cuarenta y dos, formalizaron B<sup>nt</sup>, de compania en tre ambos con varias pactos y condiciones ante el presente B<sup>nt</sup>, y ha- siendo sus intereses se habian conformado en desacer B<sup>nt</sup> Compania lo- mo efectivam<sup>te</sup> queda desecha dando por nulo, todo, y de ningun valor la citada B<sup>nt</sup>; y quedando cada uno de los otorgantes libre y desembarazado para obrar como a bien tengan; pero como ya tenian hecho otro trato aunq<sup>e</sup> al reverso al cual les a parecido mas ventajoso, deseando lle- varlo a efecto en la mejor forma que haya lugar en dho. ocasionador del que en este caso les compete y de su libre voluntad, pasan a efectuarlo en la forma siguiente. Que el B<sup>nt</sup> Vicente Garriga padre da, cede renuncia y traspara a su indicado hijo Vicente desde este dia para siempre jamas, todo los artefactos, ahinas y demas, de que se compone en la actualidad la fabrica de libritos de fumar que le pertenece, con todas sus relaciones, excoimien- tos y parroquia que tiene, con solo el valor o precio de cinco mil N.º que le entregara su hijo a saber: Dos mil quinientos rs. en el acto de este otorgamiento, y los dos mil quinientos restantes por todo el mes de Noviembre proximo del presente año sin falta sin excusa alguna; y ademas, le impone la obligacion que debera

Ven  
 B<sup>nt</sup>





Ocupar en el trabajo de dicha fabrica a sus otros dos hijos y  
 hermanos suyos Jose y Juan, en las oras regulares por espacio  
 de un año que se principiara desde esta fecha, pagandoles  
 a ambos o a digare a los dos cincuenta r. v. por cada semana trabajar  
 o no en toda ella; y en esta forma hace la cesion y traspaso de todo lo  
 referido a su citad hijo Vicente Garriga, pues sino cumpliere alguna  
 de las condiciones y obligaciones impuestas no tendra efecto este con-  
 trato. Y el Vicente Garriga menor enterado del contenido de esto es-  
 critura la acepta en todas sus partes, se da por entregado de todo lo ante-  
 factor, alhinas y demas que le pertenecen a la fabrica de su padre a su vo-  
 luntad y satisfaccion renunciando las leyes de la entrega y puestas de  
 su recibio excepcion de la cosa no habida y demas del caso con los cuatro  
 años que profiere: se obliga tambien a dar trabajo a sus otros dos  
 hermanitos por espacio de un año dandoles a ambos cada semana  
 cincuenta r. v. trabajen o no en ella; y para la mayor firmora de su  
 aceptacion entrega a su Padre en este acto los dos mil quinientos r. v.  
 estipulados en monedas de oro y plata corrientes, las que contadas se  
 dio a su contento a presencia mia y de los testigos de que doy fe, por lo que  
 le otorgo de dicha cantidad a su citad hijo la cantidad de pago mas confor-  
 me a su seguridad; y este se obliga a pagarle lo restante al día  
 proximo sin falta alguna en cuyo acto quedara cancelada esta  
 escritura, con la carta de pago que le hara su padre. Y a la firmora y cum-  
 plimto de cuanto queda dicho otorgante y aceptante ponlo que a cada  
 uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros, de su poder a las  
 Justicias de S. M. para que a ello los apremien con todo rigor legal, denun-  
 cianon todas las leyes, fueros, y derechos, a su favor, y la general en forma;  
 a lo dijeron y otorgaron, siendo testigos Rafael Giner y Agustin  
 Terol de esta vecindad, a los cuales y otorgante y aceptante que afir-  
 ma el que sabe, soy fe condico = Y tambien lado y de haber paveni-  
 do la toma de xarros de este libro, en el oficio de hipotecas de esta villa  
 dentro del termino legal sin cuyo requisito no ventra a valor =  
 Ent = examinad = vale =

Vicente Garriga menor

Ante mi  
 Juan T. Soriano

Venta D. Fernando Estano }  
 Pbro. a Vicente Garriga } En la Villa de Alcoy a cuatro de Agosto

de mil ochocientos cuarenta y tres: Anterior el Sr. D. y testigos inpresoni-  
tos compareció D. Fernando Estaña Sr. D. y de esta necesidad y  
Dijo: Que daba en venta real y enagenación perpetua para  
si y los suyos a su convecino Vicente Garriga mayor fabricante  
de libritos de papel para fumar, que se halla presente a  
este otorgamiento; Una Casa de habitacion y morada que le pertenece  
en posesion y propiedad en este poblado y calle de S. Miguel sellada  
con el n.º 3. que linda por un lado con otra de Vicente Moret, por el otro  
con Fran. Vidal, por detras con el barranco del rio, y de frente con casa  
de Jose Lorens Aua calle en medio: cuya casa aseguro ser propia  
suya por compra que hizo a Fran. y vicola Baya, ya Fran. Pastor  
vecinos de esta, segun aparece de una copia de escritura autorizada  
por el difunto Sr. Tomas Alcazar en esta villa en mes de Diciembre  
del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, que ha exhibido en  
este acto, y tambien una carta de pago por separado hecha por los ven-  
dedores en esta misma villa ante Sr. D. en el dia treinta de Enero  
de mil ochocientos cuarenta, de que doy fe: y esta libre y franca  
de todo gravamen especial y general; y con sus respectivas entradas  
salidas, usos, costumbres, derechos, y servidumbres, se la vendia en pre-  
cio de tres mil R. D. de los cuales recibe en este acto del Sr. D. Vicente  
Garriga mayor mil quinientos en monedas de oro y plata usu-  
ales y convenientes a su satisfacion a presenciamia y de los testigos  
de que doy fe, y de ellos, le otorgo al comprador el recibo o carta  
de pago mas conforme: y los restantes hasta su total valor los re-  
cibira por todo el mes de Noviembre proximo del corriente año sin  
escusa alguna; y si no lo hiciera consentir el Garriga ser apremiado  
con el rigor de la Ley: Y declaró el vendedor que dicha cantidad  
es el justo valor del vendido, que no vale mas, y por si mas valiere  
del exceso en mucho o poca suma hizo al comprador que era y dona-  
cion pura e irrevocable que el Sr. D. llama inter vivos, con insinua-  
cion y demas firmas legales; que no habido tampoco lesion ni enga-  
ño en esta venta, y por si lo hubiere renunció la ley segunda, titulo  
primero, libro decimo de la Novissima Recopilacion: y de este acto  
se separó del Sr. D. de posesion y propiedad que tenia a dicha casa, y lo ce-  
dió, renunció y traspasó al comprador para que como legitimo due-  
ño, use y disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna  
mas obligado a la comunidad exceptis Clericis como de mas que con-  
tiene y bajo sus penas; y le dio la posesion R. Corporal, del

Di copia al com-  
prador en un  
pliego sellado.  
Desubstanc.  
40 day  
fe=

Di copia  
Jose Cruz  
en un pliego  
sello 4.  
desuota  
gan.  
fe=





cuasi, y poder para tomarla actual posesi, o como le pareciere, y  
 en señal de tal posesion le otorgo esta Escri, para que sea visto por  
 ello habersela transferido y en el interior se constituyó por su ingulino y  
 precario poseedor en forma y se obligó ala cesiçion y saneamiento de  
 esta venta segun derecho. Del Vicende familia mayor comprado accep-  
 to esta escritura en todas sus partes, y se obligó a pagar las cien libras  
 restantes al vendedor o su representante al plazo señalado, y no lo  
 haciendo consiente ser apremiado con tod el rigor de la ley. Y ala fir-  
 mera y cumpl to de cuanto queda Dho. vendedor y comprador por lo que  
 a cada uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros, diçen por  
 der alas Justicias de S. M. para que a ello les apremien con tod el rigor  
 legal, renunciã, todas las leyes, fueros y derechos a su favor y a gene-  
 ral en forma. A esto dijeron, y otorgaron siendo testigos Vicente  
 Sobrecasas y su hijo de este Povo de esta ve çiudad, a los cuales, otorgo  
 gante y aceptante que firmo el que save hoy se conoço = Tambien  
 la day de haber prevenid al comprador la toma de raron de esta  
 escritura en el ofiçio de hipotecas de esta Villa dentro del termino le-  
 gal, sin cuyo requisito y pago del día, prevenido no tendrà valen-  
 ni efecto =

Juanando Estaña, Otero

Antemi

Juan B. Soriano

Marta Cosme Miera }  
 a Jose Cortes y otro. } En la villa de Alcoy a cinco de Agosto de mil  
 ochocientos cuarenta y tres, antemi el Otero, y testigos infra-  
 escritos compareció Cosme Miera, labrador y vecino de la Baronia  
 de Simostad y Dijo: Daba en venta real y enagenacion perpetua  
 para si los suyos a Jose Cortes y Antonio Vilaplana, vecinos de  
 esta de Alcoy, que se hallan presentes a esta otorgamiento, una  
 accion de cinquenta y dos que se compone la mina titulada  
 el Corriño situada en el barriano Benalbo de mas, en Sierra  
 Almagra, termino de Lucos; que linda con el Buerno, S.  
 Isabel, la Aparicion y otras; con todos sus censos, enamen-  
 tas, conuoco, hermos y demas que la componen. Cuya accion

Di copia a  
 Jose Cortes  
 en duplicado  
 Vello 4.º de  
 desuotou-  
 gam. hoy  
 se =

aseguró ser propia suya por habéla comprado á D. Ba-  
mon fernandez Brís por éra. en Mumbin á cinco de Ma-  
yo próximo pasado, ante el Escriv. D. Cristobal Lopez Ta-  
mora, la que recibí en este acto, de que doy fe; libre y en  
precio de mil rs. v.; de los cuales se dió por entregado el  
vendedor á tu voluntad; y por no sea de presente lo confeso  
así, y renunció las leyes de la entrega y prueba de tu reci-  
bo ó recepción del dinero no contado y demás del caso, con los  
dos años que prefiriere; por lo que les otorgo á los comprado-  
res la carta de pago mas conforme. Y aseguro que dicha can-  
tidad es el justo valor de lo vendido, que no vale mas y  
por si mas valiere, del exceso en mucho ó poca suma les hizo  
á los compradores gracia y donacion perfecta entre vivos; con  
renunciacion de la ley segunda, título primero, libro decimo  
de la Novissima Recopilacion que trata de la leion y engu-  
no. Y desde este acto se separó del derecho de posesion y  
propiedad que tenia á dicha accion de mina, con las  
condiciones y obligaciones que abajo se dicen, recibiendo y  
traspasandolo todo á favor del Lorles y Vilaplana, para qd  
de su autoridad ó la judicial, tomen y apremien la posesion,  
con libre, franca y general administracion: Y en el interior  
constituyo por su inquilino y precario poseedor en forma,  
y se obligó á la seguridad de esta venta, según derechos.  
Y las condiciones y obligaciones que se han de observar son  
las siguientes:—

1<sup>a</sup> Será obligacion de los compradores costear los trabajos, pagar  
la contribucion de superficie, y seguir cualquier negocio  
ó pleito que en lo sucesivo pueda ocurrir.

2<sup>a</sup> Que cuando la mina ó poro produzca metales en cantidad  
suficiente para costearse y cubrirse sobantes, se dividi-  
rán estos por iguales partes entre los compradores y  
vendedores.—

3<sup>a</sup> No se entenderá que cesa la obligacion de los comprado-  
res en costear los trabajos, aun cuando haya utilidades,  
si estas son producidas de rajas, betas ó bolradas: Y si,  
cuando el criadero sea un filon de potencia y rigura á  
juicio de peritos en la materia: Y llegado este caso ubi-  
vidira la accion expresada, tomando la mitad el vendedor





y la otra mitad los compradores -  
 H. y llegado este caso que expresa la condicion anterior, se  
 hara una cuenta exacta de los gastos que hayan ocu-  
 rrido desde esta pta. y se reintegrara de la mitad los compra-  
 dores, los cuales se obligan y aceptan en debida forma  
 esta lra. en la parte que les toca; y los mismos con el  
 vendedor a su finca obligaron sus bienes presentes y  
 futuros con poderio a las Justicias de S. M. para que  
 a ello les apremien con todo rigor legal: Renunciaron  
 todas las leyes, fueros y derechos a su favor y la gene-  
 ral en forma. Asi lo digeron y otorgaron, siendo testi-  
 gos D. Pablo Casamichana y Juan Jos. Soriano de esta  
 vecindad, a los cuales, otorgante y aceptantes que no  
 firman por expresa no saber y a sus ruegos lo hacen los  
 testigos, doy fe condeco. Y tambien la doy de haber pre-  
 venido a los compradores la toma de raron de esta lra.  
 en el oficio de hipotecas de Vera dentro del termino le-  
 gal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido, no  
 tendra valor ni efecto. - Cum = en = p = calu =

# Juan Jos. Soriano  
 Pablo Casamichana

Antemi  
 Juan Jos. Soriano

Oblig. D. Jose Luis Sampedro }  
 a D. Jose Sampedro y Tonda } Villa Villa de Alcazar a cinco de Agosto de  
 mil ochocientos cuarenta y tres. e Antemi el caso, y testigos infrascrit-  
 tos comparecieron D. Luis Perlaro platero de esta vecindad, y D.  
 Jose Luis Sampedro de las lras hacendado de la misma y unanimes y  
 conformes dijeron: Que por lras, autorizada por el presente lras,  
 en primero del corriente mes, se formalizo por cambenio de su  
 principal D. Jose Sampedro y del D. Jose Luis Sampedro a presentia  
 del compareciente Perlaro como apoderado que lo es de aquel,  
 segun poderes otorgados en el mismo dia por el mismo a su favor

Di. copia de  
 D. Luis Perlaro  
 lociaven  
 un plico  
 sello de  
 en dñ.  
 de Agosto  
 de 1843  
 de 1843

ante el D. D. Sr. D. Juan de Guadañe, de que da fe. Una cosa, de que como se ve en la  
que su principal se obligó a entregar a su sobrino D.  
D. José Luis Lampen la cantidad de treinta mil P. V.  
en metálico por tiempo de cuatro años consecutivos  
que principiarían a comen<sup>te</sup> desde el día de su entrega,  
debiéndole pagar anualmente un cinco por ciento por me-  
días anualidades anticipadas, y para su seguridad le hipotecó es-  
pecialmente una casa honra situada en esta Villa en la Calle de la  
Virgen de la Nueva Santa bajo linderos notorios según consta por  
mas extenso en la citada Escritura. Mas habiendo después con-  
ferenciado el tío y sobrino sobre el contrato referido determi-  
naron anularlo enteramente, como si no lo hubieran  
hecho, y efectivam<sup>te</sup> se anuló y da por ningunas todas las  
dichas por ambas otorgantes, el primero en virtud de la  
autorización que tiene de su principal, y el D. José Luis  
por sí, como convenido en ello bajo sus palabras, y en su  
consecuencia, y en virtud del posterior convenio otorgado,  
la presente, para que tenga toda la fuerza y vigor que haya  
lugar en derecho y es como sigue = Que el D. José Luis  
Lampen confiesa haber recibido la suma de treinta mil  
P. V. de su tío D. José Lampen vecino de la Villa de  
Onteniente por mano de su apoderado D. Luis Perla-  
do antes de este otorgamiento, y por ser cierta su entrega y no  
contar de presente lo declaró así, y renunció sus leyes, costas  
de la prueba, excepción del dinero no contado, y demás del caso;  
contando dos años que profiere que los da por pasados; y por lo  
tanto le otorga el recibo o cuenta mas conforme que convenga  
a su seguridad: cuya cantidad se obliga a devolver a su tío D. José  
Lampen dentro del termino de cuatro años contados desde esta  
fecha, en metálico sonante y no en otra especie; y a pagarle  
por medias anualidades anticipadas un cinco por ciento de  
la referida suma, el cual juró en dicha forma no ser otro  
el rédito que el que queda expresado. Y para la mayor se-  
guridad y firmeza de esta obligación, le hipotecó especial  
y expresamente una Casa de habitación y morada en esta Co-  
llado y Plaza de San Agustín, que linda por un lado con D.  
José Descals, y por el otro con D. José Espinos y Landela, la





que aseguro estar libre de toda carga y obligacion,  
 a excepcion de una hipoteca que tiene sobre si de sesenta mil  
 reales a favor del Sr. Igual Abad y Carbonell que le tiene presta-  
 dos al redito del cinco por ciento; la que obliga a la responsa-  
 bilidad a demas de los citados treinta mil r. n.; prometiendo  
 no venderla ni permitir que se venda sin que antes sea satisfecho  
 su valor. Yo el Sr. Jose del Capital y reditor. Yo el Sr. Luis Palacios acepta  
 esta escritura, en todas sus partes en nombre de su principal para  
 usar de ella en su caso y lugar, siempre que el Sr. Jose Luis  
 no cumpla religiosamente lo que le queda dicho. Y al cumplimiento de cuan-  
 to queda dicho, el Sr. Jose Luis Sampedro obligo a demas sus restantes  
 bienes y rentas; y el Sr. Palacios los de su principal presentes y futu-  
 ros, dieron poder a las justicias de S. M. para que a ello lo apremien  
 con todo rigor legal; renunciaron todas las leyes, fueros y usos,  
 a su favor y la general en forma. Asi lo oydieron, otorgaron y  
 firmaron, siendo testigos, Alberto Miriano y Leandro Cabredo  
 de esta vecindad, a los cuales y otorgantes doy fe con voce. = Sum. =  
 sin = dichos a = Valgan = Y previene a los otorgantes que de esta  
 escritura se ha de tomar rason en el oficio de hipotecas de  
 esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito no  
 tendra valor = Sum. = restantes = 0. = 1. = 2. = 3. = 4. = 5. = 6. = 7. = 8. = 9. = 10. = 11. = 12. = 13. = 14. = 15. = 16. = 17. = 18. = 19. = 20. = 21. = 22. = 23. = 24. = 25. = 26. = 27. = 28. = 29. = 30. = 31. = 32. = 33. = 34. = 35. = 36. = 37. = 38. = 39. = 40. = 41. = 42. = 43. = 44. = 45. = 46. = 47. = 48. = 49. = 50. = 51. = 52. = 53. = 54. = 55. = 56. = 57. = 58. = 59. = 60. = 61. = 62. = 63. = 64. = 65. = 66. = 67. = 68. = 69. = 70. = 71. = 72. = 73. = 74. = 75. = 76. = 77. = 78. = 79. = 80. = 81. = 82. = 83. = 84. = 85. = 86. = 87. = 88. = 89. = 90. = 91. = 92. = 93. = 94. = 95. = 96. = 97. = 98. = 99. = 100. = 101. = 102. = 103. = 104. = 105. = 106. = 107. = 108. = 109. = 110. = 111. = 112. = 113. = 114. = 115. = 116. = 117. = 118. = 119. = 120. = 121. = 122. = 123. = 124. = 125. = 126. = 127. = 128. = 129. = 130. = 131. = 132. = 133. = 134. = 135. = 136. = 137. = 138. = 139. = 140. = 141. = 142. = 143. = 144. = 145. = 146. = 147. = 148. = 149. = 150. = 151. = 152. = 153. = 154. = 155. = 156. = 157. = 158. = 159. = 160. = 161. = 162. = 163. = 164. = 165. = 166. = 167. = 168. = 169. = 170. = 171. = 172. = 173. = 174. = 175. = 176. = 177. = 178. = 179. = 180. = 181. = 182. = 183. = 184. = 185. = 186. = 187. = 188. = 189. = 190. = 191. = 192. = 193. = 194. = 195. = 196. = 197. = 198. = 199. = 200. = 201. = 202. = 203. = 204. = 205. = 206. = 207. = 208. = 209. = 210. = 211. = 212. = 213. = 214. = 215. = 216. = 217. = 218. = 219. = 220. = 221. = 222. = 223. = 224. = 225. = 226. = 227. = 228. = 229. = 230. = 231. = 232. = 233. = 234. = 235. = 236. = 237. = 238. = 239. = 240. = 241. = 242. = 243. = 244. = 245. = 246. = 247. = 248. = 249. = 250. = 251. = 252. = 253. = 254. = 255. = 256. = 257. = 258. = 259. = 260. = 261. = 262. = 263. = 264. = 265. = 266. = 267. = 268. = 269. = 270. = 271. = 272. = 273. = 274. = 275. = 276. = 277. = 278. = 279. = 280. = 281. = 282. = 283. = 284. = 285. = 286. = 287. = 288. = 289. = 290. = 291. = 292. = 293. = 294. = 295. = 296. = 297. = 298. = 299. = 300. = 301. = 302. = 303. = 304. = 305. = 306. = 307. = 308. = 309. = 310. = 311. = 312. = 313. = 314. = 315. = 316. = 317. = 318. = 319. = 320. = 321. = 322. = 323. = 324. = 325. = 326. = 327. = 328. = 329. = 330. = 331. = 332. = 333. = 334. = 335. = 336. = 337. = 338. = 339. = 340. = 341. = 342. = 343. = 344. = 345. = 346. = 347. = 348. = 349. = 350. = 351. = 352. = 353. = 354. = 355. = 356. = 357. = 358. = 359. = 360. = 361. = 362. = 363. = 364. = 365. = 366. = 367. = 368. = 369. = 370. = 371. = 372. = 373. = 374. = 375. = 376. = 377. = 378. = 379. = 380. = 381. = 382. = 383. = 384. = 385. = 386. = 387. = 388. = 389. = 390. = 391. = 392. = 393. = 394. = 395. = 396. = 397. = 398. = 399. = 400. = 401. = 402. = 403. = 404. = 405. = 406. = 407. = 408. = 409. = 410. = 411. = 412. = 413. = 414. = 415. = 416. = 417. = 418. = 419. = 420. = 421. = 422. = 423. = 424. = 425. = 426. = 427. = 428. = 429. = 430. = 431. = 432. = 433. = 434. = 435. = 436. = 437. = 438. = 439. = 440. = 441. = 442. = 443. = 444. = 445. = 446. = 447. = 448. = 449. = 450. = 451. = 452. = 453. = 454. = 455. = 456. = 457. = 458. = 459. = 460. = 461. = 462. = 463. = 464. = 465. = 466. = 467. = 468. = 469. = 470. = 471. = 472. = 473. = 474. = 475. = 476. = 477. = 478. = 479. = 480. = 481. = 482. = 483. = 484. = 485. = 486. = 487. = 488. = 489. = 490. = 491. = 492. = 493. = 494. = 495. = 496. = 497. = 498. = 499. = 500. = 501. = 502. = 503. = 504. = 505. = 506. = 507. = 508. = 509. = 510. = 511. = 512. = 513. = 514. = 515. = 516. = 517. = 518. = 519. = 520. = 521. = 522. = 523. = 524. = 525. = 526. = 527. = 528. = 529. = 530. = 531. = 532. = 533. = 534. = 535. = 536. = 537. = 538. = 539. = 540. = 541. = 542. = 543. = 544. = 545. = 546. = 547. = 548. = 549. = 550. = 551. = 552. = 553. = 554. = 555. = 556. = 557. = 558. = 559. = 560. = 561. = 562. = 563. = 564. = 565. = 566. = 567. = 568. = 569. = 570. = 571. = 572. = 573. = 574. = 575. = 576. = 577. = 578. = 579. = 580. = 581. = 582. = 583. = 584. = 585. = 586. = 587. = 588. = 589. = 590. = 591. = 592. = 593. = 594. = 595. = 596. = 597. = 598. = 599. = 600. = 601. = 602. = 603. = 604. = 605. = 606. = 607. = 608. = 609. = 610. = 611. = 612. = 613. = 614. = 615. = 616. = 617. = 618. = 619. = 620. = 621. = 622. = 623. = 624. = 625. = 626. = 627. = 628. = 629. = 630. = 631. = 632. = 633. = 634. = 635. = 636. = 637. = 638. = 639. = 640. = 641. = 642. = 643. = 644. = 645. = 646. = 647. = 648. = 649. = 650. = 651. = 652. = 653. = 654. = 655. = 656. = 657. = 658. = 659. = 660. = 661. = 662. = 663. = 664. = 665. = 666. = 667. = 668. = 669. = 670. = 671. = 672. = 673. = 674. = 675. = 676. = 677. = 678. = 679. = 680. = 681. = 682. = 683. = 684. = 685. = 686. = 687. = 688. = 689. = 690. = 691. = 692. = 693. = 694. = 695. = 696. = 697. = 698. = 699. = 700. = 701. = 702. = 703. = 704. = 705. = 706. = 707. = 708. = 709. = 710. = 711. = 712. = 713. = 714. = 715. = 716. = 717. = 718. = 719. = 720. = 721. = 722. = 723. = 724. = 725. = 726. = 727. = 728. = 729. = 730. = 731. = 732. = 733. = 734. = 735. = 736. = 737. = 738. = 739. = 740. = 741. = 742. = 743. = 744. = 745. = 746. = 747. = 748. = 749. = 750. = 751. = 752. = 753. = 754. = 755. = 756. = 757. = 758. = 759. = 760. = 761. = 762. = 763. = 764. = 765. = 766. = 767. = 768. = 769. = 770. = 771. = 772. = 773. = 774. = 775. = 776. = 777. = 778. = 779. = 780. = 781. = 782. = 783. = 784. = 785. = 786. = 787. = 788. = 789. = 790. = 791. = 792. = 793. = 794. = 795. = 796. = 797. = 798. = 799. = 800. = 801. = 802. = 803. = 804. = 805. = 806. = 807. = 808. = 809. = 810. = 811. = 812. = 813. = 814. = 815. = 816. = 817. = 818. = 819. = 820. = 821. = 822. = 823. = 824. = 825. = 826. = 827. = 828. = 829. = 830. = 831. = 832. = 833. = 834. = 835. = 836. = 837. = 838. = 839. = 840. = 841. = 842. = 843. = 844. = 845. = 846. = 847. = 848. = 849. = 850. = 851. = 852. = 853. = 854. = 855. = 856. = 857. = 858. = 859. = 860. = 861. = 862. = 863. = 864. = 865. = 866. = 867. = 868. = 869. = 870. = 871. = 872. = 873. = 874. = 875. = 876. = 877. = 878. = 879. = 880. = 881. = 882. = 883. = 884. = 885. = 886. = 887. = 888. = 889. = 890. = 891. = 892. = 893. = 894. = 895. = 896. = 897. = 898. = 899. = 900. = 901. = 902. = 903. = 904. = 905. = 906. = 907. = 908. = 909. = 910. = 911. = 912. = 913. = 914. = 915. = 916. = 917. = 918. = 919. = 920. = 921. = 922. = 923. = 924. = 925. = 926. = 927. = 928. = 929. = 930. = 931. = 932. = 933. = 934. = 935. = 936. = 937. = 938. = 939. = 940. = 941. = 942. = 943. = 944. = 945. = 946. = 947. = 948. = 949. = 950. = 951. = 952. = 953. = 954. = 955. = 956. = 957. = 958. = 959. = 960. = 961. = 962. = 963. = 964. = 965. = 966. = 967. = 968. = 969. = 970. = 971. = 972. = 973. = 974. = 975. = 976. = 977. = 978. = 979. = 980. = 981. = 982. = 983. = 984. = 985. = 986. = 987. = 988. = 989. = 990. = 991. = 992. = 993. = 994. = 995. = 996. = 997. = 998. = 999. = 1000.

Yo Luis Palacios  
 Yo Jose Luis Sampedro  
 Ante mi  
 Juan P. Toriano

Relacion de Hipoteca  
 Alberto Miriano a  
 D. Jose Luis Sampedro  
 En la Villa de Alcoa a cinco de Agosto de mil  
 ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el Sr.  
 y testigos comparecio Alberto Miriano (ante de oficio y de esta)

vecindad y dijo: Que por escritura publica ante el presente  
Srno, en el día veinte y dos de marzo del corriente año D. Jose  
Luis Sampedro a causa de haber recibido siete mil d.º.  
por medio de una letra de cambio a cuarenta meses fecha  
de la que el otorgante salio fiador y principal pagador;  
para su seguridad en el caso de <sup>no</sup> satisfacer dha. Cantidad le hizo  
leio especial y expreso, el D. Jose Luis Benafara honno en este  
poblado Calle de la Nueva Santa bajo linderos conocidos, segun  
consta en dho. Srno; y mediante que el expreso D. Jose Luis  
Sampedro ha pagado la referida Cantidad, ya sacado al otorgante  
de la fianza en que se habia constituido por el mismo: a fin de  
que la referida Srno. de hipoteca no tenga valor y cese el gra-  
vamen q. se le habia impuesto por dha. razon, el otorgante la  
anula y cancela en todo forma; y releva de la hipoteca, obliga-  
cion y responsabilidad que tenia contraida el D. Jose Luis por  
esta causal; dandole por libre y sus bienes de cuanto queda  
dicho. Tel D. Jose Luis que se halla presente acepta, y ambos  
declaran estas cosas en par hasta esta fecha. Y al cumpl. de todo  
dicho el Srno. obligo sus bienes presentes y futuros, con pe-  
rio a las Just. de S. M. para q. a ello le apremien con todo rigor  
legal; renuncio todas las Leyes, fueros y d.º., anfiboras y leyes en el  
enforno: A lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Luis Pa-  
lacio y Leonardo Cabrera de esta vecindad a los cuales otorgante y  
aceptante que firman doy fe conozco = ~~Enm = 1 = 2 = 3 = 4 = 5 = 6 = 7 = 8 = 9 = 10 = 11 = 12 = 13 = 14 = 15 = 16 = 17 = 18 = 19 = 20 = 21 = 22 = 23 = 24 = 25 = 26 = 27 = 28 = 29 = 30 = 31 = 32 = 33 = 34 = 35 = 36 = 37 = 38 = 39 = 40 = 41 = 42 = 43 = 44 = 45 = 46 = 47 = 48 = 49 = 50 = 51 = 52 = 53 = 54 = 55 = 56 = 57 = 58 = 59 = 60 = 61 = 62 = 63 = 64 = 65 = 66 = 67 = 68 = 69 = 70 = 71 = 72 = 73 = 74 = 75 = 76 = 77 = 78 = 79 = 80 = 81 = 82 = 83 = 84 = 85 = 86 = 87 = 88 = 89 = 90 = 91 = 92 = 93 = 94 = 95 = 96 = 97 = 98 = 99 = 100 = 101 = 102 = 103 = 104 = 105 = 106 = 107 = 108 = 109 = 110 = 111 = 112 = 113 = 114 = 115 = 116 = 117 = 118 = 119 = 120 = 121 = 122 = 123 = 124 = 125 = 126 = 127 = 128 = 129 = 130 = 131 = 132 = 133 = 134 = 135 = 136 = 137 = 138 = 139 = 140 = 141 = 142 = 143 = 144 = 145 = 146 = 147 = 148 = 149 = 150 = 151 = 152 = 153 = 154 = 155 = 156 = 157 = 158 = 159 = 160 = 161 = 162 = 163 = 164 = 165 = 166 = 167 = 168 = 169 = 170 = 171 = 172 = 173 = 174 = 175 = 176 = 177 = 178 = 179 = 180 = 181 = 182 = 183 = 184 = 185 = 186 = 187 = 188 = 189 = 190 = 191 = 192 = 193 = 194 = 195 = 196 = 197 = 198 = 199 = 200 = 201 = 202 = 203 = 204 = 205 = 206 = 207 = 208 = 209 = 210 = 211 = 212 = 213 = 214 = 215 = 216 = 217 = 218 = 219 = 220 = 221 = 222 = 223 = 224 = 225 = 226 = 227 = 228 = 229 = 230 = 231 = 232 = 233 = 234 = 235 = 236 = 237 = 238 = 239 = 240 = 241 = 242 = 243 = 244 = 245 = 246 = 247 = 248 = 249 = 250 = 251 = 252 = 253 = 254 = 255 = 256 = 257 = 258 = 259 = 260 = 261 = 262 = 263 = 264 = 265 = 266 = 267 = 268 = 269 = 270 = 271 = 272 = 273 = 274 = 275 = 276 = 277 = 278 = 279 = 280 = 281 = 282 = 283 = 284 = 285 = 286 = 287 = 288 = 289 = 290 = 291 = 292 = 293 = 294 = 295 = 296 = 297 = 298 = 299 = 300 = 301 = 302 = 303 = 304 = 305 = 306 = 307 = 308 = 309 = 310 = 311 = 312 = 313 = 314 = 315 = 316 = 317 = 318 = 319 = 320 = 321 = 322 = 323 = 324 = 325 = 326 = 327 = 328 = 329 = 330 = 331 = 332 = 333 = 334 = 335 = 336 = 337 = 338 = 339 = 340 = 341 = 342 = 343 = 344 = 345 = 346 = 347 = 348 = 349 = 350 = 351 = 352 = 353 = 354 = 355 = 356 = 357 = 358 = 359 = 360 = 361 = 362 = 363 = 364 = 365 = 366 = 367 = 368 = 369 = 370 = 371 = 372 = 373 = 374 = 375 = 376 = 377 = 378 = 379 = 380 = 381 = 382 = 383 = 384 = 385 = 386 = 387 = 388 = 389 = 390 = 391 = 392 = 393 = 394 = 395 = 396 = 397 = 398 = 399 = 400 = 401 = 402 = 403 = 404 = 405 = 406 = 407 = 408 = 409 = 410 = 411 = 412 = 413 = 414 = 415 = 416 = 417 = 418 = 419 = 420 = 421 = 422 = 423 = 424 = 425 = 426 = 427 = 428 = 429 = 430 = 431 = 432 = 433 = 434 = 435 = 436 = 437 = 438 = 439 = 440 = 441 = 442 = 443 = 444 = 445 = 446 = 447 = 448 = 449 = 450 = 451 = 452 = 453 = 454 = 455 = 456 = 457 = 458 = 459 = 460 = 461 = 462 = 463 = 464 = 465 = 466 = 467 = 468 = 469 = 470 = 471 = 472 = 473 = 474 = 475 = 476 = 477 = 478 = 479 = 480 = 481 = 482 = 483 = 484 = 485 = 486 = 487 = 488 = 489 = 490 = 491 = 492 = 493 = 494 = 495 = 496 = 497 = 498 = 499 = 500 = 501 = 502 = 503 = 504 = 505 = 506 = 507 = 508 = 509 = 510 = 511 = 512 = 513 = 514 = 515 = 516 = 517 = 518 = 519 = 520 = 521 = 522 = 523 = 524 = 525 = 526 = 527 = 528 = 529 = 530 = 531 = 532 = 533 = 534 = 535 = 536 = 537 = 538 = 539 = 540 = 541 = 542 = 543 = 544 = 545 = 546 = 547 = 548 = 549 = 550 = 551 = 552 = 553 = 554 = 555 = 556 = 557 = 558 = 559 = 560 = 561 = 562 = 563 = 564 = 565 = 566 = 567 = 568 = 569 = 570 = 571 = 572 = 573 = 574 = 575 = 576 = 577 = 578 = 579 = 580 = 581 = 582 = 583 = 584 = 585 = 586 = 587 = 588 = 589 = 590 = 591 = 592 = 593 = 594 = 595 = 596 = 597 = 598 = 599 = 600 = 601 = 602 = 603 = 604 = 605 = 606 = 607 = 608 = 609 = 610 = 611 = 612 = 613 = 614 = 615 = 616 = 617 = 618 = 619 = 620 = 621 = 622 = 623 = 624 = 625 = 626 = 627 = 628 = 629 = 630 = 631 = 632 = 633 = 634 = 635 = 636 = 637 = 638 = 639 = 640 = 641 = 642 = 643 = 644 = 645 = 646 = 647 = 648 = 649 = 650 = 651 = 652 = 653 = 654 = 655 = 656 = 657 = 658 = 659 = 660 = 661 = 662 = 663 = 664 = 665 = 666 = 667 = 668 = 669 = 670 = 671 = 672 = 673 = 674 = 675 = 676 = 677 = 678 = 679 = 680 = 681 = 682 = 683 = 684 = 685 = 686 = 687 = 688 = 689 = 690 = 691 = 692 = 693 = 694 = 695 = 696 = 697 = 698 = 699 = 700 = 701 = 702 = 703 = 704 = 705 = 706 = 707 = 708 = 709 = 710 = 711 = 712 = 713 = 714 = 715 = 716 = 717 = 718 = 719 = 720 = 721 = 722 = 723 = 724 = 725 = 726 = 727 = 728 = 729 = 730 = 731 = 732 = 733 = 734 = 735 = 736 = 737 = 738 = 739 = 740 = 741 = 742 = 743 = 744 = 745 = 746 = 747 = 748 = 749 = 750 = 751 = 752 = 753 = 754 = 755 = 756 = 757 = 758 = 759 = 760 = 761 = 762 = 763 = 764 = 765 = 766 = 767 = 768 = 769 = 770 = 771 = 772 = 773 = 774 = 775 = 776 = 777 = 778 = 779 = 780 = 781 = 782 = 783 = 784 = 785 = 786 = 787 = 788 = 789 = 790 = 791 = 792 = 793 = 794 = 795 = 796 = 797 = 798 = 799 = 800 = 801 = 802 = 803 = 804 = 805 = 806 = 807 = 808 = 809 = 810 = 811 = 812 = 813 = 814 = 815 = 816 = 817 = 818 = 819 = 820 = 821 = 822 = 823 = 824 = 825 = 826 = 827 = 828 = 829 = 830 = 831 = 832 = 833 = 834 = 835 = 836 = 837 = 838 = 839 = 840 = 841 = 842 = 843 = 844 = 845 = 846 = 847 = 848 = 849 = 850 = 851 = 852 = 853 = 854 = 855 = 856 = 857 = 858 = 859 = 860 = 861 = 862 = 863 = 864 = 865 = 866 = 867 = 868 = 869 = 870 = 871 = 872 = 873 = 874 = 875 = 876 = 877 = 878 = 879 = 880 = 881 = 882 = 883 = 884 = 885 = 886 = 887 = 888 = 889 = 890 = 891 = 892 = 893 = 894 = 895 = 896 = 897 = 898 = 899 = 900 = 901 = 902 = 903 = 904 = 905 = 906 = 907 = 908 = 909 = 910 = 911 = 912 = 913 = 914 = 915 = 916 = 917 = 918 = 919 = 920 = 921 = 922 = 923 = 924 = 925 = 926 = 927 = 928 = 929 = 930 = 931 = 932 = 933 = 934 = 935 = 936 = 937 = 938 = 939 = 940 = 941 = 942 = 943 = 944 = 945 = 946 = 947 = 948 = 949 = 950 = 951 = 952 = 953 = 954 = 955 = 956 = 957 = 958 = 959 = 960 = 961 = 962 = 963 = 964 = 965 = 966 = 967 = 968 = 969 = 970 = 971 = 972 = 973 = 974 = 975 = 976 = 977 = 978 = 979 = 980 = 981 = 982 = 983 = 984 = 985 = 986 = 987 = 988 = 989 = 990 = 991 = 992 = 993 = 994 = 995 = 996 = 997 = 998 = 999 = 1000~~

Alberto Miran  
Jose Luis Sampedro  
Luis Peralta  
Antoni  
Juan V. Soriano

Oblig. D. Jose Luis Sampedro  
a D. Jose Sampedro en tto  
En la Villa de Alcoy a cinco de Agosto  
de mil ochocientos cuarenta y tres. Ante

Di copia a D. Luis Peralta en un pliego sellado en 23 de Feb. de 1844 = doy fe  
mi el Srno. y testigos infrascriptos comparecieron D. Jose Luis Sampedro  
hacendado, y D. Luis Peralta, en nombre y como apoderado de D. Jose  
Sampedro rentista vecino de la de Oriente, de cuyos poderes el pre-  
te escribano doy fe por haberlos autorado; y el primero dijo: Que  
confiera deben a satis D. Jose Sampedro doscientas cuarenta libras





ó bien sean tre mil seiscientos y tres, procedentes de cuentas que han tenido entre ambos, cuya entrega la declara, y por no ser de presente, renuncia sus leyes con las de la p. nueva, excepciones de las mismas no contada y demas del caso, con los dos años que prescribe: los que se obliga a pagar por medias anualidades, dentro del termino de cuatro años, y al efecto la entrega en esta acto al Dho. apoderado D. Perlasia la primera paga que lo es de Cuatrocientos cincuenta y tres de los que le otorga la Canteta ó recibo mas conforme; y de este modo irá satisfaciendo el otorgante Dho. cantidad a justos D. José ó su legitimo representante sin falta ni escusa alguna, y no lo haciendo comiente ser apremiado con el rigor de la Ley: y juro en legal forma no pagar ningun redito de esta cantidad. Y el D. Luis Perlasia acepta esta Dho. obligacion en virtud de convenio de su principal y se conforma a recibir Dho. cantidad en los plazos estipulados. Y a la firmara y cumplimiento de cuanto queda dicho, obliga el D. José Luis sus bienes y rentas presentes y futuros, y el D. Luis Perlasia lo de su principal en lo que a cada uno toca; con poderis a las Justicias de S. M. para que a ello le apremien con todo rigor legal, renunciaron toda la Ley, fuero y dho. ar. fabrica y p. general en forma. Y si lo dijeron otorgaron y firmaron, siendo testigos Alberto Mirano y Leandro Cabrera ambos de esta vecindad a los cuates, otorgante y aceptante doy fe con orco 2.

# José Luis Sampériz  
 Luis Perlasia  
 Antemí  
 Juan. Toriano

Venta Cosme Miran } En la Villa de Atoy a cinco de Agosto de mil  
 á D. Fran. Vidaura } ocho cientos noventa y tres; Antemí el Dho. y testigos  
 D. copia al infrascripto comparecio Cosme Miran, labrador y vecino de la Hando-  
 comprador u } nia de Finestrada y Dijo: Que daba en venta real y enagenacion  
 dos obligase } perpetua para si y los suyos a D. Fran. Vidaura, fabricante de  
 los 2.º día de } papel de esta vecindad, que se halla presente á este otorga-  
 su otorgante } miento, una accion de ochenta y seis que se compone la mi-  
 doy fe con orco 2.

Valga el núm<sup>o</sup> =  
dos = de la anterior  
nota marginal =

*[Signature]*

na titulada S. Thomas, situada en el barranco Análbo de  
Sierra, en sierra Almagreras, termino de Cuevas, que linda con  
S. Sebastian, S. Cayetano y la Esperanza. Y otra accion de cin-  
cuenta y dos que se compone la mina denominada el Fri-  
ble sita en el barranco Análbo de mar en sierra Almagreras,  
termino de Cuevas, que linda con el Fuero, S. Isabel, la Aja-  
rion y otras: Y ambas acciones de minas con todos sus conun-  
os, erramientas, herramientas y demas que les correspondan, libres:  
Y que aseguro su propias tuyas por habiendolas comprado en Lubrin,  
la primera en seis del pasado mayo a D. Juan Dominguez y  
la segunda a D. Fructo Navarrete y Navarrete en dicho Pueblo en  
el dia cinco del referido mes, ambas ante el Excmo. Real D. Luis  
Tobal Lopez Zamora; segun aparece de las copias de dichas Es-  
crituras que exhibio en este acto el vendedor, de que doy fe,  
y con los demas derechos activos y pasivos que les pertenecian,  
se las vendia en precio de mil reales con cada una, que am-  
bas ascienden a dos mil r<sup>os</sup>, de los que se dio por entregado  
el otorgante a su satisfaccion, y por no ser de presente lo con-  
feso así, y renuncio las leyes de la entrega y prueba eception  
del dinero no contado y demas del caso, con los dos años que  
parece que los da por pasados; y por lo tanto le otorgo al  
comprador la mas firme carta de pago que conbenga a su co-  
quiedad. Y declaro que otras cantidades con el justo valor  
de las indicadas acciones, que no valen mas y por si mas osten-  
ren del uso le hizo al comprador gracia y donacion perfecta  
e irrevocable entre vivos, con renunciacion de la ley segun-  
da, titulo primero, libro decimo de la Novissima Recopilacion.  
Y de este acto se separo del otro de posesion y propiedad  
(con las condiciones y obligaciones que se diran) y lo cedio y  
traspaso al D. Fructo Navarrete para que de su autoridad  
o la judicial tome y apurenda la posesion con libre franca y  
general administracion; y en el interin se constituyo por  
su inquitino y procurador en formal y se obligo a la  
seguridad de esta venta, segun otro. Y las condiciones y obli-  
gaciones se han de observar en una y otra accion con las  
siguientes =

1.<sup>a</sup> Sera obligacion del comprador costear los trabajos, pagar las con-  
tribuciones de superficie y seguir cualquier negocio o plinto  
que en lo sucesivo pueda ocurrir =





1º. Que cuando las sumas ó pocas producciones metálicas en cantidad suficiente para costearse, y también sobantes; se dividiran en dos por iguales partes entre el vendedor y comprador. —

2º. No se entenderá que esta la obligación del comprador en costear los trabajos, sin cuando haya utilidades, si estas son producidas de raras, betas ó beldadad; y si, cuando el criadero sea un filon de potencia y segura á juicio de peritos en la materia: Y llegado este caso se dividiran cada accion por mitad entre el vendedor y comprador. —

3º. Cuando se efectue lo expresado en la condicion anterior, se hará una cuenta exacta de los gastos que hayan ocurrido, desde esta fecha en la accion del Feanible y se reintegrará de la mitad el comprador: Lo que no sucederá con la accion de S. Ramon por no estar así pactado. Y el D. Juan. Vidauras acepta esta Escritura con las condiciones y obligaciones expresadas, y no lo haciendo consentido ser apremiado con arreglo á dno. Y á la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho, vendedor y comprador por la parte que les toca obligaron sus bienes presentes y futuros con poderio á las justicias de S. M. para que á ello les apremien con todo rigor legal: Removieron todas las leyes, fueros y derechos á su favor y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Juan José Soriano y Ant. Carbonell, ambos de esta vecindad, á los cuales otorgante y aceptante que firma el que sabe y por el que no lo hace á sus ruegos uno de los testigos, doy fe consero. Y tambien la doy de haber prevenido al comprador la toma de razón en el oficio de hipotecas de Vera, dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago, no tendrá valor. —

Juan José Soriano

Juan. Vidauras

Juan. Soriano

Venta Cosme Nueva En la Villa de Alcoy a cinco de Agosto  
de D. Pablo Lasamichana de mil ochocientos cuarenta y tres. An

tení el Dño. y testigos infrascriptos compareció Cosme Nueva  
labrador y vecino de la Baronia de Jústred y Dijo: Que  
daba en venta real y perpetua enagenacion para si y los  
suos a D. Pablo Lasamichana, menor del comercio y vecin-  
dario de esta apesada Villa, que se halla presente a este

Dijo al  
comprador  
dos feligreses del  
sello 2<sup>o</sup> de  
de un obispo  
nueve, de  
de

otorgant<sup>o</sup>; tres acciones de minas a saber: Una accion de la  
mina titulada S. Wamons de ochenta y seis de que se com-  
pone, situada en el barranco Pinalbo de Ferras, en sierra Al-  
magrera, termino de Cuevas, lindante con la de S. Sebast-  
ian, S. Cayetano y la Esperanza. Otra accion de la mina  
denominada S. Sebastian de veinte y tres que se compone,  
situada en el barranco Pinalbo de sierra Almagrera, termi-  
no de Cuevas, que linda con la de S. Wamons; la Espe-  
ranza y S. Marcos. Y ultimam<sup>te</sup> una accion de la mi-  
na llamada el Horrible de cincuenta y dos que se com-  
pone, situada en el barranco Pinalbo de mar, en sierra  
Almagrera, termino de Cuevas, que linda con el Brueno,  
S. Isabel, la Aparicion y otras: Y las dichas tres acciones  
con todos sus conellos, hermanientas, terreno y demas que  
les correspondan, libros; pero con las condiciones que abajo  
se diran, se las vendia todas tres en precio de dos mil rea-  
ales v.º, cuya entrega por ser vistas y no constar de pre-  
sente, la confesó y renunció sus leyes con las de la prueba  
recepiones del dinero no contado y demas del caso con los dos  
años que profuso; por lo que le otorgó al comprador la  
mas firme carta de pago que convenga. Las cuales acciones  
aseguró ser propias suyas por haberselas comprado por otros.  
publicas en Lubrins, la primera a D. Juan de Orma; la se-  
gunda a D. Juan Dominguez en seis de Mayo pasado; y  
la tercera a D. Juli. Ant. Serna en el mismo Pueblo en  
cinco de dicho mes, y todas autorizadas ante el Dño.  
D. Cristobal Lopez Tamara. Si algun dia aparece por mas esta-  
to en las copias presentadas en el acto de este otorgant<sup>o</sup>.

*[Decorative flourish]*





Y declaró que dicha cantidad es el justo valor de lo vendido que no vale más y por si más valore del exeso le tiro al comprador gracia y donacion perfecta e irrevocable entre vivos; con renunciacion de la ley segunda, titulo primero, libro decimo de la Novissima Recopilacion: Y desde este acto se separó del derecho de posesion y propiedad, bajo las condiciones que se expresaron y la renunció y cedio a favor del D. Pablo Casamichana menor para que de su autoridad o la judicial tome o aprenda la posesion y tenencia, con libre franca y general Administracion; y en el interino se constituyo por su mugilina y precario poseedor en forma, y se obligó a la seguridad de lo vendido con arreglo a derecho. Y las condiciones y obligaciones que han de observarse son las siguientes.

1ª Que sea obligacion del D. Pablo Casamichana menor costear los trabajos, pagar las contribuciones de Superficie y seguir cualquier negocio o pleito que pueda ocurrir en lo sucesivo.

2ª Que cuando las minas o pozos produzcan metales en cantidad suficiente para costear y cubrir sobantes, se dividiran estos por iguales partes entre el vendedor y comprador.

3ª Que no se entenderá que sea la obligacion del comprador en costear los trabajos, aun cuando haya utilidades si estas son producidas de rasas, betas o bolisadas; y si cuando el criadero sea un filon de potencia y riqueza a juicio de peritos en la materia y llegado este caso se dividiran las acciones expresadas por mitad entre el vendedor y comprador. Y cuando llegue lo que queda dicho se hará una cuenta exacta de los gastos que hayan ocurrido desde esta fecha en adelante en cuanto a la accion del Terrible, y se reintegrara de ellos el comprador por mitad; lo que no sucederá asi con las otras

dos acciones referidas. Y el D. Pablo Casamichana, comprador acepta esta Escritura en todas sus partes con las condiciones y obligaciones que quedan estipuladas sin falta ni en una alguna, y sero lo hiciera consiente ser apremiado con arreglo a dho. Y a la firmeza y cumplimiento de todo lo dho. el vendedor y comprador por lo que a cada uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros, dieron poder a las justicias de S. M. para que a ello les apremiara con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros y derechos a su favor y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron, siendo testigos Juan Jose Soriano y Juan Cortes de esta vecindad, a los cuales otorgante y aceptante que solo firma esta y no aquel por expresar no saber y a su vez lo hace un testigo, doy fe conozco. Y previene al comprador que de esta Escritura se ha de tomar raron en el oficio de hipotecas de V. M. dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido, no tendra valor ni efecto.

# Pablo Casamichana

Juan Jose Soriano

Antoni

Venta D. Vicente Pizarra a D. Feliciano Miralles

En la Villa de Alcoy a cinco de Agosto

Di copiado de mil ochocientos marcos y tres: Antoni el Estuero y testigos comprados y presentes compareció D. Vicente Pizarra, vizcaíno de esta vecindad y dijo: Me daba en venta real y enagenacion perpetua, sellos para si y los suyos a D. Feliciano Miralles Pbro. en consecuencia de un otorgamiento que se halla presente a este otorgante; media accion de la mina titulada el Terrible de cincuenta y dos que se compo- ne la sociedad que compo a Lorna Pizarra en diez de junio pasado en esta Villa ante el presente Estuero, el cual la adquirio por compra que hizo en Lubrins a D. Juan Ortega en siete del ultimo Mayo, ante el Estuero D. Cristobal Lopez, cuya mina se halla situada en el barranco Pinalbo de mar, en sierras Almagreras, termino de Cuevas y linda con la del Enano, S. Isabel, la Apaveida y

Juan Jose Soriano





Otras. Tambien la venda otra media accion de la  
 mina denominada S. Placido, de ochenta y seis que  
 se compone la sociedad, que la compró al dño. Lope  
 Pizarro, en la misma Villa y fha. que la anterior y  
 esta la obtuvo por compra que hizo en Lubin a D.  
 Placido Fernandez Luis en el dia seis del pasado Mayo,  
 ante el propio Sr. D. Cristobal; la cual linda con  
 la Esquerda, S. Cayetano y S. Sebastian. Y las dos me-  
 dias acciones, libres de todo gravamen, pero con las condi-  
 ciones y obligaciones que a continuacion se expresaran,  
 y con todas sus conuecos, herramientas y ferruños que les corre-  
 ponda se las vendia ambas en precio de mil 200<sup>rs</sup> que con-  
 fió haber recibido del comprador a su voluntad y satis-  
 facion, y por no ser de presente la entrega lo declaró  
 así y renunció sus leyes con la de la prueba, cupcion  
 del dinero no contado y demas del caso con los dos  
 años que profiere para la prueba que los da por pasa-  
 dos; y por lo tanto le otorgó al comprador la carta  
 de pago que conuenga a su seguridad. Y declaró que  
 dicha cantidad es el justo valor de lo vendido, que no  
 vale mas y por si mas valore del escuso hizo al com-  
 prador gracia y donacion perfecta e irrevocable entre  
 vivos. Y renunció la ley segunda, titulo primero, li-  
 bro decimo de la Novissima Recopilacion. Y desde este  
 acto se separó del dño. de posesion y propiedad (pero  
 con las condiciones y obligaciones que se dirán) y todo lo  
 renunció, cedio y traspaso a favor del comprador y los  
 suyos, para que de su autoridad o la judicial tome  
 y apurenda dho. posesion con libre, franco y general ad-  
 ministracion; y en el interin se constituyo por un

(Decorative flourish)

ingulino y pascoso procedo en forma, y le obligo a la seguridad y firmeza de esta venta con arreglo a dno. Y las condiciones y obligaciones que debens observarse con las siguientes. =

1.<sup>a</sup> Me sera obligacion del comprador costear los trabajos, por que las contribuciones de superficie y seguir cualquier negocio o pleito que pueda ocurrir en lo sucesivo. =

2.<sup>a</sup> Me cuando las minas o pozos produzcan metales en cantidad suficiente para costear y hubiere sobrantes se dividiran estos por iguales partes entre el vendedor y comprador. =

3.<sup>a</sup> Me no se entendera que usa la obligacion del comprador en costear los trabajos, aun cuando haya utilidades, si estas son produccion de rajas, betas o boladoras; y si cuando el criadero sea un filon de potencias y riqueza a juicio de peritos esta material; y llegado este caso se dividiran por mitad las referidas dos medias acciones entre el vendedor y comprador, es decir, que cada uno recibira un cuarto de las mismas. Y el D. Feliciano Spirales acepta esta obra en todas sus partes y se obliga a cumplir las condiciones y obligaciones que quedan expresadas religiosamente, y sino lo huere, conviene sea apremiado con el rigor de la ley. Y al cumplimiento de todo lo dho. vendedor y comprador por lo que a cada uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros, con poderio a las justicias de S. M. para que a ello les apremien con todo rigor legal; renunciaron todas las leyes, fueros y dnos. a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron, siendo testigos D. Juan Espinos y Candela, y Juan Juan Briziano de esta vecindad, a los cuales y otorgante y aceptante que firman doy fe condeco.

Y tambien la doy de haber presentado al comprador la toma de valor en el oficio de hipotecas de Oya, dentro del termino que esta prevenido, sin cuyo requi





lto y pago del dro. prevenido, no tendra va-  
lor ni efecto.

Feliciano Miralles  
Vicente Ferraz  
Antoni  
Juan Ferraz

Dote Pascual Moya  
a Pilar Perez

En la Villa de Alcorca cinco de Agosto de mil ochocien-  
tos cuarenta y tres: Antemi el lto. y testigos comparecieron Miguel Pe-  
rez y Perez fabricante de paños subija de este M. del Pilar Perez y Espinos, y  
Pascual Moya y su madre Agueda Miralles todos vecinos de la misma; y  
unanimos y conformes dijeron: Que hace pocos dias contraieron matrimonio  
sin enfor de la Sta. Madre Iglesia los expresados Pascual Moya y la novia del  
cinco de Pilar Perez, sin haber podido formalizar la lra. de dote de esta por ciertos  
inconvenientes ocurridos en ambas familias; y con el fin de que no care-  
can de las ropas y demas efectos que ya estaban preparados, y que todavia se  
hallan en poder del padre Miguel Perez habian determinado entregarlos  
en este dia al citado Pascual Moya, para que abonase su valor a su debi-  
do tiempo y que constase de su entrega en todo tiempo con las formalidades  
conducentes; y al efecto habian nombrado personas peritas de comuna  
cuando para su justiprecio y que apareciere lo que introduce al matrimonio  
nid la dña. Pilar como dote y propio caudal suyo a cuenta de lo que le  
ha pertenecido de su difunta madre Rosa Espinos; y por ende a por esto  
en ejecucion en el mejor modo q. haya lugar en derecho, se procede a la  
anotacion y justiprecio de las ropas y efectos siguientes, los q. se entregan  
en el acto al expresado Pascual Moya, y es como sigue =

Dilegundus  
wjin endos  
pliego sellan  
yando en lra  
ta y uno dgo  
tu mil ochocie  
tos reserba

Señalans  
al

Pien te

Un Sazon de Camano, en cuarenta y ocho d. de.	28.
Dos Colchones de lana rayada sus telas, en trescientos ochenta d.	380.
Cuatro almohadas llenas, en cuarenta	40.
Una Colcha nueva, doscientos veinte	220.
Un Cuberton blanco adamasado con guarnicion y puntilla en doscientos ochenta	280.
Otro de cotonia blanco con guarnicion, en ciento y ochenta	180.
Otro de el pais con guarnicion, en ciento sesenta	160.
Dos mas de percal de diferentes clases y colores quome	1304

recidos en trescientos veinte - - - - -	320.
Una Sabana de Constanta guameida con balomayencia jes con guarnicion, en ciento cuarenta - - - - -	140.
Tres de forma con guarnicion, doscientos cuarenta - - - - -	140.
Otra de red sin guarnicion, en ochenta - - - - -	80.
Siete Sabanas, dos á sesenta y cada una, y cinco á setenta y dos y. - - - - -	480.
Dos pares de almoadas guameidas, en ciento sesenta - - - - -	160.
Un par de almoadas de hilo guameidas, cuarenta y ocho - - - - -	48.
Siete pares de, guameidas a dos y. cada par - - - - -	280.
Siete lamias finas a cuarenta y. doscientos ochenta - - - - -	280.
Cinco de. a treinta y dos y. cada una, ciento sesenta - - - - -	160.
Dos Inaguas guameidas con puntilla, en ciento - - - - -	100.
Tres de. de. finas a cuarenta y ocho y. cada una - - - - -	144.
Cuatro de. de forma guameidas a cuarenta y. - - - - -	160.
Tres tapetes de color, guarn. a cuarenta y cuatro y. - - - - -	132.
Una tohalla de flaxin guameida, en ciento - - - - -	100.
Un delantal ancho guameid y con puntilla, noventa - - - - -	90.
Tres de. guameidos ciento cuarenta - - - - -	140.
Siete manteles de mesa, en ciento cincuenta - - - - -	150.
Doce servilletas, en ochenta y ocho - - - - -	88.
Mandil, delantal y mantel de hoano, sesenta - - - - -	60.
Siete limpiamanos grandes, en ciento cincuenta - - - - -	150.
Cinco de. pequeños de Coruña, en cuarenta - - - - -	40.
Doce pares de medias algodón a ocho y. - - - - -	96.
Doce pámuelos de diferentes colores, ciento setenta y seis - - - - -	176.
Dos Cortinas blancas con sus pabellones guameidas en ciento ochenta - - - - -	180.
Ultimam <sup>ta</sup> una Arca de pino, y bario efectos de ara en ciento sesenta - - - - -	160.

L. 384.

Imponta todo lo justipreciad en una sola canti dad cinco mil cuatrocientos sesenta y dos y. v. que con las arras asciende todo a cinco mil setecientos sesenta y dos y. =	Suma - - - - -	9462.
	Aras - - - - -	300.
	<b>Total - - - - -</b>	<b>9762</b>

El referido Pasqual Mo-  
ya se dio por entregado de las expresados ropas y demas efectos  
a su voluntad y satisfacion por hallarse tod presente, y de su  
valor le hizo am typon Pilas Pezor el recibo o cautela mas con-  
forme; y se obligo a responder de él en los casos que previenen  
las Leyes, ratificando su justiprecio por haberse hecho a su

Venta  
a Torq  
Dicienda  
los compr  
del en tra  
papas, sel  
una to 90  
de la otro  
m to 90  
1, 90



308.  
320.  
140.  
240.  
80.  
148.  
160.  
48.  
280.  
280.  
160.  
100.  
144.  
160.  
132.  
100.  
90.  
140.  
150.  
88.  
60.  
150.  
40.  
26.  
146.  
180.  
160.  
62.  
300.  
62.  
Mo-  
litos  
del  
con-  
tiner  
su



presencia y demas concurrentes con toda legalidad, y si en alguna de las cosas hubiere exceso de lo que fuere leturis a su expone gratis y donacion pura entre vivos con renunciacion de las leyes que le favorecian; y se ofrecio en arras o aumento de dote trescientos r. v. por su estimacion y virtudes q. la adoman; y tanto estas como su dote se obliga a no enagenar ni gravar por sus crimenes deudas ni excesos, y si a responder de ello con sus bienes presentes y futuros los que obliga en toda forma, y para ello da poder a las Justicias del R. p. para q. a ello le apremien en su larso con todo rigor legal; renuncio todas las leyes, fueros y derechos amfabor y la general en forma. A los dichos y otorgaron siendo testigos Antonio Carbonell y Pedro Foralber ambos de esta vecindad, a los cuales y comparecientes que firman lo que abandoz se conveco <sup>o Bo. y de</sup>

En su qual  
Miguel perez

Antoni  
Juan V. Soriano

Venta Cosme Piera }  
a Jorge Sanz y otros. } En la Villa de Alcoy a su de Agosto

Dijoad fde mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el Escriv. los comprado y testigos infrascriptos comparecio Cosme Piera, Labrador de las topas, uelloy vecinos de la Parroquia de Sanstrad y Dijo: Que daba en unta real y enagenacion perpetua para si y los suyos de su otorga mto, a Jorge Sanz de And. y Duarte Florit de Bartolome, veci- nos de esta Villa que se hallan presentes a esta otorgamto, media accion de la mina titulada S. Ramon de ochenta y seis de que se compone la sociedad: Situada en el barranco Finalbo de tierros, en Sierra Almagreosa, termino de Lucas que linda con la de S. Sebastian, S. Cayetano y la Esperanza. Y tambien los cede otra media accion de la mina denominada el Terrible de cincuenta y dos que se compone aquella sociedad, la cual se halla in-

tuada en el baranco Finalbo de mar, en Sierra Al  
magrera, termino de Cuevas, lindante con el Terme  
no S. Yabel, la. Aporicions y otras; ambas con todas  
sus conusas, heramientas y ferruno que les corresponden,  
libres, pero con las condiciones y obligaciones que abajo  
Quada est se diran, se las vendio en precio de mil  
dos que confesio el vendedor haber recibido de los comprado-  
res a su voluntad y satisfaccion, cuya entrega por ser  
instanta y no constar de presente, la declaro y renunció  
sus leyes con las dela prueba, excepcion del dinero no  
contado y demas del caso, con los dos años que profi-  
ne para la prueba; Por lo que les otorgo la mas firme  
y solenne carta de pago que concuerda a su seguridad.  
Y declaro el vendedor que dicha cantidad es el justo valor  
dela vendida, que no vale mas y por si mas valiere del  
exceso les hizo a los compradores gracia y donacion per-  
fecta e irrevocable entre vivos. Y confesio que en este con-  
trato no ha intervenido leones ni engano y por si lo tu-  
biere renunció la Ley segunda, titulo primero, libro deci-  
mo dela Novissima Recopilacion. Y desde este acto se re-  
paso del dro. de posesion y propiedad que tenia a  
otras dos medias acciones de minas; y la cedo todo, las  
renunció y traspasso a los compradores, bajo las condiciones  
que se expresaran, para que como legitimos dueños tomen  
y aprendan de su autoridad o la judicial la posesion,  
con libre franca y general administracion; y en el interin  
se constituyo por su inquilino y procurador en for-  
ma, y le obligo a la seguridad de esta venta, segun dho.  
Y declaro que las expresadas dos medias acciones las  
adquirio por compra que hizo a D. Francisco Orma en  
Lubisa a seis del pasado Mayo, dela de S. Hermen.  
Y la del Terrible la compro a D. Joaquin Soria en  
dha villa y dia cinco del propio Mayo por Estiva. ante  
el Escrib. D. Cristobal Lopez Zamora, cuyas copias estu-  
vo en el acto de este otorgante. Y las condiciones





y obligaciones que se han de observar en este con-  
trato, son las siguientes =

- 1ª Que será obligación de los compradores costear los trabajos, pagar la contribución de superficies y seguir cualquier negocio o juicio que pueda ocurrir en lo sucesivo. =
- 2ª Que cuando la mina ó poro produzca metales en cantidad suficiente para costearse y hubiese sobrantes, se dividirán estas por iguales partes entre el vendedor y compradores. =
- 3ª No se entenderá que sea la obligación de los compradores de costear los trabajos, aun cuando haya utilidad de si estas son producidas de rajas, betas ó boladitas, y si cuando el criadero sea un filon de potencias y riguroso á juicio de peritos en la materia; y cuando llegue en el caso, se dividirán las dos medias acciones citadas por iguales partes, y la mitad de ellas será para el vendedor y la otra mitad se subdividirá entre los compradores; pero antes se hará una cuenta exacta de los gastos que hayan ocurrido desde esta pta. en la media acciones del Escrito, y se reintegrará de la mitad de ellos los compradores, lo que no sucederá así con la de S. Ramon. Y los compradores se convinieron en subdividir las dos medias acciones que acababan de comprar al Porro Puros en esta forma: El uno cuanto que desde ahora quedan propios del Jorge Sanz y el otro cuanto restante del Viento Short; pero con la condición que tanto el uno como el otro funden dno. en ambas minas, cada uno por la parte que se ha convenido en quedarse ó le pertenece en virtud de lo que ambos acordaron de aprobar, y que se obligan á cumplir religiosamente como tambien todo lo que convenga á la presente obra que aceptan en toda forma. Y al cumplimiento de cuanto queda dno. vendedores y compradores por lo que toca

à cada uno obligaron los bienes presentes y futu-  
ros, con pedanio à las justicias de S. Mo. para  
que à ello les apremien con toda rigo legal;  
nummieron todas las leyes, fueros y dros. à su  
favor y la general en forma. Si lo dijeron y otor-  
garon, siendo testigos Juan Jn<sup>o</sup> Soriano y D. Feliciano  
Miralles Pbro. de esta ciudad, à los cuales otorgan-  
te y aceptantes que firman las que soban y por el  
que no lo hace ados megor un testigo, doy fe conser-  
co. = Y previene à los compradores la toma de racion  
de esta Gra. en el oficio de hipotecas de Vera den-  
tro el termino legal, sin cuyo requisito y pago del  
ald. previnido, no tendra valor ni efecto, doy fe = Lun-  
tedo = tuada en = no volga =

Jorge Sanz y Feliciano  
Juan Jn<sup>o</sup> Soriano y Juan D. Soriano

Verota D. Vicente Pizarro  
à Alberto Miriana y otros

En la villa de May à ocho de Agosto de  
mil ochocientos cuarenta y tres: compareció el  
Dicho D. Vicente Pizarro, pariente de  
D. Alberto Miriana y otros }  
Dijo: que daba en cuenta real y perpetua  
magacion para si y los suyos à D. Alberto Miriana, D. Nicolas  
Umanes y D. Vicente Jimenez sus convecinos, que se hallan presentes  
à este otorgamiento; media accion de la mina titulada el Terri-  
ble de cincuenta y dos que se compone la sociedad, situada en el  
barranco Sinalta de mar, en suerra Almaguera, termino de Lu-  
was, la que compró à Cosme Mirra en dia del pasado junio por  
esta. ante el presente escribo. y esta la adquirió por compra que  
hizo en Lubrin à D. Juan<sup>o</sup> Ortega en siete del pasado mayo  
ante el escribo. D. Cristobal Lopez; la que linda con la del termino,  
S. Isabel, de Aparicion y otras. Y tambien los vende otra media  
acion de la mina denominada S. Ramon de ochenta y seis que  
se compone la sociedad, situada en el barranco Sinalta de hierro,  
en suerra Almaguera, termino de Luwas, que linda con la de Co-  
rauro, S. Cayetano y S. Sebastian, cuya accion compró al dicho Cos-  
me Mirra en el mes de junio pasado, en esta villa y dia dicho

Nota = Valga el  
enmendado = dos  
pliegos = de la no-  
ta marginal que  
antecede =





del mismo, ante el presente Notario de que da fe, y esta la compró en Lubin a D. Estanislao Fernandez Gris en sus de Mayo proximo pasado, ante el propio Notario D. Cristobal Lopez: Y ambas medias acciones con todos sus censos, herminas y tenues que les correspondan, setas vendidas, libres, pero con las condiciones y obligaciones que abajo se diran, en precio de mil reales v. n. y ademas las vendia otra media accion de esta villa llamada S. Sebastian de veinte y tres que se compone la sociedad, con los mismos indices, barrancos, herminas y partida que la anterior, la que compró el dho. Corne Perra en esta villa en el mismo dia y mes, y ante el propio Notario que las yo expresadas, y esta la adquirió en Lubin de D. Estanislao Fernandez Gris en el propio dia sus de Mayo referido, tambien libre y con las condiciones que se expresaran en precio de quinientos reales, de modo que unidas ambas sumas importan mil quinientos r. n., los que confesó el otorgante tenulos recibidos de los compradores a su comunidad, y por no ser de presente la entrega, lo declaró así y renunció sus leyes con las de la prueba, capcion del dinero no contado y demás del caso con los dos años que prefirió para la prueba que los do. por pasados: Y por lo tanto les otorgó a los compradores la carta de pago mas conforme a su seguridad. Y declaró que dicha cantidad es el justo valor de las tres medias acciones que quedan debidas; que no cabe mas, y por rimas salientes, del exceso en mucha o poca como los hizo gracia y donacion perfecta e inescrutable entre vivos; y tambien confesó que en este contrato no ha intervenido engaño ni engano y por si lo hubiere renunció la ley segunda, titulo primero, libro delinno de la Novissima Recopilacion; y desde este acto se separó del dho. de posesion y propiedad que tenia a dichas partes de minas, pero

con las condiciones y obligaciones que se anotaran à conti-  
nuacion; y todo lo cedio, renunció y traspasó à otros  
compradores para que como legitimos dueños tomen y apren-  
dan de su autoridad ó la judicial la posesion, con libre  
franca y general administracion; y en el interes se cons-  
tituyó por un inquilino y melares proador en forma; y  
se obligó à la seguridad de esta cuenta, segun das, y  
las condiciones y obligaciones que se deberán observar, en  
las siguientes. —

1.<sup>a</sup> Que sera obligacion de los compradores costear los trabajos,  
pagar las contribuciones de superficie y seguir cualquier  
negocio ó pleito que pueda ocurrir en lo sucesivo. —

2.<sup>a</sup> Que cuando las minas ó pozos produzcan metales en cantidad  
suficiente para costear, y hubiere sobrantes, se divi-  
diran estos por iguales partes entre el vendedor y com-  
pradores. —

3.<sup>a</sup> No se entenderá que es la obligacion de los compradores  
de costear los trabajos, aun cuando haya utilidades, si  
estas son producidos de rajas, betas ó balsadas; y si,  
cuando el verdadero sea un filon de potencia y riqueza  
à juicio de peritos en la materia; y llegado este caso,  
se dividirán las tres medias acciones arriba expresadas  
por mitad entre el vendedor y compradores y se hará  
una cuenta exacta de las gatas que hayan ocurrido desde  
de esta fecha hasta aquel entonces de las dos medias acio-  
nes del Sanibte y S. Sebastian, y se reintegraran de ellos  
por mitad los compradores, lo que no sucederá en la  
de S. Sebastian. Y los otros compradores ceptan esta  
Cotra. en todas sus partes y se obligan à cumplir las  
condiciones ante otras religioas. Y à la primera y  
cumplimiento de todo, vendedor y compradores por lo que à  
cada uno toca, obligaron sus bienes presentes y futuros,  
dieron poder à las justicias de S. M. para que à ello les  
apremien con todo rigor legal; renunciaron todas las  
leyes, fueros y dros. à su favor y la general en forma. Con  
lo digeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos Juan  
Josi Soriano y Leandro Cabrera, ambos de esta ciudad

Poder  
à Fra  
Di cap  
otorgar  
en plie  
lle 2.<sup>a</sup>  
en otorgar  
day  
Cobron





à los males otorgante y aceptantes doy fe con esto. Y tambien la doy de haber prevenido la toma de raras de esta obra. en el oficio de hipotecas de Vera, dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dho. prevenido no tendrá valor ni efecto.

Vicente Sierra

Nicolas Jimeno

Monte Minero

Antoni

Juan B. Soriano

Poder Fran. Paga à Fran. Resello y otro

En la Villa de Alroy á once de Agosto de mil ochoci-

Di copiado en to. cuarenta y tres: Antoni el srio, y testigos infraescritos compare- cion Fran. Paga y Fran. el labrador de esta vecindad y de jó: Dese daba y conferio todo supoden cumplido tan libre y bastante cual enderecho le requiera y necesario sea à sus convecinos Fran. Resello y Jose Ju- sian y Galbis: al primero para que en nombre y representacion del otor- gante celebre cuantos juicios de saneamiento y reales fueren menes- ter tanto los de de demandante como demandado ante las autoridades que correspondan en este pueblo ó en otro punto, y no conviniere en dore ó conformandose pida y pague la certificacion del juicio para con ella hacer las demandas mas del caso ante el tribunal competente: Para que pida recibos y cobros cuantos cantidades de manos, frutos, ge- neros u otras cosas le deban ó en lo sucesivo le aduñaren por cualquier título, tanto ó convenio sea cual fuere su denominacion y causas, y de la cantidad que fuere, de los recibos, cartas de pago y finquitos conducentes: Para que pida cuentas, las examine y apruebe si las hallare conformes, y en caso contrario exponga sus defectos y haga se- cumbrar hasta que se hallen arregladas para que pueda satis- facer y pagar cualquier cantidad que el otorgante debiere, y en este caso reciba los recibos ó documentos del debito que los presen- tará en cuentas para su aprobacion y abono: Para que pueda transigir, concordar y convenir en cualquier negocio con personas

Cobranza

cont...  
hos...  
y agra...  
libre...  
cons...  
a; y...  
y...  
a; con...  
ijos...  
quien...  
ubidad...  
a divi...  
come...  
res...  
l, si...  
si...  
uero...  
- caso...  
das...  
laris...  
desde...  
a ais...  
le ellor...  
ula...  
cuta...  
lio las...  
y...  
ad...  
doso...  
les...  
la B...  
obu...  
Fran...  
dad

del poder=antes, y en este caso haga las cosas que fueren  
 menester. Y al Jefe Julian y Galbis, para que en dhas. representa-  
 ciones principalis o continuas todos sus pleitos y negocios y recur-  
 sos que en la actualidad tenga el otorgante o en lo sucesivo tu-  
 viere; bien sean promovidos por si mismo o por algunas per-  
 sona o corporacion a su contra; y en su seguim<sup>to</sup> presente  
 escritos, testigos, documentos y peticiones. Deje autos, senten-  
 cias, interlocutorias y definitivas, consentiendo lo favorable y a-  
 postando de lo diverso; reuse jurar, litados y bienes, usando  
 se de la renuncacion cuando lo tenga por oportuno; seque reales  
 despachos y provisiones que las haga intimar y llevar a debi-  
 do efecto. Sida embargo, secuestros y venta de bienes, posesiones  
 y amparos; toda clase de juramentos, hechos, protestas pon-  
 liciones y transacciones y demas que convinieren; y ultimante en  
 nombre del otorgante haga los expresados Suello y Julian  
 cuantas diligencias judiciales o extra se requirieren, con am-  
 glo a las facultades que a cada uno se les concede, con lo  
 incidente y dependiente, franca y general administracion,  
 con facultad de jurar y enjuiciar, pues a ambas los misma  
 en forma. Y al cumplimiento de cuanto queda dicho, el  
 otorgante obligo sus bienes presentes y futuros a usar y  
 pagar por cuanto por esta poder se hiciere y obrare. En  
 lo dho y otorgo, sendo testigos Juan Jofe Soriano y Ordoz-  
 Siano abudiente de esta vecondad, a los cuales y otor-  
 gante que no firma por representar no saber ya sus cosas  
 lo hace mi testigo, doy fe condeco. = Enm<sup>to</sup> en el que debe

Juan Jofe Soriano

Antena  
 Juan Jofe Soriano

Order Fran<sup>co</sup> Martiniz }  
 a Manuel Cuervo } En la Villa de Allog a once de Agosto de mil  
 Dicoyio al pto cuantos cuarenta y tres: Antena el bñno. y testigos compa-  
 otorgante (reis) Fran<sup>co</sup> Martiniz y Ordoz, oficio Colillero, de esta vecondad,  
 en un pliego. Dijo: Que daba y confiera todo su poder cumplido, tan libre, las  
 de su otor- gante y especial mal en dho. se requirieren y necesario sea a Manuel  
 Cuervo, su amado, vecino de la Ciudad de Istiara; para que en  
 su nombre y representando su persona, pida y saque copia feha  
 de la Cota de la Cota de dote que otorgo el poderdante a sus





actual esposa Rafaela Invernado, ante el ya difunto  
 Sr. D. Trá Lacruz, vecino que fue de dicha Ciudad,  
 y para ello haga el correspondiente escrito, ante cualquiera  
 de las autoridades de la misma Ciudad, lo presente y pi-  
 da se mande sacar la referida libro de dote por el Sr. re-  
 gente, ó por cualquiera otro que el Tribunal tenga á bien  
 elegir, de donde se halle, pagando los derechos que segun  
 manual correspondan á los herederos del difunto Lacruz  
 y demas gastos que se originen hasta recibir la copia que so-  
 licita. Y ultimamente en nombre del otorgante haga man-  
 das diligencias judiciales sean necesarias ~~hasta~~ hasta  
 que se sea entregada la indicada libro de dote, requiriendo  
 á cualquier Sr. de dta. Ciudad para que de cuenta  
 de su demanda á fue competente, y recibiendo del mis-  
 mo la notificación ó notificaciones de las providencias  
 que se hicieren; pues con franca y general administracion  
 le confiere este poder especial al susodicho Manuel Len-  
 rado. Y á la primera y cumplim.to de cuanto queda dicho,  
 el otorgante obligó sus bienes presentes y futuros, dis-  
 poder á las justicias de S. M. para que á ello se apre-  
 miere con todo rigor legal; renunció todas las leyes, fue-  
 ros y dros. á su favor y la general en formas. Así lo dijo,  
 otorgó y firmo, siendo testigos D. Rafael Pascual y D.  
 Martín Torra, ambas de esta vecindad, á los cuales  
 y otorgante, doy fe conzco. — Antecedo = hasta = no vale  
lun = el = vale

Manuel Lenrado

Antoni  
Manuel Torra

Carta de pago D. Jose Espinos  
 y otros á D. Rafael Pascual

En la Villa de Alcoy á once de

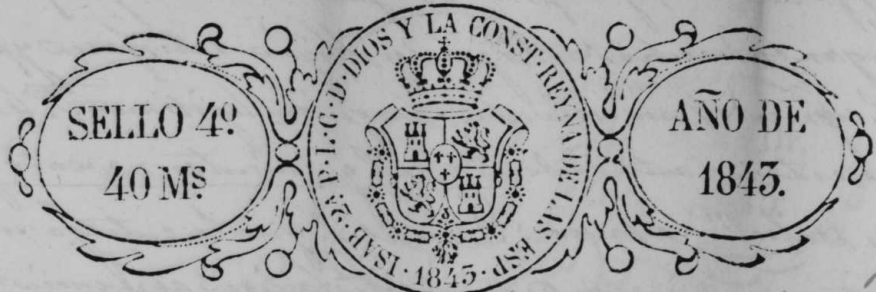
(Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el Sr. y testigos  
 D. Copia comparecieron D. Jose Espinos y Landelo Alcalde primero constituido  
 á D. Rafael en representacion del Hospital de Sanidad de esta

expresado Villa; D. Quintin Borrero como apoderado de los here-  
deros de Mariano Ventrell residentes en la Villa de Igualada;  
D. Vicente Gibert como representante de la Parroquia Santa  
de Jerusalem; y D. Jose del Rio Administrador de Rentas  
y encargado por la Amortizacion, y todos de esta vecindad; y  
unanimemente y conformes Dijeron: Que por fallecimiento de  
Mariano Ventrell, y en virtud de lo dispuesto en su testamento y  
ultima voluntad, entre otras cosas mandó se dividieran sus bienes  
entre los herederos que tubo vivos, y en mandos pias, entre cuales señaló  
al hospital de esta Villa, Casabanta y al convento de S. Juan, y como que  
ra que se procedia a la venta de sus bienes y entre ellos, el Ayuntamiento  
de esta Villa decretó por medio de una cota describir una finca de  
una casa en la plazuela del Portal nuevo por convenir a la policia y  
bienes de esta poblacion, comisionaron al efecto a D. Agustín Vidal y  
D. Domingo Carbonell regidores, y D. Juan Larasa siempre Sindico para  
que hiciesen una escritura de permuto a dho. intento, lo que verifica-  
ron con D. Rafael Pascual fabricante de esta esta vecindad, el cual  
quedó obligado a satisfacer lo restante pagando el exceso aquiende-  
ridam. correspondiese: segun consta en esta cota, otorgada por dho.  
Comisionados y D. Rafael en veinte y ocho de mayo de mil ochocientos  
cuarento; autorizada por el Sr. D. Nicolas Peydro. Y en tal con-  
vencio los otorgantes como otros de los participes de dho. testamento  
sea les pertenecia recibia Diez mil cuatrocientos diez y ocho r. v.  
por mano del expresado D. Rafael Pascual, segun y conforme cor-  
respondiera a las partes que representar; y siendo la suma de ochos-  
mil quinientos r. v. lo que debia percibir Juan Vila en nombre  
o como pnal. heredero del Mariano Ventrell, se comisionaron y confor-  
maron los otorgantes en que se les pagase el D. Rafael dando un recibo  
el Juan Vila con el visto bueno o conformidad de los comparen-  
tes, como asi se hizo en el acto que el D. Rafael Pascual le entru-  
go al Vila dho. cantidad, el cual se hizo en veinte de noviembre  
del pasado año mil ochocientos treinta y nueve, el mismo que  
havia presentado y reconocido por dho. comparecientes a presen-  
cia y de los testigos de que doyfe: Y ademas el D. Rafael Pascual  
entrega en este acto a los mismos otorgantes mil trescientos  
diez y ocho r. v. en monedas de Oro, que contados pasaron a poder  
del D. Jose Espinos y Landela por convenio de los mismos, cuya can-  
tidad era a cumplim. de los referidos Diez mil cuatrocientos  
diez y ocho r. v. unica resta que adeudaba el Pascual; y como  
enteramente pagados y satisfechos de la parte que les ha corres-

Pascual y su no  
en un pliego sellado  
segundo en el de  
de noviembre año  
de su otorgam.  
doyfe =

Obra  
(2)





perdidos, y tambien conformes en el pago que hizo a Juan  
 Vilo de los Ochos mil quinientos d. o. ya expresados por una  
 misma convenio de los otorgantes segun aparece por el recibo ci-  
 tado, habiendose determinado otorgarle al D. Rafael Pasqual Saluste  
 las mismas conforme, y poniendolo en ejecucion en la mejor forma  
 que haya a lugar en derecho otorgan: Que formalizaron a favor  
 del referido D. Rafael Pasqual Saluste firme y solemne acto  
 de pago que convenga a su seguridad de los citados Diez mil Cien-  
 trescientos diez y ocho d. expresados en esta forma: Ochos mil  
 quinientos y cinco d. entregó por amueñia de los otorgantes al  
 Juan Vilo, y los mil novecientos diez y ocho que acabad  
 pagar en este acto; por lo que quedan en paz con el mismo, y  
 a responder en el caso que cualquiera persona reclamare  
 dicha cantidad, pues se obligan a sacarle a paz y a salvo de ellos, y  
 para su cumplimiento obligaron cada uno por separado que los toca  
 todos los bienes y rentas de sus representantes presentes y futu-  
 ros, diere poder a las justicias del d. p. para q. a ello les apre-  
 minen con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fianzas  
 y derechos a su favor y a general en forma. A lo que digeron ota-  
 garon y firmaron con el D. Rafael Pasqual y Vilo, siendo testi-  
 gos Miguel Santonja, y Jorge Sanz panadero de esta vecindad  
 a los cuales, y demas comparecientes doy fe con todo <sup>fo</sup> <sup>re</sup> <sup>men</sup> <sup>te</sup>

*José Luis y familia*      *Quinto Cuervo*  
*José del Rio*      *Vicente Giberf*  
*Raf. Pasqual y Vilo*  
*Antoni*  
*Juan de Soria*

Obligacion Joaquin Blanes  
 Fran. Co. Silvestre ...  
 En la Villa de Alcoa a tres de Agosto de mil  
 ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el Escribano, y testigos interpreses compare-  
 cieron Joaquin Blanes y Fran. Co. Silvestre ambos de esta vecindad, aqui

doyle conores; y el primero dijo: Que en la mejor forma que haya  
lugar en derecho, se obligaba y obligo a satisfacer y pagar  
al expresado Fran. Silvestre o a quien legitimamente se  
presente la cantidad de Dos mil quinientos noventa y  
dos reales V.; a saber: Dos mil S. que le entrega en este  
acto en monedas de Oro a sus satisfacciones apremiadas y de los  
testigos de que doyle; y quinientos noventa y dos que confiesa tener  
recibidos antes de este otorgamiento cuya entrega por ciento y no

Di Copiaval  
Fran. Silvestre  
en cumplimiento del  
Lello segundo,  
en ochode Feb.  
demil ochociei-  
entos Cuarenta  
y ocho, doyle

constan de presente tabulador y renuncio sus leyes contad de la piedad  
excepcion del dinero no contado y sumas del caso, con los dos años q.  
propine que el orda' por pasado; y de otro, cantidad de otorgo la autela  
y recibo mas conforme: Cuya suma se la ha prestado y presta  
mente para sus sucesores, sin pleito ni interes alguno como  
lo jura en devida forma; la que se obliga a devolver dentro de  
un año contado desde esta fecha en metálico o en otra especie  
sin pleito ni excusa alguna, y no lo haciendo conti-  
ente ser apremiado con todo el rigor de la Ley: Y para mayor se-  
guridad del prestamista, le hipoteca especial y expresamente  
una habitacion que le pertenece en posesion y propiedad en este  
poblado y Calle de S. Nicolás en la casa señalada con el n.º 107.  
que es la segunda con vitas adha. Calle, que la restante casa  
es propia del prestamista y de su familia Miró, y toda ella  
linda con Jose Coloma y Fran. Lanto, la cual habitacion pro-  
mete no vender, permutar, ni gravar antes que sea pagado  
el Silvestre, como tambien que en el caso de verse en este  
tiempo sea preferido el prestamista a qualquiera otro en justifi-  
cacion. Y el otro Fran. Silvestre acepta esta suma en todas sus  
partes para usar de ella en su lugar y lugar. La firmaron ambos  
a cada uno tocas a todos obligaron sus bienes presentes y futuros, con  
poderio a las justicias de S. M. para q. a ello les apremien con todo rigor  
legal: renuncian a todas las leyes, fueros y derechos usufabos y  
la general en forma. A los dichos y otorgaron siendo testigos Juan  
Jose Boniano y Valens Boniano escribientes de esta veindad a los cuales  
doyle conores, firmo el q. supo y por el que no tobiros un testigo asu que-  
ga. Y previene q. de esta suma se ha de tomar raron en el of. de hipotecas  
de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito no tendra el la-  
lun = premio = Miró =

Juan Silvestre  
Juan Boniano  
Antoni Boniano





Venta Felipe Albero en la Villa de Alcoy a diez y seis de Agosto  
 a Rafael Gilbert y otro to de mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni

Di copia de lo que yo, y testigos infraescritos compareció Felipe Albero labrador y vecino de la villa de Bñerzas y dijo: Que daba en venta real y enajenacion perpetua para si y los suyos a Rafael Gilbert y Gilbert conyugales de esta vecindad ya Fran. Co. Ferrn labrador del vecindario de la villa de Bñerzas alor dos juntos, los cuales se hallan presentes a este otorgamiento.

Una casa de trilleras con los ensanches que le pertenecen, la que se halla situado en dho. termino de Bñerzas y calle llamada de Villa Mangá, que linda por poniente con el comprador Fran. Co. Ferrn, por levante con tierras de la mujer de Senen Sempex, senda vecinal por medio, por el monte con el camino real de Madrid, y por medio dia con dho. Frances: Cuyo finco aseguro ser propia suya por haberla heredado de sus Padres, y estar libre y franca de todo gravamen especial y general: y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, se la vendia a ambos en precio de cincuenta libras provinciales, las que recibio de los compradores a satisfaccion en monedas de plata usuales y corrientes en su voluntad, a presencia mio y de los testigos de que doy fe, y consentidamente pagada del valor de la referida casa de trilleras y sus ensanches, hizo a los compradores la mas firme y solenne carta de pago que con venga a la seguridad de los mismos. Y declaro que dha. cantidad es el justo valor de lo vendido, que no exalerna, y por tanto vale en el exceso en mucha o poco suma, les hizo a los compradores gracia y donacion pura e irrevocable que el derecho llamo inter vivos. Y que tampoco ha habido lesion ni engano y por tanto hubieron renunciado la ley segunda, titulo primero, libro decimo de la novisimo Recopilacion: y por este acto renuncio del derecho de posesion y propiedad que tenia a dho. finco, y lo cedo, renunció y traspaso a los compradores, para que como legitimos dueños, usen y dispongan de ella a su voluntad, sin dependencia alguno, mas obligado a la clausula Exceptio Clericis con lo demas q. contiene y bajo sus penas, y le dio la posesion real

corporal vel cuasi, y poder para tomala actual possi, o como  
 las precarias, y en su tal posesion les otorgo esta escritura  
 para que sea visto por ella habiendola transfido, y en  
 el interior se constituyó por suinquilino y precaria poseedor  
 en forma; y se obligo a la eviccion y saneam<sup>to</sup>. de esta venta segun de  
 cho. Los compradores aceptaron esta escritura de venta para usar  
 de la finca a su voluntad. Y a la firmeza de cuanto queda dicho se  
 otorgante obligo todas sus bienes presentes y futuros dio poder a las  
 justicias de S. M. para que ellos le apremien con todo rigor legal, le  
 nuncien todas las leyes fueros y derechos a su favor y la general enfor-  
 ma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Rafael (expro del  
 Comenio de la Ciudad de Pativa, y Juan Toribiano estudiante de este  
 vecindad a los cuales, otorgante y aceptantes que firma el que sale  
 y por los que no lo hace a sus tiempos un testigo doffe condeca. Y  
 tambien la doy de haber prevenido a los compradores la toma de razón  
 de esta escritura en el officio de hipotecas de esta Villa dentro del ter-  
 mino legal, sin cuyo requisito y pago del dno. previendo no tendra' va-  
 lor ni efecto; = Enm<sup>da</sup> de = vale =

Rafael Gibert y Gibert

Juan Toribiano

Obligacion Fran. Paga y Anail  
 a Tomas Sempere y Pastor.

Antoni  
 Juan Toribiano

Di Copia a Fran.  
 Abad vinda de  
 Fran. Paga por  
 mandato del Co-  
 misionado de hiso-  
 teca, D. Manuel  
 Mantinan, con el  
 objeto de que  
 sea pasado por  
 la contaduria  
 de hipotecas, en  
 cumplimiento de la  
 Real de 17 de  
 octubre de 1780  
 año mil ochocien-  
 tos y ocho, doy  
 fe =

En la Villa de Alcoy a diez y ocho de  
 Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el Escribano y  
 testigos infrascriptos comparecieron Fran. Paga y Anail y su cuñado  
 Tomas Sempere y Pastor ambos labradores y de esta vecindad el  
 primero, y el segundo de la de Concentayna, de cuyo consue-  
 ento y vecindario se dio por satisfecho el Paga, y unanimes y  
 conformes Dijeron: Que desde que emparentaron han segui-  
 do una reciproca amistad, y por ella han tenido siempre dife-  
 rentes cuentas, tratos y contratos: entre si caminando de buena fe,  
 habiendole prestado el Tomas Sempere a su cuñado el compa-  
 niente en diferentes epocas varias cantidades en metálico para  
 sus negocios, obras que ha hecho, y demas que ha necesitado pa-  
 ra sus tratos, y modo de vivir, sin que en todo este tiempo se haya  
 otorgado ninguna escritura publica sobre el particular, y si  
 solo anotaciones simples para gobierno de ambos; mas habi-





ends examinado y revisado todas sus apuraciones han formalizado ambas Cuentas de Cuenta general, y ha resultado segun el Prom.º Pagaº atencionado Tomas Sempere de todas Cuentas, tratos y contratos hasta esta fecha la cantidad liquida de Cinuenta mil N.º y con el fin de que entodo tiempo conste y q. no quede desahuciado por alguon evento imprevisto el dho. Tomas Sempere de la citada suma, se habian convenido y conformado ambos otorgantes el formalizar la presente lra. publica por la qual se acredita y legitima la deuda y cantidad; no por lo tanto los otorgantes podria haber jamas duda ni desabonencia sobre el particular, sino como tienen dicho por la muerte de alguno de ellos, y afirman en lo venidero la indicada suma bajo los pactos y condiciones en que se han conformado los comparecientes, y pasando aponerlos en ejecucion por unanimidad y de libre y espontanea voluntad, el referido Prom.º Pagaº y Anil.º Otorga y Confiesa deber a su expresado cuñado Tomas Sempere y Partes pontados los tratos, y contratos, cuentas y prestamos que le tiene hechos hasta el dia de hoy en diferentes tiempos y partidos, la cantidad liquida de Cinuenta mil N.º cuya suma se la ha prestado segun queda dicho opacionam<sup>te</sup> hasta el dia de hoy como lo fuera endevida forma, de que doy fe, la f. se obliga a satisfacer en la mejor forma que haya lugar en derecho dentro del termino de ocho años consecutivos que principiara a contarse desde esta fecha, y ademas le pagara un cinco por ciento de redito anual de dho. suma, pues juras no ser otro el que han estipulado, de que tambien doy fe; y la citada cantidad y reditos se la devolvera al prestamista o a quien lo represente legitimam<sup>te</sup> en dinero sonante y no en vales ni otros papel moneda, habiendo admitido el Tomas Sempere a cuenta de cuales quiera cantidad que le entregue el Pagaº dentro del termino de los ocho años, y rebajarle asi mismo el redito que correspondo; y en estos terminos se obliga a pagar dho. capital y reditos sin excusa ni plicito alguno a su cuñado, y si no cumpliere, consiente desde ahora para aquel entoces ser apremiado con todo el rigor de la ley consola esta lra. y juam<sup>to</sup> de quien fuere parte legitima relevandole de otra prueba a unquien derecho se requiera, pues se afirma y ratifica en la presente lra.

y da por duplicado cuantas cláusulas y requisitos monester fueren en  
 derecho, aunque en ellas no se hallen extendidas literalmente.  
 Por la mayor seguridad y firmeza de esta obligación, y qd  
 jamas el prestamista pueda perder su capital y redito, el otor-  
 gante le hipotecar especial y expresse. Una heredad que le per-  
 tenece en posesion y propiedad situada en este termino en la par-  
 tida de lotes de abajo que linda con Ant. Muller, camino en medio,  
 con Juan Perez, Tomas Miró, Hered. de Fran. Pastor y otros, la que  
 aseguero sea propia suya, habiela comprado a Juan Perez y Blaquea  
 ya Fran. Pasqual y Fran. en esta villa a diez y siete de Mayo del  
 pasado año cuarenta y dos ante el Sr. D. J. de Mataip, la que se  
 obliga a no vender, permutar ni gravar hasta que haya cancelado  
 y solventado la presente obligación. Y el Tomas Sempere y Pastor  
 acepto esta tras. contodo su contenido para usar de ella en su  
 caso y lugar segun mas bien visto le fuere. Y ala firmara y  
 cumplimiento de quanto queda dicho ambos comparecientes por lo qd  
 toca a cada uno obligaron todos sus bienes presentes y futuros, sin  
 que sea visto que esta obligación general derogue ni perjudique  
 ala especial, ni esta aquella, sino antes bien el prestamista pue-  
 da dirigir su accion a una y a otra segun mejor le convenga, y  
 dieron poder a las justicias de S. M. para que a ello les oprimi-  
 en con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros y dere-  
 chos a su favor y la general confama. Asi lo dijeron y otorgaron  
 siendo testigos Juan Jose Soriano, y Balero Soriano estudiantes  
 de esta vecindad, y Fran. Alvarez vecinos de Villajoyosa  
 alor que dhyfe conores, como tambien al otorgante Pajo, no firmo  
 este ni su libertad por expresse no saber ya sus lugares lo hacen los  
 delos testigos. Y previene al Tomas Sempere que de esta tras. se ha  
 de tomar rason en el oficio de hipotecas de esta villa dentro del  
 termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido  
 no tendra valor ni efecto, doyme Fran. = Valen = Purteado  
 cuarenta = no valga =

Valero Soriano Juan Jose Soriano  
 Fran. Alvarez  
 Antonio Pajo  
 Juan de Soriano

Convenio de esta villa de Alroy a veinte de Agosto  
 de mil ochocientos cuarenta y tres  
 entre el Sr. D. J. de Mataip y testigos  
 comparecientes en esta villa de Alroy  
 Di Copia de esta

Villajoyosa  
 villa de  
 duplicado  
 de los  
 Juan de  
 Antonio  
 Juan de  
 mil ochoc  
 entre, cu  
 veinte de  
 doyme =





Delaplana  
vinda, en  
multiples  
vollos de  
Hurtas, en  
lata de  
Pobano de  
mil ochoci-  
entos, una  
santogaba  
Doyte

de Auto Blanes, y los hijos de este, Auto, Fran<sup>co</sup>,  
Josefa, con su marido Blas Pajo, Maria con el Sr. Jo-  
sema Serra, Jui, Gregorio y Miguel, todos de esta ve-  
nidad y mayores de edad, los cuales á expies del pai-  
mero que fue creado en primeras nupcias, con Pibla Vi-  
toria su madre, los demas son tambien hijos de la Condesa  
Delaplana. Y previa la licencia marital que previene en  
Dro. y de haber sido pedido, convalidado y aceptado por los res-  
pectivos consortes á presencia mia y de los testigos, doy  
se, todos unanimes y conformes, de mi libre y espontane-  
nea voluntad Digerons: Que por el fallecimiento de Auto  
Blanes, consorte, padre y suero de los comprometidos han quedado  
algunos bienes, deudas y efectos á su favor; y deseros de que ca-  
da uno perciba lo que le correspondo segun el testamento, otorga-  
do por aquel, se habian conocido en formaliza amigablemente  
el inventario y capital de todo cuanto resultaba, como si lo  
han certificado y sellado á cada parte lo que le ha per-  
tenecido de su haber paterno; y al efecto han extraido primera-  
mente su dote y gananciales que le han cabido á la oinda Dña  
sa Delaplana, la cual le han sellado para dicho pago una  
casa de habitacion en esta poblado calle de la Purissima, que  
vinda con Monte Carrasco y Roque Jorda por los lados, y de frente  
por el horno de pan cocer, un pedro de trescientas cincuenta lib.  
y demas un pedro de tierra muerta de media magada poco  
mas ó menos en este termino, partida de los Chasandell, que  
vinda con tierra de la misma, D. Mariano Jorda, Nicolas Puz  
y Jorge Canto: Con cuyos fincas queda satisfecha y pagada  
entramte la indicada Dña de todo lo que le ha correspondido  
por su dote y gananciales en la compania conyugal, lo cual  
ajusta esta adjudicacion y se dá por satisfecho con estas fin-  
cas de todo cuanto le pertenecia, y se obliga á no reclamar á  
sus hijos ni descendientes cosa alguna sobre el particular, ha.

Decorative flourish at the bottom of the page.

úndoles para la mayor firmeza la carta de pago más oportuna. Y la parte que les ha correspondido a los hijos y herederos del difunto Ant.º Blanes, ha sido a cada uno de ellos la suma de sesenta y ocho reales en todos conceptos, los que declaran haber percibido a su voluntad y satisfacción con los efectos y otras cosas, que por no ser de presente la entrega la confiesan y renuncian sus leyes con las de la península, excepción de la cosa no habida y demás del caso, con los dos años que profieren, y por lo tanto se dan por contentos y pagados del haber presente, obligándose a no reclamar los unos a los otros cosa alguna sobre esta particular, tratándose al efecto gracia y donación inter vivos y renunciando la ley segunda título primero libro decimo de la novísima recopilación; y para la mayor seguridad se hacen mutuamente la carta de pago más conforme, que siendo todas las circunstancias de esta obra sea la única y bastante del convenio y transacción que han hecho en la división de los bienes del difunto, sin que ninguno pueda contradecirla por ningún pretexto ni causa. Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho todos los comparecientes por la parte que les toca obligaron sus bienes presentes y futuros, con poder a las justicias de S. M. para que a ello los apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros y usos. a su favor y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Juan José Soriano y Juan Antonio Salsad arbanil de esta vicinidad, a los cuales y otorgantes, que no firman por copias no saben y a sus ruegos lo hacen testigo, doy fe conzco; y tambien la doy de haber prevenido la toma de razón de esta obra en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efectos. Enm = 6 = libras = ivos = valenz

Juan José Soriano

Antoni  
Juan Antonio Soriano

Venta Vicente Borsari y  
otro a Jose Penollar

En la Villa de Alcoy a veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el Srno,

Di copias  
Comparentes  
no llevo  
Dialer  
otorgante  
doy fe





Dijo que los testigos comparecieron Vicente, y Fran.º Ibarrá hermanos  
 Comprador Cabradones y vecinos del pueblo de Penifallin de cuyo cons-  
 cimiento y vecindario se dio por satisfecho el comprador; y  
 Dijo que los referidos hermanos Dijeron: Que daban en venta de y enagenacion  
 perpetua para si y los suyos á Jose Penollan y sus Labradores vecinos  
 de la Villa de Penaguila, que se halla presente á este otorgamiento,  
 un pedacito de tierra secano de un jornal poco mas ó menos parte  
 inculto ó hierba, y lo demas cultivado situado en el termino de  
 dha. Penaguila en la partida llamada de Maimó; lindante  
 con el Comprador, Joaquin Domenech, Vicente Domenech, y vende-  
 dores: cuya finca aseguraron ser propia suya por haberla heredado  
 de sus Padres, y estar libre ó franca de todo censo, hipoteca, servidumbre,  
 ni otro gravamen especial ni general; y con sus respectivas entra-  
 das, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, se la vendi-  
 an en precio de Catorce libras moneda del reino; los que con-  
 fesaron haber recibido del Comprador, cuya entrega por ser ciento  
 y no contar de presente la declararon, y renunciaron sus leyes  
 con las de la nueva, excepcion del dinero no contado y demas del caso  
 con los dos años que prefieren; por lo que le otorgaron al Comprador  
 la cantidad de pago mas conforme. Y de este acto se separaron del  
 derecho de posesion y propiedad que tenian á dha. finca, y lo cedie-  
 ron, renunciaron y traspasaron al Jose Penollan, para que como  
 legitimo dueño use y disponga de ella a su voluntad sin dependencia  
 alguna, mas obligado a la clausula exceptis Clericis, con lo demas  
 que contiene y bajo sus penas: y le dio <sup>la</sup> posesion real, corporal, vel  
 cuasi, y poder para tomarla actual, posesi, ó como los parientes, y  
 en señal de tal posesion les otorga <sup>esta</sup> ~~esta~~ <sup>libra</sup>, para que sea visto por ella  
 haberse la transferido, y en el interin se constituya <sup>así</sup> por susinguli-  
 nos y paccareos poseedores en forma; y se obligaron a la eviccion y fa-  
 necamiento de esta venta segun derecho. Talafianera y cum-  
 plim.º de cuanto de jaw dicho, obligaron todos sus bienes presentes  
 y futuros, dieron poder a las Justicias de S. M. para que á ellos  
 les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las

leyes, fueros, y derechos a su favor y la general en forma.  
 A lo que dijeron y otorgaron siendo testigos Juan José Lo-  
 riano estudiante de esta vecindad y Ant. Pico del pro-  
 pio al que doy fe conozco, no firmé el otro otorgan-  
 tes por expresar no saber, ya sus ruegos lo hace un testigo  
 doy fe. Y tambien la doy de haber prevenido la toma de razón de esta  
 cosa, en el oficio de hipotecas de la villa de Loucantayna dentro del  
 termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido, no  
 tendrá valor ni efecto = Enm = Enm = Ant. de = Valgan = Enm =

Antoni  
 Juan José Lorianos

Convenio D. Camilo

Cabrera y Fran. Mollá } En la Villa de Alcoy a veinte y tres de Agosto

De mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el Srno. y testigos infarsci-  
 a D. Cami los comparecieron D. Camilo Cabrera del comercio y vecindario de la  
 lo Cabrera misma, y Fran. Mollá exercicio Carreteros vecinos de la de Castalla,  
 en amplie y el primero dijo: Que hace como dos años y medio admitió al  
 go Lello referido Mollá como criado suyo para que trabajase por su cuenta en  
 diáctu lo que tubiere a bien mandante bajo la soldada anual de Cuarenta si-  
 otorg. do, y al efecto le entregó un libro corriente con la Caballeria o Ca-  
 ballerias que le han parecido oportunas para el trafico que lleva,  
 y así han seguido sin mas documento ni garantía que subvención,  
 mas no conviniendole al otorgante seguir de esta manera porq.  
 podria suceder algun negocio imprevisto y quedar desfructado el  
 otorgante de sus intereses, habia determinado asegurar su hacienda  
 por medio de la presente escritura, lo cual le habia manifestado  
 a su referido Criado Fran. Mollá, y habiendo convenido ambos, ha-  
 bían examinado sus cuentas y cancelado las enteramente incluin-  
 do en ellas las soldadas venidas hasta esta fecha, pagandole el otor-  
 gante todo el alcance que ha resultado a favor del Mollá, de modo  
 que desde hoy en adelante se principiaran nuevas cuentas entre  
 ambos, las que cada seis meses se revisaran por los mismos y se  
 tiraran el que quede alcanzado lo que le correspondiera, sin que se  
 consienta por una ni otra parte dilatarlas por mas tiempo.





Y con el objeto de que desde este dia en adelante conste lo que el expresado Molle su criado lleva propio del otorgante, se habian convenido en anotarlo para la seguridad del mismo, y responsabilidad del Molle en los casos prevenidos por las leyes, pues si fuese por muerte de alguna Caballeria natural, y por algun caso impensado o fortuito no le sea a cargo de ello; por no ser, por descuido, mala ocasion o falta en el regimen de su ejercicio de Camarero: y de lo que se encuentra invariablemente desde este dia el citado Fran. Molle lo es de un Camo corriente y en buen estado o uso, y tres mulas ya ceasadas, las que permaneceran en su poder hasta que uno de los dos tengan abierto; pero en este caso sera obligacion de ambos formalizar otra licitud o anulando la presente y expresando quedara satisfecho y pagador cada uno de la parte que le incumba; sin perjuicio de añadir o quitar Caballerias del Camo referido, que en este caso se anotaran las variaciones q. se hicieren en el libro de cuentas q. llevara el otorgante. Y el Fran. Molle acepta esta ltra, confesando que hasta esta fecha este en par con su amor Camila; que recibe del mismo las mulas y Camo indicadas para seguir el trafico que se hace hasta el dia o el que tenga abierto en su cargo, que cuidara como buen fiador de todo cuanto se le entrega, y opera que por su culpa no tenga ningun contratiempo lo que se le ha entregado, y si sucediere se obliga a responder de ello con sus bienes: y bajo estos pactos y condiciones otorga la presente ltra. y se obliga a cumplirla en todas sus partes, con sus bienes presentes y futuros, dadas poder a las Just. de N. D. para q. a ellos les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros y decretos contrarios y la general en forma. A lo dijeron y otorgaron siendo testigo Fran. Pastor de Vicente de esta vecindad, y Aniquel Fontell y Lorente vecinos de Selem, no firman estos por expresan no fiar ni tampoco el aceptante por la misma razon lo hace solo el D. Camila, de q. Doyse =

Camila Calvario

Ante mi  
Juan B. Soriano

f

Convenio Jose Ant. Pacheco y esposa con Gaspar Tomas en la Villa de Alcoy a veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos

cuarenta y tres: Antemi el Sr. y testigos infra escritos con pareceron Jose Ant. Pacheco con su esposa Maria Paya, y Gaspar Tomas en nombre como curador judicial nombrado a la menor edad de Rosa, Fran. Co, Dolores, y Clara Paya y Tomas todos vecinos de la misma; y previa la licencia marital que previene el derecho, q. de haber sido pedida concedida y aceptada por ambos esposos a presencia mia y de los testigos doy fe; todos unanimes y conformes Dijeron: Que en atencion a tener adjudicada la casa de la calle de San Nicolas señalada con el numero 155. entre la compaña veinte y sus expresados sobrinos Rosa, Fran. Co, Dolores, y Clara Paya y Tomas segun consta en la Srta. de division y particion que se hizo por muerte del padre y abuelo respectivo, la cual se halla autorizada por el presente Sr. D. de cuya cantidad le ha pertenecido a la Srta. Maria Paya por su parte Cinco mil ochocientos setenta y a los menores Cuatro mil doscientos cincuenta y seis; y a fin de cumplir lo que esta mandado en la referida division, se nombraron peritos para que adjudicasen a cada parte la porcion de casa que les correspondiese que lo fueron Manuel Sibert y Rafael Maria maestros de obras de esta vecindad los cuales hicieron la division en debida forma, mediante haber quedado por indiviso señalando a la Maria Paya la parte superior de Srta. casa, que se compone, de la segunda sala consualcoba, y un amasador detras de el dormitorio, el segundo cuarto que hoy es cocina; el desban que cae a la calle consualcoba y tambien un amasador detras del dormitorio; la falsa cubierta de chimenea y el desban de la parte del orzal que es cocina; y ademas, el botano o sellen que se halla bajo del amasador de la Escalera; con derecho al establo, traquan, y orzal que hasta de ahora queda por indiviso, pero podran pedirlo todo o parte cuando quieran o les convenga a los interesados recibiendo cada parte apropiacion del Capital que reciben de Srta. Casa sin que para ello haya disculpa ni oposicion, pues que

Yo Copista Jo-  
se Ant. Pacheco  
en dos  
pliegos del Sr.  
Notario de  
D. de Febreo  
de mil ochocien-  
tos, cuarenta  
y tres, doy fe =





da al arbitrio de las partes. La parte que ha señalado á los menores se compone del primer amasador con la cocina principal, de la primera sala con su dormitorio y un amasador. Detrás de ésta, alcoba, del cuarto encima de la cocina principal, todo por el valor que llevan señalados; con el derecho al establo haguero y corral en los mismos terminos arriba explicados: En cuyos terminos queda dividida la referida casa, y señalada la parte que le corresponde á los interesados, los cuales se convinieron y conformaron en ello y seguidamente tomaron posesion en la que actualm<sup>te</sup>. se hallan. Y deseando que siempre conste esta mutua conformidad, y que cada una de las partes pueda usar y disponer libremente de la parte de casa que le ha correspondido, habian determinado manifestarlo por medio de la presente Escritura, y poniendola en execucion en la mejor forma que haya lugar en derecho otorgan: Que aceptan, ratifican y confirman la particion de los Maestros de Obras hecha de la referida casa, y cada una de las partes se da por contenta y satisfecha de ella declarand<sup>o</sup> estar bien hecha y arreglada y si apareciere algun defecto se hacen mutua<sup>te</sup>. gracia y donacion entre vivos con institucion y demas fianzas legales, renunciand<sup>o</sup> la ley segunda tit.<sup>o</sup> primero, libro decimo de la Novisima Recopilacion y demas que les sean favorables; y se obligan á no reclamar por ningun pretexto ni causa esta particion ya teniendola por firme y valedera en todas sus partes para por este medio poder disponer libre<sup>te</sup>. cada uno de su parte como mejor le convenga. Ha Martin Puga renunció todas las leyes q<sup>ue</sup> le favorecian y la sesenta y una de Toro de cuyos efectos fue enterado por un edicto, de que doyo, y juro en legal forma no ha sido, violentado, amengorado, ni persuadido por su marido ni otra persona para otorgar la presente, que no tiene protesta en contrario ni pedido ni pedida absolucion ni relajacion de este juram<sup>to</sup>. á ningun Prelado y si de proprio motu se lo concediere no usará de ella para deperjuicio. Y el Capitan Tomas en el nombre que intervinie aprueba la presente Escritura por que conceptua no tener agravio

antes por el contrario han elegido la parte baja de esta casa  
 por ser las mas util y de mejor salida en todo tiempo. Y  
 ala firmada y campo de cuanto queda dicho todos los  
 comparecientes por la parte que les toca los primeros  
 obligaron sus bienes, y el tercero lo de sus menores par-  
 tentes, y futuros, con poderio a las justicias de S. M. para  
 que a ello les apremien con todo rigor legal, renunciando <sup>con</sup> todas las leyes  
 fueros y derechos a su favor, y a general en forma. A lo dijeron y otor-  
 garon, siendo testigos Juan Paredoniano y Blas Barcelo' ambos de  
 esta vecindad a los cuales y otorgantes, que firma el que sabe y por los  
 que no lo hacen los testigos, doy fe conores = Y tambien le doy de haber  
 prevenido la toma de razon de esta lra. en el oficio de hipotecas de esta  
 villa dentro del termino legal sin cuyo requisito no tendra valor =

#

Jose Ant. Paredoniano

Juan Paredoniano

*[Signature]*

Blas Barcelo

Antoni

Juan Paredoniano

Venta Jose Ant. Paredoniano

y esposa a Jose Alborn

en la villa de Alegria a veinte y nueve de Agosto

De mil ochocientos cuarenta y tres. Antoni el lmo. y testigos sin pas-  
 critos comparecieron Jose Ant. Paredoniano y su esposa Maria Paga'  
 en dos pliegos <sup>delo legitimo</sup> con Beraspin Domenech este como apoderado y arrendatario de los  
 herederos del difunto D. Jose Loida', en cuyo nombre y representacion  
 de los expresados herederos da licencia y facultad necesaria a los  
 antedichos para celebrar la venta que a continuacion se expresara  
 el cual recibiran en el acto el Sueldo y demas que correspondan  
 a los herederos como a señores directos del censo enfiteutico en que esta  
 afecta la finca: y previo la licencia marital que preciosa el derecho  
 queda habiendola pedida concedida y aceptada por ambos esposos apremi-  
 cion mia y de los testigos doy fe, de ella usando thro. consentes unani-  
 mes y conformes Dijeron: Que daban en venta real por furo de  
 heredad para siempre jamas a su convecino Jose Alborn oficial de  
 lana que se halla presente a este otorgamto, una habitacion  
 en este poblado situada en la calle de San Nicolas en la casa sena-  
 lada con el Num. ciento cinquenta y uno, que la rebante casa  
 es propia de los herederos de Juan Paga', y toda ella linda por  
 un lado con Jose Vall, por el otro con Maria Paga' viuda, por  
 detras con huerto de la misma, y de frente con herederos





del D. Vicente Barceló calle por medio; la cual habi-  
tacion se compone de la segunda sala con su alcoba, y un  
amasador detras de esta alcoba: de el segundo cuarto que es hoy  
cocina; del derribo de la calle con su alcoba y un amasador de  
tras de ella, esto bajo tejado, y ademas el derribo de la parte del  
corral: y el sotano o 'sellen' que se halla debajo del amasador  
de la escalera; con el derecho tambien de establo, haguero y  
corral en proporcion a la cantidad en que se le ha adjudicado  
por los citados Maestros de obras, que quedará al arbitrio del  
Comprador hacer la division y particion siempre que le con-  
viniera con los expresados herederos: la cual habitacion y de  
mas aseguraron ser propio de la Maria Paya por haberlo heren-  
dado de su difunto padre y estar libre de todo gravamen excepto  
un censo o canon que contra si tiene de una libra cuatro  
sueldos y siete dineros que debe a pagar cada un año y dia de  
1.º de Mayo de Junio a los referidos herederos del D. Jose Ponda como  
dueños y señores directos del indicado censo enfiteutico, con  
el derecho de Luis mo fadiga y demas con arreglo a la ley de  
imposicion. Y con sus respectivos entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, derechos y servidumbres, se la vendieron en precio de  
Sete mil R. P.º: los cuales confesaron haber recibidos del  
Comprador antes de este otorgamiento en buena moneda  
de oro y plata a su voluntad y satisfaccion, cuya entrega  
por ser ciento y no constar de presente la declararon asi; y  
renunciaron, las leyes de la entrega y praebo excepcion del  
dinero no contado y demas del caso, con los dos años que pre-  
fina que los den por parados; y por lo tanto le otorgaron  
al Dho. Comprador la carta de pago mas conforme. Y desde  
este acto se separaron del derecho de posesion y propiedad  
que tenian a la indicada habitacion, y todo lo cedieron  
renunciaron y traspasaron al Dho. Albors sus herederos  
y sucesores, para que como legitimos dueños usen y.

3

y dispongan de ella á su voluntad sin dependencia al-  
guno, mas obligados á la cláusula exceptis Clericis,  
cunctis dema que contiene y bajo sus penas. Y de la  
real posesion real corporal vel cuasi, y poder  
para tomarla actual, por si o como se pareciere,  
y entenal de tal posesion le otorgaron esta lra, para que sea  
visto por ella habiendolo transferido, y en el interin se consti-  
tuyeron por sus inquilinos y precarios poseedores en forma;  
y se obligaron á la eviccion y saneamiento de esta venta de  
gran derecho: Y declararon, que esta cantidad es el justo  
valor de lo vendido, que no vale mas, y por si mas valiere  
del exceso en mucha o poca suma hicieron al comprador  
gracia y donacion perfecta e irrevocable que el derecho  
Nunca interviene: que tampoco ha habido lesion ni enga-  
ño, y por si lo hubiere, renunciaron la ley segunda, tit.  
primero, libro decimo de la novissima Recopilacion; con  
el derecho de insinuacion y de mas firmadas que conviene  
en el comprador pues todo lo cede a favor del mismo. Y la  
otorgante Maria Pape renunció todas las leyes que se fa-  
vorizan y la sesenta y una de Toro, que desus efectos fue  
enterada por mi el Sr. D. de que doy fe; y juró en legal forma  
que para otorgar esta lra, no ha sido violentada, amonada  
ni persuadida por su marido ni otra persona; que tam-  
po no tiene hecha protesta en contrario, ni pedido ni pedido  
absolucion ni relajacion de este juram. a ningun Prelado,  
y si de proprio motivo se la concedieran no usará de ella pena  
de perjurio; y se obligó además a tener por firme y valedero  
esta lra, ya no reclamara por ella sus dote, arras, bienes  
parafernales, hereditarios ni otros pues si lo hubiere, no quie-  
re sea oida en juicio ni fuera de él. Y el comprador acepta  
esta lra, en todas sus partes, reconociendo por dueño y tenor  
del Censo enfiteutico a los herederos de D. Jose Pando y obligando  
se apoyar a maln. a los mismos <sup>te</sup> a sus apoderados, el cen-  
so que queda expresado y los demas dros, de fabriga Luisimo q.  
les corresponde en sus lras y lugares. Y a la firmada y cumplim.  
de quanto queda dicho vendedores y comprador ponlo que  
á cada uno toco obligaron sus bienes presentes y futuros  
dieron poder á las Justicias de S. M. para que á ello les ape-  
nien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes

###

Ven  
D. P.  
Si cop  
D. P.  
cudr  
por tel  
diace  
otorga  
D. P.  
C





Fueros y derechos asufabon y la general en forma. Añi-  
lo digeron y otorgaron siendo testigos Ant. Balaguer (corredor  
y Juan Jose Soriano ambos de esta vecindad, a los cuales y otor-  
gantes que firma el que sabe en union del serafin Dome-  
nech en la representacion que interviene, y por los que no  
lo hacen a sus amigos los testigos, doy fe conozco. Y tambien  
la doy de haber prevenido la toma de raron de este año, en  
el oficio de hipotecas de esta villa dentro del termino legal  
sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendran  
valor ni efectos. = Antonio Balaguer

Señor Ant. Balaguer  
Juan Jose Soriano  
Serafin Domenech  
Antonio Balaguer  
Juan Jose Soriano

Venta D. Vicente Piera a  
D. Juan Baut. Cuello y otros... Villa de Moyá veinte y nueve de  
Di Copia (Aperto de mil ochocientos cuarenta y tres. Anterior el año, y testigos  
D. Juan Cuello y otros... y Dijs: Que daba en venta Real y enagenacion perpetua para si y  
por sello de... Los suyos a sus amigos y convecinos D. Juan Baut. Cuello y D. Mi-  
día de su... otorgam... quel Manto y Manó aquel cirujano y este oficial de farmacia  
doy fe =  
que se hallan presentes a este otorgamiento, tres cuartos de  
acciones de Minas, a saber: Uno de la mina titulada el Terri-  
ble de cincuenta y dos acciones que se compone la sociedad, si-  
tuada en el barranco Pinalbo de Mar, en tierra almagrera  
termino de cuebas, que linda con las denominadas S. Juan, S.  
Santa Isabel, el Trueno y otras, el cual cuarto asegura ser  
propio suyo por compra que hizo en esta Villa en cuartos de  
Abril del corriente año ante el Sr. D. Leonardo Garcia  
asustio como Piera. = Otro cuarto de accion de la Mina  
llamada de San Ramon de ochenta y seis acciones q. se com-  
pone la Compania, situada en el barranco Pinalbo de Mar

en la misma Sierra, termino y partido, que linda con la de  
S.<sup>o</sup> Sebastian, San Cayetano, y la Texeana, la que com-  
pro a Lome Riera en esta Villa en diez de Junio del pre-  
sente año, ante el Sr. autorisante = Y últim.<sup>te</sup> les  
vende otros cuartos de accion de la misma conocida de  
San Sebastian de noventa y dos que se compone la sociedad situa-  
da en el propio barramo, termino y partido que linda con la  
de S.<sup>o</sup> Marcos, San Ramon y la Texeana, la que compro tambien  
en esta Villa el otro Lome Riera en el mismo dia que la ante-  
rior y ante el propio escribano: Cuyos tres cuartos de las expresa-  
das acciones se los vendia al Coste de arriedas y libras de otros  
gravámenes, con todos sus conreos, heras, arriendos y terrenos que  
les corresponden, pero con las condiciones y obligaciones que se  
dixan las que se muestran indevid. **Efecto** en su favor y fuero, y  
los otros tres cuartos de accion en premio todos de Setecientos  
Cinuenta M.<sup>o</sup> V.<sup>o</sup> los que confesó el vendedor tenenlos recibidos  
de los compradores antes de este otorgamiento, cuya entrega  
por ser cuenta y no contar de presente la declaró así, y renunció  
sus leyes con la de la prueba, excepcion del diezmo no contado y  
demas del caso con los dos años que profiere; por lo que los hizo  
a los compradores la carta de pago mas conforme. Y declaró que  
otra cantidad es el justo valor de lo vendido que no vale mas, y  
por si una valiere del escero les hizo gracia y donacion para entre  
vivos, y renunció la ley segunda, tit. primero, libro decimo de la  
Novissima Recopilacion. Y de este acto se reparó del derecho de  
posesion y propiedad que tenia a los expresados tres cuartos de  
acciones y lo cedió y renunció todo a favor de los compradores  
bajo las condiciones que se dixan, para q.<sup>e</sup> como legitimos  
Dueños usen y dispongan de ellos a su voluntad, tomando  
de su autoridad o la judicial la posesion y tenencia, con  
libre franca y general administracion, y en el interin de  
constituyo por sirvanguilinos y precarios poseedores su forma  
y se obligo a la seguridad de esta venta segund dicho. Y  
las condiciones y obligaciones que se han de observar en  
este contrato son las siguientes =

1.<sup>a</sup> Les será obligacion de los compradores cubrir los tra-  
bajos, pagar la contribucion de superficie, y seguir





Cualquier negocio ó pleito que pueda ocurrir en lo sucesivo =

2º. Que cuando las Minas ó pozos produzcan metales en cantidad suficiente para costearse, y hubieran sobrantes, se dividiran estos por iguales partes entre el vendedor y compradores =

3º. No se entienda que cesa la obligacion de los compradores de costear los trabajos aun cuando haya utilidades, si estas son producidas de rajas, betas, ó bolsados, y si, cuando el criadero sea un filon de potencia y riqueza á juicio de peritos en la materia; y cuando llegue este caso se dividiran los tres cuartos de las acciones expresadas por mitad entre el vendedor y compradores, es decir, que se lleve a la mitad el vendedor y la otra mitad entre los compradores. T. el D. Juan Baut. Cuellar y D. Miguel Monto' aceptan esta escritura en todas sus partes y se obligan a cumplir las condiciones referidas sin excusa ni pleito alguno. Tal cumplimiento de cuanto queda dicho vendedor y compradores por lo que toca a cada uno, obligaron sus bienes presentes y futuros, dieron poder a los Just. de S. M. para que a ellos les apremien con todo rigor legal renunciaron todas las leyes fueros y derechos a su favor y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos de candor Cabrena y Fran. Pastor de Angeles ambos de esta vecindad a los cuales, y otorgantes que firman doyse conserco. = Tambien la doy de haber prevenida a los compradores la toma de razon de esta lra, en el officio de hipotecas de Vera dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendra valor ni efecto doyse =

1845

Juan Baut. Cuellar y Miguel Monto'

Miguel Monto'

Vicente Muro

Antoni

Juan de Soriano

Oblig. W. J. Co. Aura y otra } En la Villa de Alcoy á treinta  
á Fran. Co. Vives. } de Agosto de mil ochocientos

cuarenta y tres: Anterior el uno, y testigos infrascritos comparecieron Fran. Co. Aura labrador y su suegra Maria Anacib viuda de Payne Motts, y Fran. Co. Vives viuda de Baut. Stan y Blanus todos de esta vecindad y mayores de edad, y el primero dijo: Que en la mejor forma que haya lugar en derecho se obligaba y obligo a satisfacer y pagar a la referida Fran. Co. Vives dentro del termino de tres años que se principiara a contar desde este fecha la cantidad de doscientos setenta y dos libras: á saber, doscientas Cuatro que con fiera tener recibidas de la misma en metálicos a satisfaccion segun consta por escritura pp. <sup>ca</sup> ante el escribano de N. de P. de treinta y dos que recibio ademas antes de este otorgamiento cuyo entrego por ser creydo y no constar de presente lo declaro asi, y renuncio sus leyes contas de la prueba, excepcion del dinero no contado y demas del caso, con los dos años que profiere para la prueba que lo da por pasado, y á demas treinta y seis libras que se obliga a pagar de redito por dicha cantidad por los tres años expresados, que sale al cinco por ciento anual y desde ahora para entonces le forma de todo la referida cantidad la facultado o recibo mas eficaz, y juró en legal forma no pagara mas reditos que los que quedan marcados y que incluye ya en las sumas de las doscientas setenta y dos libras: cuyo pago lo hara en igual dia del año mil ochocientos cuarenta y seis en metálicos sonante y no en vales ni otro papel moneda sin excusa ni pleito alguno, y si no lo hiciera coniente ser apremiado ejecutivam. con solo esta escritura y juramento del que fuere parte legitima relevandole de otra prueba aunque en derecho se requiriera. Y para la mayor seguridad y firmeza el otorgante mancomunadamente con su suegra Maria Anacib hipotecan especial y expresa mente una casa de habitacion que les pertenece á ambas en posesion y propiedad situada en este Poblado y Calle de San Jose que se halla mandada con el numero Catorce, la que linda por un lado con otra de Tomas Gines, y por el otro con las de Vilaplana el Colorado, la que aseguran estas libras de todo gravamen, y que no la venderan, per-

Di copia a Fran. Vives en un pliego sellado el día de su otorgamiento. Doña

H

Veri  
á Fran

Di la  
el  
prad  
en ca





mutaran ni gravaran interin no sea pagada entera-  
mente la prestamita del capital y reditos, y si lo hicieran  
desde ahora dan por nulo y de ningun valor el contrato. Pero se-  
ra obligacion de la Fran. <sup>Co. Vives</sup> <sup>rehabilitar</sup> dentro del termino de los tres  
años prefijados toda o parte de la referida cantidad prestada  
rebajando en tal caso la parte de los reditos que correspondan.  
Y el expresado Fran. <sup>Co. Vives</sup> acepta esta letra, en todas sus partes  
para usar de ella en su caso y lugar. Y al cumpto de todo lo dicho  
todos los comparecientes cada uno por la parte que le toca, obli-  
garon sus bienes presentes y futuros, sin que sea vicio que esta  
obligacion general derogue ni perjudique de modo alguno a la  
especial, ni esta aquella, antes por el contrario pueda la presta-  
mita usar en su caso de una u otra o de ambas si fueren  
necesitas. Y dijeron poder a las Justicias de S. M. para q. a ello les  
apremien con todo rigor legal; remision a todas las leyes, fue-  
ros y derechos a su favor y lo general en su favor. Asi lo dijeron y  
otorgaron, siendo testigos Blas Julian y Juan Jose Soriano, am-  
bos de esta vecindad, a los cuales, y comparecientes que no figu-  
ran en esto por expresar no saber, ya sus ruegos lo hacen los  
testigos doy fe condecoro. = Tambien la doy de haber prevenido la  
toma de rason de esta letra, en el oficio de hipotecas de esta Villa  
dentro del termino legal, sin cuyo requisito no tendra valor. =

Entret. recibio = <sup>Ante el Sr. D. Juan de los Rios</sup> <sup>ante el Sr. D. Juan de los Rios</sup>  
dos, y treinta y dos que recibio ademas = balga = <sup>de cuatro</sup>  
Entret. = recibio = V. <sup>Juan Jose Soriano</sup> <sup>Juan Jose Soriano</sup>

Blas Julian  
Juan Jose Soriano  
Venta Jose Sorda  
a Fran. Sorda... En la Villa de Alcoy a treinta de Agosto de mil ochocien-  
tos cuarenta y tres. Ante mi el Sr. y testigos infraescritos comparecio  
D. <sup>Jose Sorda</sup> <sup>labrador y vecino de Torremanzana</sup> y dijo: Que deba  
en venta real por fin de heredad para siempre jamas a su herma-  
no y convecino Fran. Sorda que se halla presente a este otorgo.

imiento, En pedazo de tierra secano de cuatro jornales poco mas  
o menos la mayor parte de ellos incultos, situados en el  
termino del referido Pueblo, partida del Rentonax, que lindan  
contra las del Comprador, con las de Ant.º Payá, Joaquín  
Calbo y otros y tambien con la Vereda R.º, cuya finca ase-  
guaró ser propia suya por herencia de su padre don Vicente Espi,  
(y estar libre y franca de todo Censo hipoteca, ni otro gravamen,  
y consus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, Dios, y servi-  
tumbres, se la vendió en precio de Veinte y cuatro Libras moneda  
del Reyno, las que declaró el vendedor tener recibidas del compra-  
dor antes de este otorgamiento, a su voluntad y satisfaccion, cuya entrega  
por ser cierta y no constar de presente la confesó y renunció sus  
leyes, costas de la prueba, excepcion del dinero no contado y demas  
del caso, con los dos años que prefino que los da por pasados: y por lo  
tanto le otorgó al Comprador el recibo o carta de pago mas confor-  
me. Y aseguró que dicha cantidad es el justo valor de lo vendido  
que no vale mas, y por si mas valiere del escuro le hizo a su  
hermano gracia y donacion pura e irrevocable entre vivos:  
sin que en esta venta haya habido lesion ni engaño, y por si lo  
hubiere, renunció la ley cuarta del ordenamiento R.º de Alcalá de  
enares y sus concordantes, con los cuatro años que prefino. Y desde  
este acto se separó del derecho de posesion y propiedad que tenía a  
finca, y lo cedió, renunció y traspasó al Comprador para q. como le-  
gitimo Dueño use y disponga de ella a su voluntad sin dependen-  
cia alguna, mas obligado a la Clausula Exceptis Clericis, con lo de-  
mas que contiene y bajo sus penas: y le dió la posesion R.º, corporal,  
vel cuasi, y poder para tomarla actual, por si, o como le pareciere;  
y en señal de tal posesion le otorgó esta escritura para q. sea visto por  
ella haberse la transferido, y en el interior se constituyó por su in-  
quilino y precario poseedor enfiteusico; y se obligó a la eviccion y  
saneamiento de esta venta segun derecho. Y la finca de todo lo  
dicho obligó a sus bienes presentes y futuros dió poder a las Just.  
des. Ap. para que o' ello le apremien con todo rigor legal, renun-  
ciando todas las leyes, fueros y derechos a su favor y lo general en  
forma. Asi lo dijo y otorgó siendo testigos Juan Torrelomano,  
y Blas Barceló ambos de esta vecindad a los cuales, y otorgan-  
te que no firmamos por expresar no saber ya sus nombres lo

pliego sellado  
Cuanto, dia  
de mayo de 1790  
Don J.º

Procurador  
D.º

3





hace un testigo do y se conores. = Tambien la doy de tra  
deprevenido al comprador la toma de caron de este tra,  
en el oficio de hipotecas de la ciudad de Tijuana dentro del termino  
legal, sin cuyo requisito y pago del daño, prevenido no tenga valor  
ni efecto. = Em<sup>do</sup> u a o = balen =

Juan Jos<sup>e</sup> Lorianos  
Antoni<sup>o</sup>  
Juan Jos<sup>e</sup> Lorianos

Protento Jose Lorens  
D. Antonio Canto...

En la Villa de Alcoy a treinta de Agosto de mil  
ochocientos cuarenta y tres: Yo el infrascrito escribano asistido de los  
testigos que abajo se diran me constitui, a solicitud de Jose Lorens  
Comedor de esta vecindad, en la posada del Rincon de esta expresada  
Villa siendo sobre las once y media del dia, y pregunté a Juan  
Ferrandis otro de los principales de esta Posada si se hallaba en  
ella Antonio Canto y Manero vecinos de la de Melien sujeto aqui  
enconocia muy bien por hospedarse siempre en la expresada Po-  
sada, y habiendome contestado que no, pues havia ya mucho tiem-  
po que no havia venido, procedia a la lectura del pagare  
que ala letra copio = Por N.º.º. del 29.º. ef.º. = Pagare en virtud  
del presente en esta Villa dia 30, Agosto del año 1843 fijo, a  
La orden de D. Jose Lorens y Julian la cantidad de dos  
mil ciento veinte y ocho R.º.º. en Oro o plata sin otra  
especie, valor recibido en la misma de dicho Señor. Alcoy  
6, de Setiembre de 1843. = Antonio Canto y Manero = lugar  
de una rubrica = Concurado bien y fiel<sup>te</sup>. el presente  
pagare con su original que devuelvo ala parte rubricado  
alque me remito en tu fasa. Interado el expresado Juan  
Ferrandis de su contenido, manifestó que nada sabia, ni menos  
le havia puesto el Canto fondos algunos para hacer el pago, y  
no sabiendo otros puntos en donde ir a vercar al Antonio  
Canto y Manero; le hice el protento mas conforme y arre-  
glado a derecho al Ferrandis de la referida cantidad en

nombre y representacion del Ant.<sup>o</sup> Santo como si se le hiciera  
ra al mismo en persona, advirtiendole que todos los gastos  
daños y perjuicios recaerán sobre el Santo por no haber  
verificado el pago en el día señalado, el que quedó entero  
de todo, y le di copia simple de este protesto para que  
si se presentaba solo hiciere presente a fin que se pague el  
perjuicio que haya lugar. A todo lo cual fueron testigos José  
García de Melles, y Vicente Gadea de Plasas carteros, y lo firmó  
el Sr. Ferrandis, de todo lo cual doy fe = firmo = que = vale =

f Ferrandis

Antoni  
Juan T. Toriano

Padre José Iborno  
a su hijo Payne

Di Copia en la Villa de Alcoy a tres de setiembre de mil ochoci-  
al otorg.<sup>to</sup> entos noventa y tres: Antoni el infrascrito Sr. y testi-  
cumplie gos Compañero José Iborno y Perera labrador y vecino de  
go sellos la Villa de Auzia partido de Fallera de Lusia y vecino de  
segundo Condicio y Dijo: Que saboy confesio todo supoder cumplid  
fia de su otorgam.<sup>to</sup> tan libre y bastante cual en derecho se requiera y necesario  
sea a su hijo Payne Iborno y Lorea, para que en su nom-  
bre y representacion celebre cuantos juicios de conciliacion  
y vercales fueren menester ante los Señores Alcaldes de  
la referida Villa de Auzia de la que es vecino, o en cual  
quiera otro punto que convinieren tanto demandando  
como defendiendo los intereses del otorgante; arreglan-  
do en su todo al prevenido en el Reglamento Provi-  
sional para la administracion de Justicia: Porque  
pida, reciba y cobre cuantas cantidades de maravedises  
frutos, u otras cosas se dvan bien sea por escritura  
Vales, Letras, Sentencias, recibos o alcances de cuenta  
o de otro modo sea cual fuere; y de lo cobrado, de los  
recibos Letras de pago y finiquitos conducentes: Para  
que pida cuentas las vea examinar y aprueve si las  
hallare arregladas, o las lache y desaprovee har-





ta que las presenten conformes. Para que prin-  
 cipie o continúe todos sus pleitos negocios y asuntos,  
 tanto civiles como criminales, bien sean promovidos por  
 si mismo o por cualquiera persona o corporación á su  
 contra; y en su seguimiento presente escritos, haga requie-  
 rimientos, exposiciones, transacciones convenidas y compromi-  
 tos, protestas y demas que para tal asunto fuere del  
 caso; y en certid de nueva presente documentos y testigos  
 y demas que convinieren; recuse jueces, letrados y Escribanos  
 separandose de la recusacion cuanto lo tenga por oportuno:  
 pida embargos, secuestros y venta de bienes, posesiones y  
 amparos, toda clase de juramentos, posiciones, y compromi-  
 tiendo sus acciones en jueces arbitros y amigables componen-  
 dores, siguiendo todos sus asuntos hasta su total determi-  
 nacion, á no ser que los transija en virtud de las faul-  
 tades que se le conceden. Y últimam<sup>te</sup> en nombre del otor-  
 gante haga cuantas diligencias judiciales o extrajudiciales  
 se requirieran aunq. sean tales q. se requiriese de específico  
 poder, pues para tod, como incidente y dependiente se  
 requiriere este mismo sin limitacion, con fianca y gene-  
 ral administracion, y facultad de jurar y enjuiciar po-  
 derlo substituir en cuantos apellidos, revocar los substi-  
 tutos y nombrar otros que á todo releva en forma. Tal  
 cumpl<sup>to</sup> de cuanto dejó dicho obligo todos sus bienes pre-  
 sentes y futuras, á estar y parar por cuanto por este  
 poder se hicieren y obraren. Así lo dijo otorgo y fir-  
 mo siendo testigos Juan José Soriano que es vecino  
 de esta y Miguel Selles de Avila, á los que doy fe

José y María

Antemi  
 Juan P. Toriano

Testamentos Rafael Valls  
 y Margarita Vilaplana

En la Villa de Alcoy a cuatro de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el escribano y testigos infra-  
 critos: Rafael Valls carpintero y su esposa Margarita Vilaplana aquí  
 en perfecta salud, y esta enferma en cama; pero ambos en su entero ju-  
 ricio, memoria y voluntad; creyendo como firmemente creen en el inefable  
 misterio de la Santísima Trinidad padre, hijo y Espíritu Santo, tres personas  
 distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo que cree y confiesa la  
 madre Iglesia en cuya fe y doctrina confiesan han vivido y pastorean vi-  
 vir y morir, poniendo por su intercesora y abogada a María Santí-  
 sima madre de Dios y de todos los pecadores, al 1.º Ángel del aguardado, Santos  
 y Santas de su nombre y devoción, ya toda la corte celestial, para que  
 impetrande de su divina Magestad el perdón de sus culpas y pecados, lleve  
 sus almas a gozar de la bienaventuranza eterna: Y temerosos de la mu-  
 rte que es segura aunque incierta su hora, y deseosos que en ningún  
 tiempo haya pleitos ni desavenencias entre sus hijos otorgan el presente  
 Testamento y última Voluntad para que se lleve a efecto en todos sus  
 partes, y es como sigue =

Prim.º Cuando Dios sea servido llevar sus almas de esta vida a lo eterno se  
 las encargan y encomiendan, por los méritos de su pasión y muerte,  
 y sus cuerpos legan a laicana de que fueren criados, los cuales man-  
 dan sean amortajados con hábitos de las monjas del Santo Sepulcro de  
 esta Villa, y colocados en ataúd se les haga enterrar llano por el Rev. Do  
 Clero de este parroquial; y se les celebre misa cantada de cuerpo pre-  
 sente si fuere hora, y si por la tarde virgenas de difuntos: y dejen  
 por trentenarios de misas por cada uno las que celebraran veradas por  
 sus almas, pagando por cada una cuatro r. d.º debiendo pagarse  
 además todo lo gasto de hábitos, ataúd, misa cantada, enterrar y demás  
 del funeral de sus respectivos bienes, pues esta es su voluntad. =

Item. Mandan y legan por sola una vez diez r. d.º cada una para el Santo Hos-  
 pital de esta Villa de Alcoy a beneficio de los pobres enfermos. =

Item. A las maridos foreros dejan también por sola una vez cada uno los  
 doce r. d.º que están previendo por R.º Ordenes. =

Item. Declaran son casados ante la S.ª Iglesia, de cuyo matrimonio tie-  
 nen por hijos vivientes a Margarita, María, Teresa, Concepción,  
 y Carmelo Valls y Vilaplana los cuales se hallan en su compañía por  
 ser todos aun de menor edad. =





Item. Confiesan que cuando se casaron hicieron una tza del dote de lo que cada uno aporó al matrimonio, ante el ya difunto Sr. D. Tomas Blanco; y que ademas ha introducido en la compañía conyugal la otorgante D. Pedro de Hecana Secano de medio jornal poco mas o menos, el cual todavia existe y se halla situado en la par-tida de las Ombrias de este termino que linda con Agustín Molto e Ignacio Vilaplana su hermano, el que heredo de su difunto padre Ignacio, ya demas segun decuento se le adjudicó en precio de D. O. cien Libras: ya demas de lo dicho expreso la otorgante habien heredado de su madre Tomasa Gibert cien libras en metálico sonantes, lo q. confiesa su exors. lo ciento cuanto queda expresado, y se afirma y ratifica en ello por ser verdad. =

Item. Tambien declaran que durante la compañía conyugal han ad-quirido dos casas en este Poblado, la una es la que habitan en la actua-lidad en la calle de la Sangre, y la otra en el anabab de la puente de Mi-cante la que han construido de pie: lo que manifiestan para que no haya disputa de sucesiones. =

Item. Asi mismo declaran estar debiendo a Tomas Blanco de esta vecin-dad nuevecientos libras, ya Miguel Valor ciento noventa y dos, L. de las cuales estan pagando el redito anual correspondiente al Blanco ya el Valor lo que tambien manifiestan ambos otorgantes para inte-ligencia de quien correspondan. =

Item. Mediante a que sus hijos Margarita Valls y Vilaplana se halla hasta el presente con poca salud, y conceptuan los otorgantes podran quedar si-empres enfermos; a fin de que no tenga que mirar la cara a sus demas hermanos, se habian convenido y conformado ambos otorgantes el mejorarlos como efectivamente la mejoran en la segunda habitacion de la casa que habitan en la calle de la Sangre de esta Villa, que se compone de la sala de la calle con su alcaoba, y un cuarto a cubado; con sus locios y amasador dentro de otra locina; y con el derecho de entrada y salida, por el haquon, establo y localera por ser esto su voluntad, pudiendo usarla y disponer de ella como sea de su agrado, mas obligada a la clausula by-ceptis cleris, con lo demas q. contenga y bajo sus penas. =

Item. Sabedores los otorgantes del Sr. que la ley les comede, y deseando recompensarles mutuam<sup>te</sup> el cariño que se han profesado y se profesan







Cerecho, que de habéis pedida, concedida y aceptada aperson-  
 a mía y de los testigos doctos, de ella en nombre de la Srta. María So-  
 lea en unión consensual Dijeron: Que daban en venta  
 el porjuro de heredad para siempre jamás á su convecino José Ma-  
 taix de José fabricante de paños, que se halla presente á este otor-  
 gamiento, la mitad de una casa de construcción moderna, que  
 se hallan todavía sin construir los pisos y habitaciones de la  
 segunda salita y porches; la cual casa se halla situada extramur-  
 ros de esta Villa en la puerta de Alicante, que la otra mitad, que  
 la otra mitad es de los vendedores y se halla en igual estado f.  
 la anterior y toda ella por indivisa hasta que á bien tengan los  
 vendedores y comprados la que linda por un lado con Francisco  
 Bernabey y Antonio Cortes por otro, por la espalda tienen á desli-  
 guel Valor, y de frente Camino N. de Alicante: Cuyas firmas asegura-  
 ron los vendedores habiendo edificado por sí propios, y estar libre de  
 todo censo ni otro gravamen, y consus respectivas entradas, salidas,  
 usos, costumbres, derechos y servidumbres, se la vendian (sin hacer  
 mérito del valor del sitio ó solar sobre el cual se halla construida,  
 por estar convenidos los vendedores y comprados el pagar su valor <sup>partida</sup> <sup>al</sup>  
 Dueno Miguel Valor á el plazo señalado en la Escritura otorga-  
 da ante el presente Sr. J. en precio de cinco mil quinientos P. de  
 en que ha sido justipreciada otra mitad de la casa por los maestros  
 de obras que han nombrado al efecto; la cual cantidad declararon  
 tener recibida á su satisfacción, y por ser cierta la entrega y no cons-  
 tar de presente la conferaron, y renunciaron sus leyes con las de la pue-  
 bla excepción del dineros no contado y demás del caso con los dos años q.  
 prefirma que los dan por pasados; por lo que le otorgaron al José Ma-  
 taix comprador el recibo ó Carta de pago que mas convenga á su segu-  
 ridad. Y aseguraron que dicha cantidad es el justo valor de lo  
 vendido, que no vale mas, y por si mas valiere del escuro le hicieron  
 al comprador gracia y donación perfecta é irrevocable con susi-  
 nuacion y demás firmas legales: y renunciaron la ley segunda

Titulo primero, libro decimo, de las Novisimas Recopilacion. Y desde  
este acto se separaron del derecho de posesion y propiedad que tenian  
ala referida media Casa, y lo cedieron, renunciaron, y traspasaron  
al comprador para que como legitimo Dueno use y  
disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna, mas  
obligado ala clausula exceptis Clericis con lo demás que contiene y bajo  
sus penas: y le dieron la posesion de la corporal, vel mas, y poder para to-  
marla actual parti, o como le pareciere, y entendi de tal posesion  
le otorgaron esta lra, para que sea vito por ella haberse la transfe-  
rido, y en el interin se constituyeron por sus inquilinos y precarios  
poseedores en forma; y se obligaron mancomunada<sup>te</sup> ambos esposos  
ala eviccion y saneamiento de esta venta segun derecho; y a demás  
la Maria Jober renuncio todas las leyes que le favorecian, con la  
Ley sesenta y uno de Toro, de cuyos efectos fue enterada por mi el Sr.  
de que doffe, y juró en legal forma, que para otorgar la presente no ha  
sid violentada, amengrada, ni persuadida por su marido ni por per-  
sono, ni tampoco tiene hecha protesta en contrario, ni pedido ni pe-  
dida absolucion ni relajacion de este juram<sup>to</sup>. a ningun Prelado; y si  
de proprio motu se la concedieran, no usará de ella pena de perjurá;  
y a demás se obligó a no oponerse a este contrato por su dote, any  
bienes parafernales, ni otros, y si lo hiciera consentido no ser oido en  
juicio y fuera de él: y el Sayre Judio ratificó la licencia concedida  
a su esposa, y se obligó a no reclamarla por ningun pretexto ni causa.  
Y el Sr. Notario <sup>esta</sup> aceptó lra, en todas sus partes para usar de ella como  
sea de su agrado, y se obligó a pagar el solar o sitio en q<sup>ta</sup> se halla edifi-  
cada la casa referida por mitad entre los vendedores al Dueno Chif. Valor.  
Y a la fermura y cumpl<sup>to</sup> de cuanto queda dicho los otorgantes y aceptantes  
obligaron todos sus bienes presentes y futuros, dicen poder a las Justicias  
de S. M. para q<sup>ta</sup> a ello les apremien con todo rigor legal en la parte que  
les toca: renunciaron todas las leyes, fueros y dros, a su favor, y pagando  
en forma. A lo dijeron y otorgaron siendo testigos Juan Lopez de Antonis  
y Juan Masanes vecinos de esta alor que otorg<sup>te</sup> y aceptante que firmo el  
sabe y por el que no lo hace a sus ruegos y testigo doffe conves. Y tam-  
bien el doff de haber presenciado la toma de xaron de esta lra. en el oficio de hipotecas  
de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho no tendrá valor.  
Al margen = por mitad al = v. lra = esta lra = el = d. lra =

Juan Perez

Jayme Helia

Antoni

Juan de Antonis





Carta de pago Vicente Pastor } En la Villa de Alcoy a seis de  
 a Rafael Carbonell. } Setiembre de mil ochocientos

Di Copia  
 a Rafael  
 Carbonell  
 cumplida  
 go sello 3.  
 dia de no  
 otorgam.

cuarenta y tres: Antemi el lno, y testigos infrascriptos compare  
 vic. Vicente Pastor y siempre labrador y vecino de la misma y de  
 go sello 3.  
 dia de no  
 otorgam.

El uno antes el lno. N. D. Secundas Garcia, hizo venta a Rafael  
 Carbonell y Silvestre sorteador de lana de esta vecindad, que se  
 halla presente a este otorgamiento; Una parte de casa que le  
 pertenecia en posesion y propiedad por compra que hizo, la cual  
 se halla situada en este Poblado y calle de la Virgen Maria, en la casa  
 señalada con el n.º cinco, que se compone de la primera habitacion  
 con su alcoba y unas pueras que en dha. lra. se expresa, que  
 toda la restante casa es propia del citado Rafael Carbonell  
 y Bautista Olcina: la cual parte de casa se la vendio en  
 precio de Cuatro mil cuatrocientos noventa y siete rs. y dos  
 mar. segun consta en dha. escritura mas estensamente, de  
 cuya cantidad se dio por entregado de tres mil setenta y siete  
 rs. antes de su otorgam.º, y se obligo a recibir la restante en  
 el plazo que quedo estipulado siendo la suma de mil cuatro  
 cientos veinte rs. dos mar. v.º, los que declara haber recibido  
 del expresado Rafael antes de este otorgamiento, cuya entrega  
 por ser cierta y no consta de presente la confesio y renunciio  
 sus leyes contas de la nueva, excepcion del dinero no contado  
 y demas del caso, con todos anos q. profine. Y mediante a  
 estar satisfecho y pagado del total valor de la parte de casa  
 vendida al Carbonell, le otorga al mismo la mas solan-  
 ne carta de pago que convenga a su seguridad, dandole  
 por libre, y a su bien de la obligacion y responsabilidad

en que se hallaba constituido en dho. dho. de venta, la que por el mismo hecho anula y cancela en cuanto al valor y pago de la citada parte de casa, obligandose a reclamarle jamas cosa alguna sobre esta particular y si lo hiciere quien no sea oido en juicio ni fuera de el. Y la afirmacion de cuanto queda dicho obligo a sus bienes presentes y futuros, con poderio a los Just. de S. M. para q. a ellos le oprimen con todo rigor legal, renuncio todo las leyes fueros y derechos a su favor y la general en forma. A lo dijo y otorgo siendo testigos Juan Jose, y Valero Lorianos hermanos estudiantes de esta vecindad, a los cuales y otorgante que no firmo por expresar no saber, ya sus ruegos lo hace un testigo, doy fe con diez =

Ante mi

Juan Jose Lorianos

Juan Valero Lorianos

Venta Ignacio Cabrera  
a Serafin Domenech

En la Villa de Alcoy a diez de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante

Di copia al  
 comprador  
 de un otorgante  
 y elige a los  
 10. de agosto

el testigo y testigos infrascriptos comparecio Ignacio Cabrera, labrador y vecino de la Villa de Senaguita, de cuyo conocimiento se dio por otorgante el comprador, que abajo se dice, y dijo: Que daba en venta real y enagenacion perpetua para su y los suyos a Serafin Domenech y ponellor, fabricante de paños de esta vecindad, que se halla presente a este otorgamiento, un pedazo de tierra de dos jornales poco mas o menos plantado de oliva, situado en el termino de la Villa de Senaguita, partida de Sitratos, que linda con tierras de Antonia Ferrasella, Josefa Ferrasella viuda, y camino de dha. partida, cuya finca asegura ser propia suya por haberla comprado a Juan y Salvador Serra, perteneciendo a este ultimo dos tercias partes, y al primero una por medio de Escritura otorgada en Loncayna en diez y nueve de Diciembre del pasado año cuarenta y dos, ante el Jefe. Notal Victor Gisbert del propio vecindario: Y estar libre de todo gravamen especial





y general; y con sus respectivas entradas, salidas, usos,  
 costumbres, derechos y servidumbres activos y pasivos,  
 se la vendia en precio de tres mil trescientos rs. v. n. cuya  
 cantidad declaro tener recibida del Sr. D. Juan Domenech á su  
 voluntad y satisfaccion, y por ser cierta en entrega y no con-  
 tar de presente la confeso y renuncio sus leyes contad. de la  
 prueba, ocupacion del dinero no contado y demas del caso  
 contad. dos años que pretine que los da por pasados, y por  
 lo tanto le otorgo la carta de pago mas conforme. Y declaro  
 que dicha cantidad es el justo valor de lo vendido, y no vale,  
 mas, y por si mas valiere del caso, en multa o poca  
 cantidad se le hizo al comprador gracia y donacion per-  
 fecta e irrevocable que el Sr. D. Juan Domenech, con insinu-  
 sion y demas firmas legales: Y tambien confeso que en  
 este contrato no ha intervenido lesion ni engano, y por  
 esto hubiere, renuncio la ley segunda del titulo primero  
 libro decimo de la novisima recopilacion; y desde este  
 acto se separo del Sr. D. Juan Domenech y propiedad que te-  
 nia a la referida finca y lo adio, renuncio y traspaso  
 al Sr. D. Juan Domenech para que como legitimo dueño su-  
 yo y disponga de ella á su voluntad con franca y ge-  
 neral Administracion sin dependencia alguna, mas obli-  
 gado á la clausula exceptis clericis con lo demas que  
 contiene y bajo sus penas y le dio la posesion real con  
 probal vel en su y poder para tomarla, actual por el  
 o como le pareciere; y en señal de tal posesion le otorgo es-  
 ta escritura para que sea visto por ella haberse la transferido,  
 y en el interino se constituyo por un ingulino y posesor,  
 no poseedor en forma, y se obligo á la curacion y sanea-  
 miento de esta venta, segun Sr. D. Juan Domenech y firmo

plimiento de cuanto queda otro. Obligo todos sus bienes  
 presentes y futuros, dio poder a las justicias de ella,  
 Mo. para que a ello le apremien con todo rigor legal,  
 remunerando todas las leyes, fueros y derechos a la ge-  
 neral en forma. Hei lo dijo, otorgo y firmo, siendo  
 testigos Franc.<sup>o</sup> Semper, Tutorero, y Baut.<sup>o</sup> Gosalbes, fabri-  
 cante de paños de esta vecindad, a los cuales como al  
 comprador, que tambien firma, doy fe conore. <sup>2</sup> Tam-  
 bien la doy de haber prevenido al comprador la toma  
 de raron de esta tierra en el oficio de la <sup>hipotecas</sup> Villa de Con-  
 ventayna dentro del termino legal, sin cuyo requisito  
 y pago del otro. prevenido, no tendra valor ni efecto.

Ente hipotecas = vale = <sup>de</sup> = vale =  
 Serafin Domenech  
 Genasio Cabrera

Antoni  
 Juan. Lorian

Venta Serafin Domenech en la villa de Alroy a diez de Setiem-  
 a D. Ant.<sup>o</sup> Cabrera - - - - - bre de mil ochocientos marcos y tres.

Di copia de Ant.<sup>o</sup> el dueño y testigos infrascriptos comparecio Serafin  
 Domenech y soldador, fabricante de paños de esta vecindad  
 y dijo: Que daba en venta real y enagenacion perpetua  
 para si y los suyos a D. Antonio Cabrera y Soc.<sup>o</sup>, vecino  
 y del comercio de la Ciudad de Valencia, un pedazo  
 de tierra rano, plantado de vna de dos jornaleros poco  
 mas o menos, situado en el termino de la Villa de Sa-  
 maguila esta partida, llamada de Petrosos, el cual  
 linda con Antonia Ferroulla, Josef Ferroulla, vinda y  
 camino de otra partida, cuya finca aseguro ser pro-  
 pua por haberla comprado a Ignacio Cabrera e Soc.<sup>o</sup>  
 en esta expresada Villa por vna autoriza por  
 el presente dueño. en este corriente año, y estar libre  
 y franca de todo gravamen especial y general, y de

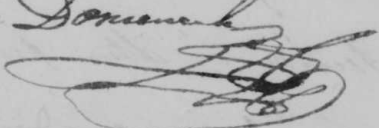
amplico ello  
 R. al com-  
 prador, dio  
 fe en otro  
 quanto, doy  
 fe.

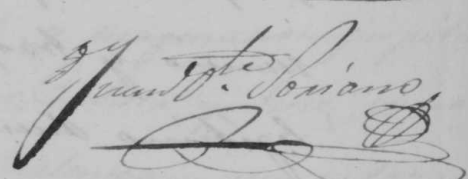




Dadas las respectivas entradas, recibidas, unos cocimientos  
 derechos y servidumbres, se la vendió en precio de  
tres mil trescientos P. N. los que declaró tener reci-  
 bidos del comprador, antes de este otorgamiento, y  
 por ser cierta su entrega y no constar de presente  
 la confesión y sumario sus leyes contadas de la prue-  
 ba, excepción del dinero no contado y demás del caso  
 contados dos años que profiere que los da por pasados:  
 por lo que le otorgó al comprador la mas firme  
 y solemne carta de pago que convenga a su se-  
 quidad. Y declaró que dicha cantidad es el  
 justo valor de lo vendido, que no vale mas, y  
 si mas valiere del uso le hizo gracia y dona-  
 cion pura e irrevocable que el Dno. llama inter-  
 vivos, con insinuacion y demás firmes legales:  
 y desde este acto se separó del Dno. de posesion y  
 propiedad que tenia a dicha finca, y lo usó re-  
 sumio y trasparó al comprador, para que como  
 legitimo dueño use y disponga de ella a su volun-  
 tad sin dependencia alguna, con franca y general  
 administracion, mas obligado a la clausula excep-  
 tis clausis con lo demás que contiene y bajo sus  
 penas: Y le dio la posesion real, corporal y en ma-  
 te y poder para tomarla actual por si o como le  
 pareciere; y en señal de tal posesion le otorgó esta  
 escritura para que sea vista por ella haberla  
 transferido, y en el interin se constituyó por un in-  
 quitino y precario poseedor en forma, y se obligó

a la comision y cumplimiento de esta venta, segun  
 tro. Y renuncio la ley segunda titulo primero libro  
 decimo desta novissima recopilacion que trata de  
 la lesion y engaño, para que no le aproveche en  
 ningun caso. Y ala firmada y cumplimiento de  
 quanto queda dicho obligo todos mis bienes presen-  
 tes y futuros, dio poder a las justicias de S.  
 Mo. para que a ello le apremien con todo rigor  
 legal. Renuncio todas las leyes, fueros y dros. e  
 en favor y la general en forma. Asi lo dijo  
 otorgo y firmo, siendo testigos Juan<sup>to</sup> Semper  
 Pintoreiro y Nant<sup>a</sup> Gosalbes fabricante de pa-  
 nos, ambos de esta vecindad, a los cuales  
 y otorgante, doy fe consero. - Y tambien la doy  
 de haber prevenido al comprador la forma de valor  
 de esta tierra en el oficio de hipotecas de la villa  
 de Conventayna, dentro del termino legal, en  
 cuyo requisito y pago del tro prevenido, no ten-  
 dra valor en efecto. Inm<sup>do</sup> ser de

Serafin Domenech 

Antemi  
 Juan<sup>to</sup> Semper 

Auxendami D. José Luis  
 Semper a Joaquin Boti.

Dilopia a loa  
 quin Boti en un  
 pliego folio 2.<sup>o</sup>  
 en 28 de febrero  
 de 1845 = consero

En la Villa de Alcoy a trece de Setiembre de mil ochocientos  
 cuarenta y tres: Antemi el uno y testigos comparecieron D.  
 José Luis Semper de las Casas hacendado de esta vecindad y  
 Joaquin Boti su convecinos y unanimes y conseros dije-  
 ron: que teniamos contratada en formalidad un auxendami-  
 ento, esto es, el dante el D. José Semper de tierra huerta en el  
 Boti de un jornal poco mas o menos con el agua correspondi-  
 ente para su riego, el cual se halla situado en este termino  
 partida del Parayso, que linda por todas partes con tierras del





propio arrendador convenientes capitulos, pactos y condiciones que ambos contratantes han convenido, como tambien de verlo todo a lra. publica para su mayor estabilidad y firmeza; y por ende a ponerlo en ejecucion en la mejor forma que haya lugar en derecho formalizan y extienden los capitulos que a continuacion se expresan =

1.º Que el d. Jose Luis Sampedro como dueño da en arrendamiento al Joaquin Boti el referido jornal de tierras muertas con lo correspondiente a agua para su riego, del mismo modo, y con los mismos pactos y condiciones que lo ha tenido el ultimo arrendatario Rafael Valon, debiendole pagar el arrendamiento en trigo de buena calidad en las mismas épocas que lo han hecho y hacer los demas arrendatarios de esta clase de tierras.

2.º Que el dho. Boti llevara el expresado jornal de tierras a uso y costumbre de buen labrador, sin hacer esceros por los que lo deje deteriorado y en estado de no dar la produccion que devia. =

3.º Que no se señala ni fija el tiempo de este arrendamiento, quedando por lo mismo en abierta su duracion, hasta que cualquiera de las partes contratantes determinen otra cosa; mas en este caso, deberan observar las reglas y estatutos del pago. =

4.º Que el Joaquin Boti se obliga por el favor que le hace el d. Jose de arrendarle el referido jornal de tierras prefiriendole a otros que lo han solicitado el prestante gratiosam. <sup>te</sup> sin interces al-  
 como lo juran en legal forma  
 guino la cantidad de 6 mil mil R. V. de los cuales le entregara tres mil dentro de tres dias bajo recibo, y los otros tres mil el ultimo dia del corriente año; =

5.º Que sin embargo que no se fija plazo para devolver la expresada cantidad al Boti, tendra este derecho para reclamarla cuando sea de su agrado, mas con la precisa condicion, que debera avisarle al d. Jose Luis tres meses antes, con el fin de que tenga tiempo de recogerla del modo que a bien tenga. Con cuyos pactos, condiciones y capitulos ambos otorgantes se conforman, aprueban, aceptan y ratifican en todas sus partes; y se

Obligam á llevarlos á su debido efecto en todas sus partes cada uno  
 enter que les toca con todos sus bienes y rentas presentes y  
 futuros, diéron poder á los justicias de S. M. para que á ello  
 les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las  
 leyes fueros y derechos á su favor y la general en forma. Así  
 lo dijeron y otorgaron siendo testigos Juan Jose Soriano conante de  
 leyes, y Baltasar Paja maestro de primeras letras ambos de esta ve  
 ciudad, á los cuales y otorgantes que firman doxpe conores. Introd. =  
 como lo pujan en legal forma = Valga = <sup>de</sup> <sup>ora</sup> <sup>pe</sup>

A Jose Luis Saupés Antoni  
 Juan yte Soriano

Juan N Boti

Protesto D. Juan Vitoria y Gula Villa de Alroy á instancia de  
 a D. Felix Escuder { Setiembre de mil ochocientos cuarenta

Di Copia ad.  
 Juan Vitoria  
 en un pliego  
 Lello 2. dia  
 15. set. año  
 de 1843  
 doxpe =

y tres: Yo el infrascrito Escrib. á solicitud de D. Juan Vitoria,  
 fabricante de paños de esta ciudad, me conste  
 á las tres y media de la tarde de este día, en  
 la casa morada de D. Felix Escuder del comercio de este ve  
 ciudad, al que hallado en casa, le requerí y le á la  
 liba, la que es de cambio y que copia á continuación  
 con su orden. = Valencia 14 de junio de 1843. Por el  
 p.º 3114: 12 m. = á tres meses fha. se servirá V. mand  
 dar pagar por esta primera de cambio á la orden de mi  
 mismo, la cantidad de tres mil ciento catorda y dos  
 maravedises vellon, valor recibido en generos, que subria  
 V. en cuenta, según aviso de Juan Sajara = á D. Felix  
 Escuder del comercio Alroy. (Acepto = Felix Escuder, lugar  
 de una rubrica = Saquesi á la orden de D. Francisco Vi  
 toria valor en C. ta con el mismo. Valencia 3 Set. 1843 =  
 Juan Sajara, lugar de una rubrica = Corresponde bien y  
 fultmte la primitiva letra de cambio y endose que lleva  
 al reverso, con su original, á la que en su caso me remito,  
 la cual, rubricada de mi mano, debolvi al referido Vi  
 toria á su debido tiempo, á la que me remito y de que  
 doy fe. Y en su consecuencia el apaisado D. Felix Escuder,  
 rubricado del contenido de la citada liba y renunciando  
 su forma, manifestó: Que con motivo de las ocurrencias

Car  
 Lanco





que habido <sup>instituido</sup> no le ha sido dable recoger la indicada cantidad al tiempo del vencimiento de la dha. letra de cambio; lo que habia hecho presente por el correo al D. Juan Lajara, y de la que espusaba ya su contestacion. Y cumpliendo con lo que me tiene manifestado el D. Juan Victoria, le hago ~~en~~ en nombre al referido D. Felix Escuder el protesto mas conforme y arreglado a dho. afin de que no sea de ningun modo perjudicado aquel, por la cantidad de ~~la~~ <sup>marca</sup> la letra. Y le adverti al dho. Escuder que recaerian sobre el mismo todas las costas, danos y perjuicios que ocurran por el presente protesto, por la falta y cumpli<sup>to</sup> del pago a su debido tiempo; de todo lo qual quedo en berrado y para su mayor certera le entregue copia del presente, a lo que fueron testigos Antonio Armat y Savia y Antonio Espinosa de una vecindad, a los que, como al D. Felix Escuder, que firma, hoy se conoce. Sobre la primera linea en este vecindario = *[Signature]*

*[Signature: Felix Escuder]*

*[Signature: Antemi Juan B. Savia]*

Carta de paga Joaquin Garcia a Jose Torda

En la Villa de Alcoy a diez y siete de set. de mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el lmo. y testigo infrascripto comparecio Joaquin Garcia hijo de Joaquin y de Teresa Martines moro soltero y soldado que habia del Reg.º de Valencia n.º veinte y tres, hoy licenciado por cumplido y vecino de esta expresada Villa y Dijo: Que habiendo ido al servicio de las Armas en el año mil ochocientos treinta y ocho por substituto de Jose Torda hijo de Buenaventura y de Maria Torda de este propio vecindario por la retribucion o precio de tres mil rs., de cuya cantidad tiene recibidos en varias epocas dos mil

N.º 1.º segun aparece de los diez recibos que reconoce por su-  
yo y que los presenta en este acto Jose Sempere y Jordá  
en nombre y como encargado de Antonio Laces o de  
el dho. Jose Jordá, los que aprueba y confirma el otro  
gante, por ser cierta su entrega, y por no ser de presente  
la confiesa y renuncia sus leyes contad de la peneva, excepcion  
del dinero no contad y demas del Caro con los dos años que  
prefine. Y quedandole á deber la suma de mil N.º.º para el  
completo de los tres mil N.º.º referidos, ya demas doscientos cincuen-  
ta N.º.º por el redito de dicho mil N.º.º que arraron del cinco por  
ciento importan los cinco años la esperada cantidad, su-  
mando todo mil doscientos cincuenta N.º.º. los que recibe  
de mano del citado Jose Sempere y Jordá por cuenta de el  
Jose Jordá; ya cumplimiento de lo que le devia por la sus-  
titucion que hizo por aquel. Y como entera satisfecho y  
pagado de los tres mil doscientos cincuenta N.º.º. con su volun-  
tad, pues los ultimos los ha recibid a presencia mi y de los  
testigos de que doy fe, otorga al referido Jose Jordá la mas  
firme y solemne carta de pago que convenga á su seguri-  
dad, pues amula y cancela desde este acto la escritura de  
obligacion otorgada ante el Sr. Jorquin Jinar en todas sus  
partes; y saca de la obligacion y responsabilidad que por ella  
estaba constituido el Jordá. Tal afirmo y cumplo de cuan-  
to queda dicho, obligo su persona y bienes presentes y fu-  
turos, con poderio ala Justicia del Mo. para q. á ello lo apre-  
mien con tod rigor legal, renuncio todas las leyes fueros y  
derechos á mi favor y a general en forma. Asi lo dije y  
otorgo siendo testigos Rafael Calafi y Juan Jose Jordá  
ambos de esta vecindad alo cual y otorgante q. nos firmo  
por expresar no saber, yo sus negocios lo hace un testigo  
doy fe conserco =

f

Juan Jose Jordá

Antemi  
Juan Jose Jordá





Venta Gran  
a Ant. Lopez

En la Villa de Almorá a diez y siete de Setiembre de  
mil ochocientos cuarenta y tres: Obtení el fecho.  
y testigos imprescritos compramos Juan<sup>co</sup> Gomez conor-  
te de Francisca Jim y Jorda, vecinos desta Villa de Bou-  
entayna, de cuyo conocimiento y vicindario se dio por  
interfecto y responde de su verdad el comprador qd  
abajo se dice, y Dijo: Que en virtud de las facultades  
y poder que me indicado marido Juan<sup>co</sup> Jim le tiene  
conferido por buena otorgada en la Villa de Buitoba,  
en mes de Diciembre del pasado año mil ochocien-  
tos cuarenta y dos, ante el Sr. Alcalde de la propia  
Villa de Buitoba, el cual ha librado copia en carter-  
re de nuevo del comento año, la que ha colibido en es-  
te acto y ha sido leida a presencia del comprador  
y testigos de lo que doy fe; en consecuencia y usan-  
do las referidas facultades en todo cuanto haylun-  
gar en dro. y de su libre voluntad, otorga que por  
si, y en nombre de su citado marido, daba en com-  
ta real y enagenacion perpetua para si y los suyos,  
a su convecino Ant. Lopez, labrador, que se ha  
ha presente a este otorgamiento, una casa de ha-  
bitacion y morada con <sup>todas</sup> sus anexas, situada en  
dha. Villa de Bouentayna en la plaza del Mercado  
que linda por un lado con la de Gregorio Pascual,  
por el otro con la de Ant. Ribelles, por la otra  
con la de Joaquin Cardona, y de frente con  
otra, sita, en precio de Sete cientos libras, May-  
dos anegadas y media de tierra buena en la parti-  
da de las Chocadas de Sr. Donino de Conentay-  
na que linda con con tierras de José Guidoro, segun  
en medio, con Diego Siles, Juan<sup>co</sup> Sata y linda ve-  
cinal en precio de quinientas libras: esta finca grava-  
da con medio cañ de trigo anual de a favor a un  
tal canje. Mas otro pedazo de tierra secano de un  
jornal y medio por mas o menos, plantado de

reponer -  
te  
recepção  
que  
para el  
tos cinco  
cinco por  
idad, la  
ce recibe  
de  
labas  
ho y  
volun-  
delos  
lomas  
seguir-  
ano de  
estas  
palla  
de cuan  
tes fu-  
la apre-  
enoy  
dijo y  
siano  
oficio  
testigo  
is  
siano

Quiero en la partida de la plaza del indicado ter-  
mino, y lindante con tierras que fueron de las Mon-  
jas de Benaventura, con las de Juan Perez, con las  
de Joaquin Montañez y Dño. Juan Perez, en precio  
de cinco cincuenta libras; y ultimamente otro peda-  
zo de tierra, sueno de dos jornales y medio poco  
mas o menos, plantado de Olivas y Olivos, lin-  
dante en la partida de Moró del expresado  
termino, que linda con tierras de Juan Barrera. An-  
tes con las de las Monjas, de Fran.<sup>co</sup> Gilbert y  
Cinco Britaña; en precio de cinco cincuenta  
libras. Puse algunas cosas mismas que le entre-  
go en su marido para que dispusiera de ellas libre-  
mente por los procedimientos de gremiales habidos  
en la Compañia conyugal, y aseguró estas libras de  
todo gravamen, incepto el que queda referido; y  
con sus respectivas entradas salidas, mas costum-  
bres deos. y incidencias activas y pasivas se las  
vendia en virtud de las facultades concedidas por  
su esposa en los peticos que quedan expresados;  
que todas dichas importan la suma de mil quin-  
cientas libras, moneda del Reyno: cuya entrega  
aseguro haber sido hecha, y por no ser de presente  
la confero y renunció sus leyes con las de la pro-  
ba, excepto del dinero no contado y sumas  
del caso con los dos años que profiere para la  
prueba que los da por pasados, y por lo tanto  
le otorga al Dño. Lopez, comprador la mas fir-  
me y colomsa carta de pago que consuega a su  
seguridad. Y declaró que otras cantidades con el  
justo valor de lo vendido, que no valen mas, y  
por si mas certeza del mismo hizo al comprador  
gracia y donacion perfecta e irrevocable entre vivos,  
con insinuacion y demas firmes legales; y  
renunció la ley segunda, titulo primero, libro  
decimo de la novissima recopilacion, y de este  
acto se separó, y tambien a su esposa, de la pro-  
pia y propiedad que tenian a otras fincas,  
y lo vendió, renunció y traspassó al comprador.





para que como legitimo dueño me y dispongo de ellas a mi voluntad y sin dependencia alguna, mas obligado a la cláusula *ceptis clericis*, con lo demás que contiene y bajo sus penas. Y le dió la posesión real, corporal, vel enaci y poder para tomarla actual, por su o como le pareciese. Y en señal de tal posesión le otorgó esta escritura para que en vista por ella haberla transpido, y en el interin se constituyó por un mugitimo y precario, poseedora en forma, y se obligó la otorgante y también en nombre de su marido a la obediencia y sujeción de esta corte, segun dno. y facultades concedidas por un referido dno. Y el dho. dno. otorgó a esta escritura de venta en todas sus partes y se dá por entregado de las fincas expresadas a mi voluntad, y se obliga a pagar anualmente el medio caix de trigo que tiene de enca el pedazo de tierra suelta de dos anegadas y media, valorado en quinientas rs., sin censo alguna a quien correspondan. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que queda dho. vende dora y comprador por lo que a cada una toca, obligaron la primera sus bienes, y los de su marido, y el segundo los suyos, presentes y futuros, dieron poder a las justicias de S. M. para que a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros, y derechos a favor y la general en forma. Qui lo otorgaron y otorgaron, siendo testigos Juan Jose Soriano lealista y Calero Soriano, escribiente, ambos de esta vecindad a los males y comprador, que firmaron de consueo; y la vendedora, no firmó por

expresar no saber, y á tres ruego lo hizo un ter-  
 cigo de que tambien doyfe. Y qualunq. la doy de la  
 bu prevenido la forma de raron de esta Escen.  
 en el oficio de hipotecas de Comuntayua  
 dentro del termino legal, sin cuyo requisi-  
 to y pago del dño. prevenido, no leudra valer  
 ni efecto. - Intulimad. = todas = *[Signature]*

Antonio Lopez *[Signature]* Juan Juan Soriano *[Signature]*

Revisión de Venta D. Jose Luis  
 Samper y esposa, y Juan Libert y  
 la suya - - - - -

*[Signature]*  
 Juan J. Soriano *[Signature]*

Di Copia a  
 D. Jose Luis  
 Samper endo  
 plicof. sellos  
 segundos, en  
 mi ve de ofe  
 aca del sello  
 doyfe *[Signature]*

En la Villa de Alcoy á veinte de setiembre de mil ochocientos  
 Cuarenta y tres. Antemi el Srno, y testigos infrascriptos comparecie  
 con D. Jose Luis Samper y de la casa hacendado con su esposa D.  
 Maria del Milagro Jorda; y Juan Libert labrador con la suya  
 Concha Libert todos de esta vecindad: y previa la licencia marital  
 que presiene el derecho, que de haber sido perdida, concedida y recp-  
 tada a presencia mia y de los testigos doyfe, todos unanimes y confor-  
 mes, y de libre voluntad Dijeron: Que por convenio unani-  
 me de los mismos hicieron una escritura de Permuta en el  
 dia diez y ocho de Marzo del corriente año ante el presente  
 escribano entregando el D. Jose Luis Samper y su esposa al  
 Juan Libert y la suya un pedazo de tierra secano de catorce  
 a quince jornales parte de ellos plantados de cepas y olivos,  
 y la restante tierra laborada e inculta, situado en  
 la partida de las Ombrias de este termino, lindante con tier-  
 ras de Agustín Mias, D.ª Maria Jorda y otros, el cual pe-  
 dazo de tierra aseguraron ser propio de la D.ª M.ª del Milagro Jor-  
 da por herencia de su difunto padre, libre de todo gravamen,  
 en precio de seis mil trescientos r. de v.ª. Y el Juan Libert y su esposa  
 les dieron al D. Jose Luis Samper en cambio o permuta del residuo  
 pedazo de tierra y no para de habitacion y morada con todas sus  
 anexidades que le corresponden de hecho y de derecho, situada  
 en el arrabal de las ramanchal extramuros de esta Villa, que lin-  
 da con otra de Jose Jorda, y la de Miguel Sempere, por el pal-  
 das contiguas de Nicolas Puer, y de frente camino N.º de seiscientos  
 y no; en igual precio de seis mil trescientos r. de v.ª y demas

Di segunda copia  
 a Juan Libert  
 a su requerim.  
 en un pliego sello  
 segundo, en 15  
 de Oct. del 844.  
 doyfe = *[Signature]*

Di tercera  
 copia de esta Escri-  
 to a D. Jose Luis  
 Samper, e un  
 pliego del sello  
 segundo, dia  
 diez de Marzo  
 de 1844 = doy-  
 fe = *[Signature]*





con el gravamen, condiciones y obligaciones que en la referida escritura se expresan, y se cedieron y traspasaron el derecho de posesion y propiedad, titulo por sí o cualquiera otro que tubieren a su respectiva finca, y se dio en la posesion real y corporal del casar, y poder para tomarla actual, por sí o como le pareciere, con todas las enmiendas de Leyes, clausulas, y requisitos que en tales contratos se usan y requirieren, ya demas se hizo con mutua y libre consentimiento de las partes. Y mediante a que despues de celebrada la indicada escritura an obsecado en que por diron sobrevienid algunas dificultades, y tal vez peticiones y desabencencias entre los otorgantes o sus herederos, con el fin de no dar lugar a ello, y para que vivan los comparecientes quietos y sin ningun recelo, se habian convenido en rescindir y desacer la dita escritura, de permuto en todas sus partes, y pasando a ponerlo en execucion en la mejor forma q. haya lugar en derecho todos los comparecientes en la parte que les toca y de su libre y espontanea voluntad cerciorados del quateniente caso les compete otorgan: Que desde este acto rescinden y anulan en todas sus partes y circunstancias la referida escritura, de diez y ocho de Mayo del presente año, quedando por el mismo hecho cada parte con su primitiva finca, esto es: El D. José Luis Lampes y su esposa con los catorce o quince jornales de las sembranzas de este termino que arriba quedan deslindados; y el Juan Gilbert y su consorte con la citada Casa del arrabal de Casamanchel, con los mismos derechos y privilegios, acciones y demas que tenian antes de la citada permuto, lo mismo que si no se hubiere hecho, por que rescinden y consenten no haga fe en juicio ni fuera de él, y se proveen los venos a los otros y tambien a sus hijos herederos y sucesores, a que por ningun tiempo, causa o motivo usen de dita escritura, y si lo hicieron sean condenados en todas las costas daños y perjuicios que se originen por desde ahora lo consenten: y bajo este supuesto los otorgantes que dan otra vez duenos de sus respectiva fincas pudiendo disponer libremente a su voluntad como duenos absolutos sin dependencia

alguna, quedando todos en paz y en buena armonia. Y  
 la D. Maria del Milagro Tordas y la Josefa Gisbert renuncian  
 a todas las leyes que les favorezcan, y la sesenta y una  
 de Toro que lo fue explicado por mi el Sr. D. de que doy fe,  
 y juraron en legal forma no han sido violentadas, ni  
 varadas ni persuadidas por sus respectivos mandos para  
 otorgar esta lra, antes por el contrario la otorgan libremente  
 para quitar toda clase de usurpulos, que no tienen protesta en  
 contrario, ni pedido, ni peticion de absolucion ni relajacion de este  
 juram<sup>to</sup>. a ningun Pretado y si de proprio motu se la concedieran  
 no usarian de ella para de perjurias: y sus esposas ratificaron la  
 licencia concedida a las mismas y se obligaron a no reclamar  
 la por ningun pretexto. Y a la firmara y comp<sup>to</sup> de quanto que  
 da dicho los otorgan, obligaron sus bienes presentes y futuros, diron po-  
 der a las Justicias de S. M. porque a ello les obligaron con todo el rigor le-  
 gal renunciaron todas las leyes, fueros y derechos a su favor y la general  
 en favor de si lo dijeron y otorgaron siendo testigos Juan Jose y Valero So-  
 riano hermanos estudi<sup>os</sup> antes de esta vecindad, a los cuales, y otorgantes  
 que firmaron lo que se ven y por lo que no lo hace a sus hijos, uno  
 de los testigos doy fe conoco = Y tambien la doy de haber prevenido  
 la toma de rason de esta lra. en el oficio de hipotecas de esta villa  
 dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho pre-  
 venido no tendra valor ni efecto =

44

Antemi

Juan Jos<sup>e</sup> Soriano Milagro Tordas y Jose Luis Soriano  
 Jose Luis Soriano

Poder Joaquin Garcia  
 a Tomas Blanes

Dico y a to de mil ochocientos noventa y tres. Antemi el Sr. D. y  
 en un pliego de antigos y suprascritos comparecio Joaquin Garcia, soldado del  
 2<sup>o</sup> dia de cavalleria de S. M. que pasa de termino con  
 de la otra parte para el principado de Cataluna, a quien doy fe  
 conoco, y dijo: Que daba y conferia todo su poder con-  
 plido, tan libre, bastante y especial enal en dho. a seguir  
 ra y necesario sea, por Tomas Blanes, labrador y vecino  
 de esta dha. Villa; para que en su nombre y representacion  
 fueren menester, tanto demandando como defendiendo  
 los intereses del otorgante, conglorando en un todo





de lo prevenido en el Reglamento provisional para la  
administración de justicia, según mejor le conviniere.  
Para que pida, reciba y cobre de D. Agustín Albors  
rentista de una villa o bien de su curador  
D. Miguel Molto y Molto todo cuanto se adeude,  
y protesta de la substitution de numero que hizo con  
aquel por haberle cabido la suerte de soldado en la  
quinta celebrada en el pasado año en esta villa  
en esta villa, el cual se ajustó con el Albors en  
precio de doscientas treinta libras, según Escrita  
autorizada por el presente Excmo. en diez de Oc-  
tubre de este año, y mediante a tener recibidas a  
cuenta de la expresada cantidad algunas de las  
tas que le indicara el Otorgante al Blanco, autoriza  
a este para que usara de los recibos y documentos que  
hubiere y los apruebe y ratifique, o ponga las objeciones  
justas que conviniere, y todo arreglado y liquidado, le en-  
cuenta de la cantidad que le perteneciere, y tanto de ella  
como de lo demás que apareciere cobrado por el otorgan-  
te, se otorgue al D. Agustín Albors y su curador la  
cuenta de pago más conforme, cancelando y anulando  
por el mismo hecho las escrituras otorgadas sobre este  
asunto y dando por libre al Albors y sus bienes de  
la obligación y responsabilidad en que se hallaba con-  
stituido por aquéllas, y la otorgada en cuatro de Di-  
ciembre del referido año. Y de lo que cobrare el Excmo.  
Blanco le entrego lo guarda en su poder hasta que,  
se lo pida el poderdante entodo o en parte. Y tam-  
bien le da poder para que en caso de no satisfacer el  
D. Agustín Albors y su curador D. Miguel Molto  
el alcance que apareciera en la liquidación a favor del  
Otorgante, después de un corto término que debe tener  
laxos, proceda con arreglo a derecho a un cobro, pre-  
sentandole por medio de escrito o la autoridad,

competente y siguiendo el asunto hasta definitiva, haciendo cuantas diligencias judiciales o extrajudiciales se requirieran: Mas con franca y general administracion confiere el presente poder al Blanes, para jurar y enjuiciar, apelar, transigir y conciliar, hacer pruebas, presentar documentos y testigos y demás que fuere necesario como incidente y dependiente, pues de todo lo releva en forma. Y el Donat Blanes acepta este poder en todas sus partes, para usar de el segun se le previene. Y ala firmeza y cumplimiento delvante queda dho. otorgante y aceptante por lo que a cada uno tocan, obligaron sus tenas presentes y futuras, con poderio a las justicias de S. M. para que a ellos les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros y dros. a su favor, y la general en forma. En lo dijeron y otorgaron, siendo testigos Ventura Pascual y Valero Soriano, ambos de esta vecindad a los cuales y aceptante doy fe condecor, no firmaron por expresar no saber y lo hizo a su ruego uno de los testigos = Emn<sup>o</sup> de S. Valenz

f  
 Convenio D. Jose Luis }  
 Sempex con Ant. Florens }  
 Valero Soriano }  
 Antoni }  
 Juan P. Soriano }

En la Villa de Alcañá veinte y cinco de Set. de mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni el Uno, y testigos infrascriptos comparecieron D. Jose Luis Sempex y delos Casas hacendado, Antonio Florens como encargado de Jose Vilaplana ambos labradores, y Joaquin Colonina por si y por esta vecindad y los dos primeros por si y en la representacion que interviene el Florens Dijeron: Que bajo convenio, y con el fin de que no haya desbenenidos, se habian conformado el D. Jose Luis en quedarse un pedazo de tierra de cuatro onegadas y media buenta que le pertenece y que llevaba en arrendam<sup>to</sup>. el citad Jose Vilaplana, el cual se halla situada en este termino partido del Parache, y para devolver dho. finca el Vilaplana a todos los Santos es condicion precisa que su arrend el D. Jose Luis le ha de pagar un Cair de trigo que es ende, que lo ha tarad el Ant. Florens porito elegido por los





partes, ya demas el paguin Colonino que sera el nuevo  
 arrendatario le hade pagar al mismo Bilaplana por el  
 estado en que se halla la finca trescientos noventa e. endine  
 ro, en lo que unos y otros quedaron conformes y arreglados aceptando  
 el d. Jose Luis la renision del arrendamto y obligandole a pagarle  
 al Bilaplana el Cair de trigo y este aceptandolo en su nombre el Antonio  
 Lorenzi; y bajo de este convenio, y dueño por lo mismo el d. Jose Luis  
 del referido pedaso de terreno, de la libre voluntad Otorga: Que se  
 lo da en arrendamiento al paguin Colonino, por termino de  
 diez años que principiarian a contarse desde el dia primero de  
 Noviembre del presente año, pagandole annualmte. entrego el  
 arriendo, que debera llevar a su casa, que sera el que se haya  
 pagado hasta de ahora, debiendo llevar la tierra a una y con-  
 tumbre de buen labrador y bajo las vices que lo han llevado los  
 demas, lo que acepta el Colonino y se obliga a cumplir todo  
 religiosamente y apadecido al d. Jose Luis por haberlo preferido  
 a otros sujetos en el arrendamto le presta gracia de sin  
 interes alguno Cuatro mil P. D. como lo jura en legal forma  
 por todo el termino de los diez años al fin de los cuales le devolviera  
 dicha cantidad en la misma especie que se lo entregara dentro  
 de dos dias. Y el d. Jose Luis acepta esta oferta y recibida queda  
 se obliga a devolverla segun se previene. Y por tres comparecientes  
 por la parte que entora obligaron dos verdades presentes y futuros  
 y el Ant. Lorenzi los del Jose Bilaplana, dieron poder a los Justi-  
 cios de S. M. para q. a ello les apremien con todo rigor legal remencionada  
 todas las leyes fueras y echos asu favor y la general en forma. Asi lo  
 dijeron y otorgaron siendo testigos Joaquin Loreti labrador, y Ju-  
 an Jose Soriano estudiante ambos de esta vecindad, a los cuales  
 y otorgantes firmo el que sabe y por el que no lo hace sus nec-  
 gos un testigo Joaquin conreco =

Juan Jose Soriano      Antonio Lorenzi  
 Joaquin conreco

José Luis Saupé  
 Antonio Lorenzi

44

Venta Vicente Jimena  
a Pasqual Gibert

En la Villa de Alcega a veinte y seis de setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Antoni el Sr. y testigos sus pasados compareció Vicente Jimena vecino de la misma y dijo: Que en el día ocho de Agosto proximo pasado en compañía de Alberto Jimena y Nicolas Jimeno compró a D. Vicente Jimena tres medias acciones de las Minas tituladas el Terrible, San Ramon, y San Sebastian, situadas en el Baranco Pinalbo, en Sierra Almagrera termino de Quebras al costado de a medias y con las demas condiciones y obligaciones que en dha. <sup>se aparecen</sup> y que abajo se expresaron; y como quiera que le es conveniente vender su parte, por estar ocupado

Di Copia a Pasqual Gibert (en otros negocios mas importantes, se habia decidido hacerlo; y para no perderlo en ejecución de su libre voluntad otorga: Que en venta en tres fogos del real, y enagenacion perpetua, para si, y los suyos a su concesiõ como Pasqual Gibert, que se halla presente a este otorgamiento, la tercera parte de los seis cuartos que tiene y le pertenecen en las acciones el Terrible, San Ramon y San Sebastian situadas como tiene dicho, en el Baranco Pinalbo de Sierra Almagrera termino de Quebras bajo linderos notorios, contados, sus conseros, peramientes y terrenos que le corresponden, y libre de todo gravamen, pero con las obligaciones que se indican, en precio de quinientos N. Vellanos que declaró tener recibidos del Comprador antes de este otorgamiento, cuya entrega por sea cierta y no constar de presente la confesó y renunció sus Leyes con las de la provincia, escipion del dinero no contado y demas del fisco con los dos años que prefere que los da por pasados, y por lo tanto le otorgó al Pasqual Gibert el recibo o Carta de pago mas conforme que convenga a su seguridad. Y afirmó que dicha cantidad es el justo valor de lo vendido que no vale mas, y por si mas valiere del exceso le hizo al Comprador gracia y donacion perfecta e irrevocable que el derecho llama intercesion: que no a habido leñon ni engaño en esta venta y por si lo hubiere renunció la Ley segunda, título primero, libro decimo de la novissima Recopilacion; y por este acto se separó del derecho de posesion y propiedad, título, voz, y demas que tubiere, y lo cedió y renunció todo a favor del Comprador para que como legitimo dueño use y disponga de ella a su voluntad sin dependencias alguna, mas obligado ala clausula Exceptis Clericis con lo demas q. contiene y bajo sus penas; y le dió la posesion N. lozporal, vel cuasi, y poder para tomarla actual parti, o como le pareciere; y entenal de tal posesion le otorgó esta escritura, para que sea vrito por ella habersela transferido y en el interin se conti- tuvo por su inquietud y precarios poseedor conforme; y se obligo ala eviccion y saneamiento de esta venta segun derecho. Y las condiciones y obligaciones que se devoran observar religiosam. segun las siguientes.

1.ª... El vendedor obligacion del Comprador con el trabajo, pagar las

20

30

H

Ven  
a D.

Di  
al C  
pred





Contribuciones de superficie, y segun cualquier negocio o pleito que pueda ocurrir en lo suyo. =

2.ª Que cuando las Minas ó pozos produzcan metales en cantidad suficiente para costearse, y hubiere sobantes, se dividiran entre el comprador y el vendedor D. Vicente Pizera conforme a lo estipulado en la citada escritura de ocho de Agosto ultimo, en iguales partes. =

3.ª No se entenderá que cesala obligacion del comprador de costear los trabajos á un cuando haya utilidades siestas son producidas de rajas, betas, ó boladas, y si cuando el criadero sea un filon de potencia y riquera á juicio de peritos en la materia; y llegado este caso, se dividiran las tales partes de los seis cuartos de las citadas acciones en iguales partes entre el comprador y el referido D. Vicente Pizera; y se hará una cuenta exacta de los gastos que hayan ocurrido desde esta fecha hasta aquel entonces de las partes de las Minas el temble y San Sebastian, y se reintegrará de ellos por mitad el comprador; lo que no sucederá así en la parte de la del Sr. Ramon por no llevar esta circunstancia. Del Paroqual Sibert acepta esta escritura, en todas sus partes y se obliga á cumplirla por lo que á él toca. Y al afimero y cumplto de cuanto queda dicho vendedor y comprador por lo que á cada uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros, diéron poder á los Justicias de S. M. para f. a ello ser apremiado con todo rigor legal; renunciaron todas las Leyes, fueros y derechos asuabos, y la general en forma. Añó dijeron y otorgaron siendo testigos Alberto Miriana y Juan José Soriano ambos de esta vecindad, á los cuales, otorgante y aceptante que firmaron doy fe con voz. Y tambien la doy de haber prevenido la toma de razón de esta escritura en el oficio de hipotecas de la ciudad de Vera dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrá valor ni efecto. =

Ante mí = aparcen = Valga = ~~Ante mí~~ = la = e = Valga =  
Ante mí  
Pasqual Sibert  
Juan José Soriano

Venta de Vicente Pizera  
á D. Jose Perez Verdun  
en la Villa de Alcoy á veinte y seis de Setiembre  
de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mí el infrascripto Escribano y testigos  
(compareció D. Vicente Pizera profesor de Gramática vecino de la misma y  
Dijo: Que daba en venta real y enagenacion perpetua por sí y los  
suos)

Di Copia  
al Com  
prador

en tres folios del  
sello cuanto dio  
veinte y nueve  
del. año de mil  
otorgamto. deffe

mejor ad. Jose Perez Verdú abogado vecino de la misma, que se  
halla presente á este otorgamiento; Media accion de ochenta  
y seis que se compone la mina titulada San Ramon, situada  
en el barzanes Pinalbo de tierra, en tierra Almaguera termi-  
no de Cuctas, que linda con las minas San Sebastian, San Marcos,  
San Cayetano y la Esperanza. Mas, Un cuarto de accion de la  
mina denominada el terrible de cincuenta y dos que se compone la  
sociedad, situado en el barzanes Pinalbo de mar, en Sta. Rosa y termino  
la anterior, lindante con las de San Juan. Co. Sta. Isabel, y el Trueno, y ambas  
libras, y al corte de amedias; con todos sus enseres, herramientas y terreno  
que les correspondo, cuyas partes de accion se seguro con propios sujos por  
por haberlas comprado á su tío como bien en esta villa por licitaciones ante  
el presente Sr. D. Leandro Garcia y Vilaplana; y con las condiciones y  
obligaciones que abajo se diran de las vendidas en seiscientos d. v. n. esto  
es los tres cuartos de acciones de lindado, la cual cantidad recibio en el  
acto del comprador en monedas de oro á su total satisfaccion a presencia mia y  
de los testigos de que doy fe, y como enteramente pagado le otorgo al D. Jose Perez  
Verdú la mas firme y solemne Carta de pago que conenga a su seguridad.  
Y declaro q. dicha suma es el justo valor de lo vendido, que no vale mas y  
por si mas valiere del exceso en mucha o poca suma le hizo al com-  
prador gracia y donacion perfecta e irrevocable entre vivos: y de  
este acto se separo del derecho de posesion y propiedad que tenia á otros, tres  
cuartos de acciones y lo cedo, renunció y traspaso al comprador, para que co-  
mo legitimo dueño mia y di ponga de ellos a su voluntad sin dependencia  
alguna, mas obligado a la Clausula Exceptio Clericis, como de mas que contiene  
y bajo sus penas, y le dio la posesion real, corporal, vel cuasi, y para  
tomarla actual, por si, o como le pareciere, y en señal de tal posesion le  
otorgo esta lra, para que sea visto por ella habersela transferido, y en el  
interim le combintyo por su inquilino y precario poseedor en forma y se obli-  
go a la seguridad de esta venta; confesando no habido lesion ni engaño en  
ella y por si lo hubiere renunció la ley segunda, titulo primero, libro  
decimo de la Novissima Recopilacion. Mas condiciones y obligaciones q.  
se han de observar en este Contrato son las siguientes. —

- 1.<sup>a</sup> Que sera obligacion del D. Jose Perez Verdú costear los trabajos de otras partes  
de minas, pagar las contribuciones de superficie, y seguir cualquier negocio  
o pleito que pueda ocurrir en lo sucesivo. =
- 2.<sup>a</sup> Que cuando las minas o pozos produzcan metales en cantidad suficiente pa-  
ra cortarse, y hubiere sobrantes, se dividiran entre en iguales partes entre  
el vendedor y comprador. =
- 3.<sup>a</sup> Que no se entendera que cesala obligacion del comprador de costear  
los trabajos aun cuando haya utilidades, si estas son producidas de ha-  
fas, betas, o bolsadas, y si, cuando el fisadero sea un filon de potencia

3





y rigiera a juicio de peritos en la materia; y cuando llegue este caso se dividiran los expresados tres cuartos de accion por mitad entre el vendedor y comprador, haciendose antes una cuenta exacta de los gastos y dispendios que hayan ocurrido hasta aquella fecha en el cuanto de accion de la misma el terrible, de los que se reintegrará el comprador de la mitad de ellos, lo que no sucederá asi en el del Sr. Fernan por no llevar sobresi en circunstancia. Y el D. Don Pedro Verdú comprador acepta esta lra con sus obligaciones para cumplirlas religiosam. Y la primera de cuanto queda dicho comprador y vendedor por lo que a cada uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros, dieron poder a los Justicias de S. M. para que a ellos les apremien con todo rigor legal, remeniaron todas las leyes, fueros y derechos a su favor y la general en forma. A los dichos otorgaron y firmaron, siendo testigos D. Pedro Vicedo y Perez, y D. Alberto Miriana ambos de esta vecindad, a los cuales como al otorgante y aceptante doy fe con vos. = Tambien la doy de haber prevenido al comprador, la toma de razon de esta lra, en el oficio de hipotecas de esta Ciudad de Vera dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrá valor ni efecto. = Enm. de la lra. =

**Jose Perez Vendo**  
Vicente Domenech

Ante mi  
Juan B. ...

Dote Vicente Domenech y Teresa Planes doncella en la Villa de Alcoy a primero de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el Sr. J. y testigos infrascriptos comparecieron Cristoval Planes y su esposa Ana Maria Valon con su hija Teresa doncella; y Vicente Domenech y su esposa Ana Maria, todos labradores y vecinos de la misma; y previo la licencia marital que previene el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por licencia mia y de los testigos doy fe; los primeros dijeron: Que esta para casarse su referida hija Teresa Planes con el expresado Vicente Domenech, y deseando que siempre conste lo que introduce al matrimonio por dote y propio caudal suyo, y que solo abone su futuro esposo en todo tiempo, otorgan la presente lra. de dote de las ropas y demas que le entregan a cuenta de ambas legitimas las cuales van participadas por personas inteligentes de comun acuerdo y es como sigue =

Un Gergon de bienes blancos en cincuenta y dos d. v. . . . .	52.
Un Culchro a cuadros azules nuevos menos cincuenta d. v. . . . .	210
	<hr/>
	262

Un cubierto blanco guarnecido en ciento treinta	262.
Otro de color con franja encarnada en ochenta	130.
Dos delante camas guarnecidas con franja y puntilla ciento veinte	80.
Siete sabanas tela de lora en trescientos ochenta	140.
Tres pares de almoadas tela de lora guarnecidas en ciento	380.
Ocho Camisas tela de lora a veinte y dos s. v. m.	100.
Cuatro enaguas tela de lora, en noventa s.	176.
En ropa de mesa, servilletas y manteleros sesenta y ocho	90.
Un par de manos, doce	67.
Un tapete percal aflores guarnecido en cuarenta	18.
Una mantellina negra con terciopelo, en ochenta	40.
Otra blanca de pana en cuarenta	30.
Un pibon de larga y otro de cubica negros en ciento	40.
Un Corset de seda encarnado en veinte y cuatro	100.
Un hazalejo hoazara francesa en sesenta	24.
Otro de percal aflores, en treinta	60.
Un par de medias de algodones, en cincuenta	30.
Dos almoadas blancas, en veinte	50.
Mandil y toallas de lino, en cuarenta y cuatro	20.
Siete pañuelos de diferentes clases, en ciento y veinte	46.
Un pañuelo de Turquesa grande, en sesenta	120.
Ultimo. Un arco con coraja y llave en cincuenta	60.
	50.

Importante en una sola suma de mil ciento treinta	(firmas)	2136
y seis d. de cuyos efectos se dio por entregado el Vicente	Amas	225
Domenech a su voluntad, y de su valor le otorgo a	Total	2361

suplente a su esposa Teresa Blanca el recibo mas conforme,  
y se obligo a devolver el valor de su dote a quien correspondiere en los casos que por  
viene en las leyes ya no dirigiendo por sus deudas, ni intereses ni escudos; y lo firmo en  
años de ciento veinte y cinco dia... por sus virtudes y loables prendas; y ratifico  
el justiprecio por esta persuadido habido legal y justo y al efecto renunció las  
leyes q. le favorezcan. Ha otorgado su valor renunció las leyes sesenta y  
una de toro, que de sus efectos fue enterada por mi el Sr. D. de que doy fe,  
y su marido ratifico la licencia concedida a su esposa. Y uno y otro ala  
firmado y cumplido de lo que a cada uno toca obligaron sus bienes presentes y fu-  
turos, dieron poder a las justicias de S. M. para q. a ellos les apremien con todo ri-  
go legal, renunciaron todas las leyes, fueros y derechos a su favor y la que  
ral en forma. A lo digeron y otorgaron siendo testigos Jose Goralbes y  
Pons, y Miguel Goralbes su hijo, de esta vecindad, a los cuales y otorgantes  
quien firmaron por expresaron no saber y a su ruego lo hacen los testigos  
doye conserco =

Jose Goralbes y Pons  
Miguel Goralbes  
Antoni  
Juan de Soriano



262.  
130.  
80.  
140.  
38.  
100.  
176.  
90.  
89.  
12.  
40.  
90.  
40.  
100.  
24.  
60.  
30.  
50.  
20.  
44.  
120.  
60.  
50.  
2136  
225  
2361



Don D. Juan Thous y Coma Villade Arcoy ocho de set.

De mil ochocientos cuarenta y tres; Antemi el Sr. y pte-  
otorgante D. Juan Thous y Coma Villade Arcoy ocho de set.  
en cumplimiento de lo que se le mandó en el auto de fecho de la villa de ella y dijo: Que daba y conferia todo su poder con-  
demotof. (plido, tan libre y bastante para en derecho se requiera y necesario  
de fecho de la villa de ella y dijo: Que daba y conferia todo su poder con-  
tancia de la villa de Villajoyosa, para que en su nombre y representan-  
do su propia persona, celebre cuantos juicios de conciliacion fue-  
ren menester ante los Alcaldes Constituciones de Dha. Villa u otros,  
tanto demandando como defendiendo los derechos del otorgante, usan-  
do como le convenga y arreglado a lo prevenido sobre este parti-  
cular en el reglamento provisional para la administracion de  
Justicia: Para que principie o continúe todos sus pleitos, recursos  
y negocios que en la actualidad tenga pendientes o en lo sucesivo tu-  
biere, bien sean promovidos por si, o por cualquiera persona y con-  
ponacion a su contra; y en su seguimiento haga requerimientos  
presente escritos y documentos, recursos, exposiciones, protestas, cita-  
ciones y emplazamientos; y en su tiempo y prueva presente testigos  
documentos y demas que convenga en tal ciudad; Ni que y obgete  
la de la parte contraria, tache y haga lo demas que fuere del caso con-  
arreglo a derecho: pida embargos, secuestros y venta de bienes, po-  
siciones y amparos, juramentos de calunnia de testigos y de  
pletorios; recuse jueces, letrados, y otros, separandose de la de  
curacion cuando lo tenga por oportuno, oiga autos, sentencias  
interlocutorias y definitivas, confirmandolas si fuere favorable y ape-  
lando de lo adverso a donde haya lugar. Haga transacciones  
convenios y compromisos, o nombre arbitros y amigables con-  
ponedores otorgando las limitaciones que fueren del caso. Y ultri-  
mante en nombre del Poderdante haga cuantas diligencias  
judiciales o extrajudiciales se requirieron, aunque sean tales  
que se requiriere de especial poder, para para todo como en el

rente y dependiente de seguirse este mismo fin limitacion, compra y general administracion, facultad de jurar y enjuiciar poderlo substituir, revo-  
 car los substitutos y presentas otro q. a todos sele-  
 va en forma. Y al camp. de cuanto queda dicho Obli-  
 go sus bienes presentes y futuros o estos y posesion por  
 esta escritura de poderdarse y otorgase. Asi lo dijo otorgo y  
 firmo siendo testigo Cobran Lorenso escribiente y Josef Ribes  
 procurador ambos de esta vecindad abocuales, y otorgantes, doy  
 fe condecoro. =

Juan Moreno  
 y Cobran

Antoni  
 y Juan Lorenso

Poder Jose Lorenso  
 a D. Jose Escobar

En la Villa de Almagro a ocho de Oct. de mil ochoci-

Di copia en un  
 pliego sellado.  
 dem otorg. al  
 otorgante, doy fe =

entos cuarenta y tres: Antoni el uno y testigos infrascriptos  
 comparecio D. Jose Lorenso fabricante de panes de esta vecindad  
 y dijo: Me daba y conferio todo su poder cumplido tan libre, pleno y  
 bastante cual embrecho se requiera y necesario sea a D. Jose Escobar  
 y Vieja vecinos y del comercio de la Ciudad de Almagro; para que en  
 su nombre y representacion, celebre cuanto juicios se necesitare  
 fueren menester ante los Alcaldes, Com. de otra Ciudad o de qualquiera  
 otro punto, tanto demandando como defendiendo los intereses del otorgante.  
 Para que presente cuentas, y tambien las pida, examine apurere y satisfaga  
 las que le dieren si las encontrare arregladas, o las repare en sesoshe y contra-  
 diga si no estubieren conformes: Para que pida, reciba y cobre cuantas canti-  
 dades de maravedis le devan, por medio de escrituras, letras, pagares, vales, o  
 de otro modo sea cual fuere, y de lo que cobrare otorgo los recibos, cartas  
 de pago y finiquitos conducentes que sean necesarios: Para que pueda transi-  
 gir concordar y convenir qualquiera negocio o asunto, o pueda comprome-  
 ter sus acciones en juicios arbitrales o amigables componedores, haciendo igualme-  
 to las veces, oportunas: Para que pueda acudir a junta de acredores y dante  
 voto y hacer las demas gestiones propias de tal negocio. Para que prinicipie  
 o continue todo suplico, negocio o recurso que en la actualidad tenga  
 pendiente o en lo sucesivo tubiere, si se han promovido por terminos, o  
 por qualquiera persona o corporacion a su contra; y en seguimiento pre-  
 sente escritos, haga requerimientos, recursos, oposiciones, protestas, cita-  
 ciones y emplazamientos; y a su tiempo y prueba presente escritos, testi-  
 gos, documentos y demas que convinieren; y en su caso y lugar lache  
 lo de lo contrario con arreglo a derecho: Remuse Juan torrado y Jimen,

Com. de

Cuentas.

Cobran.

Mitos.





perfecta e irrevocable entre vivos; y aseguro que en este contrato no ha intervenido leon ni engaño, y por si lo hubiere, renuncio la ley segunda, título primero libro decimo de las novissimas Recopilacion, y desde este dicto lo separo del dño. de posesion y propiedad que tenia a otra parte de habitacion, y lo cedo de munió y traspaño al comprador para q. como legitimo dueño use y disponga de ella con su voluntad, renunciado q. sea el justiprecio y pago, sin dependencia alguna mas obligado a la flausula exceptis de iudic conto demas que contiene, y bajo sus penas, y pedia la posesion real corporal vel cuasi, y poder para tomarla actual por si o como le pareciere, y en señal de tal posesion le otorgo esta liza. para que sea vulto por ella habersela transferido, y en el interin se constituyo por su inquilino y precario poseedor en forma, y se obligo a la eviccion y saneamiento de esta venta segun derecho. El d. J. Luis Sampedro acepto esta Escritura en todas sus partes, y se obligo a cumplir las condiciones que en ella se expresan, ya satisfaciendo a los justipreciada que sea por lo ponido. Y a la firma y conp. de cuantos queda dicho, Vendedor y comprador por lo q. a cada uno toca obliga con sus bienes presentes y futuros, dicen poder a los Just. de B. M. para q. a ello les apremien con todo rigor legal, renunciando todas las Leyes, fueros, y derechos a su favor, y a general conforma. A esto digeron y otorgaron siendo testigos Antonio Lora y Isaguin Florens ambos de esta vecindad, a lo cual, otorg. ta y aceptante que firmo el que sabe, y por el que no lo hace con unigo un testigo doffe conores. y tambien la doy de haberse vendido al comprador la toma de razon de esta liza, en el oficio de hipotecas de esta villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendra valor ni efecto. *Inm.*

*q. de Valera*  
 A Jose Luis Sampedro  
 Antonio Lora

Antoni  
 Juan de Soriano

Atxendam. Jose Ant.  
 Pasqual, a Sayme Oriola } En la villa de Alcañices a once de Oct. de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el dño, y testigos comparecieron José Antonio Pasqual oficial en la fabrica de panes, y Sayme Oriola conante ambos de esta vecindad, y el primero dijo: Que habia convenido y concordado con el segundo de darle en Alcañices un luento bajo que posea en el traquandela faros que habita en este poblado y Calle de la calle Blanca bajo linderos notorios, y estando a un comprador entodo





Meos que conste por medio de escritura publica pasar a verificarlo en los terminos y modo siguiente —  
 1.º Que el otorgante Don Ant. Parqual da de su libre y voluntaria en arrendamiento al Dho. Jayme Oriola por termino de cuatro años consecutivos que principiaron a contarse desde el dia primero de Noviembre proximo y concluiran en igual dia del año mil ochocientos cuarenta y siete, en quanto bajo apuro de tierras que le pertenecen en propiedad en la referida Casa por precio en los citados cuatro años de mil noventa y seis r.º que debe ser anticipados. =

2.º Que el Jayme podra usar y disponer del Dho. cuanto a su voluntad para poner tienda de vendideria u otra con que le convenga, siempre y cuando esto sea arreglado a los usos y buenas costumbres de urbanidad y decoro: que si en este tiempo hiciera alguna obra se hará de su cuenta, y con aprobacion del otorgante; pero cuando se concluya el termino del arriendo deberá dejarselo en el mismo estado en que se lo entregue, a no ser que el otorgante se convenga en tomarlo en el estado en que se halla =

3.º Que el Jayme tendrá derechos de entrada y salida al Dho. cuanto por el hagua, y aun en este podrá juntarse él y su familia y usar de él en aquellas cosas que no perjudiquen a la entrada y salida de los demas de la casa, ya las buenas costumbres del vecindario; mas no podrá poner ningun obstaculo en Dho. hagua, ni vender, ni hacer reuniones de personas extrañas, en el mismo que pueda incomodar a los vecinos =

4.º Que el Jayme es libre para subarrendar el Dho. cuanto a quien le acomode por el referido termino pero arreglandose a los capitulos anteriores, teniendo buen cuidado en que sean personas honradas y que no den que hablar ni escandalo. Teniente acto el Jayme Oriola entrego al Don Ant. Parqual los mil noventa y seis r.º de los cuatro años de arrendam. en monedas de plata corrientes a presencia mia y de los testigos de que doy fe, y como enteram. pagado a satisf. faccion, le otorgó al Jayme la cautela o recibo que mas convenga a su seguridad. Con cuyos capitulos, pacto y condiciones firmadas

lra esta lra de amand, lo que acepta el Sr. D. me Oriola en todas  
 sus partes. Y ambos se obligan con sus bienes presentes y futuros a su  
 cumplimiento, con poderio a las Justicias del Sr. D. para que a ello  
 les apacien con todo rigor legal sancionado en todas las Leyes,  
 Fueros, y Dtos, a su favor, y pagando en forma. Asi lo dije  
 non y otorgaron, siendo testigo Raym. Pliment y Juan  
 Saur ambos de esta vecindad a lo cual, otorgte y aceptante que firmo  
 el Pasqual y no lo demas por expres en no saber, Doy fe como es  
 que vale =

f. Jose Antonio Pasqual Antoni  
 Obligacion Miguel Juan. Toranzo  
 Botella a Fran. Varios

En la Villa de Alcaja a tres de Oct. de mil ochocientos  
 cuarenta y tres: Antoni el Srno. y testigos infrascriptos comparecieron  
 Miguel Botella moro soltero hijo de Juanico y de Maria Pexer oficio  
 de este de esta vecindad; y D. Fran. Varios vecino de la Ciudad de Patate como  
 apoderado de D. Guido Pexer Floria vecindad vecino de Novelda, segun  
 mas extenso conto por los poderes que exhibio otorgados en dicha ciudad  
 por el Floria ya favor de aquel en siete del pasado septiembre  
 ante el Srno. de la misma D. Don Amovich, y el Sr. Miguel Botella  
 Dijo: Que en tal mejor forma que haya lugar en derecho se obligaba y obli-  
 go a servir en los batos, de S. M. D. <sup>de que goffe</sup> batel segunda parte todo el tiempo que  
 previene la ordenanza de remplazos vigente y ordenes posteriores, en cla-  
 se de sustituto, cambio de numero, suplente, o de cualquiera otro mo-  
 do que a bien tenga el D. Fran. Varios o su poseyente como Director  
 de la Sociedad o Empresa que tienen formada este y otros sujetos; por  
 la retribucion o precio de tres onzas de oro, de las cuales recibio  
 tres en el acto de ser recibio en caja, y las tres restantes al año de  
 buen servicio, sin que en este tiempo se haya de ventar ni faltado a su  
 obligacion en lo mas minimo, pues si lo hiciera, y se le hiciera cargo  
 a la dha. Empresa, perdern las tres onzas restantes y no tendra derecho  
 a reclamarlas por ningun pretexto, con advertencia que no durara  
 vender esta cantidad sin expreso consentimiento de la citada Empresa,  
 y tambien estara obligado a remitir la certificacion de buena  
 conducta y año de servicio del Jefe o Jefes de su batallon, y el recibo  
 o documento q. se le entregue de las tres onzas; y antes de todo sale  
 responsable de sus documentos con suspensores. Pero no obstante  
 lo que queda dicho, deseando q. su tenor Padre se utilice en par-  
 te de esta cantidad quisiere, y es su voluntad, que en el acto de ser  
 recibio en caja se le entregue solamente una onza de Oro y las  
 dos restantes el Varios o su proximo, y cualquiera de los que compare

Di Cop  
 D. Fran  
 lemp  
 endo  
 por de  
 en 10  
 luno  
 1844.  
 de 7





la propia vecindad y Dijeron: Que por parte del congoñe  
ciudad D. Fran.º Sempere se denunció al D. Nicolas Montllon  
una Zanja ó conducto que estaba formando a la salida del  
alcabon de agua del Molino papelerero de la propiedad del  
mismo y de los referidos menores, por exerse perjudicial al  
expresado Molino: y en su consecuencia se suspendió dha. opera-  
cion, dirigida á tomar las aguas para el uso y movimiento del  
batan de la ciudad Montllon, así como se hacia antes por medio  
de una estacada que se hallaba a la parte inferior sobre la mis-  
ma peña que existe en el cauce del Rio: pero habiendo mediado  
personas de caracter y amantes de la paz han tratado de transi-  
gir este negocio de un modo conveniente á ambas partes, ha-  
biendo quedado convenidos y enteram.<sup>te</sup> conformados en los  
terminos siguientes =

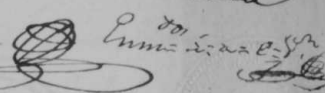
- 1.º Que dicho D. Nicolas Montllon en lo sucesivo tomara las aguas que  
salen por el alcabon del Molino de papel del dominio del D. Fran.º  
Sempere y menores, para el uso de su batan por el punto y Zanja  
de que se ha hecho merito, que cruza el rio, y está a la parte su-  
perior de la peña que se halla en la Sierra y Cauce de dho.  
Rio, á cuya parte inferior las tomaba anteriormente por medio  
de la referida estacada. =
- 2.º Que el boquete que existe en el dia al frente de la salida de la <sup>agua</sup>  
del alcabon del Molino de papel del D. Fran.º Sempere y menores, haya  
de tener de latitud unos seis palmos, donde deberá colocarse un  
puente ó Compuerta de maderas que tenga la altura al nivel  
de la Cruz que se ha marcado en la superficie de la peña que  
se encuentra al lado de dho. boquete y enfrente del expre-  
sado alcabon. =
- 3.º Que para en el caso de que en lo sucesivo desapareciere la re-  
ferida Cruz, y conste siempre el punto donde deve permane-  
necer, y de consiguiente las aguas salgan del Molino de pa-  
pel al nivel de ellas, y sin perjudicar á la citada fabrica,  
se ha marcado en el ultimo puente que se halla en el alca-  
bon del expresado Molino de papel otra Cruz de palmos  
mas alta que el nivel de aquella. =
- 4.º Que el puente de la acequia ó alcabon del agua del  
D. Nicolas Montllon desde el punto en que toma <sup>las</sup> <sup>aguas</sup> de la sa-  
lida del alcabon de dho. Molino papelerero del Sempere





y menores, deberá estar asentado al mismo nivel de la Cruz que se ha marcado sobre la peña; cuyo puente tendrá diez palmos de longitud del referido nivel, pudiendo levantar el resto del puenteado medio palmo mas alto del expresado nivel, deviendo ser el resto de dicho puenteado de losas, colocadas todas á nivel hasta el boquete del margen del D. Nicolas Montllon =

5.º Y últimam<sup>te</sup>. será de la obligación del mismo D. Nicolas Montllon el cubrir toda la falda de las aguas del alcabon del Dho. Molino de papel, con el fin de evitar el que una avenida obstruya la salida de las aguas. Y bajo estos capitulos, pactos, condiciones y obligaciones, que cada parte por lo que le toca acepta, aprueban y ratifican y se obligan á llevar á efecto estricta y religiosamente, sin que por ningun motivo ni causa puedan negarse á ello, ni oponerse sus herederos, sucesores ó habientes en causa, pues desde este acto quedaron convenidos y transijidos en teramente sobre este asunto; y al efecto el D. Fran.º Sempere se da por separado de la denuncia que tenia utilizada ante este Juegado la que á nullo y da por ningun valor ni efecto, quedando las partes satisfechas y en reciproca amistad. Tal afirmaron y cumpto de todo lo dicho los otorgantes por lo que toca á cada uno obligaron todos sus bienes presentes y futuros dieron poder á las justicias de S. M. para que á ellos les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros y derechos anfibor y lo general en forma. Así lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D. José Pasqual y Victoria, y D. Fran.º Santonja y Mataix de la fabrica de paño de esta ve cindad, á los cuales, y otorgantes doy fe conveco. = Y tambien la doy de haber prevenido á los mismos la toma de xaron de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa

Dentro del termino legal, sin cuyo requisito no tendra  
valor ni efecto. = Intelecto = aguas = vale = 

Fran.º Limpres

Luis M.º Sampedro

Antoni

Juan V. Torians

Ni.º Montllor

Venta Antonio Satorre  
a Jose Ybarrá

En la Villa de Meroy a diez y seis de Octubre de  
D.º copia al mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el Srno. y testigos infancie-  
Comprador (os comparecio Antonio Satorre labrador y vecino del Pueblo de Beni-  
en un pliego fallim, de cuyo conocimiento y vecindario se dio' por satisfecho el  
L.º 14.º de demortor' que abajo se dira, y dijo: que daba en venta al al y enagenacion  
doyse perpetua para si y los suyos a su convecino Jose Ybarrá, que se halla  
presente a este otorgamiento, Unpedaño de tierra secano de tres  
horas de labran poco mas o menos, con algunas parras e' ygueras,  
situado termino de D.º Pueblo partida de los Huertos; que lin-  
da con Pasqual Satorre, Fran.º Satorre, y senda vecinal: cuya  
finca aseguro' ser propia suya, y esta libre de tod' gravamen es-  
pecial y general; y con sus respectivas entradas, salidas, uso,  
costumbres, derechos y servidumbres, se la vendia en precio de  
Catorce libras moneda del Reyno; las que se declaro' tener re-  
cibidas del Comprador antes de este otorgamiento, cuya entre-  
ga por ser cierta y no contar de presente la confeso', y renun-  
cio' sus leyes con las de la nueva escpcion del dinero no conta-  
do y demas del caso, con los dos años que prefine; por lo que  
le otorgo' el recibo o' carta de pago mas conforme. Y declaro'  
que esta cantidad es el justo valor de lo vendido que no vale  
mas y por si mas valiere del escero se hizo al comprador gra-  
cia y donacion perfecta e' irrevocable entre vivos; confe-  
rando que en este contrato no ha intervenido tenion ni ingano  
y por si lo tubiere renunció' lo ley segunda titulo primero,  
libro decimo de la Novissima Recopilacion: y desde este acto  
se separo' del derecho de posesion y propiedad q' tenia a D.º  
finca, y lo cedio, renunció', y traspasó' al Comprador, para  
que como legitimo dueño use y disponga de ella a su volun





tad sin dependencia alguna, mas obligado a la Clausula Ex-  
 ceptis Clericis, con lo demas que contiene y bajo sus penas;  
 y le dio la posesion real, Corporal, vel real, y poder para  
 tomarla actual, posesi, o como le pareciere, y a tenor de tal  
 posesion le otorgo esta cosa, para que sea visto por ella habiendola  
 transferido, y en el interin se comitiyo por su inquietud y preca-  
 res porcedor en forma: y se obligo a la eviccion y saneamiento  
 de esta venta segund derecho. Y a la firmara y comp. to de cuanto  
 queda dicho obligo sus bienes presentes y futuros, dio poder a las  
 judicias de S. M. para que a ellos le apremien con todo rigor legal  
 renunciando todas las leyes, fueros y usos, asu favor y la general en  
 forma. Asi lo dijo y otorgo siendo testigos Jose Guibert de vicolas,  
 y Jose Molto de Baut. ambos de esta vecindad a los cuales y com-  
 prador doy fe con derecho. = Y tambien le doy de haber prevenido la to-  
 ma de rason de esta escritura en el oficio de hipotecas de la casa  
 layna dentro del termino legal sin cuyo requisito y pago del  
 derecho prevenido no tendra valor ni efecto = no firmo el otorga-  
 y ante por espasar no saber yo sus ruegos, lo hizo en testigo doy  
 fe =

Jose Guibert

Antoni  
y Juan B. Soriano

Poder D. Rafael Parqual  
 y Miro a Torofario y otros

En la Villa de Alcoy a diez y ocho de Octubre de mil ochocien-  
 tos cuarenta y tres: Antoni el bmo. y testigos infrascriptos  
 comparemos D. Rafael Parqual y Miro fabricante de pan  
 de esta vecindad y dijo: Que dabo y conferia todo su poder  
 cumplido tan libre y bastante, cual enderecho se requiera  
 y necesario sea a Jose Carno y Pas Julian y Galbis pro-  
 curadores de este juzgado de primera instancia a los  
 juntos ya cada uno de por si et in solidum, para que  
 en nombre y representacion del otorgante celebren

tendra  
 octubre de  
 infam  
 de la Peni  
 infam  
 nacion  
 meo halla  
 ano de tres  
 y guera  
 y qualin  
 ali: Cuya  
 vamen  
 as, uso  
 acio de  
 nes de  
 uya entre  
 y renun  
 no conta  
 onlogia  
 y deharo  
 no vale  
 adon gra  
 confe  
 i ingam  
 imens,  
 a recto  
 adha,  
 y pond  
 u volun

cuantos juicios de conciliación y verbales fueren menes-  
ter tanto demandando como defendiendo sus inte-  
reses, arreglándose en un todo al precepto en el  
Reglam<sup>to</sup> provisional para la administración de  
Justicia sobre ambos extremos. Para que prin-  
cipien ó continúen todos sus pleitos, negocios ó recursos Civiles  
y Criminales que en la actualidad tenga pendientes ó en lo suce-  
sivo tubiere bien sea en promovidos por sí mismo ó por cualquier  
persona ó Corporación á su contra; y en su seguimiento <sup>se</sup> notifica-  
ciones, requerimientos, recursos, oposiciones, protestas, citaciones, emplazamientos,  
citas y demandas, presentaciones, y a su tiempo y proveo presentados cam-  
entos, testigos y demas que convinieren; tachas y contradiccion con arreglo  
á derecho haciendo cuantas diligencias convinieren en el asunto: Digan  
autos, sentencias, interlocutorios y diffinitivas consentiendo en lo fabo-  
rable y apelando de lo adverso: recusen jueces, letrados, y benibonos  
separándose de la recusacion cuando lo tengan por oportuno: pidan  
embargos, secuestros y venta de bienes, posesiones y ganados, toda clase  
de juramentos, protestas, posiciones y cualquier otra diligencia;  
liquiendo todos sus asuntos hasta su total de terminacion ó separando-  
se de ellos por medio de transacion, convenio ó compromiso; ó con-  
prometiendo sus acciones en jueces arbitros ó amigables compon-  
dores haciendo al efecto las oportunas escrituras. <sup>te</sup> Ultiman-  
te en nombre del otorgante hagan cuantas diligencias judiciales  
ó extrajudiciales se requirieron aunque sean tales que se necesitan  
de especial poder pues para todo con lo incidente y depend<sup>te</sup> se requie-  
ra este mismo sin limitacion, confianca y general admini-  
tracion, y facultad de jurar y enjuiciar poderlo substituir rebo-  
candolo substituto y nombrar en otros que á todos releva en forma.  
Y mediante á tener otorgados otros poderes semejantes á estos afabo-  
de Pasqual Anillo otro de los procuradores de este Juzgado los revoca  
y anula en todas sus partes para que no pueda usar de ellos ante  
ninguna autoridad, y quien se le haga saber por el presente auto,  
para que le conste de esta su determinacion, dejándole no obstante  
en su buena opinion y fama. Tal a feamera y cumpl<sup>to</sup> de quanto de jo  
dicho, obligo sus bienes y rentas presentes y futuras á estas y para  
por quanto por estas poderes se hicieren y obraren. A lo dicho otorgo y  
firmo siendo testigos Juan Abad y Ant<sup>o</sup> Perez y Juan de esta vecindad  
alos cuales y otorgante doy fe con arco. = Int<sup>o</sup> = haga requerim<sup>tos</sup> =  
recursos, oposiciones, protestas, citaciones, emplazam<sup>tos</sup> = Valga

Ante mí  
Pasqual Anillo y Niro

Ante mí  
Juan de





Venta Vicente Melchor y esposa a Jose Perer de Of. de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el lmo. y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Melchor y su esposa M. Maullon de esta vecindad y previa la Licencia marital que previene el dño. queda habiendo pedida, concedida y aceptada a presencia mia y de los testigos doctos, ambos contes unanimes y conformes Dijeron: Que habian en venta real por Juro de heredad para siempre jamas a no conceirnos Jose Perer y Perer topador de oficio que se halla presente a este otorgamiento, una parte de la casa o habitacion, que se compone de la tercera sala con su alcoba y ropero, del desbando encima o porche del telar, con su cocina aca la calle de San Miguel, con un amasador en la nevada de la escalera, con su falsa cubierta encima, y con la cuarta parte del bitablo enfrente la puerta de dicha calle de San Miguel, y ademas con el derecho de entrada y salida por el ragan y escalera, y linda a toda la casa por un lado con los hered. de Santo Tome Garcia, y por el otro con Juan Abad; la cual se halla situada en este Poblado y Calle de la Virgen Maria en la casa conocida por la alba dia: cuya casa habitacion aseguraron con su propia suya, por permu ta que hicieron con otra con Agustina Lasala y su esposo Josefa Moya en esta villa en catone de Agosto del pasado año cuarenta y uno ante el presente lmo.; y estar libre de todo gravamen especial y general; y con sus respectivas, entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, se la vendian en precio de D. doscientas treinta y seis libras siete sueldos, sin embargo de haber sido jus tipreciada por el maestro albanil Rafael Maria en doscientas cuarenta y dos libras y catone sueldos; de la cual cantidad, se cobraron en este acto del comprador Ciento treinta y seis lib. siete sueldos en monedas de oro y plata corrientes a su voluntad y satisfaccion a presencia mia y de los testigos de que doy fe, y de ellos le otorgaron el recibo o cautela mas conforme; y los cien libras restantes se obligo a pagar en dos plazos y pagar iguales el primero el dia de todos los Santos del año inmediato cuarenta y cuatro y el segundo y ultimo en igual dia del año cuarenta y cinco, y ademas a pagarle el interes del cinco por ciento de esta cantidad hasta su pago que debera ser sin falta alguna al plazo estipulado; quedando la expresada habitacion responsable al pago de otras, cien libras.

mener  
inte  
rel  
e  
Civilis  
mto suce  
algun em  
to notifica  
naramiento  
sintado cam  
m cargo  
sinto: Diga  
do endofabo  
beribanos  
no: pidan  
n, toda clase  
higencia;  
o' separend  
o; o' com  
u compone  
man  
diciales  
se necente  
se aequie  
dmini  
bis zabo  
ufonand.  
tor afabor  
lor revoca  
or ante  
te lmo,  
obstante  
anto de jo  
paran  
otorgo y  
vecind.  
uenim.  
lgo  
P. ano







Venta Rosa Santamaria } En la Villa de Alcoy a diez y ocho de  
 a Camilo Garcia } Octubre de mil ochocientos cuarenta

Dieciocho años y tres. Anterior el escribano y testigos imparciales comparecieron Pro-  
 masor en el la Santamaria viuda de José Garcia vecina de la misma y dijo: Que  
 pliego sellado daba en venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos á su  
 hijo y convecino Camilo Garcia de oficio padre, que se halla presen-  
 te a este otorgamiento, Una parte de las que le pertenecen en posesion  
 y propiedad en este Poblado situada en la calle de San Rafael en la casa  
 señalada con el Num.º cuatro, que se compone del Sellen que se halla  
en la cuarta nevada junto al descubierta, del todo el traquian á escepcion  
 del derecho que tiene su hermano Luis Garcia de poner su taller de as-  
 tre, de un otro Sellen que se halla debajo del entresuelo, del referido  
 entresuelo consualcoba, de un amasador dentro del entresuelo y de  
 una Cocina al segundo piso que recibe la luz por una vidriera del  
 cuarto de atras, entendiendose todo esto en el primer piso: y un cuarto  
 consualcoba y amasador, y Cocina dentro todo bajo una llave en el ter-  
 cer piso. La cual Casa se compone de otras habitaciones estancias y lin-  
 da toda ella con la de Juan Stacez por un lado, por el otro con la de  
 Antonio y Lorenzo Pastor hermanos, por detras con la de Raf. Lanto, y  
 de frente con la de Fran.º Martinez y otras. Calle en medio. Cuyas par-  
 tes de casa aseguro ser propias suyas por herencia de sus padres,  
 y estas libres de toda gravamen, excepto un censo enfiteutico que con-  
 tra si tiene ya a favor de los hered. de D. José Bando, con el suismo fadiga  
 y demas de otro. Infiteutis como dueño y señores del mismo, con la  
 pension anual de once sueldos pagadores en veinte y cuatro de junio  
 de cada un año; cuya licencia para otorgar la presente la da en este  
 acto Serafin Domenech como apoderado para ello y percibir la pensi-  
 on, Luisinos y demas, consta por los poderes presentados de que doy fe;  
 y con sus respectivas entradas salidas, usos, costumbres, derechos, y  
 servidumbres activos y pasivos de la vendida en precio de cuatro mil  
queatrosientos setenta y dos, de los cuales declaro tener recibidos del Com-  
 prador antes de este otorgam.º Dos mil quinientos cuarenta á su vo-  
 luntad y satisfaccion, cuya entrega por ser cierta y no consta de pre-  
 sente la confeso y renuncio sus leyes con las de la prueba, excepcion del  
 dinero no contado y demas del caso, con los dos años que se prefino; y de ello  
 le otorgo el recibo ó Carta de pago mas conforme á su seguridad; y

lo vendido  
 con y tras  
 disponga  
 ligado a  
 y bajo sus  
 poder para  
 de tal, lecton  
 susperid  
 careo po-  
 de este  
 us todas  
 que le fue  
 amena  
 que no te  
 olacion  
 de pro-  
 de perju-  
 das sus  
 agantat  
 Tal cum  
 a cada  
 poderio  
 de rigor  
 ho, á su  
 panti-  
 de esto  
 imo el  
 doffe  
 de ra-  
 entro del  
 id no  
 mione

los Mil novecientos <sup>treinta</sup> y restantes los recibamos del comprador  
o quien su derecho represente a doce r. d. cada semana  
principiando a contarse desde el Lunes veinte y tres  
de los corrientes, hasta su total y efectivo pago, que  
verificado este se le otorgara la conducente Carta de  
pago: pero con la expresa condicion que dexara doate el comprador  
ala vendedora habitacion mientras viva sin pago de ningun  
clase, y de este modo le vendia dho. parte de casa. Y declaro que dha  
cantidad es el justo valor de lo vendido que no vale mas, y por tanto  
valiere del exceso en mucha o por suma le hizo al comprador gra-  
cia y donacion perfecta e irrevocable que el derecho llama intervi-  
vos, con intimacion y demas firmas legales: que no habido lesion  
ni engaño en esta venta y por si lo hubiere renunció la dho. se-  
gunda, tit. primero, libro decimo de la Novissima Recopilacion; y  
desde este acto, se separo del derecho de posesion y propiedad que tenia  
a dho. parte de casa, y lo cedio, renunció y traspaso al comprador  
para que como legitimo dueño use y disponga de ella a su voluntad  
sin dependencia alguna, mas obligado a lo que lausula exceptis  
Clericis, como demas que contiene y bajo sus penas; y le dio la pose-  
sion de lo corporal vel cuasi, y poder para tomarla actual por si  
o como le pareciere, y en tal posesion le otorgo esta lra. pa-  
ra que sea cierta por ella habersela transferido, y en el interin se  
constituyo por su inguilitia y precaria poseedora en forma; y se  
obligo ala eviccion y saneamiento de esta venta segund derecho. Y  
el comprador Camilo Garcia acepta esta lra. en todas sus partes,  
reconoce por tenores directos del enfiteusis a los hered. de d. Jose  
Lopez, y se obliga a pagarles el canon y demas que pueda correr por  
deber: y tambien se obliga a pagar semanal<sup>te</sup> a la vendedora  
los doce r. estipulados hasta su completo pago, y adarle habitacion  
gratis mientras viva. Y el Serafin Domenech ratifico la di-  
cencia concedida para hacer esta lra. y se obliga a que ni el, ni  
sus principales se opondran a ello en ningun termino. Y la  
firmas y cumplimientos de lo que a cada uno de los compare-  
cientes toca obligaron los primeros sus bienes presentes y futu-  
ros, y el Serafin lo de sus principales, dieron poder a los Justicij  
de S. M. para que a ellos les apremien con todo rigor legal, renun-  
ciaron todas las Leyes, fueros y derechos a su favor y a general en-  
forma; Aulo digeron y otorgaron siendo testigos Lorenzo Boner  
y Valero Boniano ambos de esta vecindad, a los cuales, otorgante,  
aceptante, y Serafin que firman lo que saben, y por lo que no





Lo hace á sus ruegos uno de los testigos, doy fe conozco.  
Y tambien la doy de haber prevenido al comprador la  
toma de raron de esta casa, en el oficio de hipotecas  
de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago  
del derecho prevenido no tendra valor ni efecto. - Punt. - Del fe -  
Nex quese halla en la cuarta nevada junto al descubierta - No vale - Sum. -  
quatrocientos setenta = mil nuevecientos treinta = Valgan =

H

Camilo Garcia Srafin Domenech y Juan. Soriano

Testamento de

J. Valero Soriano y

Jose Slosca.

En la Villa de Alcañiz a veinte y cuatro de Oct. de mil ochocientos cuarenta y tres. Yo Jose Slosca de Pedro y de Vicenta Slosca labra  
En y vecinos de la Baronia de Pinestrat, hallandome enfermo en cama pero  
en mi entera juicio, memoria y voluntad: Creyendo como firmemente creo  
en el misterio de la Santissima Trinidad, padre, hijo y espiritu santo, y entodo  
lo que cree y confiesa la Santa Madre Iglesia, C. A. N. en cuya fe y creencia  
he vivido y proteste vivis y moris, poniendo por mi intenciones y abogado  
a N. Santissima, al Sto. Angel de mi guarda, santos y santas de mi  
nombre ya toda la lante Celestias para que impetrando de su divina  
Majestad el perdón de mis culpas y pecado, lleve mi alma a gozar de lo  
bien aventuradissima eterna. Y temeroso de lo muerte que es segura aun  
que viva en la hora, para que no haya pleitos y desavenencias entre  
mis herederos otorgo mi testamto y ultima voluntad en la forma si-  
guiente. =

Di copia a los hered. del testador en dos plieg. del sello p. mis. en 13. edov. año de mi otorg. to doy fe =

Item. Cuando Dios sea servido de llevar mi alma de esta vida a la ete-  
na se la encomiend por los meritos de su pacion y muerte, y mi  
cuerpo deje a la tierra de que fue formado, y que sea sea amortaja-  
do como lo dispongan los albaceas que abajo nombrare, y se me  
haga enterrar en mano, celebrandose me mis a la tuda de cuerpo presente  
si fuere hora, y si por la tarde vi perecer de difuntos, para cuyo entieno  
y funerals y de mi alma mando y lego diez libras las que se pa-  
garande mis bienes, y si algo sobrare se mediran mis asoradas por  
mi alma, pagando por cada uno Cuatros d. v. =

Item. Alas mandas pias nada deje por ser contor mis bienes y tener  
mucha familia =  
Item. Alas mandas forozas mando y lego por sola una vez los doce  
reales que estan prevenidos por R. ordenes

Item. Declaro estoy Casado legitimam<sup>te</sup>. con Teresa Stonea, de cuyo matrimonio tenemos por hijos vivientes a Jose, Teresa, Maria, y Vicenta Stonea y Stonea, todos solteros a excepcion de la Teresa que es mayor de edad y esta casada con Vicente Slinares, a la cual se le dio en dote cuando se casó a cuenta de ambas legitimas lo que consta en un papel simple que se hizo, motivo a no poderse formalizar Escritura por no haber Escritano en el Pueblo.

Item. Confieso no deber nada a nadie, ni tampoco me deben nada cosa alguna =

Item. Asi mismo declaro, que cuando me case con mi actual esposa se otorgo Escritura de dote de lo que apor<sup>te</sup> al matrimonio, y despues ha heredado como es publico en dho. Pueblo, y mando y quiero sea pagada de todo su haber inmediatamente yo fallerco =

Item. Tambien quiero y mando que mis restantes hijas Maria, y Vicenta Stonea y Stonea se igualen con su hermana Teresa para que de este modo no tengan queja alguna. =

Item. Mediante a la estimacion que tengo a mi esposa Teresa Stonea quiero y es mi voluntad dejarle como le dejo el remanente del quinto de todos mis bienes presentes y futuros mientras viva, y despues de su muerte mando que dho. quinto pase integro a mi hijo Jose Stonea y Stonea, para que libremente disponga de el como dueño absoluto, por ser esta mi voluntad, mas obligado a la clausula Exceptis Clericis etc.

Item. Asi mismo mando, deyo y lego a mi referido hijo Jose Stonea y Stonea el tercio de todos mis bienes presentes y futuros libremente ya su disposicion para que disponga de ellos como dueño absoluto sin dependencia alguna, mas tambien obligado a la clausula Exceptis Clericis; por ser esta mi deliberada voluntad. =  
Le consigno o tenalo esta mejora, en un medio jornal de tierra Huerta con la casita que en el se halla en la partida del Molino termino de Pinetrat que me pertenece en posesion y propiedad, y linda con camino N. y Brig. Stonea de Cayetano, y si mas valiere quien se le adjudique su parte de legitima en dho. banco y casita, con el objeto de que el mismo posea dha. finca pues si excediere que rebaja a sus hermanos en metálico lo que fuere =

Item. Nombro por mis Albaceas testamentarias a mi hermano Vicente Stonea ya mi primo Jaime Stonea vecinos de Pinetrat a los dos juntos ya cada uno de parti, et in solidum, para que hagan llevar a efecto cuanto deyo dicho en este testam<sup>to</sup>. espi<sup>to</sup> al m<sup>to</sup>. en lo pio, pues les doy a ambos el poder y facultad en derecho necesario, y les encargo la pronta execucion con sus conveniencias. =

Item. En el remanente de todos mis bienes presentes y futuros instituyo y nombro por mi unico y universal heredero





Y de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros en iguales partes a mis referidos hijos José, Teresa, Maria, y Vicente Llorca y Llorca, para que los hayan, gocen, vendan y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna mas obligado a la cláusula exceptis Clericis con todas las que contiene y bajo sus penas, a quienes les encargo me encomienden a Dios en sus oraciones. =

Item. Y por el presente revoco y anulo doy por ningun valor ni efecto cuantos testamentos, codicilos, u otras disposiciones testamentarias que hubiere hecho o apareciere por escrito de palabra o de qualquiera otro modo, para todo quier y mundo valga esta por mi ultima y deliberada voluntad, o por aquella otra, publica que mas haya lugar en derecho. A lo qual otorgo y firmo siendo testigos Vicente Llorca de Pedro, Vicente Martinez, Luis de Llorca de Vicente, y Antonio Martorell de Jose, y Fran. Llorca de Vicente todos vecinos de la Villa de Finestrat, a los cuales y otorgante yo el infrascrito Sr. D. Josef Conroco =

H. Jose Llorca

Ante mi  
Juan J. Torrens

Obligacion Jose Perez  
a D. Camilo Cabrera

Di Copia a  
D. Camilo Cabrera, en un pliego sellado  
4.º en once  
de Abril de mil  
ochocientos  
cuarenta y  
cinco, en  
se =

En la Villa de Alcoy a veinte y cinco de Set. de mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el escribano y testigos infrascritos compareció Jose Perez labrador y vecino de la Villa de Concentayno de cuyo consentimiento y vecindario se dio por satisfecho el que abajo se dice y dijo: que en la mejor forma que haya lugar en derecho se obligaba y obligo a entregar, o a entregar a D. Camilo Cabrera del Comercio de esta vecindad que se halla presente, veinteaño, de Aceite de buena calidad de su cosecha del corriente año, por todo el mes de Marzo sin falta ni escusa alguna, a razón de veinte r. de cada una arroba, cuya cantidad recibe en este acto en monedas de plata a su voluntad y satisfaccion a presencia mia y de los testigos de quadoyfe, sin que se tenga en cuenta por una parte ni por la otra en que en aquella época tenga mas o menos valor el referido liquido pues ambos se convienen y conforman en el ajuste que han hecho sin que se puedan separar de él por ningun motivo ni causa, pues el pñer se obligo a entregarle las veinte arrobas de aceite segun queda dicho. Y para su mayor seguridad y firmura hipoteca especial y expremi una casa q. posee en el Poblado de Concentayno en la calle de S. Ant.º q. linda con Vicente Sala







al comprador gracia y donacion perfecta e irrevocable entre vivos: sin que haya habido lesion ni engaño, y por tanto habiendome renunciado la ley segunda, tit.º primero libro decimo de las ovisimas recopilacion: y de este acto se depuso del día de posesion y propiedad que tenia dicho finca, y lo cedí y renuncie y traspaño al comprador para que como legitimo dueño use y disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligado a la clausula exceptis clericis con lo demas que contiene y bajo sus penas: y le dió la posesion en el cuari, y poder parato en la actual, parti, o como le pareciere: y en tal de tal le otorgó esta escritura para que sea vinta por ella habiendola transferido, y en el interior se constituyó por su inquieto y precario poseedor en forma, y se obligó a la coición y saneamiento de esta venta segun derecho. Y al firmara y cumpl. de lo dicho obligo todos sus bienes presentes y futuros sin poder alegar privilegios de su Mage. para que a ello les apremien con todo rigor legal, renunció todas las leyes, fueros y derechos a su favor y la querend en forma. A los diez y otorgó sin do presentes por testigos Valero Soriano de esta vecindad, y Bautista Florens y Florens vecinos de la villa de Velleu a los que, vendedores y comprador que no firmaron y sus mayores lo hace uno de ellos testigos doy fe conores. Y tambien la doy de haber prevenido la toma de iorones de esta villa, en el oficio de hipotecas de la villa de Concentu para dentro del termino legal sin cuyo requisito y pago del día, previendo no tendra valor ni efecto. = Entró de Aragoner =

J.º Valero Soriano

Ante mi  
Juan V. Soriano

Carta de pago Pedro  
Ant. Gies a Juan Pío e  
hijo

En la villa de Alcoy a veinte y cinco de octubre de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el Sr.º y testigos infra-  
scritos compareció Pedro Antonio Gies hijo de Juan Antolin y de Dolores Alburquerque soldado del Reg.º de S.ª Maria con licencias para su empleo en esta villa segun lo ha manifestado y dijo: Que en el pasado año mil ochocientos cuarenta y uno y día siete de Diciembre se obligó a servir en la Orden de S.º M.º D.º habel segundo por todo el tiempo que previene la ordenanza de reemplazos vigente y ordenes posteriores en claustra substituto cambio de su nombre o suplente de Ant.º Pío y su hijo vecinos de Cantalla aqui en la

Diciendo  
a Juan Co.  
Pío en  
temples  
sello 30.  
Diciendo  
Otorgam.  
doy fe =

cupola suerte de soldado, segun aparece por mas extenso  
 en la escritura que se otorgo al efecto ante el presente  
 Em. en el año y dia referido por el precio o valor  
 de doscientas cuarenta libras pagadas en los termi-  
 nos que en esta misma se expresan y por mano del  
 padre de aquel Fran. Pico y Vidal; y como quiera que  
 este le ha correspondido y pagado a los plazos señalados, a su satis-  
 faccion, quedando salamente endeberle esta actualidad O-  
 choientos sesenta y tres. Despues de examinadas todas las Cuentas  
 y recibos que se han presentado en este acto para satisfacion  
 e inteligencia de las partes; y como ~~que~~ que el otorgante  
 se va a unirse a su regim. y sera ya difícil volver a presentarse  
 se por ahora por este pais para recibir los ochocientos ~~sesenta~~  
 N. que se le adeudan y formalizar la correspond. Carta de  
 pago, se habian convenido el otorg. y el Fran. Pico y Vidal  
 concluir este negocio en la actualidad, sin embargo q. todo bien  
 no ha llegado el plazo, y en efecto el susodicho Fran. Pico y Vidal  
 entrega al Pedro Aus. Liza en este acto en monedas de oro y plata  
 usuales y corrientes la referida cantidad de los ochocientos sesenta  
 y tres del total valor por que se obligo a servir por su padre  
 hijo, todo a presencia mia y de los testigos de quado y fe, y como este  
 Fran. Pico y Vidal satisfecho y pagado de las doscientas cuarenta lib. le otorgo  
 al Antonio Pico ya su padre Fran. Liza me fiamos y solemnemente Carta  
 de pago que convenga a la seguridad de ambos, y los releva de la  
 obligacion y responsabilidad en que se hallaban constituidos  
 en la dha. ciudad la cual anula y cancela en todas sus partes y  
 se obliga a no usar de ella por ningun tiempo ni causa, y si  
 lo hiciera coniente no ser oida en juicio ni fuera de él, por estos  
 en par con los citados Pico padre e hijo. Y a la fin para detodo lo dicho  
 obligo a suplicas y bienes presentes y futuros dio poder a las Justi-  
 cias de S. M. para que a ellos se apremien con todo rigor legal, de  
 memoria todas las leyes, fueros y derechos acufados y la generen  
 en forma. Asi lo dijo y otorgo siendo testigos Fran. Perello y Ag-  
 uentin Bernabeu de esta vecindad a los cuales y comparecientes  
 que no firman por expresar no saben, ya sus ruegos lo hace  
 un testigo doct. convecos = Em. don = 1 de Mayo = f. = 1 de Mayo =  
 Ester y si aquel = Em. don = 1 de Mayo = f. = 1 de Mayo =

P. P.

4

Franco Perello

Antonio Pico y Vidal

Obligacion Jose Vilaplana  
 a D. Maximo Moliner

En la Villa de Alcoy a veinte y seis de Oct  
 de mil ochocientos cuarenta y tres. Anterior el Em., y testigos impu-  
 citos comparecieron Jose Vilaplana mero soltero de esta vecindad





y dijo que en la mejor forma que haya lugar en derecho se obligaba y obligo a servir en los expedientes de S. M. D.ª Habel segunda, por todo el tiempo que preciese la ordenanza de remporos, veinte y ordenes posteriores en calidad de cambio de documento de cualesquiera sujeto a quien le haya cabido la suerte de soldado, y asi entenga la Imprenta conocida de Moliner y Compañia residente en la ciudad de Valencia el que se pone al orden y disposicion de la misma por la retribucion o premio de ocho onzas y media de oro, pagadora la mitad en el acto de ser admitido en caja, y la otra mitad al año de buen servicio, en su inteligencia de que si se desentate en dicho tiempo perdera por el mismo hecho la segunda paga, que para cobrarla debera presentar por si mismo o por apoderado legalmente autorizado el documento o pagare que se le entregara ya demas la certificacion del Cuerpo de su buen comportamiento, y haciendole asi sera pagado religiosamente por dicha Imprenta sin falta ni escusa alguna. Y para hacer constar su actitud y requisitos necesarios presentados los documentos que han sido leidos en este acto, y pidio se insertasen en la letra en la presente Escritura, y son como siguen = D. Blas Molto Abogado de los Tribunales Nacionales, y Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Alcoy. Certifico: Que en el sorteo celebrado en la misma en el dia cuatro de Mayo de este año, cupo a Jose Vilaplana hijo de Jose y de Mariana Nicio, comprendido en la edad de 18 y 19 años, el numero cuatrocientos cuarenta y seis. = Asi consta en el expediente de Quinta que obra en la Secretaria de mi cargo a que me refiero. La solicitud del interesado y por acuerdo de la Corporacion, tubo la presente visado por los S. M. Alcalde, Regidor y Sindico que previene la disposicion primera de la circular de la Diputacion Provincial de 20, setiembre de 1842, y sellada con el de Ayuntamiento en Alcoy a diez y siete de octubre de mil ochocientos cuarenta y tres. = D. N.º El Alcalde = Jose Espinosa y Landela El Sindico Agustin Perez = El Regidor Lorenzo Abad = El Secret.º Blas Molto. = Los Escribanos de S. M. D.ª Habel segunda, notarios de Reynos, de primer y secundario de esta Villa de Alcoy, que abajo firmamos y signamos etc. = Damos fe: Que D. Blas Molto por quien va visado la antecedente certificacion, es como se titula Abogado y Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Alcoy, y la firmamos y rubricamos con que la autoriza, como

ch.º 1.º

stense  
ate  
am satis-  
alidad O-  
los Cuerny  
ifacion  
ngante  
presunta  
S. M. D.ª  
Parte de  
bidal  
Todo via  
y bidal  
plata  
sesenta  
ufidad  
no este  
le otorgo  
ne Carta  
vade la  
tuidos  
raute y  
na, y fi  
por estos  
do de dho  
las Justis  
gal, de  
nacho  
lo y de  
isientes  
shae  
dridge-  
isano  
de dho  
infes-  
ciudad

Tambien las del visto bueno del Alcalde, Regidor y Sindico; con las mismas que usan en los documentos de semejante naturaleza, a las que siempre se les ha dado y da entera fe y credito en juicio y fuera de el: y el sello que se halla junto a las mismas, es el que usa Dho. Ayuntamiento. Y para que conste damos la presente en Dha. Villa de Alcoy a veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres. = Lugar de un signo = Jose Terol y Sempere = Lugar de otro signo = Juan D. Soriano. = El Ayuntamiento Constitucional de esta Villa de Alcoy, y en su nombre el Alcalde, Regidor y Sindico que suscribimos. Certificamos: Que en el dia diez y nueve del mes y año de la fecha; se presento ante la referida Corporacion de la Villa de Alcoy de este domicilio, con Jose cubijo y de Mariana Miró diciendo: Que libre y espontaneamente daba su permiso al mencionado cubijo para que quedara servido en el Exerito en substitution de quien tenga por conveniente; y pidio se le espidiese el competente documento que lo acreditase, a lo que accedió el Ayuntamiento; y en su virtud libramos la presente sellada con el del mismo y respaldada por su secretario en Alcoy a veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres = El Alcalde Jose Cipino y Gandela = El Regidor Pedro Cont menor = El Sindico Augustin Perez = Por su mand. Blas Molto 1.º = Los Escribanos, del N.º D.º Isabel Sepanda, Notarios de Regun, del numero y vecindario de esta Villa de Alcoy, que abajo firmamos y firmamos etc. Damos fe: Que D.º Jose Cipino y Gandela, D.º Pedro Cont, D.º Augustin Perez y D.º Blas Molto, son como se titulan Alcalde primero, Regidor, Sindico, y secretario de este Ayuntamiento Constitucional, y las firmas y rubricas con que autorizan la antecedente, son las mismas que usan en todos los escritos y documentos, a las que siempre se les ha dado y da entera fe y credito en juicio y fuera de el. El sello que aparece al lado de las mismas, es el que se sirve Dho. Ayuntamiento. Y para que conste damos la presente en Dha. Villa de Alcoy a veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres. = Lugar de un signo = Jose Terol y Sempere = Lugar de un signo = Juan D.º Soriano. = Certifico el abajo firmado Pbro. Archivero de la Iglesia Parroquial de Alcoy: Que en los libros de bautismos de las mismas en su respectivo folio, se halla un mote que dice = En la Villa de Alcoy a ocho de Marzo de mil ochocientos veinte y cinco: el abajo firmado Vicario de esta Iglesia, bautizo solemnemente a Jose Vilaplana hijo legitimo de Jose y de Mariana Miró consetes; a los padres Tomas Vilaplana y Teresa Planes. Materny: Jose Miró y Josefa Cipino. A los ayertando a las seis: Padrinos Jose Miró y Teresa Planes, a quienes adverti el parentesco y obligaciones. Lo que certifico = Miguel Tudela Vic.º Prim.º = Para que conste lo firmo y sello y sello con el de esta Iglesia Parroquial de Alcoy a 21.º de Abril de 1843. = Mig.º Tudela Pbro. Arch.º = Lugar de una rubrica = Lugar de un sello de la Iglesia Parroquial de la Villa de Alcoy. =

N.º 2.

N.º 3.

N.º 4.





Certifico el abajo firmado Vicario de la Iglesia Parro-  
 quial de la Villa de Alcoy. Que Jose Vilaplana hijo de  
 Jose y de Mariana Miró conortes, es natural y vecino  
 de esta sin ausencia, es moro soltero y libre, comunmente repu-  
 tado por tal, sin que me cuente cosa en contrario. Y para que  
 conste doy el presente que firmo y sello con el desta. Alcoy  
 veinte y cuatro de Octubre de 1845. = Jose Pastor Vic. = lugar de  
 una rubrica. = lugar del sello de esta Iglesia Parroquial. = Los  
 Escribanos de S. M. D. D. Habel segunda, notarios de Reynos del nume-  
 ro y vecindario de esta Villa de Alcoy, que abajo signamos y firma-  
 mos etc. = Damos fe. = D. Miguel Tudela P. no. Archivero, y D.  
 Jose Pastor P. no. Vicario ambos de esta Iglesia Parroquial, por que  
 nes van libradas las respectivas Certificaciones que anteceden, son  
 como se titulan, y se hallan ejerciendo sus empleos libremente  
 y las firmas con que van autorizadas son las mismas que  
 usan en todos sus escritos y documentos, a las que siempre se  
 les ha dado entera fe y credito como a legales. Y los sellos que se  
 hallan al pie de las mismas, el que usa dha. Iglesia parro-  
 quial. Y para que conste damos la presente en dha. Villa de Alcoy  
 a veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres. =  
 Lugar de un signo = Jose Terol y Sempere. = Lugar de un signo. =  
 Juan P. de Soriano. = El Ayuntamiento constitucional de  
 esta Villa de Alcoy, y en su nombre el Alcalde, Regidor y Sin-  
 dico que suscribieron, Certificamos. Que tomados informes por  
 dicha corporacion sobre la conducta de Jose Vilaplana de Jose  
 y de Mariana Miró de esta vecindad, resulta: que habido irre-  
 prensible asi en lo moral como en lo politico, sin cosa en contra-  
 rio. Y para que el interesado lo pueda acreditar, a su solicitud y  
 por acuerdo del Ayuntami<sup>to</sup>, libramos la presente sellada con  
 el de la Corporacion, y presentada por su Secretario en Alcoy  
 a diez y siete de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres. =

*[Handwritten flourish or signature]*







El Vilaplana obligó su persona y bienes presentes y futuros, y el Moliner los de la Empresa, diéron poder a las Justicias de S. M. para que a ellos les apremien con todo rigor legal, rememorarán todas las Leyes, fueros y derechos a su favor y a general en forma. A lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Joaquín M. Pacheco, y Valero Soriano de esta vecindad, y Jeronimo Anan de la Villa de Vixar, a los cuales, como al otorgante y aceptante que firma el que sigue con los testigos de oficio conores. En

Capitulos *Joaquin M. Pacheco*

*Jerónimo Anan* *J. Valero Soriano*

Poder D. Maximino Moliner a D. Joaquin M. Pacheco

*Antoni*  
*Juan M. Soriano*

En la Villa de Alcoy a treinta de octubre de mil ochocientos cuarenta y tres, Antemi el Sr. y testigos inferascritos compareció D. Maximino Moliner del comercio de la Ciudad de Valencia, por tí, y como otro de los socios de la Empresa titulada Moliner y comp.ª, según poderes que presento otorgados en la Villa de Valencia en veinte y ocho de Marzo del pasado año mil ochocientos cuarenta y uno por D. Vicente Tello de aquel vecindario y a favor del mismo, y legalizado en debida forma en la misma ciudad y día y dijo: Que en la misma forma que haya lugar en derecho daba y conferia todo su poder con plido tan libre y bastante que necesario sea a D. Joaquín M. Pacheco de esta vecindad; para que en nombre y representación del otorgante y de la referida Empresa pueda ajustar y ejecutar, y hacer cuantas quiciones fueren menester para la adquisición de cualquiera cosa, sea o no libre que se le presente o le represente útil para el servicio de las Armas, bien sea en clase de sustituto o cambio de menano; de los sujetos que a bien tenga el poderdante o los demás socios de la dha. Empresa; mas atendiendo para ello a las ordenes o instrucciones que por su conducto

Abad. =  
de primers,  
titudinal:  
terior en  
critos  
entera  
arces a  
amients.  
de Alcoy  
arenta  
Lugar  
bien y  
inales  
por, que  
mi ma-  
quidam.  
presencia  
no otro  
a, segun  
labor por  
y ocho  
ta y uno,  
dos en  
por entar  
s que  
tacion  
na o a  
oro, en  
que el  
retid.  
dicho

Le sean comunicadas: para que pido los documentos necesarios  
 y utiles alos sujetos que se le presenten, los revise y se entere  
 de ellos por si les falta algun requisito que haya de se  
 efectuar antes de proceder al finitimo ajuste, y formacion  
 de escrituras: para que pido fianzas, hipotecas, y documen-  
 tos fidejantes alos sujetos que bajo algun convenio especial pi-  
 dieran se depositare la cantidad por que se ajustasen en alguna  
 persona de esta Villa, siempre y cuando que al Pacheco le  
 acomodase. Y ultim<sup>te</sup> en nombre del otorgante haga cu-  
 anto convinieren al mismo, y a la citada Empresa con acuer-  
 do o bajo las instancias que se comunicare por escrito: con-  
 firriendole en mismo poder y facultad para que pueda celebrar  
 juicios de conciliacion y verbales con arreglo al reglam<sup>to</sup>  
 provisional para la administracion de Justicia, tanto de  
 mandando como defendiendo sus intereses; no siendo va-  
 les los presentes poderes tan solo hasta el ultimo dia del  
 corriente año; y hasta entonces se los do' y conceda confian-  
 za y general administracion, con relevacion en forma. Ya  
 la firmamos y p<sup>to</sup> de quanto queda dicho obligo' todo sus  
 bienes y rentas y tambien los de la referida Empresa a ce-  
 tar y parar por quanto por esta liza de poderas se hiciera  
 y obrare. A lo dijo otorgo' y firmo' siendo testigos Va-  
 lero Soriano escribiente, y Juan B<sup>ta</sup> Cuello Cruzado de  
 esta vecindad alos cuales y otorgante que firma doy fe co-  
 nozco = Enm = mismo = Valga = Enm = t = e = n = p = Valen = g

J. Maximus Molino

Antenu

Poder Carlos Barrachino  
 y otros a Juan Juandeda

Juan B. Soriano

Di copia a  
 D. Carlos Barrachino  
 China en un  
 pliego sellado  
 dia a su otorg<sup>to</sup>  
 doy fe =

En la Villa de Alcoz a treinta de octubre de mil ochocientos cua-  
 renta y tres: Antoni el lizo, y testigo comparecieron D. Carlos Barrachino  
 China maestro de primeras letras con su hermana Agustina y su  
 esposo de esta Ant. Soler todos de esta vecindad, y previa tal licen-  
 cia marital que previene el derecho, queda habiendo perdido con-  
 cedida y aceptada a presencia mia y de los testigos doy fe; todo una  
 mismo y conformes dijeron: que son interesados, justam<sup>te</sup>  
 con su hermano D. Samuel Barrachino medido y por quien





prestan caucion en forma en que estora y pasara  
 por cuanto los otorgantes y cieren y otoren por su parte  
 den en lazo necesario con bienes, de una octava parte del  
 fideicomiso familiar fundado por D. Alfonso de Bore, en el cual  
 recaen entre otras cosas tres fincas o casas situadas en el Poble-  
 do de Sta Ciudad de Valencia, la una de la plaza de Santa Catalina,  
 otra en el lugar de San Puyne o del Hondo de Ch, y la tercera en la calle  
 de la conserjia esquina al de la Veronica: y en atencion a que  
 los demas interesados en la referida octava parte han procedido  
 a su venta, deseando los otorgantes verificarlo por si y en repre-  
 sentacion de su hermano D. Manuel, y salir de una vez  
 de este negocio Otorgan: Que dan y confieren todo su poder  
 cumplido tan vavante y especial cual se requiera en derecho  
 y necesario fuere a Juan Juaneta oficial de Carpintero ve-  
 cino de la referida Ciudad de Valencia, para que en sus nom-  
 bres y representacion y de su hermano D. Manuel Barrachina  
 pueda vender y venda a cualesquiera comprador o compradores  
 la octava parte que les corresponde de las expresadas Casas, y  
 para ello otorge la conducente liza de venta, con las clausu-  
 las, requisitos y renunciaciones de leyes que sean del caso y tam-  
 bien las que pertenecen y son a favor de las mugeres, q. desde ahora  
 para cuando llegue el caso las renuncia la Agustinna Barra-  
 china, con la renta y una de tozo, que de todas ha sido enterada  
 por mi el Sr. D. de que doy fe: y juro en legal forma no haber  
 sido, violentada, amensurada, ni persuadida por su marido  
 ni otra persona para que se efectue la dho. venta; q. no tiene  
 hecha protesta en contrario, ni pedido ni pedira absolucion  
 ni relajacion de este juram. y si de proprio motu se la conce-  
 dieran no usara de ella pena de perjurio. Y recibid que sea  
 el valor otorge al comprador la mas eficaz carta de  
 pago que conenga a su seguridad, bien sea en el acto del  
 otorgam. de la expresada liza, o por separado. Y alu fin

2

mera y cumplim<sup>to</sup> de cuanto queda dicho obligaron  
 los otorgantes todos sus bienes presentes y futuros, a  
 estar y pasar por cuanto por esta licitud se hiciera  
 y obrare. Aui lo dijeron y otorgaron siendo testigos  
 D. Juan Baut. Quello Cirujano, y Juan Valero Soriano  
 escribiente ambos de esta vecindad, a los cuales y otorgantes  
 que firmaron lo que se ven, y por lo que no lo hace a sus ruegos,  
 uno de los testigos, soy feitorio. = Enm-la-en-v.  
 Carlos Barachina

#

Antonio Solez

Juan B. Cullago

Antoni

Juan B. Soriano

Venta Estanislao Santonja

y esposa ad. Miguel Perez

En la Villa de Alcoy a treinta de Octu-

bre de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el Boixano y testi-  
 gos infraescritos comparecieron Estanislao Santonja y su esposa  
 Josefa Borrell labradores y vecinos de la Villa de Concastayna; y  
 previa la licencia marital que previene el derecho, que de haber  
 sido perdida, concedida y aceptada a presencia mia y de los testigos soy  
 feitorio, ambos unanimes y conformes y de libre voluntad dijeron:  
 que le estan deviendo ad. Miguel Perez y Perez fabricante de  
 paños de esta vecindad la cantidad de dos mil cuatrocientos  
 y noventa y tres reales que les tiene entregados graciosam<sup>te</sup> para sus necesidades  
 cuyos plazos estan vencidos, segun consta por la lra. de obli-  
 gacion que mancomunada le tienen hecha ante el presen-  
 te lmo. en diez y seis de Marzo del corriente año; y no pudi-  
 endo satisfacerle dicha cantidad por los tres tomos de su casa;  
 habian conferenciado y convenido con el acreedor de hacer  
 el pago en bienes raíces agradecidos a los favores que les habia  
 hecho y esperaban les hiciera; y pasando a ponerse en ejecucion  
 subedones del dño. que en este caso les compete otorgaron: Que  
 dan en venta B. o bien sea en pago de su deuda por juro de  
 heredad para siempre jamas a su acreedor D. Miguel Perez,  
 que se halla presente a este otorgam<sup>to</sup>, una diez y ocho  
 na parte de una heredad que se halla situada en la  
 partida del Algar termino de Concastayna; que

Si copia ad.  
 Miguel Perez  
 en dos plieg.  
 cello segundo  
 fia de motang.  
 trufe =  
 el emmendado: soy  
 de esta nota vale





Las Leyes que le fabricaron y tambien el coto y una de toro, que  
le fue explicada por mi el Sr. de que doy fe, y juró en le-  
gal forma, no habiéndole violentado, amensurado, ni postua-  
do a posuermano ni otra persona para otorgarla presente,  
ni tiene protesta en contrario, ni pedido ni pedina al solu-  
cion ni relajacion de este juram<sup>to</sup>. a ningun Prelado, y si de pro-  
pio motu le la concedieron no usará de ella pena de perjurio: obligan-  
dose a no reclamar la presente por su dote, arras, bienes para personales  
hereditarios o de otra clase por todo lo renuncia librem<sup>te</sup>. El Sr. D. Miguel  
acepta esta escritura en todas sus partes, se dio por satisfecho y paga-  
do de cuanto le devian los otorgantes por la referida liza de obligacion  
que le tenian hecha a su favor en diez y seis de Mayo ultimo, y les  
hace a los otorgantes Carta de pago en forma, y por ella amula y can-  
celo en todo lo que comprende para que jamás haga fe en juicio ni  
fuera de el pues quedan desde este acto enos y otros en paz y bue-  
na armonia. Y observando el buen comportam<sup>to</sup>. que han tenido el  
Estanislao y en espasa se convino el Sr. D. Miguel, a que si el Estan-  
islao le devuelven en metálico los dos mil quinientos r<sup>l</sup>. expresado  
dentro de diez y ocho meses contados desde esta fecha le hará retro-  
venta de todo lo que le acaba de vender sin exijirle mayor pre-  
cio: pero si en este tiempo falliere el Santonja no se hallará  
obligado a devolver las fincas a ninguna otra persona por otro  
precio a no ser que de nuevo le conviniere, y podrá dispo-  
ner a su arbitrio desde aquel acto; lo que aceptó el Santonja  
dándole las gracias de tal finca al Sr. D. Miguel. Y a la fine  
ra y cumpl<sup>to</sup>. de cuanto queda dicho todos los comparecientes  
por la parte que les toca, obligaron sus bienes presentes y futuros  
dieron poder a los justicias del Sr. M. para q<sup>e</sup> ellos les apremien  
contod rigor legal, renunciaron todas las Leyes, fueros y d<sup>os</sup>.  
a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorg<sup>o</sup>.  
siendo testigos Juan Feixas y Valero Lorianos ambos de esta ve-  
cuidad, a los cuales, otorgantes otorgantes y aceptantes que solo  
firma este, y por lo q<sup>e</sup> no lo hace a su mayor un testigo doy fe  
conozco. = Y tambien la doy de haber prevenido la toma de liza  
de esta liza. en el oficio de hipotecas de oncentayma dentro del  
termino legal, sin cuyo requisito y pago del d<sup>o</sup>. prevenido  
no tendrá valor ni efecto = Inm<sup>o</sup> la = e = lnt<sup>o</sup> m = Valu<sup>o</sup>

J. Valero Lorianos

Miguel perez Antenu  
Juan Lorianos

Di  
a D  
90





Protesta D. Miguel Perer  
á Antonio Alborn...

En la Villa de Alcoy á treinta y uno de  
Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres:

Yo el infrascrito uno, á solicitud de D. Miguel Perer fabricante de paños  
de esta vecindad me comití cuando la tarde de este día en la casa  
morada de Antonio Alborn de la misma fabricación y de esta vecinda-  
rio, el cual hallándose ausente según manifestación de su esposa Ma-  
ria Payá, requerí á esta y leí á la letra el pagaré que copio = Pagaré  
en virtud del presente en Alcoy el último de Octubre á la tarde de D.  
Miguel Perer la cantidad de un mil setecientos noventa y tres en me-  
tálico, valor en cuenta con dicho Per. Alcoy 9 de Agosto de 1843 =  
Antonio Alborn = Sou N. von. 1730. Corresponde bien y fielmente  
el precinto Pagaré con su original al que en su caso me remitió  
el cual rubricado de mi mano devolví al referido Perer á su debido  
tiempo de lo cual doy fe. Teniendo en consecuencia la Dña. Maria Payá  
enterada del contenido del citado pagaré manifestando: que su esposo se ha-  
llaba ausente de esta villa vendiendo paños, y no le había remitido dinero  
alguno para efectuar el pago, y según me habraido motivo á que el D.  
Miguel Perer tiene en su poder dos piezas de paños que valen doscientos y  
quinientos N. von.; y sin embargo de lo dho. cumpliendo con el encargo  
que me tiene hecho el D. Mig. Perer, le hago al Ant. Alborn y en su  
representación á su esposa la Dña. Maria Payá el protesto mas confor-  
me y arreglado á derecho á fin de que no sea perjudicado de ningún  
modo el Perer por la morosidad del Alborn en satisfacer su deuda  
al tiempo señalado: Te advertí á la Payá que recaerian contra  
su esposo todas las costas, daños y perjuicios que se ocasionares por este  
concepto; de todo lo cual quedó enterada y para su mayor certeza le  
entregué copia del presente á los que fueron testigos presenciales Nore  
Verdú y Nixó y José Pastor y Abad de esta vecindad á los cuales, y la Maria  
Lyni, doy fe con que yo no supe firmar esta lo hice aser suyo con  
testigo = *don = co = d = de = balen =*

Jose Verdú

Juan Antonio  
de San Antonio

Poder Juan de Sorianos  
á Domingo Verguet

En la Villa de Alcoy á primeros de Octubre  
de mil ochocientos cuarenta y tres: Yo Juan de Sorianos Escribano de  
S. N. D. Habel Segundo, Antonio de Sorianos del mismo y vecindario  
de esta villa de Alcoy en virtud de los facultades de mi oficio ya

Di Copia  
á Don  
go Ven.







de Marzo del presente año cuarenta y uno formalizándose ambos escritura de dote de los bienes muebles ropas y efectos, que introdujeron en la compañía conque gal con el laudable objeto de que no hubiera desabenciamos, y que cada uno supiera el valor líquido de su haber, lo cual se hizo en virtud de orden real de S. M. I. N. de 10 de Mayo de 1843, constitucional mediante alas muchas quejas que de ambos se ha continuado, y para su justiprecio se nombraron peritos uno por cada parte, y se celebró la escritura ante el presente Sr. D. con toda formalidad y quietud haciendo el inventario en la misma de cuanto pertenecía a cada uno; dándose el Sr. D. Valor por entregado del Capital en efectos de mil setecientos Cuarenta y uno los que se obligó a responder de ellos en los casos prevenidos por derecho: y su esposa confesó que los mil setecientos noventa y dos que resultaban de los muebles ropas y efectos justipreciados eran los que había llevado al matrimonio: con todo lo demás que en la misma aparece. Mas habiendo vuelto a otras desabenciamos y disgustos entre ambos consortes habian determinado y convenido el anular la referida Dote, y q. cada uno dispusiera de lo suyo a su arbitrio, y para ello le dió la licencia correspondiente el Valor a su esposa a presentarse de todos los circunstantes de que dio fe; y pasando a punto de ejecución, la Maria Espinosa se fue encustando de todo lo que le pertenecía y que introdujo al matrimonio según se iba leyendo el inventario de la citada Dote, y lo que no aparecía en confesó tenerlos en su poder y por no ser presentes lo confesó y ratificó sus hijos como de la prueba excepción de la forma no habida y de un del Caro: y como entregada de todo su haber a su satisfacción, y tambien por la parte del Miguel Valor se hicieron mutuamente el recibo o Carta de pago mas conforme: y la Maria Espinosa relevó a su marido de la obligación y responsabilidad en que se hallaba constituido, desde ahora la cancela y anula en todas sus partes para que no haga fe en juicio, fuera de lo, ni que jamás se reclamara cosa alguna sobre este negocio ni tampoco lo hagan sus hijos, herederos y sucesores, para serlo por sí entera

mente. Y el Miguel Valor acepta esta cosa en todas sus partes  
y deja en posesion plena absoluta de su haber para que  
disponga de ellos como quisiere, y no pedale cuenta  
de ello o sus valores en ningun tiempo, por dejalo ambos  
asi dispuesto en la presente cosa. Y ala fin y cumplimiento  
de todo lo dicho ambos otorgantes por la parte, reales  
loca obligaron sus bienes presentes y futuros, dieron poder a los ju-  
res de S. M. para que a ello les apremien con todo rigor legal,  
removieran todas las leyes, fueros y derechos a su favor y la gene-  
ral conforma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Rafael Gar-  
cia y Prudencio Peidas ambos de esta vecindad a los cuales, otorgantes,  
como tambien el Alcalde de Barrio, y morant, que solo firmo el San-  
cho, y no los demas por expresas razones, doyo fe con dco. = 1<sup>do</sup> =  
primera de noviembre = Valga =  $D = q = n = y$ .

Venta Jose Antonio Molto a su hijo Ant.<sup>o</sup>  
Jose Sanchoff y Juan M. Soriano

En la villa de Alcoy a primero de noviembre de mil ochoci-  
entos cuarenta y tres: Ante mi el Sr. D. y testigos infrascriptos con  
parecio Jose Ant. Molto labrador de esta vecindad y dijo: Que  
habia en venta de y enagenacion perpetua para si y los suyos  
a su hijo Antonio Molto y Perry mayor de edad y sano, labrador  
y vecino de la villa de concertayna, que se halla presente a este  
otorgamiento; Dos araguadas de tierra huerta poco mas o menos  
situadas en la partida del Algar termino de concertayna, con  
el correspondiente dno. de agua para regarlas de la acequia  
del Algar, que lindan con tierras de Joaquin Molto, con las  
de D. Juan Sempere Abogado, con las del vendedor, y con el rio  
de Alcoy: Mas, le vendia un jornal y medio de tierra secano  
plantado de Olivos con la cantidad de la faja de campo que  
hay en ella, y con el derecho correspondiente ala almazara  
y crade trillar, situada tod en esta. partida y termino, lin-  
dante con Vereda N.º, con las cras y paredes de la faja, y con  
Vereda vecinal: Cuyas fincas segun las propias suyas por  
compro que ha hecho a Vicente Juan Sempere en el dia  
dier y mueve del pasado Octubre en concertayna ante el  
Sr. D. Vito Chiovent en virtud de haber salido al tanto, o  
derecho de Absengo que tenia a otros fincos, y en virtud  
de haberlo hecho retroventa a su favor; y en las libras  
de toda gravamen; y con sus respectivas entradas





salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, se  
 las vendió en precio de Dier mil 11.º, lo que de  
 claró haber recibido del comprador antes de este otorgamiento  
 cuya entrega por ser creitas y no contar de presente la ven-  
 fero y renunció sus leyes con las de la nueva, excepcion  
 del dinero no contado y demas del caso, con lo dorado que por  
 fine que le da por pando; y por lo tanto le otorgó al com-  
 prador recibio la mar firme y solemnemente la cantidad de pago que  
 convenya a su seguridad. i declaro que dha. cantidad es el  
 justo valor de lo vendido que no vale mas, y por si mas valie  
 re del exero en mucho o poco le hizo al comprador gracia  
 y donacion perfecta e irrevocable que el dño. llama inter-  
 vivos con intinacion y demas firmes legales: y confeso  
 que en este contrato no ha intervenid lesion ni engano  
 y por si lo hubiere renunció la ley segunda, tit.º primero  
 libro decimo de las Novisimas Reopilacion; y desde este ac-  
 to se separó del derecho de posesion y propiedad que tenia a  
 las referidas fincas y demas, y lo cedio, renunció y traspasó  
 todo al comprador para que como legitimo dueño me y  
 disponga de ellas a su voluntad, sin dependencia alguna,  
 mas obligado a la clausula Inceptis Clericis, como de mas  
 que contiene y bajo su pena; y le dio la posesion real  
 corporal, vel cano, y poder para tomarla actual, por si, o  
 como le pareciere; y en señal de tal posesion le otorgó esta  
 escritura para que sea visto por ella haberla transferid  
 y en el interior le constituyo por su inquietivo y precioso  
 poseedor en forma, y se obligo a la eviccion y saneam.  
 de esta venta segund derecho. Tel comprador aceptó esta  
 escritura, y se dio por entregado de las fincas a satisfac-  
 cion. Tal afirmara y cumplim.  
 cho el vendedor obligo sus bienes presentes, y futuros  
 dio poder a los Justicias de S. dk. para q. dello le pue-  
 nien con tod rigor legal, renunció todas las Leyes

fueros y dros, asufabos ylagenerad en forma. A esto  
dijeron y otorgaron, siendo testigos Jorge Sempere  
y Fran. Co. Placer de Jore ambos de esta vecindad  
á los cuales, otorgante y aceptante que firmo el  
ques ave y, por el que no lo hace á sus riazos, un  
testigo, doyse conosco = Y tambien lo doy de haben  
prevenido al comprador lo toma de araron de esta el  
critura en el oficio de hipotecas de la villa de Conantay -  
na dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago  
del derecho prevenido no tendra valor ni efecto =

#

En mi <sup>do</sup> por = desde = balen =

Jose Esten Moltó

Antemi

Obligacion Jorge Sempere

y Juan Toriano

á D. Gaspar Pico

En la Villa de Mayá á dos de Noviembre.  
Dicopia ad. De mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi el día, y testigos  
Gaspar Pico en comparecieron Jorge Martinez de Jora y de Maria Perez, en la  
unpliego sello panio de su expresado padre ambos vecinos de la misma, y  
segundo dia D. Gaspar Pico hacendado vecino de la Villa de Monovar  
Desustoy. D. Gaspar Pico De cuyo conocimiento redieron unos y otros por satisfecho,  
doyse = y el Jose Martinez dio permiso á su hijo Jorge para cele-  
brar este contrato, y la licencia mas solemne para que  
pueda ir al servicio de las armas, en clase de sustituto ó su-  
plente de cualquiera sugeto, y contrato con el segun le  
conveniga, cuyo permiso selo da libre y espontaneamente  
á presencia mia y de los testigos de que doyse: Fensu conse-  
guencia el expresado Jorge Martinez Dijo: Que en la  
mejor forma que haya lugar en derecho se obligaba y obligo  
á servir en los Exos. de S. M. D. Isabel segunda por todo el tiem-  
po que previene la ordenanza deemplaros vigente y ordenes  
posteriores en clase de sustituto, ó suplente de D. Miguel  
Pico hermano del D. Gaspar, que se halla en la actualidad  
en calidad de suplente en el cupo de la Quinta celebrada  
en esta Villa de Monovar, ó por cualquiera otro sugeto  
que á bien tenga el D. Miguel ó su hermano D. Gaspar  
bajo la retribucion ó precio de doce onras y cuatros duros





de las cuales recibira del D. Miguel Pico o quien haga sus  
 veces y voces la mitad tan luego como sea recibido en caja,  
 y la otra mitad al año de buen servicio y que haya sacado de la obli-  
 gacion y responsabilidad al D. Miguel o a quien este o su hermano  
 D. Gaspar estimen, sin que en este tiempo se haya desentado, pues  
 si lo hiciera se conviene suspender el derecho a reclamar el valor  
 de esta mitad, obligandose asi mismo a presentar Certificacion  
 en forma de la Mayoria del Reg.<sup>to</sup> o bien de el jefe o jefes de su  
 Batallon de haber servido el primer año con toda honrada etc.:  
 y bajo estas bases y condiciones se pone ala orden y disposicion  
 del D. Mique y D. Gaspar sus hermanos para que dispongan de el  
 como sea de su agrado. Y el D. Gaspar acepta esta escritura  
 en todas sus partes por si y en representacion de su hermano D.  
 Miguel, y se obliga a cumplirla religiosamente por su parte  
 y la de su hto. hermano. Y ala firmara de lo dicho, el Sr. Jose  
 Martinez y su padre Jose obligaron por la parte que les toca  
 sus personas y bienes presentes y futuros, y el D. Gaspar Pico  
 los suyos y los de su hermano D. Miguel, dieron poder a las  
 Justicias de su Magestad para que a ellos les apremien con  
 todo rigor legal, denunciaron todas las leyes, fueros y derechos  
 a su favor y la general en forma. A lo dicho dijeron Ortega-  
 ron y firmaron los que supieron, siendo testigos Baut.  
 Gosalber fabricante de paños, y Antonio Pujol de la misma  
 fabrica ambos de esta vecindad a los que doy fe conozco, fin-  
 mando uno de estos por el Sr. Martinez por expresar  
 no saber ya sus ruegos, de que doy fe = *[Signature]*

*[Signature]*  
 Jose Maria Ferrer  
 Bautista Gosalber  
*[Signature]*  
 Gaspar Pico

*[Signature]*  
 Antenn  
 y Juan V. Torrens  
*[Signature]*

Obligacion Cristoval Abad En la Villa de Morog a tres de  
a D. Joaquin N. Pacheco } Noviembre de mil ochocientos

cuarenta y tres: Ante mi el Sr. y testigos  
infraescritos comparecio Cristoval Abad moro  
soltero vecino de la misma hijo de Jose y de Peru  
alda Botella y de subitane y espontanea voluntad Dijo:  
Quenta mejor forma que tenga lugar en derecho de  
obligaba y obligo a servir en los bat. de s. de D. Grabel  
segunda por todo el tiempo que previene la ordenanza  
de los reglamentos vigentes y ordenes posteriores en clase de sustituto  
to, cambio de numero o suplente del sujeto a quien tenga  
a bien D. Joaquin N. Pacheco o su principal D. Maximo  
Moliner vecino de la Ciudad de Valencia, de quien es apoderado  
do y de que doy fe, por habase otorgado la escritura ante  
mi en esta villa dia treinta del pasado octubre; o bien  
de la Impresa titulada Moliner y Compañia; por la retribu-  
cion o precio de Ciento sesenta y cinco pesos fuertes, o sean  
en N. V. tres mil trescientos pagadores en esta forma: Trece  
pesos fuertes que recibe en este acto del Pacheco, que como  
entregado de ellos formalizo el recibo manifiesto al mis-  
mo de que doy fe: treinta y dos que recibira en el acto que  
sea admitido en caja; y los ciento veinte pesos fuertes, o sean  
dos mil cuatrocientos N. V. los percibira al año de buen servicio  
sin que haya habido desercion alguna y saque de la obligacion  
y responsabilidad al Pacheco, al Moliner o la Impresa de  
este, y que remita certificacion de sus Jefes de haber cumplido  
el referido año contada onzadas, para de lo contrario perdera la  
accion de reclamar dicha cantidad; mas cumpliendo exactamente  
el año de buen servicio le seran pagados por don Antonio Vicent  
del comercio de esta Villa, donde el Pacheco o su principal, lo abo-  
nara tan luego como sea admitido en caja depositando  
los caudales expresados Vicent; y bajo de estas condiciones y ob-  
ligaciones se pone el otorgante a la orden del Pacheco  
o su principal para los efectos expresados: y para hacer con-  
lar su actitud presenta los documentos y requisitos neces-  
rios, los que entregó en este acto al D. Joaquin N. Pacheco  
despues de rubricados por mi, todo a presencia mia y de los tes-  
tigos de que doy fe, para su revision y efectos conseqüentes.  
Y el D. Joaquin Pacheco sedio por entregado de los otros.

Si copia a D.  
Joaquin Maximo  
Pacheco en un  
pliego sellado  
segundo, en el  
dia 13 de Mayo  
de 1845 - doy fe -

P  
no  
cabe





documentos, y excepto esta escritura entodas sus partes para usar de ella como mejor le conven- go al mismo o supral, y se obligo a cumplir y pagar al Cristobal Abad religioso... lo que queda estipu- lad en los terminos expresados sin falta ni excusa alguna, siempre que el Abad cumpla por su parte la obligacion q. acaba de hacer. Y a la finmiera de todo lo dicho, el Abad o bligo supersona y bienes presentes y futuros, y el Pacheco lo desu prial, dieron poder a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien con todo rigor legal, remuniaron todas las Leyes, fueros y derechos ampator y la general infor- ma. Asi lo dijeron y otorgaron, siendo testigos Fran- cisco Sanchez y Jeronimo Anan esta vecinos de la villa de Vias, y aquel de esta de Alcoy, a los cuales, otorgante y aceptante que solo firma este, y por aquel lo hacen a sus ruegos los testigos donse congres. = Emu = o = ac =

Joaquin M. Pacheco  
 Jeronimo Anan

Franco Sanchez  
 Antem  
 Juan V. Soriano

Protesto D. Camilo Cabrera a p. B. ta Monte } En la Villa de Alcoy a cuatro de Noviem. de mil ochocientos cuarenta y tres. Yo Juan Vicente Boria no lno. de su pagada a solicitud de D. Camilo Cabrera del Co- munio de esta vecindad, me constitui siendo sobreho. do de la tarde de este dia en la casa habitacion de Fran. B. ta Monte de esta vecindario, el cual no se hallaba en ella segun me manifesto su hermano Aurora Monte, al que requeri y le ala letra el pagare que dice asi = "Pagare en virtud del presente en esta Villa a seis meses y tres dias, a la orden del Sr. D. Camilo Cabrera la cantidad de doscientos N. p. por

Valor recibido de dicho Sr. en efectivo. A los 5. de  
 Mayo de 1843 = Juan B. Martí = Corregente  
 bien y fielmente el presente Pagare' consubri-  
 ginal al que en su caso me remito, el cual rubri-  
 cado de mi mano devolví al D. Camilo anexo de tiem-  
 po de lo que doy fe: Teniendo en cuenta la referida Aurora  
 Martí enterada del contenido del citado Pagare' Dijo: Que  
 todo lo ignoraba y que sus hermanos que se apegaron:  
 y sin embargo de lo dho. cumpliendo con el encargo del  
 Cabrera Leñice á la citada Aurora en representación del  
 hermano Juan B. Martí el protesto mas conforme a ne-  
 glado á dho. a fin de que no fuere perjudicada el Cabrera  
 por la morosidad del Martí en satisfacer su deuda al tiem-  
 po señalado: y le advertí al mismo lo hice presente  
 á su expresado hermano, para que evitara todas las costas, daños  
 y perjuicios que resultasen por este concepto, de todo lo cual  
 quedó enterada, y sin embargo que no quiso admitir co-  
 pia del presente la dejó sobre la mesa de la oficina para que  
 se la entregase a su dho. hermano, y todo pasó á presencia  
 de los testigos Jose Terol y Patra Cerajero, y Judas Ortíz  
 en alvegado amor de esta vecindad, á los cuales, como á la  
 Aurora que no firma por expresarse no laser, y a su tiempo  
 lo hizo uno de los testigos doy fe conserco. = Juan B. Martí = en esta vil-  
 la á seis meses fha. =

José Terol

Obligacion Jose Matarredona  
 á Vicente Gadea

Autenti-  
 ca  
 Juan B. Martí

En la Villa de Alcoy á cuatro de Noviembre de mil  
 ochocientos cuarenta y tres; ante mi el lmo. y testigos  
 compareció Jose Matarredona moro soltero libre hijo  
 de Jose y de Josefa Vicente Vila de esta vecindad, y de  
 su libre voluntad Dijo: Que en la mejor forma que  
 haya lugar en derecho se obligaba y obligo á sus bienes  
 dho. de S. M. D. Isabel Segunda, por todo el tiempo que pa-  
 viene la Ordenanza de remplazos vigente y ordenes pos-  
 teriores en clase de sustituto, cambio de su nombre ó suplente  
 de cualquiera sugeto á quien le haya caido la suerte de





soldado, y tenga a bien su convecino Vicente Gadea el cual se halla presente al otorgam<sup>to</sup> de esta letra; por la retribucion o precio de Sis onzas de oro, de las que recibira la mitad en el acto de ser admitido en su oficio; y la otra mitad al año de buen servicio, y que haya incado de la obligacion y responsabilidad al sujeto por quien vaya a servir, pues si se deserta en dicho tiempo perdera la accion y d<sup>ro</sup>. a reclamar el ultimo pl<sup>to</sup>; y para que se le habone sin excusa ni pretexto alguno sero de la obligacion del otorgante remitir Certificacion de los Jefes de su Batallon de haber seruido honradamente el primer año, y con ella y el documento que se le entregue o con la presente escritura se le pagaran las tres onzas de oro al mismo o aquel que lo represente legitimo; y bajo estas bases y condiciones se pone a la orden y disposicion del Vicente Gadea o de aquel sujeto que entienda para los efectos indicados. Y el Sr. Gadea acepta esta letra, en todas sus partes y se obliga a satisfacer y pagar al Sr. Matamoros o su apoderado los seis onzas de oro del ajuste en los mismos terminos que ella se expresan y si no lo hiciera consiente ser apremiado con todo el rigor de la ley. Y a la firmeza y camp<sup>to</sup> de cuanto queda dicho el otorgante obligo su persona y bienes, y el aceptante los suyos presentes y futuros, dicen y piden a los Jueces de S. M. para que a ellos les apremien con todo rigor legal, renunciaron todos los Leyes, fueros y derechos amp<sup>to</sup> y la general en forma. Ahi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Luis Garcia y Miguel Stacende Rafael ambos de esta vecindad, a los cuales, otorgante y aceptante que no firmaron por expresan no haber, ya sus ruegos lo ha a un testigo de oficio conveco. =

Miguel Stacende

Ante mi  
Juan de Toranzo

Procurador Vicente Gisbert  
a Jose Perotin

En la Villa de Alcoy a cinco de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el

Escrivano y testigos infraescritos compareció D.º Vicente Gisbert y Gisbert albanib de esta vecindad y dijo: Que daba y conferia todo su poder cumplido tan libre y bastante cual endio. le requiera y necesario sea a su convecino Jose Perotin Zapatero de oficio, para que en su nombre y representacion celebre cuantos juicios de conciliacion y verbales fueren menester tanto de mandando como defendiendo los intereses del otorgante, y se contra D.º copia a me o no segun le conviniere: Para que pida y examine cuentas Jose Perotin las apruebe o contradiga pagando lo que adjudicare siendo conglados y en cumplimiento Justificado: para que pida recibos y cobre cuantos mas le adjudicare sellos D.º dia Cualquiera motivo o causa, y de los recibos o cartas de pago conducentes de su otorg. Para que pueda comprar cualquiera finca rustica o urbana o cual Doyse = Quiere otra cosa que el otorgante le indique pagando en el acto o a plazos segun le convenga y otorgar los tras. del caso: Para que principie o continúe todos sus pleitos, asuntos, y recursos que en la actualidad tenga pendientes o en lo sucesivo tubiere, bien sea promovido, por si mismo o por cualquiera persona o corporacion a su contra, y en el seguimiento presente escrito, haga requerimientos, pedimentos, recursos, protestas, citaciones y emplazamientos; tachar y contradiga al parte contrario; y a su tiempo y prueva presente escritos, testigos y toda clase de documentos, pida juramentos, posiciones y demas que convenga; como tambien embargos, secuestros, y venta de bienes, posesiones y amparos; transacciones, convenios y compromisos otorgando los tras. que fueren menester: Vigas autos, sentencias, interlocutorios y definitivas, consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso: recuse jueces, letrados, y otros, separandose de la recursion cuando lo tengan por oportuno. Ultim. en nombre del otorg. haga cuantas diligencias judiciales o extrajudiciales le requiriere con un f.º facultades que se necesitan de especial poder, para para todo con lo incidente y depend. se requiera esta mismo sin limitacion, confianca y general administracion, facultad de jurar y enjuiciar, podalo substituir en cuanto a pleitos, revocarlos substituir y nombrar otros f.º a todos xelwa en forma. Tal cumpl. de cuanto queda dicho obligo todos sus bienes presentes y futuros a estar y pasar por cuanto por este poder se hiciere y obrare. Asi lo dijo y otorgo siendo testigos D.ºº Ruiz y Agustín Martí ambos de esta vecindad, aboscuales, y otorgante quien ofirme por decir no ser, ya en negocio hace un testigo, Doyse como =

D.º copia a me o no segun le conviniere: Jose Perotin Justificado: sellos D.º dia de su otorg. Doyse =

Agustin Marti

Ante mi Juan de Sordano





Estam. de D. Payne  
y D. Ant.º Varios hermanos

En la Villa de Alcoy a nueve de Noviembre  
de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante el Sr. N.º y testigos in-  
frescritos, Nosotros D. Payne y D. Antonio Varios hermanos carna-  
les, el primero Pbro. y vicario de esta Iglesia Parroquial, y el segundo mo-  
sollero libre mayor de edad, hacendado y vecino de la Villa de Villajoyosa:  
hallándonos en perfecta salud, y entod nuestro entendimiento, memo-  
ria y voluntad, de lo que se hallan enterados los testigos y tambien el pa-  
rente Sr. N.º, de lo que te rogamos lo haga constar, y de ello yo el Escriba  
no doy fe: Creyendo como firmemente en el inefable misterio de la  
Santissima Trinidad padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas  
pero entod iguales, y un solo Dios verdadero; y entod lo que cree y  
confiesa a la Santa madre Iglesia C. N. y R. en cuya fe y creencia he-  
mos vivido y protestamos vivir y morir; poniendo por nuestra in-  
tercesora y abogada a la inmaculada Concepcion madre de Dios  
y de todos los pecadores, al Santo Angel de nuestra guardia, Santos  
y Santas de nuestros nombres y devociones, ya toda la Corte Cele-  
stial, para que impetrand de su Divina Magestad el perdono de  
nuestras culpas y pecados ponga nuestras almas en Carrera de sal-  
vacion y nos lleve a gozar de la bienaventuranza eterna. Y deseo-  
los de que queden anegados los asuntos y bienes temporales que les  
pertenezen y pcedan pertenezer, y que no haya disturbios ni disa-  
venencias entre <sup>nos</sup> presentes herederos despues de <sup>ta</sup> muerte que es de  
guar aunque inuenta <sup>os</sup> su honra, <sup>os</sup> su testamento y ultima  
y deliberada voluntad en los terminos y modo siguiente =  
Quando Dios sea servido, lleven nuestras almas de esta vida a la  
eterna se las encomendamos por los meritos de su passion y muerte,  
y nuestro cuerpo legamos a la tierra de que fueros formados, y que  
remos y mandamos sean amortajados con habito sacerdotal a  
mi D. Payne Varios segun se acostumbra entod de mi clase;  
y yo el D. Antonio Varios con abito del padre San Agustin, y  
colocado en atand se nos haga arada uno entiero gene-  
ral, y tambien se nos celebren misa cantada de cuerpo presente  
si fuere honra, y si fuere por la tarde visperas de difuntos;

denid  
el  
t  
on  
b  
stin  
cion celebre  
text tanto de  
y se confon  
ne cuentas  
negladas y  
deuda por  
conducen:  
na ó cual  
to ó oplos  
irimpie  
ctualidad  
pensi mi-  
ensi segi-  
recursos,  
za a la por  
igo y toda  
ue conve-  
porcion y  
gande los  
ntal con  
de lo adu-  
cion en  
del obis.  
te sigue  
), para pro-  
no sin li-  
ultad de  
ito, revo-  
tomo.  
mes pre-  
poder  
idoro  
otagante  
oy delon.  
Sordano

y para el pago de todo lo dicho y demás de nuestros funerales  
y para bien y sufragio de nuestras almas mandamos  
y legamos cada uno de nosotros mil y quinien-  
tos d. v. y las misas rezadas de se nos celebren  
por nuestras almas y las de nuestros padres se pagará  
por cada una la limosna de cinco d. v. pues esta es nuestra  
deliberada voluntad. =

Item. A las mandas pias mandamos y legamos cada uno por  
su parte veinte d. v. entendiéndose por sola una vez  
y que sea esta limosna para el S. Hospital de la Villa  
de Villajoyosa para auxilio de los pobres enfermos, pues esta  
es nuestra voluntad. =

Item. También mandamos y legamos cada uno por sola una  
vez los doce d. que están prevenidos en la se de mandas  
fuerzas para socorro de los militares viudas y huérfanos  
de esto, que hayan muerto en el campo del honor. =

Item. Mando y lego yo D. Jayme Varios P. S. por sola una vez  
á mi Prelado el Señor Arzobispo de esta diócesis uno de los  
bonetes que tengo y uso en mi ministerio, suplicándole  
me disimule de la pequenez de este legado.

Item. Así mismo mando y lego yo el dho. D. Jayme Varios  
á esta Iglesia Parroquial de Alcoy diez libras por sola  
una vez, por si acaso hubiere hecho alguna falta, ó me  
hubiere distraído en el foro ó en otra cosa de mi ministerio;  
á fin de que el Res.º Clero le dé el destino ó lo una á  
las masas que correspondan, para que sean satisfechas  
mis faltas ó defectos alapresencia del Señor, pues esta  
es mi voluntad. =

Item. Sabedores del derecho que nos compete á cada uno, nos  
nombramos por Albaceas testamentarias el uno al  
otro hermanos y á demás nombramos los dos al Señor Cura  
Parroco donde suceda nuestro fallecimiento, y no damos  
el uno al otro, y también damos al Sr. Cura, el poder  
y facultad en derecho necesario para que cumpla el que  
quedare y haga cumplir cuanto se dispone en este nues-  
tro testamento especialm<sup>te</sup> en todo el año de  
albacargo y mas si fuere menester pues desde ahora





lo proxiogamos, y nos encargamos el uno al otro hermano y tambien al otro. Cuan el execto y puntual cumplimiento. Con sus conuenias, pues asi lo queremos y mandamos =

Item. Y en el remanente de todos nuestros bienes, rentas, daos, y acciones presentes y futuros de cualquiera clase o especie que sean, yo el D. Payne Varios instituyo y nombro por mi unico y universal heredero a mi hermano D. Antonio Varios para que los haya, venda, trueque o haga lo que quisiere a su voluntad e independencia alguna. Y yo D. Antonio Varios instituyo y nombro por mi unico y universal heredero de todo lo que me pertenece y pueda pertenecer en todo escrito de cualquiera bienes, daos y acciones a mi hermano D. Payne Varios para que como dueño absoluto disponga libremente de ellos como sea de su agrado; pero ambos obligados a la clausula Exceptis Clericis con lo demas que contiene y bajo sus penas, pues esta es nuestra deliberada voluntad que queremos y mandamos se cumpla religiosam<sup>te</sup> y el sobre viviente entre inmediatam<sup>te</sup> en la posesion y libre tenencia de lo que deje el difunto. Y nos encargamos el uno al otro hermano el cumplimiento de lo que ambos tenemos comunicado y que nos hemos dado palabra de hacerlo el que sobreviva. =

Item. Y por el presente, revocamos ya nulamos, damos por ningun valor ni efecto cualquiera otro testamento, codicilo o cualquiera disposicion testamentaria que hubieremos hecho o apareciere, bien sea por escrito, de palabra o de otro modo, pues solo queremos y mandamos valga esta por nuestra ultima, y de liberada voluntad, o por aquella escritura publica que mas haya lugar en derecho. Asi lo dijeron y otorgaron antes mi el Srno. de S. M. y testigos que lo fueron Pedro Marti y Godue Vicente Valaguer y Pedro, y Jose Casa y Jorda los tres vecinos y moradores en esta ayuntamiento de Alcazar, a los cuales, como tambien a los señores otorgantes que







Carta de pago Agustín y Elena Miralles a su padre Antonio  
 En la Villa de Alcoy a doce de Oct. de mil ochocientos cuarenta y tres.

Ante mi el infrascripto Sr. D. y testigos comparecieron Agustín y Elena Miralles hermanos mayores de los veinte y cinco años y dijeron: Que conferaban haber recibido de su padre Antonio Miralles de su propia cantidad de noventa y tres reales cada uno, de la parte que les perteneció al fallecimiento de su madre comen Sr. D. Codrich, cuya entrega por ser en ta y no constando presente la declararon así, y renunciaron las leyes de la entrega y p[ro]vea excepción del dinero no contado y demás del caso con los dos años que profiere que les dan por parados; y como enteram[en]te pagados de su haber materno a su satisfacción, le otorgan la misma me Carta de pago que conenga a seguridad, relevando de la obligación y responsabilidad en que se hallaron tituid en la división que se otorgo ante el ya difunto Sr. D. Joaquín Giner, por desde ahora cancelan y anulan la adjudicación hecha a los mismos en cuanto a esta cantidad, por estar completam[en]te pagados por mano de su tenor padre. Talo firmaron y comp[ro]metido de todo lo dicho obligaron sus bienes presentes y futuros con poderis' a los justis de S. M. para q[ue] sellos les apremien con todo rigor legal, renunciis' todas las leyes fueros y derechos a su favor y la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Vicente Proj y Don Lousi y Donda' a los cuales y otorgo antes que firmo el que sabe y por el que es un testigo a sus hijos de sus hijos, doña Concepción = un = a = el = e = Valen =

A Tot Corbi, y Joad a  
 Agustín Miralles y Elena Miralles  
 Antonio Saviato

Venta Antonio Miralles } En la Villa de Alcoy a doce de Noviembre  
a Ant.º Salome - - - De mil ochocientos cuarenta y tres =

Antemi el Vno, y testigos inferiores, comparacion An-  
tonio Miralles de Juan Tenedor de oficio y de esta vecindad  
y dijo: Que daba en venta real por fin de heredad por siempre  
jamás a Antonio Salome labrador su convecino, a sus hijos, herederos y  
sucesores; Media Casa de habitacion con todo lo correspondiente a la mis-  
ma, pues la otra mitad de la referida casa pertenece a Genara y Maria

Di Copia a Ant.º Salome en dos  
plicas. Lello 2.º  
en cinco sed.  
ciend. año. de  
su otorg.º, doy  
fe =

Con sus hermanas, la cual se halla situada en este Poblado y Calle de  
la Virgen de Agosto señalada con el numero cuarenta y tres, y linda  
toda ella por un lado con el Comprador, por el otro Ventura Garcia,  
y otros; por detras con Jose Vopi y Saguin segura, y de frente con  
Antonio Vilaplana, Calle en medio: cuya mitad de la casa aseguro con  
propio suyo por compra que hizo a los herederos de Tomas Ginea;  
y esta libre de hipoteca ni otro gravamen, excepto dos censos que  
contra si tiene ya favor del Rey.º Clero de esta Iglesia, el primero

de Capital de siete libras un sueldo y seis dineros, que suspension  
anual es de cuatro sueldos tres dineros pagados en mes de  
Marzo: Y el segundo de Capital de cuarenta libras, y suspension,  
que debe satisfacerse en Setiembre de cada un año de una libra  
y cuatro sueldos; importantes ambos censos de la mitad de la es-  
presada Casa Cuarenta y siete libras, un sueldo, y ocho dineros,  
y suspension anual de una libra, ocho sueldos y seis dineros.  
Y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, derechos  
y servidumbres activos y pasivos de la vendida en precio liquido  
de Doscientas Libras provinciales, cuyo pago sera obligacion del  
Comprador hacerlo a dos deudos cada mes sin falta ni excusa al-  
guna hasta el completo pago; pero con la condicion precisa e indis-  
pensable, que si el otorgante se hallare enfermo, en tal caso el  
Comprador o quien lo represente debera pagarle doble cantidad  
cada mes; esto es, ochenta d.º.º: y si falleciere en este tiempo de-  
bera anticipar a sus herederos o aquellos que fueren sus Abogados  
dier libras para costear su enterramiento y demas desus funeral: y los  
que sean sus herederos, proseguiran pagando mensualmente  
del Comprador por cuarenta d.º.º hasta que sea extinguida la deuda,  
y seguidam.º le otorgara al Salome la conta de pago mas con-  
forme. Y declaro que esta cantidad es el justo valor de lo ven-  
dido, que no vale mas, y por si mas valiere del exceso en mucho  
o poca suma, le hizo al Comprador gracia y donacion perfecta





e irrevocable entre vivos, con insinuacion y demas fir-  
 meras legales: con remision de la ley segunda, titulo pri-  
 mero, libro decimo de la Novisima Recopilacion que trata de  
 la lesion y engaño. Y de este acto se separó del derecho de posesion y pro-  
 piedad que tenia a dicha finca, y lo cedió, renunció y transfirió al compra-  
 dor para que como legitimo dueño use y disponga de ella a su voluntad  
 sin dependencia alguna, mas obligado a la clausula Exceptio Clerici, con  
 lo demas que contiene y bajo sus penas, y le dió la posesion real, corporal  
 vel cuasi, y poder para tomarla actual, ponti, o como le pareciere, y en  
 señal de tal posesion le otorgó esta liza, para que sea visto por ella haber-  
 sela transferido, y en el interin se constituyó por su inquietud y precario  
 poseedor en forma; y se obligó a la eviccion y saneam. de esta venta segun  
 derecho. Y el Antonio Patore acepta esta liza, en los terminos que  
 en ella aparecen, reconociendo al Sr. Clero por dueño de los dos Censos  
 expresados, ya pagan las pensiones de cada uno en las epocas marcadas,  
 como tambien el ha de los pagos segun están señalados con los demas  
 condiciones impuestas: y tambien se obliga a dar al comprador ha-  
 bitacion al vendendor en la misma que hoy vive este, hasta  
 que sea enteramente pagado de su valor, y verificado este y otorga-  
 da la Carta de pago; le concede gracioso<sup>te</sup> otro año en ella, pa-  
 ra que pueda viscarse en ese tiempo la habitacion que sea de su  
 agrado. Y uno y otro a la primera de este contrato obligaron  
 sus bienes presentes y futuros, diéron poder a las Justicias de b. d. p.  
 para que a ellos les apremien con todo rigor legal, renunciando  
 todas las leyes fueros y derechos a su favor, y lo general en forma.  
 Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Vicente Boig y Josefa  
 Bi y Jorda criados de esta vecindad, a los cuales, otorgó y aceptan-  
 te que firmo el que sabe, y por el que no lo hace a sus ruegos  
 un testigo doña Concepcion. Y tambien la doy de haber prevenido  
 la toma de razón de esta liza en el oficio de hipot. de esta Villa  
 dentro el termino legal, sin cuyo requisito y pago del día preve-  
 nido, no tendrá valor ni efecto.

Jph Corbi, y Jorda

Antonio  
 Juan de Soriano

Ante mi mesa de es

4. de  
 C.

ff

Venta Vicente Colomes En la Villa de Alcoyá catorce de noviembre  
á Vicente Melchor ... de mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el

Escrivano y testigos infrascriptos comparecieron Vicente Colo-  
mes y su esposa Ventura Ferrando vecinos de esta, y previa  
la licencia marital que proviene el derecho, que se haber  
sido perdida, concedida, y aceptada a presencia mia y de los testigos  
doyse: ambos consortes unanimes y conformes Dijeron: Que daban en  
venta real y enagenacion perpetua para si y los suyos á sus conueing  
Vicente Melchor y su muger Maria Mullon que se hallan presentes

Di Copia a Pte  
Melchor en (a este otorgamiento, una casa situada en este poblado y calle de la Virgen  
Maria señalada con el num.<sup>o</sup> cuarenta y cuatro, la que linda por  
dos pliegos del un lado con Antonio Miralles, y por la derecha con la calle de S.<sup>ta</sup> Anton  
ello segund motivo a que hace esquina á dha. Calle, por detras con Bautista  
hoy cuantas de Ginez, y de frente con el retablo de la Virgen Maria: cuya casa  
D. d. año de aseguraron ser propia suya por compra que hicieron á José  
su otorg.<sup>to</sup> Bellot, y estan libre y franca de todo censo, hipoteca, penorio ni otro  
se = gravamen especial y general, y con sus respectivas entradas, salidas,  
uso, costumbres, derechos y servidumbres, se la vendian en precio de  
nueve mil V. P., los cuales reciben de los Compradores en este acto  
en monedas de Oro y algo de plata usual y corriente á su voluntad  
y satisfacion a presencia mia y de los testigos de que doyse; y como  
enteramente satisfechos y pagados del valor de la referida para les  
otorgaron á dha. Compradores la carta de pago y finiquito el mas  
eficaz que convenga a seguridad. Y declararon ser el justo va-  
lor de lo vendido los nueve mil d. arriba expresados, que no vale  
mas, y por si mas valiere en mucha ó poca suma hicieron á los  
Compradores gracia y donacion perfecta é irrevocable entre  
vivos, con insinuacion y demas firmas legales: que tampoco  
hubido tenorio ni engaño y por si lo hubiere renunciaron la ley seg.<sup>da</sup>  
titulo primero, libro decimo, de la Novissima Recopilacion; y desde  
este acto, se separaron del derecho de posesion y propiedad que te-  
nian á dha. finca, y lo cedieron, renunciaron y traspasaron á los  
Compradores, para que como dueños absolutos, usen y dispongan  
de ella á su voluntad sin dependencia alguna; mas obligada  
á la clausula Exceptis Clericis, con lo demas que contiene y bajo  
sus penas; y le dieron la posesion real, corporal, vel cuasi, y poder  
para tomarla actual, por si ó como les pareciere; y en señal de  
tal posesion otorgaron esta dha. para que sea vito por ello ha-  
berse la transferido, y en el interin se constituyeron por sus in-  
quilinos y precarios poseedores en forma, y se obligaron a la  
eviccion y saneamiento de esta venta segund derecho. No





Ventura Ferrando renuncio todas las Leyes que le favorecieron con la sesenta y una de ellas, que de sus efectos fue enterado por mi el Sr. D. de que doy fe: y juró en legal forma, no habiéndose violentado, amonestado ni persuadido por su marido ni otra persona; que no tiene protesta en contrario, ni pedido, ni pedida de absolucion ni relajacion de este juramento a ningun Prelado, y si de proprio motu se la concedieren no usara de ella pena de perjurio: y su marido ratifico la licencia concedida am consentes, y se obligo a no aceda mas alla por ningun pretexto ni causa. Tal es firmada y cumpliminto de cuanto queda dicho arriba. Vendedores obligaron sus bienes presentes y futuros, diaron poder a los justicias de S. M. para que a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las Leyes, fueros y derechos a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Antonio Perez y Perez y Jose Antoli ambos de esta vecindad, a los cuales, y otorgantes que firma el que sabe, y por la que no lo hace a sus ruegos uno de los testigos doy fe cono- co. Y tambien la doy de haber prevenido a los compradores la toma de raron de esta finca, en el oficio de hipotecas de esta Vil- la dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del dan, prevenido no tendra valor ni efectos. =

Anto mio Perez y Perez  
 Vicente Colme

Antonio  
 Juan B. Soriano

Estamento de Carmela Paya... En la Villa de Alcoy a Catuce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; Ante el infrascrito Sr. D. y testigo que se dixan: Yo Carmela Paya hija de Fran. Co. y de Rita Lupinos, natural y vecina de esta; hallandome enferma en cama pero en mi entero juicio, memoria y voluntad, creyendo como firmem. crey, en el misterio de la Santissima Trinidad padre, hijo, y Espiritu Santo, y entod lo que crey y confieso la santa madre y gloria, C. A. R. en cuya fe y creencia he vivido y protesto

Di copia a  
 Sr. D. Paya  
 en doblie  
 por Sello  
 tercero en  
 27. Dic.  
 ano de 1843  
 otorgam  
 doy fe =

Vivir y morir; poniendo por mi intercesora y abogada, a N.<sup>ra</sup>  
Santísima, al Santo Angel de mi guarda, Santos  
y Santa de mi nombre y devoción, y a toda la corte  
Celestial para que impetrande de su Divina Magestad  
el perdón de mis culpas y pecados lleven mi alma a gozar  
del descanso y gloria eterno. Temerosa de la muerte que es  
segura aunque incierta su hora tengo mi testam<sup>to</sup>, por el  
de este modo queda mi conciencia tranquila cuando llegue  
este trance fatal, y es en la forma siguiente =

P. te  
Prim. Cuando Dios sea servido llevar mi alma de esta vida a la e-  
terna sea envenida por los meritos de su pasión y muerte,  
y mi cuerpo lego a la tierra de que fue formado; y quisiera y man-  
do, que sea amantado con hábitos de las Monjas, y colocado en á-  
tand, se me haga enterrar en ella, y se me celebre Misra conta-  
da de cuerpo presente si fuere hora, y si por la tarde o viernes  
de difuntos, ya mas se me celebren sus misas recadas por  
mi alma; y todo lo que dego dicho se pague de mis bienes con  
arreglo al uso y costumbre de esta Villa y Parroquia segun  
el enterrado que dego ordenado, pues esto es mi voluntad. =

Item. A los mandos pias nada dego, por ser mis bienes muy con-  
tos =

Item. A los foreros dego por una vez lo que esta mandado por  
reales ordenes. =

Item. Declaro soy Casado legitimamente con Vicente Pasqual  
de cuyo matrimonio no tenemos hijos, ni yo padres ni abue-  
los, por consiguiente no tengo herederos foreros. =

Item. Nombró por mis albaceas testamentarias a Tomas Carbo-  
nell y a Vicente Gaxin mis convecinos, a los dos juntos  
y a cada uno de por si et in solidum, a los q. les doy  
poder y facultad para que hagan cumplir y pagar  
cuanto dego dicho en este testamento especialm<sup>te</sup> en  
lo pias dentro del año del albaceazgo, y para ello  
les encargo sus convecinias. =

Item. Mando, dego y lego con mi marido Vicente Pasqual  
en clase de usufructo durante los dias de su  
vida el Porche que tengo y poseo en la





tercera nevada de la habitacion que me pertenece en la Calle del Carmen de esta Villa en la Casa señalada con el número veinte y cuatro; y despues de mi muerte quiero y mando pase en posesion y propiedad a mi hermana Josefina Paya para que libremente pueda disponer de dho. Porche a su voluntad como dueño absoluto; mas obligada ala Clausula Exceptis Clericis como demas que contiene y bajo su penal, por ser esta mi voluntad.

Y tengo. Nombrado por mis Albaceos testamentarios a Tomas Carbonell y Vicente Garcia mis convecinos, a los dos juntos ya cada uno de por sí et in solidum; a quienes doy el poder y facultad mas amplia para que hagan cumplir y cumplir cuanto contiene este Testamento especialmente en lo pío, pues les encargo sus conciencias en la pronta execucion, y les prorrogo el termino del alba cargo en caso necesario.

Tengo. Y en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones presentes y futuras instituyo y nombro por mi unica y universal heredera a mi referida hermana Josefina Paya y leguina, y entre dichos bienes le mando, dejo y lego la habitacion que poseo en la tercera parte del terrado grande que se halla en la Casa marcada con el numero veinte y cuatro en la Calle del Carmen de este Poblado; la cual se compone de un cuarto con su alcoba y Cocina todo a un piso, el Porche que dejo usufructuario a mi marido, situado en la ultima nevada, y la tercera parte del terrado ya expresado; y hago esta aclaracion para que no haya despues de mi muerte desavenencia alguna; ya fin de que mi expresada hermana me y disponga de todo a su voluntad sin dependencia alguna como cosa suya propia adquirida con justo titulo; mas obligada ala Clausula Exceptis Clericis, como demas que contiene y bajo su penal; por ser esta mi ultima y deliburada voluntad; ala que encargo me encomiende a Dios.

Tengo. Y por el presente revoco ya nulo de por si ningun valor ni efecto cuantos Testamentos, Codicilos u otras disposiciones testamentarias que hubiere hecho, por escrito de palabra o de otro modo, pues solo quiero y mando valga esta por mi ultima voluntad, o por aquella que fuere publica que mas haya lugar en derechos. Asi lo dije y otorgo ante mi Juan P. de Soriano Escribano Real de su Magestad y Notario de Regueros con residencia en esta Villa de Mogor, y de los testigos Tomas Carbonell, Vicente Garcia, y Jose Morant todos de esta vecindad, a los cua-

los, y otorgante que no firma por expresar no saber, ya sus due-  
gos lo hacen por de los testigos, doffe conores. =  $\text{Dim} = aq = a = p = 0$

Thomas Carbonell  
Jose Morant

Antoni  
Juan V. Soriano

Oblig. Josephiment  
a Juan Ferrandis

En la Villa de Alcoy a quince de Nov. de mil ochocientos cuarenta y tres. Anteni el Sr. y testigos infrascriptos, compo-  
Juan Ferrandis Josephiment labrador y vecino de la de Melles, de cuyo conve-  
ndio en un miento y vecindario cedio por satisfecho y responde el que abajo se  
plico selo (dijo, y dijo: Que en la mejor forma que haga lugar en derecho, se  
segundo hoy obligaba y obligo a satisfacer y pagar a Juan Ferrandis de esta vecin-  
dad la cantidad de mil seiscientos ochenta y tres.  $\text{P}^{\text{ta}}$  que le esta devien-  
do de dinero efectivo que le ha prestado para sus necesidades y  
urgencias, graciosamente sin premio ni interes alguno, como  
se = lo juro por Dios ya una forma del juramento de forma a mi presen-  
cia y de los testigos de quadoffe; la cual se la pagara por todo el mes  
de Agosto proximo del año inmediato de mil ochocientos cuaren-  
ta y cuatro sin falta ni excusa alguna y no lo haciendo consiente  
ser apremiado ejecutivamente con esta escritura y juramento de  
quien fuere parte legitima relevandole de otra prueva aunque en  
derecho se requiera; y para que no lleque este caso se conviene y con-  
forma el otorgante que si por algun accidente impensado no pudie-  
ra pagandole en el plazo prefijado, pueda el Juan Ferrandis elegir a su  
arbitrio la finca que le acomode del otorgante y previa tasacion quidmela en  
pago de la citada cantidad otorgandole el efecto la correspondiente escritura de  
venta sin oposicion alguna. Y el Sr. Juan Ferrandis que se halla pre-  
sente acepta esta escritura en todas sus partes para hacer su uso de ella en su  
casa y lugar. Y a la firmura y cumplimiento de quanto queda dicho ambos compa-  
recientes, por lo que a cada uno toca obligaron todos sus bienes presentes  
y futuros de ayn poder a las just. de S. No. para que a ello les apremien con  
todo rigor legal, remaniendo todas las Leyes, fueros y derechos a infalzo y a ge-  
neral enforama. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos D. Juan San-  
toyo y D. Estan. Ferrandis ambos de esta vecindad, a los cuales otorg. y aceptante  
que firmo el que sabe, y por el que no lo hace a sus magros un testigo doffe  
conores. =  $\text{Int}^{\text{ta}}$  cantidad y  $\text{P}^{\text{ta}}$

Juan Ferrandis & Juan Santoyo

Antoni  
Juan V. Soriano

P.S. #





Roberto Jose Vilaplana }  
a Tomas Satone

En la Villa de Alcoy a diez y siete de

Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres: ante mi el  
Cónsul, y testigos infraescritos compareció Jose Vilaplana de esta vecindad  
sujeto excitado para la sustitución de cualquiera sujeto a quien le  
ha cabido la suerte de soldado en la Quinta pasada ó en cualquiera otra  
esta empresa titulada Moliner y Compañia, y dijo: Que daba y conferia  
todo su poder cumplido tan libre, bastante y especial cual endio, se requi-  
era, y necesario sea, á su amigo y convecino Tomas Satone oficio te-  
nedor de panes; para que en su nombre y representación pida, reciba  
y cobre de la Empresa conocida Moliner y Compañia residente en la  
Ciudad de Valencia ó de cualesquiera de los encargados de la misma  
la cantidad de Cuatro onzas y cuatro dueros que le corresponden de la  
segunda paga que le corresponde al año de buen servicio, segun por  
mas extenso consta en la lista, que tiene otorgada con el referido Moliner  
ante el presente Cónsul, en veinte y seis del pasado Octubre, y verifi-  
cado que sea otorgue á dicha Empresa la mas firme y solenne Carta de  
pago que convenga á su seguridad, y la releve de la obligacion y respon-  
sabilidad en que se halla constituida en la indicada Escritura de Octu-  
bre dejando en paz, sin que el otorgante ni otra persona pueda  
por ningun pretexto ni causa reclamar cosa alguna, y si lo hicier  
no sean oidos en juicio ni fuera de él. Y últimam<sup>te</sup>. en nombre del  
otorgante celebre cuantos juicios de conciliacion fueren menester ante  
cualquiera de los Alcaldes constitucionales que convenga tanto de man-  
dado como de oficio sus intereses, y en caso de no haber conformidad  
pida la Certificacion del juicio y con él acuda al Tribunal competente  
y presente escritos, testigos, documentos y proovaras, siga autos, sentencias,  
interlocutorios y definitivos, consintiendo lo favorable; y haga cuantas  
diligencias judiciales ó extrajudiciales se requirieran, como incidentes y de-  
pendientes, pues confiere y general administracion confiere y da esta  
poder, con facultad de jurar y enjuiciar, relevandole en forma. Y a la firmeza  
y cumplimiento de todo lo dicho, obligo sus bienes presentes y futuros, á estar  
y pasar por cuanto por este poder se hiciere y oboare. Asi lo dijo y otorgo,  
siendo testigos Rafael Olcina y Baut. Veruete paguin á los cuales y otorgante  
que no firmo por decir no le obo y a su lugar lo hace un testigo de ofi-  
conozco. = <sup>de licitud en</sup>   
Juan Baut. Perez

Ante mi  
Juan B. Veruete

f

Venta Pedro Muller } En la Villa de Almey á veinte y cuatro de noviembre  
á Simeon Miralles } de mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi

el año. y testigos infrascriptos compareció Pedro Muller de Pedro labrador y de esta vecindad y dijo: Que daba en venta real por fin de heredad para siempre famosa á su convecino Simeon Miralles officio faisurado, que se halla presente á este otorgamiento, una penella compuesta de dos fanales de tierra seca una poco mas ó menos, plantados de sepas, olivos, higueras, y siuelo, situados en este termino y partida titulada la casilla del sacristan; los cuales lindan con tierras de Rafael Foralbes y de Adal Colmena por todas partes: Cuyo finca aseguro ser propia suya por haberla comprado, y estan libres y franca de todo censo, hipoteca, señorio ni otro gravamen especial ni general; y con sus respectivas entradas, salidas, usos, costumbres, usos, y exidencias, se la vendio en precio de trescientas quinze libras, pagadas en esta forma: Cien duros que recibia del comprador en el dia primero del año venidero cuarenta y cuatro; Cincuenta duros mas en el dia de San Juan de Junio del mismo año; y las ciento quinze libras restantes las recibira en el dia veinte y cuatro de Junio del año mil ochocientos cuarenta y cinco sin falta ni excusa alguna. Y aseguro que dicha cantidad es el justo valor de lo vendido, que no vale mas, y por si mas valiere, del exceso en mucha ó poca suma le hizo al comprador gracia y donacion perfecta é irrevocable entre vivos con insinuacion y demas firmas legales: confesando, que en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño, y por si lo hubiere renunció la ley segunda, tit.º primero libro de limos de la Novissima recopilacion. Y de este acto, se separó del derecho de posesion y propiedad que tenia á los dos fanales de tierra señalados, y los cedió renunció y traspasó al comprador para que como legitimo dueño use y disponga de ellos á su voluntad sin dependencia alguna, mas obligado á la clausula exceptis Clericis, como demas que contiene y bajo su pena: y le dió la posesion real, Corporal, vel cuasi, y poder para tomarla actual, posesi, ó como le pareciere; y en señal de tal posesion le otorgo esta letra, para que sea visto por ella habersele transferido, y en el interin se constituyó por su inquilino y precario poseedor en forma; y le obligó á eviccion y saneamiento de esta venta segundia. Y el Simeon Miralles comprador aceptó esta letra, en todas sus partes, y se obligó á pagar las trescientas quinze lib. arriba dichas á los plazos señalados en ella al vendedor ó quien lo representa legalm.º y no lo haciendo contento de ser apremiad con el rigor de la Ley. Y uno y otro á la firmera y comp.º de cuanto queda dicho obligaron en su parte que les toca todos sus bienes presentes y futuros, diéron poder á las Justicias de S. M. para que á ello los apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fueros y dión. á su favor y la general en forma. Así lo digeron y otorgaron siendo testigos Joseª Borra y Ant.ª Muller

Si copia á Simeon Miralles  
Mes en do plie.  
gos sellos leg.º  
dia tres de Dic.  
año de mil och.  
doce =

de





De Ant. ambos de *Prenuptial*, á los cuales otorgante y aceptante que no firmen por expresarse en la obra y al no haberlo hecho uno de los señ. D. J. de Comercio = También la doy de haber prevenido al comprador la toma de xarvon de esta escritura en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrá valor ni efecto. =

*Jose L. Lopez*

*Antoni  
y Juan D. Llorca*

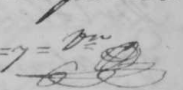
Dote Agustín Anon  
á Camila Lopi

En la Villa de Alcoy á veinte y cuatro de noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Anterior el Sr. y testigos infrascriptos comparecieron Vicenta Barberá viuda de José Lopi, y su hija Camila Lopi y Barberá de una parte, y de otra Agustín Anon mozo, natural hijo de Agustín y de María Cabrera todos de esta vecindad, y la primera dijo: Que está para casarse su referida hija Camila con el Agustín Anon, y deseando que conste en todo tiempo lo que introduce al matrimonio por dote, y propio caudal suyo como que se lo da acuento de lo que le pueda caber después de su fallecimiento, y que su futuro marido se lo abone entre los que previenen las leyes otorga la presente de las cosas y demas efectos que, justipreciadas por dos personas elegidas de consentimiento de ambas partes son como siguen =

Prim. Un jersey á cuadros arules, en cincuenta s	50.
Un Colchon lleno de hilos telas encamadas, en Ciento y veinte	120.
Dos almohadadas llenas, en veinte	20.
Una Colcha nueva, en noventa	90.
Un Cubierta blanco con guarnición, en Ciento y veinte	120.
Cuatro Sabanas tela de seda, en Ciento setenta y seis	176.
Una Cortina con pabellon en sesenta s	60.
Un Tapete flores arules de perca, en treinta y dos	32.
Ocho Camisas tela de seda nuevas, en Ciento ochenta	180.
Seis enaguas con guarnición, en Ciento y veinte	120.
Toballas, mandil y delantal de sermo, en cuarenta	40.
Una Sabana de hilo y algodón con guarnición y encaje en cincuenta s	50.
Tres pares de Almohadas guarnidas, en cien s	100.
Dos delante camas con guarnición, en ochenta y ocho s	88.
Tres manteles, uno de mesa y dos limpiar manos en veinte y seis	26.
Seis servilletas de lienzo nuevas, treinta	30.
Dos limpiar manos en cuatro	4.
	<hr/> 1306

Tres Mantillas franela negra quarmidas entornopelo en ciento cincuenta --- 150.  
 Dos jubones de seda, en noventa y dos --- 90.  
 Cuatro hazalejos nuevos en ciento cincuenta y seis --- 196.  
 Once pámuelos de diferentes clases, en doscientos veinte --- 220.  
 Seis pares de medias de Algodón, en cuarenta y ocho --- 48.  
 Tres pares de zapatos, en treinta --- 30.  
 Y últim<sup>te</sup> una Arca nueva sin llave, cuarenta y ocho --- 48

Importan las ropas y demas que quedan } Suma --- 2048  
 anotados en una sola suma la cantidad de Dos } Arzas --- 300  
 mil cuarenta y ocho r.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup>: Cuyas ropas y efectos } Total --- 2348

Se dio por entalgado de ellos el Agustín Arza a su voluntad por hallar se todo presente en aquel acto ya renunciado de los testigos y mis de que doffe y como recibidos a su satisfacción otorgó a la Camila Espi la cautela o recibo mas conforme a su seguridad; ya aprovo el justiprecio hecho en todas sus partes por conceptuarse arreglado al valor de las ropas y rebajos que llevan en el dia renunciando las leyes que le fabriceran: y ofrecio en arzas a su futura esposa por su honestidad y loables prendas veinte libras las que consigno en sus bienes presentes y futuros; y se obligo a responder de esta dote y arzas en los casos prevenidos por las leyes, sin disipar ni gravar este capital por sus crímenes, deudas ni escos. Y a la firmora y camp<sup>to</sup> de quanto queda dicho o bligo todo sus bienes presentes y futuros, dio poder a los justicias des. d<sup>o</sup>. para que a ellos se apremien con todo rigor legal; le nuncio todas las leyes, fueros y derechos a su futuro y la general en forma. Asi lo digeron y otorgaron siendo testigos Ant. Lempere y Perez y Jose Abad y Maria ambos de esta vecindad, a los cuales, y otorgantes que no firman por expresar no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon, doffe con arco = Inm<sup>o</sup> = 2 = e = 7 = 

Dole Angelo Miramont  
 a Ana Antoli

Antoni  
 y Juan<sup>te</sup> Lorian

En la Villa de Alcoy a veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Antoni el Srno, y testigo infanzonil comparecieron Angela Calvo comenada de Ine Antoli, consubijal Rosa Antoli y Calvo doncella de uno, y de otra Angelo Miramont moro soltero, hijo de Jose y de Antonia Coronat, todos de esta vecindad, y la primera dijo: que me estaba para casarme su citada hija Rosa con el expresado Angelo, y sin embargo de no hallarse presente su padre por su ausencia le habia concedido el permiso para otorgar la presente con el objeto de que si impere condes y le sea abonado por el Angelo el dote que aponto al matrimonio, bien sea de las ropas y efectos que se le entregan a cuenta de ambos legiti





mas, como como de lo que le dejó en clau de legado su  
 ama D.ª Clara Valor, cuyos efectos ropas y dine  
 ro que cada parte se pondrá por separado son los siguientes =

Prim. En Colchon nuevo, en ciento ochenta y ocho	180.
Una sabana tela de seda nueva, en cincuenta y	50.
Otra fina usada con guarnicion, en cincuenta	50.
Un Cuberton blanco de hilo y algodón guarn. en ciento veinte	120.
Dos Inaguas finas, en treinta y dos	32.
Un delante cama nuevo, en treinta y seis	36.
Unas Almohadas finas con guarnicion, cuarenta y ocho	48.
Cuatro pares de to. con guarnicion en cuarenta y ocho	48.
Otro par de medias de Algodon, en sesenta y cuatro	64.
Un fapete a flores con guarnicion, veinte y cuatro	24.
Un Cuberton nuevo de percal, en cuarenta	40.
Unas Cortinas con supabellon y franja en cuarenta y ocho	48.
Un vestido de tubica negro nuevo, en ciento sesenta	160.
Una Mantellina franela nueva en setenta y cuatro	74.
Un faldellin encarnado, en veinte y cuatro	24.
Dos trapalejos percal nuevos en treinta y dos	32.
Seis pañuelos de diferentes grandores en treinta	30.
Unos trapatos en ocho	8.
Impontan las ropas y demas que anteceden en un total 1108.	
suma mil ciento ochos y ocho rs. que son los que recibe de sus	
padres a cuenta de ambas legitimas.	

Y los efectos ropas y dinero que recibe del legado que le hizo D.ª  
 Clara Valor en su testamento son los siguientes =

Prim. En Genow a cuadros arules, en cuarenta y ocho	48.
Un Colchon tela arul usado en ciento y veinte	120.
Una Colcha para la cama usada en ciento y veinte	120.
Tres sabanas lienro casero en ciento cincuenta	150.
Seis Camisas de lienro y crea dos sin coser, ciento y siete	107.
Dos Inaguas tela de seda en cuarenta	40.
Dos mas finas en treinta y dos	32.
Un delante cama en diez y seis	16.
Un par de almoadas en doce	12.
Un Ropa de mesa por valor de treinta y dos	32.
Cuatro limpiamanos de lienro ordinario, en ocho	8.
Dos almoadas llenas en veinte	20.
Una arca antigua en cuarenta	40.
Ultim. en dinero doscientos cincuenta y	250.
Suman	995

Cuyas dos cantidades unidas en una sola suma importan la de  
 Dos mil noventa y tres d. r. De cuyas cosas, efectos y bienes  
 el expresado Angelo Miramont le dio por entregado á su  
 voluntad y satisfaccion, por estar todo presente á excep-  
 cion de los doscientos cincuenta d. que quedó en recibidos  
 de sus futuros suenos, y por no ser de presente la entrega lo recibí  
 así, mas de todo lo demas como recibido de presente á mi presencia  
 y de los testigos de quodofse, otorgo el recibo mas eficaz á su futura  
 honra y tambien á sus suenos: y aprovisó el justiprecio hecho y que  
 va marcado á cada cosa por hallarlo conforme. Y mediante la  
 estimacion y Bellas circunstancias de la Rosa Antali le ofrecio en  
 arras quince libras, y tanto estas como lo demas de su dote se obligo  
 á haberlas en los casos prevenidos por las Leyes. Y al fin  
 y cumplimiento de todo obligo sus bienes presentes y futuros á su  
 poder a las justicias de S. M. para que á ello le apremien con tod  
 rigor legal, rememore todas las Leyes, fueros, y dros, á su favor y  
 la general en forma. Así lo dijeron y otorgaron siendo testi-  
 gos D. Juan Santoyo, y Jose Pardo ambos de esta vecindad á los  
 cuales y otorgantes que firma el que sabe, y por el que no  
 lo hace á sus suenos un testigo, doofse conoco. —

Angelo miramont

Juan Santoyo

Antoni

Juan de Soria

Alfons

Carta de pago D.

Fernando Estana á

Vicente Garriga

En la Villa de Alcoy á veinte y seis de Nov.  
 de mil ochocientos cuarenta y tres. Antoni el

Dilopia á Cmo. y testigos infraescritos comparecieron D. Fernando Estana  
 V. Garriga Pbro, y Vicente Garriga fabricante de libritos de papel ámbos  
 en un mismo de esta vecindad, y el primero dijo: Que en cuatro de Agosto  
 del presente año le hizo venta al Vicente Garriga ante el  
 Vh. de Marzo presente Cmo, de una casa de habitacion en esta Poblacion  
 de B. M. de J. y Calle de San Miguel su precio de tres mil reales vellon  
 de cuya cantidad recibió en el acto del otorgam. de la  
 1200. mil y quinientos quedandole a deber otra tanta  
 cantidad ya satisfecha en todo el presente mes, segun  
 aparece en la referida Escritura; y de cuando el Garriga  
 hacer el pago del ultimo plaro para á verificarlo,  
 y en efecto, le entrega en este acto los expresados mil





y quinientos d. v. en monedas de plata, que se conocidas por el otorgante despues de suplicas sus faltas las recibio de mano del Vicente Garriga a su satisfaccion a presençia mia y de los testigos de que doy fe, y como enteramente pagado de la referida casa, le otorgo al Garriga la mas firme y solemne carta de pago que convenga a su seguridad, dejandole libre dha. casa, y sacandole de la obligacion y responsabilidad en que se hallaba constituido en la bna, de venta citada, pues desde ahora anula y la cancela en cuanto al ultimo pago respecto a que lo acaba de recibir a su voluntad quedand por lo mismo en par con el comprador. Y a la firmera y cumplto de cuanto queda dicho, obligo sus bienes presentes y futuros, dio poder a la Justicia de S. M. para que a elle se apremien con todo rigor legal, renuncio todas las leyes fueros y derechos a su favor y la general en forma. A todo dho, otorgo y firmo siendo testigos Jayme Tomas de Domingo, y Nicolas Perez de Miguel ambos de esta ciudad, a los cuales y otorgante, doy fe conveco. =

Fernando Estañaz Pbro.

Ante mi  
y present. Antonio

Venta Antonio Mullor } En la Villa de Alcoy a veinte y seis  
a Jose Borrero ----- } de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni  
de noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres: Antoni  
el dho, y testigos infrascriptos comparecio Antonio Mullor  
de Antonio labrador y vecinos del Pueblo de Penisfallino y di-  
jo: Que daba en venta real y enagenacion perpetua para si  
y su sucesor a su convecino Jose Borrero, que se halla presente  
a este otorgamiento, Medio jornal de tierra secano poco mas  
o menos, situada en la partida de la fuente del Arbol termino  
de dicho Pueblo, que linda con tierras de Tomas Mullor

Di Copia  
al compra  
dor en un  
pliego sell.  
4º de el  
notario  
mientes, doy  
fe =



herederos de Pedro Barachina, con todo acinal,  
y herederos de Silvestre Thoma: cuya finca aseguro  
ser propia suya por herencia de su padre, y estar  
libre y franca de todo gravamen, excepto un censo  
enfiteutico que contra si tiene de siete medios almudes  
de trigo anuales a favor del Señor Directo de Dho. Pueblo, que  
debe ser y es, la cuarta parte de los dos bancales vendidos  
el uno al Pedro Barachina y Tomas Muller, y la mitad del  
otro que es propio de su hermano; y con sus respectivas entradas  
salidas, usos, costumbres, dios, y servidumbres, se lo vendia  
en precio de Cinuenta libras, de las que se dio por entregada  
a su satisfaccion, y por no ser de presente lo confeso asi, y re-  
municio las leyes de la entrega y precio excepcion del dinero  
no contado y demas del caso, con los dos años que prefine; por  
lo que le otorgo al comprador la mas firme Carta de pago  
que convenga a su seguridad. Y declaro que dicha cantidad es  
el justo valor de lo vendido, que no vale mas, y por si mal  
valiere del exceso le hizo al comprador gracia y donacion pura  
e irrevocable entre vivos: con remission de la ley segunda  
titulo primero libro decimo de la novissima Recopilacion: y  
desde este acto se separo del derecho de posesion y propiedad  
que tenia a dicha finca y lo cedio, renuncio y traspaso al Com-  
prador para que como legitimo dueño use y disponga de ella  
a su voluntad sin dependencia alguna mas obligado a  
la clausula Exceptis Clericis con lo demas que contiene y  
bajo sus penas: y le dio la posesion real, corporal, vel cua-  
si, y poder para tomarla actual, posesi, o como le pareciere  
y en senal de tal posesion le otorgo esta Dho. para que sea vi-  
to por ella haberselo transferido, y en el interior se constituyo  
por su inquilino y precario poseedor en forma, y se obligo  
a la eviccion y saneamiento de esta venta segun derecho. Y  
el Jose Thoma comprador acepta esta escritura de venta  
en todas sus partes, reconociendo por dueño y Señor Directo  
de la expresado finca al Señor de Benifalliu a el cual se  
obliga a pagar el cano arriba expresado todos los años  
desde esta fecha en adelante sin escusa alguna. Y ala  
firmada y cumplto de quanto queda dicho vendedor y con





prador por lo que á cada uno tra obligaron sus bie  
 nes presentes y futuros, dieron poder á los Justicias  
 de S. M. para que á ello les apremien con todo rigor  
 legal, renunciaron todas las Leyes, fueros y derechos á su  
 favor y la general en forma. Así lo digeron y otorgaron  
 siendo testigos Pedro Mullor de Pedro y Simeon Miralles  
 ambos de esta vecindad, á los cuales y otorgante y aceptante  
 que firma el que sabe hoy se conorco. Y tambien lo doy  
 de haber prevenido la toma de raron de esta Escritura al  
 Comprador en el oficio de hipotecas de la <sup>de Concepcion</sup> Villa dentro  
 del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho  
 prevenido no tendrá valor ni efecto. = Enm = l-la-Ent-Comen-

Tagna = Valgan = *Jos. Gomez* *Antoni*  
*Juan B. Soriano*

Poder D. Rosa Paga { En la Villa de Alcoy á cuatro de Diciembre  
 á José Sempere ... de mil ochocientos cuarenta y tres: Anteni

el lmo, y testigos infraescritos compareció D. Rosa Paga  
 viuda de D. Romualdo Boronat vecina de la misma y  
 Dijo: Que daba y conferia todo su poder cumplido tan bi-  
 bre, pleno y bastante, cual enderecho se requiera y sea nece-  
 sario á su convecino y suñado José Sempere y Sordá fa-  
 bricante de paños de esta vecindad, que se halla presente á  
 este otorgante, para que en su nombre y representacion  
 celebre cuantos juicios de conciliacion y veruales fueren ne-  
 cester tanto demandando como defendiendo los intereses de la otorgante,  
 arreglandose en un todo al prevenido en el reglamento provisional  
 y usando de él segun mejor le parezca. Para que pida recibo y  
 cobre cualesquiera cantidades de dineros, u otros generos, frutos  
 ó efectos que al presente le devan ó en lo sucesivo le adeuda-  
 ren, por Escrituras, reconocimientos, Letras, Vales, Senten-  
 cias, rentos y alcances de cuentas que resultaren contra

personas particulares ó comunes ó de otro modo sea  
cualesquiera su derivacion y causa, y de lo que per-  
cibiere otorgue los recibos, cartas de pago y fini-  
quitos conducentes. Para que dé y tome cuentas  
a quienes corresponden darlas y tomarlas, las examine  
y apruebe, ó las rechace y ponga las objeciones justas  
hasta que las presenten conformes. Para que haga con-  
venios, transacciones y compromisos, ó comprometa sus  
acciones en jueces arbitros ó amigables componedores, y al  
efecto otorgue las escrituras conducentes para su estabilidad  
y firmeza. Para que prinipie ó continúe todos sus pleitos,  
negocios y recursos que en la actualidad tenga pendientes  
ó en lo sucesivo tubiere, bien sean promovidos por sí mis-  
ma, ó por cualquiera persona ó corporacion alguna,  
y en su seguimiento presente demandas, pedimentos, requie-  
rimientos, protestas, citaciones y emplazam<sup>tos</sup>, niegue y ob-  
gete lo de la parte contraria, ya su tiempo y puebo presen-  
te escritos, testigos y toda clase de documentos; diga autos é  
sentencias, interlocutorios y definitivos consintiendo lo fabo-  
rable y apelando, y en caso necesario suplicando de lo adverso;  
recuse jueces letrados y escribanos separandose de la recusacion  
cuando lo tenga por oportuno: pida embargos, secuestros y ven-  
ta de bienes, posesiones y amparos, toda clase de juramentos,  
tachas y demas que tubiere á bien, siguiendo todos sus asuntos  
hasta su total determinacion, ó separandose de ellos por medio de  
transacciones ó compromisos. Y últim<sup>te</sup> en nombre de la otorg<sup>te</sup>  
haga cuantas dilig<sup>as</sup> judiciales ó extrajudiciales se requirieran  
con lo incidente y dependiente en todo ó en parte sin limita-  
cion, pues con fianca y general administracion confiere  
facultad y poder al Dho. Sempere á demas de todo lo dicho,  
para jurar y en juricia, poderlo sustituir en quanto á  
pleitos, revocarlos sustitutos y nombrar otros que á todos  
releva en forma. Y a la firmeza de lo dicho obligo todos sus  
bienes presentes y futuros á estar y pasar por quanto por estos  
poderes se hicieren y obraren. Asi lo dijo y otorgo siendo tes-  
tigos Silvestre Reig y Jose Grau ambos de esta ve





ciudad a los cuales y otorgante que no firma  
 por expresar no saber yo sus ruegos lo hace un  
 testigo doy fe conoico. =

Silvestre Puig

Antonia  
 Juan B. Briano

Revoca.<sup>n</sup> de poderes D. Pora  
 Gorálber a Fran. Perello.

En la Villa de Alcoy a cuatro

*Nota.*  
 En G. de Dic.  
 hizo favor a  
 Fran. Perello  
 esta revoca  
 cion de poderes  
 de lo que queda  
 enterad, doy  
 fe =  
 Briano

de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Au-  
 temi el dño, y testigos compareis D. Pora Gorálber  
 viuda de Antonio Cabresa vecina de la misma y  
 Dijo: Que hace tiempo otorgo poderes a favor de  
 Fran. Perello para distintas cosas con el animo de  
 que en su nombre y representando suplen-  
 ta hiciera uso de los mismos entor. Casos necesa-  
 rios y convenientes con arreglo a las facultades  
 que entor. mismos se expresaban; mas habiend  
 determinad otra cosa le ha pareid conveniente  
 revocar como efectivam. te revoca ya nula  
 y da' por ningun valor ni efectos todos cuantos  
 poderes haya hecho a favor del Fran. Perello  
 de cualquier modo que sean dejandolo sin  
 embargo en su buena opinion y fama pues  
 el hacerlo asi es por convenirle a sus dere-  
 chos e' intereses y no por otra causa; y  
 pide y requiere al presente dño, le haga  
 saber al Perello esta su determinacion, para  
 que le corte y no use de ningun modo

de las facultades que por dichos poderes  
estaba autorizado, lo que pondrijo nota  
al margen del registro protocola para  
que conste en todo tiempo, y juró  
no hacerlo de malicia sino por convenia  
le así. Y a la fermosa y scripto de cuanto  
queda dicho obligó sus bienes y rentas presentes y futu-  
ros, con poderio á las Justicias de S. Mo. para que  
á ella le apremien con todo rigor legal, renunció  
todas las leyes fueros y donos, anfiboras y la general  
en forma. A lo dijo y otorgó siendo testigos An-  
tonio Esteve y Fran. Penadis ambos de esta vecindad  
alor cuales y otorgante quando firma por espre-  
sados saben y asurrogo lo hace un testigo doyfe  
converso =

Antoni Esteve

Antoni Esteve  
y Fran. Penadis

Venta Rafael Espinos y  
herm. a Rafael Blancas

Di lo pio al  
Comprador  
endor. p. h. f.  
del sello al  
H. H. dio se  
subtor. doy  
fe =

En la Villa de Alcoy á  
seis de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres:  
Antoni el dño, y testigos comparecieron Rafael Es-  
pinos batanero, Vicente Espinos fabricante y Jayme  
Esteve con su esposa Rita Espinos y Camilo todos her-  
manos y cuñado respectivos y de esta vecindad, y pre-  
via la licencia marital que previene el derecho, que  
de haba sido pedida, concedida, y aceptada por ambos  
consortes apremenió mia y de los testigos, doyfe: todos  
unanimes y conformes, y de subitane y espontanea vo-  
luntad cercionados del derecho que en este caso les com-  
pete. Dijeron: Que daban en venta real por juos  
de heredad para siempre jamas á su convecino





se halla libre y franca de todo Censo, hipoteca, Lénio,  
obligacion, ni otro gravamen especial ni gene-  
ral; y como á tal se la aseguraban y vendian,  
con sus respectivas entradas, salidas, usos, costum-  
bres, derechos y servidumbres activos y pasivos en pre-  
cio de Veinte mil cinquenta reales v.º de los cuales  
reciben en este acto del comprador Rafael Planes  
Diez y siete mil v.º en diferentes monedas de plata  
y oro usuales y corrientes que despues de contadas  
y suplidas sus faltas pasaron a poder de los otorgan-  
tes á su satisfaccion todo a presencia mia y de los  
testigos de que tambien doy fe, y los tres mil cin-  
cuenta v.º restantes se dieron los vendedores por en-  
tregados de ellos á su voluntad, cuya entrega por  
ser cierta y no contar de presente la confesaron y re-  
nunciaron sus leyes con las de la nueva, excepcion del  
dinero no contado y demas del caso, con los dos años que  
previene que los dan por pasados; y por lo tanto, como  
pagados enteramente del valor de la finca expresada  
le otorgaron los vendedores al comprador la mas  
firme y solemne Carta de pago que convenga á su  
seguridad. Y declararon de esta cantidad es el justo  
valor del referido pedazo de tierra huerta, que no  
vale mas, y por si mas valiere en mucha ó poca su-  
ma le hicieron al Rafael Planes gracia y dona-  
cion perfecta é irrevocable que el derecho llama  
inter vivos, con intimacion y demas firmes le-  
gales. Y desde este acto se separaron del derecho de po-  
sesion y propiedad, titulo, voz ó cualquiera otro que  
les pertenecia ó pueda pertenecer á esta finca; y lo





cedieron, renunciaron y traspasaron al comprador  
para que como legitimo dueño use y disponga de ella  
á su alvedrio sin dependencia alguna, mas obligado á la  
clausula exceptis clericis como demas que contiene y bajo sus  
penas; y le dieron la posesion real, corporal vel ruan; y poder  
para tomarla actual, parti, ó como le pareciere; y en señal  
de tal posesion le otorgaron esta liza, para que sea visto por  
ella haberse lo transferido, y en el interin se constituyeron por  
sus inquilinos tenedores y precarios poseedores en forma; y  
se obligaron á la eviccion y saneamiento de esta venta de  
quien derecho. Y la Dña. Espinosa denunció todas las leyes  
q. le favorecian con la sesenta y una de tomo de cuyos efec-  
tos fue enterado por mi el Sr. D. de que tambien doy fe;  
y juró por Dios ya una señal de Cruz, en legal forma,  
que para otorgar esta liza. no ha sido violentada, amena-  
zada ni persuadida por su marido ni otra persona, que  
no tiene hecha protesta en contrario, ni pedido ni pedido  
absolucion ni relajacion de este juramento á ningun tra-  
lado, y si de proprio motu se la concedieran no usará de  
ella pena de perjurio; y se obligo así mismo á no recla-  
mar sobre este contrato por su dote, arras, bienes pa-  
rafernales ó hereditarios ni de otro modo y si lo hiciera  
consiente no sea oida en juicio ni fuera de el. Y á la  
firmara y cumpl. de quanto queda dicho, todos los otorgan-  
tes obligaron sus bienes y rentas presentes y futuros, dieron  
poder á las Justicias del Sr. M. para q. á ello les apremien

con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fue-  
 ros y derechos á su favor y la general en forma.  
 Así lo dijeron y otorgaron siendo testigos Anto-  
 nio Perez y Perez conedor y Vicente Tonda y Masera  
 ambos de esta vecindad á los cuales, y otorgantes que  
 firman lo que saben y por lo que no lo hace á sus sue-  
 gos un testigo docto convec. - Y tambien lo doy de haber pre-  
 venido la toma de raron de esta liza, al comprador en el oficio de  
 hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisi-  
 to, y pago del derecho prouenido no tendrá valor ni efecto. =

Ant. no Perez y Perez  
 Rafael Espinoza  
 Vicente Espinoza  
 Antoni  
 Juan T. Soriano

Carta de pago Vicente y Rafael  
 Perez y hermanos á Raf. Carbonell

En la Villa de Alcoy á sus de die. de mil  
 ochocientos cuarenta y tres: Antoni el Viejo, y testigos inscriptos, y hallan-  
 dose presente á demas J. Roque Foralber alcalde segundo conuili de la mis-  
 ma comparecieron Vicente, y Rafael Perez hermanos officio motine-  
 ros por si; Bautista Alvia como marido de Margarita Perez; Vicen-  
 te Juan Barrachina hilador de officio como esposo de Maria Perez;  
 Jose Pastor como á consorte de Juana Perez; Rafael Carbonell como  
 marido de Barbara Perez; y Trinidad Perez viuda por si, todos veci-  
 nos de esta dha. Villa, y hallandose presentes sus respective esposas,  
 y pedida la licencia marital que prouiene el dho, que de haber sido pe-  
 dida, concedida y aceptada á presencia mia y de los testigos por dichos  
 consortes yo el dho. doct. = Dijeron:  
 Que por fallecimiento de Nicolas Perez padre comun y suego respec-  
 tivo de los comparecientes ha quedado por herencia para repartirse en-  
 tre todos sus herederos la cantidad de mil seiscientos veinte r. v. pas-  
 cidentes de lo que le pertenecia á su hijo Silvestre Perez por herencia  
 de su difunta madre, motivo haber muerto este en el servicio de  
 las armas antes de su padre el dho. Nicolas Perez, cuya cantidad se hallaba  
 depositada de orden de dho. Con. Alcalde por las reclamaciones y  
 desavenencias de los interesados, y deseando estar el que se acuerde  
 que cada parte reciba lo que le corresponda despues de pagadas





cientas deudas que tienen ya reconocidas, se habian convenido en ello con amercia y beneplacito del referido Señor Alcalde, y pasando a ponerlo en execucion, despues de pagados en deudas ochocientos diez y nueve rs. 00 con veinte maravedis, les ha cabido por iguales partes a Ciento catorce rs. once mar. 00. los que reciben en este acto del depositario los interesados en buenas monedas de plata y oro a su voluntad y satisfaccion a presenciamia, del citado Señor Alcalde y de los testigos de que dize, y como enteram<sup>te</sup> se paga di. otorgan la mas firme carta de pago y finiquito a Rafael Carbonell respecto a haber comprado la finca y posesion y por la misma se donde procede la citada cantidad, y por lo mismo anulan y cancelan todo documento que apareciere, y relevan y sacan de la obligacion y responsabilidad al comprador Carbonell en que pudiera estar hasta esta fecha de cual quier modo que fuere. Y a la firmara de cuanto quedado dicho obligaron sus bienes presentes y futuros con poderis. a los Justicias de S. M. para que a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros y derechos a su favor y la general enfama. A lo dixeron y otorgaron siendo testigos Jose Carrizo y Juan Mad y Bivat de esta vecindad, a los cuales y otorgantes que firmaron los que saben y por los que no lo hace un testigo a sus ruegos, haciendolo tambien el Sr. Alcalde para que aparezca su aprobacion, a todos los cuales doy fe conserco.

Vicente Juan Barrachena  
 Boalista olsona  
 Rafael Carbonell  
 Rafael Perez  
 Roque Goralbe

Jose Carrizo  
 Jose Pastor  
 Antoni  
 Juan de Toriano

que  
 me  
 abe pre  
 cio de  
 requisi  
 to. e  
 reg  
 B  
 i  
 ano  
 mil  
 y pellan  
 de la mi  
 motine  
 r. Vicen  
 Perez,  
 ll como  
 do veis  
 porat,  
 sid pe  
 dicho  
 senon:  
 o respu  
 ise en  
 or pas  
 cencia  
 cio de  
 hallaba  
 res y  
 ben y  
 gados

Alquiler D. Fran. Garcia }  
y D. Fran. Barceló }  
D. Peregrin Morato. ... }  
En la Villa de Alcoy a siete de Dici-  
embre de mil ochocientos cua-  
renta y tres. Ante mi el Sr.  
y testigos infrascriptos comparecieron D. Fran. Garcia  
y D. Fran. Barceló y D. Peregrin Morato, este del fomen-  
to y de esta vecindad, y los dos primeros individuos del  
Ayuntam<sup>to</sup>. Constitucional de esta villa, el Garcia como  
alegado primero y el Barceló como abindico y como encar-  
gado y en representacion de la expresada Corporacion  
de las que prestan caucion de apto en forma en que pasan  
por cuanto se hiciera y usara por dho. A. y por lo que en  
la suscrita desempeñaren los officios de concejales, y los  
dos primeros Dijeron: Que por acta del Ayuntamiento  
constitucional de esta villa su fecha del dia diez y seis  
de noviembre del corriente año se habia deliberado el  
arrendar la casa que vive en la plaza de San Agustin D. Pe-  
reguin Morato por tiempo de quatro años consecutivos  
que dexaran correr desde el dia primero del presente mes  
bajo el alquiler de nueve duros <sup>12</sup> ~~10~~ <sup>12</sup> ~~10~~ que es el mis-  
mo que se ha pagado hasta de ahora; y en considera-  
cion a que el dho. D. Peregrin Morato ha vivido y vive  
en la referida casa, la que ha mejorado en algun tanto  
con algunas obreras, y cuidada la en cuanto ha sido po-  
sible, y esta quitoso en continuar este contrato en los  
mismo terminos que lo ha hecho y que quedan mani-  
festados; en virtud de las facultades que tienen concedidas  
por el dho. Ayuntamiento Organico. Queda al referido D.  
Peregrin Morato en alquiler por termino de los quatro años  
expresados a razon de nueve duros al mes, deviendo con-  
tar este arrendamiento desde el dia primero de este mes  
y finalizar en igual dia del año cuarenta y siete; pero con  
la condicion y obligacion de que si por algun caso impue-  
vinto el Ayuntamiento necesitase de disponer de la citada casa  
o el Gobierno de S. M. determinara alguna cosa sobre ella,  
en tal caso el Morato dejara libre y desembarazada la casa  
dentro del termino de tres meses contados desde el dia que





Sello 2.º de  
su oficio  
de  
se

Todo su poder cumplido tan libre y bastan cual on  
derecho se requiera y necesario sea a Pedro Pico  
y Catalá vecinos de la Villa de Penaguila, ya Vicente  
Perez y Bautista Esteve procuradores del Juzgado de  
primera instancia de la Defensoria, a los tres juntos  
ya cada uno de por sí et in solidum, para que en su nombre y  
representacion celebren cuantos juicios de Conciliacion fueren  
necesarios ante los Señores Alcaldes constit. de dhas. Villas, ó  
de qualquiera otro punto, tanto demandando como defendi-  
endo sus intereses arreglándose en un todo a lo prevenido en  
el reglamento provisional para la administracion de Justicia  
en los terminos que mejor les pareciere, y pidiendo la certifica-  
cion del juicio si no hubiera conformidad para los efectos o por  
tunos: Para que pidan reciban y cobren cuantas cantidades de  
maravedíes, sueltos, u otros generos efectos ó cosas se desieren, bien  
sean por medio de escrituras, Letras, Vales u otros documentos,  
por sentencias, alcances de fuentes, reconocimientos ó de otras mo-  
do justificativo, y de lo que cobraen dentro recibos, u otros en  
las Cartas de pago y finiquitos conducentes, y aun Letras si fueren  
menester: Para que principien ó continen todos sus pleitos,  
asuntos y recursos que en la actualidad tengan pendientes ó  
en lo sucesivo tubicaren bien sean promovidos por si mismo ó por  
qualquiera persona ó Corporacion a su cargo; y en su seguim.  
presenten escritos y documentos, hagan requerimientos, recursos,  
protestas, Citaciones y emplazamientos, ya su tiempo y pueva  
presenten testigos documentos y demas que fuere conducente:  
tachen al. de la parte contraria en su caso y hagan con arreglo  
a derecho; oigan autos, sentencias, intentos cutorios y definitivas  
consintiendo lo favorable y apelando de lo adverso; recusen jue-  
ces, Letrados y Jueces, separándose de la recusacion cuando lo ten-  
gan por oportuno: pidan embargos secuestros y venta de  
bienes, posesiones y amparos, toda clase de finqueros, y posesio-  
nes, hagan transacciones, convenios y compromisos, ó comprometa  
tan sus cuiciones en paces arbitrales ó amigables componedores;  
Y ultim.<sup>te</sup> en nombre del otorgante hagan cuantas diligen-  
cias judiciales ó extrajudiciales se requirieran aunq. sean  
tales que se necente de especial poder, por para todo con

Di lo  
al con  
en su  
gos 2  
de  
Dian  
oton  
Doy  
C





lo incidente y dependiente se requiera este mismo sin limitacion, confiansa y general administracion y facultad de pexas y enjuician, pues a todo, relva informacion: pero con la precisa condicion que los apoderados no prodran usar de las facultades que se les concede por el poderdante, hasta tanto que se les entregue copia fehaciente de estos poderes firmada y rubricada de mano del otorgante. Tal es la fin y cumplimiento de cuanto queda dicho obligo sus bienes presentes y futuros a estar y pasar por cuanto por estos poderes se hicie re y obrare bajo la condicion ante dicha. Asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos el aut. Gualber y Jorge Carbonell ambos de esta vecindad, a los cuales y otorgante doy fe cono-  
cencia de lo que se contiene en el presente.

Antonio Pico  
Venta Feliz Prats y su esposa a Jose Molto

Antoni  
Juan P. Soriano

Di Copia En la Villa de Alcoy a ocho de Diciembre de mil ochocientos y cuarenta y tres: Antoni el Srno. y testigos infrascriptos compañeros de oficio (recieron Feliz Prats y su esposa Maria Dominguez labradores y vecinos que expresaron ser de la Alcudia de Soncentayna de cuyo conocimiento y vecindad responde el que abajo se dice; y precio la licencia marital que previene el derecho, que de haber sido pedida, concedida y aceptado a presencia mia y de los testigos por ambos esposos, yo el Srno. doy fe; de ella usando lo Srno. Maria Dominguez en union con su marido, unanimes y conformes y de su libre voluntad Dijeron: Que daban en venta sea por parte de heredad para siempre jamas a su convecino Jose Molto y Mayot, que se halla presente a este otorgamiento, un Bancal de tierra huerta su cabida de tres cuartas poco mas o menos situada en la partida de Penataire termino de la Alqueria que linda con tierras de los vendedores, con la l

de Tomas Ricart, con las de Jose Albert, y a cequin madre,  
y con el derecho de media hona de agua para su riego de la  
fila de Muro cada quince dias: cuya finca asegura  
son ser propia de la Otorgante por haberla heredado  
de su madre Josefa Molto, y estar libre y franca de todo  
Censo, memoria, obligacion, hipoteca, leonario, ni otro  
gravamen especial y general, y con sus respectivas entradas,  
salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, se la ven-  
dian en precio de Cien libras moneda del Reyno, las que decla-  
raron haber recibido del Comprador a su satisfaccion antes  
de este otorgamiento, y por ser cierta su entrega y no contar  
de presente la confesaron y renunciaron sus Leyes con la de  
la prueba escopcion del dinero no contado y demas del caso, con  
los dos años que profiere para la prueba que los dan por parados,  
y por lo tanto le otorgaron al Jose Molto y Mayot la mas firme  
y solemne carta de pago que convenga para su resguardo. Y declara-  
ron que dicha cantidad es el justo valor de lo vendido, que no  
vale mas, y por si mas valiere en mucho o poca suma, hicie-  
ron al Comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevoc-  
able que el derecho Nomo inter vivos: y confesaron que  
en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño y por si  
lo hubiere renunció la ley segunda, titulo primero libro deimo  
de la Novissima Recopilacion: y desde este acto se separaron de  
derecho de posesion y propiedad, titulo, voz y qualquiera otro que  
les competiere, y todo lo cedieron, renunciaron y traspasaron  
afavor del Comprador, para que como legitimo Dueño use y dispo-  
ga de ella a su voluntad sin dependencia alguna, mas obligado  
ala clausula Exceptis Clericis con lo demas que contiene y bajo sus  
penas: y le dieron la posesion real, corporal vel cuari, y poder para  
tomarla actual, por si, o como le pareciere y en señal de tal po-  
sesion le otorgaron esta escritura para que sea visto por ello ha-  
bersele transferido, y en el interim se constituyeron por sus inquil-  
mos tenedores y precarios poseedores en forma, y se obligaron a  
la eviccion y saneamiento de esta venta mancomunada<sup>te</sup>.  
segun derecho. Y la Maria Dominguez renunció todas las leyes  
que le favorecen con la sesenta y una de Toro, que de sus efectos  
fue enterada por mi el Sr. de que doy fe, y juró en legal forma  
que para otorgar esta cosa, no ha sido violentado, amengrado





ni persuadido por su marido ni otra persona, que tampoco tiene  
 hecha protesta en contrario ni pedid ni pedira abolicion  
 ni relajacion de este finamento a ningun traslado, y si de proprio  
 motu se la concediera no usara de ella pena de perjurio, y su ma-  
 rido ratifico la licencia concedida y se obligo a no reclamarla por  
 ningun pretexto ni causa, como tampoco su consorte a pedirla por su  
 dote, arras, bienes hereditarios, parafernales ni de cuoquiera otra clase  
 pues si lo hiciera quise no ser oida en juicio ni fuera de el. Y a la firme-  
 za y cumpl. de quanto quedado dicho, obligaron sus bienes presentes, y fu-  
 turos dieron poder a las justicias de su lugar para que a ello les apremien  
 con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes, fueros y derechos a su  
 favor y la general en forma. An lo digeron y otorgaron siendo testi-  
 gos Tadeo Miralles y Juan Satome ambos de esta vecindad, a los  
 cuales y comprador de ofe conores firmo el Felix, y no se expone por  
 expresar no saber ya mejor de esta lo hizo un testigo. Y tambien se  
 fe de haber presentado al comprador la toma de razon de esta cosa, en  
 el oficio de hipotecas de la Villa de Orcenayna dentro del termino le-  
 gal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendra valor  
 ni efecto. =

# Felix Pratz Tadeo Miralles redon y Juan Satome  
 Antoni  
 Juan Satome

Obligacion Fran. Gisbert } En la Villa de Alcoy a dia de Di-  
 a Payne Haragora } ciembre de mil ochocientos cuarenta y tres: Antemi  
 el escribano y testigos infrascriptos comparecieron Fran.  
 Gisbert labrador de esta vecindad, y Payne Haragora  
 de Loquin labrador vecino de Villajoyosa, y el pri-  
 mero dijo: Que le habia hecho una compra de obe-  
 jas consus mandanos o labrones a el dho. Payne Ha-  
 ragora en prenio de cuatro mil seiscientos ochenta  
 y seis rs. vellon, de cuya cantidad le habia entrega-  
 do a cuenta dos mil, quedandole a deber la res-  
 tante, ya fin de que conste la certeza desta deuda

y por ningun motivo ni causa quede defraudado  
el ciudad de Saragora, de su libre voluntad Dijo:  
Que en la mejor forma que haya lugar en derecho  
se obligaba y obligo a satisfacer y pagar al referido Rey-  
me Saragora o quien legitimamente lo represente la  
Cantidad de Dos mil seiscientos ochenta y seis <sup>rs.</sup> proceden-  
tes de Ciento treinta y dos ovejas con sus mardanos que  
le ha vendido a precio cada una de treinta y cinco <sup>rs.</sup> y me-  
dio, que valen Cuatro mil seiscientos ochenta y seis <sup>rs.</sup> de  
los cuales tiene entregados al Dho. Saragora Dos mil, y  
los restantes los satisfara en buena moneda en el dia  
dix y siete de Enero proximo del año cuarenta y cuatro,  
sin falta ni excusa alguna, y no lo haciendo consiente  
ser apremiado con el rigor de la ley con solo esta Dho. y  
juramento de quien fuere parte, relevandole de otra prue-  
ba aunque en derecho se requiriera: de cuyas ovejas se  
dio por entregado a su voluntad, y por no ser de presente  
lo confeso asi, y renuncio sus leyes con todo la prueva  
excepcion de la hora no habida y demas del caso; y le otorgo  
la presente obligacion para su resguardo. El Rey me  
Saragora, confeso haber recibido de cuenta del referido Comen-  
do del Fran. Co. Libert los dos mil <sup>rs.</sup> indicados de los que le  
otorgo el recibo mas conforme; y acepto esta escritura  
de obligacion en los terminos que la misma contiene  
para usar de ella en su caso y lugar. Y uno y otro compa-  
reciente por lo que a cada uno toca, obligaron sus bienes  
presentes y futuros, con poderio a las Justicias des. no. para  
que a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron  
todas las Leyes, fueros y derechos a su favor y la general en  
forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Jose  
Guilis y Jose Mino y valen ambos de esta vecindad, a los cua-  
les, otorgante y aceptante que firma este y no a aquel por ex-  
presas no saber ni tampoco lo testigos por la misma razon,  
Doy fe con orco. =

f  
Jaysme Saragora  
[Signature]

Ante mi  
Juan de Toriano  
[Signature]





Poder Juan Ferrandis }  
 a José Medina - - - } En la Villa de Alcoy a once

de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi  
 el Escribano y testigos infrascritos compareció Juan Ferrandis  
 de esta vecindad y dijo: Que daba y confirió todo su  
 poder cumplido tan libre y bastante cual en derecho se requiriera  
 y necesario sea a José Medina labrador y arriero vecino del  
 Pueblo de Truján, ausente, mas como si estuviera presente y  
 aceptante; para que en su nombre y representación celebre  
 cuantos juicios de conciliación fueren menester ante los Alcal-  
 des de Dho. Pueblo u otros, tanto demandando como defendiendo  
 los intereses del otorgante, y no habiendo conformidad pida co-  
 pias de los juicios q. celebrare para acudir en demandas a Tribu-  
 nal competente. Para que pida y reciba cuentas las examine  
 y apruebe si las hallare conformes, o las rechace y revoque  
 y las haga revisar y reformar tantas veces cuantas las en-  
 contrare desaregladas. Para que pida reciba y cobre cuantas  
 cantidades de maravedises le estén adeudando, o bien sean frutos,  
 generos u otros efectos o cosas seculares que fueren, por medio  
 de letras, letras, vales, pagares, reconocimientos, alcancas de cuentas  
 sentencias o de cualquier otro modo; y pelo que cobrare o tra-  
 que los recibos, cartas de pago y firguitos, y cumlantos en caso  
 necesario. Para que pueda transijir, concordar y convenir  
 en todos los asuntos que le pertenecan como mejor estime, o  
 comprometa sus acciones en juicios arbitrales arbitrados, o amig-  
 ables componedores, y para ello otorge las vistas, conducentes.  
 Para que principie o continúe todos sus pleitos, asuntos y recur-  
 sos que en la actualidad tenga pendientes o en lo sucesivo tubiere  
 bien sean promovidos por si mismo, o por cualquier persona  
 o corporacion a su contra, y en su seguim<sup>to</sup> presente escritos  
 y documentos, haga requerimientos, protestas, recursos, citacio-  
 nes y emplazamientos; ya su tiempo y proceso; presente testigos,  
 documentos y demas que con viniere, tache y redarguya a los  
 de la Contraria con arreglo a dho. rigo auto, sentencias, interlo-  
 cutorios y definitivas, consintiendo lo favorable y apelando  
 de lo adverso; recuse jueces, letrados y escribanos separandose

Si copia  
 al otorgante  
 en un pliego  
 delo q. dia  
 de su otorg<sup>to</sup>  
 conpe-  
 Cuatro  
 ciento  
 de  
 trapue  
 os se  
 mente  
 vevo  
 otorgo  
 me  
 do gana  
 ue le  
 tura  
 tiene  
 ompa  
 bienes  
 v. para  
 ciaron  
 al en  
 José  
 los cua  
 or ep-  
 ron,  
 ano







por medio de cartas, letras, bales, sentencias, recono-  
 cimientos, restas y alcance de cuentas ó de cual-  
 quiera otro modo sea cual fuere la causa, y de lo que  
 cobrare de los recibos, ó otorgar las cartas de pago y finiquitos  
 conducentes, y aun cartas si fueren menester. Para que pueda  
 transigir, concordar y convenir en todos los asuntos que les  
 pertenecan como mejor estime; ó comprometa sus accio-  
 nes en jueces arbitros arbitradores ó amigables componedo-  
 res, y al efecto otorgar las escrituras del caso para su mayor  
 claridad y firmeza. Para que principie ó continúe todo  
 sus pleitos, negocios ó recursos que en la actualidad tengan  
 pendientes ó en lo sucesivo tubieren, bien sean promovidos por él,  
 ó por cualquier persona, sociedad ó corporacion á su contra,  
 y en su seguimiento presente escritos y documentos, haga re-  
 querimientos, protestas, recursos, citaciones y emplazamien-  
 tos; y a su tiempo y prueba, presente testigos, documentos y de-  
 mas que convinieren para justificar su accion y derecho; fa-  
 ceya redargua á los de la parte contraria en su caso y lugar  
 con arreglo a derecho: oiga autos, sentencias, interlocutorios  
 y definitivas, consintiendo lo favorable y apelando de lo  
 adverso; recuse jueces, letrados y letrados, separandose de la acusacion  
 cuando lo tenga por oportuno: pida embargos, desembargos,  
 secuestros y venta de bienes, posesiones y amparos, toda clase  
 de fijamientos, posiciones, protestas, transacciones y compro-  
 misos. Y <sup>te</sup> ultim. en nombre de los otorgantes haga cuantas  
 dilig. judiciales ó extrajudiciales se requirieran aunque  
 sean tales que se requiriese de especial poder, pues para todo con-  
 lo incidente y dependiente se requiriera este mismo sin limi-  
 tacion, con fianca y general administracion, y facultad de  
 de jurar y enjuiciar por sí con relevacion en forma.  
 Y a la firmeza y comp. de cuanto dejan dicho obligaron  
 sus bienes presentes y futuros á estar y pasar por cuanto

por estos poderes se hiciera y obre. Asi lo dijeron, otorgaron y firmaron siendo testigos Baut. Gonzalez y Jorge Sempere ambos de esta vecindad, á los cuales, y otorgan les doy fe conveco. = Punt.º = poderlo sur. = no valga =

#  
selección de notario  
José Martí

Antoni

Juan B. Soriano

Venta Josefa Moya  
a Rafael Sanz

Di copia al Enla Villa de Alcoy á once de Diciembre de mil ochocientos  
Comprador en Cuarenta y tres: Antoni el hijo, y testigos inscriptos compareció  
dos pliegos del Josefa Moya viuda de Agustín Lasala vecina de la misma y di-  
sello segundo. Fue daba en venta real y enagenacion perpetua para si y los  
sus herederos suyos á su convecino Rafael Sanz oficio torcedor, que se halla pre-  
sente, doy fe = Vento á este otorgamiento, Una habitacion que toda se halla  
á un piso y se compone de una sala con su alcoba, y una  
cocina, la qual se halla situada en este Poblado y calle de la  
Purissima; y dentro de la Casa propia de Gaspar Géo; que  
linda toda ella por un lado con otra de los herederos de Anto-  
tomé Garcia, y por el otro con la de Juan Abad; y con el dere-  
cho de entrada y salida por la puerta principal y escalera que  
en el dia tiene, y uso al establo para arrojarse las basuras  
de su habitacion, y hacer las necesidades precisas, con todos  
sus demas usos, costumbres, derechos y servidumbres activos  
y pasivos se la vendia en precio de cuatro onzas de oro, ó sean  
en reales vellon mil doscientos ochenta, de cuya cantidad  
recibió en este acto del comprador seiscientos cuarenta \$ en  
monedas de plata y oro á su satisfacion las que pasaron á po-  
der de la otorgante, todo á presencia mia y la de los testigos, de  
que doy fe, de lo que le otorgó el recibo á carta de pago mas  
conforme; y las seiscientos cuarenta \$ restantes los recibí  
del comprador dentro del termino de diez y ocho meses conta-  
dos desde esta fecha sin falta ni excusa alguna. Cuya finca ase-  
guó la vendedora en propia suya por haberla comprado á  
Vicente Melchor tambor de la milicia nacional de esta Villa,  
y esta libre y franca de todo censo ni otro gravamen especial  
ni general. Y declaro que dicha cantidad es el justo valor de  
la referida habitacion que no vale mas, y por si mas valiere del  
escero le hizo al comprador gracia y donacion pura é irrevoc-  
cable que el derecho llama inter vivos: confesando que





en este contrato no ha intervenido lesion ni engaño  
 y por si lo hubiere renunció la ley segunda, título pri-  
 mero libro decimo de la Novisima Recopilacion: y de este  
 acto se separó del derecho de posesion y propiedad que tenia a  
 esta, habitacion, y lo cesó, renunció y traspasó al comprado  
 para que como legitimo dueño use y disponga de ella á su vo-  
 luntad sin dependencia alguna, mas obligado á la clausula excep-  
 tis Clericis con lo demás que contiene y bajo sus penas; y le dió  
 la posesion real, corporal vel cuasi, y poder para tomarla actu-  
 al por si á como le pareciere, y en señal de tal posesion le otorgó  
 esta escritura para que sea visto por ella haberselo traspasado  
 y en el interin se constituyó por su inquilino y poseedor  
 en forma y se obligó á lo evicción y saneamiento de esta venta  
 segun derecho. Y para fiarera y camp<sup>to</sup> de cuanto dejó dicho  
 obligó todos sus bienes presentes y futuros, vió poder á las Judi-  
 cias de S. M. para que á ello lo apremien con todo rigor legal  
 renunciando todas las leyes, fueros y derechos á su favor y la  
 general en forma. Ni lo dijo y otorgó, siendo testigos Ant.<sup>o</sup>  
 Perez y Perez y Jorge Garcia ambos de esta vecindad, á los cua-  
 les y otorgante que no firma por expresos no saca, y a los que  
 goz lo hace un testigo doña Concepcion: Y tambien la doña de haber  
 prevenido al comprado la toma de posesion de esta escritura  
 en el oficio de hipotecas de esta villa dentro del termino legal  
 sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendrá va-  
 lor ni efecto. - Inm<sup>de</sup> 0-0-0- Valen<sup>de</sup>

Antonio Perez y Perez

Antonio  
 Juan W. Soriano

Siembra Jose Perez  
 á Andres Herrera

En la villa de Alcoy á doce de Diciembre de  
 mil ochocientos cuarenta y tres. Ante mi el Jefe y testigos Comp<sup>o</sup>  
 recieron Jose Perez oficio Cerero y su esposa Teresa Llacer de esta vecin-  
 dad, y previa la licencia marital que previene el derecho q. de  
 haber sido pedida concedida y aceptada por ambos esposos a presen-  
 cia mia y de los testigos doña Concepcion, ambos unanimes y conformes, y de

su libre y espontanea voluntad concionada del que en este  
caso les compete. Dijeron: Que en cimo del cruce intermed  
se celebró el remate de los arbitros de Pesos y Medidas  
de esta expresada Villa por la mayor parte de los H.  
que componen este Ayuntamiento, acayendo su mayor  
postura en favor de Andres Herrera tratante de esta vecindad  
en precio de Diez y seis mil cinco s. v. pagadores por meses ven  
cidos, con arreglo al expediente en su xxvii formado y condicio  
nes que aparecen en el mismo, para lo cual obligo' sus bienes pre  
sentes y futuros; ya mayor abundanti. presento' por su fiador  
al otorgante, el cual fue admitido en el acto por dho. corpora  
cion siempre que presentase Certificacion del oficio de hipot  
tecas de las fincas que en dho. expediente expreso', y con el fin  
de llevarlo a efecto ambos esposos Otorgan: Que en la mejor  
forma que haya lugar en derecho se obligaban y obligaron  
mancomunad. a satisfacer y pagar como fiadores de An  
dres Herrera la cantidad de los diez y seis mil y cinco s. v. v.  
porque han sido rematados los Pesos y Medidas para el proximo  
año enarenta y cuatro, con arreglo a los capitulos del arriendo  
y promera dada por el otorgante en el acto del remate; esto  
es, que si el Herrera no pagare por meses venidos el arren  
damiento que cupiere a cada mes, lo haran los otorgan  
tes sin faltas ni excusa alguna, y no lo haciendo consienten  
ser apremiados con el rigor de la Ley y condiciones estipu  
ladas: y para la mayor firmeza y seguridad de esta fianza  
se obligacion hipotecaria especial y expresam. de las fincas  
las cuales se hallan libres de todo gravamen, segun la Certifi  
cacion librada por d. Jose Matias Lino, de hipotecas de este  
partido judicial fechada de este dia, que ha sido exhibido  
en este acto y leida a presencia de todos, como tambien  
las condiciones impuestas por el Ayuntamiento para dho. arren  
danti. de que dize; las cuales fincas son: Un pedazo  
de tierra huerta a la subida de San Roque de este termino  
comprendido de dos anegadas y tres cuartas poco mas o menos:  
y otro pedazo de tierra reconplantado de olivos, en este ter  
mino y partida de los Mascarellas ambos con linderos noto  
rios, y pertenecientes a la Herencia de la casa de





Indiferente madre Nicolasa Saer, lo que se  
 obligan á no vender, permutar ni gravar has-  
 ta que se haya pagado el valor del arrendam<sup>to</sup>.  
 expresado del año que viene cuarenta y cuatro,  
 y si otra cosa hicieren desde ahora lo demorarán y del  
 ningún valor. Y la Teresa Saer renunció las leyes q.  
 le favorecan, las de la mancomunidad, y la ley de venta  
 de toro, de cuyos efectos se enterada por mi el Sr. D. Manuel  
 Doyse; y juro a Dios ya una señal de jurar que para otorgar  
 esta línea, no ha sido violentada, amonazada ni por  
 suadida por su marido ni otra persona: que no tiene  
 protesto en contrario ni pedido ni petición absolucion  
 ni relajacion de este juram<sup>to</sup>. á ningún prelado, y si de pro-  
 pio motu se la concedieran no usará de ella pena  
 de perjurio: y tambien se obligo' a que no restamara  
 este contrato por su dote, arras, bienes hereditarios,  
 parafernales ni otros, y si lo hiciera, consiente no ten-  
 ido en juicio ni fuerade el. Y a la finera de cuanto de jar  
 dicho ambos esposos obligaron sus restantes bienes y rentas  
 presentes y futuros, diéron poder á los Justicias del Sr. D. D. para  
 que á ellos les apremien con todo rigor legal, renuncián-  
 do todas las leyes, fueros y usos, á su favor y la general en  
 forma. A lo dijeron y otorgaron siendo testigo Joa-  
 quin Siquet tratante vecino del Real de Gandia, y Ant.  
 Segura de S. J. y notario, firmó el otorgante y no  
 su esposa por expresan no saber, ni tampoco los  
 testigos por la misma razon; y del conocimiento  
 de los otorgantes doyse. Y tambien la doy de haber  
 prevenido al Sr. D. Herrera la toma de razon de  
 esta línea, en el oficio de hipotecas de esta Villa  
 dentro del termino legal, sin cuyo requisito

y pago no tendrá valor ni efecto =

f. Jose Perez

Antoni

Antoni

y Juan Antonio Torrens

Venta Vicente Anzar y esposa a Vicente Berenguer.

Si copia al Com  
pacion en un pla  
go del sello segun  
dia sem otorga  
dope =

En la Villa de Alcoy a diez y seis de Diciembre de mil ochoci-  
entos cuarenta y tres: Antoni el Viejo y testigos inferoscritos  
comparecieron Vicente Anzar con su esposa Angela Horra,  
y Jayme Carbonell con su mujer Fran.ª Horra todos vecinos  
de la misma; y por la licencia marital que precorine  
el derecho, que de haber sido pedida concedida y aceptada  
por dhos. Consores a presencia de los testigos y mia doffe,  
todos unanimes y conformes Dijeron: Que daban en venta  
real y enagenacion perpetua para si y los suyos a Vicente  
Berenguer labrador vecino de la Villa de Polop, que se halla  
presente a este otorgamiento; Un pedazo de tierra regadio  
de dos horas de labran poco mas o menos situada en la parti-  
da de Masanet termino de Polop, que linda con sierra  
de Klausen Horra, con la de Ramon Haragora, con la  
de Fran.ª Berenguer, y el baral de Masanet: Cuya fin-  
ca aseguraron de su propia y pertenencias por mitad a las  
otorgantes por herencia de su difunta madre Mariana Mar-  
tiner., y esta libre y franca de todo gravamen y obligacion  
especial ni general; y con sus respectivas entradas, salidas,  
usos, costumbres, derechos y servidumbres se la vendian en pre-  
cio de Ciento Setenta Libras de este Regno, de las que  
declararon tener recibidas treinta a su satisfaccion, y como  
ciento su entrega y no constan de presente la confesion; y  
renunciaron sus leyes con las de la prueba, excepcion del dine-  
ro no contado y demas del caso, con los dos años que a profin  
y las Ciento treinta libras restantes las recibiran por todo  
el mes de Agosto del año mil ochocientos cuarenta y cin-  
co del Comprador sin falta ni excusa alguna. Y declaro-  
ron que dicha cantidad es el justo valor de lo vendido, que  
no vale mas, y por si mas valiere le hicieron al Com





prador gracia y donacion perfecta entre vivos;  
 y tambien el recibo mas eficaz de las treinta libras  
 ya recibidas: con renunciacion de la ley segunda, titulo  
 primero, libro decimo de la Novissima Recopilacion que  
 trata de la lesion y engaño. Y de este acto se separaron del  
 derecho de posesion y propiedad que tenian adha, finca, y lo  
 cedieron renunciaron y traspasaron al comprador para que  
 como legitimo dueño disponga de ella a su voluntad, sin de  
 pendencia alguna, mas obligado a la Clausula Exceptis  
 Clericis, con lo demas que contiene y bajo sus penas, y le dio la  
 posesion real, corporal, vel cuasi, y poder para tomarla actu  
 al, parti, o como le pareciere; y en señal de tal, le otorga la  
 lra, para que sea visto por ella haberse la transferido, y en  
 el interin se constituyeron por sus inquilinos y precarios po  
 seedores en forma, y se obligaron a la eviccion y saneami  
 ento de esta venta segun derecho. Y las dos hermanas renun  
 ciaron todas las leyes que les favorecan con la sesenta y una  
 de Toro, de cuyos efectos fue<sup>m</sup> enteradas por mi el dño, de que doy fe,  
 y juraron en legal forma, no haber sido violentadas, amena  
 zadas, ni persuadidas por sus maridos ni otras personas, que  
 no tienen protesta en contrario, ni pedido ni pediran absolucion  
 ni relajacion de este juram<sup>to</sup>. y si se les concediera no usaron  
 de ella pena de perjurias. Y el Vicente Berenguer acepto esta  
 lra en todas sus partes y se obligo a pagar las ciento treinta li  
 bras restantes al plaro estipulado, dando por nulo y de ningun  
 valor ni efecto tanto el Berenguer como lo otorgante, la lra,  
 que hicieron en Benidorm en doce del actual ante el dño. Fa  
 deo Busafa y Palis, a fin no haga fe en juicio ni fuera de el  
 Talafirmosa y comp<sup>to</sup> de cuanto queda dicho otorgante y acep  
 tante por lo que les toca obligaron sus bienes presentes y futuros  
 dieron poder a las Justicias de B. Ms. para que a ello les apremien

contado rigor legal, renunciaron todas las Leyes, fueros  
y derechos á su favor y la general en forma. A lo  
lo dijeron y otorgaron siendo testigos José Loguera  
de Gabriel y José Ribent de José ambos de esta vecindad  
á los cuales otorgantes y aceptante que de todo firmo uno solo  
por nos abenlor de mas doze conveco. Y tambien la doy de haber  
presente al Comprador la toma de rason de esta escritura  
en el oficio de hipotecas de Callora de Insarria dentro del ter-  
mino legal, sin cuyo requisito y pago del día, presente, no  
tendra valor ni efecto. =

f. Jayme Carbonell.

Obligacion Ant. Sabaloyas  
á Juan Perandis

Antoni  
y Juan B. Soriano

En la Villa de Alcoy á veinte de Diciembre de  
Difopio á mil ochocientos cuarenta y tres. Antoni el Srno, y testigos comparecieron  
Juan Perandis { Antonio Sabaloyas del Piqual labrador y vecino de la Villa de Bellca que  
da en un { así espues llamase, y Juan Perandis rentista de esta vecindad el  
pliego sello { cual responde del conocimiento y vecindario del Sabaloyas, y este  
segundo en { Dijo: Que en la mejor forma que haya lugar en derecho se obliga  
D. D. D. D. { ba y obligo á satisfacer y pagar al referido Juan Perandis la canti-  
año de su { dad de mil seiscientos reales v. que le tiene prestado, gracia-  
otorgante, { mente para sus agencias y necesidades sin premio ni interes algu-  
do y fe = no como lo juró por Dios, y una señal de Cruz en legal forma á  
mi presencia y la de los testigos de que doy fe, cuya entrega por sea cien-  
ta y no constar de presente la confeso y renuncio sus Leyes con las  
de la prueba escopcion del dinero no contado y demas del caso, con lo  
dos años que profino para la prueba, que lo da por pasado, y por lo  
mismo le otorga el recibo mas conforme; Cuyo cantidad pagara  
en metalico y no en otra especie sin falta ni excusa alguna por  
tod el mes de Octubre del proximo año mil ochocientos cuarenta  
y cuatro, y si no lo hiciera consiente sea apremiado executivam.  
contado esta liza, y juramento de quien fuere parte legitima de le  
vando de otra prueba aunque en derecho se requiera, con todas  
las costas que le originen por su morosidad. Y para su mayor seguri-  
dad y firmara de todo lo dicho hipoteca especial y expresamente  
un pedazo de tierra en regadio de cabida de un jornal poco mas  
ó menos situado en el termino de Bellca y partida del ondo





de las Nieves, lindante con Pedro Garcia y tierras del Cabildo, el cual jornal aseguro' en propio suyo y esta libre de todo gravamen y responsabilidad, y se obligo' a no venderlo, permutarlo ni grabarlo interior no sea pagado el Ferrandis, y este acepto' esta liza, en los terminos contenidos en ella, para en su caso usar como mejor le convenga. Y la fermera y camp<sup>to</sup> de todo lo dicho, ambos comparecientes por la parte que a cada uno toca obligaron sus bienes presentes y futuros, diéron poder a las Justicias de S. M. para que a ellos les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las leyes fueros y derechos a su favor y la general en forma. A lo lo dijeron y otorgaron siendo testigos Jose Guillen y Francisco Peig ambos de esta vecindad alos q. doyfe conores como tambien a Ferrandis, firmo' este y ninguno de los demas, por expreson no saber. Y previene al Ferrandis la toma de raron de esta liza, en el oficio de hipotecas de Villajoyosa dentro del termino legal, sin cuyo requisito no tendra' valor ni efecto, doyfe <sup>do</sup> = o = dele =

Juan Ferrandis

Antoni el escriba  
y Juan Peigano

Obligacion Agustin Tabaloyas  
a Juan Ferrandis

En la Villa de Alcoy a veinte de

Di Copia  
a Juan Ferrandis  
en un pliego  
go ello  
segundo  
en veinte  
y nueve  
de Dic.  
año de  
su otorga  
miento,  
doyfe  
una señal de Cruz omipresencia y de los testigos de que doyfe; cuya entrega por sea ciento y no contos de presente la confesio' y renuncio' sus leyes contos de la nueva, escupcion del dinero no contado y de mas del caso, contos dos años q. prefino' que los da' por pasados:

y por lo mismo le otorga el recibo mas conforme. Cuya cantidad  
 le pagará en metálico y no en otra especie sin falta ni excusa algu  
 na en el día primero de Abril del próximo año mil  
 ochocientos cuarenta y cuatro, y si no lo hiciere consiente ser  
 apremiado con todo el rigor de la Ley con solo esta letra, y juram<sup>to</sup>  
 de la parte con relevación de otra prueba aun q<sup>do</sup> end<sup>o</sup>. se re  
 quisara por el principal, y costas que se originen. Y para su mayor  
 seguridad y firmeza hipoteca especial y expresamente el pedregal de tierra  
 vecano de cabida de doce jornales poco mas o menos plantados de diferen  
 tes arboles y cepas, situado en el termino de Pelleu partida de los Maca  
 robes, que linda con tierras de Antonio Canto, con las de Jose Tabalo  
 yes y otros, el cual asegura ser propio suyo y estas libe y francas de  
 todo gravamen y responsabilidad, y que no lo venderá, permutará  
 ni gravará interin no sea extinguida su deuda, y si lo hiciere con  
 siente no valga en juicio ni fuera de él. Y el Juan Ferrandis  
 acepta esta letra, en los terminos que quedan expresados, para usar  
 de ello en el caso que el otorgante no cumple con lo que se deja dicho.  
 Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto se deja dicho otorgante, y  
 aceptante por lo que a cada uno toca obligaron todos sus bienes  
 presentes y futuros dieron poder a las Justicias de S. M. para que  
 a ello les apremien con todo rigor legal, renunciaron todas las  
 Leyes, fueros y derechos a su favor y la general en forma. Asi  
 lo dixeron y otorgaron siendo testigos Jose Guillen, y Fran.  
 Peix ambos de esta vecindad a los cuales como al Ferrandis doy  
 fe conorco, firma este y no lo demas por expresar no saben. Y pre  
 vine al Juan Ferrandis que para que valga esta letra, se ha de tomar  
 xarros en el oficio de hipotecas de Villajoyosa dentro del termino  
 legal, doyse — *Im<sup>o</sup> = ti = Vale =*

J. F.

f

Juan Ferrandis

Antoni

Juan L. L. L.

Carta de pago D. Miguel Gibert  
 a Jose Picher

En la Villa de Alcoy a veinte y tres de  
 Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Antoni el año, y testigos  
 compareció D. Miguel Gibert fabricante de paños de esta vecindad y dijo:  
 que en el pasado año mil ochocientos cuarenta y dos hizo un préstamo  
 a su convecino Jose Picher de seis mil s. en metálico de los que  
 le otorgó la correspondiente letra, de obligación en catones de setiembre  
 ante el presente año, cuya cantidad debía devolverle dentro del  
 termino de dos años contados desde la fecha de ella ya demas  
 el rédito anual del cinco por ciento. Y como quisiera que el crédito

M. 9



cantidad  
cusa algu



Pichea le ha venido bien deolver la expresada cantidad  
 antes de cumplirse el plazo y al otorgante el recibida,  
 a fin de que siempre conser y quede libre de la responsa-  
 bilidad el dho. Don Pichea, Otorga y declara haber recibido de  
 Don Pichea la cantidad de seis mil d. y sus correspondientes de  
 ditor antes de este otorgamiento a su voluntad y satisfaccion en bie-  
 nas monedas usuales y corrientes, cuya entrega por ser ciento y  
 no constando presente la confesio y renuncio sus leyes con los de la  
 prueba escpcion del dinero en contado y demas del caso con los dos  
 años que profiere qualo da por pasado, y por lo tanto le otorgo al Pi-  
 chea la carta de pago y finiquito que mas convenga en su seguridad  
 y de este acto anula y cancela enteram<sup>te</sup> la citada ena, de obliga-  
 cion para que no haga fe en juicio ni fuera de el, y lo releva de la obli-  
 gacion y responsabilidad en que se hallaba constituido y tambien sus  
 bienes en dha. lra, quedando por lo tanto libre y desembarazado  
 para poder hacer de ellos lo que sea de su agrado como dueño abso-  
 tuto. Y ala firmara y cumpl<sup>to</sup> de tod lo dicho obligo sus bienes y ten-  
 ras presentes y futuras, dio poder a las justicias de d. no. para que  
 a ello le apremien con tod rigor legal, renuncio todos los leyes, fue-  
 ros y derechos a su favor y la general en forma. Asi lo dijo y otorgo  
 siendo testigos Serafin Domenech y Ant. Olivera ambos de esta ve-  
 ciudad a los cuales y otorgante que firma doy fe conoco. *Enm. la lra.*

N. 9.

f Miguel Inchausti  
 Venta Jose Pichea  
 a D. Rosa Foralber

Antoni  
 Juanito Soriano

Di Copia En la Villa de Alcoy a veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres: Ante mi el dho. y testigos infrascriptos con-  
 a D. Rosa Foralber parecio Jose Pichea retirado del hoto. vecino y del Comenio de la misma  
 en dho. p<sup>to</sup> y dijo: Que daba en venta real y enagenacion perpetua para si y sus  
 gos sellos y dijo: Que daba en venta real y enagenacion perpetua para si y sus  
 2.º en 15 (cuyo a su convecina D. Rosa Foralber viuda de D. Antonio Cabrena  
 de Junio que se halla presente a este otorgamiento, previo la licencia de  
 de Serafin Domenech en calidad de apoderado de los herederos de D.  
 Jose Sonda y Sonda Senores directos de la parte del cas que abajo

se va a vender, que de habentid pedida, concedida, y satisfecho  
el derecho de Luismo que le corresponde por esta venta  
yo el Sr. D. J. de P. por habentid a mi presencia y de  
los testigos; La cuanta parte de una casa de habitacion  
de la que se halla en la calle de San Mateo de este Poblado  
que linda toda ella con otra de Rafael Valor por un lado, por el  
otro con la de Blas Vilaplana, Fran. Co. Planes, y Ant. Vilaplana, por  
detras con los huecos de D. Jose Tamber, señalada con el n.º cuarenta  
y uno; y se compone de una salita que lo es la segunda, de la  
Corina de la nevada de en medio, del derban de la nevada de la  
Calle, del otro derban de encima de la escalera; de una cuarta  
parte del Establo, y uso comun en la entrada <sup>y escalera</sup> y haguana; cuya  
parte de ora aseguro ser propia suya por herencia de su padre to-  
mas por haberla comprado este a Maria Ant. Paga por escritura  
autenticada ante D. Tomas Moxa Sr. N.º que fue de esta Villa  
en nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco;  
y estas libre y franca de todo gravamen, excepto un censo que con-  
tra si tiene ya favor de los herederos de D. Jose Tonda como dueños  
mayores y directos de la citada finca ya el Canon anual de diez  
y seis sueldos y siete dineros pagaderos en quince de marzo de  
cada un año, y con el derecho de Luismo fadiga y demas que le corres-  
ponde a este censo enfiteutico; y con sus respectivos entres, ser-  
vidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres activos y pasivos, se  
la vendia en precio de tres mil r.º, cuya cantidad de lo que ha  
de ser recibida a su satisfacion, y por ser ciento su entrega y no  
contar de presente, la confeso y renuncié sus leyes con las de la  
patria, excepcion del dinero no contado y demas del caso, con los  
dos años que profiere; y por lo mismo le otorgó a la compradora el  
recibo o carta de pago mas conforme; ya seguio que dicha can-  
tidad es el justo valor de lo vendido que no vale mas y por si mas  
valiere del censo en mucha o poca suma le tiro a la misma  
gracia y donacion perfecta e irrevocable entre vivos, con in-  
simulacion y demas firmezas legales: sin que haya habido le-  
sion ni engaño y por si lo hubiere renuncié la ley segunda, título  
primero, libro decimo de la Novissima Recopilacion: y de este  
acto se separó del derecho de posesion y propiedad que tenia a  
Dho. finca, y lo cedió, renunció y traspasó a la compradora para  
que como legitima dueña use y disponga de ella a su voluntad  
sin dependencia alguna, mas obligado a la clausula exceptis  
clericis con lo demas que contiene y bajo sus penas, y pidió la





posesion real, cosonal vel cuasi; y poder para tomar la actual posesion, o como le pareciere, y en tenor de tal posesion le otorgo esta lra; para que sea visto por ella habiendola transferido y en el interin se constituyo por su inquietud y precariedad poseedora en forma, y se obligo a la eviccion y saneamiento de esta Venta segun derecho. Y la D.ª Rosa Gosalbes acepto esta lra, en todas sus partes, y reconoce por senores y dueños del fonsu enfiteusis expresado a los herederos de D. Jose Landa y se obliga a pagar el Canon anual que corresponde a esta parte de casa al dia tenalado. Y a la firmeza y cumplimiento de cuanto queda dicho vendido y comprado por lo que a cada uno toca, obligaron sus bienes presentes y futuros, dicen y pueden a las Justicias de S. M. para que ellos les apremien con todo rigor legal, rememiaran todas las leyes, fueros y derechos a su favor y la general en forma. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos Ignacio Guillen y Fran. Girones ambos de esta vecindad, a los cuales, otorgante, aceptante, y apoderado que firmaron lo que saben, doy fe con voz. = Y tambien el day de haben prevenido al comprador la toma de razón de esta lra, en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del derecho prevenido no tendra valor ni efecto. =

Jose Pichen  
 Sr. D. Serafin Domenech  
 Antemi  
 Juan M. Sorianos

Venta Jose Pichen a D.ª Rosa Gosalbes } En la Villa de Itecoy a veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi Rosa Gosalbes el Sr. D.ª Rosa Gosalbes viuda de D. Antonio Cabrera, que se halla presente a este otorgamiento, y su habilitacion con premisa del entresuelo con su alcoba, de la cocina principal, con un cuarto dentro de ella, y un terradito contiguo a dicha cocina; un poche en lo alto de la casa a teja

bana encima de la escalera en la Nevada de en medio, y  
una tercera parte del tablo, y otra del Tagnan, y un  
sellito con bur alalalle que se halla debajo del entar  
suelo: cuya habitacion se halla situada en esta villa  
y Calle de San Marcos en la parada de Porá Pichea en un  
mano y Gerónimo Julio señalada con el número treinta  
y seis, que tiene a costado Rafael Santonja y Torquín Casa; la cual  
a sequen su propia suya por herencia de su padre Tomas, y  
estas libre y franca de todo censo ni otro gravamen especial  
ni general, y con sus respectivas, entradas, salidas, usos, cos-  
tumbres, derechos, y servidumbres, se la vendió en precio de Cin-  
co mil quinientos p. d. los que declaro tener recibidos  
antes de este otorgamiento, cuya entrega por ser cierta y no  
constar de presente, la confesio, y renunció sus leyes con  
las de la nueva, excepcion del dinero no contado y demas  
del caso con los cuatro años que profiere: por lo que otor-  
go a la D. Porá por alber la mas firme y solemne carta de pago  
que convenga a su seguridad. Y declaro que esta cantidad es el justo  
valor de lo vendido, que no vale mas y por tanto realiere del exceso  
de hiro gracia y donacion pura é irrevocable entre vivos con  
intimacion y demas firmas legales: y renunció lo de segunda  
lib. primero, libro decimo de las Novisimas Recopilacion, y artu-  
ta de la lesion y engaño: y desde este auto se separo del dño. de  
posicion y propiedad que tenia a esta finca, y lo cedio y renunció  
y traspaso al comprador para que como dueño absoluto use y  
disponga de ella a su voluntad sin dependencia alguna, mas obliga-  
da al allausula Exceptis Clericis con lo demas que contiene y bajo  
sus penas; y le dio la posesion p. d. corporal, vel crasi, y poder para  
tomar la actual posesion o como le pareciere y entenal de tal pose-  
sion se otorgo esta lra, para que sea vito por ella haberse la transfe-  
rido, y en el interin se constituyo por su inquilino y precario poseedor  
en forma, y se obligo ala eviccion y saneamiento de esta venta de  
quien derecho. Y a la finera y comp. de todo lo dicho obligo sus bienes  
presentes y futuros dio poder a las Justicias de b. d. p. para que al lo  
lo apremien en contod rigor legal, renunció todas las leyes, fueros  
y dros, amfabor y la general en forma. An lo digo otorgo y firmo  
siendo testigos Iñacio Guillen y Juan Coronado de esta vecindad a los  
cuales y otorg. de dos pelaneros. Y tambien le doy de haber prevenid  
ala compradora la toma de posesion de esta lra. en el oficio de hipotecas  
de esta villa dentro del termino legal, sin cuyo requisito y pago del  
dño. prevenid no tendra valor ni efecto.

José Pichea  
Este rayado no vale

Ante mí  
Juan P. Pichea





Convenio por los Hered. de En la Villa de Alcora veinte  
Vicenta Mataxredona y siete de Diciembre de mil ochocientos

Di'lopin  
a'loc  
Balls en  
Doy p' p'f.  
del Sello  
segundo  
y un del  
Sello 4.  
en min  
temedio  
endie de  
Febro  
de mil  
ochocientos  
y setenta  
y siete  
se =

cientos cuarenta y tres: Antemi el Notario y testigos con  
parecieron Vicente Juan Valls y su esposa Joaquina Valls; Jose  
Mollo y su consorte Vicenta Valls; Jose Gilbert y su mujer Rosa  
Valls; y Jose Valls por si, todos hermanos y Cuñados respectivamente y de  
esta vecindad: y previa la licencia marital que previene, el dho.  
cho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por dho. Conson-  
tes a presencia mia y de los testigos dnyse, de ella usando, todos  
unanimemente y conformes Dijeron: Que por fallecimiento de  
Vicenta Mataxredona madre comun de los expresados Valls, que  
daron algunos bienes raices, muebles, ropas, efectos y deudas a  
favor de sus referidos cuatro hijos, y valorado todo en ocho-  
mil doscientos setenta y siete rs. por personas inteligentes puestas  
de comun acuerdo y amigable y extrajudicialmente, y debi-  
endose dividir la indicada cantidad en cuatro partes iguales  
entre sus herederos por no haber hecho la difunta mejora ni  
legados mediante a no haber otorgado testamento, es vi-  
sto caberle a cada interesado por su parte dos mil noventa  
y siete rs.: mas no habiendo comoda division de la parte de tier-  
ra del Maset por ser casi todo del campo de ciento Jose Valls,  
ni tampoco del Establo, salita segunda, cocina en el mismo  
piso y el desvan de la parte de atras de la casa que posee el Jose  
Valls situada en la Calle de San Juan de este Poblado, que linda  
con Nadal Miralles y Juan Miró señalada con el Num.º diez  
y nueve, se habian convenido y conformado en ceder al dho.  
subhermano Jose Valls la parte que les correspondia, como efecti-  
vamente se lo daban y cedian entregandoles por su valor a cada  
parte trescientos treinta y siete rs. quedandose el Jose la parte que  
le pertenece en igual valor, y al efecto el dho. Jose Valls en-  
trega en este acto a sus referidos hermanos y Cuñados los tres-  
cientos treinta y siete rs. expresados los que reciben del mismo en mo-  
das de oro y plata a su voluntad y satisfaccion a presencia

nia y de los testigos de que doy fe: No que a cada uno se  
le designa en pago de su haber materno es lo siguiente =

Ha de haber Jose Valli por su parte dos mil  
noventa r. 9<sup>to</sup>

2090 r.

Se le hace pago

En mil cuatrocientos reales que tiene recibidos  
anticipadamente de su madre Vicenta Matamoros - 1400

En la parte de muebles que le han correspondido  
trescientos veinte r. - 320.

Y en la parte de dinero trescientos setenta r. - 370.

Total dos mil noventa r. por lo que es visto quedar 2090

igual y pagado - 0000

Joaquina Valli.

Ha de haber esta interesada por la herencia de su  
difunta madre, dos mil noventa r. 9<sup>to</sup> - 2090.

Pago a la misma

Se le hace pago en mil cuatrocientos r. que tie  
ne recibidos de su madre anticipadamente - 1400

En la parte de muebles que le han cabido, tresci  
entos veinte r. - 320.

Y en dinero sonante trescientos setenta - 370

Total dos mil noventa r. 9<sup>to</sup> como que que - 2090

ha pagada - 0000

Vicenta Valli

Ha de haber esta interesada dos mil noventa  
reales r. 9<sup>to</sup> por su haber materno - 2090.

Pago a la misma

Se le hace pago en el Cuanto que hay encima  
de la Cocina de la casa calle de San Juan de esta Cibi  
dad señalada con el Num. diez y nueve que la  
restante pertenece a su hermano Jose Valli, ya  
su hermana Joaquina, que linda con el ada  
Miralles y Inan Miró, y con el derecho de entrada  
y salida en el Establo, y parte correspondiente en  
el baquán, en precio de mil trescientos r. 9<sup>to</sup> - 1300.

En la parte de muebles que le han cabido tres  
cientos veinte - 320.

Y en dinero metálico trescientos setenta r. - 370

2090





Suma total dos mil noventa y seis, es visto  
 quedar igual y pagada - - - - - 2090

Rosa Vallés

Hade haber esta interesada por su haber ma-  
 ternos dos mil noventa y seis - - - - - 2090.

Pago ala misma

Se le hace pago con el entresuelo que hay en  
 la Calle de San Juan de este poblado señalada con  
 el Num.º diez y nueve, que la restante casa parte  
 necia sus demas hermanos, y linda con el adal  
 chinalles y Juan Mixó, con un amasador detras  
 del entresuelo, y con el derecho de entrada y salida  
 al Establo, y parte correspondiente en el haguán  
 en precio de mil cuatrocientos y seis - - - - - 1400.

En la parte de muebles que le han cabido  
 en valor de trescientos veinte y seis - - - - - 320.

Y en metalico sonante trescientos y  
 setenta y seis - - - - - 370.

Igual y queda pagada - - - - - 2090

Y como enteram<sup>te</sup> contento satisfecho y pagado  
 del haber respectivo de su difunta madre y su esposa, y tam-  
 bien de sus hermanos y suñados Jose Vallés, formalizan y se  
 otorgan mutuam<sup>te</sup> la mas firme y solemne carta de pago  
 que con venga a su seguridad; y se obligan a no reclamarse  
 por ningun pretexto ni causa el repartimiento o division  
 que se acaba de hacer, pues renuncian todos los derechos que  
 les favorecan, por conocer no haber habido lesion ni engaño;  
 y se hacen unos a otros donacion vivos del mas o menor  
 valor que pudiere haber, y con especialidad al Jose Vallés  
 pues desde ahora se despozan, desisten y apartan de cual  
 quier derecho o accion que pudieren tener a los bienes que  
 quedandivididos, y cada parte tomo la posesion y tenencia

de lo que lleva señalado en su haber y pago que se le  
ha hecho, a fin de que tubiera. cada uno disponga a  
su voluntad de ello, <sup>te</sup> ~~ellos~~ obligados a la cláusula  
exceptis clericis con lo demás que contiene y bajo  
sus penas: sabiendo todos los participes obligados  
a responder de lo dividido en que no habra reclama-  
cion alguna, y si la tubiere deberantodo por iguales  
partes sostener el negocio hasta su final determina-  
cion, y en el caso de perder la finca o cosa abonarle  
aquel que sea lo que le correspondo; asi como si a  
pareciere alguna finca, deuda o cosa a favor de la heren-  
cia se dividira en iguales partes por los interesados.  
Y es convenio de todos los comparecientes, que en el caso q.  
el Jefe Vallés su respectivo hermano haya de vender la  
Casa de la calle del <sup>te</sup> Juan y el Maset que le pertene-  
cen les haya de dar <sup>te</sup> ~~previam.~~ aviso a sus respectivos  
hermanos y Cuñados, a fin de que sean preferidos por el  
tanto a cualquiera otro extraño, y si asi no lo hiciere  
se quede por lo mismo nulo y de ningun valor a  
quella escritura como si no se tubiera hecho: en  
lo que se conformo y convino el Jefe Vallés. Y las expre-  
sas contestes renunciaron a la ley escrita y unida loro, y  
de sus efectos fueron enteraadas por mi el Sr. D. de quoyse,  
y juraron en legal forma, no habiendo ni violentadas, a-  
menazadas ni persuadidas por su marido, ni otra per-  
sona, que no tienen hecha protesta en contrario, ni pe-  
did ni pedira absolucion ni relajacion de este juramento  
a ningun Prelado, y si de motu proprio se la concedieren, no  
reservara de ella pena de perjurios; que tampoco redamaron  
por su dote, arras, bienes paraferrales, heredit. ni otros y si  
lo hizieren quienes no valga. Y al Camp. de lo dicho, todos  
los otorg. obligaron sus bienes presentes y futuros, con poderio  
a las Just. de B. para ser apremiados, con el rigor de la Ley,  
pues renuncian todas las q. de favor con contra general  
enfianza. Asi lo dijeron y otorgaron siendo testigos  
Jefe Muller de Miguel, y Cayme. Pineda ambos de esta de  
ciudad a los cuales, y otorgantes que firman, los que  
saben doyse conores. = Y tambien la doy de haber pre-  
venido la toma de raron de esta escritura en el

3





Oficio de hipotecas de esta Villa dentro del termino legal  
 segun esta mandado = *Sum = o = l = ma = valen =*

*Jose Vally*  
*Jose Guibert*  
*Vicente J. Valero*  
*Jose mator*  
*Juan...*

Poderes D. Rosa Gualber  
 a D. Antonio Paya

*Di. Lopez al*  
*Alcaldes*  
*en D. D. D. D.*  
*del 8 de Mayo*  
*de 1843*

En la Villa de Alcoy a veinte y ocho de  
 Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres. Antemi el Sr. y  
 testigos infrascriptos compareció D. Rosa Gualber viuda de D. Antonio  
 Cabresa vecino de la misma y dijo: Me daba y confiero todo su  
 poder cumplid, tan libre, pleno, general y bastante, cual en  
 derecho se requiera y necesario sea a su convecino D. Ant.  
 Paya procurador del Purgad de primera instancia de esta  
 Villa, que se halla presente a este otorgam. para que en  
 su nombre y representando su propia persona celebre en  
 autos Juicio de Conciliacion y Verales fueren menester an-  
 te los Sr. Alcaldes Constitucionales y Juec de primera instancia  
 de esta expresada Villa o de cualquiera otro punto, tanto deman-  
 dando como defendiendo los derechos y acciones de la otorgante,  
 y en el caso de no haber conformidad en cuanto al primer esta-  
 no pida la Certificacion del Juicio para hacer la demanda ante  
 el Tribunal competente, arreglandose en un todo en lo que pre-  
 viene el Reglam. provisional en esta materia: Para que pueda  
 denunciar y denunciarse ante Tribunal competente cualquieras  
 obra nueva o trabajos que perjudicen a los intereses y al efecto  
 haga cuantas gestiones sean necesarias para la suspension de  
 los trabajos y resultar de ota. denuncia hasta su total dete-  
 minacion, para que pueda redimir cualquieras Censos redi-  
 mibles bajo los vases y condiciones legales o del modo que mejor  
 convenga otorgando al efecto las escrituras oportunas: Para que  
 pida Inventarios divisiones y particiones y entienda en todo  
 ello como si fuera la otorgante, y aprueve o esponga.

*Concil. m*  
*Veras*  
*Denuncias*  
*Censos*  
*Entend.*

en su raron las dificultades, objeciones y repararon justos  
 que apareciere para que sean remediados por  
 quienes correspondan: Para que pida, reciba y lo  
 cobre cuantas cantidades de maras, le adeuden o en lo su  
 cobro le devieren, como tambien cualquiera <sup>o otalor</sup> en frutos,  
 Cuentos }  
 Posesion }  
 Admin.<sup>a</sup> y }  
 arrendam.<sup>to</sup> }  
 Transijion }  
 Interv.<sup>o</sup> }  
 Pleito }

liquidos, generos y demas, procedentes de letras, vales,  
 sentencias, restas, y alcances de cuentas o otro modo que apareciere  
 y de lo que cobrare de los recibos, Cartas de pago y finiquitos:  
 Para que de y tome cuentas las examine y apruebe, o  
 bien las contradiga y tache las estas perfectam<sup>te</sup>, arregladas  
 y conformes: Para que tome posesiones y pida amparos de  
 ellas por medio de Interdictos y demas tramites que previe-  
 nen las Leyes: Para que pueda Administrar, arrendar,  
 y subarrendar todas o cualesquiera fincas, acciones y dere-  
 chos q<sup>ue</sup> sean propios de la Otorgante, por los precios, pactos  
 y condiciones que sean ventajosos y legales formalizando  
 al efecto las Letras. del tiempo, precio y demas del caso: Para  
 que pueda transijir, concordar y convenir en cualquier ne-  
 gocio o pleito, y en caso de desavenencia pueda nombrar un  
 tercero en discordo; o comprometer sus acciones en Juces  
 arbitros, o amigables componedores Otorgando las Letras. o por  
 tunas. Para que pueda intervenir en Pleitos o Corporaciones  
 exponer lo que conoza conducente, y dar su voto en pro  
 o en contra de lo que se deliberare haciendo las protestas que  
 le bien tubiere sobre el asunto. Para que principie o conti-  
 nue todos sus pleitos, asuntos y recursos que en la actualidad  
 tenga pendientes o en lo sucesivo tubiere en este Juzgado o  
 en cualquiera otro, bien sean promovidos por la Otorgante  
 o por cualquiera persona o Corporacion a su contra; y en  
 su seguimiento presente escritos, testigos, documentos, y  
 toda clase de pruebas: diga autos, sentencias, interlo-  
 cutorios, y definitivas; consintiendo lo favorable y ape-  
 lando de lo adverso: recuse Juces, letrados y leaibanos  
 reparandose de la recusacion cuando lo tenga por oportuno,  
 pida embargos, desembargos, secuestros, y ventabie bie-  
 nes, posesiones y amparos, toda clase de juramentos,  
 posiciones, protestas, tachas, transacciones y compo-









tro

gpal  
in

diar

ini-

laber

dra.

bal

ta de

ingun

cauo

comu

iato

lomo

de -

bul

untas

quida

ante

emi-

ros,

u y

cius

les

is de

leque

ntos

comi-

leay

S =





